This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

F3451
B7
P333
1905
T.6

ARBITRAJE DE LÍMITES ENTRE EL PERÚ Y EL ECUADOR

DOCUMENTOS

ANEXOS Á LA

MEMORIA DEL PERÚ

PRESENTADOS Á

S. M. EL REAL ÁRBITRO

POR

D. MARIANO H. CORNEJO Y D. FELIPE DE OSMA

PLENIPOTENCIARIOS DEL PERÚ

TOMO VI

Del número 169 al número 238.

BARCELONA
IMPRENTA DE HENRICH Y C.ª EN COMANDITA
Calle de Córcega, 348.
1906

ARBITRAGE

MEMOR

S. M.

D. M

TUMBES

INTRODUCCIÓN

El territorio de Tumbes fué descubierto por Francisco Pizarro hacia 1527. En su primera expedición, hecha á las costas del Perú con licencia del Gobernador Pedro Arias de Avila, se conocieron además nuevas tierras, como fueron, entre otras, la Punta de Aguja, puerto de Payta, las islas de Lobos y el valle de Chimu, donde más tarde se fundó la ciudad de Trujillo.

Escaso Pizarro de gente y recursos para proseguir sus descubrimientos, regresó á Panamá, y desde aquí se dirigió á la Corte de España con el fin de obtener del mismo Soberano una amplia autorización con la que pudiese realizar sus proyectos de conquista.

La Real Cédula, expedida en Toledo á 26 de Julio de 1529, contiene las capitulaciones (1) concertadas con Pizarro para continuar, como Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú, el descubrimiento y conquista de Tumbes en término de doscientas leguas de longitud, «las »quales dichas doscientas leguas comienzan desde el pueblo »que en lengua de indios se dice Temupulla, y después

(1) Anexo núm. 169, tomo VI.

»llamastes Santiago, hasta llegar al pueblo de Chincha». Diéronsele también á Pizarro los títulos de Adelantado y Alguacil mayor de las mismas provincias, y la facultad de levantar cuatro fortalezas en las partes y lugares que más conviniere para la guarda y seguridad de aquella tierra.

Otras mercedes contienen, además, las citadas capitulaciones. A Hernando de Luque se le prometió el Obispado de Tumbes, y entretanto que se despacharen las bulas el de Protector general de Indios; á Diego de Almagro se le concedió la provisión de la Tenencia de la fortaleza de aquella ciudad; á Bartolomé Ruiz, la de Piloto mayor del Mar del Sur; á los demás compañeros de Pizarro se les nombró hijosdalgo notorios de valor conocido, y á los primeros vecinos que habitasen el territorio descubierto numerosas franquicias y libertades con objeto de fomentar la población (1).

Conseguida la Real Cédula que daba á Pizarro la Gobernación del Perú y vencidas no pequeñas dificultades ocasionadas por el disgusto de Almagro en el reparto de mercedes, se embarcó dicho conquistador, en Enero de 1531, para entrar en lo interior de aquel país. Bien célebre y conocido es el viaje de Pizarro desde la ciudad de Tumbes á la de Cajamarca. Descubrió los valles de la Sullana, La Chira, Amotape, Huaca, Copis y otros muchos, fundando durante esta expedición la ciudad de San Miguel de Piura, que llegó á adquirir desde sus comienzos una gran importancia, porque ponía en comunicación el territorio descubierto con Panamá, y aseguraba la retirada de Pizarro en los momentos difíciles de su empresa.

La población de San Miguel, que ha de merecer preferentemente nuestra atención, fué la primera de las del Reino del Perú. Se llamó al principio Tangarara y después

---

(1) Anexo núm. 169, tomo VI.

Piura por haberse trasladado á un valle de este nombre á doce leguas de Paita. Partía términos por el Norte con Santiago de Guayaquil, por el Este con Trujillo, y por el Sur con Loja, Valladolid y Jaén.

En lo espiritual dependía Piura desde su fundación del Obispado del Cuzco, el primero que existió en el Perú, pues aunque en las capitulaciones citadas había una cláusula por la cual se nombraba á Hernando de Luque para la Silla de Tumbes, no pasó nunca de ser Obispo electo ni ejerció jurisdicción alguna en su Diócesis, porque murió antes que se despachasen sus bulas, mediado el año de 1534.

Cuando el Licenciado Vaca de Castro llevó á cabo la división y demarcación de los Obispados del Cuzco, Los Reyes y Quito en virtud de la comisión que se le había dado por Real Cédula de 19 de Junio de 1540, tocó la ciudad de Piura, con todos los términos á que extendía su jurisdicción, á la última de aquellas iglesias(1). Alguna dificultad debió existir para su entrega al Obispo de Quito, porque Garcidíaz Arias, que regía esta Sede al tiempo de hacerse la citada demarcación, elevó al Consejo de Indias una representación, no sólo para que se le pusiera en posesión de aquel territorio sino también para que le entregasen los diezmos que le pertenecían (2).

La jurisdicción eclesiástica de Piura corrió unida á la Diócesis de Quito hasta comienzos del siglo XVII, en que pasó á la Sede de Trujillo, erigida por Gregorio XIII en 1.° de Mayo de 1577 y confirmada por Paulo V en 29 de Octubre de 1609, si bien la ejecución de las bulas expedidas por estos Pontífices no tuvo lugar hasta bien entrado el año 1611. Se formó con gran parte de territorio desmembrado de la Metropolitana de Lima y con las provin-

(1) Anexo núm. 63, tomo III.
(2) Idem. id. 174, tomo VI.

cias meridionales de la sufragánea de Quito, que fueron Piura y Jaén de Bracamoros (1).

En lo temporal era dependiente el territorio de Piura de la Real Audiencia de Lima, á la cual ponía término por el Septentrión. En la Cédula de erección de este Tribunal, de 13 de Septiembre de 1543, se lee: «Tenga por »distrito la costa que hay desde la dicha ciudad (de Los Re»yes) hasta el Reino de Chile exclusive y hasta el puerto de »Paita inclusive; y por la tierra adentro á San Miguel de »Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y los Mo»tilones inclusive» (2).

Esta Cédula, como todas las de su especie, no asignaba límites precisos á las provincias que constituían la Audiencia de Lima; de manera que cuando se dice que su distrito alcanzaba hasta Piura, Cajamarca, etc., se daba á entender — y esta es la interpretación natural — que en su demarcación no sólo se incluían dichas poblaciones, sino también los pueblos á ellas sujetos; del mismo modo que, cuando en la Cédula de fundación de la Audiencia de Quito se dice que este Tribunal extendía su jurisdicción hasta Guayaquil, Loja, etc., se entendía también á los territorios adonde llegaba la autoridad de estas ciudades.

*

El principal objeto que nos proponemos al publicar los anexos de este volumen, es dar á conocer por medio de documentos de autenticidad indubitada la extensión que alcanzaba el territorio de Piura, y muy singularmente demostrar que el pueblo de Tumbes, con todos sus términos, se hallaba comprendido, desde los principios de la conquista, en los límites jurisdiccionales de aquella ciudad,

(1) Anexo núm. 64, tomo III.
(2) Idem, id. 59, tomo III.

á fin de fijar, como consecuencia legítima, la frontera que siempre ha dividido el Corregimiento de Piura del de Loja y Gobierno de Guayaquil, sus colindantes.

El primer justificante que presentamos para mostrar la extensión de Piura es una relación del Virrey D. Martín Enríquez, dada en cumplimiento de la Real Cédula de Felipe II expedida en Lisboa á 13 de Noviembre de 1581, por la cual se mandaba á aquella autoridad que remitiese noticia circunstanciada de todos los pueblos que hubiese en el distrito de su Gobierno, expresando su jurisdicción, y muy especialmente la de aquellos que se denominaban Corregimientos ó Alcaldías mayores.

La ciudad de San Francisco de Buena Esperanza, nombre que llevó por algún tiempo la población de San Miguel de Piura, tenía, según la relación citada, un Corregidor, de provisión del Soberano, aunque antes lo había sido de los Virreyes del Perú; dos Oficiales Reales con los títulos de Tesorero y Contador; dos Alcaldes y cuatro Regidores, con voz y voto en el Cabildo, y un Escribano público; y su jurisdicción se extendía á los pueblos de San Nicolás de Tumbes, Ayabaca, San Lucas de Colán, San Martín de Sechura, San Juan de Catacaos, San Sebastián del Valle, Huancabamba, Chinchasara y Sondor (1).

Un documento de indiscutible interés demuestra la importancia que tuvo la ciudad de Piura antes de finalizar el siglo XVI. Son las informaciones de méritos y servicios del Capitán Alonso Forero de Ureña, que obtuvo del Monarca aquel Corregimiento, en cuyo cargo permaneció cerca de siete años á contar del 1582.

De los memoriales presentados y declaraciones de testigos, que constan en el expediente formado al efecto, se deduce que Forero de Ureña ejerció una diligente admi-

(1) Anexo núm. 172, tomo VI.

nistración, lo mismo en la ciudad de Piura que en los demás lugares á donde llegaba su Gobierno. Construyó edificios públicos, como fueron casas de Cabildo, aduana y cárcel; pobló los lugares de Catacaos y San Andrés de Ureña, á donde trasladó el de Frías por razón de su insalubridad; promovió mejoras considerables, tales fueron la construcción de fuentes públicas en Santo Domingo de Olmos, y de presas y cauces para regar los valles más fértiles de aquella tierra; abrió importantes caminos, como los que conducen por la sierra de Huarmaca á Copis, los de Amotape y Payta á Tumbes, y los de esta localidad á las minas y asientos de Zaruma, que eran los puntos hasta donde alcanzaba la autoridad del citado Corregidor (1).

El Virrey D. Francisco de Toledo que, como es notorio, arribó á las costas del Perú en 1569, fué quizá el primero que señaló la vasta extensión del Corregimiento de Piura. Concedióle, según afirma López de Caravantes, autoridad nada sospechosa en la materia, veintiséis repartimientos, que más adelante llegaron á ser en su mayor parte pueblos de alguna consideración. He aquí sus nombres: «Ayavaca, Moxcalaque, Conchal y Santo Malingas y »El Caualle, Parina y Corco, Cechura (Sechura) y la Ma»nela, Payta y La Silla y Chaporo (Chaparro), Malaca, »Guancabanba, Chillaca, Catacaos y Narihuaca, Socolan »de Castillo de Camacho, Cechura y Punta la Buja (Punta »de la Aguja) y Pezura y Nuñora, Túmbez, Mancora, Ma»ricauelida (Maricavelica ó Marcavilca), Chacaco (Cha»laco), Aruaspillo y Limaconas, Chunachuro, Santón y »Señán, Colán, Tangarara, Lachira, Macache, Motape »(Motupe), Vitanera y Micamameno, (Micama, Meno), »Solana, Guara» (2).

---

(1) Anexo núm. 173, tomo VI.
(2) *Relaciones Geográficas de Indias*, tomo I, ap. núm. II, pág. CXL.

El mismo Obispo de Trujillo, D. Carlos Marcelo Corni, al remitir á S. M. por los años de 1627, en cumplimiento de Reales Cédulas, la relación de las doctrinas y beneficios de su Diócesis, explicando cuáles eran servidos por clérigos seculares y cuáles por regulares de diferentes órdenes, señala también la circunscripción del partido de Piura, dependiente de aquel Obispado desde el tiempo de su fundación, al incluir los siguientes curatos: Piura, Motupe, Olmos, Sechura, Catacaos, Payta y Colán, Salas y Penachi, Huancabamba, Ayabaca, Frías y Tumbes (1).

La extensión de la provincia de Piura no sufrió modificación alguna en los tiempos posteriores, si bien pudo aumentar la jurisdicción en razón á las nuevas poblaciones de aquel territorio. Así aparece en la relación jurada del importe de los Reales tributos de dicha provincia, dada por su Corregidor Cristóbal Guerreros en 25 de Enero de 1762, donde se mencionan no sólo los pueblos sino también las parcialidades que á ellos correspondían. Los epígrafes tomados de los asientos de dicha relación, nos dan á conocer, entre otras, las siguientes poblaciones: Catacaos, Sechura, Colán, Puerto de Payta, Río de la Chira, Tumbes, Amotape, Ayabaca, Frías, Pacaipampa, Cumbicos, Sondorillo, Huancabamba, Sondor, Huarmaca, Olmos, Copis, Motupe, Salas, Penachi y Cañares (2).

El expediente de composición de tierras de los términos de Piura es otro justificante que demuestra la extensión de este Corregimiento. Arranca dicho expediente de una Real Cédula, por la cual se concedió á D. Bernardino Valdés, en 30 de Octubre de 1692, y por muerte de éste á D. Luis Francisco Ramírez de Arellano, en 15 de Agosto de 1707, una comisión especial para realizar los

(1) Anexo núm. 148, tomo V.
(2) Idem, id. 184, tomo VI.

créditos que existieren á favor de la Real Hacienda en las provincias de los Virreinatos del Perú y Nueva España, por razón de compra de villas, lugares y otras posesiones que fueron enajenadas de la Corona. Dióse con tal motivo facultades extraordinarias á dichos comisionados, como fueron, entre otras, la de adjudicar al Real Patrimonio los bienes que se debieren y no fueran satisfechos, la de poder otorgar, mediante una compensación moderada, títulos legales á los poseedores de tierras que no los tuvieren; y, por último, la de nombrar sustitutos con sus mismas atribuciones.

Para la visita y composición de tierras del distrito de la Audiencia de Lima fué delegado el Oidor D. Gonzalo Ramírez de Baquedano, quien comisionó á su vez al Corregidor de Piura D. Jerónimo Vosmediano y Escalera, con el fin de efectuar la revisión de los títulos de propiedad en los términos de esta jurisdicción.

Entre los autos de dicho expediente, que para nosotros ofrecen mayor interés, se encuentra un edicto de citación, publicado en 23 de Mayo de 1712, por el cual se requiere á todos los hacendados del territorio de Piura á que presenten los títulos posesorios de sus bienes para su examen, enumerándose con tal motivo el distrito de dicho Corregimiento, en esta forma: ciudad de Piura, pueblo de Tumbes, Amotape, La Chira, Colán, Ayabaca, Chocán, Chalaco, Frías, Pacaipampa, Cumbicos, Huancabamba, Sondor, Sondorillo, Huarmaca, Olmos, Motupe, Salas, Penachi, Cañares y Catacaos, etc. (1)

El último documento oficial, no contradicho por ninguno posterior, que presentamos para demostrar la extensión de Piura es la Memoria de la provincia de Trujillo relativa á la división provisional de partidos, que fué

(1) Anexo núm. 175, tomo VI.

escrita en el año 1814 por D. Pedro Alcántara Bruno, Diputado de Guayaquil, á causa de hallarse ausentes el propietario y suplente de aquella provincia, D. Francisco Orbegoso y D. José Cabada respectivamente.

Fueron base de aquel trabajo el empadronamiento hecho en el año 1795 y rectificado en 1797, siendo Virrey del Perú D. Francisco Gil y Lemus; las revisitas de indios practicadas en 1810; los estados de población formados en 1812; y, por último, los censos de los partidos que componían las Intendencias.

Prescindiendo de las reformas propuestas por el Diputado Alcántara Bruno que, en el asunto de que tratamos, no tienen ningún interés, he aquí los pueblos de que constaba la jurisdicción de Piura, con expresión de las distancias á la capital, que era la ciudad de San Miguel: Motupe, sesenta leguas; Olmos, cincuenta y seis; Salas, sesenta y cuatro; Cañares, sesenta y ocho; Ingaguasi, sesenta y ocho; San Pedro de Alcántara de Colaya, sesenta y seis; Penachi, sesenta y seis; Sechura, diez; Catacaos, dos; Querocotillo, diez; Amotape, doce; Payta, puerto, catorce; Colán, catorce; Tumbes, puerto al Norte, cincuenta; Frías, veinte; Chalaco, diez y ocho; Ayabaca, cincuenta y seis; Pacaipampa, cuarenta; Cumbicos, cuarenta y dos; Huarmaca, sesenta (1).

Si consultamos á los más insignes geógrafos que han descrito las provincias del Perú, todos ellos están conformes en señalar á Piura la extensión consignada en las anteriores relaciones, y en incluir á Tumbes en el territorio de aquel Corregimiento. Jorge Juan y Antonio de Ulloa dicen: «Este pueblo (Amotape)... es anexo á el curato de Tumbez, »y pertenece á su Tenientazgo, que lo es del Corregimiento

---

(1) Anexo núm. 155, tomo V.

»de Piura» (1). El ilustre matemático D. Cosme Bueno se expresa así: «Comprehende esta Provincia (la de Piura) »doce Curatos... El 5 es el del pueblo de Túmbez con un »anexo, nombrado Amotape» (2). Alcedo lo afirma también: «Túmbez, pueblo de la Provincia y Corregimiento »de Piura en el Perú» (3). En el mismo sentido hablan Coletti, Baleato y demás autores que se han ocupado de esta materia.

Bastarían los justificantes citados para conseguir el objeto que nos habíamos propuesto, es decir, dar á conocer la extensión de Piura, dentro de cuya jurisdicción se encontraba la población de Tumbes. Así lo han testificado, dando cumplimiento á disposiciones Reales, autoridades de la mayor excepción, que han pertenecido á diferentes épocas, como son los Virreyes del Perú D. Francisco de Toledo y D. Martín Enríquez; los Corregidores de Piura D. Alonso Forero de Ureña, D. Cristóbal Guerreros y Don Jerónimo Vosmediano; el Obispo de Trujillo D. Carlos Marcelo Corni; el Diputado de Guayaquil D. Pedro Alcántara Bruno, y, por último, todos los publicistas de reputación reconocida.

*

Documentos de otra índole, como son escrituras de venta, autos de posesión, deslindes de fincas, arrendamientos de heredades y aprobaciones de cuentas nos manifiestan de un modo terminante, no sólo la jurisdicción que constantemente ha ejercido el Corregidor de Piura

---

(1) Jorge Juan y Antonio de Ulloa, *Relación histórica del Viaje á la América Meridional,* tomo III, pág. 11.

(2) *Descripción de las Provincias de la América Meridional.*

(3) *Diccionario geogr.-histór. de las Indias Occidentales,* tomo V.

sobre Tumbes, sino también la extensión del territorio que alcanzaba este pueblo.

A principios del siglo XVIII hubo un litigio entre dos hacendados de Tumbes sobre la demarcación de unas posesiones que radicaban en los términos de dicha localidad. El Corregidor de Piura, Juan de Arbizu, á quien se acudió para que diese solución al asunto, toda vez que pertenecía á su jurisdicción el terreno disputado, nombró un comisionado especial para recibir las informaciones de testigos y reconocer los linderos de las heredades con objeto de comprobar su exactitud, y dar en su consecuencia la posesión á quien de derecho correspondiese.

Entre los justificantes presentados se encuentra una escritura de venta otorgada en el puerto de Payta á 30 de Diciembre de 1715, donde aparecen las heredades que vendió el Capitán Juan Manuel Durán á Juan Núñez. La cláusula de los límites de las fincas, inserta en aquel documento, dice así: «...ttierras de humedad y pastos que están »y poseo de la banda del río en que está sitto el dicho pue»blo de Tumbes, con ttodos sus pastos, humedades y abre»uaderos, [jague]yes y quebradas, enttradas y salidas asta »adonde alcanzan... [los]gan[ados] á voluer á veuer, [cuyos] »linderos por la partte del río arriva asta el Higuerón de la »Cordillera, y por la partte del río avaxo asta enfrentte de »la quebrada de Platteros, que está de esta vanda, las qua»les tierras las hube y poseo con las que ttengo de esta »banda del río, compuestas con S. M...» (1).

El comprador Núñez enajenó parte de estas mismas haciendas en favor de Juan de los Ríos. La escritura otorgada en Piura á 10 de Febrero de 1716 nos da á conocer los linderos: «... vn pedasso de tierras, pastos y humeda»des que tengo y posseo en el dicho pueblo de Tumbes, de

(1) Anexo núm. 177, tomo VI.

»la otra vanda del río (mirando desde Piura), contiguas á »dicho pueblo, desde enfrente de Cerro Blanco, donde da »fin el monte, que es la Crus de Caña que le señalo por »mojón, río arriba del dicho pueblo, y lindan con mis tie»rras nombradas «El Hospital», y por la parte de abajo »hasta enfrente de la quebrada de Plateros, que lindan »con tierras realengas de S. M.» (1).

La jurisdicción de Piura en ambas bandas del río Tumbes aparece también demostrada en el expediente de la aprobación de cuentas relativas á los arrendamientos de tierras de aquella Comunidad que fueron presentadas por el depositario D. José Manuel Ruiz de Aranda en los años 1796 á 1799. Intervino en este asunto el Intendente de Trujillo, como superior autoridad, y por orden suya el Subdelegado de Piura, D. Joaquín Rosillo Velarde, quien dictó varias diligencias, siendo de notar por su particular interés una comunicación de 17 de Marzo de 1800, por la cual se daba facultad al Capitán D. Fausto Miró para reconocer dichas cuentas y depositar el importe de los arriendos bajo esta forma: «y dicho dinero se pondrá en la indi»cada caxa con separación el que pertenese á los arriendos »de las tierras que se hallan de la otra banda del río en »talega separada, expresando los arrendatarios que lo hu»vieren contribuído por el derecho que pretende á esto el »Capitán D. Miguel de Olmedo; y el importe de arriendos »de tierras y ganados que se hallan de esta banda del río y »se reconosen por realengas sin disputa, se pondrá en otra »talega; previniéndose que el importe de sepo, puerta de »la cársel y gastos de cañas que se advierten en la cuenta »de este lasto, deverán salir de los arriendos de tierras que »se hallan de la otra banda, y el gasto de la caxa de Comu-

(1) Anexo núm. 177, tomo VI.

»nidad será por mitad entre los arriendos de una y otra »banda del río.»

Examinadas estas cuentas por el comisionado Miró, dió sobre ellas la siguiente resolución: «...apruébase en »cuanto ha lugar en derecho, en atención á la comición »bastante [que] para ello tengo del Jusgado de Provincia»; con lo cual se declara patentemente la jurisdicción del Corregidor de Piura sobre aquel territorio (1).

A la misma conclusión nos lleva el estudio del expediente seguido por los años 1804 á 1806 contra José María Aguirre por malversación de fondos provenientes del arriendo de tierras de Tumbes. Los autos del Juez Subdelegado de Piura ordenando la prisión del acusado Aguirre, la intervención del Intendente de Trujillo, á quien pasó el expediente para su resolución definitiva, y, por último, el obedecimiento del Alcalde de Tumbes á estas autoridades, son otros tantos puntos que manifiestan la dependencia de aquel territorio del Corregimiento de Piura (2).

De un modo más concreto y preciso vemos aquella jurisdicción en determinadas haciendas, que hoy constituyen verdaderos poblados dentro de los términos de Tumbes. La sentencia pronunciada por el Alcalde ordinario de Piura, D. Ignacio de León y de Velázquez, en 9 de Octubre de 1782, con la cual puso fin al pleito pendiente entre Rosa Flores y Tomás Núñez, donde se ventilaban ciertos derechos á las tierras del «Hospital» (3); y la posesión dada por el Juez Subdelegado del mismo partido á Don Francisco Gómez Miró, de los bienes que pertenecieron á su hermano D. Fausto, los cuales radicaban en los sitios

(1) Anexo núm. 179, tomo VI.
(2) Idem, id. 182, tomo VI.
(3) Idem, id. 178, tomo VI.

del Pedregal, Los Corrales y la Rinconada (1), que hoy forman parte de la actual provincia de Tumbes, constituyen una de las mejores pruebas que demuestran la jurisdicción de las autoridades de Piura en aquellos territorios.

*

El territorio de Tumbes, dependiente de la Audiencia y Virreinato de Lima desde los primeros años de la conquista hasta los últimos tiempos de la Administración española, formó después parte de la República peruana al declararse las colonias de América libres de la Metrópoli. Así aparece de las actas de aquella Municipalidad relativas á la proclamación de la Independencia del Perú (año 1821), ordenada por la Junta gubernativa de la ciudad de Piura (2); á la jura de la Constitución política de la nueva República (año 1828), sancionada por el Congreso constituyente (3), y á la solemne declaración de los vecinos del expresado pueblo, en que manifiestan su firme voluntad de no pertenecer á otra nación que á la del Perú (año 1830)(4).

El Gobierno peruano prestó siempre una atención preferente á la circunscripción de Tumbes, como puede verse por las numerosas disposiciones dictadas en su favor (5). Constituída en Departamento la provincia litoral de Piura, vino á ser aquella población uno de sus principales distritos, hasta que algunos años más tarde fué elevada á la categoría de provincia en razón á la extensión de su territorio

(1) Anexo núm. 183, tomo VI.
(2) Idem, id. 200, tomo VI.
(3) Idem, id. 201, tomo VI.
(4) Idem, id. 202, tomo VI.
(5) Anexos núms. 208 y siguientes, tomo VI.

y á ser limítrofe del Ecuador. El artículo 2.° de la ley de 12 de Enero de 1871, dice así:

Esta provincia se compondrá de los distritos siguientes:

1.° El de Tumbes, compuesto del pueblo de este nombre, que será la capital de la provincia, y de los caseríos de Pampa-grande, Pedregal, Bebedero, La Playa, Isla de Palo Santo y Río Viejo, hasta Comagua;

2.° El de Corrales, compuesto de la parcialidad de la Rinconada y las haciendas de Plateros y Máncora, hasta la quebrada de su nombre;

3.° El de San Juan de la Virgen, compuesto del Malpaso, del río de Tumbes y de los caseríos de Nocural, Cerro Blanco, Hospital, la Peña y la hacienda de Cabuyal;

4.° El de Zarumilla, compuesto de las circunscripciones de Papayal, Lubayal y La Palma (1).

Posteriormente, en Noviembre de 1901 se elevó esta circunscripción á la categoría de Provincia Litoral, separándola del Departamento de Piura, á que pertenecía. La ley respectiva dice (2):

Lima, 20 de Diciembre de 1901.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República peruana.

« Artículo 1.° Elévase la provincia de Tumbes al rango de pro-
» vincia litoral, con los mismos límites y distritos que tiene en la actua-
» lidad.

» Art. 2.° Esta nueva provincia litoral tendrá un Prefecto, un Te-
» sorero departamental y un Juez de 1.ª Instancia, con sus respectivas
» dependencias y con el sueldo que gozan las mismas autoridades en la
» provincia litoral de Moquegua.

» Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario
» á su cumplimiento.

(1) Anexo núm. 208, tomo VI.
(2) Idem, id. 210, tomo VI.

» Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima á los once días » del mes de Diciembre de mil novecientos uno. = M. CANDAMO, Presi- » dente del Senado. = MARIANO H. CORNEJO, Presidente de la Cámara » de Diputados. = J. CAPELO, Senador Secretario. = JOSÉ OLIVA, Dipu- » tado Secretario. = *Excmo. Señor Presidente de la República.* »

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á los 20 días del mes de Diciembre de 1901.

EDUARDO L. DE ROMAÑA.

LEÓNIDAS CÁRDENAS.

*

Probada la jurisdicción de Piura en Tumbes, réstanos, para terminar este breve trabajo, señalar, á presencia de justificantes, la antigua frontera que separaba el Corregimiento de Piura del de Loja y Gobierno de Guayaquil. Los puntos principales que formaban la línea divisoria, de conformidad con lo expuesto por el Sr. Pardo y Barreda (1), son: el río Macará (llamado en su origen Espíndula, después Calvas y más adelante La Chira) hasta su desembocadura en el Alamor; el curso de este afluente y la quebrada de Pilares que atraviesa; y por último las vertientes del Saruma y el río Yamón ó Machala, que también se conoce con otras denominaciones.

La primera parte de la línea mencionada se justifica con documentos probatorios de la jurisdicción de Piura en las posesiones de Macará, Calvas y La Chira que dieron nombre á aquellos afluentes. Las nóminas de las haciendas de Ayabaca y Frías, que constan en el expediente de composición de tierras de aquel Corregimiento, en el que, como

(1) PARDO, *Alegato del Perú en el arbitraje sobre sus límites con el Ecuador*, pág. 189.

ya se ha dicho, entendió D. Jerónimo Vosmediano y Escalera, contienen, entre otros, los siguientes asientos:

«Yten: la hazienda de Calbas, para ganados maiores y »menores, trapiche y tierras de regadío, cuyo dueño es Ni»colás Zereso de la Calle.»

»Yten: la hazienda de Macará, dueño de ella, Diego Fer»nandes de Noriega, para ganados mayores y menores.»

Lo mismo se expresa en otro justificante del Maestre de Campo D. Antonio Rodríguez de Taboada, en que declara haber recibido de Isidro de la Peña las escrituras de las posesiones de Piura, como puede verse por estas partidas:

«Vnos ttíttulos de la hazienda de Calbas, de Nicolás Ze»rezo de la Calle, en veinte y tres foxas.»

«Vnos ttíttulos de la hazienda de Macará, del Capitán »Diego Fernández de Noriega, en treintta y una foxas.» (1).

La autoridad del Corregidor de Piura en las posesiones del río de la Chira aparece bien manifiesta en la relación de López de Caravantes, del año 1630, sobre repartimientos de indios, y en la del Corregidor Cristóbal Guerreros, de 1762, sobre el importe de los Reales tributos de aquella provincia, ya citadas.

La segunda parte de la línea descrita, que comprende el Alamor y la quebrada de Pilares, está también comprobada con algunos justificantes de los siglos XVIII y XIX. Es el primero un expediente de venta de las haciendas realengas denominadas Yagueynegro, La Seiba, Tutumo y Limón, en que intervino el Corregidor de Piura por ser de su competencia dichas posesiones. Comprende numerosos autos, como son la postura del remate, los pregones de subasta, un dictamen sobre la medida y deslinde de las tierras, informaciones de testigos sobre el valor y estima-

(1) Anexo núm. 175, tomo VI.

ción de las mismas y, por último, la posesión dada en favor de uno de los solicitadores de dicha subasta.

De la atenta lectura de estos autos se viene en conocimiento de la extensión y del sitio donde radicaban las heredades. Alcanzaban éstas por una parte la distancia de nueve leguas, que comenzaban en la quebrada de la Solana, seguían por Yagueynegro y terminaban en el Zapallar adonde nace la cordillera; y por la otra parte el Alamor, en el curso de seis leguas, desde los linderos que se señalaron á las tierras de D. Gaspar Ate de Bonilla, río arriba, hasta concluir en el dicho Zapallar. De una á otra parte existía por término medio el espacio de tres leguas y en él estaba comprendida la quebrada de Pilares.

La situación de estas posesiones está claramente definida en los mismos pregones de las subastas. Uno de ellos contiene esta fórmula: «Tierras del Alamor con los jague»yes del Pilar, el Jagueynegro y Garza-Guachana, Totumo, »hasta la cordillera que dibide el sitio del Sapallar; y desde »la quebrada de la Solana, por el un lado y por el otro, el »rrío del Alamor, de la banda de esta jurisdicción (de »Piura).» (1).

La exactitud de los interesantes datos que se desprenden de este expediente está confirmada con otro documento análogo, aunque de fecha bastante posterior. Es la escritura de venta de la hacienda de Yagueynegro, que formaba parte de la de Leiva, otorgada por los religiosos Predicadores de Quito á favor de D. Silverio García en 21 de Mayo de 1756, expresándose en ella con gran claridad que la quebrada de Pilares era la línea que separaba por sus bandas respectivas las jurisdicciones de Loja y Piura. Los linderos señalados á dicha ciudad, contenidos en la siguiente cláusula, lo demuestran así: «Por un lado, en la

(1) Anexo núm. 176, tomo VI.

»quebrada de la Solana, desde el corral de vacas de Don »Gaspar Ate de Bonilla, lindero de la hacienda de la So- »lana, en el encuentro de la Solanilla, por cuya parte linda »con tierras de D. Joaquín de Sojo y Avilés, que las dichas »tierras cojen quebrada arriba hasta los cerros de donde »nace (exceptuando el cajón de dicha quebrada, desde el »mencionado corral de vacas, hasta el sitio ó puesto que »llaman de Almendro, perteneciente al dueño de la ha- »cienda de la Solana); y por el otro lado, adonde cae el río »Alamor, entrando por la quebrada de Pilares, desde el »lindero de Francisco Valdés, que son dos leguas que se »cuentan y vienen desde la bocana de dicho río, se coje »quebrada arriba, tomando la derechera que ha de salir á »la cordillera del Cerro de la Mesa y trastornadero; de ma- »nera que la una banda y orilla de la quebrada de Pilares, »perteneciente y contigua á la Solana y Yaguaynegro, que »toca á la jurisdicción de esta ciudad de Piura, queda com- »prendida con la dicha derecha en la venta que hago al »referido Silverio García; y la otra banda de dicha que- »brada de Pilares, que cae á la hacienda de la Leyva sus »sesgos y entrada al yaguay de los Totumos y sitios de »Limón, queda libre y comprendido todo en el cuerpo de »dicha hacienda y jurisdicción de la provincia de Loja; »declarándose para mayor distinción y claridad, que lo »que vendo al dicho Silverio, es todo lo que corresponde »del cuerpo de dicha hacienda á la jurisdicción de esta »ciudad de Piura bajo los linderos espresados» (1).

Algunos años después se promovió un importante pleito entre los dueños de las haciendas de Yagueynegro y Leiva sobre la propiedad de la quebrada de Pilares, originándose con tal motivo una viva competencia entre los

(1) PARDO, *Documentos anexos al Alegato del Perú*, tomo II, anexo número 83, pág. 185.

jueces de Loja y Piura para conocer en el litigio. Los límites señalados á la heredad de Yagueynegro, según van expresados en la escritura anteriormente mencionada, reconocidos sobre el terreno por un comisionado nombrado al efecto, fueron el principal fundamento para dirimir la contienda.

El Corregidor de Loja puso fin al expediente con un auto dictado en 23 de Junio de 1800, por el cual se comunicaba al de Piura que en adelante se atuviese para su jurisdicción á los límites señalados, esto es, que la quebrada de Pilares fuese considerada como lindero de ambos Corregimientos (1).

Además de los documentos citados tenemos á mayor abundamiento otro justificante del año 1814, donde se expresa la misma opinión. Tiene por título «Observaciones »á la Memoria de Trujillo escrita por D. Pedro Alcántara »Bruno sobre la división provisional de partidos», y es su autor D. Manuel Cabada, el cual, en su calidad de Diputado por aquella provincia, conocía perfectamente hasta donde llegaban los términos de su distrito. La fórmula que nos interesa dice así: «Desde Amotape, subiendo por la »vanda del Norte en oposición del curso del copioso río »Chira, hay algunas haciendas hasta la nombrada Solana, »situada al margen de la confluencia que con dicho río »forma el Alamor, que desciende de las montañas de Loxa, »perteneciente á Quito, de conformidad que el Alamor es »la línea divisoria del distrito de aquella Presidencia y »Virreynato del Perú por aquella parte» (2).

Los últimos puntos de la línea divisoria, que son las vertientes del Saruma y el río Machala, aparecen demos-

---

(1) PARDO, *Documentos anexos al Alegato del Perú*, tomo II, anexo número 83, pág. 199.

(2) Anexo núm. 188, tomo VI.

trados en el testimonio de venta de la hacienda de Sarumilla, de la jurisdicción de Tumbes, otorgada en 4 de Agosto de 1825, por D. José Joaquín Olmedo á favor de José Noblecilla (1).

Consta de lo actuado en el expediente, que la expresada heredad pertenecía á las Temporalidades del Colegio de Jesús de Guayaquil, y estando dispuesto por el art. VIII de la Cédula de 27 de Marzo de 1769 (2) que cuando las haciendas estuvieren fuera de la población y distrito donde existiere el Colegio, se hiciera la tasación ó retasa, en caso de ser necesarias, en aquella localidad donde radicasen las propiedades, fueron hechas estas operaciones por D. Juan Matías Rodríguez de las Varillas con el acuerdo del Alcalde de Piura, D. Ignacio de León, que desempeñaba los oficios de Justicia mayor en ausencia del Corregidor. La tasación se hizo en dos mil pesos y los linderos señalados á las salinas y sitios de Callancas fueron los siguientes: «Primera»mente, desde el río de Machala, corriendo por longitud, »hasta el Estero de las Cruces llamado San Nicolás, que hay »distancia de siete leguas poco más ó menos; desde el »dicho Estero de las Cruces hasta el pueblo de Tumbes »otras siete leguas; por la otra parte, el camino real de Zaru»milla, y por las espaldas las montañas y vertientes de la »dicha villa de Zaruma, dentro de los cuales linderos se »hallan unos lavaderos de oro y pozos de sal, sitios con

(1) PARDO, *Documentos anexos al Alegato del Perú*, tomo II, anexo número 93, pág. 234.

(2) VIII. Como muchas haciendas estarán fuera de la población y distrito donde existía el Colegio, el Comisionado, con noticia de la Junta municipal, escribirá á las Justicias, para que hagan, sólo en el caso de ser necesarias, la tasación ó retasa, con citación del respectivo Personero, ó Síndico donde no le hubiere, y podrá el mismo Comisionado asociar á estas diligencias alguna persona eclesiástica ó secular de toda satisfacción, de cuya probidad haya entera confianza, para que esté á la vista, intervenga y firme las diligencias, é informe de algún abuso, si le observase, para su remedio, con la verdad y justificación que pide tan honroso encargo.

»pastos y abrevaderos, constante todo por ocho caballerías »de tierra, amojonadas con los esteros de Joro, Cayancas y »el de Zaruma y parte del río de San Nicolás de Tumbes.»

Esta tasación con los linderos mencionados fué remitida por el Alcalde de Piura al Gobernador de Quito, quien así se lo había ordenado por pertenecer Tumbes á jurisdicción ajena. Reunida la Junta provincial acordó que se rematasen las fincas bajo los linderos con que las poseyeron los jesuitas, saliendo el comprador responsable á las resultas de los pleitos que se suscitaran, toda vez que algunos sitios de las haciendas enajenadas se hallaban en litigio con los naturales de aquel pueblo.

Sigue á estas diligencias la posesión dada al Capitán Olmedo, en la cual se fijan á dichas tierras los siguientes límites: «Por el frente la orilla del mar, de la boca del río »de Cayancas hasta la del río de San Nicolás de Tumbes; »por el fondo la serranía cordillera que viene de las ver»tientes de Saruma; por el un lado parte del río de Tum»bes, y por el otro el todo del río de Cayancas.»

Creemos, pues, haber demostrado que la frontera que dividía el Corregimiento de Piura del de Loja y Gobierno de Guayaquil estaba constituída por el río Macará, desde su orígen en la quebrada de Espíndula, hasta su confluencia con el Alamor, el curso de éste y la quebrada de Pilares, y últimamente las vertientes del Saruma y el río Machala.

Madrid, Diciembre de 1905.

M. H. Cornejo. F. de Osma.

Anexo núm. 169.

Capitulaciones concedidas al Capitán Francisco Pizarro para la conquista de Tumbes. — Toledo, 26 de Julio de 1529.

La Reyna. = Por quanto vos el Capitán Francisco Piçarro, vecino de Tierra Firme, llamada Castilla del Oro, por vos é en nombre del Venerable Padre D. Fernando de Luque, Maestre-escuela é Provisor de la yglesia del Darién, sede vacante, ques en la dicha Castilla del Oro, é del Capitán Diego de Almagro, vezino de la cibdad de Panamá, nos hiçistes relación, vos é los dichos compañeros, con deseo de nos servir é del bien y acrescentamiento de nuestra Corona Real, puede aver cinco años poco más ó menos que, con licencia é parescer de Pedro Arias de Dávila, nuestro Governador é Capitán general que fué de la dicha Tierra Firme, tomastes cargo de yr á conquistar, descubrir, pacificar é poblar por la costa del mar del Sur de la dicha tierra, á la parte del Lebante, á vuestra costa é de los dichos vuestros compañeros, todo lo que más por aquellas partes podiésedes; é hesistes para ello dos navíos é vn vergantín en la dicha costa, en que ansy en esto por se aver de pasar la jarcia é aparejos necesarios al dicho viaje é harmada, desdel Nombre de Dios, ques en la costa del Norte, á la otra costa del Sur, como con la gente é otras cosas necesarias al dicho viaje, y en tornar á rehazer la dicha harmada, gastastes mucha suma de pesos de oro é fuystes ha hacer é hesistes el dicho descubrimiento, donde pasastes muchos peligros y travajos, á cavsa de lo qual vos dexó toda la gente que con vos yva en vna ysla despoblada, con solos treze ombres que no vos quisieron dexar, y con ellos y con el socorro que de

nabíos y gentes vos hizo el dicho Capitán Diego de Almagro, partistes de la dicha ysla é descubristes las tierras y provincias del Perú y ciudad de Túmbez, en que avéys gastado vos é los dichos vuestros compañeros más de treynta mill pesos de oro, é que con el deseo que tenéis de nos servir, queríades continuar la dicha conquista é población á vuestra costa é minsyón, sin que en ningún tiempo seamos obligados á vos pagar ni satisfazer los gastos que en ello hisierdes más de lo que en esta capitulación vos fuese otorgado, é me suplicastes é pedistes por merced vos mandase encomendar la conquista de las dichas tierras é vos concediese y otorgase las mercedes y con las condiciones que de yuso serán contenidas, sobre lo qual Yo mandé tomar con vos el asiento y capitulación syguiente:

Primeramente: doy licencia é facultad á vos el dicho Capitán Françisco Piçarro, para que por Nos y en nuestro nombre é de la Corona Real de Castilla podáis continuar el dicho descubrimiento, conquista é población de la dicha tierra y provincia del Perú hasta doscientas leguas de tierra por la misma costa, las quales dichas doscientas leguas comienzan desde el pueblo que en lengua de indios se dice Temupulla y después llamastes Santiago, hasta llegar al pueblo de Chincha, que puede aver las dichas doscientas leguas de costa, poco más ó menos.

Item: entendiendo ser cumplidero al servicio de Dios é nuestro, é por honrar vuestra persona é por vos hazer merced, prometemos de vos hacer nuestro Gobernador é Capitán general de toda la dicha provincia del Perú é tierra é pueblos que al presente ay é adelante oviere en todas las dichas doscientas leguas, por todos los días de vuestra vida, con salario de setecientos é veynte é cinco mill maravedís en cada vn año, contados desde el día que vos hisierdes á la vela destos nuestros Reynos para continuar la dicha población é conquista, los quales vos han de ser pagados de las rrentas é derechos á Nos pertenecientes en la dicha tierra que ansy avéis de poblar; del qual salario avéys de pagar en cada un año un Alcalde mayor é diez escuderos é treynta peones é vn médico é vn boticario, el qual salario vos ha de ser pagado por los nuestros Oficiales de la dicha tierra.

Otro sy: vos hazemos merced de título de nuestro Adelantado de la dicha provincia del Perú, é asimismo del oficio de Alguacil mayor della, todo ello por los días de vuestra vida.

Otro sy: vos doy licencia para que con parecer é acuerdo de los dichos nuestros Officiales podáis hazer en las dichas tierras é provincias del Perú hasta quatro fortalezas, en las partes é logares que más convengan, pareciendo á vos é á los dichos nuestros Oficiales ser necesa-

rias para la guarda é pacificación de la dicha tierra; é vos haré merced de la Tenencia dellas para vos é dos herederos é subcesores vuestros, uno en pos de otro, con salario de setenta y cinco mill maravedís en cada un año, por cada una de las dichas fortalezas que ansy estuvieren fechas, las quales avéis de hazer á vuestra costa, sin que Nos ni los Reyes que después de Nos vinieren, seamos obligados á vos lo pagar al tiempo que ansy los gastardes, saluo dende en cinco años después de acabada la tal fortaleza, pagándoos en cada vno de los dichos cinco años la quinta parte de lo que se montare el dicho gasto de los frutos de la dicha tierra.

Otro sy: vos haremos merced para ayuda de vuestra costa, de mill ducados en cada vn año, por todos los días de vuestra vida, de las rentas de la dicha tierra.

Otro sy: es nuestra merced, acatando la buena vida é dotrina de la persona del dicho D. Fernando de Luque, de le presentar á nuestro muy Santto Padre por Obispo de la civdad de Túmbez, que es en la dicha provincia é Governación del Perú, con los límites é distrito que por Nos, con auttoridad apostólica, le serán señalados; y entretanto que bienen las bulas del dicho Obispado, le hacemos Protector universal de todos los yndios de la dicha provincia, con salario de mill ducados en cada vn año, pagados de nuestras rentas de la dicha tierra entretanto que ay diezmos eclesiásticos de que se pueda pagar.

Otro sy: por quanto nos avíades suplicado por vos y en el dicho nombre vos hisiese merced de algunos vasallos en las dichas tierras, é al presente lo dejamos de hazer por no tener entera relación dellas, es nuestra merced que, entretanto que informados proveamos en ello lo que á nuestro servicio y á la enmienda y satisfacción de vuestros trabajos y servicios conviene, tengáis la veyntena parte de todos los probechos que Nos tuviéremos en cada vn año en la dicha tierra, con tanto que no exceda de mill é quinientos ducados, los mill para vos el dicho Capitán Piçarro, é los quinientos para el dicho Diego de Almagro.

Otro sy: hazemos merced al dicho Capitán Diego de Almagro de la Tenencia de la fortaleza que ay ó oviere en la dicha civdad de Túmbez, que es en la dicha provincia del Perú, con salario de cient mill maravedís cada un año, y más duscientos mill maravedís en cada vn año de ayuda de costa, todo pagado de las rentas de la dicha tierra, de los quales ha de gozar desde el día que vos el dicho Francisco Piçarro llegardes á la dicha tierra, aunque el dicho Capitán Almagro se quede en Panamá ó en otra parte qual le combenga; é le hazemos ome fijodalgo para que goze de las onrras é preheminencias que los omes

hijosdalgo pueden é deven gozar en todas las Yndias, Yslas é Tierra Firme del mar Occéano.

Otro sy: mandamos que las hasiendas é tierras é solares que tenéys en Tierra Firme, llamada Castilla del Oro, é vos están dadas como á vezino della, las tengáis é gozéis é hagáis dello lo que quisierdes é por bien tovierdes, conforme á lo que thenemos concedido é otorgado á los vezinos de la dicha Tierra Firme, y en lo que toca á los yndios é naborias que tenéis é vos están encomendados, es nuestra merced y voluntad é mandamos que los tengáis é gozéis é siruáis dellos é que no vos sean quitados ni rremovidos por el tiempo que nuestra voluntad fuere.

Otro sy: concedemos á los que fueren á poblar á la dicha tierra que en los seys años primeros syguientes, desde el día de la data de esta en adelante, que del oro que se cogiere en las minas no paguen el diezmo, é cumplidos los dichos seis años nos paguen el noveno é ansy descendiendo en cada vn año hasta llegar al quinto, pero del oro ó otras cosas que se oviere de rrescate ó cabalgadas ó en otra qualquier manera, desde luego nos han de pagar el quinto de todo ello.

Otro sy: franqueamos á los bezinos de la dicha tierra por los dichos seys años y más quanto fuere nuestra voluntad, del almoxarifazgo de todo lo que llevaren para provehimiento é provisión de sus casas, con tanto que no sea para lo vender, é de lo que vendieren ellos é otras qualesquier personas, mercaderes é tratantes, asymismo les franqueamos por dos años tan solamente.

Ytem: prometemos que por término de diez años y más adelante hasta que otra cosa mandemos en contrario, no impornemos á los vezinos de la dicha tierra alcavala ni otro tributo alguno.

Ytem: concedemos á los dichos vezinos y pobladores que le sean dados por vos, los solares é tierras convenientes á sus personas conforme á lo que se a hecho y haze en la ysla Española, y ansymismo vos daremos poder para que en nuestro nombre, durante el tiempo de vuestra Governación, hagáis la encomienda de los yndios de la dicha tierra, guardando en ella las instrucciones é hordenanças que vos serán dadas.

Ytem: á suplicación vuestra hazemos nuestro Piloto mayor de la mar del Sur á Bartolomé Ruyz, con setenta é cinco mill maravedís de salario en cada vn año, pagados de las rentas de la dicha tierra, de los cuales ha de gozar desde el día que le fuere entregado el título que dello le mandaremos dar, y en las espaldas dél se asentará el juramento é solenidad que ha de fazer ante vos é otorgado ante Escribano; é ansi-

mismo daremos título de Escribano del número y del Consejo de la dicha ciudad de Túmbez á un hijo del dicho Bartolomé Ruyz, siendo hábil é suficiente para ello.

Otro sy: somos contentos y nos plaze que vos el dicho Capitán Piçarro, quanto nuestra merced é voluntad fuere, tengáis la Gobernación y administración de los yndios de la nuestra ysla de Flores, ques cerca del Panamá, é gocéis para vos y para quien vos quisierdes, de todos los aprovechamientos que oviere en la dicha ysla, ansí de tierras como de solares y montes y árboles é mineros é pesquería de perlas, con tanto que seáis obligado por razón dello á dar á Nos y á los nuestros Oficiales de Castilla del Oro, en cada un año de los que ansy fuere nuestra voluntad que vos la tengáis, duzientos mill maravedís, é más el quinto de todo el oro é perlas que en cualquier manera é por qualesquier personas se sacare en la dicha ysla de Flores, sin descuento alguno, con tanto que los dichos yndios de la dicha ysla de Flores no los podáis ocupar en la pesquería de las perlas ni en las minas de oro ni en otros metales, sino en las otras granjerías y aprovechamientos de la dicha tierra, para provisión é mantenimiento de la dicha vuestra armada é de las que adelante ouierdes de fazer para la dicha tierra; é permitimos que si vos el dicho Francisco Piçarro, llegado á Castilla del Oro dentro de dos meses luego siguientes, declarardes ante nuestro Governador ó Juez de rresidencia, que allí estuuiere, que no vos queréis encargar de la dicha ysla de Flores, que en tal caso seáis tenido é obligado á nos pagar por rrazón dello los dichos doscientos mill maravedís, y que se quede para Nos la dicha ysla como agora la thenemos.

Ytem: acatando lo mucho que han servido en el dicho viaje y descubrimiento Bartolomé Ruyz, é Cristóval de Peralta, é Pedro de Candia, é Domingo de Solaluze, é Nicolás de Rivera, é Francisco de Cuéllar, é Alonso de Molina, é Pedro Halcón, é García de Jeren, é Antón de Carrión, é Alonso Brizeño, é Martín de Paz, é Yohan de la Torre, é porque vos me lo suplicastes y pedistes por merced, es nuestra merced é voluntad de les hazer merced, como por la presente se la hazemos, á los que dellos no son hidalgos, que sean hidalgos notorios de solar conoscido en aquellas partes, é que en ellas é en todas nuestras Yndias, yslas é Tierra Firme del mar Océano gozen de las preheminencias é libertades é otras cosas de que gozan é deben ser guardadas á los hijosdalgo notorios de solar conoscido destos nuestros Reynos, é á los que de los susodichos son hidalgos, que sean caballeros despuelas doradas, dando primero la ynformación que en tal caso se rrequiere.

Ytem: vos hazemos merced de veinte é cinco yeguas y otros tantos caballos de las que tenemos en la ysla de Jamayca, y no las abiendo quando las pidierdes, no seamos tenudos al precio dellas, ni á otra cosa por rrazón dellas.

Otro sy: vos hazemos merced de trezientos mill maravedís, pagados en Castilla del Oro, para la artillería é munición que abéis de llevar á la dicha provincia del Perú, llevando fee de los nuestros Oficiales de la casa de Sevilla de las cosas que ansy comprastes é de lo que vos costó, contando el interese y cambio dello y más vos aré merced de otros ducientos ducados, pagados en Castilla del Oro, para ayuda al acarreto de la dicha artillería é munición é otras cosas vuestras desde el Nombre de Dios á la dicha mar del Sur.

Otro sy: que vos daremos [licencia], como por la presente vos la damos, para que destos nuestros Reynos ó del Regno de Portugal é yslas de Cabo Verde ó de donde vos ó quien vuestro poder oviere, quisierdes y por bien tuvierdes, podáis pasar é paséis á la dicha tierra de vuestra Governación cinqüenta esclavos negros en que aya á lo menos el tercio hembras, libres de todos derechos á Nos pertenecientes, con tanto que si los dexardes todos ó parte dellos en las yslas Española, San Yohán y Cuba y Santiago, ó en Castilla del Oro, ó en otra parte alguna, los que dellos ansy dexardes, sean perdidos é aplicados y por la presente los aplicamos á la nuestra Cámara é Fisco.

Otro sy: que haremos merced y limosna al ospital que se hiciere en la dicha tierra, para ayuda al remedio de los pobres que allá fueren, de cient mill maravedís, librados en las Penas de la Cámara de la dicha tierra.

Ansymismo: de vuestro pedimento y consentimiento de los primeros pobladores de la dicha tierra, decimos que haremos merced, como por la presente la hacemos, á los ospitales de la dicha tierra de los derechos de la escovilla é rrelaves que obiere en las fundiciones que en ella se hizieren, é dello mandaremos dar nuestra provisión en forma.

Otro sy: dezimos que mandaremos é por la presente mandamos que ayan é rresidan en la civdad de Panamá, ó donde por vos fuere mandado, un carpintero é un calafate, é que cada uno dellos tenga de salario treynta mill maravedís en cada un año, dende que començaren á rresidir en la dicha civdad, ó donde, como dicho es, vos le mandardes, los quales les mandaremos pagar por los nuestros Oficiales de la dicha tierra de vuestra Governación quanto nuestra merced é voluntad fuere.

Ytem: que vos mandaremos dar nuestra provisión en forma para

que en la dicha costa de la mar del Sur podáis thomar qualesquier navíos que ovierdes menester, de consentimiento de sus dueños, para los viajes que ovierdes de fazer para la dicha tierra, pagando á los dueños de los tales nabíos el flete que justo sea, no embargante que otras personas los tengan fletados para otras partes.

Asimismo: que mandaremos, é por la presente mandamos é defendemos, que destos nuestros Reynos no vayan ni pasen á as dichas tierras ningunas personas de las prohividas que no pueden pasar á aquellas partes, so las penas contenidas en las leyes é hordenanças é cartas nuestras que cerca desto por Nos y por los Reyes Cathólicos están dadas, ni letrados ni procuradores para husar de sus oficios.

Lo qual todo que dicho es é cada cosa é parte dello, vos concedemos con tanto que vos el dicho Capitán Piçarro seáis tenudo y obligado de salir destos nuestros Reynos con los navíos é aparejos y mantenimientos y otras cosas que fueren menester para el dicho viaje é población, con dusientos é cinquenta hombres, los ciento y cinquenta destos nuestros Reynos é de otras partes no prohividas, y los ciento rrestantes podáis llevar de las Yslas é Tierra Firme del mar Océano, con tanto que de la dicha Tierra Firme, llamada Castilla del Oro, no saquéis más de veinté hombres si no fuere de los que en el primero ó segundo viaje que vos hezistes en la dicha tierra del Perú se hallaron con vos, porque á éstos damos licencia que puedan yr con vos libremente, lo qual ayáis de cumplir desde el día de la data desta fasta seis meses primeros siguientes, é llegado á la dicha Castilla del Oro y pasado á Panamá seáis thenudo de proseguir el dicho viaje é hazer el dicho descubrimiento y población dentro de otros seis meses luego siguientes.

Ytem: con condición que quando salierdes destos nuestros Reynos é llegardes á la dicha provincia del Perú, ayáis de llevar é tener con vos á los Oficiales de nuestra hazienda que por Nos están y fueren nombrados; y asymismo las personas religiosas ó eclesiásticas que por Nos serán señaladas para instrución de los yndios é naturales de aquella provincia á nuestra santa fe católica, con cuyo parecer y no sin ellos abéis de hacer la conquista, descubrimiento é población de la dicha tierra, á los quales rreligiosos avéis de dar é pagar el flete y matalotaje y los otros mantenimientos necesarios, conforme á sus personas, todo á vuestra costa, sin por ello les llevar cosa alguna durante toda la dicha navegación; lo qual mucho vos encargamos que ansí hagáis é cumpláis como cosa del servicio de Dios y nuestro porque de lo contrario nos terníamos de vos por deservidos.

Otro sy: con condición que en la dicha pacificación, conquista é población é tratamiento de los dichos yndios é sus personas é bienes, seáys thenudo é obligado de guardar en todo y por todo lo contenido en las hordenanças é instrucciones que para esto thenemos fechas é se hizieren, é vos serán dadas en la nuestra carta é provisión que vos mandaremos dar para la encomienda de los dichos yndios.

Y cumpliendo vos el dicho Capitán Francisco Piçarro lo contenido en este asiento en todo lo que á vos toca é incumbe de guardar y cumplir, prometemos y vos aseguramos por nuestra palabra Real que agora é de aquí adelante vos mandaremos guardar é vos será guardado todo lo que así vos concedemos é hazemos merced á vos é á los pobladores é tratantes en la dicha tierra, é para execución é cumplimiento dello vos mandaremos dar nuestras cartas y provisiones particulares que convengan é menester sean, obligándoos vos el dicho Capitán Piçarro primeramente ante Escribano público de guardar é cumplir lo contenido en este asiento que á vos toca como dicho es.

Fecha en Toledo á veynte y seis días del mes de Julio de mill é quinientos é veynte y nueve años.

YO LA REINA.

Por mandado de S. M. = YOHÁN VÁZQUEZ.

(*Del Archivo General de Indias.*—Est. 1.—Caj. 4.—Leg. 1/6)

Anexo núm. 170.

Título de Veedor de fundiciones de la provincia de Tumbes á favor de García de Salcedo. — Toledo, 24 de Mayo de 1529.

Don Carlos, etcétera.= Por quanto, Nos avemos mandado tomar cierto asiento é capitulaçión con el Capitán Francisco Piçarro para que conquiste é pueble las tierras é provincias de Túmbez, que es en la mar del Sur de Castilla del Oro, á la parte del Lebante, y le avemos proveydo de la Governación de la dicha tierra para que la gobierne y tenga en justicia, en la qual avemos de proveer de nuestro Thezorero é Contador é Veedor de fundiciones é otros Oficiales que tengan qüenta é razón de nuestra hazienda:

Por ende, acatando la suficiencia, fidelidad de vos García de Salzedo y los serviçios que nos avéys hecho, y porque entendemos que asy cumple á nuestro juicio y á la buena guarda y recavdo de nuestra hazienda, es nuestra merced é voluntad que agora é de aquí adelante, quanto nuestra merced é voluntad fuere, seáys nuestro Veedor de fundiciones del oro é plata é otros qualesquier metales que en la dicha tierra se fundieren é marcaren; é que asy, como nuestro Veedor della, vos, é no otra persona alguna, uséys del dicho oficio en los casos é cosas á él anexas é concernientes conforme á la instrucción que para ello se vos da.

Por esta nuestra carta mandamos al nuestro Governador é á los otros nuestros Oficiales é Justicias de la dicha tierra, que luego que con ella fueren rrequeridos, sin esperar para ello otra nuestra carta ni mandamiento, segunda ni tercera jusión, tomen é resciban de vos, el dicho García de Salzedo, el juramento é solepnidad que en tal caso se

requiere é devéys hazer, el qual por vos asy fecho, vos ayan é rreciban y tengan por nuestro Veedor de fundiciones de las dichas tierras, é vsen con vos, no con otra persona alguna, en el dicho oficio y en los casos é cosas á él anexas é concernientes; é vos guarden é hagan guardar todas las honrras, gracias, mercedes, franquezas é livertades, preheminencias, prerrogativas é ynmunidades, é todas las otras cosas que por rrazón del dicho oficio devéys aver é gozar é vos deven ser guardadas, según se vsa, guarda é rrecude é deve vsar, guardar, é rrecudir á los nuestros Veedores de fundiciones de las yslas Española, San Juan y Cuba; de todo bien é cumplidamente, en guisa que vos no mengüe ende cosa alguna, é que en ello ni en parte della enbargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner, ca Nos, por la presente, vos rrescebimos é avemos por rrescibido al dicho oficio, al vso y exercicio dél, é vos damos poder é facultad para lo vsar y exercer, caso que por ellos ó por alguno de ellos á él no seáys rrescibido.

Y es nuestra merced y mandamos que ayáys é lleveys de salario en cada vn año que por Nos tobiéredes el dicho oficio, ciento é treynta mill maravedís de las rrentas y probechos que tobiéremos en la dicha tierra, los quales mandamos al nuestro Thesorero della que, de cualquier oro é otras cosas de su cargo, vos dé y pague en cada vn año desde el día que hos hiziéredes á la vela en el puerto de Sanlúcar para ceguir vuestro viaje en adelante todo el tiempo que por Nos tobiéredes el dicho oficio, é que tome en cada vn año vuestra carta de pago, en la qual é con el traslado signado de esta nuestra provisión mandamos que les sean rrescebidos é pasados en qüenta los dichos ciento é treynta mill maravedís, é que asyente esta nuestra carta en los nuestros libros é sobreescripta é librada dél é de los otros nuestros Oficiales, este original torne á vos, el dicho García de Salzedo, para que lo tengáis por título del dicho oficio.

Dada en Toledo á veinte y cuatro de Mayo de mill é quinientos é veinte é nueve años.

YO LA REYNA.

YO JUAN DE SAMANO, Secretario de sus Cessárea é Católicas Magestades, la fize escrevir por mandado de S. M.

EL CONDE D. GARCÍA MANRRIQUE.=EL DOCTOR BELTRÁN.=EL LISENCIADO DE LA CORDE.

(Del Archivo General de Indias. — Est. 1. — Caj. 1. —Leg. $^{1}/_{28}$)

Anexo núm. 171.

Título de Regidor de Tumipampa á favor de Jerónimo de Cortona. — Toledo, 20 de Julio de 1529.

Don Carlos, etcétera.=Por hacer bien é merced á bos Girónimo de Cortona, constando vuestra suficiencia y abilidad y los servicios que nos abéys hecho é esperamos que nos haréys de aquí adelante, y en alguna emienda y remuneración dellos, es nuestra merced é voluntad que agora é de aquí adelante, quanto nuestra boluntad fuere, seáys nuestro Regidor del pueblo de Tumyponga, que es en la provincia de Túmbez, cuya Gobernación abemos encomendado al Capitán Francisco Pizarro, é uséis del dicho oficio en los casos é cosas á él anejas é concernientes.

E por esta nuestra carta, ó por su traslado sinado de Escrivano público, mandamos al Consejo, Justicia é Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é Omes buenos del dicho pueblo, que juntos en su Cabildo é Ayuntamiento, según que lo an de huso é de costumbre, tomen é reciban de bos el dicho Gerónimo de Cortona el juramento é solemnidad que en tal caso se requiere é debéys hacer, el qual por bos ansí fecho, bos ayan é tengan é reciban por nuestro Regidor del dicho pueblo, é usen con bos el dicho oficio y en las cosas y casos á él anejas é concernientes; é bos guarden é fagan guardar todas las honrras, gracias, mercedes, franquezas é livertades, preheminencias, prerrogativas é ynmunidades, é todas las otras cosas que por razón del dicho oficio debéys aber é gozar é bos deben ser guardadas; é bos recudan é fagan recudir con todos los derechos é salarios y otras cosas al dicho oficio anexas debidas é pertenecientes, según se husa, guarda é recude

é debe husar, guardar é recudir á los otros nuestròs Regidores de las yslas Española, San Juan y Cuba, de todo bien é complidamente, en guisa que bos no mengüe ende cosa alguna, é que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner, así Nos, por la presente, bos recebimos y abemos por rrecebido al dicho oficio é al uso y exercicio dél, y bos damos poder y facultad para lo husar y exercer, caso que por ellos ó por alguno dellos á él no seáis recebido, la qual dicha merced bos hazemos, con tanto que al presente no seáys clérigo de corona é si en algún tiempo paresciere que lo sois ó fuéredes, por el mismo fecho, sin otra sentencia ni declaración alguna, ayáis perdido é perdáis el dicho oficio é quede baco, para nos hacer merced dél á quien nuestra voluntad fuere.

E otro sí: con tanto que bos presentéys con esta nuestra provisión en el Cabildo del dicho pueblo dentro de beynte meses de la fecha della, é que no os ausentéis diez meses del dicho pueblo si no fuere con nuestra licencia ó á cosas que combengan al Consejo del dicho pueblo, so pena que ansymismo ayáis perdido el dicho oficio; é los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mill maravedís para la nuestra Camara.

Dada en Toledo á 20 días del mes de Jullio, año del nacimiento de Nuestro Salbador Jesucristo de 1529 años.

YO LA REYNA.

YO JUAN VÁZQUEZ DE MOLINA, Secretario de sus Cesáreas é Católicas Magestades, la fize escrebir por mandado de S. M.

EL CONDE D. GARCÍA MANRRIQUE.—EL DOCTOR BELTRÁN.—(*Rúbrica*).

(*Del Archivo General de Indias.* — Est. 1. — Caj. 1. — Leg. 1/28.)

Anexo núm. 172.

Descripción del Corregimiento de Piura según la "Relación" del Virrey del Perú D. Martín Enríquez. — Año 1583.

Relación de los officios que se proveen en la Gobernación de los Reynos é Provincias del Perú, y por quién y con qué salarios, y de los Corregimientos, Escrivanías y otros oficios que ay en las ciudades dél.

El Rey.=Don Martín Enrríquez, nuestro Virey Gouernador y Capitán general de las provincias del Pirú, y en vuestra ausencia á la persona ó personas á cuyo cargo fuere el gobierno de esa tierra.

Porque á nuestro servicio conviene tener muy particular noticia y relación de las cosas de esas partes para que mejor se pueda acertar en lo que de acá se a de proveer tocante á su buen gobierno, y que esta sea muy precissa, os mandamos que con la mayor brevedad que fuere posible hagáis que se saque una relación de todos los pueblos que ay en el distrito de vuestro Gobierno, así despañoles como de yndios, y en qué forma se administra en ellos nuestra justicia, y en quáles se proveen Corregidores ó Alcaldes mayores y por qué tiempo y con qué salario y de dónde se le paga, y qué jurisdicción tienen, y por quién están proveídos y los officios que éstos proveen; y de cada uno de los dichos pueblos en particular los Regidores que tienen y si son cadañeros ó perpetuos, y los títulos que tuvieren de sus oficios, y los que convernía que hubiese, y de dónde serían bien acrescentarlos y en qué pueblos, que hasta agora no los abemos proveído, se podrían criar de nuevo y cuántos en cada uno, y los que valdrían los de cada pueblo en particular; y qué escribanías ay y de qué exercicio y valor y por quién están proveídas, y si convernía acrescentar alguna y adonde y lo que

valdría; y de los Oficiales de nuestra hacienda y de las partes y lugares donde ponen Tenientes para la cobrança dellos y con qué salario y quiénes son los que sirven; y generalmente de todos los demás oficios que se proveen en esa tierra, de cualquiler calidad ó ymportancia que sean, con la claridad de lo que cada uno es que arriba se os adbierte, y embiarlo eis al nuestro Consejo de las Yndias, y en cada flota nos yréis dando aviso de los que estuvieren vacos y de las personas que os parecieren beneméritas para cada uno dellos.

De Lisboa á trece de Noviembre de mil y quinientos y ochenta y un años.

YO EL REY.

Por mandado de S. M. = ANTONIO DE ERASO.

Ciudad de San Francisco de Buena Sperança.

En la ciudad de San Francisco de Buena Esperança y puerto de Paita, llamada por otro nombre de San Miguel de Piura, se provee un Corregidor con mil y duzientos pesos de plata ensayada é marcada de salario en cada un año; los quinientos pesos dellos se le pagan de la Caxa Real de la dicha ciudad, y lo demás se le paga de lo aplicado en las tasas de los repartimientos de aquella jurisdición para el dicho salario. Este Corregidor a sido siempre proveydo por los Visorreyes, hasta agora que lo proveyó S. M. en el Capitán Alonso Forero por seis años, el qual está sirviendo el dicho oficio.

Provéense en esta dicha ciudad dos Oficiales Reales, con trecientos pesos de plata ensaiada é marcada de salario en cada un año, pagados de la Hacienda Real; sirven al presente estos oficios Gonçalo Prieto Dávila el de Tesorero, y Gabriel de Miranda el de Contador, con título del Visorrey D. Francisco de Toledo.

REGIMIENTO.=En la dicha ciudad se eligen cada año dos Alcaldes y quatro Regidores fuera de los dos Oficiales Reales, que asimesmo tienen boz y boto en Cabildo; entiéndese que si se oviesen de vender estos Regimientos se hallará por cada uno hasta trecientos ducados, y no más por ser pueblo de pocos vecinos.

ESCRIVANÍA.=Ay un Escrivano público y de Cabildo, el qual oficio se vendió por el Visorrey D. Francisco de Toledo en Joan de Bustos en... pesos ensayados, y abrá quatro meses que fallesció é quedó vaco.

Podríase proveer otro Escrivano público y que asimesmo fuese Escrivano de Registros, y valdrá este oficio en esta forma mill pesos y más.

Tiene en juridición el dicho Corregidor los pueblos de yndios siguientes:

Junto á la dicha ciudad están poblados cinqüenta y cinco yndios tributarios y doscientas quarenta y seis personas, de la encomienda de Gonçalo Farfán y Gaspar Troche de Buytrago.

El pueblo de San Lucas de Colán, que tiene ciento sesenta y tres yndios tributarios y seiscientas treinta y dos personas, encomendados en diferentes personas.

El pueblo de San Martín de Sechura, que tiene ciento cincuenta y siete yndios tributarios y seiscientas setenta y ocho personas, de la encomienda de Rui López y Gaspar Troche de Buytrago.

El pueblo de San Joan de Catacaos, de la Corona Real, que tiene doscientos doce yndios tributarios y seiscientas cincuenta y cuatro personas; quedan reduzidos en este pueblo trescientos treinta y siete yndios tributarios y mil ciento diez personas, de diferentes encomenderos.

El pueblo de Sant Sebastián del Valle, que tiene ochenta y dos yndios tributarios y doscientas veinte y siete personas.

El rrepartimiento de Guancabamba, encomendado en Gaspar de Valladolid, tiene trescientos setenta y siete yndios tributarios y mil doscientas cincuenta y siete personas, reduzidos en un pueblo llamado San Pedro.

El pueblo de Sant Nicolás de Túmbez, que tiene doscientos diez y siete yndios y quinientas cincuenta y tres personas, de la encomienda de Gonçalo Farfán, y veinte yndios tributarios y noventa y cinco personas, de Mancora, de Gonçalo Prieto Dávila.

El repartimiento de Ayavaca, que tiene en encomienda Diego Vaca de Sotomayor, tiene doscientos treinta y siete yndios tributarios y seiscientas noventa y ocho personas, rreduzidos en un pueblo llamado Nuestra Señora del Pilar.

El repartimiento de Chinchachara, Sondor, Serrán, de la encomienda del Capitán Hernando Lamero, tiene doscientos tres yndios tributarios y quinientas cuarenta y dos personas, reduzidos en un pueblo llamado Frías.

. . . . . .

La qual yo Cristoval de Miranda, Secretario de la Governación destos Reynos del Pirú, saqué de los libros y registros della que que-

dan en mi poder, á que me refiero, en cumplimiento de la Real Cédula de S. M. que va puesta por cabeça, é por mandado del Excelentissimo Visorrey D. Martín Enrriquez, que es fecha en la cibdad de los Reyes á ocho días del mes de Hebrero de mill y quinientos é ochenta e tres años.

Y en fee dello lo firmé.

CHRISTOBAL DE MIRANDA.

(Del Archivo General de Indias. — Est. 72. — Caj. 1. — Leg. 12.)

Anexo núm. 173.

Información de servicios del Capitán Alonso Forero de Ureña, Corregidor de San Miguel de Piura. — Año 1593.

Memorial é interrogatorio.

MUY PODEROSO SEÑOR

El Capitán Alonso Forero de Vreña, dize: Que a más de diez años que vino de España enbiado por vuestra Real persona á que le sirviese en el Corregimiento de la ciudad de San Miguel de Piura, donde estubo casi siete años, y allí sirvió en muchas cosas, de que pretende que Vuestra Real persona sea ynformado para que le haga otras mercedes de mayor calidad, y para ello quiere que se haga ynformación de oficio con citación de vuestro Fiscal:

Pide y suplica á V. A. la mande rrecebir en la forma susodicha por los capítulos siguientes:

Primeramente, el dicho Capitán Alonso Forero, antes que pasase á este Reyno, sirvió á vuestra Real persona en España en muchas jornadas fuera della y en la guerra de Granada año y medio, á su costa y minsión, con un criado, y últimamente en la Armada Real de los galeones que andan en esta carrera de las Yndias, sirviendo en ellos de Alférez de una Compañía y después, de Capitán, tiempo de diez años, en los quales fué proveydo por Almirante de la Armada y se le dió oficio de Tesorero juntamente con el de Capitán, en que sirvió en todas las ocasiones que se ofrecieron. Y andando con la dicha Armada rrindió el dicho Capitán, con el navío que llevava á su cargo, tres navíos de yngleses questavan

en el puerto de Guanaydes, y prendió los yngleses que en ellos benían; y fué tres bezes de aviso á vuestra Real persona con un nabío solo, y las dos en ynbierno, con gran peligro y rriesgo de su persona, llevando avisos de mucha ymportancia, y hiço otros muchos servicios que tiene provados en vuestro Real Consejo de las Yndias.

Y después de lo susodicho, S. M. proveyó al dicho Capitán Alonso Forero en el Corregimiento de la ciudad de San Miguel de Piura, Qüenca, Loxa, Çamora y Jaén, con comisión de poder poner Tenientes donde él no rresidiere, y benido á este Reyno á el efeto, abrá diez años, el Birrey D. Martín Enrríquez no lo rrecibió sino solo al Corregimiento de Piura y en los demás puso Corregidores; y en el dicho Corregimiento de Piura, el dicho Capitán Alonso Forero sirvió casi siete años, administrando justicia y haziendo todo lo que devía, por lo qual y por aver castigado los delitos que se ofrecieron, salió malquisto del dicho Corregimiento y se le pusieron muchos pleytos y demandas, en que le hicieron gastar todo quanto tenía y quedó pobre.

Luego, el dicho Capitán Alonso Forero llegó al puerto de Payta á usar el dicho oficio, porque se pasó á aquel puerto la dicha ciudad de Piura, y se encargó del despacho y administración de los chasques, despachando los pliegos que yban y benían para Panamá y Quito y otras partes, gastando su hazienda en el despacho dellos, en lienço y papel y escriviente para hazer despachar los pliegos y rresponder á las cartas de los Virreyes y á las que con los pliegos le escrivían, en que gastó y trabajó mucho.

Yten: hiço en el dicho puerto y nueba ciudad de Payta, á su costa y mediante el trabajo de su persona, casas de Cabildo y cárcel y aposento de Corregidor, muy bien formadas, de paredes gruesas de adobes, en que gastó dos mil pesos, y en ella hiço aposentos para guéspedes y ministros y criados de S. M.; y después partió la dicha casa el Conde del Billar, vuestro Visorrey, tomando la mitad para Aduanas y casas de Oficiales Reales y para otros efectos, sin darle por ellas más de solos 700 pesos de plata corriente.

Yten: el dicho Capitán Alonso Forero, estando en el dicho Corregimiento, hizo abrir y adereçar el camino que va de Túmbez á los pueblos de Motape y Payta, y puso mitayos para el servicio de los tanbos y chasquis en el camino para traer y llevar los pliegos y nuebas de España del puerto de Manta, Guayaquil y Quito y de otras partes, que fué negocio de mucha ynportancia por ser cossa muy dificultosa, por ser grandes los despoblados y sin agua.

Yten: el dicho Capitán Alonso Forero, usando el dicho oficio de

Corregidor en el dicho puerto de Payta, pobló y formó el pueblo de San Andrés de Ureña, rreduciendo á él siete ú ocho pueblos de yndios que antes estavan rreducidos en el pueblo de Frías, que era muy enfermo y de muy mal temple, y los pasó y mudó donde agora están, y les hizo un molino y rrepartió tierras para huertas y sementeras, donde están muy sanos, contentos y rricos, y dél proveen la dicha ciudad muchas cosas, y en la dicha población y edificios dél se ocupó mucho tiempo á su costa y minsión.

Yten: estando en el dicho Corregimiento, el dicho Capitán abrió el camino de la sierra que ba de Guarmaca á Copis, que era muy dificultoso, por lo qual no se comunicaba con los llanos, lo qual fué de mucha ynportancia porque se comunica agora y baxan y suben yndios de una parte á otra á pie y con carga y muchos pasajeros, lo qual a sido en muy gran beneficio y provecho de los naturales.

Yten: el dicho Capitán Alonso Forero abrió otro camino del dicho pueblo de Túmbez á las minas y asiento de Çaruma, por donde se provee y los que por él andan, lo qual a sido en gran beneficio y provecho de los dichos naturales por la mucha gente de pasajeros que por él caminan y el provecho que dello se les sigue.

Yten: el dicho Capitán hizo abrir y abrió un pozo con mucha dificultad y trabaxo y costa en el pueblo de Santo Domingo de Olmos, ques tierra donde perpetuamente [no] a llovido ni llu[e]be, ni menos ay rrío ny fuente, y desde el dicho pueblo yban los naturales más de media legua por agua á otro tan hondo y de tan poca agua que no era suficiente por la mucha gente del dicho pueblo, lo qual fué de mucha ynportancia el abrirle por el mucho beneficio que se le a seguido y sigue.

Yten: el dicho Capitán Alonso Forero hizo en la dicha ciudad de San Miguel de Piura la presa del rrío que llaman el Tacala, en que hiço subir el agua más de tres estados, con lo qual se a rregado y rriega el balle de San Juan de Catacaos, ques fertilíssimo y de mucho aprovechamyento, lo qual fué causa é ynstrumento de que se rreduxesen á él ocho pueblos questavan mandados se rreduxesen á él, los quales andavan derramados por otros balles á ocho y diez leguas, muriéndose de hanbre y pobres, de que morían sin confisión y batismo, y les costaba mucho la comida y el bestir y no lo hallavan, lo qual fué de mucha ynportancia por el proveymiento de los dichos naturales y del bien común de la dicha ciudad y puerto de Payta.

Yten: el dicho Capitán Alonso Forero, con mucha ynstancia, buscó piedras de cantería, haziendo hornos de cal y ladrillos en el monte para

hazer la dicha obra y presa del Tacala, en lo qual asistió más de dos años, gastando mucha suma de pessos de oro en sustentar los yndios, buscándoles mayz y carne que comiesen; y sacó la dicha presa de más de tres estados de hondo y más largo que de trescientos y cinqüenta pies, cinquenta de ancho, lo qual hizo en que se rregase y rriega el día de oy más de cinco leguas de tierra de yndios; y después dió orden cómo se sacase otra acequia para la tierra de los españoles, y se an hecho en el dicho rrío quatro molinos, y demás de lo qual, en un estribo de la dicha obra, hizo una ermita de Nuestra Señora, que llaman de Agua Santa, el qual dicho edificio es todo de cantería.

Yten: dos bezes que huvo nuebas de yngleses estubo el dicho Capitán Alonso Forero en el puerto de Payta, de presidio con muchos soldados y jente que rrecoxió de las ciudades comarcanas y de pasageros, á los quales proveyó de todo lo necesario á su costa y minsión, sin que gastase cosa ninguna de la Hazienda Real, en lo qual sirvió mucho á S. M. y tubo muy seguro aquel paso, lo qual fué de mucha inportancia.

Y estando el dicho Capitán Alonso Forero por Corregidor de la dicha ciudad de Piura y puerto de Payta dió en la costa del puerto de Çechura el navío de Juanes de Urrutia, que traya más de ochocientos mil pesos de mercaderías, y salió á su socorro el dicho Capitán Alonso Forero y sacó debaxo del agua más de quinientos mill pesos de mercadurías, y hizo parecer muchos hurtos que en el naufragio se hicieron, en que gastó y trabajó con su persona mucho y se ocupó más de tres meses, y fué causa de que no se perdiese todas las mercadurías, y dió á cada uno lo que traya en el dicho navío; y se le prometió por esta Real Audiencia, que entonces tenía el Gobierno de estos Reynos, mucha gratificación y mercedes, y después ninguna se le hizo, por lo qual y por los demás sus servicios merece el dicho Capitán Alonso Forero de Ureña que S. M. le haga mucha merced, porque él, conforme á lo que a servido, es merecedor de qualquiera que S. M. fuere servido de le hazer.

Yten: el dicho Capitán Alonso Forero hizo una puente en el dicho rrío, abaxo de la dicha obra, por donde se sirve la ciudad y pasageros, la qual hizo á su costa y con su madera é yndustria, con la qual se escusan tener dos yndios con balsa seys meses del año, y pasa el ganado y todo el servicio, cosa muy necesaria y útil. = ALONSO FORERO.

Decreto, comisión y notificación al Fiscal.

Que se rreciba conforme á la Real Cédula de S. M. y el Fiscal se cite para ello, y S. S. del Señor Visorrey nombre el Comisario que la a de hazer.

Salió proveydo del Aquerdo de justicia, estando en él los Señores Presidente y Oydores desta Real Audiencia.

En Los Reyes á 18 días del mes de Henero de 1593 años. = JUAN DE MONTOYA.

*

Que se comete al Señor Licenciado Alonso Maldonado de Torres que la rreciba.

Proveyóse lo arriba decretado por el Señor Visorrey D. García Hurtado de Mendoça, en Los Reyes en 26 de Henero de 1593 años. = Ante mí, JUAN DE MONTOYA.

*

En la ciudad de Los Reyes á 27 días del mes de Henero de 1593 años, yo Juan de Montoya, Escrivano de Cámara desta Real Audiencia, notifiqué y dí noticia al Licenciado Ferrer de Ayala, Fiscal della, cómo se hazía esta probança; y dello doy fe. = JUAN DE MONTOYA.

Información de testigos.

Testigo. En la ciudad de Los Reyes en cinco días del mes de Hebrero de mil y quinientos y noventa y tres años, el Señor Licenciado Alonso Maldonado de Torres, Oydor desta Real Audiencia, á quien fué cometida la ynformación de oficio del Capitán Alonso Forero de Ureña, mandó llamar y parecer ante sí á Sebastián de Montoro, Relator de la Sala del Crimen de la dicha Real Audiencia, del qual fué recebido juramento en forma de derecho, y lo hizo bien y cumplidamente y prometió de decir verdad: y siendo preguntado, dixo lo siguiente:

Preguntado, diga y declare si conoce al dicho Capitán Alonso Forero de Ureña y de qué tiempo á esta parte, dixo: Que le conoce de más de diez años á esta parte.

Preguntado, diga y declare en qué cosas y casos save quel dicho Capitán Alonso Forero de Ureña aya servido á S. M. en estos Reynos del Pirú, dixo: Que es público y notorio que en los Reynos de España el susodicho sirvió á S. M. en su Real Armada de galeones de la guarda de las Yndias, con lustre de su persona y en ocasiones de mucho momento; y ansimismo save que en el tiempo quel dicho Capitán Alonso Forero usó oficio de Corregidor en la ciudad de San Miguel de Piura y puerto de Payta, se ofrecieron ocasiones de yngleses que benían á rrobar el dicho puerto, en donde el dicho Capitán Alonso Forero, como tal Capitán y Corregidor, acudió á la guarda del dicho puerto desde la dicha cibdad de San Miguel donde estava, en diversas vezes, estuvo guardándolo más de ocho meses, sustentando á su costa la más gente dél y dándoles de su hazienda é armas, en que gastó mucha suma de pesos de oro, sin que por esto se le haya dado ni pagado ni rremunerado en cosa alguna, lo qual save este testigo porque ante él, como Escrivano que fué de la residencia que se tomó al dicho Capitán Alonso Forero é Bartolomé Carreño, fué tanto el número de testigos que con juramento declararon el gasto, costa y servicio que á S. M. hizo en este casso, que parece cosa yncreyble, demás de que afirmavan, por sin duda, que si al tiempo y quando el ynglés entró en el dicho puerto, el dicho Capitán Alonso Forero no estuviera en sus negocios en la ciudad de Los Reyes no entrara el dicho ynglés en el dicho puerto, por la mucha ysperiencia que tiene en cosas de la guerra el dicho Capitán Alonso Forero y por su determynación y valentía.

Y demás de lo susodicho, save y a visto este testigo en aquel distrito é puerto de Payta, el dicho Capitán Alonso Forero a hecho tales y tan buenas obras, mediante su mucha diligencia, yndustria y cuidado y buen pecho, que, rrespeto dellos, se sustenta toda ella y de otra manera fuera ympusible abitar gente en el dicho puerto ni ciudad nueba de San Miguel de Piura, porque hizo uno que llaman Tacala, ques como presa que atravesó todo un rrío y le encaminó de manera que viniendo muy baxo y hondo sin que del agua dél pudiese aver provecho, con la dicha obra le hizo subir, de suerte que sacó una acequia de agua de la qual se sustenta toda aquella tierra de Payta y nueva ciudad de San Miguel de Piura de trigo, mayz y todas las otras legunbres de yndios é muchas frutas de Castilla, en tanto grado, que vale la hanega del mayz á ocho rreales, soliendo valer antes que se hiziese la dicha çanja á quatro y á cinco pesos, y el trigo á doze reales, soliendo valer al dicho precio de á quatro ó cinco pesos, y las frutas baratísimas; y es de manera la dicha obra, que si otra acequia que

dexó señalada por donde avían de rregar los españoles, si se acabara de abrir, fuera tan barato el mantenymiento que sólo aquella ciudad y puerto podía sustentar el Reyno de Tierra Firme de las harinas que se llevan de los valles de Truxillo, la qual dicha açequia no pudo acabar el dicho Capitán Alonso Forero por ocupaciones forzosas de pleytos, y porque le quitaron el dicho oficio de Corregidor, y rrespeto de la dicha acequia, que rriega todo el balle que llaman de Catacaos, ay un pueblo de yndios en que por rrespeto della, an benido allí de otros valles yndios, y están rreduzidos en él y tiene al presente más cantidad de trezientos yndios y muchos muchachos, por ser como es tierra sana; y es de tanta ynportancia el dicho pueblo de Catacaos que pocos en el Reyno, más por tener muchos caballos en que avían á los pasageros que por él pasan y traen al dicho puerto comidas, y antes desto andavan de diez en diez por los guaycos y quebradas y se morían sin ser dotrinados y sin ser cristianados; y la dicha obra vino á costar, según las qüentas que ante este testigo pasaron, mil y quatrocientos é mil y quinientos pesos de plata corriente, y está abaluada y moderada por personas prácticas en más de treynta mill pesos.

Y ansimesmo hizo una rredución durante el tiempo que usó el oficio de tal Corregidor, á su costa, de un pueblo llamado Frías, ques en el camino rreal que baxa de Quito á esta ciudad de Los Reyes, muy ynportante, donde los naturales están dotrinados en mucha pulicía y cristiandad, y el pueblo se a hecho muy grande por estar en buen temple é aver mucha agua; y ansimismo hizo yglesias, casas de Cabildo, cárcel y adornó aquella ciudad y puerto en estremo, en que gastó mucho de su hazienda, lo qual save este testigo como persona que a visto las dichas obras por vista de ojos y papeles é ynformaciones por donde consta lo susodicho, sin que como dicho tiene aya sido gratificado de lo susodicho.

Preguntado diga y declare si el dicho Capitán Alonso Forero a deservido en alguna cosa en este Reyno, dixo: Que no sabe tal, ni tal a oydo ni entendido, sino que como dicho tiene, a servido muy bien y con mucha fidelidad.

Preguntado, diga y declare si a sido gratificado de los dichos servicios, dixo: Que no lo save, ny que por razón dellos se le aya dado entretenimiento ni ayuda de costa ni otra cosa ninguna, y si se le ubiera dado lo supiera este testigo y no pudiera ser menos, y que por las rrazones que dicho tiene y por las partes y calidad del dicho Capitán Alonso Forero y su entereça, cristiandad y birtud, entiende este testigo é tiene por cierto que S. M. se podrá servir dél en qualquier oficio

de administración de justicia é gobierno y en ocasiones de guerra, y que qualquier merced que se le hiciere, cabrá en él muy bien y dará muy buena qüenta de lo que se le encomendare, por lo que dicho tiene y por lo que de su persona y trato a conocido y por lo que a oydo decir públicamente á otras muchas personas y por lo que escrivió este testigo en su residencia y pasó ante él; y questa es la verdad y lo que save deste caso y de lo que se le a preguntado, so cargo del juramento que hizo, y lo firmó de su nonbre; leyósele su dicho, rretificóse en él, encargósele el secreto y prometiólo debaxo del dicho juramento; y dixo ques de hedad de treynta é dos años, poco más ó menos, y que no le tocan las generales.=El Licenciado Alonso Maldonado de Torres.=Sebastián de Montoya. = Ante mí, Juan de Montoya.

Testigo. En la dicha ciudad de Los Reyes á catorze días del mes de Hebrero de mil y quinientos y noventa y tres años, ante el dicho Señor Oydor pareció Fr. Hernando de Paredes, Presentado de la horden de Nuestra Señora de las Mercedes, el qual juró *yn berbo sacerdotis*, poniendo la mano en el pecho, é prometió de decir verdad, y siendo preguntado, dixo y declaró lo siguiente:

Preguntado, diga y declare si conoce al Capitán Alonso Forero de Ureña, y de qué tienpo á esta parte, dixo: Que lo conoce este testigo de tienpo de tres años, poco más ó menos.

Preguntado, diga y declare en qué cosas y casos sabe este testigo quel dicho Capitán Alonso Forero de Ureña aya servido á S. M. en estos Reynos del Perú y en otras partes de España, dixo: Queste testigo save quel dicho Capitán Alonso Forero de Ureña fué proveydo por Corregidor de las ciudades de San Miguel de Piura, Qüenca y Loxa y Çamora, porque a visto la provisión que S. M. le hiço merced del dicho oficio, el qual este testigo vió quel susodicho no sirvió sino tan solamente el Corregimiento de Payta, porque todo lo demás se lo quitó el Virrey D. Martín Enrríquez, según este testigo a savido; y el tienpo que le a conocido, le a visto en el dicho oficio de Corregidor sirvió á S. M. en todas las ocasiones que se ofrecieron, y este testigo no vido quel dicho Capitán sirviese el dicho oficio, sino al tienpo que dió la rresidencia, y en el dicho tienpo era muy público é notorio quel dicho Alonso Forero era muy buen republicano y justiciero y que administraba muy bien justicia, y rrespeto de los muchos pleytos y demanda que le pusieron en su rresidencia salió muy pobre del dicho oficio; y ansimismo oyó decir este testigo que en el tienpo quel dicho Capitán Alonso Forero fué Corregidor, tomó á su cargo el despachar los chas-

ques á esta Real Audiencia y á otras partes y que tenía un escriviente á su costa para el buen despacho dellos, en lo qual gastó mucha suma de pesos; y ansimismo supo este testigo que el susodicho hiço en la dicha ciudad de Payta unas casas de Cavildo y aposentos para ospedar Oficiales de S. M. y cárcel, en que gastó más de dos mil pesos de su hazienda, y después el Conde del Billar, Visorrey que fué destos Reynos, dividió y partió las dichas casas de Cabildo, tomando la mitad para casas de Aduana y de Oficiales Reales, y que por ello le dió no más de setecientos pesos de plata corriente; y oyó decir que abrió el camino que ba de Payta á Motape y de Motape á Túnbez, que fué negocio de mucha ynportancia, por ser como era un despoblado muy penoso, y tenía en los tanbos mucho serbicio y chasques que llevasen los pliegos y nuevas de unas partes á otras.

Y ansimismo save quel dicho Capitán Alonso Forero de Ureña reduzió al pueblo que agora se llama San Andrés de Frías, siete ú ocho pueblos questavan en contorno, donde los naturales bibían enfermos y trabaxosamente por ser tenple frío, de lo qual se sigue mucho provecho á los naturales y pasageros que por allí vienen, por ser el tenple bueno y los yndios [pueden] bibir muy sanos y rricos, porque les hizo un molino y rrepartió tierras para güertas y sementeras; todo lo qual hizo á su costa y minsión, y por ello los naturales lo loan mucho y confiesan tenelle amistad.

Y ansimismo a visto este testigo el camino que va de Guancabanba para Copis estar muy bien abierto y ser muy provechoso y de mucha ynportancia para los naturales de la sierra, que se comunican con los de los llanos, y para los pasageros que por allí pasan, y es público que todos dicen quel dicho Capitán abrió el dicho camino á su costa y minsión; y este testigo á oydo decir, y es cosa pública, que el dicho Capitan Alonso Forero de Ureña abrió otro camino que ba del pueblo de Túnbez á las minas y asiento de Çaruma, por el qual se provee el dicho pueblo y los que por él andan de mantenimientos y lo necesario, lo qual es en gran pro y utilidad de los naturales por la mucha comunicación de pasajeros que por él caminan; y quel susodicho hiço abrir en el pueblo de Olmos un pozo con mucha dificultad, trabajo y costa, de donde se sustentan los naturales y pasageros que pasan por el dicho camino, lo qual fué de mucha ynportancia, por ser la tierra sequía de agua que jamás llueve ni cae rrocío en ella, y solían yr los naturales del dicho pueblo á otro pozo, questava muy lexos y tenía poca agua y mala, de lo qual an rrecebido notable pro y utilidad; todo lo qual el dicho Capitán hizo con mucha diligencia y cui-

dado. Y este testigo supo quel dicho Capitán Alonso Forero, siendo Corregidor, hizo una presa en el río, en que hizo subir el agua muy alta, con lo qual se a rregado y rriega el valle de San Juan de Catacaos, ques fertilísimo y de mucho aprovechamiento, lo qual fué ocasión para que se rreduxesen al dicho pueblo ocho pueblos de yndios questavan mandados rreducir á él, los quales yndios andavan derramados por otros valles á ocho y á diez leguas, muriendo de hanbres, pobres, y morían sin confisión ny batismo, y les costaba mucho la comida y el bestido, y después questán en el dicho pueblo de Catacaos están buenos y rricos y contentos y proveen de comidas al puerto de Payta y San Miguel de Piura, todo lo qual fué causa aver hecho el Tacala, que está dicho, el qual costó mucho trabaxo, ansí en buscar piedra y hazer hornos para la cal y ladrillo que en ello se gastó, en lo qual gastó más de dos años y gastó mucha plata en estos materiales, y en buscar la comida para los yndios; y ansimismo, hizo en el dicho Tacala una ermita de la adbocación de Nuestra Señora de Agua Santa, de que se sirve Dios Nuestro Señor.

Y este testigo a oydo decir que las vezes que ubo en el puerto de Payta nueba de yngleses, estuvo allí de presidio, donde rrecogió muchos soldados y á los que venían de las ciudades comarcanas y pasageros, dándoles de comer á su costa y minsión y regalándolos, sin que se gastase cosa ninguna de la Hacienda Real, en lo qual se hizo notable servicio á S. M.; y ansimismo oyó decir que siendo el dicho Capitán Alonso Forero, Corregidor, tuvo noticia que en la costa del puerto de Çechura el navío de Juanes de [U]rrutia, que traya mucha suma de pesos de mercadurías, se avía perdido, y el dicho Alonso Forero salió á su socorro y sacó debaxo del agua más de quinientos mill pesos de mercadurías, y hizo parecer muchos hurtos que se causaron en el dicho naufragio, en lo qual se ocupó más de tres meses y gastó de su hazienda, y dió á cada uno lo que traya en el dicho navío; y por esta Real Audiencia, que á la sazón tenía el Gobierno destos Reynos, se le prometió mucha gratificación y mercedes; y que, asimismo, en el rrío de San Miguel de Piura hizo una puente á su costa y con su madera, por donde se sirve el pueblo y pasan los pasageros, con lo qual escusó que no estuviesen como estavan seys meses del año dos yndios balseros, y que esto save.

Preguntado si el dicho Capitán Alonso Forero de Ureña a deservido á S. M. en alguna cosa en este Reyno, dixo: Que no lo save ni lo a oydo decir, antes lo contrario, que a serbido á S. M. con muchas veras.

Preguntado si save quel dicho Capitán Alonso Forero a sido gratificado y rremunerado por los dichos serviçios, dixo: Que no save quel dicho Capitán aya sido rremunerado ni gratificado por ello, y que según lo que dicho tiene, merece así por los dichos servicios como por la calidad de su persona, que S. M. le haga merced y tenga qüenta con honrrar su persona en cometelle qualquier oficio de administración de justicia é govierno; y esto es lo que save y la verdad por el juramento que hecho tiene. Y ques de hedad de treynta é quatro años, y lo firmó de su nombre; fuéle encargado el secreto, y prometiólo.= EL LICENCIADO ALONSO MALDONADO DE TORRES.=EL PRESENTADO FR. HERNANDO DE PAREDES. = Ante mí, JUAN DE MONTOYA. (1)

Y yo, Joan de Montoya, Escrivano de Cámara del Rey nuestro Señor en esta Real Audiencia de Los Reyes, por mandado de los Señores Presidente é Oydores della, este treslado fize sacar é mi signo en testimonio de verdad.

JOHAN DE MONTOYA.

(Del Archivo General de Indias.—Est. 70.—Caj. 6.—Leg. 31)

(1) Las declaraciones de los demás testigos son análogas á las insertas, y por tanto se omiten.

Anexo núm. 174.

Memorial del Obispo de Quito al Consejo de Indias, reclamando para su diócesis el pueblo de San Miguel de Piura. — Siglo XVI.

MUY PODEROSOS SEÑORES

D. Garci Días Arias, Obispo de Quito, dize: Que por el Licenciado Vaca de Castro, Governador que fué de la provincia del Perú, fueron señalados, divididos y apartados los términos que cavían y pertenecían á los tres Obispados de aquellas provincias, que son: de Los Reyes y el Cuzco y el Quito, como paresce por este rrepartimiento que presenta, el qual fué presentado otra ves en el vuestro Real Consejo, y por Cédula Real de V. A. fué mandado que se guardase y compliese, como en él se contenía, y hasta agora no se ha querido guardar con él, porque en el pueblo de Piura, ques la cibdad de San Miguel que entra en el dicho su Obispado, como paresce por los dichos límites en rrepartimyento, se le a entrado y entremetido en él el Obispo de los... (*roto*)... xada la juridición del dicho pueblo llevando los diezmos dél:

Suplica á V. A. le mande dar su Sobrecédula Real, para que se guarde y cumpla la Cédula de V. A. en que se mandó que se guardase el dicho rrepartimiento de límytes de los términos de los dichos Obispados, mandando que se le buelva y rrestituyan todos los diezmos que quel dicho Obispo a llevado y llevare del dicho pueblo de Piura hasta que le sea rrestituydo; y para ello, &.= (*Rúbrica.*)

Al dorso: «Al Señor Licenciado Sandoval.» = (*Rúbrica.*)

«Al Presidente é Oydores que vean el amojonamiento que hizo Vaca de Castro, y si aquél se hizo de consentimiento de partes ó pasó

en cosa juzgada, y después fué despojado por el Arçobispo deste pueblo, lo torne al estado en que Vaca de Castro lo dexó, y así en los frutos como en la propiedad de los límites, llamadas y oydas las partes, hagan justicia.»

«Fecha.=(*Rúbrica.*)»

(Del Archivo General de Indias.—Est. 2. — Caj. 2. — Leg. 1/6)

Anexo núm. 175.

Expediente de visita y composición de tierras del Corregimiento de Piura. — Años 1712 á 1714.

Facultad al Corregidor de Piura para la visita y composición de tierras.

En la ciudad de Los Reyes del Perú en 26 días del mes de Abril, año de 1712, el Señor D. Gonssalo Remires de Baquedano, Cauallero de la orden de Santiago, del Consejo de S. M., su Fiscal electo en el Real Consejo de las Yndias, Oydor de esta Real Audiensia, Jues pribatiuo para la venta y composisión de tierras del distrito de ella, dijo: Que por quanto el Cauildo, Justisia y Reximiento de la ciudad de San Miguel de Piura, por su auto capitular de 3 del mes de Marso de este presente año de la fecha, acordaron se admitiesse por comunidad en toda la jurisdisión la composisión de tierras de aquel distrito, conforme á el papel de 3 de Disiembre del año passado de 1711, en que se da la forma de practicarse el cap. 8.º de la ynstrusión que se leyó en él, y para que se execute, S. S. daua y dió poder y facultad, quan bastante de derecho se rrequiere y es nessesaria, al General D. Gerónimo Bosmediano y Escalera, Maestre de Campo de los Tersios de Ynfantería española y demás nasiones, del Batallón de esta ciudad, Correxidor y Justisia mayor de la dicha de Piura y Theniente de Capitán general de su distrito, y á mayor abundamiento le subdelegaua y subdelegó la comisión que tiene de S. M., Dios le guarde, para que pueda haser los tratados y composisión con los Procuradores que a nombrado el dicho Cauildo hasimismo, para que pueda componer demasías de todos aquellos vesinos hasendados que no quisiesen vsar

del benefisio de la composisión, y tanbién para que pueda vender todas las tierras que se hallasen vacas, presediendo tassasión y mensura de ellas; y á las partes que así compusiere y bendiere, dará el despacho de la aprobasión para que ocurran ante S. S. á ssacar título, auiendo primero en[terado?] lo que importaren; y todo lo execute en virtud de este auto que sirba de bastante despacho. Y así lo proveyó, mandó y firmó.

D. Gonzalo Remírez de Vaquedano.

Por mandado del Señor Juez privativo Visitador general.=Gregorio de Vrtasso, Escribano público.

Auto del Corregidor de Piura y su publicación en los pueblos de su distrito.

En la ciudad de Piura á 23 días del mes de Mayo de 1712 años, el Señor D. Gerónimo Vozmediano y Escalera, Maestre de Campo de las Compañías de Ynfantería española y demás naçiones, del Batallón de la ciudad de Los Reyes, Correxidor y Justicia mayor de ésta y su jurisdizión, por S. M., y Theniente de Capitán general en ella, dijo: Quehaze sauer á todos los hazendados vezinos de esta dicha ciudad y su jurisdizión, de cualquier estado, calidad y condizión que sean, como sazerdotes, religiosos, españoles, mestizos, yndios, mulatos, zambahigos y negros, que residen en ella y su distrito, comprehendida en esta dicha ciudad, pueblo de Tumbes, Amotape, La Chira, Colán, Ayabaca, Chocán, Chalaco, Frías, Pacaypampa, Cumbicos, Guancabamba, Sondor, Sondorillo, Guarmaca, Olmos, Motupe, Salas, Penachi, Cañares y Cathacaos, &, como el Rey Nuestro Señor, que Dios guarde muchos años, por su Real Zédula de 15 de Agosto del año pasado de 1707, refrendada por su Secretario D. Gaspar de Pinedo, a cometido la visita general y composisión de tierras de ttodo el distrito y jurisdizión de la Real Audiencia de la ciudad de Los Reyes al Señor Licenciado D. Gonzalo Remírez de Vaquedano, Cauallero de la orden de Santiago, del Consejo de S. M., su Fiscal electo en el Real de las Indias, Oydor de dicha Real Audiencia de Los Reyes, para que, en cumplimiento de lo mandado por dicha Real Zédula é ynstrucciones, haga y mande que todos los hazendados presenten los títulos y despachos que tubieren de sus tierras, así las de pan sembrar como las de pastar ganados mayores y menores, para que por ellos se rreconozcan las que estubieren compuestas con S. M. y confirmadas en la forma y manera que se

prebiene por dicha ynstrucción; y que asimismo manifiesten las que an poseído y poseen sin título justo, para que, según el valor y estimasión de ellas, como cosa perteneziente á su Real Corona, se contribuya á su Real Hazienda lo que paresiere competentte, prezediendo las diligencias de mensura y pregones que se prebienen en dicha ynstrucción, y que en caso de no nezesitarlas las personas que así las poseen, se declaren por S. M. y se saquen á venta y pregón, rrematándolas en el mayor ponedor; y por lo tocante á tierras que se rreconozen ser rrealengas, se pongan asimesmo en venta y pregón, admitiendo en el término de los que se an de dar, según forma de derecho, las posturas y pujas que ocurrieren hasta su rremate, y executado así se pase, como S. M. lo ordena y manda, á la mensura de dichas tierras, así las que fueren manifestadas, como las que nuebamente se bendieren como pertenezientes á su Real Corona; cuya comisión, según va expresado y más largamente consta de dicha ynstrucción y Zédula Real, está dada á dicho Señor Lizenciado D. Gonzalo Remírez de Vaquedano, la que tiene S. S. subdelegada en s. md.

Por quanto el Cavildo, Justicia y Reximiento de esta dicha ciudad por su auto capitular de 3 del mes de Marzo de este presente año de la fecha, acordaron se admitiese por comunidad en ttoda esta jurisdizión la composisión de tierras de este distrito conforme á el papel de 3 de Diciembre del año pasado de 1711, en que se dió la forma, por S. S. dicho Señor Juez pribatibo de composisión de tierras, de practicarse el cap. 8.º de la ynstrucción que se leyó en dicho Cavildo, con poder y facultad amplia para todo lo que en esta materia fuere nezesario, arreglándose en ttodo á lo prebenido, ordenado y mandado en dicha Real Zédula y ynstrucción; y teniendo como tiene s. md. azeptada y jurada dicha comisión, dada por S. S. dicho Señor Juez, por auto de 26 días del mes de Abril de este presente año, y autorizada por D. Gregorio Vrttazo, Escriuano de visita, y vsando de dicha facultad, mandaba y mandó que dentro de treinta días de la publicasión de este auto los dichos vezinos hazendados de qualquier calidad y condizión que sean y demás personas de ttoda la jurisdizión que residen en ella y en los pueblos referidos, comparezcan por sí ó por sus poderes dentro del término señalado á presenttar los títulos y demás despachos que tubieren de composición de tierras, y á manifestar las que sin ellos poseen, para ber por sus contextos si está pagado S. M. de la cantidad de pesos en que zelebraron sus rremates, manifestando las más tierras que sin justo título an poseído, para que se obserue lo que está prebenido en estos casos y en dicha yns-

trucción; y que las tierras realengas se compongan por la persona ó personas que las necesitaren por el precio más moderado, por ser así expresa voluntad de S. M., lo qual executarán así presisa y puntualmente dichos hazendados en el término señalado, con aperseuimiento que lo contrario haziendo les parará el perjuicio que hubiere lugar, y se prozederá contra ellos por todo rrigor de derecho, arreglándose s. md. á lo que en este particular se ordena y manda en dicha ynstrucción.

Y porque la partte de dichos hazendados, así del distrito de esta ciudad como de los de la jurisdizión de ella, tengan quien haga sus causas y las rrepresentasiones que les combiniere en esta visita por consejo ó comunidad, s. md. les hace sauer nombren por su partte diputado ynstruído y con bastante poder, para que en su virtud deduzga, pida y alegue lo que fuere de su mayor vtil, no siendo en perjuicio del Rey Nuestro Señor y su Real Hazienda, ni vulnerando lo que por dicha su Real Zédula tiene ordenado y mandado, rrespecto de que el Sargento mayor D. Joseph de Zéspedes a sido necesario el que actúe como Escriuano de S. M. en los autos de dicha comisión por la ynteligencia que le asiste en dicho su oficio, sin embargo de hauer sido nombrado para el efecto de hazer las causas de dichos hazendados.

Y para que llegue á noticia de ttodos lo contenido en este auto y que ninguno en ningún tiempo pretenda alegar ignorancia, s. md. mandó que en la plaza pública y calles acostumbradas de esta ciudad se publique, poniendo el presente Escriuano fee de auerse así executado, y que del dicho auto saque copias y traslados para que se remitan con propios á los pueblos suso rreferidos, cometida su publicasión á los Thenientes de los parttidos, y á donde no los hubiere á los Alcaldes ordinarios de ellos, para que executen lo así mandado por sus Escriuanos y pregoneros en concurso de gente y en día feriado y con asistencia del Procurador y Rexidores y demás ministros de dichos pueblos, para que así llegue á noticia de ttodos su contenido; y pondrán por diligencia al pie de dicho autto las que en esta rrazón executaren; y si alguno ó algunos de los hazendados de dichos distritos estubieren ausentes en sus haziendas ó otra partte, los harán llamar dichos Thenientes y Alcaldes hordinarios, y con expezialidad les notificarán y harán sauer todo lo conthenido en este despacho, y fecho lo remitirán á mano de s. md., para á su continuación prozeder á lo más que se ordena y manda en dicha Real Zédula y ynstrucción; la qual se pondrá con el auto y poder que S. S. dicho Señor Juez priuativo de

composisión de tierras le a comunicado, por cabeza de los que se hizieren de las visittas de las tierras de este Correximiento.

Así lo proueyó, mandó y firmó.

D. GERÓNIMO VOSMEDIANO.

Por su mandado. = JOSEPH DE CÉSPEDES, Escribano de S. M. y Visita.

PUBLICASIÓN. — Yo el Sargento mayor D. Joseph de Zéspedes, Escriuano de S. M. y de Visita: Zertifico y doy fee que oy lunes que se cuenttan 23 de Mayo de este presente año de 1712, por voz de Domingo Guanca, yndio, pregonero de esta ziudad de San Miguel de Piura, en la plaza pública de ella y calles acostumbradas, se publicó de *verbo ad verbum* el auto de las foxas anteescriptas en cumplimiento de lo en él mandado, haciendo concurso de gente. Y para que conste lo firmo.

JOSSEPH DE CÉSPEDES, Escribano de S. M. y Vissita.

*

En el pueblo de San Juan de Catacaos en 29 días del mes de Mayo de 1712 años, se publicó el auto á bos de pregonero en las quatro esquinas de la plasa en concurso del común del pueblo, que lo oyeron todos en sus personas, despachado por el Señor General D. Gerónimo Vosmediano, Correxidor y Justicia maior de la siudad de Piura y su jurisdisión por S. M. Testigos que se allaron, yo el Escribano de Cauildo que doy fe.

ANTONIO SÁNCHEZ. = Testigo, JOSEP DÁUILA. = JUAN DE AMAYA. = JUAN ARIAS MALDONADO. = Ante mí, ALONSO SÁNCHEZ, Escribano de Cauildo.

*

En el pueblo de Colán, jurisdizión de la ciudad de Piura, en 29 días del mes de Mayo de 1712 años, yo el Capitán Francisco López de Ochoa, Theniente general de Correxidor del puerto de Payta y su jurisdizión, por S. M., publiqué por bos de pregonero el despacho y auto desta otra parte en la plaza pública deste dicho pueblo en concurso de todo el común y de muchos españoles que se allaron pre-

sentes y de los Alcaldes y Rexidores dél. Así lo zertifico y firmo en dicho día.

FRANCISCO LÓPEZ DE OCHOA.

*

En el zitio de la Chira, juridizión de la ciudad de Piura, en cumplimiento de lo que el Señor Capitán D. Francisco López de Ochoa, Theniente de Correxidor y Justicia mayor del puerto de Payta y su distrito, por S. M., me mandó por un papel á mí Juan Ximenes, Alcalde actual de los naturales de dicho sitio de la Chira, yse publicar el auto despedido *(sic)* por el Señor Maestre de Campo D. Gerónimo Vosmediano, Correxidor y Justicia mayor desta prouincia, hauiendo juntado y congregado á Juan Prieto Dábila, Andrés de la Peña, Santiago Carrasco, Juan Dias, D. Francisco Machuca y Melchor de Herrera, españoles y mestizos, y los naturales que hazisten en dicho paraje de la Chira, juntos todos, mandé ler dicho auto en altas, ynteligibles voses por no hauer pregonero. Así lo sertifico para que conste, y por no sauer firmar rogué á Juan Dias lo firmase por mí en 12 días del mes de Junio de 1712.

JUAN JASINTO DIAS.

En el pueblo de Amotape en 5 días del mes de Junio de 1712, en birtud del auto despachado por el Señor Maestro de Campo D. Jerónimo Bosmediano, Correjidor y Justicia mayor, por S. M., yse saber el dicho auto por el Procurador á los Alcaldes y Rejidores y demás gentes asistentes en dicho pueblo, comparescan en la ciudad de Piura á estar á derecho de lo que se les mande. Y para que conste lo sertifico con asistencia del Theniente de Capitán Fernando de la Fuente.

ADRIÁN DE ASABACHE.=FERNANDO JOSSEPH DE LA FUENTE.

*

En el paraxe de Buellequequexa en 7 días del mes de Mayo de 1712 años, notifiqué á Juana Quilache y á Isabel de Ancajima, mujeres de Lorenzo Ancajima y Isidro Carreño, por avsensia de sus maridos, comparescan en la sivdad de Piura con sus papeles ante el Señor Correji-

dor D. Gerónimo Vosmediano. Así lo sertifico yo el Teniente á falta de Escriuano.

FERNANDO JOSSEPH DE LA FUENTE.

En el paraxe de Buellequequexa en 9 días del mes de Maio de 1712 años, por auto del Señor Correjidor D. Gerónimo Vosmediano, notifiqué á Martín Jirón, Pedro de Albis, Thomás Cabanillas, Pedro Benites, comparescan en la sivdad de Piura dentro de el término señalado en dicho avto. Así lo sertifico yo el Theniente á falta de Escribano.

FERNANDO JOSSEPH DE LA FUENTE.

En 11 días del mes de Mayo de 1712 años, por avto del Señor Correjidor D. Gerónimo Vosmediano, notifiqué á Juan Masa, Bernabé Masa, comparescan en la sivdad de Piura con sus papeles. Así lo sertifico yo el Theniente á falta de Escribano.

FERNANDO JOSSEPH DE LA FUENTE.

*

En el pueblo de San Nicolás de Tunbes en 5 días del mes de Junio de 1712, en birtud de orden del Señor General D. Gerónimo Vosmediano y Escalera, Correjidor y Justisia maior de la ciudad de Piura y su juridisión, por S. M., yse publicar el despacho anteescrito en la plasa maior deste pueblo en día público y en conqurso de toda la gente de él, yndios con su Alcalde y alguasil y asimesmo españoles, mestisos, mulatos, çanbosygos, y á todos juntos les ise saber lo que es bisita de tierras, de calidad que lo oieron y entendieron clara y distintamente según y cómo se me a mandado, sin que faltase diligensia ninguna ni término señalado para que oqurran ante dicho Señor General D. Gerónimo Bosmediano y Escalera, con sus títulos, los que los tubieren. Y porque conste lo firmé con testigos, que lo fueron Juan Francisco Balladares, Isidro Bojorques, Joseph Bojorques, avtuando ante mí el Capitán Juan Manuel Durán, Teniente de Correjidor, por S. M., á falta de Escribano público, Real ni de Cabildo. Fecha en dicho día, mes y año.

JUAN FRANCISCO DE BALLADARES.=ISIDRO BOJORQUES.=JOSEPH BOHORQUES.=JUAN MANUEL DURÁN.

En el pueblo de San Julián de Motupe, jurisdisión del Corregimiento de la ciudad de San Miguel de Piura, en 29 días del mes de Mayo de 1712 años, yo el Capitán D. Antonio Guerrero, Theniente general de Corregidor y Justicia maior deste dicho pueblo y su partido, por S. M., estando en la plasa pública deste dicho pueblo, á ora de missas mayores en concurso de mucha jente que estauan congregados, así españoles, mestisos, mulatos, yndios y otras castas, con asistencia de D. Juan de la Asenpsión y Crus, Gouernador de los yndios deste dicho pueblo, y de D. Phelis de la Crus y Francisco Panarra, Alcaldes de dicho pueblo, por bos de Miguel Maohiquen, yndio que ase ofisio de pregonero, hise publicar el auto de las fojas anteescriptas. Así lo sertifico y firmo para que conste aberse publicado así de mandato de s. md. el Señor Maestro de Campo D. Gerónimo de Bosmediano y Escalera, Corregidor y Justicia mayor de la ciudad de Piura y su jurisdisión y Theniente de Capitán general en ella, por S. M.

Y atento á hallarme ocupado en la rrecaudasión de los Reales tributos de S. M. y por esta rrazón no poder pasar á publicarlo en el pueblo de Penachi, mando se pase luego á dicho pueblo para que los Alcaldes, casique y demás ministros de justisia lo hagan publicar en la plaza y calles acostumbradas de dicho pueblo de Penachi, y que lo pongan por diligensia como se manda; y lo firmé, autuando ante mí á falta de Escribano público y Real con testigos, que lo fueron el Capitán D. Balthazar Ydalgo, el Ayudante Joseph García de Casasola y el Sargento Josseph Gutierres de Tholedo, presentes.

ANTONIO GUERRERO. = JOSSEPH GUTIÉRREZ DE TOLEDO. = JOSEPH GARCÍA DE CASSASOLA. = BALTTASAR HIDALGO TINOCO.

*

En el pueblo de San Mateo de Penachi en 30 días del mes de Mayo de 1712 años, yo Francisco Rodrigues y Mateo Fernandes, Alcaldes de este dicho pueblo, por bos de Marcos Ordoñes, pregonero deste dicho pueblo y en la plaça pública á oras de misas mayores, en concurso de mucha gente, españoles, asendados, publicamos el auto del Señor General D. Gerónimo de Bosmediano, Coregidor y Justisia mayor desta probincia, por S. M., y con asistencia de Agustín Santos, Escribano deste dicho pueblo. Y así lo sertificamos y firmamos con testigos españoles,

que lo fueron D. Salbador Gonsales de Sotomayor, Juan Dias de Albarado y Francisco de Arce, presentes.

MATEO FERNANDES.=FRANCISCO RODRIGUES.

* *

En el pueblo de Santo Domingo de Olmos, de la Corona Real, en 6 días del mes de Julio de 1712 años, yo Francisco Yapcuno, Escriuano de Cauildo de los naturales de este dicho pueblo, en presencia y con asistencia de los Alcaldes ordinarios Damián Llogna y Carlos Ñurri y del cazique principal D. Gregorio Bonifacio Guambo, por bos de Pedro Vpna, yndio pregonero, hize publicar y publiqué el despacho mandado assí publicar por el Señor General D. Gerónimo Vosmediano, Correxidor y Justicia mayor de la ciudad de San Miguel de Piura y toda esta jurisdición, lo qual hise después que salieron de doctrina y lo oyeron leer en altas y distintas voses, que se hallaron presentes algunos españoles y demás personas que residen en este dicho pueblo por auer executado yo esta diligencia en la plaça pública, donde lo oyeron y entendieron. Y para que conste lo asiento y firmo, siendo testigos Joan Cosco y Francisco Noca, presentes.

FRANCISCO YAPCUNO, Escribano de Cabildo.

*

En el pueblo de Guancabamba en 7 días del mes de Junio de 1712 años, yo el Capitán de Cauallos D. Anttonio de Queuedo Zeuallos, Theniente general de Corregidor y Justizia mayor de este dicho pueblo y su partido, por S. M.: Zertifico oi día de la fecha, como día feriado, en la plaza pública de este dicho pueblo, según costumbre, se publicó por vos de Pedro Lauanxicray, que hase ofizio de pregonero, el auto contenido en estas foxas, en concurzo de mucho número de yndios, Alcaldes, Procurador, Regidores y caziques y asimesmo los del pueblo de Sondor en común y los del de Sondorillo, para que fueron llamados, que todos lo oyeron y entendieron, como también españoles y asendados que asisten en este dicho pueblo y sus contornos, que como hazendados notifiqué al Capitán Seuastián de Barcos, Doña Josepha Bidal, Bartholomé Francisco de Oberganes, D. Gregorio de Puelles y Luna, Juan de Sal, Francisco de la Peña, Juan de Aréualo y Gaspar Guerrero y á D. Melchor Maurcolo de Li-

sana y á Marcos Libra y á Seuastián Guanca. Y para que conste lo pongo por diligencia y lo firmé, siendo testigos D. Jazintto Joseph Días de Ruidías y D. Miguel Días de Ruydías con quienes autúo á falta de Escriuano.

ANTTONIO DE QUEBEDO ZEVALLOS. = JAZINTTO JOSEPH DÍAZ DE RUYDÍAZ.=MIGUEL DÍAZ DE RUYDÍAZ.

*

En el pueblo de Guarmaca en 12 días del mes de Junio de 1712 años, yo el Capitán de Cauallos D. Anttonio de Queuedo Zeuallos, Theniente general de Corregidor y Justicia mayor de este dicho pueblo y su partido, por S. M.: Zertifico que oi dicho día, como festiuo, se publicó en la plasa pública de este dicho pueblo el auto contenido en estos pliegos, por vos de Juan Pongo, que hase ofizio de pregonero, en concurso de los caziques mandones, Alcaldes, Regidores, Procurador y Común de yndios y muchos mosos blancos que asisten en él; y notifiqué á Lorenzo Tineo, como hazendado, y á Paula de Peralta, á D. Phelipe Julca, como dueño de tierras, á Pedro Cabu y á D. Pedro Flores, en sus personas que lo oyeron y entendieron. Y para que conste lo pongo por diligencia y lo firmo siendo testigos D. Jazintto Joseph Días de Ruydías y Pedro Torres con quienes autúo á falta de Escriuano.

D. ANTONIO DE QUEVEDO ZEUALLOS.= JACINTTO JOSEPH DÍAZ DE RUYDÍAS.=PEDRO TORRES.

*

En el pueblo de San Miguel de Sondor en 26 días del mes de Junyo del año de 1712 años, yo el Escriuano D. Juan Llaxaguanca, Escribano. ley, notifiqué el auto á los casiques y Alcaldes y á los demás yndios del Común del pueblo, á bos de pregonero, en día festibo. Para que conste puse por dilixensia y lo firmé, siendo testigos D. Juan Chiquienta y D. Juan Llaxaguanca.

*

En el pueblo de San Juan de Sondorillo en 26 de Junio, año de 1712, publiqué y notifiqué á los casiques prinsipales y á los Alcaldes,

Procurador y Regidores y demás naturales del dicho pueblo para que comparescan con los instrumentos que hubiere en dicho pueblo. Y para que conste así, lo firmé yo el Escriuano de Cauildo y doy fe de ello.

TOMÁS SENTERO?

*

En el pueblo de Ayavaca, oy que se cuentan 26 días del mes de Mayo deste presente año de 1712, yo el Capitán Josseph Velásquez y Tineo, Theniente de Correjidor y Justisia mayor deste dicho pueblo y su jurisdisión, por S. M., por vos de pregonero, y á las onse oras del día y con concurzo de toda la jente de esta jurisdisión, así españoles, yndios, mestisos y demás nasiones que ocurieron á la selevridad del día, por ser el de Corpus Criste, y con asistenzia de todos los Alcaldes, Rejidores y demás ministros, así los de este dicho pueblo como los de el [de] Chocán, yse puvlicar en altas é yntelejivles voses el auto antesedente para que llegara á notisia de todos, y á más avundamiento lo yse saver particularmente á muchos asendados, cumpliendo en todo con lo espresado en dicho auto. Y así lo sertifico y firmo con testigos, que lo fueron el Maestre de Canpo D. Antonio Rodrigues de Tavoada, el Sargento mayor D. Bartolomé de Séspedes y D. Carlos de Gonzaga.

JOSSEPH VELÁSQUEZ Y TINEO.=CARLOS GONZAGA.=ANTONIO RODRÍGUEZ DE TAUOADA.=BARTOLOMÉ DE CÉSPEDES.

*

En el pueblo de San Andrés de Frías en 5 días del mes de Junio de 1712 años, yo el Capitán Josseph de Velásquez y Tineo, Theniente de este dicho pueblo, en cumplimiento del auto anteescrito hise juntar la jente de dicho pueblo, y en concurso de todos los Alcaldes, casiques y españoles hize pregonar en voz alta lo contenido en dicho despacho. Y assí lo zertifico y firmo con testigos, que lo fueron el Sargento mayor Bartolomé de Céspedes, el Capitán Juan Zereso de la Calle y Juan de Salazar, &.

JOSSEPH VELÁSQUEZ Y TINEO.=BARTOLOMÉ DE CÉSPEDES. = JUAN CEREZO DE LA CALLE.=JUAN DE SALAZAR.

En el sitio de San Juan de Chalaco en 12 días del mes de Junio de 1712 años, yo Joseph Velásquez y Tineo, Theniente de Correjidor y Justicia mayor del pueblo de Aiabaca y su distrito, por S. M., en virtud de lo mandado por el auto que está por cabesa destas diligensias, mandé juntar los vesinos y moradores deste dicho sitio, y abiéndose ejecutado, se leió el auto contenido en vos alta, de suerte que lo oieron y entendieron. Y assí lo sertifico y firmo con testigos, que lo fueron el Sargento maior Bartolomé de Céspedes, el Capitán Juan Sereso de la Calle y el Alférez D. Francisco de Orozco y Lumbreras.

JOSSEPH DE VELÁSQUEZ Y TINEO.=BARTOLOMÉ DE CÉSPEDES.= JUAN CEREZO DE LA CALLE.=FRANCISCO DE OROZCO.

*

En el pueblo de Pacaipanpa en 13 días del mes de Junio de 1712 años, yo el Capitán Joseph Velásquez y Tineo, Theniente de este distrito, y en virtud del auto que está por cabesa destos mandé juntar la jente de dicho pueblo, y por vos de pregonero hize referir el dicho auto, estando presentes todos los moradores dél. Y assí lo zertifico y firmo con testigos, que lo fueron el Capitán Juan de la Calle y el Sargento mayor Bartolomé de Céspedes.

JOSSEPH VELÁSQUEZ Y TINEO. = JUAN CEREZO DE LA CALLE. = BARTOLOMÉ DE CÉSPEDES.

*

En el pueblo de Cunbicos en 16 días del mes de Junio de 1712 años, yo el Capitán Joseph Velásquez y Tineo, en virtud del auto anteescrito, hise juntar y junté toda la jente de este dicho pueblo, y por voz de pregonero hise publicar el dicho auto en concurso del Común deste pueblo y de algunos españoles que se allaron presentes. Y para que assí conste, lo zertifico y firmo con testigos, que lo fueron Juan Sereso de la Calle y Juan de Salasar.

JOSSEPH VELÁSQUEZ Y TINEO.=JUAN DE SALAZAR.=JUAN CEREZO DE LA CALLE.

Nóminas y oficios relativos á las haciendas del Corregimiento de Piura.

Frías y Chalaco.

Primeramente, la hazienda de Pillo, para ganados maiores y menores, en tierras de pan sembrar, cuio dueño es el Señor D. Bernardino de Saabedra, y asimismo lo es de la hazienda de Saba y Jambur; tiene trapiche, molino y tierras de regadío.

Yten: la hazienda de Pariguanas, con todas sus baquerías, molino y trapiche, que lo pozee Doña Tomaza de Fuentes y los herederos de D. Luiz de Saabedra, como asimismo pozeen la hazienda de Pacaipanpa; tierras y pastos para ganados maiores.

Yten: la hazienda de la Soccha y Quiros, para ganados maiores y menores, en tierra de vmedad, cuio dueño es el Señor Capitán D. Francisco Díaz de Acuña.

Yten: la hazienda del Reverendo Padre Letor Fr. Joseph de Sojo, que se compone para ganados mayores y menores y tierras de pan lleuar, nombrada Pocla?

Yten: la hazienda del Capitán Anttonio de Riuera, que se compone de tierras y pastos para ganados maiores y menores y tierras de pan lleuar, nombrada Matalacas.

Yten: la hazienda de Jaguai Negro, para ganados maiores y menores, y por dueño de ella Juan Quintero Prínsipe.

Yten: la hazienda de Yerbabuena, para ganados maiores y menores, con tierras de pan llebar; sus dueños, los herederos de Juan Calderón del Castillo.

Yten: otra hazienda de Yerbabuena, para lo dicho; dueño de ella, Melchor de Mendoza, yndio.

Yten: la hazienda de San Anttonio Yguasanhi, tierras de pan sembrar, con ganados maiores y menores; y por su dueño, D. Franzisco de Orosco y Lumbreras.

Yten: el sitio de San Juan, que lo pozeen Lucas Llaguana, Juan Chuquimoro y más de 20 herederos; los mismos pozen el sitio de Guacán, tierras montuosas, y en sircuito tendrá 8 leguas.

Yten: el sitio que llaman Llicza, que pozee Juan Garzía; tierras montuosas, y también lo pozee Juan Domíngues y Bartolomé de Isaguirre.

Yten: San Juan de Gualas, hazienda que pozeen Juan de Aguilar,

Seuastián Gonzales, Bernardo de la Peña y Juan Manuel de Aguilar; tierras montuosas.

Yten: el sitio de Chancha, que pozeen Anttonio López, Juan y Izabel López; tierras montuosas y cortas.

Yten: el sitio de Tingrarrumi, que lo pozeen Tristán y Domingo de Córdoua; montañas y muy cortas.

Yten: el sitio nombrado Quinchaui y Sancos, montuoso y corto; pozéenlo Bernardo y Bartolomé López.

Yten: el sitio y hazienda nombrado San Miguel, con pastos y tierras para ganados mayores; pozéenlo Melchor y Anttonio López.

Yten: el sitio de Santa Catharina de Monza, para ganados maiores, que lo pozee María de Suñiga y otros herederos.

Yten: el sitio de Chalaco, para ganados maiores y menores y de serda, que lo pozee María Hernández y Ana García, María y Pablo Mondragón, Ygnazio de Arriola y otros cien herederos.

Yten: el sitio nombrado Naranjo, montuosas para chacarerías de maís, tiene de largo dos leguas, y de ancho media y en partes vna; pozéelo Juan Pérez de la Calle.

Yten: el sitio de Carpinteros, en la misma forma; pozéenlo Siluestre y Elena López.

Yten: el sitio nombrado Julcaguanca, que pozee Joseph García, tierras realengas y montuosas; de distancia media legua de largo, y de ancho un quarto de legua.

Yten: el sittio del Totoral, que lo pozeen Miguel y Pablo de Córdoua, Juan de Auendaño, Francisco Nuñes, Leonor Veraos; tierras realengas, pajonales y montes; de largo media legua y de ancho vn quarto.

Yten: el sitio de Coca, que pozee Juan Llaczaguanca, yndio de Cumbicos.

Yten: más arriua de dicho sitio está otro que lo pozee Bartolomé Julcaguanca, yndio de dicho pueblo; de quatro leguas de contorno; todo realengo.

Yten: otras dichas, montuosas, que las pozee el dicho Julcaguanca, con pajonales y muy dilatadas; realengas.

Yten: el sitio de San Anttonio de Tanboya, que las pozee Juan Chuquicusma y Alvaro Carguatocto, realengas y montuosas; de largo 4 leguas y lo mismo de ancho con poca diferiencia.

Yten: otro sittio llamado San Lázaro, tierras para ganados mayores, realengas, con sircuito de 4 leguas.

[Yten]: no ai más.

(*Rúbrica.*)

Aiabaca.

Primeramente, la hazienda nombrada La Conzepción, cuio dueño es Juan Hasensio de Heredia; para ganados maiores y menores.

Yten: la hazienda de Macará, dueño de ella Diego Fernandes de Noriega; para ganados mayores y menores.

Yten: la hazienda nombrada Suyo, cuio dueño es el Capitán D. Antonio de Aguirre, bezino de la ciudad de Loxa; para ganados mayores y menores.

Yten: la hazienda nombrada Yamhalai, cuyo dueño es el dicho D. Anttonio, que se conpone de trapiche y tierras de regadío.

Yten: la hazienda nombrada de Xambur, cuio dueño es Doña Josefa Zereso de la Calle, con trapiche y tierras de regadío, ganados mayores y menores.

Yten: el sitio de Pichandul, que lo possee Sebastián Canpos de Medina, con ganados mrs.

Iten: la hazienda de Sacondai y Vluncha, con ganados maiores, trapiche y molino, cuio dueño es Vizente Gomes Sorrilla de la Gándara.

Yten: vn zitio nombrado Marmas, que lo posee Sebastián Palazios, yndio deste pueblo, que según dizen no tiene más derecho que el de la posesión; conpónese de montaña para chacarerías de maís y trigo.

Yten: otro zitio, en la misma posesión, nombrado Jilili, que lo poseen Diego Domador, Tomás Domador y Alonso de Obiedo, los dos yndios; y se compone de tierras de regadío y montaña para lo dicho.

Yten: el zitio nombrado Chonta, en el cual están yndios y mestisos, llamados Francisco Betancur, Xasinto Grande, Gregorio Zalasar, Sebastián Santorun; y vn pedaso que tiene la hazienda de Culucán, en el cual siembran maís Xasinto Vergara, D. Felipe y Hazensio y Nicolás Carguatocto, yndios deste pueblo, con otros muchos más, que biben sin más mérito que el de poseer los dichos sitios realengos desde tiempo ymmemorial.

Yten: otro sitio llamado Amul y Sicacate, que lo posee Tomás Mija y Francisco Yachaga, con otros más agregados, y dizen tiene título; conpónese de montaña y para ganados mayores.

Yten: la hazienda nombrada Arraraipite, cuio dueño es Doña Clara Yapapasca, D. Rafael Carguajulca, los herederos de D. Bernalibia Poma y los de D. Julián Llapapasca, y Gonsalo Maurisio, mestiso, con

otros muchos más herederos, entrando todos los dichos y los más que no ban mencionados en el zitio de Pingola, que tiene Doña Juana de Velasco; todos dueños de lo dicho, que se conpone de pastos para ganados maiores y menores, con tierras de pan llebar.

Yten: otro zitio corto nombrado Timbalas, que lo possee Joseph Chanto, yndio de este pueblo; tierras de pan llebar, que dizen lo posse desde tiempo inmemorial sin título, según notisia.

Yten: la hazienda nombrada Culucán, cuio dueño es el Capitán de á caballo Joseph Velásquez y Tineo, que se conpone de tierras de regadío, de pan llebar, para ganados mayores y menores.

Yten: el zitio y trapiche nombrado El Sausal, cuio dueño es Pedro de Montalbán, mestisso, y otros cuatro ó seis herederos, yndios; todos dueños.

Yten: otro dicho, cuio dueño es Bernardino de Vergara, que se conpone de trapiche y tierras de regadío.

Yten: el sitio nombrado Sihulque y Capellanía, cuios dueños son Juan Conhucos, sambo, y Sebastián el Ronco, mestisso, por aber cassado con las herederas del primer posseedor; y sirben las dichas tierras para ganados maiores y menores, y de pan llebar.

Yten: la hazienda nombrada San Bartolomé de los Olleros, cuio dueño es el Capitán D. Franzisco de Neira y Saias, y se conpone de tierras de pan llebar y de ganados maiores y menores, y de regadío, molino y trapiche, con otro trapiche más, y varios potreros.

Yten: otra hazienda nombrada Arranza, que se conpone de trapiche, tierras de regadío y para ganados maiores y menores, que la possee Doña Jazinta Ponze de Castro.

Yten: otro zitio ó asienda nombrada San Juan de Libin, que la posee Juan de Arébalo y Gaspar Guerrero, su ierno; conpónese de tierras para ganados maiores y menores y tierras de regadío.

Yten: la hazienda nombrada San Juan de Rastrojo, que la posee Juan de Sal, para ganados maiores y menores y tierras de regadío y de pan llebar; tiene este dicho su assistensia en Guancabamba.

Yten: la hazienda de Singoia, que la posse el Capitán D. Felipe de Neira y Saias; conpónese para ganados maiores y tierras de pan llebar; mestiso.

Yten: la hazienda nombrada Guamba y Julcapanpa, que la poseen Bonifasio Pedro y Doña Rafaela de Arébalo, hermanos, Joseph Correa, Lucas Rodríguez; los herederos de Mateo de Neira, Doña Jazinta Ponse de Castro, con otros muchos herederos, que tienen todos ganados maiores y menores, con potreros y trapiche.

Yten: la hazienda de Tapal, cuio dueño es el Capitán D. Joseph Villegas Quebedo, para ganados maiores y menores.

Yten: la hazienda de Samanga y Samanguilla, para ganados ms., cuio dueño es Doña Josefa Veles.

Yten: la hazienda de Calbas, para ganados maiores y menores, trapiche y tierras de regadío, cuio dueño es Nicolás Zereso de la Calle.

Yten: la hazienda llamada Lansipanpa y Asisadiacu, cuio dueño es Manuel Muñós de Vrdiales; tierras y pastos para ganados maiores y menores, tierras de pan llebar y molino.

Yten: la hazienda de Aiabaca la Bieja, y por dueños de ella D. Juan Francisco Carguahinhai, yndio, y Doña Catalina, su hermana, y demás herederos; conpónense las tierras de pan llebar, para ganados maiores y menores.

Yten: el zitio nombrado Cunante y Cohaiu, que lo abitan sobre diesiocho yndios, y en sus tierras siembran trigo y maís, con cresidas porsiones de ganados maiores y menores, y todo ello de regadío; éstos lo posen por realengo.

Yten: la hazienda de Suchabanba, cuios dueños son Gaspar de Casso, mestisso, los herederos de D. Andrés Tomapasca y otros muchos, que serán hasta 20 los interesados.

Yten: la hazienda de Aragoto, cuios dueños son Nicolás de Casso, Miguel de Billalta, Roque del Castillo y otros herederos más, todos mestissos, y D. Gonsalo Chuquiguanca, yndio; tierras para ganados maiores.

Yten: la hazienda del Maestro D. Manuel Zereso de la Calle, clérigo presbítero; nómbrase Guara y sirve para ganados maiores y menores.

Yten: vn potrero nombrado Guara, cuio dueño es todos los herederos de D. Lorenso Manchai, que son 6.

Yten: vn potrero nombrado Lucarque, cuio dueño es Doña Juana Yllactanda.

Yten: la hazienda nombrada Guallcarrumi, para ganados maiores y menores, cuio dueño es Doña María Guallcarrumi.

Yten: la estansia de Joras, para ganados maiores y menores; son sus dueños D. Felipe Culquicondor y otros dos sus deudos; y tierras de pan llebar.

Yten: la hazienda de Mostassas, para ganados maiores y menores, y sus dueños D. Joseph del Castillo, mestisso, Alonso Cuello, mestisso, tres hermanos Paucares, dos Culquicondores y otros 25 dueños; con tierras de pan llebar.

Yten: el zitio nombrado Tungues, que dista del pueblo de Chocán algo más de 2 leguas; y éste lo possen 6 yndios, con sus ganados maiores y menores, y es realengo.

Yten: el zitio de Siche, que dista deste pueblo 3 leguas, que la posen 15 yndios y Juan Bernal con sus hijos, mestissos; siembran maís y tienen ganados maiores.

Yten: otro sitio nombrado Cuias, de montaña, en que siembran más de 17 indios, y tienen sus ganados bacunos y caballares.

(*Rúbrica.*)

Guancabamba y Catacaos.

Muy Señor mío: Reziuí la de v. md. con el auto adjunto, que va ya con las dilixencias de hauerse publicado, que como se nesesitaua de esperar días festivos para publicarlo no a podido yr más breve; y en quanto á los hazendados que ay en esta jurisdizión los conosen muy bien en esa ciudad, que empezando por Guarmaca se save muy bien lo que es la hacienda de Congoña, la de Lorenzo Tineo, que es corta, y algunas proviciones de amparos de yndios, que ocurrirán á esa ciudad; las haziendas de Siclamache, que tamvién se saue más bien en esa ciudad lo que son; la de Sulchil, tierras de Sondorillo y trapiche de Mandor, del Lizenciado Villela; las de Mandor y Llangua, de Bartolomé de Oberganes; las de Chulucanas, Pacapampa y sitios de Guarinxas, de la viuda de Guerrero; la de San Juan de Liuin, de Gaspar Guerrero, que está por 500 pesos de capellanía; la de Juan de Sal, de San Juan de Rastroxo y trapiche de Cachiaco, sin lisensia, que valdrá 4.000 pesos; Lacmache, Córdova, y Comficionarios, que es de los herederos de Peña, Pariamarcallicta y Sapsic, con trapiche y molino, del Capitán Seuastián de Barcos; Vigote, de D. Juan Sarco; Malucasi, de Juan de Tauara, y Lala, del Padre Presentado Leyton, fuera de otros muchos pedazos de amparos de yndios y otros que ocurrirán con sus despachos, que para hauer de hazer cómputo del valor de cada vna con distizión, era nesesario más espacio y tener parte en la causa que v. md. me quisiera dar, á quien guarde Dios muchos años.

Guancabamba y Junio 4 de 1713.

Muy Señor mío. = B. L. M. de v. md. su más rendido servidor,

ANTONIO DE QUEBEDO ZEUALLOS.

Señor Maestro de Campo D. Gerónimo Vosmediano y Escalera.

La hazienda de Ziclamache, que posche Doña Agueda de Soxo; Ziclamache el alto, tierras de sembrar de D. Nicolás de Villela; las tierras de Guaricancha y Pucutay, que son de D. Diego Puéllez y Luna; la hacienda de Llangua y Mandorson de Bartolomé Obreganes· el trapiche de Mandor, de D. Nicolás de Uillela y otra hazienda nombrada Succhil que le pertenece; la hazienda de Tacaspo, de un indio principal llamado D. Juan Guamán; Pariamarcallipta y Sapse, del Capitán Barcos; Chulucanas, Pasapanpa y Casoccha, de Doña Josepha Vidal; las tierras de los Conficionarios, que posehe Pedro Siluestre; otros Conficionarios y Lucuniz, de Siluestre de la Peña; un potrero nombrado Córdoua, de los herederos de Pedro de la Peña; y otras tierras de sembrar, que les pertenezen, llamadas Lacmache; Nangali, que es de Pedro Barcos; Gaspar Guerrero posehe otro pedazo en el mismo Nangali; el cura tiene en Nangali otro pedazo y Obreganes otro pedazo en el mismo Nangali; las tierras de Saapun, que están en litigio; la estancia de Matará, que posehe el cazique D. Melchor Zeha; estancia que es llamada Upanga; el sitio de Talano, de Pedro Meléndez; la hazienda del Tanbillo, de D. Gregorio Puellez; el Pagonal chiquito, de D. Antonio de Queuedo; la hazienda de Vigote, de D. Juan Zarco; la de Malacari, de Juan de Tauara; el potrero de Canchaque, del cacique Chenguel; el potrero de Casatanbina, Miguel Zaputo; Ingano, lo poseen los indios de Guispanpa.

CATACAOS.—D. Pablo Çapata; las tierras de Manica?; y los herederos de D. Pablo de la Chira, las de Hortis, las de Zupita las de Espinosa, las del Dr. Cobeñas; las de el yerno de Espinosa.

Motupe.

Nómina de los hasendados y demás tierras y sitios que ay en este partido de Motupe, en virtud de lo mandado por s. md. el Señor Maestro de Campo D. Gerónimo Vosmediano y Escalera, Corregidor y Justicia mayor de la ciudad de San Miguel de Piura y Jues de benta y composisión de tierras de dicha ciudad y su jurisdisión, hago yo el Capitán Antonio Guerrero, Theniente general de este partido, por S. M., que es como se sigue:

El Gobernador D. Francisco de Soto y Alsiato, dueño de la hasienda de Sargana, compuesta con S. M.; esta hasienda es de pan llevar y de criar ganados vacunos y yeguas; mantiene más de ochosientas vacas y más de dosientas yeguas, y según esto se podrá reconocer el fuste de hella, las tierras y pastos que gosa.

El Capitán D. Francisco de Seña, dueño de la hasienda de Janque Yagua Pueceio, compuesta con S. M.; esta hacienda es de criar gana-

dos, vacas y yeguas, y de pan sembrar; mantiene oy tresientas .vacas y dosientas yeguas, por lo qual se podrá reconocer el fuste de hella.

El Lisensiado D. Juan Faustino de Seña, cura y vicario de este pueblo, es dueño de la hasienda de Conchachala, como capellán de la capellanía que está impuesta sobre dicha hasienda; es de criar ganado bacuno y yeguas; mantiene oy dosientas y sinqüenta vacas y tresientas yeguas, y tiene tierras de pan llevar; de lo qual se rreconoserá el fuste de hella.

Joseph Farias de Silba es dueño de la hasienda de Chiñama, compuestas con S. M.; es de criar bacas y yeguas; mantiene siento y sinqüenta bacas y sinquenta yeguas, y se mantiene debajo de su composisión como se reconocerá.

La hasienda de Quirichima, que fué y es de María de Tineo, poséela la susodicha; no tiene composisión porque comúnmente disen la urtaron los títulos de dicha hasienda; sólo, sí, está amparada por la Real justisia en ella, mediante una probisión del Real y Superior Gobierno de estos Reynos y una informasión que dió de perteneserle ante el General D. Joseph de Alsamora Vrsino, Corregidor que fué de esta provinsia, quien le mandó poner en posesión, en la qual se mantiene; es de criar bacas y yeguas; mantiene sien bacas y otras tantas yeguas por lo corto de hella.

La estansia de Guaillobamba, que es de la dicha María de Tineo, y otras partes que ay; es de criar bacas y yeguas; podrá, por ser muy cortíssima, criar dossientas cabesas de ganado, assí de bacas como yeguas y aser algunas chacras de papas, que no se da otra cosa por lo rrígido del paraje; no tiene títulos de composisión porque se los vrtaron juntos con los Quirichima, según bos de toda esta probinsia; consta aberla poseído la susodicha y sus pasados más de sesenta años.

Juan Antonio Lopes de Quirós, dueño de la hasienda de Santa Lusía de Bibina, Taurimarca y otras, según sus títulos, compuestas con S. M.; es de criar bacas y yeguas; mantiene en ellas más de setesientas bacas y otras tantas yeguas, por donde se rreconoserá el fuste que tiene y las tierras y pastos que posee.

El Ayudante D. Miguel Gerónimo de León y Riuera, vesino del pueblo de Lambaieque, dueño de la estansia de Guanama, de criar vacas y ieguas, podrá mantener asta dosientas cabesas; no tiene composisión con S. M. sino amparos; consta aberla poseído sus dueños que an sido más de quarenta años; es dicha hasienda muy corta como se rreconoserá.

Joseph de Oliua, dueño de la hasienda de Porcuia, compuesta con S. M.; es de criar ganados, vacas y yeguas; mantiene más de quinientas vacas y otras tantas yeguas y cría de burros, y algunas chacras de mays y otras semillas, con que, según lo referido, se reconocerá las tierras y pastos que posee.

El Capitán D. Joseph de Soraluse es dueño de la hasienda de Tallaca; es de criar ganados, vacas y yeguas; mantiene oy más de dosientas y sinquenta vacas y otras tantas yeguas y burros; está compuesta con S. M.

Gabriel de los Reies, dueño de la hasienda de la Succha, compuesta con S. M.; es de criar vacas y yeguas; mantiene siento y sinquenta bacas y otras tantas yeguas y algunas chacras de maís y otras semillas.

Los yndios de Guarabara, digo de la Comunidad del pueblo de Penachi, son dueños de Guarabara, compuesta con S. M., en que se mantienen algunas familias con sus ganados maiores y menores y chacras de trigo y maís.

Los dichos yndios de la Comunidad de dicho pueblo de Penachi poseen el sitio de Colaia, en que entra el potrero de Guariobamba y Gebrades, por amparo de s. md. el Señor General D. Gerónimo Vosmediano, por ynformasión que dieron de perteneserles á su Comunidad, y por comisión de s. md. les dió posesión D. Antonio Marigosta.

Más, posee Juan Antonio Lopes de Quirós, dueño de Santa Lusía, otro sitio, tierras y pastos nombrado la Cangregera Joloi, por aberla comprado de los albaseas de Antonio de Silua; no está compuesta con S. M. mas de por escriptura de venta; es de criar ganados maiores y menores y tiene tierras de sembrar; es corto el sitio.

Más, posee el Gobernador D. Francisco de Soto y Alsiato, otro sitio nombrado Tangasca, donde tiene fabricado molino de moler trigo y trapiche de aser miel, y tierras de pan sembrar; son muy buenas tierras y á dicho sitio de Tangasca pretenden derecho el dicho Gobernador D. Francisco de Soto, el Capitán D. Francisco de Seña y dos yndios del pueblo de Penachi, por informasión que dieron de perteneserles, sobre que ay pleito pendiente; éstas, según mi entender, pertenesen á la hasienda de Janque, según boses; remítome á los títulos y papeles de los dichos.

Vnos yndios del pueblo de Cañares están poseiendo el sitio y paraje de Congona, que dista del pueblo de Cañares más de sinco leguas; tienen probisión de amparo de posesión del Gobierno; debe entenderse, según notisias, pertenesen á S. M. por ser realengas.

Joseph Tinoco y otras familias del pueblo de Penachi están poseiendo el sitio y paraje de Yngaguasi, que dista del pueblo de Penachi más de ocho leguas, por probisión de amparo del Real Gobierno. Mantiénense en dicho sitio hellos y sus padres; y dicho sitio de Yngaguasi, según bos de toda esta probinsia y el conosimiento que tengo de dicho sitio, pertenese á la hasienda de Janque, según los títulos de dicha hasienda de Janque, en medio de que dichos yndios se mantienen en el sitio de Mochumi el viejo, que la coxe de balles; es realengo según boses, en medio de que tiene algunos que disen tienen derecho á él por composisión; no las e bisto, es vna bega del río de la Leche que llaman, distante de Penachi ocho leguas largas.

BALLES

El Lisensiado D. Juan Faustino de Seña, cura de este dicho pueblo, es dueño de la hasienda de la Puente, compuesta con S. M.; es de criar ganado cabrío; es muy cortíssima y estéril de pastos.

El General D. Pedro de Ascurra es dueño de las hasiendas, la primera de Herrepón, donde se cría y se mantiene corto ganado y se engorda, compuestas con S. M.; la otra de mitad de Misque, de criar ganado cabrío, compuesta con S. M.; otra de su cuñado D. Juan Bernardo de los Ríos, nombrada Solcupe, también de criar ganado cabrío, compuesta con S. M.

Doña Gregoria del Sas y Saabedra Carrasco, vesina del pueblo de Lambeieque, es dueña de la hestansia y pastos de Escusavarajas y Salconte, en los cuales se cría y engorda ganado cabrío, compuestas con S. M.

El ayudante Juan Quintero Prínsipe, dueño del trapiche de Sonolipe, tiene títulos y lo está poseiendo con todas las tierras que le pertenecen.

Legua y media del sitio de Salas está el paraje de Nose, en que se comprende Salas el viejo y el Taial; éstas, según se [dice,] están vacas y son realengas, y aunque tienen pastos les falta lo más del año agua y sólo tienen vn jaguey que da muy poca agua.

Los yndios del pueblo de Penachi y Salas pretenden derecho del sitio de Chochope, abiéndolo estado poseiendo el Común de este pueblo de Motupe desde la antigüedad, según sus papeles, probisiones de amparo y posesiones que tienen de dicho paraje y sitio de Chochope, assí en las tierras como en sus pastos, sobre que ay litigio formado? [entre] los dos Comunes y D. Pedro de Ascurra; remítome á hellos.

Juan Benites Serrato es dueño de la estancia de Sarrapón, en el distrito del pueblo de Copis, sobre cuio derecho tienen pleito pendiente los yndios de Olmos ante el Señor Corregidor; hes de criar ganado cabrío, y muy corto el sitio.

Las tierras nombradas el Papaial, que dista del pueblo de Olmos y Copis tres leguas largas; éstas son tierras realengas y en ellas dejó sembrado el Rasionero D. Fernando de Castro, difunto, alguna caña dulse y un trapichillo, el qual se lo tienen arrendado los yndios de Olmos á el Capitán D. Juan Ignasio Gutierres de Rosas, quien lo tiene oy; y aunque los pastos de dicho paraje disen dichos yndios les pertenesen, las tierras me consta que desde más abajo del trapiche viejo, nombrado Lapitca asta el Seresal, que ay dos leguas largas, son realengas, y desde el dicho sitio de Lapitca al pueblo ay legua y media larga, y es de adbertir que dicho trapiche no perjudica en nada al pueblo, respecto de que quando corre el río sobra tanta agua al dicho pueblo que toda se pierde, y quando se rretira no pasa del dicho paraje del Papaial.

En el sitio y paraje de Racalí están compuestas con S. M. seis fanegadas de tierras de pan llebar, y su dueño es Francisco de Roxas, quien las está poseiendo.

En el distrito de este pueblo están compuestas con S. M. veinte fanegadas de tierras, las dies en el sitio de Llaniocha y las otras dies junto á la hasienda de la Puente, como consta de la composisión que hisso vn casique de este dicho pueblo, en cuyo derecho an susedido sus nietos, que lo son Doña Juana Visenta Caxasoli, D. Blas de Santa María Caxasoli y D. Ambrosio Caxasoli.

En el distrito de este dicho pueblo tiene el Capitán D. Balthasar Hidalgo Tinoco vn trapiche de palo y vn cañaberal, que se compondrá, según e bisto, de ocho quarteles de caña dulse y en dicho trapiche la muele y asse miel y rraspaduras; no tiene composisión ni instrumento ninguno, según entiendo.

También tiene el dicho D. Balthasar Hidalgo en el sitio de Ñacpe vnas tierras, las quales se las tiene dadas el susodicho á Francisco Garsía para que biba en ellas y se aprobeche de sus pastos; no entiendo están compuestas con S. M.; remítome á sus papeles que tendrá de hellas.

En la jurisdicción de este partido están vnas tierras y pastos como ramos para el camino de Jaianca, que llaman el Rincón, entre el rrío de este pueblo y dicho camino que ba á Jaianca; poséenlas el General D. Pedro de Ascurra y Doña Gregoria Carrasco de Sas y Saa-

bedra, ambos vesinos y moradores del pueblo de Lambaieque, por convenio que tubieron en el pleito que los dos tubieron sobre á quién le pertenecía dicho sitio y paraje; no son compuestas y estoy sierto son realengas y pertenesen á S. M.; y assimismo en esta dicha jurisdicción está el sitio del Tocto, distante de el pueblo de Olmos seis leguas; éste pertenese al dueño de la hasienda de Congoña, porque me parese que está comprexendido dicho sitio en la composisión de dicha hasienda de Congoña; remítome á dichos títulos y composisión; está basío dicho sitio, sin aber ganados ningunos, que yo sepa, ni chacras.

En la sierra, quatro leguas distante del pueblo de Cañares, está la hasienda nombrada Chichagua, cuio dueño es el Capitán Juan de Salasar; es de pan sembrar y actualmente tienen cantidad de ganados, assí maiores como menores, y no estoy sierto la cantidad que oy tienen y poseen en dicha hasienda de cada género de dichos ganados, por no aber llegado allá; sé con sertesa, según estoy ynformado, es hasienda de buen fuste, grande y buena; me an dicho no está compuesta con S. M.; remítome á los papeles que su dueño tendrá de hellas.

Con lo qual se acabaron todas las hasiendas que ay assí en la sierra, como desde el sitio de Ñacpe asta la Ramada, donde se dibide y aparta esta jurisdisión y la de Saña en Balles, según yo ssé y tengo notisia.

Y esta nómina va sierta, leal y berdadera á mi leal saber y entender, y para que conste, de mandato de s. md. el Señor Maestro de Campo D. Gerónimo Bosmediano y Escalera, Corregidor de la dicha ciudad de Piura y su jurisdición, por S. M., y Jues Subdelegado de bisita y rremedidas de tierras de la dicha ciudad y su jurisdición, la e fecho vien y fielmente en este dicho pueblo de San Julián de Motupe en 3 días del mes de Jullio de 713 años; y lo firmé.

ANTONIO GUERRERO.

Tumbes.

En el pueblo de San Nicolás de Tunbes en 11 días del mes de Junio de 1713 años, en virtud de mandato de el Señor General D. Jerónimo Vosmediano y Escalera, Correjidor y Justicia mayor de la ciudad de Piura y su jurisdisión, por S. M., y Theniente de Capitán general en ella y Jues de uisita, yse publicar el auto anteescripto en la plaça mayor de dicho pueblo, en concurço de todos los yndios y demás personas moradores de este distrito de calidad, que lo oyeron y entendieron clara y distintamente, y entre ellos pareçió Nicolás de Medina, Administrador de las hasiendas de Callancas y Jomón, á quien

como á los demás yse sauer lo rreferido sin que caresiese de notiçia, governándome por dicho auto. Y para que conste lo firmé autuando ante mí con testigos á falta de Escrivano público, Real ni de Cauildo, que lo fueron el Capitán Gaspar Fernandes Balareço, Joseph Urbano de Espinosa, Isidro Bohorques, quienes lo firmaron conmigo.

JOSEPH URBANO DE ESPINOSA.=GASPAR FERNANDES BALARESO.= ISIDRO BOJORQUIS.=JUAN MANUEL DURÁN.

*

Mui Señor mío: Receuí la de v. md. con el auto que yse publicar en día festiuo según y como v. md. me lo ordena, y no auiendo en este término más haziendas que la de Callanças y Jomón, que son de Bernardo de Arostigui, becino de Guayaquil, en donde uibe, yse llamar á Nicolás de Medina, pariente de su muger, y Administrador, quien me dijo pasaría á Guayaquil por los títulos, y que estaua en que no los tenía, porque se quemaron. La hasienda es de gran fuste, para ganados mayores, tiene çalinas de lauor. Tendrá de largo más de catorçe leguas asta el río de Jomón, donde ay tierras de senbrar y pastos, porque está en un cuerpo de ancho; es m.or porque confina con las vertientes de la sierra y ella está ó las cas[as] y corrales serca de la mar, pues el puerto tendrá tres quadras de las casas en estero de la mar, en donde están las salinas.

Otro pedaço de tierras ay desde los linderos de este pueblo, que son eriaças y de ningún prouecho, que dicen que pertenecían á un clérigo ya difunto, y que las dejó á los Padres de la Conpañía de la Prouincia de Quito, y, según corre, que al presente están para benir á berlas, y que se las benden á D. Juan Polanco, pero se duda que agraden; el pueblo está en ánimo de contradesirlo porque quando se auitó no se auía fundado en esta banda y a tiempo ynmemorable que las conosen desiertas. V. md. me auise qué aré en caso de benir dichos Padres y conprador; todos están en que no pueden tener justo título, que es quanto se ofrece.

Remito el auto y pido á nuestro Señor guarde á v. md. muchos años.

Tunbes, Junio 12 de 1713.

Señor mío.=B. l. m. de v. md. su fiel servidor,

JUAN MANUEL DURÁN.

Señor General D. Gerónimo Vosmediano y Escalera.

Aunque yo sea Theniente de Motape, no ay en su jurisdisión asendados; de la otra banda ay algunos sitios y tierras; perteneçe la jurisdisión al de Payta.

Títulos de propiedad de las haciendas de la jurisdicción de Piura.

En la ciudad de Piura á 14 días del mes de Junio de 1714 años, antte mí el Escribano y ttestigos, el Maestro de Campo D. Anttonio Rodríguez de Tauoada otorga que a rezeuido de Ysidro de la Peña los títtulos y papeles de las haziendas, zittios y tierras de esta jurisdizión que estauan presenttados, y son los siguientes:

Vnos ttíttulos de las haziendas de Lucuto, Malingas y Solsol, del Capitán Joseph de Valdiuieso, en ziento y catorze fojas.

Vnas escripturas de ventta de vn pedaso de tierra, de Doña Magdalena Morales de Sotomaior, en onze fojas.

Vn testtimonio de los ttítulos de Puechos, de esta bamda, de Joseph Nuñes de Miranda, en ochentta y dos fojas.

Vnos ttíttulos de la Solana, que posee Lucas de Baldés, en treinta y seis foxas.

Vn ttesttimonio de la conposición de las tierras de la Guangala, de que es dueño el Capitán Joseph Tineo, en quarenta y seis foxas.

Vn testtimonio y otros instrumentos de la conpozizión del zitio de Tillo Paira, de Pedro Benites y otros, en nueue fojas.

Vna escripttura de bentta de un pedaso de tierras nombradas Chacacara, y posesión á Pedro de la Peña, en onze foxas.

Vnos ttíttulos y recaudos de las Güertas, del Capitán D. Francisco de Hozes y Espinosa, en sessenta y una foxas, la vna maltratada.

Vnos títtulos de la hazienda de Yapattera, antiguos, y escriptura de bentta á D. Félix de Fuenttes, en unos auttos biejos.

Dos escripturas de ventta del zittio de Zupitta, que oy llaman Baldiuia, de D. Pedro Muñós de Cobeñas, en veinte foxas.

Vnos ttíttulos y papeles pertteneziente á la hazienda de Guapalas y sus zitios, de los herederos del Capittán D. Joseph Velásquez, en setentta y siette foxas.

Ayabaca. Vnos ttíttulos y papeles de la hazienda de San Anttonio y Guaranche, de D. Francisco de Orozco, en diez y nueue foxas.

Vna prouizión sobre el zitio de Guacán, de Diego Laguna, en treze fojas.

Vnos papeles de San Juan y Guacán, de Feliz Flores de Chuquimoro y otros, en doze foxas.

Vnos ttíttulos del zittio de Naranjo, del Capittán Juan de la Calle, en veintte y una foxas.

Vnos títulos y recaudos del zitio de Coloncolón, de Bernardino Bergara, en treze fojas.

Vnos ttíttulos de compozizión de Guangla, de Pedro de Moltalbán, en onze foxas.

Dos ttesttimonios de la conpoziçión de la hasienda de Culucán, del Capitán Joseph Velásquez y Tineo, en quarenta y siete fojas.

Vnos ttíttulos de la hazienda de Pingola y otros zitios, de D. Rafael Caruejulca, Doña Juana de Velasco y otros, en quarenta y quatro fojas.

Vn títtulo de las tierras y zittio de Vluncha y Suconday, de D. Vizente Gómez Sorrilla, en nueue foxas.

Vna escripttura de benta de las tierras de Suconday, de Seuastián de Campos, en quatro foxas.

Vnos ttíttulos de la hazienda de Macará, del Capitán Diego Fernández de Noriega, en treintta y una foxas.

Vn ttesttimonio de los ttíttulos de la Conzepción, del Alférez Juan Aziencio de Heredia, en diez y seis foxas.

Vna prouizión de confirmazión del zitio de San Lázaro, de Pedro Saluador, yndio, en nueue foxas.

Vnas prouiçiones del Superior Gouierno sobre el zitio de Cuchaguguana, de Doña Juana Evangelista, en diez y siette foxas.

Vna informazión de vn pedazo de tierras de Sanchai, de Mateo Domínguez de Neira, en doze foxas.

Vnos ttítulos de la hazienda de Tapal, del Capitán D. Joseph de Villegas, en diez y nueue foxas.

Vn ttítulo y otros recaudos de la hacienda de Guanba, de diferentes sujettos, en veintte y cuatro foxas, presentados por Bonifacio de Arébalo.

Vna prouisión de amparo á D. Gonzalo Mori, de vnas tierras que están en términos de su pueblo de Pacaypampa, y posesión que le dió Pedro de Silua, en ocho fojas.

Vn ttestimonio de las tierras y sitio de San Juan de Libin, presenttado por Gaspar Guerrero, en beinte y quatro fojas.

Vn testimonio del título de la hazienda nombrada San Juan de Rastrojo, que posee Juan de Sal, pressentado por Joseph Bermeo, su hijo, en beinte fojas.

Vna composisión de los sitios de Chalaco, de los Garcías y otros, en ocho fojas, presentada por Josepha Zapata.

Vna pettizión de manifestasión hecha por Joseph Garzía del sitio de Julcapampa, en vna foja.

Vn testimonio en relasión de las tierras de Yerbasbuenas, de D. Gonzalo Mori, en seis fojas.

Vna pettizión y posesión de Barttholomé Julcaguanca, de un pedazo de tierras, San Cristóbal, en dos fojas.

Vnos títulos y papeles del sitio de San Miguel y otros, presentados por Melchor López, en cinqüenta y dos fojas.

Vn testimonio del título de la estancia de Guara, de Doña María Muñoz de Vrdiales, en treze fojas.

Vn testimonio de la composisión de la estancia nombrada Santa Catthalina de Meza, presentados por D. Lucas de Rualcaba, presbítero, en nombre de María de Zúñiga, en diez fojas.

Vn título original y otros rrecaudos de la estancia de Gualcarrumi y Joras, presenttado por D. Phelipe Culquicondor y otros ynteresados, en beinte y siette fojas.

Vn testtimonio de la compozizión de la hazienda de Quiros, del Capitán Francisco Maurizio Días de Acuña, y ottros instrumentos, en treinta y una fojas.

Vn testtimonio del ttíttulo de Samanga y Lanzipanpa, de los Vrdiales, en veintte y quatro foxas.

Vn ttíttulo, orijinal, de la hazienda de Pillo, del lizenciado D. Bernardino de Saabedra, y otros papeles de la capellanía de Miranda, y vna benta de Juan López de Latorre, en quarentta y tres foxas.

Vnas probiziones de amparo del zittio de Nota, de Francisco de Córdoba, en diez foxas.

Vnas composiciones antiguas de las haziendas de Pariguana y otros zittios, y probición de subzeción de yndios de los herederos del Maestro de Campo Luis de Saabedra, en ochentta foxas.

uancabanba. Vn ttíttulo de las haziendas de Siclamache y pozeziones dadas al Comisario D. Balthasar de Queuedo, en veintte y cinco foxas.

Vn ttesttimonio y demás dilixencias de ynformación y pozezión de las tierras de Guaxamb'e, Casatunbina y otros, de Miguel Manchai, en diez y nueue foxas.

Vn testtimonio del título de los zittios del Tambo y otros, presentado por D. Juan Llacsaguanca, en doze foxas.

Dos testtimonios de los títtulos y recaudos de la hazienda de Lala, del Padre Maestro Fr. Anttonio Leitton de Segura, en diez y seis foxas.

Vn ttíttulo y recaudos de los pottreros de Santa Marta, Guatapa y otros, de Antonio Tineo, en diez y siette foxas.

Vn ttesttimonio y otras dilixencias presentadas por Gaspar de Acosta sobre las ttierras de Zaquirayu, Culagmache y otros, en diez y siette foxas.

Vn ttesttimonio y ottras dilixencias hechas á su continuasión, presentadas por Agustín Togas sobre las tierras de Cumana, Paquina y Lazán, en quinze foxas.

Vna prouizión presenttada por D. Diego Lizana sobre las tierras de Pundín y Enaregadero, en tres foxas.

Vn ttesttimonio presentado por Juan Pingo sobre las tierras y zitio de Soccha Pampa, en diez foxas, incluso Pariacaca.

Vna provizión presentada por D. Fernando de Silba? sobre las tierras de Chantaco y otras, y vna pozezión á su continuazión, en quarenta y ocho foxas y vna suelta.

Vn testimonio presentado por Nicolás Berrios sobre el pottrero y tierras de Picchum, en diez foxas.

Vna compozizión, provición y otras dilixencias presentadas por Doña Inés Caruagual sobre las ttierras de Acañica, en nueue foxas.

Tres pettiziones, con sus decretos, presentadas en esta visitta por D. Agustín Guamán y ottros, sobre que Pablo Nietto entregue los títulos de Tolingas, en seis foxas.

Vna compozizión, pozeción y otras dilixencias presentadas por Pedro Chapco, de las tierras de Soccha Panpa y otros, en dies foxas.

Vn ttesttimonio de auttos y dilixencias presesentados por Pedro Callac, sobre las tierras de Chontta, en treinta y tres foxas.

Vn ttestimonio, prouizión y otros ynstrumentos de pleito, presentado por D. Diego Lizana de Jaca, sobre los zittios de Tambo y Nuxia, Machi y otros, en settentta y ocho foxas.

Vna prouizión, petiziones y ttestamento presentado por D. Pedro Guamán sobre el sitio de Zondor el Grande, en ocho fojas.

Vna provizion y auttos de pleitto presenttado por D. Juan Llacsaguanca en nombre de D. Melchor de Lizana, cacique, sobre el zitio de Lipanga, Chonta y otros, en veinte y ocho foxas.

Vn ttesttimonio del título de las tierras de Quispanpa, del común de los yndios, presentado por D. Esteuan de Aguilera, en veinte foxas.

Dos prouiziones y demás ynstrumentos presentados por D. Diego Lizana, sobre los zitios de Guamala, en veinte y siete foxas.

Vna conpozizión, poseción, proviziones y obedizimiento, presentadas por D. Esteuan de Aguilera sobre el potrero de Andarjo y otros, en diez foxas.

Vna provizión y pozezión, presentada por Juan Chuquicusma, de las tierras de Tamboya y Mical, en ocho foxas.

Dos Reales prouiciones y pozezión de las tierras y zitio de Gualangayu, presentadas por D. Phelipe Julca, en treinta y seis foxas.

Vna petición decretada, presentada por dicho D. Phelipe Julca, sobre el zittio de Molulu, en una foxa.

Vnos ttíttulos de conpozición, pozeçiones y otras dilixencias presentadas por D. Seuastián de Barcos, como albazea del Capitán Francisco Guerrero, de las haziendas de Chulucanas y otros zitios, en treinta y quatro foxas.

Vn ttíttulo y confirmaçión del zittio de Llicptta, Pariamarca y Gualgual, presentado por el Capitán Seuastián de Barcos, en catorze foxas.

Vn testtimonio de los ttíttulos menzionados en la parttida anttecedente, presentado por D. Juan Ximénez Sarco, dueño de la hacienda de Vigotte, en diez y seis fojas.

Vna provizión, ymformazión y otras dilixencias presentadas por D. Juan Guamán sobre las ttierras de Tacarpo, en quinze foxas.

Vn ttíttulo, amparo y pozeción de las haziendas de Quispi, Comayo y ottros zittios, presenttado por Francisco de la Peña, en doze foxas.

Motupe. Vna escriptura de ventta del zitio de Talaco, pressenttado por Lucas Baldés de Velasco, en cinco foxas.

Los ttíttulos de las haziendas de Xanque y ottros recaudos presentados por D. Francisco de Seña, en zientto y tres foxas.

Vn ttesttimonio del zitio de Tallaca, de D. Joseph Anttonio de Solaluze, en seis foxas.

Vnos auttos de vn pleitto, con proviciones, títtulos y ottros ynstrumentos, de las haciendas de Colcupe, Herrepón y ottros zitios, del General D. Pedro de Ascurra.

Vnos ttíttulos y recaudos de las haziendas de la Puentte y Canchachala, del Bachiller D. Juan Faustino de Seña, en ciento y noventa y seis foxas.

Vn ttesttimonio de la hazienda de Santa Luzía de Vibina, de que es dueño Juan Anttonio López de Quirós, en ciento y treinta y una foxas.

Vnos títtulos y recaudos de seis fanegadas de tierras en el zitio de Reali, de los herederos de Manuel de Roxas, en treinta y ocho foxas.

Vn ttesttimonio de los recaudos de la hazienda de la Sucha, presentado por Graviel de los Reyes, en quarenta y dos foxas.

Vn ttesttimonio de los ttítulos y recaudos de la hazienda de Porcuya, en cinquenta y tres foxas, presentado por Joseph de la Oliua.

Vn ttesttimonio de los títtulos del zittio de Guatara, presentado por Diego Marcos, en treinta y seis foxas.

Una provizión y pozezión de las tierras de Ycaguaca, presenttados por Diego Marcos, en quinze foxas.

Vn ttesttimonio y dilixencias hechas á su conttinuazión por las ttierras de Yngasuaçi, presenttados por Diego Marcos, en doce foxas.

Vna prouizión, auttos y dilixencias fechas sobre la hazienda de San Anttonio de Quirichima, presentados por Joseph Vizente y otros, en veinte foxas.

Vn ttesttimonio pertteneçientte á la dicha hazienda de Quirichima, en diez y ocho foxas.

Vna pozezión y auttos de la hazienda de Tillasniqui, dada á Manuel de Roxas, que perteneze á Balthasar Ydalgo, con proviziones del Gouierno, en treinta y seis foxas.

Vnos ttíttulos de la hazienda de Calbas, de Nicolás Zerezo de la Calle, en veinte y tres foxas.

Vna pettizión y pozezión de la hazienda de Callancas, del Capitán D. Bernardino de Arostigui y Garro, y poder, en cinco foxas.

Que son los mesmos que tenía en su poder el dicho Ysidro de la Peña, y los que falttan no estauan presentados porque estauan en poder de sus dueños y de los diputtados; y para que conste, otorgó dicho Maestre de Campo reciuo en forma de los expresados ynstrumentos por ser en [su] poder, y lo firmó, á quien yo el Escribano doy fee conozco, siendo testigos D. Juan Jirón del Real, D. Luis de la Cruz y Don Joseph Valentín.

ANTTONIO RODRÍGUEZ DE TAUOADA. = Ante mí, ANTTONIO RODRÍGUEZ DE LAS VARILLAS, Escribano público y de Cauildo.

Auto del Corregidor de Piura nombrando comisionados para la recaudación de la cantidad concertada con S. M. por la composición de tierras.

En la ciudad de Piura á 29 días del mes de Jullio de 1713 años, el Señor D. Gerónimo Vozmediano y Escalera, Maestro de Campo de los Tercios de Ynfantería española y demás naciones, del Battallón de la ciudad de Los Reyes, Corregidor y Justicia mayor de esta de Piura y su jurisdizión, por S. M., Theniente de Capitán general y Juez

Subdelegado para la visita, ventta y composisión de tierras de este Corregimiento:

Auiendo visto la escriptura otorgada por los Señores Lizenciado D. Carlos de León y Sotomayor, Abogado de la Real Audiencia de Los Reyes, Maestro de Campo D. Anttonio Rodríguez de Taboada, Rexidor perpettuo y Alcaldes hordinarios y Capitán D. Joseph Gonzales Carrasco, Regidor decano y Theniente general de s. md., y Doña Mariana Velasques y Tineo, Doña María Pacheco de Figueroa y Doña Ysabel de Zéspedes, sus mugeres, en que se obligan á pagar y satisfazer á S. M. (que Dios guarde) y en su Real nombre al Señor Lizenciado D. Gonzalo Remírez de Vaquedano, Cauallero de la horden de Santiago, del Consejo de S. M., su Oydor en la Real Audiencia de Los Reyes, electo Fiscal en el Supremo de Yndias, Juez pribatibo de ventta y composición de tierras en el distrito de dicha Real Audiencia, los quatro mill pessos que de ella consta, por los mismos en que el Ylustre Cauildo, Justicia y Reximiento admitió por comunidad de ttoda esta prouinçia la dicha visita, venta y composisión de tierras, que an de prorrattar los diputados comisarios, nombrados el vno de partte de dicho Cauildo, y el otro de la de los hazendados y posehedores de haziendas, tierras y sitios, entre todos ellos, para cuya rrecaudasión en el escrito que presenttaron, se pide dé s. md. prouidençia nombrando las personas que fueren más á propósitto con la comisión y despacho nezesario.

Y para que desde luego tenga efecto la dicha rrecaudasión, y se junten y rrecojan con más prontitud y facilidad, mandaba y mandó así se ejecute; y desde luego nombra por lo que mira á los parttidos, ríos y valles de esta çiudad, La Chira y pueblos de Amotape y Tumbes al Señor Lizençiado D. Carlos de León y Sotomayor, Abogado de la Real Audiençia de Lima, Alcalde hordinario de esta dicha ciudad y su jurisdizión por S. M.; y por lo de el parttido, pueblos y Thenençia de Ayabaca al Señor Maestro de Campo D. Anttonio Rodríguez de Taboada, Rexidor perpettuo de esta ziudad y Alcalde hordinario asimismo de ella y su jurisdizión, por S. M.; y por los dos rrestanttes de Guancabamba y Motupe al Capitán D. Joseph Gonzales Carrasco, Rexidor decano y Theniente general de s. md., en esta dicha ziudad y su jurisdizión, personas de autoridad y zelo, á quienes se les hará despacho en forma, y comisión amplia y bastantte, y que los Thenienttes de dichos parttidos y demás justicias les den el auxilio y ayuda nezesaria para el mejor cumplimientto de dichas comisiones y cobranza de lo que á cada uno de los dichos hazendados, dueños de tierras y sitios

les tocare pagar, según la prorratta de los dichos diputados comisarios, que se anotarán al pie de este auto de los de dicha visitta, para que conste en ellos. Así lo proueyó, mandó y firmó.

D. GERÓNIMO VOSMEDIANO.=Ante mí, FRANCISCO SIMÓN RODRÍGUEZ DE LAS VARILLAS, Escribano Theniente del público Cauildo y Visita.

Al margen: «Despacháronse las comisiones contenidas en este auto, de que doi fee. = VARILLAS.»

(Del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.)

Anexo núm. 176.

Expediente de venta de tierras realengas de las haciendas de la Ceiba, Yagueynegro, Yaguey de Garza-Guachana, Tutumo, quebrada de Pilares y sitio del Limón (jurisdicción de Piura). — Año 1712.

Admisión de la postura por el Corregidor de Piura, y publicación de la misma.

Presentación.=En la ziudad de San Miguel de Piura en 27 días del mes de Mayo de 1712 años, antte el Señor D. Gerónimo Bozmediano y Escalera, Maestre de Campo de los Terzios de Imfanttería española y demás naziones, del Battallón de la ciudad de Los Reyes, Corregidor y Justtizia mayor y Theniente de Capitán general en ella y su jurisdizión, por S. M., y Juez Subdelegado para la composición y bisita de ttierras de este Corregimientto, se presentó esta petición.

Pettizión. = El Maestre de Canpo D. Anttonio Rodríguez de Tauoada y D. Anttonio Ramírez de Arellano, vecinos de esta ciudad, en la mejor forma que aya lugar, parecemos ante v. md. y decimos: Que en la jurisdizión de ella y por la otra vanda de la quebrada de la Solana están vnas tierras realengas, eriasas y valdías pertenecientes á S. M., á las quales hacemos postura en cantidad de sien pesos de á ocho reales, que ofrecemos dar por ellas y pagar de contado el día del remate, las quales dichas tierras y pastos corren por la otra vanda de la dicha quebrada de la Solana, y tienen por linderos: por el un lado, la dicha quebrada corriendo por la

parte de arriba de ella asta la cordillera y cerro de donde nace, y por la de abajo de dicha quebrada asta el lindero que pareciere por la compocición que hizo del citio de la Solana D. Gaspar Ate de Bonilla; y por el otro lado tienen por linderos las dichas tierras y pastos á que hacemos postura, el río del Alamor, río arriba asta donde se diuide la jurisdizión de la ciudad de Loxa, y por la parte de abajo de dicho río asta el lindero que pareciere auer puesto el dicho D. Gaspar Ate de Bonilla en la dicha compocición del citio de la Solana, hecha ante los Oficiales Reales de esta dicha ciudad, y desde el lindero que pusimos río arriba del Alamor, que es asta donde se diuide la jurisdizión de dicha ciudad de Loxa, cojiendo la derechera asta la cordillera y cerro de donde nace la dicha quebrada de la Solana; con lo qual queda declarado, que así por el vn lado como por el otro, sirue de lindero la dicha cordillera y cerro de donde nace la dicha quebrada de la Solana, con aduertencia que hacemos de que dentro del dicho citio, tierras y pastos á que hacemos postura, ay algunos jagueies y quebradas á que an puesto los monteadores varios y diuersos nombres como son: Jaguey negro, Jaguey de Garza-Guachana y otros, las quales dichas tierras, pastos, jagueies y quebradas las compramos para ganados mayores y menores, y sembrar las humedades que huuiere á las orillas del dicho río del Alamor, ó sacar acequias de él en la parte y lugar que se pudiere:

A v. md. pedimos y suplicamos se sirua de admitir dicha postura en la misma forma y manera que la hacemos, y en virtud y fuerza de ella, mandar se proceda á las diligencias necessarias asta que se autúe el remate, que en mandarlo v. md. assí, receuiremos merced con justicia, y en lo necessario, &.

Antonio Rodríguez de Tauoada.=Antonio Ramírez de Arellano.

Decreto.=Y vista por s. md., dijo: Que la hubo por presentada, y admitía y admitió la postura que los suplicantes hazen á las tierras que se rrefieren y expresan en su pedimiento, debajo de los linderos que en él se contienen, y mandó se traigan en pregones, y que se dén los dispuestos por derecho, y que las pujas que ocurrieren se admitan. Assí lo proueyó, mandó y firmó.

D. Gerónimo Vosmediano.=Ante mí, Josseph de Céspedes, Escribano de S. M. y Visita.

PRIMER PREGÓN. = En la ciudad de Piura en 28 días del mes de Mayo de 1712, en la plaça pública, por bos de Domingo Guanca, yndio que hace oficio de pregonero, se dió el primer pregón refiriendo la postura hecha, contenida en la petizión anteescrita, y diciendo: «Sien pesos de á ocho rreales dan por vnas tierras realengas que » están de la otra banda del río de la Chira y de la quebrada nombrada » la Solana, las quales corren quebrada arriua hasta llegar á la cordi- » llera y cerro de donde nace dicha quebrada, y por la parte de abaxo » de ella hasta el lindero que pareciere hauer compuesto D. Gazpar » Ate de Bonilla; y por el otro lado tienen por lindero dichas tierras » el rrío arriua del Alamor hasta donde se diuide la juridizión de » Loxa, y por la parte de abaxo de dicho río hasta el lindero que en » dicha Solana compuso dicho D. Gaspar Ate de Bonilla. Si ai quien » quiera mejorar dicha postura, acuda, que se les admitirán las puxas » que hicieren, y se an de rematar dichas tierras al fin de treinta » pregones, en la persona que más diere.» Y referido así, no pareció puja alguna; dello doi fee.

JOSSEPH DE CÉSPEDES, Escribano de S. M. y Visita.

2. = En la ziudad de Piura y plaça pública della en 31 días del mes de Mayo de 1712 años, por la bos del dicho pregonero se dió otro pregón como el primero y no pareció mejor postor; dello doi fee.

JOSSEPH DE CÉSPEDES, Escribano de S. M. y Visita (1).

Petición de remate y medida de las tierras.

PRESENTACIÓN. = En la ziudad de Piura en 8 de Julio de 1712 años, ante el Señor D. Gerónimo Vosmediano y Escalera, Maestre de Campo de los Tercios de Ynfantería española y demás nacionez, del Batallón de la ziudad de Lima, Correxidor y Justticia mayor désta y su jurisdizión, por S. M., y Teniente de Capitán general en ella y Jues Subdelegado para la vizita, venta y compocisión de tierraz deste Correximiento, se presentó esta petición.

PETICIÓN. = El Maestre de Campo D. Anttonio Rodríguez de Taboada en la mejor forma que aya lugar pareze ante v. md., y digo: Que ha-

(1) En idéntica forma constan, á continuación de este pregón, los restantes desde el 3 al 30.

uiéndose traydo en pregones las ttierras á que tengo hecho posttura, y son las que esttán en el rrío del Alamor, desta jurisdizión, devajo de los linderos que se expresan en dicha postura, esttán dados los treintta [pregones] dispuesttos por derecho, y no hauiendo ocurrido otra mejor posttura, se de[be] servir v. md, justtizia, mediantte, de mandar se señale día para acttuar dicho rematte; por lo qual:

A v. md. pido y suplico se sirua de mandar hazer según y como pido, por ser de justticia, la qual pido y en lo nesesa[rio] &.

ANTONIO RODRÍGUEZ DE TAUOADA.

DECRETTO.= Y vista por s. md., la hubo por p[resen]ttada, y dijo: Que para prozeder al rremate que se pide de las tierras conthenidas en la postura hecha en estos autos, y arreglándose á lo que está prebenido por el Señor Dr. D. Gonzalo Remírez de Arellano, Cauallero de la horden de Santiago, del Consejo de S. M., Oydor de la Real Audiencia de Lima, Fiscal electo en el Supremo de Indias, Juez de visita, venta y composisión de tierras del distrito de dicha Real Audiencia y ynstrucción, es presiso y nezessario se rreconozcan dichas tierras y que de ellas se haga mensura, y en caso de ser fragossas y no poderse conseguir en la forma dicha se haga por distancia y cómputo de leguas, poco más ó menos, haziéndose de lindero á lindero, según se contiene en dicha postura; para lo qual, y para todas las demás mensuras que se ofrezieren hacer s. md. tiene nombrado al Capitán D. Joseph Gonsález Carrasco, como persona de toda ynteligencia y conozimiento de las que tiene toda esta jurisdizión, en cuya virtud executará la diligencia rreferida, por su persona, haziéndolo exacamente y con la integridad que pide la [materia] por com[benir] así al seruicio del Rey [Nuestro Señor] y su Real [servicio], poniendo al pie [deste] despacho por [rrasón lo que] va prebenido. Así lo [proveyó y firmó.]

D. GERÓNIMO VOSMEDIANO.=Ante mí, JOSSEPH DE CÉSPEDES, Escribano de S. M. y Visita.

NOTIFICACIÓN. = En la ziudad de Piura en 11 díaz del mes de Julio de 1712, yo, el Escriuano de S. M. y de Vizita, hize sauer lo mandado por el decretto anteescritto, al Maestre de Campo Don Antonio Rodríguez de Tauoada y Capitán D. Anttonio Ramírez de Arellano, Relator fiel executor desta ziudad, en sus personas; dello doi fee.

JOSSEPH DE CÉSPEDES, Escribano de S. M. y Visita.

OTRA.=En la ciudad de Piura en 13 días del mes de Julio de 1712 años, yo, el Escribano de S. M. y Vizitta, hize sauer lo determinado y mandado por el decretto anteescritto, al Capitán D. Joseph Gonzales Carrazco, Rexidor y Teniente general desta ziudad, en su persona, que lo oyó; dello doi fee.

JOSSEPH DE CÉSPEDES, Escribano de S. M. y Visita.

MEDIDA.= En el sitio de la Solana en 3 días del mes de Agosto de 1712 años, yo, el Capitán D. Joseph Gonzales Carrasco, Rexidor perpetuo y Theniente general de la ciudad de Piura y su jurisdizión por S. M., auiendo llegado á dicho sitio, puse en execución medir las tierras que se refieren en la postura hecha por el Maestro de Campo D. Antonio Rodríguez de Tauoada y Capitán D. Antonio Ramírez de Arellano, por cuio efecto hize llamar á Theodoro [Ximenes], á Augustín de Ludeña y á Isidro Zapata que residen inmediatos á las dichas tierras, y como tales baquianos de estos distritos, quienes me dijeron ser imposible reducirlas á mensura por lo áspero y fragoso de los zerros y no auer caminos para poder penetrarlas, con los quales, auiendo salido del referido sitio enpezé á caminar la quebrada arriua, que llaman de la Solana, por en medio de ella por ser imposible salir por algún lado, y auiendo caminado dos leguas encontré con un corral que llaman de Bacas, que es hasta donde conpuso D. Gaspar Ate de Bonilla, y lo que poseyó según el dicho de todos los circumbezinos, y prosiguiendo sienpre quebrada arriua llegué á un paraje donde llaman Gaguei negro, y de allí para arriua, siempre por dicha quebrada, hasta una zerca que está en medio de ella, que abrá de distancia desde el dicho corral de Bacas de quatro leguas, poco más ó menos, y hasta adonde tiene algún agua en pozas y queriendo proseguir hasta llegar á su nacimiento, fuí informado ser infructífero lo restante, así por la falta de agua como por no auer pastos, y tendrá de aquí para arriua hasta el Portachuelo que está en la cordillera del Zapablal, donde naze dicha quebrada, tres leguas; y los pastos que tiene dicha quebrada son tan cortos que se contienen dentro de la misma quebrada; y auiendo coxido la trauesía para el río del Alamor, que se hizo con gran dificultad y trauajo á causa de ir sin camino y por zerros muy ásperos, hallé tener de distancia tres leguas, poco más ó menos, entendiéndose que por más abajo tiene menos, así como para arriua algo más quedando en dicha trauesía el gagu[ei] de Pilares, que se conpone de una quebrada muy angos[ta], con muy poco monte, siendo todo lo demás de dicha [distancia] infructífero por conponerse de palos san-

tos; y auiendo llegado al río del Alamor coxí desde el lindero de Don Gaspar de Bonilla, que es dos leguas desde la boca de dicho río del Alamor para arriua, encontré y llegué á un citio que llaman de la Seiua, y prosiguiendo dos leguas más arriua hallé que para llegar á la cordillera que sigue del Zapallal (según se contiene en la postura), ser tan áspero de peñolería como infructífero para ganados, por no contener pastos algunos; de forma que tendrá el dicho río de longitud, á juicio mío y de todos los que me acompañauan, de seis leguas algo más, esto es por las muchas bueltas que da el dicho río, y se incluie en esta distancia el gaguei que llaman de la Garza Guachana y el de Tutumo y paraje del Limón.

Con que hallo, según mi leal sauer y entender, que en toda esta composición sólo puede ser de alguna utilidad el sitio que llaman de Gaguei negro, que está en la quebrada de la Solana, y el de la Seiua y la uanda del río del Alamor que toca á esta jurisdizión por sus orillas, que en lo más ancho tendrá una quadra de monte y en otras partes menos de media y en otras nada; y adonde llaman la Seiua ay un pedazo de tierra, como de cinco á seis quadras, adonde con algún trauajo se podrá sacar una zequia; y lo demás es infructífero por carezer de pastos.

Y para que conste lo firmé en dicho sitio en 8 días del mes de Agosto de 1712 años.

JOSEPH GONZALES CARRASCO.

Información de testigos.

AUTTO.=En la ciudad de Piura á 12 de Agosto de 1712 años, el Señor D. Gerónimo Vozmediano y Escalera, Maestre de Campo de los tercios de Infantería española y demás naciones, del Vatallón de la ciudad de Los Reyes, Correxidor y Justicia mayor de esta dicha ciudad y su jurisdizión, por S. M., Thenientte de Capitán general en ella y Juez Subdelegado para la visita, ventta y composisión de tierras de este Corregimiento:

Hauiendo bisto las diligencias executadas por el Capitán D. Joseph Gonzales Carrasco, Rexidor perpetuo de esta ziudad y Theniente general de ella, sobre la mensura de tierras mandada hazer de las que contienen la postura hecha por el Maestre de Campo D. Anttonio Rodríguez de Taboada y Capitán D. Anttonio Ramírez de Arellano, que constan de estos autos, s. md. dijo: Que para pasar al rrematte de ellas, se haga sumaria ynformasión sobre y en rrazón del balor y

estimazión de dichas tierras, llamando testigos que tengan conozimiento de ellas, por estar prebenido y mandado por su S. S. el Señor Juez pribatibo; y visto lo que rresultare de dichos auttos se proueerá lo más que combenga y fuere del Real Seruicio. Así lo proveyó y firmó.

D. Gerónimo Vosmediano.=Ante mí, Josseph de Céspedes, Escribano de S. M. y Visita.

Testigo.=En la çiudad de Piura á 13 días del mes de Agosto de 1712 años, el Señor D. Gerónimo Vozmediano, Maestre de Campo de los tercios de Infantería española y demás naciones, del Batallón de la ciudad de Los Reyes, Corregidor y Justiçia mayor de esta dicha ciudad y su jurisdizión, por S. M., Theniente de Capitán general en ella y Juez Subdelegado para la visita, venta y composisión de tierras de este Corregimientto, para la informasión mandada hazer en el auto anteescripto sobre el valor y estimasión de las tierras que contiene la postura que está por principio de estos autos, hizo parezer ante sí á Bernardino Román de Cázeres, vecino de esta dicha ciudad, de quien s. md., por ante mí el Escriuano, rresiuió juramento por Dios Nuestro Señor y vna señal de cruz que hizo según forma de derecho, y so cargo dél promettió dezir verdad; y siendo pregunttado al thenor del dicho auto y del pedimientto expresado de postura, dijo: Que tiene conocimiento de las tierras conthenidas en la mensura hecha, por auer caminado hasta la Seyba y entrada de la boca del Alamor rrepettidas vezes, y que las más de ellas las tiene por ynfructíferas y que no pueden seruir de cosa alguna, ezepto algunos pedazos de algarrobales que están por un lado y otro de la quebrada que sube para la partte de arriba, desde el lindero que compuso D. Gaspar Ate de Bonilla, y asimesmo otro pedazo, que cogerá beinte quadras de llanada, en el sittio nombrado la Seyba, y que desde este parage a sido y será siempre traginarlo para lo demás que contiene dicha mensura y composisión, por rreduzirse todo á mucha peñolería y riscos que lo hazen ymposible de andar, por cuya rrazón y debajo del juramento que tiene fecho, tiene entendido que de ochentta á cien pesos es el valor que pueden tener dichas tierras; y que esto es la verdad y lo que siente á su leal sauer y entender, so cargo del juramento que fecho tiene, en que se afirma y rratifica; y que es de hedad de cinqüentta años, y que no le ttocan las generales de la ley que le fueron declaradas. Y lo firmó con s. md. dicho Señor Correxidor.

D. Gerónimo Vosmediano.=Bernardino Román de Cázeres.=Ante mí, Josseph de Céspedes, Escribano de S. M. y Visita.

TESTIGO.=En la dicha çiudad de Piura, dicho día mes y año dicho, para la dicha ynformasión de aberiguazión, el dicho Señor Corregidor hizo pareser ante sí al Sargento Pablo Nieto, vezino de esta çiudad, de quien por antte mí el Escriuano, se le rresiuió juramentto por Dios Nuestro Señor y vna [señal] de cruz, que hizo en deuida forma de derecho; y siéndole leída la mensura hecha de las tierras conthenidas en estos auttos, y preguntado por el thenor de dicha mensura, dijo: Que es baquiano de ttoda la tierra que corre desde el lindero de la estancia nombrada la Solana, que posee por suya el Sarxento Lucas Valdés de Montenegro, hasta la entrada del río del Alamor, en que se comprehende el sittio nombrado la Seyba, todo lo qual andubo en muchas ocasiones y que, según lo que bido y experimenttó, las más de dichas tierras sólo pueden seruir para algún ganado mayor, y que las más son ynfructíferas, faltas de aguas, pues sólo se componen de jagueyes que lo más del año están secos, ezepto la quebrada de dicha hazienda de la Solana que corre más de tres leguas y montte de una banda y otra, y mucho pájaro bobo, mucha peñolería y serros enpinados; y que á su entender sólo pueden tener de balor para el que las nezesitta, de ochentta pesos, poco más ó menos; lo qual dijo ser la verdad, so cargo de su juramento, en que se afirmó y rattificó leídosele; y que es de hedad de quarenta y siete años. Y lo firmó con s. md. dicho Señor Corregidor.

D. GERÓNIMO VOSMEDIANO. = PABLO NIETO. = Ante mí, JOSSEPH DE CÉSPEDES, Escribano de S. M. y Visita.

TESTIGO.=En la dicha çiudad de Piura, á los dichos 13 de Agosto de 1712 años, el dicho Señor Juez, para la dicha aberiguación, hizo parezer antte sí al Capitán Joseph Tineo, Thenientte del parttido de Ayabaca, de quien s. md., por antte mí el Scriuano, rresiuió juramento por Dios Nuestro Señor y vna señal de cruz, que hizo según forma de derecho, y so cargo dél promettió dezir verdad; y siéndole leída la mensura hecha de dichas tierras y linderos expresados en la petizión de posturas, dijo: Que a tiempo de catorze años se le ofreció andar el rrío de la Chira desde el paraje de la Solana hasta la Seyba, y que, según se acuerda, se componen de tierras ynfructíferas, rreduzido lo más de ellas á palos santos, muchas lomas y que sólo en la quebrada que corre por la partte de arriba, desde el lindero del sitio de la Solana, ay vna quebrada que á su parezer tendrá poco menos de quatro leguas, y por un lado y otro de ella ay algunos pedazos de algarrobal; y en el de la Seyba algunas llanadas corttas con muchos árboles de

pájaro bobo; y que de ay para arriba todo es peñolería, muchas quebradas sin agua y trabajoso el andarlas; y que en su sentir tendrán de balor dichas tierras hasta cien pesos, poco más ó menos; y que esto es la verdad y lo que saue, so cargo de su juramento, en que se afirmó y rrattificó leydósele; y que es de hedad de ttreinta y ocho años, y que no le ttocan las generales de la ley que le fueron declaradas. Y lo firmó con s. md. dicho Señor Juez.

D. GERÓNIMO VOSMEDIANO.=JOSSEPH VELÁSQUEZ Y TINEO.=Ante mí, JOSSEPH DE CÉSPEDES, Escribano de S. M. y Vissita.

Nueva publicación y remate.

AUTO. = En la ciudad de Piura á 13 de Agosto de 1712 años, el Señor D. Gerónimo Vozmediano y Escalera, Maestre de Campo de los tercios de Infantería española y demás naciones, del Battallón de la ciudad de Los Reyes, Corregidor y Justiçia mayor de esta dicha ciudad y su jurisdizión por S. M. y Theniente de Capitán general en ella y Juez Subdelegado para la ventta y composisión de tierras de este Correximiento: Vista la sumaria ynformasión contenida en estos autos sobre la postura fecha por el Maestre de Campo D. Anttonio Rodríguez de Taboada y Capitán D. Anttonio Ramírez de Arellano á las tierras contenidas en el escripto de postura, s. md. mandó que se rrefiera y que á ellas se dén tres pregones, y se admitan qualesquiera pujas que ocurrieren; y cumplido el término de ellos se citen á los susodichos y al Sargento Lucas Valdés de Monttenegro para su remate, para el día 19 del corriente. Así lo proueyó y firmó.

D. GERÓNIMO VOSMEDIANO. = Ante mí, JOSSEPH DE CÉSPEDES, Escribano de S. M. y Vissita.

PRIMER PREGÓN. = En la ciudad de Piura en 16 días del mes de Agosto de 1712 años, estando en la plaça pública della, por bos de Domingo Guanca, yndio que hace oficio de pregonero, se rrefirió la postura hecha por el Maestre de Campo D. Anttonio Rodríguez de Tauada y Capitán D. Antonio Ramírez de Arellano á las tierras contenidas en la petizión que está por caueça destos autos, y no pareció mexor puxa: de que yo el Escribano doi fee.

JOSSEPH DE CÉSPEDES, Escribano de S. M. y Vissita.

2.=En la ciudad de Piura en 17 días del mes de Agosto de 1712 años, se dió por bos de dicho pregonero el segundo pregón á las tie-

rras contenidas en estos autos, y no pareció mexor postor; de que yo el escriuano doi fee.

JOSSEPH DE CÉSPEDES, Escribano de S. M. y Vissita.

3.=En la ciudad de Piura en 18 días del mes de Agosto de 1712 años, por bos del dicho pregonero se dió el tercer pregón á las dichas tierras contenidas; y no pareció mexor postor, dello doi fee.

JOSSEPH DE CÉSPEDES, Escribano de S. M. y Vissita.

ZITAZIÓN. = En la ziudad de Piura á 18 de Agosto de 1712 años, yo el Escriuano zité para el rematte que se manda hazer de las tierras que se contienen en estos auttos, al Sargento Lucas Valdés, vezino de esta ciudad, sircumbezino á dichas tierras, en su persona, que lo oyó; de que doy fee.

JOSSEPH DE CÉSPEDES, Escribano de S. M. y Vissita.

OTRA.=En la ziudad de Piura dicho día, mes y año dichos, yo el Escriuano zité para dicho rematte al Maestre de Campo Don Antonio Rodríguez de Taboada y al Capitán D. Anttonio Ramírez de Arellano, Rexidor, fiel ejecutor de esta ciudad, ponedores de las tierras á que tienen hecha postura, para el rematte que se a de hazer de ellas, en sus personas, que lo oyeron; de que doy fee.

JOSSEPH DE CÉSPEDES, Escribano de S. M. y Visita.

REMATE.=En la ziudad de San Miguel de Piura á 19 de Agosto de 1712 años, el Señor D. Gerónimo Vozmediano y Escalera, Maestre de Campo de los Tercios de Ynfantería española y demás naciones, del Batallón de la ciudad de Los Reyes, Corregidor y Justicia mayor de ésta de Piura y su jurisdizión, por S. M., y Theniente de Capitán general en ella y Juez Subdelegado para la visita, venta y composisión de tierras de este Corregimiento por el Señor Lizenciado D. Gonzalo Remírez de Vaquedano, Cauallero de la horden de Santiago, del Consejo de S. M., Oydor de la Real Audiencia de Lima y Fiscal electo en el Supremo de Yndias, Juez pribatibo para la ventta y composisión de este Corregimiento del distrito de dicha Real Audiencia, estando en las cassas de su morada, mandó que en las puertas de ella se rrepitta la postura hecha por el Maestre de Campo D. Anttonio Rodríguez de Taboada y Capitán D. Anttonio Ramírez de Arellano, Rexidor ejecutor de esta dicha ciudad, á las tierras del Alamor y jagueyes

nombrados Jaguey negro, el Pilar de Garza-guachana, el Tutumo, que están de la otra banda del rrío de la Chira, debajo de los linderos conthenidos, según se expresan en la postura hecha por los susodichos y que constan por la mensura fecha por el Capitán D. Joseph Gonzales Carrasco, Rexidor perpettuo de esta ciudad y Theniente general de ella y su jurisdizión, por S. M., las quales dichas tierras se an de rrematar y se benden por realengas y por pertenezientes á S. M.; y en virtud de lo así mandado, por voz de Domingo Guanca, yndio que haze ofiçio de pregonero, y con asistencia de los dichos Maestre de Campo D. Anttonio Rodríguez de Taboada y Capitán D. Anttonio Ramírez de Arellano y del Sargentto Lucas Valdés de Monttenegro, ynteresado en el lindero de dichas tierras como dueño de la hazienda nombrada la Solana, se rrefirió la postura diciendo: «Cien pesos de á ocho rreales » dan por las tierras del Alamor con los jagueyes del Pilar, el Jaguey » negro y Garza-guachana, Totumo, hasta la cordillera que dibide el » sitio del Sapallar; y desde la quebrada de la Solana, por el un lado y » por el otro, el rrío del Aalamor, de la banda de esta jurisdizión; si » ay quien quiera hazer mejor postura, acuda, que se le admitirá y se » a de rrematar luego á la ora en la persona que más diere, y se bende » por tierras rrealengas y por quentta de S. M.»; y hauiéndose rrepettido por espacio de ttiempo y dado muchos pregones, no hauiendo paresido puja alguna, s. md. dicho Señor Juez Subdelegado mandó se aperciuiese á rrematte, lo qual se ejecutó así, diciendo, el dicho pregonero: «Cien pesos de á ocho rreales dan por dichas tierras, pastos y jagueyes » rreferidos, ¿ay quién puje, ay quién dé más de la dicha cantidad? » Pues que no ay quien puje ni quién dé más, á la una, á las dos, á » la tercera, que es buena, buena, buena y verdadera, que buena pro » le hagan á quien las tiene puestas »; y se ultimó dando la campana de las doce del mediodía; y siendo presentes los dichos componedores dijeron que aceptauan y aceptaron dicho rrematte según se conttiene, y que están pronttos á enterar los dichos çien pesos á dicho Señor Juez Subdelegado en conformidad de la postura hecha; con lo qual s. md. mandó que constando en estos autos la paga de dichos pesos, ocurran los dichos componedores ante S. S. Señor Juez pribatibo á sacar confirmasión Real y título de dicho rematte, y lo cumplan dentro de seis meses, debajo del aperseuimiento y perjuiçio que hubiere lugar. Y lo firmó con los susodichos.

D. Gerónimo Vosmediano.=Anttonio Rodríguez de Tauoada. =Anttonio Ramírez de Arellano. = Ante mí, Josseph de Céspedes, Escribano de S. M. y Visita.

DECLARACIÓN. = En la ciudad de Piura en 19 días del mes de Agostto de 1712 años, antte mí el Escribano de S. M. y de los ttesttigos de yusoescriptos parezió el Capitán D. Anttonio Ramírez de Arellano, Rexidor fiel ejecutor de esta ciudad, á quien doy fee que conozco, y dijo:

Que oy dicho día se acttuó el rematte de las ttierras conttenidas en estos auttos, á las quales hizo posttura juntamente con el Maestre de Campo D. Anttonio Rodríguez de Tauoada, como parece de la pettizión que está por cabeza de dichos autos, en la cantidad de zientt pesos de á ocho reales, según consta por dicho rematte, y ahora otorga y declara por compettentte declarazión, y como si fuese hecha en juyzio y á pedimento de partte, cómo dichas ttierras, pasttos y jagueyes son y perttenezen al dicho Maestre de Campo D. Anttonio Rodríguez de Tauoada, por hauerse compuestto para el susodicho, quien á de pagar, por esta razón, los dichos zient pesos, con más ttodas las costtas causadas hastta conzeguir la comfirmazión que se manda por autto del Señor Juez Subdelegado; y que si por razón de hauerse yncluydo en dicha posttura y azepttado dicho rematte a adquirido ó pueda adquirir algún derecho, desde luego se desistte, quitta y apartta dél, que por estta razón pudiera repettir, porque ttodo le renunzia y transfiere en el susodicho, sin limitazión de acción ni derecho que deua ni rrepettir pueda; y así lo otorgó y firmó, siendo ttesttigos, Ysidro de la Peña, D. Pedro de Vtrera y D. Bernardo Merino de Heredia.

ANTTONIO RAMÍREZ DE ARELLANO. = Ante mí, JOSSEPH DE CÉSPEDES, Escribano de S. M. y Visita.

Posesión dada por el Corregidor de Piura.

PETICIÓN. = El Maestre de Campo D. Anttonio Rodríguez de Tauoada, en la uía y forma que mejor prozeda de derecho y al mío combenga, digo: Que ayer viernes, que se conttaron 19 del corriente, se acttuó á mi fauor y al del Capitán D. Anttonio Ramírez de Arellano, Rexidor fiel ejecuttor de esta ziudad, el rematte de las ttierras nombradas la Zeiba, con los jagueyes de la Garza-guachana el Tuttumo, Gaguei negro y quebrada de Pilares, debajo de los linderos expresados en dicha posttura, menzura y rematte, ttodo de la otra banda del rrío de la Chira y disttantte de esta ciudad veintte y seis leguas, poco más ó menos, en canttidad de ziemt pesos de á ocho

reales, los quales ecziuo por mí solo, mediantte hauer declarado e dicho Capitán D. Anttonio Ramírez perttenezerme el derecho de dichas ttierras y desisttídose el que podía ttener en ellas, rrespectto de hauer concurrido á dicha conpozizión, como consta de dicha declarazión otorgada al pie de los auttos de rematte de dichas tierras; por lo qual:

A v. md. pido y suplico se sirua hauer por ecziuidos los dichos zientt pesos y cumplido con el thenor de dicha postura y rematte, mandando se me dé pozezión de las dichas tierras y jagueies, comettiéndola á la persona que fuere seruido, para que reziuida según derecho pueda ocurrir á pedir confirmazión Real, con ttesttimonio de dichos auttos, con los más que me combengan; sobre que pido justtizia, &.

ANTTONIO RODRÍGUEZ DE TAUOADA.

DECRETTO. = Por exiuidos los sien pesos, que quedan en mi poder y de mi cargo, para los rremitir con lo más que rresultare de compocisión y venta de tierras pertenecientes á S. M., que Dios guarde, y hacerlo á S. S. el Señor Juez priuatiuo; y declaro haber cumplido el Maestre de Campo D. Anttonio Rodríguez de Tauoada con el thenor y obligazión de la postura hecha y rematte contenido en estos autos, y en quanto á la pocesión que pide, se le dará de las tierras y jagueyes que en ellos se expresan, con comizión para dicho efecto dada á Pedro de Vtrera, y para ello se dezpache el recaudo nezesario; Y lo firmo.

D. GERÓNIMO VOSMEDIANO.=Ante mí, JOSSEPH DE CÉSPEDES, Escribano de S. M. y Vissita.

Proveyó y firmó el decreto anteescritto, el Señor D. Gerónimo Vosmediano y Escalera, Maestre de Campo de los Tercios de Ynfantería española y demás naciones, del Batallón de la ziudad de Lima, Correxidor, Justicia mayor y Theniente de Capitán general, por S. M., desta de Piura y su jurisdizión y Jues Subdelegado para la venta y compocisión de tierras deste Correximiento, en Piura á 20 de Agosto de 1712 años.

Ante mí, JOSEPH DE CÉSPEDES, Escribano de S. M. y Vissita.

COMISIÓN. — D. Gerónimo Vosmediano y Escalera, Maestre de Campo de los Tercios de Ynfantería española y demás naciones, del Batallón de la ziudad de Lima, Correxidor, Justticia mayor y Theniente de Capitán general, por S. M., desta de Piura y su jurisdizión, y Jues

Subdelegado para la vizita, venta y compocisión de tierraz deste Correximiento, &.

Por la presente doi comición bastante y nezesaria en derecho, á Pedro de Vtrera, residente en esta ziudad, para que en virtud della pueda dar y dé poceción al Maestre de Campo D. Antonio Rodríguez de Tauoada, del sitio y tierraz nombradas la Solana y de los jagueyez nombrados el Pilar, Jaguei negro, Garça-guachana y Totumo, todo según y como se contiene en la postura fecha por el dicho Maestre de Campo y rematte actuado á su fauor, por hauerlas compuesto por realengas y por pertenecientez á S. M. y hauer pagado los sien pesos corrientes de á ocho reales, en que así se le rrremataron las dichas tierras de la Zeyba, jagueyes y quebradas referidas, que todo está de la otra banda del río de la Chira, cuya pocesión se la dará el dicho Pedro de Vtrera en forma y conforme á derecho, con citazión del Sargento Lucas Baldez de Montenegro y de otras qualesquier personas circumvecinas, siendo sin perjuicio de tercero.

Que es fecho en esta ziudad de San Miguel de Piura á 20 díaz del mes de Agosto de 1712 años.

D. Gerónimo Vosmediano. = Ante mí, Josseph de Céspedes, Escribano de S. M. y Visita.

Zittazión.=En la ziudad de Piura en 22 días del mes de Agosto de 1712 años, yo el Escribano de S. M. y de Vizitta zitté con el mandamiento y comizión desta otra parte, á Lucas Baldez de Montenegro, vezino desta dicha ziudad, como dueño del zitio de la Solana, para la poseción que se a mandado dar al Maestre de Campo D. Anttonio Rodríguez de Tauoada del zitio de la Zeyba y demás quebradas contenidas en dicho mandamiento y postura hecha, en su persona, que lo oyó; de que doi fee.

Josseph de Céspedes, Escribano de S. M. y Visita.

Posesión.=En el sittio y paraxe nombrado la Zeyba, jurisdizión de la ciudad de Piura, en 28 días del mes de Septiembre de 1712 años, yo, Pedro de Vtrera, en virtud del mandamiento y comizión á mí dada por el Señor D. Gerónimo Vosmediano y Escalera, Maestro de Campo de los Tercios de Ynfantería española y demás naciones, del Batallón de la ziudad de Los Reyes, Correxidor y Justticia mayor y Theniente de Capitán general, por S. M., en esta dicha de Piura y su jurisdizión, Juez Subdelegado para vizita, venta y compocisión de tierras deste Correximiento, para efecto de dar pocesión de dicho

citio y tierras al Maestre de Campo D. Anttonio Rodríguez de Tauoada, hauiendo llegado al referido zitio de la Ceyba, se la dí dél y de los jagueyes nombrados Jaguey negro, la quebrada de Pilares, la del Totumo y la de la Garça-guachana y las demás que se contienen en dichas tierras, según la postura y rematte de ellas, como se manda por dicha comizión y mandamiento; con los linderos, por el vn lado, desde el corral de Bacas que era de D. Gaspar Atte de Bonilla, que oi posee Lucas Baldés de Montenegro, la quebrada arriua, hasta los cerros de donde nace; y por el otro lado, el río del Alamor, dejando libres dos leguas asia el río de la Chira, pertenecientes á dicho Lucas Baldés de Montenegro, como dueño del citio de la Solana; y de alli río arriua hasta vn paraxe donde se dice el Apretadero, todo de esta banda de dicho río del Alamor; y de allí, coxiendo la derechera á la cordillera que divide el sitio del Zapallar, y siempre por ella, hasta caer á la referida quebrada de la Solana, en que quedan inclusos los dichos jagueyes y quebradas, el sittio del Limón y todos los demás contenidos en la postura, rematte y mensura de dichas tierras; para lo qual, yo, el dicho Pedro de Vtrera, tomé por la mano al dicho Maestre de Campo D. Anttonio Rodríguez de Tauoada y le entré en ellas, dándole la poceción de todo lo referido; y la tomó y aprehendió actual, real, corporal, *jure domini vel quasi*, y sin contradición de persona alguna, y el susodicho en señal de verdadera poceción [se] paseó por dichas tierras y citios . . . . . (1).

(Del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.)

---

(1) Este documento está incompleto, faltando además el resto del expediente.

Anexo núm. 177.

Expediente seguido ante el Corregidor de Piura sobre posesión y deslinde de tierras situadas en la banda Norte del río Tumbes. — Año 1720.

Escritura de venta hecha por Juan Manuel Durán á favor de Juan Núñez.—Paita, 30 de Diciembre de 1715.

Sépaze por esta cartta cómo yo el Capittán Juan Manuel Durán, vezino de la ciudad de San Miguel de Piura, con rezidencia en el pueblo de Tumbes y hazendado en él, que por mí y en nombre de mis herederos y subsesores y de los que de mí y de ellos hubieren ttíttulo, cauza, vos y recurzo, vendo y doy en ventta real por juro de heredad para siempre jamás á Juan Nuñes, vezino de dicho pueblo de Tumbes, para él, sus herederos y subsesores y á quien su derecho reprezenttare, las ttierras de humedad y pastos que están y poseo de la banda del río en que está sitto el dicho pueblo de Tumbes, con ttodos sus pastos, humedades y abreuaderos [jague]yes y quebradas, enttradas y salidas asta adonde alcanzan... [los] gan[ados] á voluer á veuer, [cuyos] linderos por la partte del río arriva asta el Higuerón de la Cordillera y por la partte del río avaxo asta enfrentte de la quebrada de Platteros, que está de esta vanda, las quales tierras las hube y poseo con las que ttengo de esta banda del río compuestas con S. M., cuyos ynstrumenttos pasaron antte el Señor Doctor D. Gonzalo Remires de Vaquedano, del horden de Santtiago, Oydor de la Real Audiencia de Lima, del Consexo de S. M. y su Fiscal electto en el Real de las Yndias, Jues privattivo para la vizitta y composición de tierras, cuyos recados pazaron antte D. Gregorio de Hurtazo, Escrivano público de la dicha

ciudad de Los Reyes y nombrado para dicha vizitta por dicho Señor Jues privattivo, los quales [dichos ynstrumentos] paran en mi poder otorgados antte el dicho Escrivano y por dicho Señor Jues el día 8 del mes de Mayo de 1714, en precio y quanttía de seiscienttos pezos de á ocho rreales, los quales me a dado por las dichas ttierras de humedad y pastos en rreales de conttado, de los quales me doy por conttentto y enttregado á mi volunttad por ser en mi poder realmentte y con efectto; y porque el rezivo y enttrega de presentte no parese, renuncio la exepción y leyes de su prueua y rezivo y demás del cazo como en ellas se conttiene, libre de alcauala porque esa la a de pagar el dicho Juan Nuñes. Y le vendo las dichas ttierras libres de senzo, empeño é ypotteca alguna, porque no la ttienen, y declaro que es el justto valor de las dichas ttierras de humedad y pastos los dichos seiscientos pezos que por ellas ttengo rezeuido y del más valor que pueden [tener], en qualquier manera, le hago gracia y donazión pura, mera, perfectta, acauada é yrrebocable al dicho comprador *yntter viuos*, con ynsignuazión, y renuncio la ley del Hordenamientto Real, fecha en Corttes de Alcalá de Henares, que ttratta sobre lo que se compra, vende ó permutta por más ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repettir el engaño, y que se redusga este conttratto á su valor si padesiera engaño, y las demás leyes que con ella concuerdan.

Y desde oy en adelantte me dezisto, quitto y apartto y desapodero de la acción, propriedad, señorío y poseción, ttítulo, vos y recurzo y otro qualquiera derecho que me perttenesca á las dichas ttierras y pasttos, y ttodo ello lo sedo renuncio y traspazo en el dicho Juan Nuñes, comprador, y en quien suzediere su derecho, para que como proprias suyas las posea y gose é cambie ó enaxene á su volunttad, como dueño absolutto sin dependenzia alguna, y le doy poder, el que se requiere, constituyéndole en mi lugar y en su fecho y cauza propria, para que por su autoridad ó judicialmentte enttre en dichas tierras y pastos y tome y aprehenda la poseción de ellas y de ellos, y en el yntterin me constituyo por su ynquilino thenedor y poseedor para le poner en ella cada que me la pida, y me obligo á la evición, seguridad y saneamientto de esta ventta en ttal manera que de qualquiera pleitto, debatte ó diferencia que sobre ello fuere mouido, siendo requerido por su partte, en qualquiera estado que estubiere, aunque esté hecha la publicación de prouanzas, ttomaré la vos y defenza y lo seguiré y acauaré á mi costa asta benzerlo y dexarle en quietta poseción, y lo mismo arán mis herederos: [y] no cumpliéndolo, por no querer ó no poder cum-

plirlo, le bolueré los dichos seiscienttos pezos que me a dado y pagado, y las labores y aumentos que hubiere fecho, y los daños y costas que se le siguieren, y el más valor adquirido con el tiempo; y por ttodo ello, como si aquí tubiera liquidación esta escripttura y fuera executiva de plazo asignado al día que llegare el cazo referido, se me executte con sólo su juramentto, en que lo difiero, y sin otra prueba, de que le releuo, aunque de derecho se requiera; y para ttodo obligo mi perzona y bienes hauidos y por hauer, y doi poder á las justicias y jueses de S. M. de qualesquier parttes que sean y antte quien esta escripttura se prezenttare, á cuyo fuero y jurisdición me sometto y renuncio el mío proprio, domicilio y vezindad y la ley *sit combenerit de jurisdisione omnium judicum* [y] última pregmática de las sumiciones, para que á lo que dicho es, me compelan, executten y apremien por ttodo rigor de derecho y vía executiua como por sentencia pasada en autoridad de cosa jusgada, sobre que renuncio ttodas las demás leyes, fueros y derechos de mi favor con la regla general que lo prohibe.

En testimonio de lo qual el dicho Capittán Juan Manuel Durán, á quien yo el Escrivano doi fee que conosco, así lo ottorgó y firmó, siendo testigos el Ayudante Franzisco Gonzales Leal, D. Jacintto Joseph Días de Ruydias y Juan de los Ríos. Que es fecha la cartta en este puertto de Paytta en 30 días del mes de Diziembre de 1715 años, y se ottorgó en este papel del año de trese por no haverle para el prezentte. =Juan Manuel Durán.=Ante mí, D. Antonio Rodrigues de las Varillas, Escrivano público y de Cauildo.

Fuí presente con el otorgante y testigos y en fee dello lo signo y firmo en este papel del año pasado de setesientos y trese por no herlo en este puerto para el corriente.

En ttestimonio de verdad, Don Antonio Rodríguez de las Varillas, Escribano público y de Cavildo.

Derechos gratis.=*(Rúbrica.)*

Azetación.—En la ciudad de San Miguel de Piura en 10 días del mes de Febrero de 1716 años, ante mí el Escriuano público y de Cauildo de esta dicha ciudad y de los testigos de yuso, pareció Juan Manuel Nuñes, vecino del pueblo de Tumbes, de esta jurisdicción, á quien doy fee que conosco, y otorgó que las tierras y pastos contenidas en la escriptura de las foxas antecedentes otorgada por el Capitán Juan Manuel Durán, asendado y vecino de dicho pueblo de Tumbes, á fauor del otorgante, su fecha en el puerto de Payta en 30 de Diziembre de 1715 años, ante mí el presente Escriuano, la aceptaba y aceptó en sí la dicha venta de

tierras y pastos que el dicho Capitán Juan Manuel Durán le dió en venta, por cantidad de seiscientos pesos, con las calidades y condiciones en dicha escriptura contenidas, y que se constituía y constituió por dueño y señor de ellas para las poder vender y enagenar como cossa suia propria por hauerla comprado con sus proprios dineros; en testimonio de lo qual assí lo otorgó y firmó en este papel del año passado de treçe por no hauerlo para el presente y estarse vendiendo assí de cuenta de S. M., siendo testigos el Capitán D. Fransisco de Castilla, Protector de los naturales de esta ciudad, el Capitán D. Jacinto de Vrdanigui y D. Jacinto Días de Ruidías, prezentes, vecinos de esta dicha ciudad.==JUAN NUÑES.==Ante mí, D. ANTONIO RODRIGUES DE LAS VARILLAS, Escriuano público y de Cauildo.

Fuí presente con el otorgante y testigos y en fee de ello lo signo y firmo.

En ttestimonio de verdad, DON ANTTONIO RODRIGUES DE LAS VARILLAS, Escriuano público y de Cauildo.

Derechos gratis.==(*Rúbrica*).

Escritura de venta hecha por Juan Núñez á Juan de los Ríos. Piura, 10 de Febrero de 1716.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Manuel Nuñes, vecino del pueblo de Tumbes, de esta jurisdicción, otorgo por esta carta que por mí y en nombre de mis herederos y subsessores y de los que de mí y de ellos tuvieren título y caussa, vendo y doy en venta real y por juro de heredad para siempre jamás á Juan de los Ríos, vecino del dicho pueblo de Tumbes, y á quien su derecho y caussa representare, vn pedasso de tierras, pastos y humedades que tengo y posseo en el dicho pueblo de Tumbes, de la otra vanda del río, contiguas á dicho pueblo, desde enfrente de Cerro Blanco, donde da fin el monte, que es la Crus de Caña que le señalo por mojón, río arriba del dicho pueblo, y lindan con mis tierras nombradas «El Hospital», y por la parte de abajo hasta enfrente de la quebrada de Plateros, que lindan con tierras realengas de S. M., cuios pastos y tierras las huve y compré por escritura pública otorgada, ante mí el presente Escriuano, en el puerto de Paita en 30 días del mes de Diziembre del año passado de 1715 por el Capitán Juan Manuel Durán, vezino y hasendado del dicho pueblo, de que yo el Escriuano doi fee, á la qual me remito; y le vendo el dicho pedazo deuajo de dichos linderos con todas sus entradas y salidas, vses y cos-

tumbres y serbidumbres, con todo lo que le pertenese y puede perteneser de fuero y de derecho, libre de tributo é ypoteca, memoria ni otro cargo, señorío ni obligazión expezial ni general, y por tal se lo aseguro por precio y quantía de trezientos pezos de á ocho reales, que me a dado en moneda corriente, de que me doi por contento y entregado á mi voluntad por haverlos rezeuido realmente y con efecto, y por no ser de presente la entrega, renuncio las leyes de la *non numerata pecunia*, su prueua y reziuo y las demás de este cazo como en ellas se contiene, libre de alcauala porque la a de pagar el dicho comprador; y declaro que es el justo valor del dicho pedazo de tierras los dichos trezientos pezos que por él me a dado y tengo rezeuidos, y del que más puede tener, en qualquiera forma y cantidad, le hago gracia y donación pura, perfecta y acauada al dicho Juan de los Ríos *ynter viuos* con ynsignuación, y renuncio la ley del Hordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende ó permuta por más ó menos cantidad del justo prezio, y de los quatro años para repetir el engaño, y que se reduxese este trato á su valor si padesiera engaño, y las demás leyes que con ella concuerdan.

Y desde oi en adelante me desapodero, dezisto y aparto de la acción, propriedad y señorío y poseción, título, vos y recurso y otro qualquiera derecho que me pertenesca al dicho pedazo de tierras, pastos, y vmedades, y todo ello lo sedó, renuncio y traspazo en el dicho Juan de los Ríos, comprador, y en quien susediere en su derecho, para que como proprio suio lo posea y gose, cambie y enaxene á su voluntad, como dueño absoluto, sin dependencia alguna, y le doi el poder que se requiere, constituyéndole en mi proprio lugar en su fecho y cauza propria, para que por su autoridad ó judizialmente entre en dichos pastos, tierras y vmedades y tome y aprehenda la poseción y tenencia de dichas tierras y humedades, y en el ynterin me constituyo por su ynquilino, tenedor y poseedor para lo poner en ella cada que me lo pida; y me obligo á la evición, seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que de qualquier pleito, devate ó diferencia que sobre ella fuere mouido, siendo requerido por su parte, en qualquier estado que estubiere, aunque esté hecha publicazión de provanzas, tomaré la vos y defenza y lo seguiré y acauaré á mi costa asta venserlos y dejarlos en quieta poseción, y lo mismo arán mis herederos, y no cumpliéndolo, por no querer ó no poder cumplirlo, le volueré los dichos trezientos pezos de á ocho reales que me a pagado y mejoras que en dichas tierras hubiere hecho, y los daños y costas que se le siguieren,

y el más valor adquirido con el tiempo; y por todo ello, como si aquí tubiera liquidazión esta escriptura [y] fuera executiua de plazo asignado al día que llegare el plazo referido, se me execute con solo su juramento, en que lo difiero, y sin otra prueua, de que le releuo, aunque de derecho se requiera; y para todo obligo mi perzona y bienes hauidos y por hauer y doi poder cumplido á las justicias y jueses de S. M. de qualesquier partes que sean y ante quien esta escriptura se presentare y pidiere su cumplimiento, para que á ello me executen, compelan y apremien como por sentencia pazada en autoridad de cosa jusgada, sobre que renuncio todas y qualesquiera leyes de mi fauor y la ley *sit convenerit de jurisdicione omnium judicum* y la vltima pregmática de sumiciones, para que á lo que dicho es, me compelan y apremien por todo rigor de derecho, con renunciación de mi fuero, domisilio y vezindad y todas las demás que me fauoresen con la general en forma.

ASEPTTACIÓN.—Yo el dicho Juan de los Ríos, que presente soi á lo dicho, azepto esta escriptura en todo y por todo y reziuo en mí esta benta según y cómo ba referida, en cuya propriedad y poseción me doi por entregado á mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega y me reconosco por dueño y señor de ellas, y cumpliré con la condición de pagar la alcabala; y ambos juntos, bendedor y comprador, á quienes yo el Escribano doi fee que conosco, así lo otorgaron y firmaron de sus nombres, siendo testigos el Capitán D. Franzisco de Castilla, Don Jasinto Días de Ruidías y Bernardino de Cázeres, presentes; que es fecha la carta en esta ciudad de Piura en 10 días del mes de Febrero de 1715 años.—JUAN NUÑES.=JUAN DE LOS RÍOS.=Ante mí, D. ANTTONIO RODRIGUES DE LAS VARILLAS, Escribano público y de Cauildo.

Fuí presente con el otorgante y testigos y en fee de ello lo signo y firmo.

En ttestimonio de verdad, DON ANTONIO RODRÍGUEZ DE LAS VARILLAS, Escribano público y de Cauildo.

Derechos gratis.—(*Rúbrica.*)

Pedimento de Juan Núñez, certificación anexa y diligencias del Corregidor de Piura.

El Padre Fr. Juan de la Trasfiguración, Presidentte auttual deste Conventto y Ospital de mi Señora Santa Ana de la ciudad de San Miguel de Piura, en nombre de Juan Nuñes, vezino desta ciudad y

rresidentte asendado en el pueblo de Tumbes, desta jurisdición, y en virtud de su poder que en deuida forma presento, digo: Que el dicho mi partte vendió por escritura pública á Juan de los Ríos vn pedazo de tierras de las que conpró al Capitán Juan Manuel Durán, conpuestas con S. M., y porque el dicho Juan de los Ríos, no arreglándose en los linderos de la rreferida escritura, ynquietta mi partte, motiuándole disgustos y otros desabrimientos, queriéndose yntroducir de poder absolutto á lo que no se le vendió, y en medio de que su Teniente general de v. md. de dicho pueblo solicitó el sosiego de ambos, y que cada vno se mantuviese en lo que le pertenesía, como consta de la sertificasión que asimismo presentto, el dicho Juan de los Ríos ynsiste en desapropiar á mi partte, y porque se alla en esta ciudad, se a de seruir v. md. de mandarle notificar presente la escritura que obtiene de la compra que hizo á mi partte, como consta de la dicha sertificasión, y que sin presenttarla no salga desta ciudad, y luego que lo aga se a de seruir v. md. de mandarme dar vista de ella para dezir lo que me conuenga, sin que este juizio se aga ordinario y sin atender v. md. á la poca práctica del Escriuano que autorisó el poder, que me obligo desde luego en defectto de las cláusulas nesesarias que esté y passe el dicho mi partte por todo aquello que yo en su nombre isiere, por lo qual:

A v. md. pido y suplico aya por presenttado dichos ynstrumenttos y mande según que pido, que será de justicia y juro á Dios y á esta † no ser de malicia, &.

FR. JUAN DE LA TRANSFIGURACIÓN.

*

A pedimento berbal de Juan Nuñes, besino de este pueblo de Tumbes, yo Pedro Ruiz de Campos, Theniente general de Correxidor:

Sertifico cómo hauiendo pasado al paraje que llaman la Cruz de Caña á señalar el lindero que pertenese á Juan de los Ríos, para que reconosiese sus tierras que le bendió el dicho Juan Nuñes, y lleuando testigos para que reconosiesen dicho [sitio] de la Cruz de Caña, por aberse caydo, les reconbine á los dichos testigos que declarasen en toda forma de derecho si aquel era el lugar donde estaua la dicha Cruz y todos, conformes y vnánimes, dijeron ser aquel el lugar donde auía estado la dicha Cruz y que ésta se señaló por lindero como consta de la escritura de benta que tiene en su poder el dicho Juan de los Ríos, y porque con el tiempo se caya la dicha Cruz se pusso otra en presencia de

los mesmos testigos, y de hay pasé al paraje que llaman el fin del monte de Serro Blanco, que es el otro lindero que se nombró quando se puso el primero, de que así lo conosen los testigos, y se le puso cruz por señalamiento en dicho paraje; á que fuy yo presente con los testigos, que declararon lo que sertifico en toda forma, y lo firmé con los dichos testigos para guarda de su derecho del dicho Juan Nuñes.

Fecho en 8 de Julio de 1720 años.

Testigos D. Juan Pisarro de Medina, Patrisio Muñós del Castillo, Francisco Gonzales, Blas de Saabedra, Juan Gonzales y Andrés Peres; los que no firmaron, no lo ysieron por no saver; firmaron los que supieron.

PEDRO RUIZ DE CAMPOS.=JUAN PIZARRO DE MEDINA.=PATRISIO MUÑÓS DEL CASTILLO.=FRANCISCO GONSALES.=BLAS DE SAABEDRA.

*

Por prezentada con el poder y zertificación que se rrefiere y debaxo de la obligazión que se expreza en este escrito, el dicho poder ará la fee que hubiere lugar; y por quanto se halla en esta ziudad Juan de los Ríos, y que de la dilazión no resulte perjuizio á las partes, se le notificará al susodicho presente la escritura de benta que le otorgó Juan Nuñes de las tierras que obtiene en el pueblo de Tumbes, y lo firmé yo D. Juan de Arbizu, Corregidor y Justicia maior, por S. M., de esta ziudad de Piura y su jurisdizión, en 4 días del mes de Nouiembre de 1720 años, siendo testigos D. Juan Fernández de Baldiuieso y D. Francisco Simón Rodríguez de las Varillas, con quienes actúo á falta de Escrivano.

JUAN DE ARBIZU.=FRANCISCO SIMÓN RODRÍGUEZ DE LAS VARILLAS.=JUAN FERNÁNDEZ DE BALDIUIESSO.

*

En la ziudad de Piura en 4 días del mes de Nouiembre de 1720 años, yo D. Juan de Arbizu, Corregidor y Justizia maior, por S. M., de esta dicha ziudad y su juris lizión, notifiqué el auto anteescrito á Juan de los Ríos en su persona, que lo oió, y auiéndolo entendido exiuió la escritura que se contiene en el pedimento y auto zitado, de la qual dí vista al Reverendo Padre Fr. Juan de la Trasfigurazión, del horden bethelemnítica, Presidente del Conbento de esta ziudad, como apode-

rado de Juan Núñez. Así lo zertifico y firmo, siendo testigos D. Juan Fernandes de Baldiuiezo y D. Francisco Simón Rodríguez de las Varillas, con quienes actúo á falta de Escrivano.

JUAN DE ARBIZU.=FRANCISCO SIMÓN RODRÍGUEZ DE LAS VARILLAS.=JUAN FERNÁNDEZ DE BALDIUIESSO.

Pedimento de Juan de los Ríos y auto del Corregidor de Piura.

Juan de los Ríos, vezino del pueblo de Tumbes, en la mejor bía y forma que proceda en derecho, paresco ante v. md. y digo: Que Juan Manuel Núñez, bezino de dicho pueblo, como consta de la escriptura que me otorgó antte el Capitán D. Anttonio Rodríguez de las Varillas, Escribano público y de Cauildo de esta ciudad, me bendió vn pedazo de tierras de pastos y humedades de la otra banda del río de dicho pueblo, deuajo de los linderos expresados en dicha escriptura, que son desde enfrente de Cerro Blanco, donde da fin el monte, que es de la Cruz de Caña, que exprezamente señala por mojón río arriba del dicho pueblo, y lindan con las tierras del referido nombradas el «Hospital», y por la parte de abajo hasta enfrente de la quebrada de Plateros, que linda con tierras realengas de S. M., por compra que hizo el otorgante del Capitán D. Juan Manuel Durán, sitada en la que prezentto como más latamente consta de ella, en cuya birtud y arreglándome á lo que contiene y tengo comprado para poceerlo según derecho y con las solegnidades dispuestas, se a de seruir v. md., mediante justicia en fuerza de dicha escriptura, mandar se me dé poceción jurídica de lo contenido en dicha escriptura, cometiéndola á la perzona que fuere seruido, protestando arreglarme á lo que sólo consta en dicha escriptura y pocesión que en su birtud se me diere; en cuya atención:

A v. md. pido y suplico la aya por presentada con la escriptura que refiero, y mande hazer según y como pido, que será de justicia y juro á Dios y á esta † no es de malicia, &.

JUAN DE LOS RÍOS.

*

Por presentada, y por quanto auiendo exiuido esta parte la escritura que rrefiere, sin la presentazión de este escrito y de dicha escritura, mandé dar bista al apoderado de Juan Nuñes, mandaua y mandé corra la bista de dicho ystrumento, y con lo que dixere la

parte del dicho Juan Nuñes se mandará y prouerá lo que fuere de justicia; y lo firmé yo D. Juan de Arbizu y Contreras, Corregidor y Justizia mayor, por S. M., de esta ziudad y su jurisdición, en Piura en 5 de Nouiembre de 1720 años, siendo testigos D. Juan Fernández de Baldiuieso y D. Francisco Simón Rodríguez de las Varillas, con quienes actúo á falta de Escriuano.

JUAN DE ARBIZU.=FRANCISCO SIMÓN RODRÍGUEZ DE LAS VARILLAS.=JUAN FERNÁNDEZ DE BALDIUIESO.

Pedimento hecho por Juan Núñez del deslinde y posesión en su favor, y nombramiento del Comisionado al efecto por el Corregidor de Piura.

Fr. Juan de la Transfigurasión, Presidente actual deste Conbento y Hospital de mi Señora Santa Ana, en nombre de Juan Nuñes, vecino de esta ciudad y asendado en el distrito de Tumbes, de esta juridición, y en virtud de su poder, que tengo pressentado, digo: Que á mi pedimento se siruió v. md. de mandar á Juan de los Ríos presentase la escritura de venta de un pedazo de tierras que le bendió el dicho mi parte, y siendo la materia sujeta del litigio los linderos expresados en la escritura, los quales los quiere controbertir el dicho Juan de los Ríos de su propia autoridad, oponiéndose á lo que juran y declaran las personas que tienen conosimiento de los dichos linderos y que sauen donde se pusieron al tiempo de la benta, sin que para su balidación siruiese la autoridad del Theniente de v. md. que asiste en dicho pueblo de Tumbes, por querer el dicho Juan de los Ríos que sea el lindero en la parte que á él le parese y no en la que rreal y berdaderamente llaman Crus de Caña, y siendo de justisia el que se aga vista de ojos, deslinde y amojonamiento, con testigos desinteresados y con la escritura presente, y se le dé posesión á cada vno de lo que lexítimamente le pertenesiere, juntándose á dicha escritura las diligensias que se hisieren para que quede orixinal en el ofisio, y á las partes se le dé testimonio, se a de seruir v. md., para este efecto, de dar comisión á la persona que fuere seruido, escusando al dicho su Theniente de v. md. de la actuación, por los rrecelos que dicen tiene la parte contraria, asiéndoseme sauer la persona á quien se cometiere, para si no fuere conbeniente, vsar del derecho que me fuere permitido; por lo qual:

A v. md. pido y suplico se sirua de dar comisión en la forma que

lleuo espresado á la persona que fuere seruido, de declararlo yr á costa de las partes por concurrir anbos á la poseción, bista de ojos y deslinde; lo qual será de justicia, y en lo nesesario, &.

FR. JUAN DE LA TRANSFIGURASIÓN.

*

En la ziudad de Piura en 6 días del mes de Nouiembre de 1720 años, ante mí D. Juan de Arbizu y Contreras, Corregidor y Justizia maior, por S. M., de esta dicha ziudad y su jurisdizión, y Theniente de Capitán general en ella, se presentó esta petizión y por mí vista y que pareze que esta parte concurre en lo mismo que tiene pedido Juan de los Ríos en atenzión á las tierras que conpró de Juan Nuñes, que sus linderos constan de la escritura que está prezentada, no teniendo ninguna de ambas partes pozezión jurídica, mandaua y mandé que en conformidad de la escritura de benta que el Capitán Juan Manuel Durán otorgó á fauor del dicho Juan Nuñes, se rreconoscan dichas tierras, y éstas se deslinden y amojonen entre el dicho Juan de los Ríos y Juan Nuñes, dándole pozezión al dicho Juan de los Ríos de las que tiene conpradas, según pareze de la escritura, y al dicho Juan Nuñes de las que rrezeruó para sí, prezediendo para esto: primero, vista de ojos con examen de testigos de una y otra parte y tres de ofizio de la Real justizia y que sean desinteresados y desapazionados y de conocimiento de los linderos; y para todo doi comizión, la nezesaria en derecho, á D. Miguel Días de Ruidías, que rreside en el pueblo de Tumbes, por la preuenzión que en este escrito se ase sobre mi Lugartheniente en dicho pueblo. Y dicho Jues, á continuazión de estos ystrumentos, ará todas las diligenzias que ban menzionadas, notificando primero y ante todas cosas al dicho Juan Nuñes exiua la escritura de benta que le yso el Capitán Juan Manuel Durán de las tierras, que pondrá por prinzipio de estos autos, y la pozezión ó poseziones que diere deuaxo de los deslindes que se mandan hazer, sea sin perjuizio de S. M. ni de terzero que mejor derecho tenga. Y cada una de las partes pagarán las costas que les tocare, y dicho Jues, con persona segura, serrados y sellados los autos, con sitación de las partes, los rremitirá á mi Jusgado para que quedando en el ofizio público los orijinales, se les dé por testimonio sus ystrumentos y que sienpre conste el derecho de las partes; y este auto y comizión se ará sauer por D. Pedro Zelestino Rodríguez de las Varillas al Reverendo Padre Fr. Juan de la Trasfi-

guración, del horden bethelemítica, Presidente de su Conbento en esta ziudad, como apoderado de Juan Nuñes, y á Juan de los Ríos, como parte que pide pozezión, según la escritura que tiene prezentada. Y lo firmé, siendo testigos D. Juan Fernández de Baldiuieso y D. Francisco Simón Rodríguez de las Varillas, con quienes actúo á falta de Escriuano.

JUAN DE ARBIZU. = FRANCISCO SIMÓN RODRÍGUEZ DE LAS VARILLAS. = JUAN FERNÁNDEZ DE BALDIUIESSO.

*

Juro y azeto esta comisión en toda forma de derecho; y lo firmé en Tumbes en 25 días del mes de Nobiembre de 1720 años.

MIGUEL DÍAS DE RUIDÍAZ.

Auto del Comisionado y notificación á las partes.

AUTO.=En el pueblo de Tunbes en 27 días del mes de Nobiembre de 1720 años, yo D. Miguel Días de Ruydías, para proseder á lo prebenido en la comisión antesedente, mandé que Juan de los Ríos y Juan Nuñes, cada vno de su parte, presenten los testigos que tubieren y que sepan cuales son los linderos que se expresan en la escritura de venta que el dicho Juan Nuñes hiso al referido Juan de los Ríos, la cual está en estos autos, los cuales dichos testigos an de declarar cuál es la frontera de Serro Blanco y á donde da fin el monte y á donde han llamado Crus de Caña y lo demás que supieren sobre dichos linderos; y para ello se examinarán al thenor de la escritura y deste auto, y para reseuir los testigos de la vna parte se sitará á la otra, y para ello se hará sauer este auto á ambas partes; y lo firmé, siendo testigos D. Juan Pisarro de Medina y Blas de Saabedra, con quienes autúo á falta de Escrivano.

MIGUEL DÍAS DE RUYDÍAZ.=JUAN PIZARRO DE MEDINA.=BLAS DE SAABEDRA.

NOTIFICACIÓN.=En el pueblo de Tunbes en 28 días del mes de Nobiembre de 1720 años, yo D. Miguel Días de Ruidías notifiqué é yse saver el auto anteescrito á Juan de los Ríos, en su persona, que lo oió y entendió, siendo testigos D. Pedro Durán y Blas de Saabedra, con quienes autúo á falta de Escribano.

MIGUEL DÍAS DE RUYDÍAZ.=PEDRO NOLASCO DURÁN.=BLAS DE SAABEDRA.

Otra.=En el pueblo de Tunbes, en dicho día, mes y año arriba dichos, yo D. Miguel Días de Ruydías, en virtud de la comisión á mí dada, notifiqué é yse sauer el auto anteescrito á Juan Nuñes, en su persona, que lo oió y entendió, siendo testigos D. Pedro Durán y Blas de Saabedra, con quienes autúo á falta de Escribano.

Miguel Días de Ruydíaz.=Pedro Nolasco Durán.=Blas de Saabedra.

Información de testigos por parte de Juan de los Ríos.

Zitasión.=En el pueblo de Tunbes en 2 días del mes de Disiembre de 1720 años, yo D. Miguel Días de Ruidías, en virtud de la comisión á mí dada para reseuir los dichos y juramentos de los testigos que presenta Juan de los Ríos, zité en forma á Juan Nuñes en su persona, que lo oió, siendo testigos D. Pedro Durán y Blas de Saabedra, con quienes autúo á falta de Escribano.

Miguel Días de Ruydíaz.=Pedro Nolasco Durán.=Blas de Saabedra.

Testigo 1.º=En el pueblo de Tumbes en 2 días del mes de Disiembre de 1720 años, para la ynformasión que se le está mandada dar á Juan de los Ríos sobre los linderos de Serro Blanco, fin del monte y Crus de Caña, que son los señalados en la escritura de venta que le otorgó Juan Nuñes y está puesta en estos autos, presentó por testigo á Andrés del Balle, residente en este pueblo, de quien reseuí juramento por Dios Nuestro Señor y vna señal de crus que hiso en forma de derecho, so cargo del cual prometió desir verdad, y siéndole leída la escritura y el auto por mí probeído para esta diligensia, dixo:

Que saue, porque lo a bisto y a oído desir, que donde está la Crus de Caña es el lindero del Serro Blanco, según está en la escritura, y que cuando conpró el dicho pedaso de tierra Juan de los Ríos, resibió posesión en el dicho lindero de Crus de Caña y que se alló presente este declarante, y que le parese da fin el monte más arriba de la Crus, y que tanbién a visto que la Crus de Caña es el lindero de la parte de arriba de Serro Blanco, y que sabe, porque lo a bisto, que el pedaso de tierras y playa de vmedad del litixio está más arriba de la Cruz de Caña en tierras del Hospital, que posee Juan Nuñes, y que tanbién sabe este testigo, porque lo a bisto, que poniéndose en el

lindero de la Crus de Caña, donde está, coxiendo la derechera para la playa del rrío, por vna quebradita que hase, va á dar derecho á la playa donde tomó la posesión de conpra el dicho Juan de los Ríos, y que sienpre queda la playa del litixio de la parte de arriba. Y que no conose la Crus de Caña por esperiensia ni antigüedad sino es porque la a bisto de pocos días á esta parte y la a oído mentar, y que oi la acabó de ver donde disen y llaman Crus de Caña. Y que esta es la verdad so cargo del juramento fecho, en que se afirmó y rratificó leídosele, y que es de hedad de 35 años, y que avnque es su conpadre el dicho Juan de los Ríos no por eso a faltado á la verdad de lo que sabe; y no firmó porque dixo no saber escrebir; firmélo yo dicho Jues, siendo testigos D. Pedro Durán y Blas de Saabedra, con quienes autúo á falta de Escribano.

MIGUEL DÍAS DE RUYDÍAZ =PEDRO NOLASCO DURÁN.=BLAS DE SAAVEDRA.

TESTIGO 2.º=En el pueblo de Tumbes en 2 días del mes de Disiembre de 1720 años, para la ynformasión que se le está mandada dar á Juan de los Ríos sobre los linderos de Serro Blanco, fin del monte y Crus de Caña, que son los señalados en la escritura de venta que le otorgó Juan Nuñes y está puesta en estos autos, presentó por testigo á Pascual Manuel, mulato, asistente en este pueblo, de quien reseuí juramento por Dios Nuestro Señor y vna señal de crus que hiso en forma de derecho, so cargo del cual prometió desir verdad, y siéndole leída la escritura y el auto por mí probeído para esta diligensia, dixo:

Que saue que Juan Nuñes vendió vn pedaso de tierras, que son las que resa la escritura, á Juan de los Ríos, que son sus linderos, de la parte de abaxo desde enfrente de la quebrada de Plateros, que lindan por la parte de abaxo con tierras de S. M. y llegan por la parte de arriba asta la Crus de Caña, que es el lindero que dise la escritura, y que ha pocos días que conose la Crus de Caña y la a oído mentar, y que le parese que no da fin el monte en la Crus de Caña, avnque es verdad que sabe que más arriba de donde está la Crus de Caña está vna playa que llaman la del Limón, y que antiguamente no conosió que fuese playa esa si no es este año y el pasado, que con las cresientes del rrío a ydo robando la tierra y dexando esa playa que llaman del Limón, que antiguamente abía vn caminito que era vebedero y que la Crus de Caña está más abaxo desta playa; y que lo que tiene dicho y declarado es la verdad so cargo del juramento que tiene

fecho, en que se afirmó y rratificó leydosele, y que es de hedad de 65 años; y declara este testigo que, avnque es verdad que el dicho Juan de los Ríos es su compadre y su cuñado por estar casado el dicho Juan de los Ríos con vna hermana del declarante, no por eso a faltado al echo de la verdad de lo que sabe y a sido preguntado, y no firmó porque dixo no saber escribir; firmélo yo dicho Jues con testigos, que lo fueron D. Pedro Durán y Blas de Saabedra, con quienes autúo á falta de Escribano.

MIGUEL DÍAS DE RUYDÍAZ.=PEDRO NOLASCO DURÁN.=BLAS DE SAABEDRA.

TESTIGO 3.º=En el pueblo de Tumbes en 3 días del mes de Disiembre de 1720 años, para la ynformasión que se le está mandada dar á Juan de los Ríos sobre los linderos de Serro Blanco, fin del monte y Crus de Caña, que son los señalados en la escritura de venta que le otorgó Juan Nuñes y está puesta en estos autos, presentó por testigo á Andrés Masa, yndio ladino en lengua española, de quien reseuí juramento por Dios Nuestro Señor y vna señal de crus que hiso en forma de derecho, so cargo del cual prometió desir verdad, y siéndole leyda la escritura y el auto por mí probeído para esta diligensia, dixo:

Que saue donde está puesta la Crus de Caña, porque lo a bisto, y que la señal de donde fué la Crus antigua está más arribita, menos de vna cuadra de distancia de donde está oi la Crus, y que saue que Juan Nuñes vendió el pedaso de tierras de Serro Blanco al dicho Juan de los Ríos, á quien le señaló por linderos de la parte de abaxo enfrente de la quebrada de Plateros y para arriba asta la Crus de Caña, en donde ase ensenada el rrío y siñe en vn varranco que está enfrente de la Crus de Caña, y que le parese sigue el monte por la orilla del rrío más arriba de la Crus, porque sabe y a bisto que de dos años á esta parte a comido el rrío mucho, asiendo barranco asia la parte del serro de la Crus de Caña y Serro Blanco, y que con lo que el rrío a comido a quedado la playa, que es la del litixio, descubierta, que está más arriba de la Crus, y que a sido tanta la vuelta que a dado el rrío que dos veses a desbarrancado el camino real, porque a desrrunbado y se [ha] arrimado así enfrente de la derechera de la Crus de Caña; y que lo que tiene dicho es público y notorio y la verdad so cargo del juramento fecho, en que se afirmó y rratificó leydosele, y que es de hedad de 40 años, poco más ó menos, y que no le tocan las generales que por mí dicho Jues le fueron adbertidas; y no firmó porque dixo

no sauer escribir; firmélo yo dicho Jues con testigos, que fueron presentes D. Pedro Durán y Blas de Saabedra, con quienes autúo á falta de Escribano.

MIGUEL DÍAS DE RUYDÍAZ=PEDRO NOLASCO DURÁN=BLAS DE SAABEDRA.

TESTIGO 4.º=En el pueblo de Tumbes en 3 días del mes de Diziembre de 1720 años, para la ynformasión que se le está mandada dar á Juan de los Ríos sobre los linderos de Serro Blanco, fin del monte y Crus de Caña, que son los señalados en la escritura que le otorgó Juan Nuñes y está puesta en estos autos, presentó por testigo á Joseph Días, mestiso, residente en este pueblo, de quien resebí juramento por Dios Nuestro Señor y vna señal de crus que hiso en forma de derecho, so cargo del cual prometió desir verdad y siéndole leyda la escritura y el auto por mí probeído para esta diligensia, dixo:

Que saue que sienpre han corrido en amistad el dicho Juan Nuñes y Juan de los Ríos, y que han estado en quieta posesión de lo que cada vno tiene, y que de pocos días á esta parte á oído desir el litixio que tienen entre los dos; y que saue que el dicho Juan Nuñes vendió el pedaso de tierras de Serro Blanco al dicho Juan de los Ríos, y que saue, porque lo a bisto y oído desir, que sus linderos son desde enfrente de la quebrada de Plateros, por la parte de abaxo, que lindan con tierras realengas de S. M. y por la parte de arriba llega asta el lindero de Crus de Caña, que lindan con tierras nonbradas el Hospital, que las posee el dicho Juan Nuñes por conpra que de ellas hiso al Capitán Juan Manuel Durán, difunto; y que ayer conosió la Crus de Caña donde está puesta, y por antigüedad no la conose, y que abiendo visto ayer la dicha Crus y lindero, coxiendo la derechera para abaxo al monte, vido que junto al rrío dibide el monte el lindero de la derechera de Crus de Caña, porque enfrente de la dicha la siñe el rrío que dibide el monte de la playa, esto es, poniéndose en el lindero de la derechera de Crus de Caña, y que de allí para arriba coxe vna orillita de monte y que va anchando para el Hospital y que allí tapa el monte vn serro, que es de donde se da vista al Hospital que, parado sobre el serro, parese que el serro dibide el monte, pero que angosta el monte enfrente del lindero donde se corta el monte, que es enfrente de la Crus de Caña; y que esto sabe porque lo vido ayer y se lo enseñó el dicho Juan de los Ríos con otros que lo vieron; y que esto es lo que sáue y que lo que tiene dicho es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho, en que se afirmó y rratificó leidósele, y que es de hedad de 30 años, y que no le tocan las

generales de la ley que por mí dicho Jues le fueron adbertidas; y no firmó porque dixo no saber escribir; firmélo yo dicho Jues con testigos, que se hallaron presentes y lo fueron D. Pedro Durán y Blas de Saabedra, con quienes autúo á falta de Escribano.

MIGUEL DÍAS DE RUYDÍAZ.=PEDRO NOLASCO DURÁN.=BLAS DE SAABEDRA.

TESTIGO 5.º=En el pueblo de Tumbes en 3 días del mes de Disiembre de 1720 años, para la ynformasión que se le está mandada dar á Juan de los Ríos sobre los linderos de Serro Blanco, fin del monte y Crus de Caña, que son los señalados en la escritura de venta que le otorgó Juan Nuñes y está puesta en estos autos, presentó por testigo á Pedro Cuenca, asistente en este pueblo, ladino en lengua española, de quien reseuí juramento por Dios Nuestro Señor y vna señal de crus que hiso en forma de derecho, so cargo del cual prometió desir verdad y siéndole leyda la escritura y el auto por mí probeído para esta diligensia, dixo:

Que saue que Juan Nuñes vendió el pedaso de tierras de Serro Blanco al dicho Juan de los Ríos y que conose el paraxe de la Crus de Caña; que a muchos años que vido parar la Crus de Caña enfrente de Serro Blanco en los serros de afuera y que se la vido parar á D. Pedro de Orosco como poseedor que fué de dichas tierras algún tienpo, y que estando en posesión de ellas el dicho D. Pedro de Orosco, siendo realengas dichas tierras, trató de vender dicho D. Pedro de Orosco el pedaso de tierra de Serro Blanco á vn yndio llamado Juan Niquisaca y que le señaló por lindero Crus de Caña, que en la ocasión la pararon el dicho D. Pedro de Orosco y el referido natural Juan Niquisaca, y que lo vido este testigo porque en la ocasión le serbía al dicho Juan Niquisaca, y que vido en la ocasión tanbién que coxiendo la derechera del serro donde está la Crus para el rrío, en dicha playa, enfrente de la Crus de Caña acaba y da fin el monte de Serro Blanco, y que poco más arriba de la Crus de Caña por la playa más arriba del rrío se llama la playa del Limón; y que lo que tiene dicho es la verdad y lo que saue, so cargo del juramento que tiene fecho, en que se afirmó y rratificó leydosele, y que es de hedad de 54 años y que no le tocan las generales de la ley que por mí dicho Jues le fueron adbertidas; y no firmó porque dixo no saber escribir; firmélo yo dicho Jues con testigos, que lo fueron D. Pedro Durán y Blas de Saabedra, con quienes autúo á falta de Escribano.

MIGUEL DÍAS DE RUYDÍAZ.=PEDRO NOLASCO DURÁN.=BLAS DE SAABEDRA.

Información de testigos por parte de Juan Núñez.

ZITAZIÓN.=En el pueblo de Tunbes en 4 días del mes de Disiembre de 1720 años, habiendo concluído con la ynformasión dada por Juan de los Ríos, para reseuir los testigos que ofrese presentar Juan Nuñes, zité en forma al dicho Juan de los Ríos en su persona, que lo oió y entendió, siendo testigos D. Pedro Durán y Blas de Saabedra, con quienes autúo á falta de Escribano.

MIGUEL DÍAS DE RUYDÍAZ.=PEDRO NOLASCO DURÁN.=BLAS DE SAABEDRA.

TESTIGO 1.º=En el pueblo de Tunbes en 4 días del mes de Disiembre de 1720 años, yo, D. Miguel Días de Ruidías, en cunplimiento de la comisión á mí dada para la ynformasión que se le está mandada dar á Juan Nuñes sobre los linderos de Serro Blanco, fin del monte y Crus de Caña, que son los señalados en la escritura de venta que le otorgó el dicho Juan Nuñes al rreferido Juan de los Ríos, que está dicha escritura en estos autos; y el dicho Juan Nuñes presentó por testigo á Andrés Peres, mestiso, de quien reseuí juramento por Dios Nuestro Señor y vna señal de crus que hiso en forma de derecho, so cargo del cual prometió desir verdad, y siéndole leyda la escritura y el auto por mí probeído para esta diligensia, dixo:

Que saue que sienpre han corrido en vuena amistad Juan Nuñes, que es quien le presenta, con Juan de los Ríos, y que tanbién saue que el dicho Juan Nuñes conpró las tierras de pastos y vmedades desta vanda del pueblo río arriba, nonbradas «el Hospital», en que entró el pedaso de Serro Blanco del Capitán Juan Manuel Durán, y que después de hauerlas conprado el dicho Juan Nuñes las vendió á Juan de los Ríos, por haserle vien y amistad y por ser su conpadre, el pedaso de tierras de Serro Blanco, que enpiesa desde enfrente de la quebrada de Plateros por la parte de abaxo, y va para arriba asta la Crus de Caña, donde da fin el monte, y que sabe este declarante, por ser público, que cuando le vendió Juan Nuñes el pedaso de tierras al dicho Juan de los Ríos, le dió posesión de dicho pedaso el Capitán Juan Manuel Durán, que á la sasón era Teniente, y sabe que rresibió dicha posesión Juan de los Ríos en el lindero de Crus de Caña y en su derechera y que no la repugnó el dicho Juan de los Ríos y que la resibió muy gustoso en el lindero de Crus de Caña, que fué donde le vendió el dicho Juan Nuñes, quien a estado en quieta posesión todo este

tienpo, y que de pocos días á esta parte a oído desir quiere Juan de los Ríos que se alargue el lindero más arriba de donde se le dió, y que quiere introdusirse en tierras de Juan Nuñes; y declara tanbién este testigo, que conose muchos años ha la Crus de Caña y que está donde ha sido sienpre, y que se halló presente este testigo cuando fué el Theniente deste pueblo, D. Pedro Ruis de Canpos, á ver donde era la Crus de Caña, en días pasados, que habrá cuatro meses poco más, á pedimento de Juan Nuñes, porque con las aguas se hauía caído la Crus y quería el dicho Juan de los Ríos se pusiese más arriba, y así, por obiarse de disgustos, el dicho Juan Nuñes le pidió á dicho Señor Theniente se ynformase de testigos donde hauía sido la Crus antigua, como lo hiso dicho Señor Theniente, pues hauiendo llamado algunos testigos fuí yo vno, y así yo como los demás declaramos donde sienpre había sido la Crus de Caña, con las cuales declarasiones puso dicho Señor Teniente la Crus en donde había sido sienpre, que fué afuera en los serros; y de allí vino dicho Señor Teniente y coxiendo la derechera llegó asta la playa enfrente de la Crus de afuera, y puso otra Crus en la playa donde da fin el monte de Serro Blanco, que es en la playa enfrente de la dicha Crus de afuera; y que sabe que después de la Crus de Caña, río arriba, sigue la playa que llaman del Limón, y que desde la Crus, que es donde corta y da fin el monte de Serro Blanco, pasando más arriba, son las tierras del Hospital, que dexó para sí el dicho Juan Nuñes de las que conpró.

Y declara este testigo y saue que el dicho Juan de los Ríos le es muy mal vesino á Juan Nuñes, porque le corre el ganado vacuno y las yeguas que no se las permite que vaxen; y que tanbién sabe este declarante, que habrá dos días que Juan de los Ríos llebó algunos suxetos á sus tierras y que les ynstruyó y dixo que jurasen á su fabor y que dixesen que la Crus era más arriba y que proseguía el monte asta los serros del Hospital; y que es falso, porque este declarante tiene esperiensia de todos estos sitios y se a criado en estas tierras, y que lo que tiene dicho es público y notorio y la verdad, so cargo del juramento que tiene fecho, en que se afirmó y rratificó, leydosele; y que es de hedad de 50 años, y que avnque el dicho Juan Nuñes está casado con su sobrina, no por eso ha faltado á la verdad de lo que sabe; y no firmó porque dixo no saber escrebir; firmélo yo dicho Jues con testigos, que se hallaron presentes y lo fueron D. Juan Joseph Durán y Blas de Saabedra, con quienes autúo á falta de Escribano.

Miguel Dias de Ruydiaz.=Juan Joseph Durán.=Blas de Saabedra.

TESTIGO 2.º=En el pueblo de Tunbes en 5 días del mes de Diziembre de 1720 años, para la ynformasión que se le está mandada dar y tiene ofresida Juan Nuñes sobre los linderos de Serro Blanco, fin del monte y Crus de Caña, que son los señalados en la escritura de venta que le otorgó el dicho Juan Nuñes á Juan de los Ríos, que está puesta en estos autos, presentó el dicho Juan Nuñes por testigo á Andrés Guamán, yndio ladino en lengua española, de quien reseuí juramento por Dios Nuestro Señor y vna señal de crus que hiso en forma de derecho, so cargo del cual prometió desir verdad, y siéndole leyda la escritura y el auto por mí probeído para esta diligensia, dixo:

Que conose muchos años ha el lindero de Crus de Caña, que es donde está al presente la Crus parada, y que coxiendo la derechera de la Crus para el monte y playa del litixio, viene la derechera de la Crus á dar donde da fin el monte del Serro Blanco, que se dibide el monte enfrente de la Crus, y de dicho lindero de Crus de Caña, para arriba, entra el monte del Ospital y playa que llaman del Limón, y que está muy sierto en que el monte de Serro Blanco da fin y se acaba en la derechera de Crus de Caña, y que sabe que sienpre a bibido Juan Nuñes en quieta posesión de sus tierras, y que de pocos días á esta parte, a sabido este litixio, y que a sabido quiere Juan de los Ríos que sea su lindero más arriba de la Crus, estando este declarante muy sierto que donde oi está puesta la Crus a sido la Crus antigua y lindero de Serro Blanco, y que a bisto que enfrente de la Crus de Caña da fin y acaba el monte de Serro Blanco; y declara este testigo, porque lo a visto, que el dicho Juan de los Ríos es muy mal vesino porque asta los ganados de los naturales deste pueblo, que van á sus tierras, los arrea y maltrata; y que esta es la verdad y que lo que tiene dicho es público y notorio, so cargo del juramento que tiene fecho, en que se afirmó y rratificó, leydosele; y dixo ser de hedad de 58 años y que no le tocan las generales de la ley, que por mí dicho Jues le fueron adbertidas; y no firmó porque dixo no saber; firmélo yo dicho Jues con testigos, que fueron presentes D. Juan Joseph Durán y Blas de Saabedra, con quienes autúo á falta de Escribano.

MIGUEL DÍAS DE RUYDÍAZ.—JUAN JOSEPH DURÁN.—BLAS DE SAABEDRA.

TESTIGO 3.º=En el pueblo de Tunbes en 5 días del mes de Disiembre de 1720 años, para la ynformasión que se le está mandada dar y tiene ofresida Juan Nuñes sobre los linderos de Serro Blanco, fin del monte y Crus de Caña, que son los señalados en la escritura de

venta que le otorgó el dicho Juan Nuñes á fabor de Juan de los Ríos, el dicho Juan Nuñes presentó por testigo á D. Pedro Nolasco Durán, español, asistente en este pueblo, de quien reseuí juramento por Dios Nuestro Señor y vna señal de crus que hiso en forma de derecho, so cargo del cual prometió desir verdad, y siéndole leída la escritura y el auto por mí probeído para esta diligensia, dixo:

Que saue que sienpre han corrido en vuena amistad Juan Nuñes con Juan de los Ríos, y que de pocos días á esta parte a oído desir el litixio que tienen sobre los linderos de Serro Blanco, Crus de Caña y fin del monte, y que saue que su padre deste testigo, el Capitán Juan Manuel Durán, difunto, vendió las tierras del Hospital desta vanda, y puso desde el lindero enfrente de la quebrada de Plateros asta la Cordillera del Higuerón, como pareserá por la escritura que el dicho su padre otorgó á fabor del dicho Juan Nuñes; y que sabe que el rreferido Juan Nuñes le vendió á Juan de los Ríos el pedaso de tierras de Serro Blanco desde enfrente de la quebrada de Plateros asta la Crus de Caña, y que así le vendió el pedaso de tierras Juan Nuñes, con los linderos señalados, al dicho Juan de los Ríos, por aserle amistad y ser su conpadre; y que sabe este testigo que cuando hiso la conpra el dicho Juan de los Ríos del rreferido pedaso de tierras, fué su padre deste declarante, el Capitán Juan Manuel Durán, como Teniente que á la sasón era deste pueblo, y le dió posesión al dicho Juan de los Ríos del pedaso de tierras, y la posesión fué por la parte de abaxo enfrente de la quebrada de Plateros, y de la parte de arriba en la derechera de Crus de Caña; y que lo sabe este testigo porque se halló presente en la ocasión que resibió la posesión el dicho Juan de los Ríos, y que no la repugnó ni contradixo; y que lo que tiene dicho es público y notorio y la verdad, so cargo del juramento que tiene fecho, en que se afirmó y rratificó leydosele; y que es de hedad de 24 años, y que no le tocan las generales de la ley; y lo firmó conmigo dicho Jues, siendo testigos D. Juan Joseph Durán y Don Juan Pisarro de Medina, con quienes autúo á falta de Escribano.

MIGUEL DÍAS DE RUYDÍAZ.=PEDRO NOLASCO DURÁN.=JUAN JOSEPH DURÁN.=JUAN PIZARRO DE MEDINA.

TESTIGO 4.º=En el pueblo de Tumbes en 6 días del mes de Diziembre de 1720 años, para la ymformasión que se le está mandada dar y tiene ofresida Juan Nuñes sobre los linderos de Serro Blanco, fin del monte y Crus de Caña, que son los señalados en la escritura de venta que le otorgó el dicho Juan Nuñes á fabor

de Juan de los Ríos, que está puesta en estos autos, presentó el dicho Juan Nuñes por testigo á D. Juan Pisarro de Medina, español, residente en este dicho pueblo, de quien reseuí juramento por Dios Nuestro Señor y vna señal de crus que hiso en forma de derecho, so cargo del cual prometió desir verdad, y siéndole leída la escritura y el auto por mí probeído para esta diligensia, dixo:

Que saue que siempre an corrido en vuena amistad Juan Nuñes con Juan de los Ríos, y que saue que el dicho Juan Nuñes conpró las tierras desta vanda del Hospital, en que entraron las de Serro Blanco del Capitán Juan Manuel Durán, y que después le vendió el dicho Juan Nuñes á Juan de los Ríos, por haserle vien y ser su conpadre, el pedaso de Serro Blanco que su lindero es de la parte de abaxo, desde enfrente de la quebrada de Plateros asta la Crus de Caña, donde da fin el monte, que es en la derechera de la Crus de Caña, que este lindero es de la parte de arriba y el que se señaló como está en la escritura; y que sabe que el Capitán Juan Manuel Durán fué á darle posesión al dicho Juan de los Ríos, como Teniente que era en la ocasión, y que este declarante se halló presente cuando se le dió la posesión al dicho Juan de los Ríos y que no la repugnó y que se le dió en la derechera de Crus de Caña, donde da fin el monte de Serro Blanco; y que tanbién sabe que abrá cuatro meses que á pedimento de Juan Nuñes, fué el Capitán D. Pedro Ruis de Canpos, Theniente general deste dicho pueblo, y con los testigos que llebó, reconosió y juraron los testigos dónde había sido la Crus antigua, y la paró en el puesto donde declararon los testigos abía sido sienpre, porque no la había, porque dixeron se habia perdido ó desrunbado con las aguas, y que tanbién sabe esto, porque se halló presente en esta ocasión, que dicho Theniente paró la Crus en los serros y que de allí coxió por vna quebradita la derechera de la Crus y vaxó á la playa del monte, derecho de la Crus de Caña y paró en dicha playa ó varranco otra Crus, en presensia de los testigos y deste declarante, que se alló allí; y que lo que tiene dicho es público y notorio y lo que sabe so cargo del juramento que tiene fecho, en que se afirmó y rratificó leídosele; y que es de hedad de 50 años y que no le tocan las generales de la ley; y lo firmó conmigo dicho Jues, siendo testigos D. Juan Joseph Durán y Blas Pisarro de Saabedra, con quienes avtúo á falta de Escribano.

Miguel Días de Ruydíaz.=Juan Joseph Durán.=Juan Pizarro de Medina.=Blas de Saabedra.

TESTIGO 5.º—En el pueblo de Tumbes en 6 días del mes de Diziembre de 1720 años, para la ynformasión que se le está mandada dar y tiene ofresida Juan Nuñes sobre los linderos de Serro Blanco, fin del monte y Crus de Caña, que son los señalados en la escritura de venta que le otorgó el dicho Juan Nuñes á fabor de Juan de los Ríos, que está puesta en estos autos, presentó el dicho Juan Nuñes por testigo á Pedro Gabriel, yndio ladino en lengua española, maestro de capilla deste dicho pueblo, de quien reseuí juramento por Dios Nuestro Señor y vna señal de crus que hiso en forma de derecho, so cargo del cual prometió desir verdad, y siéndole leída la escritura y el auto por mí probeído para esta diligensia, dixo:

Que sabe que sienpre han corrido en vuena amistad Juan Nuñes con Juan de los Ríos, y que sabe que el Capitán Juan Manuel Durán le vendió al dicho Juan Nuñes las tierras del Hospital desta vanda, en que entraron las de Serro Blanco; y que después el dicho Juan Nuñes, por haserle vien y amistad y ser su conpadre, le vendió al dicho Juan de los Ríos el pedaso de tierras de Serro Blanco, que enpiesa su lindero de abaxo, desde enfrente de la quebrada de Plateros y llega río arriba asta la Crus de Caña; y que sabe que el dicho Capitán Juan Manuel Durán, difunto, como Theniente que era en la ocasión, fué y le dió posesión al dicho Juan de los Ríos y se la dió en la frente de la quebrada de Plateros, y de ay se la dió tanbién enfrente de la Crus de Caña, donde da fin el monte, que fué en vn varranquito y vna quebradita que hase á vn lado que baxa la quebrada de la derechera de Crus de Caña, y que en esa derechera acaba el monte de Serro Blanco, y que allí resibió posesión el dicho Juan de los Ríos sin contradesirla y que quedó muy gustoso; y que está muy sierto que donde resibió la posesión acaba el monte de Serro Blanco, que está en la derechera de Crus de Caña; y que esto lo sabe este declarante porque se halló presente en la posesión que resibió el dicho Juan de los Ríos; y que esto es público y notorio en este pueblo, y lo que tiene dicho es la verdad de lo que sabe, so cargo del juramento que tiene fecho, en que se afirmó y rratificó, leydosele y que es de hedad de 32 años, y que no le tocan las generales de la ley, que por mí dicho Jues le fueron adbertidas: y lo firmó conmigo dicho Jues, siendo testigos D. Juan Joseph Durán y Juan de Saabedra, con quienes autúo á falta de Escribano.

MIGUEL DÍAS DE RUYDÍAZ. = PEDRO GABRIEL. = JUAN JOSEPH DURÁN. = BLAS DE SAABEDRA.

Inspección ocular, deslinde, amojonamiento y posesión á las partes.

AUTTO.=En el pueblo de Tumbes en 6 días del mes de Disiembre de 1720 años, yo D. Miguel Días de Ruydías, en cunplimiento de la comisión á mí dada y hauiendo concluydo con las ynformasiones dadas por Juan de los Ríos y por Juan Nuñes, y para pasar á la vista de ojos, deslinde, amoxonamiento y posesiones que se prebienen en la dicha mi comisión, notifiqué á Juan Nuñez exiba ante mí la escritura de venta que le hiso el Capitán Juan Manuel Durán de las tierras que posee y vendió á Juan de los Ríos, para que se ponga con estos autos como se manda por el Señor Correxidor, la cual dicha notificasión le hise en su persona, que lo oió, siendo testigos D. Juan Joseph Durán y Blas Pisarro de Saabedra, que lo firmaron conmigo y con quienes autúo á falta de Escribano.

MIGUEL DÍAS DE RUYDÍAZ.=JUAN JOSEPH DURÁN.=BLAS DE SAABEDRA.

ZITASIÓN.=En el pueblo de Tumbes en 7 días del mes de Diziembre de 1720 años, hauiendo exibido Juan Nuñes ante mí la escritura que se le mandó en la diligensia antesedente para acomularla á estos autos, zité en forma á Juan de los Ríos en su persona, que lo oió y entendió, siendo testigos D. Juan Joseph Durán y D. Blas de Saabedra, con quienes autúo á falta de Escribano.

MIGUEL DÍAS DE RUYDÍAZ.=JUAN JOSEPH DURÁN.=BLAS DE SAABEDRA.

AUTO.=En el pueblo de Tumbes en 9 días del mes de Diziembre de 1720 años, yo D. Miguel Días de Ruidías, Jues desta causa, hauiendo puesto por prinsipio de ella la escritura exibida por Juan Nuñes, vna de las partes, y estar presto á pasar ha haser la vista de ojos de las tierras contenidas en dicha escritura y haser el deslinde de amoxonar y dar posesiones á las partes, para ello señalaba y señalé el día de mañana. Y para que lo tengan entendido las partes y ocurran ha hallarse presentes se les hará sauer este auto; y lo firmé siendo testigos D. Juan Joseph Durán y Blas de Saabedra, que lo firmaron conmigo y con quienes autúo á falta de Escribano.

MIGUEL DÍAS DE RUYDÍAZ.=JUAN JOSEPH DURÁN.=BLAS DE SAABEDRA.

NOTIFICASIÓN.=En el pueblo de Tumbes en 9 días del mes de Diziembre de 1720 años, yo dicho Jues notifiqué é yse sauer el auto antesedente á Juan de los Ríos en su persona, que lo oió y entendió, siendo testigos D. Juan Joseph Durán y Blas de Saabedra, con quienes autúo á falta de Escribano. Y lo firmaron conmigo.

MIGUEL DÍAS DE RUYDÍAZ.=JUAN JOSEPH DURÁN.=BLAS DE SAABEDRA.

OTRA.=En el pueblo de Tunbes en dicho día, mes y año arriba dichos, yo dicho Jues notifiqué é yse sauer el auto antesedente á Juan Nuñes en su persona, que lo oió y entendió, siendo testigos D. Juan Joseph Durán y Blas de Saabedra, con quienes autúo á falta de Escribano, y lo firmaron conmigo.

MIGUEL DÍAS DE RUYDÍAZ.=JUAN JOSEPH DURÁN.=BLAS DE SAABEDRA.

VISTA DE OJOS Y DECLARASIONES DE LOS TESTIGOS DE OFISIO.= En el sitio y estansia nombrada «el Hospital», de la banda del pueblo de Tumbes, tierras y pastos que vendió el Capitán Juan Manuel Durán, difunto, á Juan Nuñes, en 10 días del mes de Disiembre de 1720 años, yo D. Miguel Dias de Ruidias, hauiendo venido á dicho sitio á fin de haser vista de ojos dél y sus linderos, para deslindar y moxonar al dicho Juan Nuñes y Juan de los Ríos en lo que á cada vno le pertenese, según los linderos señalados por la venta que hiso el dicho Capitán Juan Manuel Durán y los que le señaló Juan Nuñes, segundo bendedor, á Juan de los Ríos; estando ambas á dos partes presentes y los testigos que después se nombrarán, y teniendo los autos de escrituras y de ynformasiones á la vista, para mexor enterarme é ynstruirme en los derechos de las partes, hise pareser ante mí, y de ofisio de la Real justisia, á D. Juan Joseph Durán, á Pablo Sapata y á Francisco de Ortega, todos tres personas que se han criado y vibido en el pueblo de Tumbes, de conosimiento y esperiensia en sus tierras y pastos, y desinteresados y sin ningún parentesco con las partes; y les resebí juramento por Dios Nuestro Señor y vna señal de crus que hisieron en forma de derecho, so cargo del cual prometieron desir verdad en lo que supieren y les fuere preguntado; y hauiéndoles dado á entender el litijio que tienen pendiente Juan de los Ríos con Juan Nuñes y leydoles las escrituras que están en los autos, [así] como las ynformasiones de ambas partes, di[xeron:]

Que sauen que el Capitán Juan Manuel Durán vendió [al dicho]

Juan Nuñes, para el susodicho, sus herederos y subsesores, las tierras que se mensionan en la escritura que se les a leído, y que éstas corren desta vanda del pueblo, río arriba, desde enfrente de la quebrada de Plateros asta el Higueron de la Cordillera, y por lo ancho asta donde alcansan los ganados á comer y volber á veber, de las cuales dichas tierras vendió el dicho Juan Nuñes un pedaso á Juan de los Ríos por escritura pública, y que fué dicha venta con el señalamiento de linderos, por la parte de abaxo, desde enfrente de la quebrada de Plateros, y por la parte de arriba asta la Crus de Caña y fin del monte de Serro Blanco, que acaba dicho monte en la derechera de la Crus de Caña, con las entradas y salidas que á dicho pedaso pertenesían, y que han visto en quieta y pasífica posesión á los dichos Juan Nuñes y Juan de los Ríos, cada vno en lo que les pertenese, asta haora poco ha, que an oído tienen litixio sobre los linderos, que, rreconosidos por los dichos testigos y estando en ellos, dixeron ser los mismos lugares y sitios señalados por la escritura, y que sienpre se a tenido por Crus de Caña en donde está, y fin del monte de Serro Blanco en la derechera de Crus de Caña, y que no tiene rasón el dicho Juan de los Ríos, y sus testigos han estado mal enterados de dichos linderos; y que lo que tienen dicho y declarado es la verdad so cargo del juramento que tienen fecho, en que se afirmaron y rratificaron, siéndoles leydo; y el dicho D. Juan Joseph [Durán] dixo tener 26 años, y el dicho Pablo [Sapata] dixo tener 30 años, y el dicho Francisco [de Ortega] dixo tener 40 años.

[Posesión á Juan Nuñes.]=Con lo cual pasó al lindero vltimo del rrío arriba, que se llama la Cordillera del Higuerón, con los dichos testigos y los demás que abaxo se nombrarán, y estando en él, puse por moxón vna crus de gualtaco en vn altillo de tierra colorada que está en la falda de la cordillera, que es vn serro de lomas y peñascos que está enfrente de la panpa del Higuerón de la otra vanda, y linda con tierras de D. Juan Joseph Durán; y sin perjuisio de S. M. ni de otro tersero en dicho lindero, dí posesión y vine dándola para abaxo al dicho Juan Nuñes asta el lindero que pertenese á Juan de los Ríos, según la vista de ojos echa y declarasiones de los testigos, en el cual lindero para moxón y deslinde puse vna crus de caña de Guayaquil en la misma parte que dixeron los testigos haber sido siempre la Crus de Caña, y al pie de dicha crus vn serco de piedras grandes que se pusieron para que no se cayese la dicha crus con las aguas, y poniéndose [junto] de dicha crus á ver para el rrío coxe la derechera de la crus y frontera donde acaba

el monte de Serro Blanco á la horilla del rrío, que hase vn varranco, y de la Crus de Caña de afuera viene vn camino por vna quebradita, que vaxa dicho camino á donde da fin el monte de Serro Blanco y derechera de la Crus de Caña, y así donde acaba el monte de Serro Blanco á la horilla del rrío puse vna crus de algarrobo en donde acaba el monte de Serro Blanco, que de[l sitio?] de la crus que puse á [dicha?] orilla del rrío sube vna quebradita y camino que ba á dar á la Crus de Caña [derecho] desde donde co[xe la] derechera del rrío para poner la crus de algarrobo por moxón del monte, que da fin allí; y de [dicho] pedaso de tierras con sus entradas, salidas, pastos, abrebaderos y serbidumbres como dicho es, coxí de la mano pasié y dí posesión al dicho Juan Nuñes real, actual, corporal, *jure domini vel quasi*, y en señal de que la admitía arrancó yerbas, tiró piedras y clabó las cruses y señales del deslinde y amoxonamiento, y en la crus de algarrobo que se puso en el barranco de la orilla del rrío puso al pie de dicha crus vn serco de piedras, como lo hiso tanbién en el serro donde está la Crus de Caña, hasiendo otros actos de verdadera posesión, sin contradisión de persona alguna.

Posesión á Juan de los Ríos á su pedimento. — Y en este estado, el dicho Juan de los Ríos, que estaba presente á todo lo dicho, me pidió le diese posesión de lo que le pertenesía, con señalamiento de linderos, y para ello desde el que le queda señalado y por moxón al dicho Juan Nuñes, corriendo río abaxo para el pueblo hasta enfrente de la quebrada de Plateros, en vn altillo que está vn socabón, que está lleno ó rodeado de piedras negras, en donde se clabó y puso vna crus de algarrobo, que está dicho altillo enfrente de la quebrada de Plateros de la otra vanda, y linda por abaxo con tierras realengas de S. M., le vine dando posesión al dicho Juan de los Ríos desde la Crus de Caña y fin del monte de Serro Blanco, que es el lindero de arriba, asta abaxo, que es el de el altillo enfrente de la quebrada de Plateros, según resa la escritura y dixeron los testigos, le dí posesión real . . . . . (1)

(*Del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.*)

---

(1) Inconcluso este documento é incompleto el expediente, cuyo resto falta.

Anexo núm. 178.

Expediente de composición de tierras del "Hospital", sitas en términos de Tumbes, jurisdicción de Piura. — Año 1782.

Escrito de Rosa Flores y auto correspondiente.

Rosa Flores, viuda de José Rodrigues, de la vecindad de Tumbes y recidente en esta ciudad, como más haya lugar en derecho, paresco ante v. md. y digo: Que habiendo fallecido Pedro Nuñes bajo de correspondiente dispocición final, ordenó por vna de sus cláusulas se me diese la mitad de la suerte de tierras que el dicho difunto pocela como proprias. En consequencia, mi difunto marido, José Rodrigues, por el año pasado de cinquenta y vno, precentó al General D. Christóval Guerreros, á fin de que, en méritos de la enunciada cláusula, se le diese poceción de las referidas tierras, como se mandó por auto de 2 de Julio de dicho año, cometiéndose su cumplimiento á D. Juan José Durán; quien, precedidas las correspondientes citaciones, en 25 de Agosto ciguiente, actuó la diligencia prescripta, poniendo al dicho mi marido en poceción, como toda consta y se manifiesta de aquella actuación que precento y juro en fojas 4.

Hacen pues treinta y vn años que logró pacífica pocesión, cin que por persona alguna se haya ésta contradicho ni en modo alguno innobado; pero en el día a salido intenpestibamente Tomás Nuñes inquietando mi derecho, pretendiendo con absolutismo construir vn potrero en la m.or parte de las dichas tierras de mi pertenencia, dejándome enserrada cin la libertad que obtengo con

justo y legítimo título, ciendo este exexo perjudicial para que se contenga su violenta introducción; por tanto:

A v. md. pido y suplico que habiendo por presentada la referida actuación, se sirva en su mérito ampararme en las tierras del Hospital que poceo, y mandar se le notifique al citado Tomás Nuñes que con ningún motivo, causa ni pretesto me inquiete ni perturbe, y se obstenga de constituir el tal potrero, ni hazer otra labor alguna entro de mis límites, bajo de todo apercebimiento, y que si tubiese que pedir ó alegar lo haga en forma y conforme á derecho en este Jusgado en el término perentorio que se tubiere por combeniente, y que en su rebeldía se le impondrá perpetuo cilencio; y para todo se libre la comisión necessaria en justicia, que pido con costas, y juro no proceder de malicia, &.

ROZA FLORES.

Otro, sy: digo que recuzo vna dos y tres vezes, y quantas el derecho me permite, por mi notorio enemigo al Theniente de aquel partido y porque es el fauorecido de Thomas Nuñes, fomentando la pretención y faltándole á la justicia, que pide con costas, juro no proceder de malicia y creo necezario, &.

ROZA FLORES.

*

Piura y Agosto 22 de 1782. = Por presentada con los autos que se refieren, y vistos, ampárese á Rosa Flores en la pocesión *pro indiviso* en que se alla de la suerte de tierras nonbradas «el Ospital», para que no sea desposeída sin primero ser oída y por fuero y derecho vensida, sin perjuicio de terzero que mejor derecho tenga, y notifíquese á Tomás Núñez que con ningún motivo ni pretesto inquiete ni perturbe á la dicha Rosa en la pocesión en que se alla de dicha suerte de tierras, absteniéndose de construir en ellas el potrero que se asienta ni otra labor alguna, con apercebimiento de que se le demolerá y aplicará la pena como de inobediente á los mandatos de la Real justicia, y que si tubiere que pedir ó alegar, lo aga como viere le conbenga en este Jusgado, en el término de quinze días, y no asiéndolo, en su ausencia y rebeldía, se le inpondrá perpetuo silencio sobre la sugeta materia, para cuyas diligencias se dá comisión bastante, la necesaria en derecho, al Teniente de Alcalde provincial D. Juan Manuel Durán, respecto de la recusasión que se interpone al Teniente del pueblo de Tunbes, á quien

se a por recusado. Así lo proveyó, mandó y firmó el Señor Capitán D. Inacio de León y Belázquez, Alcalde ordinario de primer voto, por S. M., de esta dicha ciudad y su jurisdicción, y Justicia mayor por ausencia del Señor Corregidor de esta provincia, actuando con testigos á falta de escribano.

IGNACIO DE LEÓN Y VELÁZQUEZ.=JOSEF MIGUEL DE ZAUALA Y CASTILLA.=FRANCISCO DAMIÁN DE ADRIANZÉN.

Escrito de Tomás Núñez y auto correspondiente.

Thomás Núñez, vesino del pueblo de Tumbes y residente en esta ciudad, como más haya lugar en derecho, paresco ante v. md. y digo: Que á la suerte de tierras, nombradas «el Ospital», sita en términos del dicho pueblo de Tumbes, somos dueños proprios varios interezados, que la mantenemos *pro indivisso*, y estamos todos gosando de ella y de sus proventos, labrándola y cultivándola en aquella parte que de común acuerdo nos hemos adjudicado para nuestra labranza y para la crianza de ganados maiores y menores; todos comúnmente criamos en ellas nuestros ganados, sin que se haya ofrecido disputa alguna en esta suerte de tierras nombradas «el Ospital», que assí gozamos; hay vn pedazo que goza las humedades que derrama el río en sus havenidas, dejando vnas lagunas que mantienen la humedad para sembrar y cultivar, llevando adelante nuestra labranza, el cual pedazo por la buelta que da el río en él, deja como vna media luna ó faldiquera en que se reciben las humedades y son tierras proprias y hadecuadas para la labranza; en esta media luna ó bolsico tenemos nuestras chacras Roza Flores, sus hijos, nietos y io; y como en las abenidas del río llena tanto de agua este volsico, derrunva las sercas de las chacras y quedan todas en pampa, de modo que cada año me es necesario formar sercos nuebos dobles y de crecido costo, con la ciencia sierta de que sólo duran hasta que vienen las crecientes del río, y cuando no se haze assí, los ganados que tenemos se introdusen en las chacras y no nos dejan cojer el fruto de nuestra labranza, y para evitar este daño y haorrar los crecidos costos de estar sercando todos los años vnas mismas chacras, determiné, á mi costa, formar vn serco doble que cojiese de punta á punta de la media luna por la parte más alta del terreno, para que assí quedase asegurado el volsico y que no pudiesen entrar en él los ganados á dannificar los sembrados.

La dicha Rosa se opuso á esta mi determinación porque concivió

que io la desposeía á ella y su demás familia de las chacras que cultivan; ízele presente mi determinación que no era su modo de pensar, ella pretextó que era dificultoso el ir á entrar á sus chacras por la puerta que presisamente havía de dexar inmediata á la mía, ofrecíle dejar puerta en el lugar que ella quiciese para que entrase y salieze con sólo la pención de serrarla y abrirla; no se convino porque siempre siguió en aquel mal consepto que formó de mí; demandóme ante el Theniente de aquel partido, quien impuesto de mi intención y del hallanamiento que hize de otorgarle instrumento á su fabor para que no me impidiese el serco, me mandó continuar en él y lo puze por obra con esta autoridad. La dicha Rosa Flores se resintió de esto y se presentó en este Juzgado, halegando que io la quería desposer de lo que está gozando *pro indibizo*, y que para ello me hallaba costruiendo serco; y la justificación de v. md., en vista de su representación se sirvió mandar se le amparase en la posesión *pro indivisso* en que está y que se me notificase suspendiese la costrucción del serco, comicionando para las diligencias al Theniente de Alcalde provincial de aquel partido D. Juan Manuel Durán, quien, impuesto de mi razón, por convenir á la intención de la dicha Roza, sólo me notificó suspendiese la costrución del serco sin haverla amparado en su posesión y que ocurriese á esta ciudad á instruir á v. md. del motivo que tengo para formar el serco, que es el mismo que ia yevo relacionado.

Yo no intento despocer á la dicha Rosa de lo que está poseiendo ni menos el que goze de las tierras como todos los interesados lo estamos haciendo *pro indivisso*, y sólo tiro á evitar el daño que nos ocacionan á la familia de la dicha Rosa y á mí los ganados en nuestros sembrados, pero la susodicha con su avanzada edad sólo lleva á tema el que io no costruia el serco aunque reciva los maiores daños en sus sembrados, como igualmente que ella lo recivo; yo procuro evitarlos y conciguiendo el remedio que solicito, goza dél la misma Rosa sin que io la pencione para este fin en cosa alguna. V. md, inpuesto de esta verídica narrazión, no a de permitir que por el capricho de la exprezada Rosa sea io perjudicado y ella en nuestras lavores; para ello, pues, se ha de servir su justificación mandar que io continúe en la formación del serco, que estoy yano á dejarle puerta por donde entre á sus chacras en el lugar que le paresiere y por vien tubiere, comicionando, para que io cumpla con esta oferta, á la persona que sea de su agrado; y en estos términos, aciendo el pedimento que más haia lugar:

A v. md. pido y suplico se sirva de mandar aser según y como yevo pedido, por ser de justicia; protesto costas y juro á Dios Nues-

tro Señor y vna señal de cruz no proceder de malicia y en lo nesesario, &.

TOMÁS NUÑES.

*

Piura y Septiembre 23 de 1782.=Traslado á Rosa Flores para cuya diligencia se da comisión bastante, la necesaria en derecho, al Capitán D. José Miguel de Zavala y Castilla. Así lo proveyó, mandó y firmó el Señor Capitán Don Inacio de León y Belázquez, Alcalde Ordinario de primer voto, por S. M., de esta dicha ciudad y su jurisdicción y Justicia mayor por ausencia del Señor Corregidor de esta provincia, actuando con testigos á falta de Escrivanos.

LEÓN.=JOSEF MIGUEL DE ZAVALA Y CASTILLA.=FRANCISCO DAMIÁN DE ADRIANCÉN.

Auto del Juez Subdelegado de Piura dando solución al expediente, nombramiento de Comisionado y notificación á las partes.

Piura y Octubre 9 de 1782.=Autos y vistos por el Señor Capitán D. Ignacio de León y Belázquez, Alcalde ordinario de primer voto, por S. M., de esta dicha ciudad y su jurisdicción y Justicia mayor por aucencia del Señor Corregidor de esta provincia, dixo: Que atendiendo á la corta entidad de la materia, para evitar gastos á les interezados en un *litis* laborioso y costoso por sus estaciones, que sólo trahen discordias entre deudos tan inmediatos, y cortar estas malas conceqüencias, mandó comparecer á las partes en este su Juzgado, en donde se hicieron los cargos y admitidos los descargos; últimamente, para la paz y tranquilidad de todos, se resolvió que, conbiniendo la mayor parte de los interezados dueños de la suerte de tierras nombradas «el Hospital», citas en términos del pueblo de Tumbes y en sus humedades, de que Thomaz Núñez construya el cerco que ha principiado, continúe en él sin que por el costo que impendiese en su labor, ahora ni en tiempo alguno, ha de hacer cargo á los demás interezados con el motivo de ceder en beneficio de todos, y asimismo ha de mantener á Rosa Flores en las tierras de humedad que están dentro de dicho cerco, en la misma conformidad que hoy se halla, sin inquietarla ni perturbarla en manera alguna, como asimismo á los demás interezados dueños de ellas que necesiten de humedades para sembrar y cultibar sus labranzas, respecto de mantener entre todos los interezados due-

ños la suerte de tierras nombradas «el Hospital» en comunión y sin que de ellas se haya hecho divición ni partición alguna con señalamiento de límites y pertenencias á cada parte ynterezada, y de no conbenir la mayor parte de los dueños en la construcción de dicho cerco y que se opongan á él, se impidirá á dicho Thomás Núñez preciga en él, para cuyas diligencias daba y dio s. md. comición vastante, la nesesaria en derecho, á D. Miguel Ruizdíaz, respecto de la recusación verbal que interpuso la dicha Rosa Flores del Theniente del pueblo de Tumbes D. Bartolomé Quiroga.

Así lo proveyó, mandó y firmó actuando con testigos á falta de Escrivanos.

IGNACIO DE LEÓN Y BELASQUES.—JOSEF MIGUEL DE ZAUALA Y CASTILLA.=FRANCISCO ADRIANCÉN.

ACEPTACIÓN.—Por aceptada y reciuida la providencia antecedente y juro á Dios Nuestro Señor y vna señal de cruz de vsar vien y fielmente de ella; y para que conste lo pongo por diligencia yo D. Miguel Díaz de Ruydíaz, Jues Comisionado, autuando con testigos á falta de Escrivano, en Tumbes y Octubre 26 de 1782 años.

MIGUEL DÍAZ DE RUYDÍAZ.

NOTIFICACIÓN.=En el pueblo de San Nicolás de Tumbes en dicho día, mes y año, yo Don Miguel Díaz de Ruydíaz, Juez Comisionado, y en cumplimiento de lo mandado por el Señor Capitán Don Ignacio de León y Belasques, Alcalde ordinario de primer voto y Justicia mayor por avsencia del Señor Correxidor de la ciudad de Piura, notifiqué é hize sauer el contenido del auto antecedente á Thadeo Núñez (uno de los interezados y dueño de las tierras del Hospital) en su perzona, que lo oyó y entendió; y para que conste, lo sertifico y firmo.

MIGUEL DÍAZ DE RUYDÍAZ.

OTRA.=Incontinenti, yo dicho Comisionado, en cumplimiento de lo mandado, sité con el referido auto á Thiburcia Vrco, á quien hize sauer su contenido, y la referida es parte acrehedora á las tierras del Hospital; y para que conste, lo pongo por diligencia.

MIGUEL DÍAZ DE RUYDÍAZ.

OTRA.=Luego al punto, hize otra zitazión como las antecedentes, con el referido auto, á Jerbacia Ximenes (vna de los ynte-

resados y dueño de las tierras de Hospital), en su perzona, que lo oyó y entendió; y para que conste, lo sertifico.

MIGUEL DÍAZ DE RUYDÍAZ.

OTRA.=En 29 días del mes de Octubre de 1789 años y en este pueblo de Tumbes, yo D. Miguel Díaz de Ruydíaz, Juez Comicionado, notifiqué é hize sauer el contenido del auto antecedente expedido por la superioridad de la ciudad de Piura y su provincia, á Thomás Farias como parte acrehedora á las tierras del Hospital, de las que es también dueño, que lo oyó y entendió; y para que conste, lo pongo por diligencia.

MIGUEL DÍAZ DE RUYDÍAZ.

OTRA.=Del mismo modo, zité con el referido auto á Bernabé Reyes, acreedor á las tierras del Hospital, quien se inteligenció del dicho auto; y para que conste, lo zertifico y firmo.

MIGUEL DÍAZ DE RUYDÍAZ.

(Del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.)

Anexo núm. 179.

Expediente seguido ante la Intendencia de Trujillo sobre rendición de cuentas de arrendamientos de tierras de la Comunidad de Tumbes por el Comisionado D. José Manuel Ruiz de Aranda. — Año 1800.

Petición del Alcalde de Tumbes y decreto de la Intendencia de Trujillo.

Señor Teniente Governador.

Ambrocio Martines, yndio y Alcalde ordinario del pueblo de Tumbes, comforme á derecho, ante V. S. paresco y digo: Que nuestro Común tiene vnas tierras de labranza, las mismas que arrendamos á qualesquiera personas, quienes, aunque con algunas fatigas y travajos, pagan á su tiempo sus arrendamientos, ejecutándolos por todo rigor, y percibido el dinero por mí, satisfago al yndio cantor y al arpista sinquenta pesos á cada uno y veinte pesos al sacristán por ser esta la costumbre, y todo el dinero que sobra, por orden del Señor Subdelegado, se entrega por mi mano á D. José Manuel Ruiz, Comicionado para este efecto, quien le da cuenta á dicho Señor Subdelegado sin saber el destino que tenga vn dinero propio de los yndios para ayuda y socorro de sus vrjencias, á más de que es costumbre en todos los pueblos que al yndio Alcalde, durante su cargo, por éste y su cobransa no se le cobra tributo, y se le pasa el vno por ciento; y por el contrario, yo, desde mi ingreso á la vara, que con este hacen dos años, estoi pagando el tributo. Y así, Señor Gobernador, suplico á V. S., por mí y á nombre del Común, que este dinero, que retiene el espacio de cinco años este Comicionado, se imbierta en beneficio de acabar la yglesia de nuestro pue-

blo, que mi cura está trabajando sin pencionar á nadie, pues es nuestro gusto ayudarle con nuestras fincas que gosamos por el Rey Nuestro Señor (que Dios guarde), que aquí está bien empleada, y que en lo sucecibo se evite este comercio que cede en nuestro perjuicio, pues sé que este dinero sobrante de nuestras tierras se comercia con él por el dicho Comicionado, y nosotros carecemos de muchas cosas que debemos reparar, y que dé cuenta del mínimo medio real desde el tiempo de cinco años á esta parte; y por conciguiente se me debuelva el dinero que se me ha cobrado de tributos durante mi cargo de Alcalde, que indebidamente se me ha exijido, y de que el Señor Subdelegado no ha querido hacernos justicia aunque nos hemos quejado. Y para que á todo se consulte:

A V. S. pido y suplico así lo mande en justicia, que pido y para ello, &.

A ruego de el Alcalde, y co[mo] Secretario JUAN DÁMAZO MACHARÉ.

*

Truxillo, Febrero 13 de 1800.=Remítase de oficio á el Subdelegado del partido de Piura para que ynforme, haciéndose antes saber esta providencia á el suplicante, quien quedará adbertido de que á su tiempo se le avisarán las resultas.

BAZO.

Oficio del Subdelegado de Piura y contestación y decreto de la Intendencia de Trujillo.

S. T. G.

En oficio de V., con fecha 14 del corriente, he resivido, para que informe, la representación que ha hecho el yndio Ambrocio Martines, de la reducción de Tumbes, sobre que el importe de arriendos de tierras sobrantes comunes, se imbierte en pagar 120 pesos á los dependientes de su yglesia, y que el resto haviéndolo entregado de mi orden á D. José Manuel Ruis de Aranda, de aquella vesindad, pide se adjudique á la yglesia para su fábrica.

En el año de 96, quando hiso aquí la numeración de tributarios D. Bernardo Ramos me dijo havía en Tumbes muchas tierras sobrantes para el corto número de yndios que reciden allí, pues aun sin embargo de que los más son forasteros, solamente tributan 51 pesos

6 reales al tercio; que las tierras se arrendaban por los yndios y que entre el cura párroco y el Alcalde se aprovechaban de ellas, sin saverse con qué título. Con este motivo, libré comisión al nominado D. José Ruis de Aranda, para que tomando cuentas al Alcalde y demás que siguiesen, se comprase una caxa de comunidad, poniendo en ella, vajo de tres llaves, el producto de dichas tierras, después de pagadas aquellas precisas penciones establecidas en favor de la yglesia, y que se me diese instrucción de todo para pasarla á la Superioridad. En este estado, se me avisó que por no haver cársel en el pueblo la estaban fabricando los yndios con el producto de dichas tierras y que ebacuada dicha fábrica se instruirá la rasón correspondiente.

El pueblo de Tumbes, distante más de 60 leguas de esta ciudad, tiene su comercio con la provincia de Guayaquil, su immediata, y por consiguiente se encuentra aquí rara ves persona quien lleve aquella correspondencia. Sin embargo, el año último de 99 estreché al dicho D. José Manuel Ruis de Aranda á que me instruiese rasón de aquel producto que le tenía pedida, quien me la remitió dando por no acabada la fábrica de la cársel. Ymmediatamente libré providencia al Capitán de Milisias de aquel puerto, D. Fausto Gomes Miró de Lara, acompañándole dicha razón para que la rectificase y que assimismo procurase ebacuar la fábrica de la cársel. Este capitán se fué á poco tiempo para Guayaquil, y hoy me disen se halla en Lambayeque, á quien escrivo en el presente correo, hasiéndole cargo de esta razón.

Quando el dicho Aranda me remitió el año pasado la razón que llebo expuesta, tengo presente que el residuo de dinero que resultaba, benía puesto por existente en caxa de comunidad con tres llaves, sobre que estaba prevenido que la una la tubiese él, otra el Alcalde y otra el Procurador. Por esto, me coge de nuebo que diga ahora el Alcalde que el dicho Ruiz está comerciando con aquel dinero, por lo que he mandado sacar copia de su representación y decreto de esa Intendencia para que informe, pues creo sea cabilación del yndio ó de quien le ha dirijido su escrito, porque el dicho Ruis no se halla tan escaso de proporciones que necesite girar con aquellos cortos reales, y por consiguiente considero es suposición del yndio, así como también lo es que se le cobre tributto á el Alcalde, porque él es quien hase toda la cobranza y solamente entera lo que le está asignado por matrícula, que son 51 pesos 6 reales al tercio, siendo comúnmente para su satisfacción el más retardado del partido, pues hay que librar para ello repetidas comisiones y providencias, sin embargo de ser aquellos pocos yndios los más acomodados, pero son también los más ebrios, y quan-

do enteran el tercio de tributos dentro el término asignado les doy el uno por ciento como á todos del partido, menos á los que lo traen quando les da su gana, porque he de buscar plata para satisfacer por ellos, y nadie lo da sin interés.

Luego que se me remita dicha rasón y cuenta, instruiré á esa Yntendencia con ella, pues mando que se suspenda la fábrica de la cárcel (si no estubiere concluída) para que no sea motibo de demora.

Dios guarde á V. muchos años.

Piura y Febrero 23 de 1800.

JOAQUÍN DE ROSSILLO VELARDE.

Señor Teniente Governador D. Juan Baso y Berry.

*

Quedo enterado de lo que V. me expone por su oficio de 23 de Febrero vltimo á cerca de la representación que hiso el yndio Ambrocio Martines, Alcalde de los naturales del pueblo de Tumbes, y espero la razón instruída que ofrece remitir.

Dios guarde á V. muchos años.

Truxillo, Marzo 1.° de 1800.

JUAN BAZO Y BERRY.

Señor D. Juaquín Rossillo.

*

Piura y Marzo 11 de 1800.=Por recibido, agréguese á sus antecedentes.=ROSSILLO.

Informe del Capitán D. Fausto Miró de Lara, comisión dada al mismo por el Subdelegado de Piura y actuaciones correspondientes.

He resivido el ofisio de V. de 23 de Febrero último en que me dise que el Alcalde Ambrosio Martines ha representado á la Yntendencia que los comisionados jiran con el dinero de tierras comunes del pueblo de Tumbes.

A prinsipio del año pasado de 99 me remitió V. providencia para que notificase á D. Joseph Manuel Ruiz de Aranda, encargado por la Subdelegación, con el destino de que los yndios Alcaldes hesiviesen lo

cobrado por este ramo común y se pusiesen en caja de tres llaves, á fin de que el dicho Ruiz de Aranda diese qüenta de lo obrado en esta materia, quien en su birtud pasó á V. qüenta formada de todo lo ejecutado en este negocio, la cual me remitió V. para que rectificase sus partidas. Ymmediatamente le mandé que pasase la caja de comunidad que havía mandado fabricar, con la llave que estaría en su poder, manteniéndose las otras dos llaves en el Alcalde y Procurador de yndios; pero esta caja no se pasó á mi poder y con mi ausiencia á curarme á Guayaquil quedó todo pendiente.

Asimismo me encargó V. hebacuase prontamente la fábrica de la cársel, y para este efecto me entregó el dicho D. Joseph Manuel Ruiz 25 pesos, con los que enpesé á comprar la madera, y con dicha mi ausiencia á Guayaquil, con destino á medisinarme de una idropesía biolenta que me acometió, quedó suspensa dicha fábrica.

La cársel se fabricó al prinsipio en una esquina que hase bista á la plasa de la población. Las fábricas en aquel lugar se hasen de estantes ó de orcones, como se enpesó aser en el sitio de la plasa que llevo dicha, y teniendo ya un lienso de pader y los demás estantes parados mandó el Señor Cura, D. Felipe Baldés, á los yndios que los sacasen y derribasen y que ysieran nueba cársel detrás de la yglecia, en un sitio pegado al monte; hasí lo ysieron los yndios y la cársel que hay en dicho sitio es un quarto de quincha mal formada, pues ni aun está enbarrada. En esta birtud, si la cársel debe aserse donde y como corresponde, no hay otro lugar más aparente que la esquina de la plasa, donde se enpesó la primera; para esto es nesesario cortar bastantes palos á fin de que basten, bien unidos, lo mismo que el techo, con mangles, en forma de barbacoas, pero si ynsta hebacuar este negocio de caja de comunidad se berá forma de bender la poca madera que tengo conprada, y si no se hallare conprador, se hagregará aquella piesa de quincha que han echo los yndios para que tenga más fortalesa, sobre que resorberá V. lo que le paresiere más justo.

Dios guarde á V. muchos años.

Piura y Marso 14 de 1800.

FAUSTO MIRÓ DE LARA.

Señor Subdelegado D. Joaquín de Rosillo Velarde.

*

Piura y Marzo 17 de 1800. = Por resibido. El Capitán D. Fausto Miró de Lara, á quien se da la comisión nesesaria, ebacuará á la ma-

yor brebedad la rectificasión de cuenta que se le remitió por esta Subdelegación, presentada por D. José Manuel Ruis de Aranda, y fecha en bastante forma, hará que todo el importe de arriendos se ponga en la caxa de tres llaves, de cuia fábrica instruió cuenta el dicho D. José Manuel, la que también rectificará, á cuio fin se le acompañará copia, porque deve rebajarse el importe del uno de los dos candados que, además de las dos chapas, pone también en dicha cuenta, pues no deve haver más que tres serraduras con sus llaves, la una que tendrá dicho Capitán con la caxa en su casa y las dos el Alcalde y Procurador de yndios; y dicho dinero se pondrá en la indicada caxa, con separación el que pertenese á los arriendos de las tierras que se hallan de la otra banda del río en talega separada, expresando los arrendatarios que lo huvieren contribuído por el derecho que pretende á esto el Capitán D. Miguel de Olmedo; y el importe de arriendos de tierras y ganados que se hallan de esta banda del río y se reconosen por realengas sin disputa, se pondrá en otra talega; previniéndose que el importe de sepo, puerta de la cársel y gastos de cañas que se advierten en la cuenta de este lasto, deverán salir de los arriendos de tierras que se hallan de la otra banda, y el gasto de la caxa de comunidad, será por mitad entre los arriendos de una y otra banda del río; á cuio fin notificará á D. José Manuel que en el acto y sin más dilación entregue dicha caxa, y á su presencia y la de los Ofisiales del Cavildo de yndios se contará el dinero existente, y enserrándolo en ella, tomará cada uno de los tres dichos su respectiva llave, y dando cuenta con todo á esta Subdelegación pondrá el ynforme correspondiente, sin que haya demora en la egecusión de lo mandado para dar cuenta á la Yntendencia del Departamento, como por ella se ha pedido últimamente; y para este efecto, sáquese copia del requisitorio librado por la Presidencia de Quito sobre las tierras de Tumbes y demás providensias libradas por el Exmo. Señor Virrey y esta Subdelegasión.

Assí lo proveo, mando y firmo yo D. Joaquín de Rossillo Velarde, Jues Real Subdelegado, por S. M., de este partido, ante testigos á falta de Escribanos.

JOAQUÍN DE ROSSILLO VELARDE.=MANUEL GUERRERO.=MANUEL REVOLLERO.

*

Tumbes y Marzo 28 de 1800.= Por resivida la comición del Señor D. Joaquín de Rosillo Velarde, Familiar del Santo Ofisio de Inquisi-

ción y Jues Re.l Subdelegado, por S. M., de la ciudad de Piura, la qual guárdese y cúmplase en todas sus partes, quanto en ella se prebiene; y en su conseqüensia, notifíquese al Theniente de Milisias D. Joseph Manuel Ruiz de Aranda, para que en el acto de la notificación entregue la caja de arriendos de Comunidad sin pérdida de tiempo, y fecho á presensia de los Ofisiales yndios de Cavildo, cuéntese el dinero que existe en dicha caja, tomándose rasón dél para los efectos que conbenga, quedando en mi poder dicha caja con la llave prinsipal de ella, la otra en el yndio Alcalde, Ambrosio Martines, y la otra en el de el Procurador, Segundo Tamayo.

Así lo proveo y firmo yo D. Fausto Miró de Lara, Capitán Comandante de las Milisias de este dicho pueblo, y Comisionado en este particular; actuando con testigos á falta de Escribano.

FAUSTO MIRÓ DE LARA.=Testigo, JUAN CALDERÓN.=MANUEL JOSEF BARRETO.

*

En dicho día y año, yo, dicho Capitán Comandante, notifiqué en forma y conforme á derecho he ise saver el auto que antesede al Theniente de Milisias D. Joseph Manuel Ruiz de Aranda, en su persona, del que quedó entendido; y para que así conste, lo pongo por dilijensia y firmo conmigo y los testigos á falta de Escribano.

MIRÓ.=JOSÉ MANUEL RUIZ DE ARANDA.=Testigo, JUAN CALDERÓN. =MANUEL JOSEF BARRETO.

*

Immediatamente, en el acto de la notificación, el Theniente de Milisias D. Josef Manuel Ruiz de Aranda, á cuyo cargo estava la caja de Comunidad, la entregó á mí el Capitán Comandante y Comisionado para este efecto, D. Fausto Miró, y á presensia de los ofisiales de Cavildo de yndios, se havrió la referida caja, la que estava serrada con tres llaves, teniendo en su poder D. Josef Manuel Ruiz una llave como Comisionado que fué, otra el yndio Alcalde, Ambrosio Martines, y la otra Segundo Tamayo, como Procurador; y haviendo sido havierta con dichas tres llaves, se halla la referida caja con una secreta, serrada con otra llave, en donde se guarda la plata que en cada un año rinden estas tierras, cuya llave mantenía en su poder el referido D. Joseph Manuel Ruiz; y habiéndose contado el dinero, se allaron efectivos siento sesenta pesos quatro reales, los mismos que ha presensia de todos los

susodichos se guardaron de entro de la secreta y caja de dicha Comunidad, quedando en mi poder la referida caja y dos llaves y en el de el yndio Alcalde la otra y en el del Procurador la otra, la que serramos á nuestra satisfacción; y para que así conste, lo pongo por dilijensia, y firmó conmigo el referido Theniente D. Josef Manuel y los testigos por ante el Escribano de Cavildo de yndios, de que lo sertifico.

FAUSTO MIRÓ DE LARA.=JOSÉ MANUEL RUIZ DE ARANDA.=JUAN CALDERÓN.=MANUEL JOSEF VARRETO.=JUAN DÁMAZO MACHARÉ, Escribano de Cauildo.

Cuenta de los productos de arriendos de tierras, sitas en las bandas Norte y Sur del río Tumbes. — Año 1799.

Resumen yndividual de los productos de arriendos de esta banda del pueblo de Tumbes, produsidos en el año de 1799, con expresión de nombres de los arrendatarios y besinos exsistentes en él, que presento yo, Bisente Yesquen, como Alcalde cobrador que he sido en dicho año, y es como sigue, á saver:

	Pesos	Reales
Primeramente: Manuel Josef Ruidías . . .	02	0
Carlos Palasios	02	0
Vrban Rosales	03	0
Bisente Morán	08	0
Eduardo Castro	08	0
Siriaco Cárdenas.	02	4
Mariano Morán	02	0
Luis Fernandes	03	0
Vbaldo de los Reyes	05	4
Sebastiana Chile.	01	0
Munda Xaramillo	03	0
Liberato Oyola	03	0
Diego Mondragón	05	0
Pablo Sambrano.	03	0
El yerno de Quichimbo Faure	04	0
Nicolasa Pisarro, la biuda	04	0
Bernardo del Balle	01	4
Hermenejildo Peña.	04	0
Pasa . . .	64	4

	Pesos	Reales
Por la buelta. . .	64	4
Nicolasa Pisarro.	02	0
Eusebio Benavides	03	0
Feligrana Neira	03	0
Ignasiõ Gamboa.	03	0
Agustín Oyola	04	0
Gregorio Masías	03	0
Balentín de la Cruz	03	0
Agustín Pacheco	02	2
Pancho Baca	02	0
BESINOS QUE PAGAN DERRAMA DE DICHA BANDA		
Ilario Falla	02	0
Juan Josef Larumbe	01	0
Miguel Fernandes	01	0
Juana Lorensa	01	0
Pedro Balareso	01	0
Juan Pantaleón	01	0
Don Pedro Josef Aguirre.	01	0
Adriano Ximenes	00	4
Don Manuel Aguirre	00	4
Manuel Tamayo.	02	0
Martín Torres	02	0
Josefa Navarro	01	0
Manuel Romero	02	0
ASIENDE Á LA CANTIDAD DE. . .	105	6

Resumen individual de los productos de arriendos de las tierras de comunidad de este pueblo de Tumbes de la otra banda del río, produsidos en el año de 1799, con expresión de nombres de los arrendatarios y besinos exsistentes en él, que presento yo, Bisente Yesquen, como Alcalde cobrador que he sido en dicho año, y es como sigue, á saver:

	Pesos	Reales
Primeramente: Alejandro Martines	02	0
Vitoria del Valle.	05	0
Pasa. . .	07	0

	Pesos	Reales
Por la buelta. . . .	07	0
Natibidad Noé	03	0
Rosa Barrientos.	03	0
Fernando Cárdenas.	03	0
Martín Olaya.	04	0
Juan Campaña	02	0
Pedro Lusuriaga.	06	0
Agustín Masa	02	0
Ysidro Clavijo	03	4
Mundo Farias	01	0
Pedro Torres.	03	0
Polonio Carrillo.	01	4
Marcos del Balle	08	0
Segundo Reyes	03	0
Segundo Córdova	02	4
Bartola Galarsa.	03	0
Juan Pablo Romero	03	0
Tadeo Romero	01	0
Francisco Romero	01	0
Toribio Morán	04	0
Hermenejilda Montolla	04	0
BESINOS QUE PAGAN DERRAMA DEL DICHO LADO		
Francisco Benites	02	0
Anselmo Gudiño	01	0
Juan Aporta	02	0
IMPORTA LA CANTIDAD, SEGÚN PARESE, Á LA DE	73	4
Que agregada á ésta la de este lado del río, que monta á la ca. tidad de.	105	6
SON PESOS POR TODOS	179	2

Revájase á toda esta cantidad, como es costumbre, las partidas siguientes:

Primeramente: Por un yndio ausente. nombrado Candelario Aparisio, que no ha entregado los dos tersios de San Juan y Navidad de dicho año de 99	06	2 ½
Pasa . . .	06	2 ½

	Pesos	Reales
Por la buelta. . .	06	2 ½
Iten: por un yndio tributario que murió, nombrado Mariano Presiado, que hasímismo no ha entregado los dos tersios de San Juan y Navidad de dicho año	06	2 ½
Iten: por dos tributarios mistos, hambos hermanos, el uno ausente y el otro muerto, nombrados Claudio y Marcos Sarango que no han entregado los dos tersios de San Juan y Navidad de dicho año, que ha rrasón de dos pesos uno y medio real, por cada tersio.	08	6
Iten: por 17 pesos 4 reales que entregué al Señor Capitán Comandante D. Fausto Miró para la conducción á Piura del reo Alejandro Chile	17	4
Iten: por 50 pesos pagados á los músicos de esta Santa Iglesia	50	0
Iten: por 20 pesos pagados al sacristán de dicha Santa Iglesia.	20	0
ASIENDE LA CANTIDAD DE. . .	108	7
Que rebajados éstos de la cantidad de siento setenta y nueve pesos dos reales, que ymportan los arriendos de una y ótra banda del río, quedan á favor de la caja de Comunidad.	70	3

Tumbes y Febrero 17 de 1800.

A ruego de Visente Yesquen, DÁMAZO MACHARÉ, Escribano de Cavildo.

*

Tumbes y Marso 29 de 1800.=Por presentada la qüenta que antesede, apruébase en cuanto ha lugar en derecho en atención á la comición bastante [que] para ello tengo del Jusgado de Provincia; y en su consequencia, el Alcalde de yndios, Bisente Yesquen, de quien aparese esta qüenta, exsivirá en el acto la cantidad de setenta pesos tres reales

para que entren éstos en la caja de Comunidad, á cuyo fin comparesca el actual Alcalde, Ambrosio Martines y Segundo Tamayo, Procurador, con las llaves de la caja de Comunidad, y fecho, dese rasón de todo lo hobrado al Señor Subdelegado D. Joaquín de Rosillo Velarde.

Así lo proveo y firmo yo, D. Fausto Miró, Capitán Comandante y Comicionado para este efecto, por ante los testigos, á falta de Escribano.

FAUSTO MIRÓ DE LARA. = MANUEL JOSEF BARRETO. = JUAN CALDERÓN.

Es copia de su orijinal á que me remito, y en fe de ello lo firmo por ante los testigos, con quienes actúo á falta de Escribano, lo que sertifico.

Tumbes y Marso 29, 800.

FAUSTO MIRÓ DE LARA. = MANUEL JOSEF VARRETO. = JUAN CALDERÓN.

(Del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.)

Anexo núm. 180.

Expediente sobre posesión de las haciendas de Tumbes y Sarumilla á favor de D. Miguel Agustín de Olmedo. — Años 1789 y 1790.

Testimonio de la posesión á favor de Olmedo.

Petición.—*Señor Alcalde ordinario.*=El Capitán D. Miguel Agustín de Olmedo, ante v. md. según derecho, digo: Que al mío conviene que v. md. se sirva mandar que el pressente Escribano me dé testimonio ó testimonios del despacho librado por el Señor Presidente Regente Superintendente general para que se me diere poseción de la hazienda nombrada Tumbes ó Sarumilla, que rematé en estas Temporalidades, con las demás diligencias que se actuaron para la toma de poseción, y, fecho, se me debuelva para los efectos que convengan. Por tanto, á v. md. pido y suplico se sirva proveer como llevo pedido por ser assí de justicia, que juro etc.=Miguel [illegible] Olmedo.

Decreto.—El pressente Esc[illegible] le dé á esta parte los testimonios que pida, autorizados en [illegible] forma y manera que haga fee, con incerción de éste, que sirva [illegible] mpulsorio en forma, y, fecho, se le debuelva.=Pose.

Proveymiento.—Proveyó y firmó el decreto de susso el Señor D. Josef Pose, Alcalde ordinario de esta ciudad y su jurisdicción, por S. M., en 8 de Julio de 1789 años.=Ante mí, Mestanza.

Despacho.—Don Juan Josef de Villalengua y Marfil, del Consejo de S. M., Presidente Regente de esta Real Audiencia, Governador Co-

mandante general de las armas y Superintendente de esta Real Hazienda:

Hago saber al Teniente de el pueblo de Machala: Que haviéndose rematado en el Capitán D. Miguel de Olmedo las salinas y citios conocidos con el nombre de Zarumilla, del pueblo de Tumbes, de la jurisdicción de la ciudad de Piura, ocupadas por la expatriación de los Regulares de la extinguida Compañía de el Colegio de la de Guayaquil, en la cantidad de dos mil seiscientos sessenta y seis pessos cinco y medio reales, que ofreció pagar en esta forma: seiscientos sessenta y cinco pessos seis y medio reales, de contado, y los dos mil restantes, dentro de el plaso de dos años, á vn mil en cada vno, con el interez de vn tres por ciento, afianzando á satisfacción de Oficiales Reales; y en fuerza de haver cumplido con las condiciones de el remate, pidió se le despachasse mandamiento de poseción; en cuya virtud acordó la Junta, que con inserción de inventario del secuestro, tassación que de él se hizo y lo acordado en 20 de Junio, que su tenor con lo por mí provehido es el siguiente.

Diligencia de notificación á Ygnacio Escandón. Secuestro é inventario de las salinas.—En el citio de Zarumilla, 5 de Octubre de 1767, en vista, y en virtud de el decreto de susso, cometido por orden de nuestro Soberano Monarca y expedido á la jurisdicción, que subministro, del justificado zelo que practica el Señor D. Juan Antonio Zelaya, Governador de la ciudad de Guayaquil, atendiendo al observante precepto y cumplimiento de mi obligación, con la más prompta eficacia procuré practicar la execución, según y como se contiene en lo narrado, á que hallándose Ygnacio Escandón en el pueblo de Machala (como que es vecino en su reducción), al siguiente día de el recibo, escribí al mencionado Escandón ocurriesse al citado citio de la jurisdicción de el comando de la Tenencia que á cargo obtengo; y luego que tube individual noticia de hallarse el referido en la hazienda mencionada, púseme en camino. En cuyos términos, hoy de la fecha, ley y notifiqué lo á mí contenido al referido Ygnacio Escandón en su persona, que lo oyó y entendió en presencia de los testigos que irán aquí nombrados, y son de mi acistencia, por sus firmas: y al mismo instante pasé al secuestro de la hazienda, y haciendo escutrinio de los bienes de ella, pússose de manifiesto la cassa vieja, techada con enea, fabricada de maderos delgados en bruto, sin labrar, rollisos de maderos no derechos; el casco de el citio con sus salinas, las quales se hallan actual quajando, y al pareser y vista de todos los circunstantes, lo más

y mucho que podrán fructificar el pressente año, serán veinte y cinco fanegas poco más ó menos; assimismo, embargué vna barreta, vna mula y vn macho y doze burros, entre machos y embras, chicos y grandes, y no haviendo otros más bienes muebles, ni raízes ó semovientes anexos, en este estado serré el embargo sin imbentario, á tenor de lo prevenido en derecho, por no viciar documentos y careser de reconocimiento jurídico y títulos consernientes que hacen á lo favorable y preocupación de amojonasgos, deslindes y poseciones practicables, dejando los dichos bienes, salinas y citios, con sus entradas, salidas, vssos, costumbres y servidumbres, en poder de el arrendatario precitado Escandón, quien otorgó depócito en forma bajo su firma y aceptación; firmólo conmigo y los testigos de yusso, con quienes actúo á falta de Escribano público ni Real, y por no saber, el otorgante rogó al Maestro Marcos de la Cruz Vrdanigui lo hiciesse por él. Assí lo certifico y firmo. = ANTONIO GARCÍA Y BORJA. = A rruego de Ygnacio Escandón, MARCOS DE LA CRUZ VRDANIGUI Y CARRANZA. = CRISANTO FERNÁNDEZ. = PEDRO ESPINOSA DE LOS MONTEROS. — PEDRO GARCÍA.

AUTO DE COMISIÓN PARA LA TASSACIÓN. — En la ciudad de Piura en 26 días del mes de Agosto de 1782 años, el Señor Capitán D. Ygnacio de León y Velázquez, Alcalde ordinario de primer voto, por S. M., de esta dicha ciudad y su jurisdicción y Justicia mayor por aucencia del Señor Corregidor de esta provincia, dixo: Que por quanto están conclussos los quince pregones mandados dar á las salinas y citios de Cayancas, y para que se valoren como pide el Señor Governador de la provincia de Guayaquil en su carta de ruego y encargo, en atención á no haver, como no hay, en esta ciudad defensor de Temporalidades que nombre tassador que aprecie las salinas y citio de Cayancas, nombrava y nombró su merced de oficio de la Real justicia que administra, por esperto, á D. Juan Matías Rodríg[illegible] [illegible]as Varillas, vecino de esta ciudad, para que justiprecie las re[illegible] [illegible] alinas y citios de Cayancas, arreglándose á los linderos que es[illegible] [illegible]ractados en dicha carta justicia, con claridad y separación vna [illegible], y se le notificará, que de la que hiciere, benga á hacer su dec[illegible] [illegible]a jurada, y para la diligencia se da comissión bastante, la necesaria en derecho, al Capitán D. Josef Miguel de Zavala y Castilla. Y por este su auto, assí lo probeyó, mandó y firmó, actuando con testigos á falta de Escribano. = YGNACIO DE LEÓN Y VELÁZQUEZ. = JOSEF MIGUEL DE ZAVALA Y CASTILLA. = FRANCISCO DAMIÁN DE ADRIANSÉN.

NOTIFICACIÓN. — En Piura en dicho día, mes y año, yo el Comis-

sionado nombrado ley, notifiqué é hize saber el auto que antecede á D. Juan Matías Rodríguez de las Varillas, vecino de esta ciudad, en su persona; y assí lo certifico y firmo. = JOSEF MIGUEL DE ZAVALA Y CASTILLA.

DECLARACIÓN DEL TASSADOR DE LAS SALINAS. — En la ciudad de Piura, en 6 días de el mes de Septiembre de 1782 años, ante el Señor Capitán D. Ygnacio de León y Velázquez, Alcalde ordinario de primer voto, por S. M., de esta dicha ciudad y su jurisdicción y Justicia mayor en ella por aucencia de el Señor Corregidor de esta provincia, compareció D. Juan Matías Rodríguez de las Varillas, vecino de esta misma ciudad, de quien su merced recibió juramento, que hizo por Dios Nuestro Señor y vna señal de cruz, según forma de derecho, so cuyo cargo, dixo: Que en cumplimiento de lo que se le tiene mandado en estos autos y porque tiene largo conocimiento de las salinas y citios de Callancas, cito en términos de el pueblo de Tumbes, bajo de los linderos siguientes: Primeramente, desde el río de Machala, corriendo por longitud, hasta el estero de las Cruzes llamado San Nicolás, que hay de distancia siete leguas poco más ó menos; desde el dicho estero de las Cruzes hasta el pueblo de Tumbes otras siete leguas; por la otra parte, el camino real de Zaruma, y por las espaldas las montañas y vertientes de la dicha villa de Zaruma, dentro de los quales linderos se hallan vnos labaderos de oro y posos de sal, citios con pastos y abrevaderos, constante todo por ocho cavallerías de tierra, amojonadas con los esteros de Tono, Cayancas, el de Zaruma y orilla del río de San Nicolás de Tumbes; y que habiéndolos visto y reconocido con la mayor atención, por estar muy retirados de esta ciudad, y que en los vecinos de el pueblo de Tumbes no ay caudales por ser todos pobres, ha encontrado valer dichas tierras, por ser vtiles y buenas francamente, y á dinero de contado según la ocurrencia de el tiempo pressente, dos mil pessos de á ocho reales, cuyo justiprecio declara haver hecho bien y fielmente según su conciencia y en razón de el conocimiento que tiene, y bajo de el juramento que lleva interpuesto; y que es de edad de más de sesenta años, y lo firmó con su merced dicho Señor Alcalde ordinario y Justicia mayor y los testigos, con quienes actúa á falta de Escribano. = YGNACIO DE LEÓN Y VELÁZQUEZ. — JUAN MATÍAS RODRÍGUEZ DE LAS VARILLAS. = JOSEF MIGUEL DE ZABALA Y CASTILLA. — FRANCISCO DAMIÁN DE ADRIANZÉN.

AUTO DE REMICIÓN. — En la ciudad de Piura en 7 días de el mes de Septiembre de 1782 años, el Señor Capitán D. Ygnacio de León y

Velázquez, Alcalde ordinario de primer voto, por S. M., de esta dicha ciudad y su jurisdicción y Justicia mayor por aucencia de el Señor Corregidor de esta provincia, dixo: Que por quanto se hallan conclusas las diligencias pedidas por el Señor Governador de la ciudad de Guayaquil en su carta de ruego y encargo, y á su conseqüencia devía mandar y mandó se debuelvan originales á dicho Señor Governador de Guayaquil, como lo tiene pedido. Y assí lo probeyó, mandó y firmó, actuando con testigos á falta de Escribanos.=YGNACIO DE LEÓN Y VELÁZQUEZ. = JOSEF MIGUEL DE ZAVALA Y CASTILLA. = FRANCISCO DAMIÁN DE ADRIANZÉN.

COMPROVACIÓN.—El Cavildo, Consejo, Justicias y Regimiento de esta ciudad de San Miguel de Piura de el Villar, Certifica en la manera que puede y debe, que el Señor Capitán D. Ygnacio de León y Velázquez, de quien las diligencias que anteceden paressen estar autorizadas y firmadas, es tal Alcalde ordinario de primer voto, por S. M., de esta dicha ciudad y su jurisdicción y Justicia mayor por aucencia de el Señor Corregidor de esta provincia, como se titula y nombra, fiel, legal y de toda confianza, y á sus semejantes y demás despachos siempre se les ha dado y da entera fee y crédito en ambos juicios. Y para que conste, firmamos la pressente en Piura en 7 días de el mes de Septiembre de 1782 años. = PEDRO MARTÍN RAMOS. = JUAN VBALDO DE TAVUADA É YRRAZABAL. — MIGUEL SERAFÍN DE EL CASTILLO. = JOSEF MANUEL DE LEÓN Y GAZTELU.=BALTAZAR RUIZ MARTÍNEZ.=JOAQUÍN DE ADRIANZÉN Y PALUCIO.=DIEGO JOSEF ORTIZ CORTEZ.

AUTO ACORDADO POR LA JUNTA PROVINCIAL EN 20 DE JUNIO DE 1787.=En la ciudad de San Francisco del Quito en 20 días de el mes de Junio de 1787 años, los Señores de la Junta provincial, á saber: el Señor D. Juan Josef de Villaleng [illegible] Marfil, de el Consejo de S. M., Presidente Regente de esta Rea [illegible] a, Governador Comandante general y Superintendente de F [illegible] ada; el Señor D. Lucas Muñoz y Cubero, de dicho Consejo, [illegible] ano; el Señor D. Josef Merchante de Contreras, de el mi [illegible] jo, Fiscal Protector general que despacha lo Civil; el Señor I [illegible] Salvador, Regidor Fiel executor y Alcalde ordinario de primer [illegible]; el Señor Dr. D. Francisco de Aguilar, Provissor y Vicario general de este Obispado, y el Dr. D. Francisco Xavier de Salazar, Abogado de dicha Real Audiencia, Acessor de el Ylustre Cavildo, Justicia y Regimiento, que sobstituye por enfermedad de el Señor Procurador general D. Juan Francisco de Angulo, haviendo sido citados y convocados de orden de el Señor Presidente,

para veer, tratar y determinar los expedientes, que ha mandado traer á ella, pertenecientes á la jurisdicción económica que se les está cometida por Real Cédula de 27 de Marzo de 1769, con acistencia de el Dr. D. Joaquín Gutiérrez, Abogado de dicha Real Audiencia y de D. Antonio Aspiazu, Defensor y Director de Temporalidades, mandaron se haga relación de ellos.

Ygualmente se hizo relación por dicho Dr. D. Francisco de Orejuela, de el que se ha formado para la venta de la hazienda de Zarumilla, perteneciente al Colegio de la ciudad de Guayaquil; de las providencias dadas por la Junta para que se manifestassen sus títulos de adquicisión, de la tassación que hizo D. Juan Matías Rodríguez de las Varillas, vecino de la ciudad de Piura, en virtud del despacho librado al Corregidor de dicha ciudad, en cantidad de dos mil pessos, comprendiendo los citios de las salinas y Cayancas, bajo de los linderos que expressa la merced que hizo á los 26 de Agosto de el año de 1627 al Cavildo de Piura á Pedro de Aguilar y Campoa, y confirmó el Excmo. Señor Marqués de Guadalcásar, Virrey de el Perú, á los 26 de Diziembre de el mismo año, que son: por vna parte desde el río de Machala, corriendo por longitud, hasta el estero de las Cruzes llamado San Nicolás, que hay de distancia de vno á otro siete leguas, y desde dicho estero de las Cruzes hasta el pueblo de Tumbes otras tantas; por el vn lado, el camino real de Zaruma, y por las espaldas las montañas y vertientes de esta villa; vajo de los quales límites donó el año de 1689 las tierras de Zaruma y Santa Gertrudis, el Maestro D. Juan de Chavarría á los Regulares extinguidos, y por su testamento, otorgado el año de 97 del mismo siglo, las salinas y sitios de Cayancas y Tumbes, que heredó de su madre Doña Antonia de Aguilar, á quien, como nieta de Pedro de Aguilar y Campoa, se amparó por los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de Lima el año de 666 en los citios que poseyó el dicho Pedro Aguilar y Campoa, en virtud de la merced que el Cavildo de Piura le hizo el año de 1627 y confirmó el Señor Virrey de el Perú; de la postura hecha por D. Miguel Olmedo, ofreciendo reconoser dos mil pessos á censo por dichos citios de Zarumilla y Cayancas, conforme se tasaron por D. Juan de las Varillas; assimismo, de la de D. Juan Manuel Mendieta de que de la hazienda de Zarumilla se separasse el citio de Cayancas por perteneserle, respecto de haverlo comprado á 15 de Febrero de el año de 72 á Doña Catalina Murillo Rendón y Doña Rosalía de Ortega y Pineda, descendiente de Fernán Sánchez Murillo, vecino de la ciudad de Cuenca, á quien el Cavildo y Regimiento de dicha ciudad, el año de 1542, hizo merced de los citios

nombrados Jumón, Cayancas y Caliguro por haver servido á S. M. con la cantidad de trescientos pessos, la qual merced se confirmó también el año de 66 de aquel siglo por el Excmo. Señor Marqués de Cañete, Virrey de el Perú, poniendo por linderos del citio de Cayancas el río de este nombre, hasta atravesar y dar con el río de Tumbes, en cuya poseción havían estado los descendientes de el dicho Fernán Sánchez Murillo, havían sido amparados y lo mismo el expressado Mendieta hasta el año de 74, y en cuya virtud el Señor Juez pribatibo de tierras, en el juicio de denuncia hecha por D. Miguel Olmedo el año de 785 de el citio de Caliguro, amparó á Mendieta en la propriedad y poseción de éste, Jumón y Cayancas; héchose también pressente la instancia que promueven Doña María y Doña Josefa Ruiz Díaz en dicho Juzgado pribatibo de tierras, acerca de la propiedad de el citio de Cayancas, como descendientes de D. Bernardo Arostegui, á quien passó este citio, por vía de dote, de poder de Doña María de Aguilar y en cuya poseción justificaron haver estado hasta el año de 50.

Con atención á lo ofuscado que se halla este litigio por la obscuridad de los linderos que designan los títulos pressentados por las partes, lo difícil que es ponerse en claro sin que se haga vista de ojos con inspección de ellos, los crecidos costos que esta diligencia causaría á las Temporalidades en vn lugar tan retirado, atendiendo también á que por la cituación en que se hallan, después de impender muchos gastos, no reportarían más vtilidad que la que ofrece D. Juan Manuel Mendieta en su postura de dar dos mil pessos, que es precio en que se an tassados, sin tener las Temporalidades que responder por falta alguna que haya; y comparecido éste, quien ratificó su postura en los mismos términos que la tenía hecha, mandóse comparecer también á D. Miguel Olmedo, á quien se le hizo pressente que sólo se vendían aquellas tierras y citios de Zarumilla bajo de los linderos en que las poseyeron los Regulares expatriados y han seguido poseyéndolas sus arrendatarios hasta el pressente, sin cargo de responder por más tierras, y que el comprador havía de tomar sobre sí el pleito promovido por Mendieta y las Ruíz Días sobre la propriedad de Cayancas y demás tierras comprehendidas dentro de los linderos que contiene la merced hecha por el Cavildo de Piura el año de 1627; redujo dicho Olmedo su postura hecha de dos mil pessos á censo á estas tierras en la forma expresada, con cargo de tomar sobre sí el referido pleito, siempre que quedasse por el remate:

Acordaron que siendo de el agrado de el Señor Presidente, Regente y Superintendente de Real Hazienda podrá mandar que se verifique

dicho remate del citio de Zarumilla, bajo de los límites y linderos que quedan explanados, y con cargo de recibir el pleito el rematador, y que para el efecto se señale día. Y lo firmaron, de que doy fee.=JUAN JOSEF DE VILLALENGUA.=LUCAS MUÑOZ Y CUBERO.=JOSEF MERCHANTE DE CONTRERAS.=ANDRÉS SALVADOR.=DR. FRANCISCO DE AGUILAR.=DR. FRANCISCO XAVIER DE SALAZAR.=Ante mí, JOSEF ENRRÍQUEZ OSORIO, Escribano de S. M. público y de provincia.

Es fiel copia de su original, que queda en el quaderno destinado para el efecto, y en fee de ello lo firmo en Quito en 7 de Julio de 1787 años.=JOSEF ENRRÍQUEZ OSORIO, Escribano de S. M. público y de provincia.

AUTO ACORDADO POR LA JUNTA PROVINCIAL EN 26 DE SEPTIEMBRE DE 1787.—En la ciudad de San Francisco del Quito en 26 días de el mes de Septiembre de 1787 años, los Señores de la Junta provincial, á saber: el Señor D. Juan Josef de Villalengua y Marfil, de el Consejo de S. M., Presidente Regente de esta Real Audiencia, Gobernador Comandante general de las armas y Superintendente de Real Hazienda; el Señor D. Lucas Muñoz y Cubero, de dicho Consejo, Oydor Decano; el Señor D. Josef Benito Rodríguez de Quiroga, de el mismo Consejo, Fiscal de lo Civil; el Señor D. Andrés Fernández Salvador, Regidor Fiel executor y Alcalde ordinario de primer voto; el Señor Dr. D. Francisco de Aguilar, Provissor y Vicario general de este Obispado, y el Señor D. Juan Francisco de Angulo, igualmente Regidor y Procurador general de el Ylustre Cavildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, haviendo sido citados y convocados de orden de el Señor Presidente para veer, tratar y determinar los expedientes que ha mandado traer á ella, pertenecientes á la jurisdicción económica que se les está cometida por Real Cédula de 27 de Marzo de 1769, con acistencia de el Dr. D. Joaquín Gutiérrez, Abogado de dicha Real Audiencia y de D. Antonio de Aspiazu, Defensor y Director de Temporalidades, mandaron se haga relación de ellos, y haviéndose hecho de el que sigue el Capitán D. Miguel de Olmedo sobre que se declare haver cumplido con el tenor de el remate que se le hizo de las salinas y citio conocido con el nombre de Zarumilla, ocupado por la expatriación de los Regulares de la extinguida Compañía de el Colegio de la ciudad de Guayaquil, en la cantidad de dos mil seiscientos sessenta y seis pessos cinco y medio reales, que ofreció pagar en esta manera: seiscientos sessenta y seis pessos cinco y medio reales, de contado, y los dos mil pessos restantes dentro de el plaso de dos años, á vn mil en cada vno, con el

interez de un tres por ciento, afianzando á satisfacción de Oficiales Reales, y que en fuerza de haver cumplido con las condiciones de el remate se le despache mandamiento de poseción, otorgándose el ynstrumento de venta respectibo:

Acordaron que, siendo de el agrado del Señor Presidente y Superintendente de Real Hazienda, podrá declarar haver cumplido dicho Capitán D. Miguel de Olmedo con el tenor de dicho remate, por constar de certificación de el Contador D. Gabriel Fernández de Vrvina, con fecha de 24 de Julio, haver enterado en Reales Caxas la referida cantidad de seiscientos sessenta y seis pessos, que ofreció pagar de contado, y afianzado á satisfacción de Oficiales Reales la restante de dos mil pessos, que debe pagar á dos plasos de año y año y mitad en cada vno, con el interez de vn tres por ciento, como consta de otra con fecha de 4 de Septiembre de este pressente mes y año, y mandar se despache el mandamiento de poseción que solicita, con incerción del ymbentario de el secuestro, tassación que se hizo de dicho fundo y lo acordado por la Junta de 20 de Junio cometido al Teniente del pueblo de Machala, para que con intervención, citación de el actual Administrador de dicha ciudad de Guayaquil ó de su poderhaviente, se le ponga en poseción con beneficio de ymbentario, advirtiendo el aumento y menoscabos que resultaren; y con lo que de esta diligencia resultare, podrá igualmente mandar se proceda recíprocamente con el Señor Fiscal á otorgar los ynstrumentos respectivos con arreglo á los capítulos 29 y 42 de la Real Cédula que queda citada, poniéndose en el de venta testimonio de los autos de subhasta, para que, con inserción de él, se le dé al comprador el testimonio correspondiente, tomándose razón en la Dirección y por el Escribano de hipotecas. Y evacuadas estas diligencias, se dará cuenta á S. M. por mano de el Excmo. Señor Marqués de Sonora, con testimonio en relación de los autos de subhasta, como está prevenido en Real Orden dada en el Pardo á 18 de Marzo de 1784. Y lo firmaron de que doy fee.=Juan Josef Villalengua.=Lucas Muñoz y Cubero.=Josef Benito Rodríguez de Quiroga.=Andrés Salvador.= Dr. Francisco de Aguilar.=Juan Francisco de Angulo.=Ante mí, Josef Enrríquez Osorio, Escribano de S. M., público y de provincia.

Es fiel copia de su original, que queda en el quaderno destinado para el efecto, y en fee de ello lo firmo en Quito en 3 de Octubre de 1787.—Josef Enrríquez Ossorio, Escribano de S. M., público y de provincia.

AUTO.—*Quito, 3 de Octubre de 1787.*—Póngasse con los autos de la materia y á conseqüencia de lo acordado por la Junta, líbrese despacho cometido al Teniente de el pueblo de Machala, para que, passando personalmente al pueblo de Tumbes, con intervención y citación de el Administrador de los bienes ocupados á los Regulares de la extinguida Compañía de el Colegio de la ciudad de Guayaquil ó de su poderhaviente, ponga en poseción al Capitán D. Miguel Olmedo, de las salinas y sitios conocidos con el nombre de Zarumilla, vnico rematado en dicho D. Miguel, de los bienes secuestrados, debajo de sus linderos y con beneficio de ymbentario, advirtiendo los aumentos y menoscavos que resultaren al tiempo de la entrega, sin embargo de hallarse en ajena jurisdicción, respecto de estar sujetos á la mía los expressados bienes, conforme á las Reales instrucciones, acompañándose, en casso necessario, de el Señor Teniente de aquel paiz.=VILLALENGUA.=Ante mí, OSSORIO.

DESICIÓN.—Y para que lo por mí provehido tenga cumplido efecto, dí el pressente para el Teniente de el pueblo de Machala, que siéndole pressentado éste mi despacho por parte de el Capitán D. Miguel de Olmedo, vea lo acordado por la Junta y auto por mí provehido, el qual lo guarde, cumpla y execute según y cómo en él se contiene, y en su cumplimiento passará personalmente al pueblo de Tumbes, y con intervención de el Señor Teniente del paiz, á quien en nombre de S. M. (que Dios guarde) exhorto y requiero, y de la mía ruego y encargo, se sirva acompañar á dicho Teniente y prestarle todos los auxilios que pidiere y hubiere de menester, para que, con acistencia de el Administrador de los bienes ocupados por la expatriación de los Regulares de la extinguida Compañía de el Colegio de la ciudad de Guayaquil ó de su poderhaviente, dé poseción real, actual, corporal *vel quasi*, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, á dicho Capitán D. Miguel de Olmedo, de las salinas y citio conocido con el nombre de Zarumilla, vnico rematado de los citios ocupados, por haver cumplido con el tenor de dicho remate, y se entregarán los muebles que existieren con arreglo al ymbentario de el secuestro, advirtiendo el aumento ó menoscabos que resultaren; en la que, en nombre de el Rey, lo amparará sin permitir que ninguna persona de qualquier estado, calidad y condición que sea, lo inquiete, remueva, ni quite, sin que primero sea oído y por fuero y derecho vencido, pena de quinientos pessos, aplicados al ramo de Temporalidades, que en mandarlo executar assí administrará justicia el expressado Señor Teniente, que yo

haré lo mismo, siempre que las suyas viere. Y sentadas las diligencias con toda claridad y distinción, se remitirán originales; que para lo sussodicho le doy y comunico la comissión y facultad necessaria en derecho. Fecho en Quito en 3 días de el mes de Octubre de 1787.=JUAN JOSEF VILLALENGUA.=Por mandado de el Señor Presidente, JOSEF ENRRÍQUEZ OSSORIO, Escribano de S. M., público y de provincia.

OBEDECIMIENTO.—*Machala, 9 de Febrero de 1789.*=Por recibido el superior despacho de el Señor Presidente de la ciudad de Quito y Superintendente de Real Hacienda se guarde, cumpla y execute, y en su conseqüencia cítessele á la persona que repressenta la de el Capitán D. Agustín de Oramas y Romero, Administrador principal de los bienes ocupados por la expatriación de los Regulares del nombre de Jesús del Colegio de la ciudad de Guayaquil, para que con su intervención se proceda á la diligencia que previene dicho Señor Presidente, y respecto á conceptuar este Juzgado muy conveniente el asocio de el Señor Teniente de el partido de Tumbes, me acompaño con éste, para lo qual, luego que se verifique mi llegada á aquel pueblo, se le pondrá en su noticia dicho superior despacho exhortativo, para que en su virtud preste todos los auxilios que fueren menester. Assí lo provehí, mandé y firmé yo, D. Pedro Pablo Rico, Teniente de Governador y Justicia mayor, Comissionado Juez, actuando con testigos por falta de Escribano.=PEDRO PABLO RICO DE MAYORGA.=Testigo, SANTIAGO MARÍN. =Testigo, RAMÓN DE ABILA.

PODER.—Sépasse como yo, D. Agustín de Oramas y Romero, Administrador principal de las Temporalidades de los expatriados del nombre de Jesús de la ciudad de Guayaquil, otorgo por el pressente ynstrumento que doy todo mi poder tan cumplido y bastante, quanto por derecho se requiere y es necessario para más valer, en primer lugar á D. Miguel Otalora, en segundo á D. Matías Pérez y en tercero á D. Manuel Días Lucena, para que cada vno en su respectibo lugar pueda comparesser y pressentarse ante el Teniente de el partido de Machala y el de el pueblo de Tumbes con el adjunto despacho de el Señor Presidente Regente y Superintendente de Real Hazienda de la ciudad de Quito, pidiendo su cumplimiento, para que en su virtud ponga en poseción de el citio de Zarumilla á D. Miguel Olmedo, Capitán de exército en quien se han rematado, como bienes pertenecientes á las referidas Temporalidades de esta Governación, pidiendo con arreglo á lo prevenido en el citado despacho, y haciendole entrega de todas las existencias peculiares al referido citio, precediendo el res-

pectibo ymbentario; para lo qual pressentará los escritos y memoriales que tenga por convenientes é igual forma que el referido despacho que á éste acompaño, sobre cuyo asumpto practicará todas quantas diligencias sean conducentes hasta la consecución de el fin á que es dirigido este poder, obrando en este particular en los mismos términos que si yo le executara, si personalmente me hallara. Que el poder suficiente que para el casso se requiere, esse le doy al mencionado D. Miguel de Otalora en primer lugar, al D. Matías Pérez en segundo y á D. Manuel Días Lusena en tercero, con lo incidente y dependiente, libre, franca y general administración, sin restricción ni limitación de cosa alguna, y sin que se entienda que por falta de cláussula, requissito y circustancia que aquí no se expresse, dexe de tener cumplido efecto este poder, porque todas las que por derecho son necessarias, las doy aquí por incertas é insinuadas *de bervo ad verbum*, relevándole de costas según derecho. A cuya firmeza y seguridad me obligo, según como puedo, debo y es de derecho, en todos mis bienes havidos y por haver con poderío de justicia, sumisión de fuero, renunciación de leyes y cláusula y *quærenti quia*, que doy aquí por incerta en forma. Que es fecho en esta ciudad de Santiago de Guayaquil y Enero 27 de 1789. Y el otorgante, á quien yo el infrascripto Escribano público doy fee que conosco, assí lo dixo, otorgó y firmó, siendo testigos D. Ramón Rodríguez Plaza y D. Manuel Ponce, presentes.=AGUSTÍN DE ORAMAS Y ROMERO.=JOSEF VÁZQUEZ DE MELENDES.

Sacóse de su original, con quien concuerda, á que me remito, y para que conste, de pedimento verbal de la parte, signo y firmo el pressente en Guayaquil, fecha ut supra.=Hay un signo.=JOSEF VÁZQUEZ DE MELENDES.

PEDIMENTO.—*Señor Teniente.*=D. Manuel de Lucena, residente en este pueblo de Machala, en nombre de el Capitán D. Agustín de Oramas y Romero, Administrador principal de las Temporalidades de la plaza de Guayaquil, en virtud de su poder bastante, que en devida forma pressento ante v. md., como más haya lugar en derecho, paresco y digo: Que hago solemne pressentación de el despacho que el Señor Presidente Regente y Superintendente de la ciudad de Quito comete á v. md., para que, con citación de el Teniente de Tumbes, le dé posesión á D. Miguel de Olmedo, Capitánde los Reales Exércitos, de las tierras, citios y salinas que se hallan entre los dos ríos de Cayancas y San Nicolás de Tumbes, y desde el mar á las serranías, titulados con el nombre de Zarumilla, por haver recaydo en dicho Capitán el derecho

de los jesuítas, quienes la huvieron por donación que les hizieron los desendientes de Pedro de Aguilar Campoa, á quien en el año de 627 las donó S. M. en remuneración de sus servicios, y que sea sin perjuicio de el vecino que pressentase mejor derecho, según como todo consta de el sitado despacho; lo fecho á continuación se me devuelba original para debolverlo á quien corresponda, y por tanto á v. md. pido y suplico que haviéndome por pressentado, se sirva tenerme por parte legítima en la práctica de las diligencias que se obraren en la posesión referida, que es justicia, la que imploro y juro lo necessario, etc. =MANUEL DÍAS DE LUCENA.

DECRETO.—*Machala, 9 de Febrero de 1789.*=Por pressentado el poder y agréguesse, haciéndose saber á esta parte el auto de obedecimiento en igual forma, con el contenido despacho de el Señor Presidente, para que se apronte para el día de la marcha, que se ha de verificar hoy de la fecha. Assí lo provehí, mandé y firmé yo dicho Teniente y los testigos, con quienes actúo á falta de Escribano público ni Real.=RICO DE MAYORGA.=Testigo, SANTIAGO MARÍN.=Testigo, RAMÓN DE ABILA.

CITACIÓN.—En el mismo día y año, yo el Teniente cité en forma á D. Manuel Lucena, como apoderado de el Administrador principal de Temporalidades de la ciudad de Guayaquil, con el despacho, auto de obedecimiento y decreto que antecede, quien quedó entendido de su contexto; y porque conste, lo firmo con testigos á falta de Escribano, de que lo certifico.=RICO DE MAYORGA.=MANUEL DÍAS LUCENA.= Testigo, SANTIAGO MARÍN.=Testigo, RAMÓN DE ABILA.

OTRA.—En dicho día, mes y año, para la diligencia de posesión mandada hacer, yo el Teniente de Governador y Comissionado para ella, certifico cómo en este día me pongo en camino para el pueblo de Tumbes, en cuya jurisdicción [está] el citio de Zarumilla. Y porque conste, pongo esta diligencia actuada con testigos á falta de Escribano. =RICO DE MAYORGA.=Testigo, SANTIAGO MARÍN.=Testigo, RAMÓN DE ABILA.

DILIGENCIA.—*Zarumilla, 10 de Febrero de 1789.*=Haviendo llegado á esta hazienda con el fin de mi comissión, para su procecución, hágasele entender al Señor Teniente de Tumbes, D. Juan Balverde, de el contenido de ella y el auto de obedecimiento, quien hecho cargo del exhorto y requerimiento en nombre de S. M., que le hace el Señor Presidente Regente y Superintendente, providencie lo que tenga por

conveniente para el mejor servicio de nuestro Soberano. Assí lo proveí yo D. Pedro Pablo Rico, Teniente de Governador y Comissionado para esta actuación, obrada ante testigos á falta de Escribano público ni Real, de que assí lo certifico.=PEDRO PABLO RICO DE MAYORGA.= JUAN DE BALVERDE.=Testigo, ANTONIO DÁVALO.=Testigo, MIGUEL DE GONZALES.

OTRA.—En la hacienda de Zarumilla, jurisdicción de el pueblo de San Nicolás de Tumbes, en 10 días de el mes de Febrero de 1789, haviendo puesto en mis manos el Señor Teniente y Administrador de las Reales Rentas de el partido de Machala el despacho de su comissión y requisitorio, librado por el Señor Presidente Regente y Superintendente de la ciudad de Quito, pidiendo su cumplimiento en vista de él, digo: Que me acompaño con dicho Señor Comissionado, y se execute en todo y por todo como S. S. lo previene, para que evacuadas á la mayor brevedad, se debuelvan originalmente por el mismo Señor Comissionado, adonde corresponde. Assí lo provehí, mandé y firmé yo D. Juan de Balverde, Teniente y Administrador de Reales Rentas de el pueblo de Tumbes, actuando con testigos á falta de Escribano público ni Real.=JUAN DE BALVERDE.=Testigo, ANTONIO DÁVALO.= Testigo, MIGUEL GONZALES.

OTRA.—Para proceder á la poseción que se debe dar al Capitán de Exército D. Miguel de Olmedo, nos hemos conducido á esta hazienda de Zarumilla, distrito de Tumbes, en esta fecha, y para dar principio á la citada diligencia, procédasse á la de ymbentarios de los muebles pertenecientes á dichas salinas y hazienda, para lo qual D. Josef Ubaldo de Alcíbar, á cuyo cargo está, póngalos de manifiesto y sin perder de vista el secuestro que practicó D. Antonio García y Borja á Ygnacio Escandón, á los 5 de Octubre de el año passado de 777, que corre á foxas vna del despacho, para que assí se reconozca los aumentos y menoscabos que pueda tener desde aquel tiempo hasta este, y para la posesión se citarán los vecinos y circunvecinos de el citio. Assí lo provehimos y mandamos nos el Juez Comissionado y el acompañado, en esta hazienda de Zarumilla en 11 días de el mes de Febrero de 1789 años, actuando con testigos á falta de Escribano público ni Real, de que lo certificamos.=PEDRO PABLO RICO DE MAYORGA.=JUAN BALVERDE.=Testigo, ANTONIO DÁVALOS.=Testigo, MIGUEL GONZALES.

OTRA.—En el mismo día, nos los Jueces de esta comissión requerimos á D. Josef Vbaldo de Alcibar para que manifestase los bienes de esta hazienda, quien dijo que estaban prontos, y firmó con nos, de que lo

certificamos. = RICO DE MAYORGA. = JUAN DE BALVERDE. = JOSEF VBALDO DE ALCIVAR.=Testigo, ANTONIO DÁVALOS.=Testigo, MIGUEL GONZALES.

DILIGENCIA DE YMBENTARIO.—En la hazienda de Zarumilla, jurisdicción de el pueblo de Tumbes, términos de la ciudad de Piura, en 11 días de el mes de Febrero de 1789, nos el Comissionado y Juez acompañado para dar principio á la entrega y poseción de bienes de este citio y salinas referido, correspondiente á las Temporalidades de los expatriados Regulares de el Nombre de Jesús, de el Colegio de la ciudad de Guayaquil, al Capitán de Exército D. Miguel de Olmedo, con su acistencia y la de D. Manuel Días de Lucena, como apoderado del Capitán de Ynfantería de las Milicias arregladas de la ciudad de Guayaquil, D. Agustín de Oramas y Romero, Administrador principal de dichas Temporalidades, se tomó individual razón de los muebles y demás bienes de el citio y salinas consabido, los que manifestó D. Josef Vbaldo de Alcíbar, vltimo arrendatario de esta hazienda, en cuya virtud se practicó en la forma siguiente:

Primeramente, se inventarió el casco de la hazienda con sus respectivas salinas y linderos que constan de el despacho.—Iten, vna cassa techada de vijao, con su pisso y cercas de caña y su respective corral enteramente destruído.—Iten, vna barreta de fierro.—Iten, vn burro de los doze que constan en el ymbentario, que se hizo en la entrega á Ygnacio Escandón.—Iten, vna mula.—Iten, las citadas salinas sin sal alguna.

Con lo qual, no teniendo más bienes esta hazienda que poder ymbentarear, concluimos esta diligencia, y de los constantes en ésta se hizo cargo de ellos el Capitán de Exército D. Miguel de Olmedo, y otorgó recibo en forma, quien firmó con nos[illegible] dichos jueces, y también lo hizo el apoderado, quedando citado [illegible] diligencia de el día de mañana; y en este estado, dixo D. Jos[illegible] que, quedándose, recibió esta hazienda, no se hizo ymbenta[illegible] porque el anterior, Ygnacio Escandón, le dijo no haver más [illegible]co de la hazienda, y que la barreta, burro y mula que está [illegible]iado, lo encontró después de recibido de ella, lo qual actuamos [illegible]stigos á falta de Escribano, de que lo certificamos.=PEDRO PABLO RICO DE MAYORGA.=JUAN DE BALVERDE.=MANUEL DÍAS DE LUZENA.=MIGUEL DE OLMEDO.=JOSEF VBALDO DE ALCIBAR.=Testigo, ANTONIO DÁVALOS.=Testigo, MIGUEL GONZALES.

En 12 días de el mes de Febrero de 1789 años, para efecto de

dar posesión al Capitán de Exército, D. Miguel de Olmedo, de el citio de Zarumilla y Tumbes, términos de la ciudad de Piura, por mí D. Pedro Pablo Rico, Teniente de Governador y Administrador particular de Reales Rentas de el pueblo de Machala, y D. Juan de Balverde, de el de Tumbes, con sus límites y linderos, que constan de el despacho á foxas quatro, á cuyo acto estubo pressente el apoderado de el Administrador y vecinos arrendatarios particulares, en precencia de los testigos de nuestra actuación, le dimos posesión á dicho Capitán D. Miguel de Olmedo de todo el río nombrado Cayancas desde su voca hasta la serranía, por lo que hace á la orilla de el citado citio, cuyo lindero, río de por medio, es con las tierras de Cayancas conocidas por de los Ruiz Días, donde havitan varias gentes intrusas, desde cuya voca hasta la de el río de San Nicolás de Tumbes, islas de Tembleque, Payana y otras; Salinas de Todos Santos, Santa Gertrudis y otras; paraje nombrado el Atascadero y otros citios que se hallan dentro de estas dichas tierras por esta parte de el citado río de Cayancas y orillas de el mar, donde tomamos de las manos al dicho Capitán D. Miguel de Olmedo, é hicimos passear por dicho citio, arrancar iervas, tirar terrones de tierra con otras demostraciones de posesión, diciendo: posesión, posesión, posesión, la qual tomó y dimos sin contradicción alguna actual, corporal, de *jure domini vel quasi*, y en nombre de S. M. (Dios le guarde) le amparamos en ella, sin perjuicio de tercero que mejor derecho repressente, para que no pueda ser despojado por persona alguna de qualquier calidad y condición que sea, sin que primero por fuero y derecho fuere vencido, la qual posesión se le da bajo de los límites y linderos contenidos en el superior despacho que precede y tiene este citio notoriamente conocidos, y que los han posehido los Regulares expatriados, arreglados sus linderos á los mismos que cita D. Juan Matías de las Varillas en su abalúo y divición de ellos por el citado Cayancas, según el remate que se hizo en el citado Capitán D. Miguel Olmedo, y bajo de estas circunstancias quedó fecha la posesión; y concluída esta diligencia, que firmamos con el posehedor, el apoderado de el Administrador, el arrendatario y los testigos, que lo fueron D. Antonio Dávalos, vecino de Tumbes, D. Juan Calero y Miguel Gonzales, vecino de Cayancas, con quienes actuamos á falta de Escribano público ni Real, con lo que quedó concluída esta diligencia, y para seguir el día siguiente á practicar lo mismo por los demás parajes de el río de Tumbes.—PEDRO PABLO RICO DE MAYORGA.—JUAN DE BALVERDE.—MANUEL DÍAS DE LUZENA.—MIGUEL DE OLMEDO.—JOSEF VBALDO DE ALCIBAR.—Testigo, ANTONIO DÁVALOS.—Testigo, MIGUEL GONZALES.—Testigo, JUAN CALERO.

PROSIGUE.— En 13 días del mes de Febrero de 1789 años, yo Don Pedro Pablo Rico, Administrador particular de Reales Rentas, Teniente interino de Governador, en compañía de D. Juan de Balverde, Teniente en este partido, Administrador de Reales Rentas, con los demás que me acompañan, para seguir la poseción que se le está dando al Capitán D. Miguel de Olmedo de la hazienda de Zarumilla, por lo que hace á la parte de el río de Tumbes, nos hemos conducido desde la cassa de esta hazienda hasta la de Tomás Núñez, posecionado en lo vltimo de el lindero, y en la orilla de el dicho río, y por haver llegado tarde de esta jornada, no huvo más lugar que para que quede citado el mencionado Núñez, dueño de esta cassa, [que] se halla en el paraje nombrado el Cabullar, la que se hizo en presencia de los testigos que se hallaron pressentes, de que firmaron con nos los Jueces de esta comissión.=RICO DE MAYORGA.—JUAN DE BALVERDE.=MANUEL DÍAS DE LUCENA.=JOSEF VBALDO DE ALZÍBAR.=Por D. Miguel Fernández, quien me suplicó firmasse por él por no saberlo hacer, y por mí, como testigo, PEDRO BENGOCHEA.—Testigo, ANTONIO DÁVALOS.

Para efecto de dar poseción al Capitán de Exército D. Miguel de Olmedo, según se previene por el despacho de el Señor Presidente de Quito, de la hazienda de Zarumilla y Tumbes, en virtud de las Juntas provinciales celebradas, que lo fué de las Temporalidades, por la parte de el río de este nombre, salí á cumplir la comissión en compañía de el Teniente de este partido D. Juan de Balverde, como Juez acompañado, el Capitán D. Miguel de Olmedo, dueño de esta hazienda, D. Manuel Días de Lucena, quien hace por las Temporalidades, y el citado Tomás Núñez, con los testigos D. Josef Vbaldo de Alcíbar, D. Miguel Toro, Alferes Real [illegible] illa de Zaruma, D. Pedro Mergochea, D. Antonio Dávalos, v[illegible] de este pueblo y D. Fausto Miró, residente en él; caminamos [illegible] orilla de este río, desde que comienza su lindero por la parte [illegible] ba hasta la orilla de el mar, passando por los parajes nomb[illegible] abullar, donde están y se ven las asequias en las partes que se descubren, Corral de la Virgen, Hospital, Cerro Blanco, la Rinconada, el Garbansal, Pampa grande, pueblo de Tumbes, con el citio de Cardon, Sol, que está tierra adentro, y otros que son assí á la orilla de el río del lado del citado citio de Zarumilla; se le dió poseción con todas las solemnidades acostumbradas de arrancar yervas, tirar terrones y demás acciones correspondientes, diciendo en alta voz: poseción, poseción, poseción, sin que persona alguna hi-

ciesse oposición, sin embargo de que el día de hayer domingo, estando vnida toda la gente de el pueblo, se les notificó la pressente poseción, para que deduxessen si tubiessen algún derecho, en cuyo estado el nombrado Tomás Núñez dixo que se oponía á ella por lo que hace al citio Cabullar, donde tiene su cassa dentro de los linderos de esta hazienda, y manifestó sus títulos, los que leydos por mí el dicho Comissionado, y entendidos por el acompañado, hallamos que son posteriores con más de sessenta años á los de Temporalidades, y que no se estienden más que á las orillas de el río, sin que por el fondo se le señalen linderos algunos, sin embargo de decir tener en este citio más de tres mil cavezas de animales y ganados bacunos, además de no constar en ellos citación alguna á los ynterezados vecinos de los citios de Zarumilla en las varias poseciones que se dieron á D. Juan Manuel Durán, aun después de vendidos estos citios al dicho Tomás Núñez, en cuya virtud, y considerando el mejor derecho en las de Temporalidades, y que no se oponían á la poseción que se está dando, se siguió en ella, dejando al citado Núñez su derecho á salvo, para que vse de él donde le competa.

Assimismo, el Cavildo de naturales y demás yndios que son todos nueve, y éstos forasteros, junto con algunos vecinos de el pueblo de Tumbes, se opucieron, alegando tener derecho en las orillas de esta pertenencia, manifestando vna copia simple de vnos títulos que dicen existen en la ciudad de Piura; en ellos acreditan que tienen poseción los dichos yndios setenta años después que el de las Temporalidades, y que las poseciones que constan en ellos son dadas sin citación de los dueños de el mismo citio, por lo que se les previno que se daba la poseción al Capitán D. Miguel de Olmedo por la preferencia de los títulos de las Temporalidades, pero que vsassen de el derecho que alegavan en el Juzgado correspondiente, y que mientras justificavan el mejor derecho que dicen, no se les pensionaría en cosa alguna, como fuesse dentro de el término legal, para lo que quedaron citados. Con lo que no haviendo más bienes ni tierras que entregar en esta hazienda, concluímos esta diligencia dejando en poseción de ella al mencionado Capitán de Exército D. Miguel de Olmedo, con los quatro linderos generales que son: por el frente, la orilla de el mar, desde la voca de el río de Callancas hasta la de el río de San Nicolás de Tumbes; por el fondo, la serranía cordillera que biene de las vertientes de Zaruma; por el vn lado, orillas del río de Tumbes, y por el otro el todo de el río de Callancas, de que el nominado Capitán D. Miguel de Olmedo se hizo cargo y otorgó recibo en forma, y lo firmó con nos los dichos jue-

ces y los demás que ban mencionados, lo que certificamos en este pueblo de Tumbes en 16 días de el mes de Febrero de 1789 años.=PEDRO PABLO RICO DE MAYORGA.=JUAN DE BALVERDE.=MANUEL DÍAS DE LUCENA.=MIGUEL DE OLMEDO.=JOSEF VBALDO DE ALZÍBAR.=Por D. Miguel Fernández, quien me rogó firmasse por él por no saberlo hacer, y por mí, como testigo, PEDRO BENGOCHEA.=Testigo, FAUSTO GOMES MIRÓ.=Testigo, MIGUEL DE TORO.=Testigo, ANTONIO DÁVALOS.=Testigo, MIGUEL GONZALES.

Tumbes, 16 de Febrero de 1789. —En atención á que no resta más que evacuar acerca de lo prevenido por el Señor Presidente Regente y Superintendente de la ciudad de Quito, debuélvasse á S. S .lo obrado por la propria conducta que fué dirigido á estos territorios, para que en su vista determine lo que fuere de su agrado. Assí se providenció por nos D. Pedro Pablo Rico, Teniente de el partido de Machala y D. Juan de Balverde, Teniente de Tumbes, actuando con testigos por falta de Escribano.=PEDRO PABLO RICO DE MAYORGA.= JUAN DE BALVERDE.=Testigo, PEDRO BENGOCHEA.=Testigo, FAUSTO GOMES MIRÓ.=Testigo, ANTONIO DÁVALOS.

Concuerda este traslado con su original, el que después de haverlo fielmente copiado, corregido y concertado, lo debolví á la parte, al que en casso necessario me refiero, y en fee de ello lo signo y firmo en virtud de mandato judicial y pedimento de parte que va suso incerto. En esta ciudad de San Francisco de Quito en 21 de Agosto de 1789 años.=En testimonio de verdad, MARIANO DE MESTANZA, Escribano público y de Correos.

Testimonio de la petición de Olmedo y de las diligencias correspondientes para que el Virrey del Perú autorice la posesión.

PETICIÓN.— *Señor Presidente Regente Superintendente general.*= D. Miguel Agustín de Olmedo, Capitán graduado en el exército, como mejor proceda en derecho, paresco ante Vueseñoría y digo: Que se remataron en mí las haziendas nombradas Tumbes y Sarumilla pertenecientes á Temporalidades de el Colegio de ex jesuítas de la ciudad de Guayaquil, distrito de esta Real Audiencia y Govierno, y en consecuencia se sirvió Vueseñoría librar su despacho posesorio cometido al Teniente Justicia mayor de el pueblo de Machala, comprehendido entre los límites de su jurisdicción, y al pedáneo de el de Tumbes, en la de

el Virreynato de Lima, quienes en su cumplimiento me metieron y pucieron en posecion real, civil y corporal de las mencionadas haziendas, por el mes de Abril vltimo passado de este pressente año, con todas las solemnidades de derecho, según lo acredita el testimonio de dicho despacho; y de las diligencias executoriales, que solemnemente pressento, resulta de ellas no haver havido más oposición que la de Tomás Núñez y la de vnos pocos yndios forasteros agregados al indicado pueblo de Tumbes. El primero alegó tener derecho al citio del Cabullar, existente dentro de los linderos de la expressada mi hazienda, manifestando vnos títulos de data setenta años posterior á la fecha de los míos, cuya posecion se le havía conferido sin citación ni formalidad, en perjuicio de los dueños de ella. Los segundos demostraron vnos papeles simples, afirmando ser copia de no sé qué títulos que tenían en la ciudad de Piura, los que según dicha copia deben adolecer de las mismas nulidades que los antecedentes, y fuera de esto contenían el exeso de señalar á su pertenencia más de dose leguas de terreno en las dos riberas de el río Tumbes, lo que se hizo muy reparable y extraño á vista y proporción de el corto número de sólo nueve yndios, forasteros todos, y los cinco de ellos viejos é inválidos; sin embargo, fueron oídos el primero y los otros, sin perjuicio de el possessorio executibo, dejándoles su derecho á salvo, para que vsaran de él y lo deduxeran donde les corresponda, lo que no han verificado hasta el día.

Y para que la integridad de Vueseñoría acuerde y libre la providencia que propondré, hago pressente: Que la primera y segunda fundación de el precitado pueblo de Tumbes se actuaron antiguamente á la otra banda de el río de este nombre en districto de la ciudad de Piura; corriendo el tiempo se introduxo y extendió en tierras de mis haziendas á la vanda de esta parte, á que se contrajo la orden de Vueseñoría. Los havitantes de el paíz no se oponen, ni repugnan al nuevo dueño de dichas haziendas, pero no compreenden bien el motibo y circunstancias del despacho, parese reparan que se ha librado por Juez de distinto Govierno, en cuya idea los han puesto y fomentan algunos díscolos perturvadores de la paz y buena armonía. Para sugetar su obediencia y remover pretestos se hace pressiso que el referido despacho y providencias vlteriores se autorizen con orden expressa de el Excmo. Señor Virrey del Perú, sin que de otra manera pueda esperar yo la pacífica y tranquila posecion que necessito de lo que tengo comprado y deben asegurarme las Tem-

poralidades. Sobre este supuesto, suplico á Vueseñoría se sirva passar el oficio correspondiente á dicho Excmo. Señor Virrey, para que, teniéndolo á bien, concurra con su autoridad superior á librar el mandato conveniente á los jueces respectivos, haciéndoles entender el obedecimiento que en esta parte deven prestar á las disposiciones de Vueseñoría, que me conoscan por dueño de aquellas tierras y me traten con la distinción que corresponde á mi persona y graduaciones, con prevención de que se guardará y hará justicia á el que acredite tener mejor derecho que el mío, aperciviéndoles en forma oportuna y de suavidad, según lo requiere el carácter poco instruído de aquellos naturales, con la pena que fuesse de el agrado de S. E. en casso de inobediencia. Para que aquel Señor Excelentíssimo no tenga reparo en auxiliar las providencias de este Govierno, será necessario significarle que las mencionadas haziendas fueron secuestradas á los Regulares expatriados de el Colegio de Guayaquil, por cuyo dominio en ellas, y sumición de el tal Colegio á este Govierno, se surtió su fuero inqüestionable, no menos para el secuestro que para la administración y venta de ellas, aunque exitiessen en distinto territorio, según las Reales Ordenes de expatriación, y más hallándose tan confinantes los términos de vno y otro distrito, y no haviendo ocurrido disputa sobre la competencia de el Comissionado para ocupar aquellas haziendas en cuerpo individuo de las que pertenecían al Colegio de Guayaquil.

Fuera de esto, hago pressente á Vueseñoría, que el Subdelegado de el Intendente de Truxillo para el Govierno de Piura, provee Juez pedáneo al pueblo de Tumbes en vista de los ynformes que le hacen, y el Alcalde provincial de la Santa Hermandad de el mismo Piura nombra á sus Tenientes, que llaman cuadrilleros. Los sugetos nombrados para estos empleos son ó suelen ser por lo regular incapazes de servirlos, ni de administrar justicia y mantener el buen orden á falta de talentos, como se nota por el abandono en que viven aquellas gentes sin la más leve subordinación, y assimismo por el desarreglo y mala versación de los ramos reales; tanto que haviendo necessitado papel sellado para la posesión de las mencionadas tierras, en que está situado dicho pueblo, y siendo su valor, según la tassa, de medio real por pliego de el sello quarto, se me hizo pagar por vn real, de cuyo excesso hize cargo al Juez y me respondió ser éste el precio que allí tenía. Por este casso puede colegirse lo que ocurrirá en todo lo demás.

Del mismo modo, noté la mala administración de las cosas eclesiásticas, porque los Tenientes de cura y Coadjutores, que provee allí

el Párroco proprio, recidente en Amotape, distante como cinqüenta leguas de este paraje y doze de el de Piura, son vnos religiosos vagos y fugitivos de sus conventos, ó clérigos á quienes las necessidades y otros motibos obligan á destinarse, para vivir con livertad, aunque con suma escasés, en sitios tan deciertos y tan expuestos al desorden. No tendría yo motibo de hacer estas notas, si la razón de estar cituadas en esse lugar mis haziendas, no me obligassen á procurar el arreglo de los vecinos para mi posesión pacífica y la quietud que tanto conviene á el establecimiento civil y cristiano que desseo proporcionarme en ellas.

Para que se eviten los excessos incinuados, se sivilice y formalize aquel pueblo, que constará de treinta vecinos en lo que es población fuera de los vagamundos y dispersos á lo largo de el río; como también el tal qual comercio de carnes, tintas de añil, zera y sal, efectos de su natural producción, no menos que para el arreglo de los ramos Reales, sería muy conveniente que el Excmo. Señor Virrey destinasse algún sugeto de providad y confianza, autorizándolo de jurisdicción ordinaria y militar superior á los pedáneos con nombramiento de Juez mayor. Sólo de esta manera podría conseguirse la devida subordinación de aquellas gentes torpes, y si el nombrado las manejasse con suavidad, prudencia y destreza, no sería difícil introducirles el conocimiento de los derechos divinos y humanos, el amor al Rey y el respeto á la Real jurisdicción, de que les noté muy agenos.

Podría suceder que siendo adaptado este pensamiento por S. E. se dificulte la práctica á falta de sugeto promto y aparente para tan vtil destino, porque la distancia de vn lugar tan poco frecuentado, destituído y desagradable ó incómodo para las proporciones de la vida humana que apetessen las personas de méritos y talentos, distraerán naturalmente á los más zelosos de el Real servicio. En semejante casso, desde luego me resignaré yo á el empleo por difícil que sea y podrá Vueseñoría, siendo de su agrado, ynformar al Excmo. Señor Virrey las qualidades que me acisten, y de que he dado largas pruevas en este Govierno, si las estimare apropócito para el efecto. Si S. E., en vista de la oficiosa recomendación tubiesse á bien despacharme nombramiento con el correspondiente título distinguido, lo aceptará mi obediencia para continuación de mis servicios y señalar mi zelo en materia tan importante al de el Rey, Hacienda y público, puesto que e resuelto havitar lo más de el tiempo en aquel citio, para el cuidado de mis haziendas. Sería, sí, conveniente, que se me facultasse para nombrar sobstituto en aucencias y enfermedades, á fin de que nunca falte

la administración de justicia y las demás acistencias que ofresco en servicio de ambas Magestades, sobre que Vueseñoría accederá lo más conforme. En cuyos términos, á Vueseñoría pido y suplico se sirva proveer y mandar como llebo pedido, que es justicia que pido, y juro según derecho no ser de malicia, etc.=MIGUEL AGUSTÍN DE OLMEDO.

DECRETO.—*Quito, 2 de Septiembre de 1789.*=Tráigasse: vistos.= *(Hay vna rúbrica.)*=ASCARAY.

AUTO.—*Quito y Septiembre 12 de 1789.*=Vistos: sáquesse testimonio de este expediente, y con el ynforme que corresponda remítasse al Excmo. Señor Virrey de el Perú, para que en vista de las razones expuestas por el Capitán D. Miguel de Olmedo y la oferta que hace de servir el empleo de Juez mayor de el pueblo de Tumbes determine aquella Superioridad lo que fuere de su agrado. Póngasse en noticia de la parte, para que contribuya el costo del testimonio y ocurra á dicho Señor Excelentíssimo.=VILLALENGUA.=ASCARAY.

NOTIFICACIÓN.— En Quito en 15 días de el mes de Septiembre de 1789 años, yo el Escribano ley é hize saber en forma, con el auto que precede, al Capitán D. Miguel Olmedo en su persona; doy fee.=OLMEDO.=RIBADENEYRA.

Concuerda este traslado con sus originales, los que quedan en la Secretaría de mi cargo, á que me remito. Y para que conste donde convenga y obren los efectos que huviere lugar en derecho, doy el pressente y firmo en esta ciudad de Quito en 17 de Septiembre de 1789 años.

JUAN ASCARAY, Escribano de S. M. y Theniente del de Cámara y Govierno.

Derechos á tres reales foxa y quatro del compulsor.=*(Rúbrica).*

Oficio del Presidente de Quito al Virrey del Perú remitiéndole el expediente.

EXCMO. SEÑOR

Rematadas en favor de D. Miguel Agustín de Olmedo, vecino de Guayaquil, las haciendas nombradas Sarumilla y Tumbes, que fueron del Colegio de aquella ciudad, perteneciente á esta provincia, y pedido en su virtud se expidiese el correspondiente despacho para la posesión

de ellas, así se verificó con requisitorio al Teniente de Tumbes, que es de la comprehensión de la Yntendencia de Truxillo, y sin embargo de la diligencia practicada en el asunto por parte de dicho Teniente, persuadido el interesado á que pueden obstarle á su quietud las especies sucitadas entre algunos vecinos en razón de no haverse executado el acto de posesión con disposición ó intervención del Superior Govierno de ese Reyno, á que corresponde la jurisdicción de Tumbes, a solicitado se autorizen por V. E. las diligencias actuadas por dicho Teniente, manifestando difusamente con este motivo la necesidad que advirtió de que se ponga en aquel distrito vn Juez mayor, que cele los desórdenes con más expedición y arreglo que el que notó en aquel partidario, el qual, por la cortedad de facultades, no puede administrar justicia al vecindario con el buen orden, imparcialidad y rectitud que se requiere, y ofreciéndose finalmente á servir en caso necesario el referido empleo, consiguiente á la residencia que ha de tener en aquellos destinos, facultándosele para que en caso de ausentarse pueda nombrar substituto de su satisfacción que exerza sus funciones.

Y haviendo determinado, con presencia de quanto contiene la indicada representación, se diese cuenta de todo á V. E. con el correspondiente ynforme para que su superioridad resolviese sobre los dos particulares que comprehende dicha instancia lo que estimase conveniente, paso á manos de V. E. testimonio íntegro del expediente, exponiendo que el indicado D. Miguel Agustín de Olmedo, graduado Capitán de los Reales Exércitos, es sugeto cuios procedimientos corresponden en todo á sus circunstancias y empleo, y que tiene mui bien acreditada su conducta en los de Corregidor ynterino y Alcalde ordinario que fué en esta capital y también en los de Alcalde y Procurador general que ha servido en Guayaquil, además de otras comisiones y empleos que ha obtenido y desempeñado cumplidamente, de que tengo dado cuenta á S. M. con los respectivos documentos que lo acreditan.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Quito, 4 de Noviembre de 1789.

EXCMO. SEÑOR

JUAN JOSEF VILLALENGUA.

Excmo. Señor Caballero de Croix.

Decretos del Virrey del Perú é informes del Administrador de Temporalidades y del Fiscal.

Lima, Dizignbre 2 de 1789.==Ynforme el Administrador de Temporalidades con la posible prontitud.=*(Rúbrica del Virrey del Perú.)*= VAREA.

*

EXCMO. SEÑOR

El Administrador general, visto el oficio dirigido á la superioridad de V. E. por el Señor Presidente y Regente de la Real Audiencia de Quito, D. Juan Josef Villalengua, y testimonio de autos que acompaña, dice: Que son dos los puntos que comprende este expediente. Primero: sobre que por V. E. se autorisen las diligencias practicadas por el Teniente de Tumbes serca de la pocesión que este le dió al Capitán en el Exército D. Miguel Augustín Olmedo, como subastador de las haziendas nombradas Zarumilla y Tumbes, pertenecientes á las Temporalidades del Colegio de expatriados de la ciudad de Guayaquil, términos de la provincia de Quito, respecto de que dicho Tumbes está en la jurisdicxión de este Virreynato, y porque pueden obstarle á su quietud las especies que se habían subcitado entre algunos vezinos, por no haverse executado el auto de pocesión con intervención de este superior Govierno. Y el segundo, sobre que se erija en aquellos pueblos vn Juez mayor que cele los desórdenes del vecindario con más expedición y arreglo que el que el mismo Olmedo notó en el partidario que por cortedad de facultades no puede administrar justicia con aquel buen orden é imparcialidad que es combeniente, y propone dicho Señor Precidente el que la superioridad de V. E. delivere lo que conceptúe por más oportuno, atendida la nececidad de aquella población y á las sircunstancias que concurren en el precitado Olmedo para colocarlo en el ministerio que va explicado.

Contrayéndose el Administrador sobre el primer punto, dice que las haziendas rematadas como vienes del Colegio de expatriados en la ciudad de Guayaquil, pertenesen al departamento de la provincia de Quito, no obstante que se hallen en el districto de este Virreynato; por esta causalidad, pretende el lizitador intervenga la superior autoridad de V. E. en aprovar todo lo fecho y actuado por el Teniente de Tum-

bes, sobre que parece no se presenta dificultad para ello y más quando el mismo Señor Presidente, echo cargo de los territorios, combiene en la solicitud con el obgeto de que logre el subastador con tranquilidad su poceción.

Serca del punto segundo, para que por la superioridad de V. E. se erija vn Juez mayor con las miras de que este cele los desórdenes de aquel vecindario, en atención á los motivos que representa el subastador Olmedo, no puede el Administrador, como ageno de su ministerio, abrir dictamen, si vien conoce por lo mismo que ministra el proceso, resultaría sumo veneficio á aquellos pueblos y aún á los ramos de Real Hazienda qualesquiera deliveración que se tomase en la materia por la integridad de V. E., y mucho más si se le confiriese al citado D. Miguel Augustín Olmedo este cargo, en atención á lo que asienta el Señor Precidente de la Real Audiencia de Quito en su citado oficio; sobre que la superior justificación de V. E. resolverá en ambos puntos lo que estime por más combeniente.

Administración general de Temporalidades, Julio 29 de 1790.

JOSÉ SÁNCHEZ.

*

Lima y Agosto 5 de 1790.=Vista al Señor Fiscal.=*(Rúbrica del Virrey del Perú.)*=SALINAS.

*

EXCMO. SEÑOR

El Fiscal, en vista de este expediente, dice: Que á instancia de D. Miguel Olmedo, subhastador de las haziendas que fueron pertenecientes al Colexio de los expatriados de la ciudad de Guayaquil respectibo á la provincia de Quito, nombradas Sarvmilla y Tumbes, y con ocasión de que esta última corresponde á la jurisdicción de este Virreynato, sin embargo de que el Subdelegado de aquel partido puso en execusión la posección decretada por la Real Junta y el Señor Precidente de Quito, imforma este que, desde luego, para consuelo del enunciado subhastador, sería combeniente que V. E. la aprobase, y aún añade á insinuación de este mismo lo oportuno que era se le nombrase de Juez mayor de aquel territorio por no alcansar las facultades del Subdelegado á contener los desórdenes que se advierten. Para lo primero, parece que ha dado mérito la contradicción que hicieron Tomás

Nuñes y otros yndios forasteros del pueblo de Tumbes, alegando derecho al sitio del Cavullar con documento de poseción reciente y á las tierras immediatas á las riveras del río, y con esta concideración ni encuentra embaraso en que se confiera orden para que se auxilie ó llebe adelante, sin perjuicio de la acción que competa á los referidos ó á otros interesados y á la audiencia judicial que deba prestárseles en el caso que la promueban. En lo segundo, obsta el incombeniente de ser hacendado dicho Olmedo, y el que atrae la multiplicidad de Jueces á que no puede diferirse sin justas ni urjentes causas, en cuya atención se ha de servir V. E. aprobar la poseción de las mencionadas haziendas *in forma comuni* y con la calidad de sin perjuicio; y por lo que hace á la nueva judicatura, mandar que, sacándose copia de la representación de Olmedo y del ymforme del Señor Precidente que la apoya, lo verifique el Señor Yntendente de Truxillo, á quien está sujeta la mencionada Subdelegación, formándose sobre este punto expediente, y que con la providencia que sobre uno y otro se expidiere se contexte al oficio del Señor Precidente.

Lima y Agosto 31 de 1790.

GORBEA.

Decreto del Virrey del Perú aprobando la posesión.

Lima y Septiembre 11 de 1790.=Visto este expediente con lo expuesto por el Señor Fiscal, apruévase la posesión dada por el Teniente de Tumbes á D. Joseph [*sic*] Agustín Olmedo, de la hacienda Tumbes, comprehendida en el distrito de este Virreynato y perteneciente á las Temporalidades de el Colegio de Guayaquil, en virtud de haverla rematado en pública subhasta con otra nombrada Zarumilla; la que se entienda sin perjuisio de tercero que mejor derecho tenga y de la acción que puedan tener los yndios de el pueblo al sitio del Cabullar, sobre que se les administrará justicia en caso de que la promuevan. Y por lo que respecta á la solicitud interpuesta por el expresado Olmedo para que se le nombre Justicia maior de el mismo pueblo, sáquese testimonio de su representación y de el oficio de el Señor Presidente de Quito, y remítase al Señor Governador Yntendente de Truxillo para que informe lo que tubiese por oportuno, contestándose al Señor Presidente en los términos indicados en este decreto.=*(Rúbrica del Virrey del Perú.)*=SALINAS.

(Del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.)

Anexo núm. 181.

Expediente seguido por D. Miguel Agustín de Olmedo para que los habitantes de la hacienda de Sarumilla y sus anexos le reconozcan como dueño legítimo de ella.—Año 1800.

D. Joaquín de Rossillo Velarde, Teniente Coronel graduado de Milicias, Contador perpetuo, por S. M., de Reales Rentas y servicio de Millones del Govierno de Laredo, en los Reinos de España, Juez Real Subdelegado de esta ciudad de Piura y Familiar del Santo Oficio de la Santa Inquicisión de Lima, etc.

En cumplimiento del auto probeído en el día de esta fecha, por providencia cometida al Capitán D. Fausto Gomes Miró, sobre liquidación de cuenta de los arriendos de tierras de Tumbes y depócito de su importe en caja de tres llaves, con separación del dinero que han contribuído los arrendatarios de tierras de la otra banda, sobre las que demanda derecho el Capitán D. Miguel Olmedo, y las de esta otra banda del río, que se reconosen por realengas sin disputa, prosedo á sacar copia del requicitorio librado á este fin por el Señor Presidente de la Real Audiencia de Quito y providencia librada por el Excmo. Señor Virrey de este Reyno, con la que, en su cumplimiento, se libró por esta Subdelegación y es en la forma siguiente:

D. Luis Muñós de Guzmán y Montero de Espinosa, Cavallero del Orden de Santiago, Comendador de las Pueblas en el de Alcántara, Gefe de esquadra de la Real armada, Presidente de esta Real Audien-

cia, Superintendente general de Real Hazienda, Governador y Capitán general en lo político y militar de estas provincias, etc.

Hago saver al Excmo. Señor Virrey de la ciudad de Lima, cómo ante mí y en mi Juzgado pribatibo se presentó una petición por parte del Capitán D. Miguel Agustín de Olmedo, que su tenor con lo á él por mí probeído, sacado á la letra, es el siguiente:

PETICIÓN.—*Señor Presidente y Comandante general.*=Mariano Suares, Procurador, á nombre de D. Miguel Agustín de Olmedo, Capitán graduado en el egército, como dueño de las tierras de Tumbes y Sarumilla, ante V. S. digo: Que abiendo rematado mi parte estas haziendas, que fueron de Temporalidades, con propriedad de más de 170 años, tomó pocesión el de 89, sin contradicción formal; en ella se hallaron intrusos varios colonos y los del antiguo Tumbes, que heran citos en la otra parte del río de este nombre donde tenían sus proprias tierras. De todo tomó la dicha pocesión, con gusto de ellos; pero como éstos estubiesen en la inteligencia de que heran mandados por Juez estraño, sacó nueba providencia el año de 90, librada por el Señor Mon, antesesor de V. S., quien abiendo dado nuebo despacho (aun para lansarlos en caso necesario), exortando para ello al Subdelegado de Piura; este juez cumplió su deber en 13 de Diziembre del mismo año, según todo consta de los documentos que presento, pero como después acá, no ha cido dable la separación, por reiteradas enfermedades y hacistencia á otras haziendas que tiene mi parte en la jurisdicción de Guayaquil, está sin verificar la solemnidad de aquella última providencia. Estos abitantes tienen otro reselo más; creen que mi parte les ha de haser exigir cresido reconosimiento, cosa que no piensa, y sí, en alibiarlos en quanto pueda; para libertarles de este y aquel reselo, ante V. S. hase la protesta de que no les llebará más que una gallina annual, por bía de reconocimiento, abitante á cada uno en lo que se llama pueblo, ó fuera de él, cuya gracia deberá entenderse también por lo que hase á los harriendos de los que introduscan ganados ú otros animales en estas sus tierras ó chacras particulares, en que también protesta no llevar más que el que está establecido, y aun sobre lo vencido desde que tomó pocesión, se compondrá con ellos equitatibamente para darles á entender su generosidad.

Para que todo tenga el debido efecto, suplico á V. S. se sirba refrendar el despacho librado por el Señor su antesesor D. Juan Antonio Mon y Velarde, aprobando las propuestas de mi parte, y pasar exorto, con inserción de lo obrado, al Excmo. Señor Virrey de Lima para que

auxilie la providencia, y que por su parte comicione á quien fuere del agrado de S. E. en el territorio de Tumbes para la inteligencia de aquellos vesinos, y el eficás cumplimiento de lo que se mande y está mandado. En cuyos términos á V. S. pido y suplico probea y mande conforme llebo pedido, y juro lo necesario en derecho, etzétera.=MARIANO SUARES.

DECRETO.—*Quito, 7 de Abril de 1797.*=Hágase como se pide.=MUÑÓS.=ASCARAY.

DESICIÓN.—Y para que lo por mí proveído tenga cumplido efecto, mandé librar el presente despacho suplicatorio para el Excmo. Señor Virrey de la ciudad de Lima, á quien en nombre del Rey, Nuestro Señor (que Dios guarde) exorto y requiero; y de la mía ruego y encargo que siéndole presentado este suplicatorio por parte del Capitán D. Miguel de Olmedo, vesino de Guayaquil, bea el decreto por mí proveído, que aquí ba inserto, el qual lo guarde, cumpla y egecute, y haga guardar, cumplir y egecutar, según y cómo en él se contiene. Y en su cumplimiento se serbirá expedir el auxilio que necesite dicho Olmedo, un comicionado que fuere de su superior agrado, á efecto de que éste haga efectibas las providencias libradas en el territorio de Tumbes con todo lo demás que contiene el pedimento preinserto; que en mandarlo así, administrará justicia, é yo egecutaré lo mismo siempre que sus letras biere.=Dado en esta ciudad de San Francisco de Quito á 18 de Abril de 1797 años.=LUIS MUÑÓS DE GUZMÁN.=Por mandado del Señor Presidente, JUAN ASCARAY, Escribano de S. M. y Teniente del de Govierno.=Derechos á tres rreales foxa, y quatro de la decisión.= Una rúbrica.

DESPACHO SUPLICATORIO DE EXORTO, RUEGO Y ENCARGO PARA QUE EL EXCMO. SEÑOR VIRREY DE LIMA SE SIRBA PRESTAR EL AUXILIO NECESARIO Á EFECTO DE QUE, EN EL TERRITORIO DE TUMBES, TENGAN CUMPLIDO EFECTO LAS PROVIDENCIAS LIBRADAS Á PEDIMENTO DEL CAPITÁN D. MIGUEL DE OLMEDO, VECINO DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL.—PEDIMENTO.—EXCMO. SEÑOR.=D. Juan de Cárdenas, del comercio de esta ciudad, á nombre y en virtud del poder, que en debida forma presento, del Capitán de Reales Egércitos D. Miguel de Olmedo, vesino de la de Guayaquil, ante V. E. en la mejor forma de derecho, paresco y digo: Que según resulta de los adjuntos despachos y demás diligencias que igualmente presento, dicho Capitán, my parte, compró

en público remate á las Temporalidades de Guayaquil la hazienda de Sarumilla, cita entre los términos del pueblo de Machala de la provincia de Quito, y el de Tumbes de este Virreynato; aprobadas estas diligencias por esa Presidencia, se le mandó dar la correspondiente pocesión para que entrase al huso y desfrute de ellas, la que en efecto tomó el año pasado de 89.

En estas circunstancias, tratándose por los Jueses comicionados de dársela entera, conforme á derecho, de todas las pertenencias de la expresada hazienda rematada, se condugeron hasta los linderos fronteros al mar y cordillera del río de Tumbes, como también al lado de Cayancas, según se nomina en la diligencia de pocesión, de cuyas tierras [la] tomó sin contradicción. Y aunque en las tierras del Cabuyal también se le diese, como anexas y pertenecientes á la hazienda rematada, fué no obstante la solicitud de Juan Nuñes, que las husaba sin título alguno preferente que pudiera impedirla, por lo que, consultando dichos Juezes al que pudiese alegar, le dejaron á salbo su derecho para que repitiese en la Presidencia de Quito, de donde dimanaba el acto pocesorio, como pertenesientes esas y las demás tierras nominadas de la hazienda á las Temporalidades despatriadas de aquel Reyno. El sitado Nuñes ha guardado un profundo silencio en el negocio, y ha estado desfrutando de ellas como si fuese el verdadero señor, de suerte, que mi parte se bió en la precisión de solicitar del Señor Presidente el despacho adjunto, para que las justicias de Piura y Tumbes, adonde corresponde la cituación de ese lindero, hisiesen lansar al citado Nuñes y otros colonos, que á sombras de la distancia de recursos las ocupaban: en efecto, se libró dicho despacho y, aunque se presentó al Subdelegado para su cumplimiento, no ha tenido efecto la providencia que expidió, á cauza de barios incombenientes que se omiten, y sólo se relaciona el principal de falta de salud de mi parte para personarse al puntual y cumplido desempeño del encargo.

En esta inacción ha tenido el negocio hasta que al presente, en que se determina á fijar en dicha hazienda su residencia, ha impetrado y conseguido nuebo suplicatorio para que la superior justificación de V. E. haga que aquellas Justicias, por lo tocante á este Virreynato, cumplan enteramente con el citado despacho, y hagan que tanto el indicado Nuñes como los demás colonos que abitan las tierras pertenesientes á la hazienda Sarumilla, de mi parte, las desocupen prontamente, ó que reconosiéndole por legítimo señor de ellas, le satisfagan las penciones corrientes y establecidas por razón de ganados en ellas mantenidos, desde el día que tomó poseción; y que por lo respectibo

á la abitación de cada casa ó vesino de los que en ellas estén cituados ó en pueblo, le contribuyan por razón de señorío con una gallina por cada año; y aun, en razón de lo corrido desde la pocesión, mi parte ofrese tratarlos con toda la equidad pocible en obcequio de sus buenos sentimientos.

Esta solicitud, tan ventajosa en el segundo estremo para aquellos colonos que poseen las tierras de mi parte, está respirando el beneficio que les hase con permitirles su abitación, pues no puede reputar por paga ó canon la corta acignación de la gallina, sino por signo del dominio y propriedad que tiene sobre las tierras; de suerte, que esta demostración únicamente manifiesta á toda luz el desinterés que tiene, y por otra parte el anelo de que floresca el Reyno con el cultibo de las tierras que tanto sede en obcequio del Monarca. Las industrias de esos colonos creserán y tomarán mayor incremento luego que mi parte benga á formar allí su residencia, pues les alentará al travajo y fomentará en lo que pueda, sin omitir por esto el ofrecimiento de su persona para que V. E. la ocupe en las atenciones que puedan ocurrir en la presente guerra, según su graduación, pues en servicio del Monarca abandonará en caso nesesario sus intereses. En cuyos términos:

A V. E. pido y suplico que, abiendo por presentado el poder, diligencias y adjunto despacho de la Presidencia de Quito, se sirba su justificación auxiliarlo para que las Justicias de Piura ó Tumbes pongan á mi parte en la pocesión de las referidas tierras de la hazienda de Sarumilla, lanzando á los colonos, ó que éstos le reconoscan por señor de ellas y le contribuyan con las penciones incinuadas en señal de verdadero dominio; que así es justicia, que pido á nombre de mi parte, etc.= JUAN CÁRDENAS.

DECRETO.—*Lima y Agosto 9 de 1797.*=Vista al Señor Fiscal de S. M.=Vna rúbrica.=MONZÓN.=Otra rúbrica.

VISTA DEL SEÑOR FISCAL.—EXCMO. SEÑOR.=El Fiscal, visto este recurso de D. Juan de Cárdenas y despachos del Govierno de Quito, que se presentan con el fin de que se haga efectiba la pocesión conferida á D. Miguel de Olmedo, de la hazienda de Temporalidades que se le remató por aquella Presidencia, cuyas tierras están en términos de la jurisdicción de Piura, dise: Que, siendo V. E. serbido, podrá mandar que las Justicias de aquel partido y del de Tumbes administren justicia al dueño de la hazienda, y cumplan los dichos despachos en lo que sea de derecho.- Lima, Agosto 12 de 1797.- GORBEA.

DESPACHO.—*Lima, Agosto 18 de 1797.*=Por lo que resulta de este expediente y pide el Señor Fiscal, las Justicias de la ciudad de Piura y del pueblo de Tumbes cumplan con los despachos que el suplicante presenta, prosediendo conforme á derecho, librando en su virtud las demás providencias que sean de justicia en la materia, en virtud de este decreto, que servirá de bastante despacho.=OSORNO.=PASQUAL ANTONIO MONZÓN.=Aquí una rúbrica.=Tomada razón á foxas noventa buelta del libro respectibo.=Aquí una rúbrica.

PEDIMENTO.—El Coronel Comandante D. Manuel Francisco Carrión, en nombre del Capitán de Reales Egércitos D. Miguel de Olmedo, vesino del puerto de Guayaquil, en la mejor forma de derecho, digo: Que abiéndose rematado en mi parte una hazienda de Temporalidades, nombrada Sarumilla, se procedió á la condusente judicial entrega y pocesión, y como ésta fuese eludida por algunos intrusos detentadores, procedió á practicar las presentaciones oportunas al legítimo derecho de la compra hasta ocurrir al Superior Gobierno de este Reyno y obtener el despacho de 18 de Agosto del año pasado de 97, que con el expediente de esta materia presento con la solemnidad debida, en foxas veinte y una útiles, para que de conciguiente, se sirba v. md. proceder al cumplimiento de justicia que requiere el asumpto, y para ello:

A v. md. suplico le haya por presentado y se sirba proceder, como dejo incinuado, en justicia, costas, y juro, etzétera.

Otrosí: á v. md. suplico se sirba igualmente librar la correspondiente providencia para que los colonos é intrusos paguen á dicho mi parte los arriendos corridos por la denegación y dibersos pretestos con que han eludido esta solución en justicia. Ut supra.=MANUEL FRANCISCO CARRIÓN.

OBEDESIMIENTO.—*Piura y Marzo 8 de 1800.*=Por presentada con los autos y superior despacho que se refieren: Hágase y cumpla como en él se ordena; y para su efecto dase la comición necesaria al Capitán D. Fausto Gomes Miró, para que asociado con D. Gregorio Liberato Rico notifiquen á los abitantes en las tierras de la hazienda Sarumilla y sus aderentes, que poceyeron como proprias los Padres expatriados de la Compañía de Jesús, reconoscan por dueño legítimo al Capitán D. Miguel de Olmedo, pagándole los terrasgos que le estubieren debiendo por razón de arriendo; y fecho, entregando á la parte los originales, darán cuenta á esta Subdelegación con copia certificada de este escrito y providencia con las demás diligencias que se actuaren en dicho negocio. Assí lo probeo, mando y firmo, yo, D. Joaquín de Ros-

sillo Velarde, Juez Real Subdelegado, por S. M., de este partido, ante testigos á falta de Escrivanos.=JOAQUÍN DE ROSSILLO VELARDE.=MARIANO GARCÍA.=MANUEL REBOLLERO.

Es copia del original que se debolbió al apoderado del Capitán D. Miguel de Olmedo con los demás papeles que lo acompañaban.

Piura y Marzo, 17 de 1800 años.

ROSSILLO.

(*Del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.*)

Anexo núm. 182.

Expediente seguido ante el Juez Subdelegado de Piura contra D. José María Aguirre por malversación de fondos de la caja de la Comunidad de Tumbes. — Años 1804 á 1806.

Auto del Juez de Piura mandando abrir la caja de caudales, y acta de su cumplimiento.

D. Pablo Patrón de Arnao, Capitán de Exército y Juez Real Subdelegado, por S. M., y Comandante militar de este partido, etc.

Por quanto D. José María de Aguirre, Comisionado para la facción de ymbentarios del intestado Capitán D. Fausto Gómez Miró, en el pueblo de Tumbiz, ha puesto en este Juzgado vna caxa de tres llaves que dice haver encontrado entre aquellos vienes, y que constándole se custodiaba en él el dinero que los arrendatarios de tierras sobrantes de aquella Comunidad de yndios pagaban, la había separado, entregando las llaves á Juan M.churi, como Alcalde de aquella reducción, para la mayor seguridad de los yntereses, y que este Juzgado deliverase lo que fuese de justicia: Deviéndose proceder á la apertura de dicha caxa y reconocimiento de lo que contiene, con las formalidades de estilo, cítese á dicho Comisionado, al Protector de Naturales del partido y al Alcalde de Tumbiz ó su personero, para que el día de mañana á las quatro de la tarde concurran al acto de dicha diligencia.

Que es fecho en esta ciudad de San Miguel de Piura á los 29 días del mes de Agosto de 1804 años.

Pablo Patrón.=Por su mandado, Antonio del Solar, Escribano Real público de Cavildo y Real Hacienda.

En la ciudad de San Miguel de Piura del Villar á los 31 días del mes de Agosto de este presente año de 1804, compareció á presencia del Señor Juez Real Subdelegado y Comandante militar de este partido, el Protector de Naturales de él, D. Ignacio de Azcárate, y el personero del Alcalde de Naturales de Tumbes, Juan Pablo Lanche. Prosedió éste á abrir la caxa de los bienes de Comunidad de aquel pueblo, con las llaves que trajo consigo, y echo por dicho Señor Juez, por los concurrentes y por mí el Escrivano reconocimiento de ella, se encontró vacía, sin dinero ni papeles algunos, por lo que se volvió á cerrar y la condujo dicho Juan Pablo á su casa; y lo firmaron dicho Señor Juez y partes, á que no concurrió el Comisionado D. José María Aguirre por no haver podido ser havido, siendo testigos á todo el acto D. Santos Alemán y Manuel Rebollero, de que doy fe.

PABLO PATRÓN.=IGNACIO DE AZCÁRATE.=JUAN PABLO LANCHE.= Ante mí, ANTONIO DEL SOLAR, Escribano Real público de Cavildo y Real Hacienda.

Decreto del Juez de Piura ordenando la busca y captura de Aguirre, y su cumplimiento.

Piura, Septiembre 7 de 1804.=Vistas las diligencias presedentes, solicítese por el Alguacil mayor ó qualquiera de sus Tenientes y ministros de este Jusgado á D. José María de Aguirre; y sin perjuicio de estas diligencias, por lo que se deduce de la de foxa [en blanco] sobre no saverse su paradero, líbrense las conducentes órdenes al partido y las necesarias cartas justicias, para que se remita con apremio á este Jusgado á estar á derecho en este asunto y responder por lo que pueda haver de cargo en la caxa de Comunidad que se indica; á cuio fin póngase la conveniente orden al Alcalde de Naturales del pueblo de Tumbes para que informe con juramento sobre la existencia de caudal y papeles que hubiesen havido en dicha caja; y caso de que el enunciado D. José María de Aguirre huviese dejado algún resivo ó conosimiento, acompañe este documento; y sea todo con citasión de la muger legítima del mencionado Aguirre ó qualquiera otro que se halle havitando en su casa.

PABLO PATRÓN.

Provehído por el Señor D. Pablo Patrón, Capitán de Exército, Jues Real Subdelegado, por S. M., y Comandante militar de este partido, en el día de su fecha.

Ante mí, ANTONIO DEL SOLAR, Escribano Real público de Cavildo y Real Hacienda.

Al margen: «Libráronse las órdenes y cartas justicias que se ordenan.»

*

En la ciudad de Piura á los 15 días del mes de Septiembre de este presente año de 1804, yo el Escrivano pasé á la casa morada de Doña Eusevia Armestar, en donde se halla ospedado D. José María de Aguirre, y preguntándole por éste me contestó no saver de su paradero, ni menos el de su muger, Doña Josefa Pedemonte; y para que conste lo pongo por fe y diligencia.

SOLAR.

*

Se ha solicitado en este puerto, tomando voz del Resguardo y demás moradores, sobre la existencia de D. José María de Aguirre, europeo, de esa vecindad, y contestan conocerle, pero que ignoran su paradero; y si acaso se tubiese noticia ó se presentase aquí se le apremiará para el comparendo en el Juzgado de v. md. según ordena en su oficio 10 del que rige, con lo que queda contestado.

Dios guarde á v. md. muchos años.

Payta, Septiembre 25 de 1804.

JUSTO ROXAS.

Señor Comandante Militar y Juez Real Subdelegado del partido de Piura.

Al margen: «*Piura, Septiembre 27 de 1804.*=A los de su materia. =PATRÓN.=Ante mí, SOLAR.»

Oficio del Juez de Piura remitiendo el expediente á la Intendencia de Trujillo y decreto de ésta devolviendo el expediente.

Paso á V. S., en foxas 3 útiles, el expediente promovido por esta jurisdicción en mérito de la falta de ciento y seis pesos que se advierte de menos en la caxa de Comunidad de yndios del pueblo de Tumbes al tiempo de entregarse por mi antesesor D. Pablo Patrón, como lo manifiesta la fe que para constancia ha puesto el Escrivano

de provincia y lo confirma el oficio 1.º del corriente, cuyo tenor también comprehende la mala versación del Comicionado D. José María de Aguirre, contra quien libró providencias para su aprehención el referido mi antecesor, como aparece del expediente que me ha remitido.

Mas como la fuga de este Comicionado no releba la responzabilidad del que lo autorizó, y pudiera resultar á mi Juzgado algún cargo por omición, lo hago presente á V. S. para que en vista de lo actuado se sirba resolber como estime de justicia, y con la brebedad que exige la próxima partida del expresado antecesor, prefixada para los últimos del mes presente.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Piura y Septiembre 6 de 1806.

JUAN ASENCIO DE MONESTERIO.

Señor Theniente Governador Asesor general Dr. D. Miguel Tadeo Fernández de Córdoba.

*

Trugillo y Septiembre 14 de 1806.=Debuélbase al Señor Subdelegado del partido de Piura para que, avibando las providencias correspondientes contra el Comicionado Aguirre por el descubierto de que se trata, haga entender á su antecesor, como delegante que se supone, el que todas ellas, quando no basten al reintegro, en nada perjudican ni disminuyen su responsabilidad para el juicio del sindicato, ó antes de él para quando combenga repetírsela.

DOCTOR CÓRDOVA.

Decreto del Juez de Piura mandando activar las diligencias.

Piura y Septiembre 22 de 1806.=Visto lo que la Yntendencia del Departamento previene en orden 14 del corriente que, con oficio de esta fecha acompaña en debolución del expediente que en consulta le fué dirigido sobre la falta de los ciento seis pesos que por mala versación del Comicionado D. José María de Aguirre se advirtieron menos en la caxa de Comunidad de yndios del pueblo de Tumbes, constante de la fee y diligencia de la Escribanía al tiempo de mi recibo en la

entrega de mi antecesor D. Pablo Patrón, avívense las diligencias oportunas contra el Comicionado, y para el juicio de sindicato y responzabilidad en caso de descubierto, hágasele saber los términos que dicha orden contiene poniéndose la devida constancia.

JUAN ASENCIO DE MONESTERIO.=Ante mí, ANTONIO DEL SOLAR, Escribano Real público de Cavildo y Real Hacienda.

(Del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.)

Anexo núm. 183.

Posesión dada por el Juez Subdelegado de Piura á Francisco Gómez Miró, de los bienes que éste heredó de su hermano Fausto, vecino de Tumbes.—Años 1804 y 1805.

Inventario de los bienes.

Copia legal de los bienes ymbentariados del finado Capitán D. Fausto Miró de Lara, y puestos á ley de depócito en las personas del Teniente y Comandante acsidental D. José Manuel Ruis de Aranda, Gregorio Blacio y Caciano Villaalta, en cumplimiento de lo mandado en el auto de foxas 132 buelta de los de su materia, á que me remito, y es en la forma siguiente con los que están en poder de dicho Teniente.

2.º Ymbentario.—En dicho pueblo, dicho día, mes y año [2 de Mayo de 1804], ciendo las tres horas de la tarde, con los testigos de mi actuación me constituy yo, el Jues Comicionado, á la casa donde, viviendo, moraba el Capitán D. Fausto Miró, á efecto de seguir los ymbentarios de sus bienes, y con asistencia del Teniente de Dragones y Comandante acsidental D. José Manuel Ruis de Aranda, del defensor D. Manuel García y de la viuda del yntestado Doña Juana Ruis de Santo Domingo, se ymbentarearon los siguientes: Item: vn espadín con empuñadura y tres cantoneras, todo de plata.—Item: vn sable también de empuñadura de plata y dos cantoneras de lo mismo.—Item: vn sinturón de cordobán, correspondiente al sable, con su evilla de plata.—Item: fuera de dicha arca se encontró vn jaquimón viejo, con quatro piesas de plata.—

Item: otro dicho ídem, con cinco piesas de lo mismo.—Item: vn freno corriente, con nuebe piesas de plata.—Item: otro dicho, con quatro piesas de plata.—Item: vna silla de montar, con su evilla trasera, dos varillas en la delantera y vna argollita, todo de plata.—Item: vn par de estribos de palo, con quatro cantoneras y vn pasador de plata cada vno.

Item: Con la otra llave se abrió la otra arca á que correspondía, y es vn baúl forrado en suela, con su chapa corriente, y dél se sacaron é ymbentarearon las espesies siguientes: Primeramente: vna capa de paño grana, con bueltas de cartulina aurora, de media vida.—Item: vn calsón de paño de seda negro, con vn chaleco de griseta de seda aurora, todo nuebo.—Item: tres pares de calsones de muselina, ya traídos.—Item: vn par dichos, de cotonia blanca.—Item: vn pantalón de sarasa, de media vida.—Item: cinco chalecos de murcelina, de media vida.—Item: dos de cotonia, en los mismos términos.—Item: tres chaquetones y vn bolante de sarasa, husados.—Item: tres camisas, dos de royal y vna de bretaña, husadas.—Item: tres pares de calsonsillos de royal, husados.—Item: quatro pares de medias vsadas, tres de ellas ynglesas y vna de la sierra.—Item: tres íd. dichas, ynglesas, las vnas nuebas y los otros dos pares puestas sólo vna ves; de los quales el vn par son listadas de asul.—Item: dos pares dichas, de seda; el vn par de sarga, lista aurora, vsadas; y el otro blancas, de sólo vna puesta.—Item: cinco pañuelos de gasa, blancos, vsados.—Item: dos dichos, yngleses, colorados.

Con lo que se suspendió este ymbentario por ser tarde, para continuarlo en el día de pasado mañana, quatro del corriente, á las oras de estilo, por ser el de mañana feriado, quedando citados el defensor y demás concurrentes. Y de los arriba contenidos se dió por entregados, á ley de depósito, el Teniente de Dragones y Comandante acsidental D. José Manuel Ruis de Aranda, quien se hiso cargo de ellos á su entera satisfacción, para custodiarlos y tenerlos de manifiesto, dar cuenta y rasón, con pago, siempre que se le mande por este Juzgado ú otro competente que de la causa conosca; y lo firmé, con todos los expresados, en este papel común, de que certifico.=José María Aguirre.=José Manuel Ruis de Aranda.=Manuel García.=Juana Ruis de Santo Domingo.=Testigo, Tomás Noé.=José Yginio de León.

3.º Ymbentario.—En el pueblo de Tumbes á los 4 días del mes de Mayo de 1804, yo, D. José María de Aguirre, con los testigos de mi actuación y asistencia del Teniente de Dragones y Comandante acci-

dental D. José Manuel Ruis de Aranda, del defensor D. Manuel García y viuda Doña Juana Ruis de Santo Domingo, me constituy á la casa donde, viviendo, moraba el Capitán D. Fausto Miró, á efecto de proseguir el ymbentario comensado de los bienes de dicho Capitán, y en la misma arca, que quedó pendiente, se encontraron los siguientes:

Primeramente: vna cañita de la *(roto)* costa, que sirve de bastonsito, con su engaste de oro.—Ytem: quatro varas de royal.—Ytem: vna bara de belillo labrado.—Ytem: quatro belas, de sera de Castilla, con peso de....—Ytem: vn par de tixeras grandes, finas.—Ytem: vn chaleco de bonbasí, viejo.—Ytem: vn atado de calsetas, inútiles.—Ytem: vn bastón, de puño de oro.—Ytem: con la otra llavesita se abrió vna frasquerita á que correspondía, y se le encontraron seis frascos de christal grandes, seis medianos, y en el ramillete vn baso, dos copitas, vn embudo y vn salero, todo de christal.

Ytem: en vn quarto de la misma casa se encontraron las espesies siguientes: Primeramente: vn fucil, sin vaqueta.—Ytem: vna terserola, corriente, con dos virolas, y su mira de plata.—Ytem: dos pares de grillos.—Ytem: vna lansa encabada.—Ytem: quatro lampas, husadas.—Ytem: dos machetes, viejos.—Ytem: vna payla de cobre, vieja.—Ytem: vn poncho santacruseño, biejo.—Ytem: vn pellón cusqueño, biejo.—Ytem: vn par de botas ynglesas, biejas.—Ytem: nueve botellas de bidrio.—Ytem: dos frascos ordinarios.—Ytem: vn tintero de hoja de lata, dado de barnís.—Ytem: tres frasquitos pequeños, de los quales dos son bocones.—Ytem: dos cadenas de fierro.—Ytem: vna daga y vn berduguillo, biejo.—Ytem: vn estuche con dos navaxas de barba, vsadas.—Ytem: vna sobremesa de pañete negro, vsada.—Ytem: quinse botones de cobre, de casaca.—Ytem: cinquenta y dos arrobas de cacao en bruto, reducidas á ciete sacos.—Ytem: dies y ocho ojas de suela.

Con lo que se concluyó este ymbentario por ser las dose del día, para continuarlo en la tarde de este mismo día, á las horas de estilo, quedando citados el defensor y demás concurrentes. Y de los arriva contenidos se dió por entregado, á ley de depócito, el Teniente de Dragones y Comandante accidental D. José Manuel Ruis de Aranda, quien se hiso cargo de ellos á su entera satisfacción, para custodiarlos y tenerlos de manifiesto, dar cuenta y rasón, con pago, siempre que se le mande por este Juzgado ú otro competente que de la causa conosca: y lo firmé, con todos los expresados, en este papel común, de que certifico.=José María de Aguirre.=José Manuel Ruis de Aranda.=Manuel García.=Juana Ruis de Santo Domingo.=Testigo, Tomás Noé.=Josef Yginio de León.

4.º YMBENTARIO.—En dicho pueblo, dicho día, mes y año, ciendo las tres horas de la tarde, con los testigos de mi actuación y asistencia del Teniente de Dragones D. José Manuel Ruis de Aranda, del defensor D. Manuel García y viuda Doña Juana Ruis, me constituy á la casa donde, viviendo, moraba el yntestado Capitán D. Fausto Miró, á efecto de seguir los ymbentarios que quedaron pendientes, y en la misma piesa de la casa se encontraron los siguientes:

Primeramente: dies y siete botijas de aguardiente, que dicen corresponden á Doña Clara Ramos, vecina de Piura, todas las que se encuentran con marca en boca, corrientes, sin que puedan presumirse haygan sido abiertas, esepto vna que además de padeser este defecto, se nota estar casi media.

Ytem: Con la otra llave se abrió vna tienda á que correspondía, contigua á la casa, y en ellas se encontraron é ymbentarearon los siguientes: Primeramente: dose botellas de bidrio.—Ytem: vn par de pistolas, viejas.—Ytem: tres sables, viejos.—Ytem: vn machete y vna daga, asimismo viejos.—Ytem: vna lampa, vsada.—Ytem: trese pellones de lana larga, nuevos, de vtusco; de los quales, tres son bolados, esto es, menores.—Ytem: ocho ponchitos de Riobanva, de hilo, nuebos. —Ytem: veinte varas y tres quartas de royal.—Ytem: veinte y quatro masitos de pitilla de Panamá, blancos.—Ytem: tres quartas de rengo de Quito, nuebas.—Ytem: dos retasos de angaripola estampada, con dos varas en los dos.—Ytem: treinta y quatro varas de sinta de reata, para pretinas de faldellín.—Ytem: quatro y media varas de sinta negra, de algodón, angosta.—Ytem: tres varas de franga de plata, angosta y falsa.—Ytem: dos varas de tocuyo, blanco.—Ytem: vna arroba, veinte y una libras de sera, de la tierra, blanca, en marquetitas.—Ytem: dies y media libras de asero.—Ytem: vna arroba y quatro libras de plomo, en planchas.—Ytem: vn machete, nuebo.—Ytem: otro machetoncito, también nuevo.—Ytem: vn acha pequeña, nueba.—Ytem: quatro argollas de fierro para sincha.—Ytem: dies pares de estribos, nuebos.

Con lo que se concluyó este ymbentario por ser tarde, para seguirlo en el día de mañana, á las horas de estilo, quedando citados el defensor y demás concurrentes. Y de los arriba contenidos se dió por entregado, á ley de depócito, el Teniente de dragones D. José Manuel Ruis de Aranda, quien se hiso cargo de ellos, á su entera satisfacción, para custodiarlos y tenerlos de manifiesto, dar cuenta y rasón, con pago, siempre que se le mande por este Jusgado ú otro competente que de la causa conosca; y lo firmé, con todos los expresados, en este papel común, de que certifico.=JOSÉ MARÍA DE AGUIRRE.=JOSÉ MANUEL

RUIS DE ARANDA.=MANUEL GARCÍA.=JUANA RUIS DE SANTO DOMINGO.=Testigo, TOMÁS NOÉ.=JOSÉ YGINIO DE LEÓN.

5.º YMBENTARIO.—En dicho pueblo de Tumbes, á los 5 días del mes de Mayo de 1804, yo, D. José María de Aguirre, con los testigos de mi actuación y asistencia del Teniente de Dragones y Comandante accidental D. José Manuel Ruis de Aranda, del defensor D. Manuel García y viuda Doña Juana Ruis de Santo Domingo, me constituy á la casa donde, biviendo, moraba el Capitán D. Fausto Miró, á efecto de proseguir el ymbentario comensado de los bienes de dicho Capitán, y en la misma tienda se encontraron los siguientes:

Primeramente: vna y media libras de pita blanca de Guayaquil.—Ytem: veinte quadernillos de papel cortado.—Ytem: los mismos sin cortar.—Ytem: vn par de tixeras de fierro, ordinarias, viejas, grandes.—Ytem: ciete libros, entre grandes y pequeños.—Ytem: vna romana hechisa, vsada, con su respectibo pilón.—Ytem: no haviendo de presente más bienes muebles en la citada tienda, prosedí á ymbentarear la casa, que es de tabique con techo de paxa, nueva, con tres piesas, que se componen de sala y dos quartos, y en ellas quatro puertas de madera, con dos quartitos al corral, también con medias puertas de madera, y vna tienda á la calle con puerta de lo mismo.—Ytem: otra casita asesoria á ésta, que se compone de vna tienda y cosina vieja.

Ytem: dentro de la casa principal se encuentran las especies siguientes: Primeramente: dos mesas de madera, vna pequeña y la otra grande.—Ytem: otras dos dichas, la vna ynglesa, de armar y desarmar, grande; y la otra de estrado, con su cajoncito.—Ytem: sillas de acientos de suela y espaldares de lo mismo se encuentran ocho, ya husadas.—Ytem: vn estrado de madera, grande.—Ytem: vna media cuja, dada de barnís, con sus remates dorados, bieja, y su tarima.—Ytem: en el corral se encontró un caballo ya viejo, manso de andar.—Ytem: por ciete arrobas de asúcar, que por estar desperdiciándose se mandó vender, y verificó el defensor, al precio de tres pesos, importando las referidas arrobas veinte y vn pesos. —Ytem: ochenta atados de dulse, que por estar reviniéndose, se determinó fuesen asimismo vendidas, y berificó dicho defensor, resultando de ellas dies pesos.

Con lo que se suspendió este ymbentario por ser la hora de las dose, para continuarlo en la tarde de este día, á las horas de estilo, quedando citados el defensor y demás concurrentes. Y de los arriba contenidos se dió por entregado, á ley de depócito, el Teniente de dragones D. Josef Manuel Ruis de Aranda, quien se hiso cargo de ellos.

á su entera satisfacción, y para custodiarlos, y tenerlos de manifiesto, dar cuenta y rasón, con pago, siempre que se mande por este Juzgado ú otro competente que de la causa conosca; y lo firmé, con todos los expresados, en este papel común, de que certifico.=José María de Aguirre. = José Manuel Ruis de Aranda. = Manuel García. = Juana Ruis de Santo Domingo. = Testigo, Tomás Noé. =José Ygnacio de León.

CACIANO VILLAALTA

6.º Ymbentario.—Primeramente: tres burros mansos, los dos machos, y la vna embra.—Ytem: vna yegua y vn macho, que están al cuidado de Caciano Villaalta, á cuyo cargo quedan, quedando obligado á entregarlas quando se le pidan por el Jusgado que de la causa conosca; á las que se agregan dos que llevo á dispocición del Jusgado.

GREGORIO BLACIO

En el citio del Pedregal en 14 días del mes de Mayo de 1804, yo, el Jues Comicionado, D. José María de Aguirre, con asistencia de el defensor nombrado D. Manuel García, del Teniente de Dragones y Comandante accidental D. José Manuel Ruis de Aranda y los testigos de mi actuación, procedí á tomar rasón é ymbentarear el ganado mayor bacuno que en este dicho citio tenía el yntestado Capitán D. Fausto Miró, al cuidado de Gregorio Blacio, baxo la contrata de partir vtilidades, y teniéndolas enserradas en el corral, se ymbentarearon las siguientes: Primeramente: seis bacas paridas, cada vna con vn ternero, que por todas son dose cabesas, con la marca del margen.—Ytem: vna ternera y vn toro de año, con el mismo fierro.

Con lo qual, y por no haver más ganado de esta especie presente, se concluyó este ymbentario, para continuarlo en el día de mañana, del ganado menor, que está en el citio de los Corrales, distante dos leguas de éste, quedando citados, el defensor y demás concurrentes. Y de los arriva contenidos se dió por entregado el referido Gregorio Blacio, quien se hiso cargo de ellas, á su entera satisfacción, para custodiarlos y tenerlos de manifiesto, dar cuenta y rasón, con pago, siempre que se le mande por este Jusgado ú otro competente que de la causa conosca; y lo firmé con todos los expresados en este papel común, de que certifico.=José María de Aguirre.=A rruego de Gregorio Blacio, y como testigo, José Yginio de León.=Manuel García.=Testigo, Tomás Noée.

FRANCISCO BENITES

YMBENTARIO 17.—En el citio de los Corrales, del territorio de Tumbes, en 15 días del mes de Mayo de 1804, yo, el Jues Comicionado D. José María de Aguirre, con asistencia del defensor nombrado y los testigos de mi actuación, procedí á tomar rasón é ymbentariar el ganado menor cabrío que en este dicho citio tenía el yntestado Capitán D. Fausto Miró, al cuidado de Francisco Benites, bajo el trato de partir de vtilidades, y teniéndolas enserradas en el corral, se ymbentarearon las siguientes: Primeramente: cinquenta cavesas de matansa, electas, macho y hembra.—Ytem: trese entre vna y otra especie, íd. de vn año de hedad.—Ytem: ciete íd., de chiquero. Con lo qual, y por no haver otras de esta especie presentes, se concluió este ymbentario, para continuarlo, en el día de mañana, de las chácaras que dicho yntestado poseía en las riveras de este río, y tierras de comunidad, quedando citados el defensor y demás concurrentes; y de los arriba contenidos se dió por entregado el expresado Francisco Benites, quien se hiso cargo de ellas, á su entera satisfacción, para custodiarlas y tenerlas de manifiesto, dar cuenta y rasón, con pago, siempre que se le mande por este Jusgado ú otro competente que de la causa conosca; y lo firmé, con todos los expresados, en este papel común, de que certifico.=JOSÉ MARÍA DE AGUIRRE.=A ruego de Francisco Benites y como testigo, JOSÉ YGINIO DE LEÓN.=MANUEL GARCÍA.=Testigo, TOMÁS NOÉE.

EN EL TENIENTE D. JOSÉ MANUEL

YMBENTARIO 18.—En el citio de la Rinconada á los 16 días del mes de Mayo de 1804, yo, el Jues Comicionado D. José María de Aguirre, con asistencia del defensor nombrado D. Manuel García, de el Teniente de Dragones y Comandante accidental D. José Manuel Ruis de Aranda y los testigos de mi actuación, procedí á tomar rasón de la chacra que en este dicho citio poseía el yntestado Capitán D. Fausto Miró, y en ella se encontró é ymbentarearon lo siguiente: Primeramente: cinqüenta matas de plantanos.—Ytem: siguiendo el río para abajo, en la misma ribera y frente del citio de Pampa grande, se encuentra otra chacra que poseía el finado Capitán D. Fausto Miró, y en ella se contaron é ymbentariaron doscientas cinqüenta matas de plantanos. Con lo qual y por no tener éstas, otras plantas que poder ymbentariar, y de consiguiente, no haver más bienes de presente conosidos á dicho yntestado, se serró y concluyó este ymbentario, con la adbertencia de que quando otros bienes parescan tomar rasón de ellos é ymbentariarlos en

los mismos términos que los que hasta aquí se han ymbentariado. Y de éstos arriva contenidos se dió por entregado, á ley de depócito, el Teniente de Dragones y Comandante accidental D. José Manuel Ruis de Aranda, quien se hiso cargo de ellos, á su entera satisfacción, para custodiarlos y tenerlos de manifiesto, siempre que por este Jusgado ú otro competente se le mande, como dar cuenta y rasón con pago, al que de la causa conosca; y lo firmé, con todos los expresados, en este papel común, de que certifico.=José María de Aguirre.=José Manuel Ruis de Aranda.=Manuel García.=José Yginio de León.=Testigo, Tomás Noée.

Es comforme con los bienes, según el orden que ban anotados, y de que se hicieron cargo los depocitarios que se expresan, como aparese del proseso á que me refiero.

En Piura y Noviembre 8 de 1804 años.

Antonio del Solar, Escribano Real público de Cavildo y Real Hacienda.

NOTA

Se adbierte que en el oficio de remición de la actuación obrada por el Comicionado D. José María Aguirre, consta haver quedado á cargo de D. Manuel García, vn burro; vna mula, en D. José Manuel Ruis de Aranda, por haver dicho de derecho á ella Caciano Chaylo, para que, esclaresida la verdad, se entregue á su dueño legítimo. Fecha vt supra.

Solar.

Auto nombrando Comisionado para la posesión al heredero, y notificación á los depositarios de los bienes.

D. Pablo Patrón de Arnao, Capitán de Exército, Juez Real Subdelegado, por S. M., y Comandante militar de este partido:

Por quanto en los autos del yntestado Capitán D. Fausto Miró, tengo provehídos el auto y decreto del tenor siguiente:

«Auto.—*Piura, Octubre 1.º de 1804.*—Vistos: Resultando de la yn-
» formación corriente de foxas 12 á foxas 14 que el Capitán D. Fausto
» Miró falleció intestado sin descendientes, ni ascendientes; y que por
» la que se halla testimoniada de foxas 106 buelta á foxas 124, es su
» consaguíneo colateral y hermano legítimo D. Francisco Gómez Miró,
» y por el consentimiento de los acreedores que han parecido, de foxas

» 126 á foxas 130, y que en la materia ha expuesto el defensor del » yntestado á foxas 131; con atención á todo y en rebeldía de los » acreedores que no han parecido ó contestado, con arreglo á la novís- » sima Real Cédula dada en Madrid á 22 de Diciembre del año pasado » de 1800: Entréguense los bienes de esta testamentaría al referido » D. Francisco, con la obligasión del saldo de deudas, conforme á su » pedimento de foxas 105, y en que deven comprenderse la de los ynte- » resados menores según la respuesta del defensor, de foxas 129, librán- » dose en esta parte la providencia correspondiente para que por los » defensores particulares ó ynteresados en el pueblo de Tumbes se tra- » ten en aquel territorio estas acciones y oportuno cobro; y en igual » forma, para la entrega que queda indicada á dicho D. Francisco, diri- » jase el despacho respectivo, cometido á D. Francisco Solís, con inser- » ción del presente y vna copia legal de los ynventarios de foxas.... para » que por el depositario, Teniente de Dragones D. José Manuel Ruiz, » se berifique dicha entrega, y que fecho, dé cuenta con las diligensias » condusentes.

» Y al propósito del cobro de dependencias y demás que resulte de » los papeles recibidos por D. José Romero, como resulta á foxas 61 » buelta, igualmente los entregará éste al expresado Miró, quien deverá » pagar las costas de todo lo actuado, con arreglo á la que hiciese el » tasador de este partido, á quien se le pasará el proceso; y hágase » saver á todos los ynteresados.=PATRÓN.=Proveyó y firmó el auto de » suso el Señor D. Pablo Patrón de Arnao, Capitán de Exérsito, Juez » Real Subdelegado, por S. M., en esta ciudad y su partido, y en él » Comandante militar, en el día de su fecha. =Ante mí, ANTONIO DEL » SOLAR, Escrivano Real público de Cavildo y Real Hazienda.»

«DECRETO.—*Piura, Octubre 8 de 1804.*—En lo principal y segundo, » otrosí: El depositario, ó su personero que se expresa, reintegre el » depósito ó dé razón, dentro de tercero día, con apersevimiento: y al » primero, otrosí en el despacho que ha de librarse á Tumbes: Amplíese » la facultad, que se solisita, al Comisionado.—PATRÓN.—Ante mí, SOLAR.»

DESICIÓN.—Por tanto, D. Francisco Solís, á quien confiero la comisión necesaria, inteligenciado del auto y decreto insertos, los guardará y cumplirá y hará guardar y cumplir, y en su consecuencia, hará que conforme á la copia legal que se acompaña, se entreguen los bienes que constan en ella á D. Francisco Gómez Miró por el depositario, Teniente de Dragones D. José Manuel Ruiz; proseliendo á lo demás que haya lugar sobre el recogimiento ó descubrimiento de qualesquiera otros bie-

nes que, fuera de los inventariados, se huviesen extraído ó vsurpado: como también contra los que resultaren ser deudores á dicha testamentaría, justificado que sea en bastante forma, pues para todo lo incidente y dependiente le confiero la facultad y comisión necesaria, previa su aceptación y juramento; y fecho, dé cuenta con las diligencias que obrare, á este Juzgado.

Dado en la ciudad de San Miguel de Piura á 8 de Noviembre de 1804 años.

PABLO PATRÓN.=Por su mandado.=ANTONIO DEL SOLAR, Escrivano Real público de Cavildo y Real Hacienda.

Posesión á Francisco Gómez Miró.

Tumbes y Diciembre 22 de 1804.=Por recivido el despacho de las fojas precedentes: Acecto y juro de vsar bien y fielmente según y en los términos que se ordena, para lo qual notifiquesen á los depositarios contenidos en la copia legal que se acompaña á dicho despacho, pongan de manifiesto todos los vienes que en poder de cada vno se allan á ley de depócito, lo que se verificará con arreglo á las actas de depócito constantes en dicha razón, entregándose en vajo de formal ynbentario á D. Francisco Gomes Miró en observancia de lo mandado.

Assí lo probeo, mando y firmo yo, D. Francisco Soliz, Juez Comisionado por la Subdelegazión y Comandancia militar de este partido, con testigos á falta de Escrivano, de que certifico.

FRANCISCO SOLÍS.=Testigo, BALTASAR GONSALES.=Testigo, YGNACIO THORRES.

*

En el pueblo de Tumbes en dicho día, mes y año, yo, el Juez Comisionado, notifiqué é hise saver el contenido del auto que se alla inserto en el despacho de las fojas precedentes y decreto que antecede, al Theniente de Dragones y Comandante militar accidental D. Josseí Manuel Ruiz de Aranda, depocitario de los vienes de la testamentaría del Capitán D. Fausto Gómez Miró, actuando con testigos, á falta de Escrivano, en este papel común por no averlo del cellado, de que certifico.

SOLÍS.=Testigo, BALTASAR GONSALES.=Testigo, YGNACIO THORRES.

En el pueblo de Tumbes, en el mismo día, mes y año, yo, el Juez Comisionado notifiqué he isse saver el auto que se alla incerto y decreto antecedente, ha Gregorio Blasio, depocitario del ganado bacuno de la testamentaría del Capitán D. Fausto Miró, actuando con testigos, á falta de Escrivano, en este papel común por no averlo de ningún cello, de que certifico.

SOLÍS.=Testigo, BALTASAR GONSALES.=Testigo, YGNACIO THORRES.

*

En dicho pueblo de Tumbes, dicho día, mes y año, yo, el Juez Comisionado, hisse otra notificasión como la antecedente á Fransisco Benites, depocitario del ganado cabrío de la testamentaría del Capitán D. Fausto Gomes Miró, autuando con testigos, á falta de Escrivano, en este papel común por no averlo de ningún cello de cuenta de S. M., de que certifico.

SOLÍS.=Testigo, BALTASAR GONSALES.=Testigo, YGNACIO THORRES.

*

En dicho pueblo, dicho día, mes y año, yo, el Juez Comisionado, notifiqué é hisse saver el auto que se alla inserto y decreto antecedente, á Casiano Villalta, depocitario de las vestias mulares y cavallares de la testamentaría del Capitán D. Fausto Miró, autuando con testigos, á falta de Escrivano, en este papel común por no averlo de ningún cello, de que certifico.

SOLÍS.=Testigo, BALTASAR GONSALES.=Testigo, YGNACIO THORRES.

*

En el pueblo de Tumbes en 10 días del mes de Enero de 1805, ante mí, el Juez Comisionado, pusso de manifiesto los vienes constantes en seis actas de la razón legal, que se alla por caveza, el Theniente de Dragones y Comandante accidental D. Josef Manuel Ruiz de Aranda, como depocitario, que son los mismos que recivió según ley; de ellos, falta en la partida de cacao quinze arrobas por averlas llevado el Comisionado D. Jossef María de Aguirre con las demás alajas remitidas á disposición de el Juzgado, según su recivo estrajudicial, 24 de Mayo,

de que el interesado le asse cargo por el valor que tengan donde se allan costeadas, y vendido las demás de la partida; en ello no comviene el depocitario por pareserle está cuvierto con el citado resivo, y si no fuesse bastante, cumplirá con el centido de la ley; de todo lo demás se dió por satisfecho y entregado D. Francisco Gómez Miró, quien para su devida constancia lo firmó conmigo dicho Juez y el citado Theniente de Dragones y Comandante accidental, autuando con testigos, á falta de Escrivano, en este papel común por no averlo del cellado, de que certifico.

FRANCISCO SOLÍS.=JOSÉ MANUEL RUIZ DE ARANDA.=FRANCISCO GÓMEZ MIRÓ.=Testigo, BALTASAR GONSALES.=Testigo, YGNACIO THORRES.

*

En el pueblo de Tumbes en 14 días del mes de Enero de 1805, ante mí, el Juez Comisionado, pusso de manifiesto Gregorio Blasio, depocitario del ganado bacuno de la testamentaría del Capitán D. Fausto Gómez Miró, en el corral de su caza, catorce reses que son las mismas que entraron á su poder á ley de depócito, las que en virtud de lo mandado se le entregaron, como efectivamente se dió por entregado y satisfecho D. Francisco Gomes Miró, quien para su devida constancia lo firmó conmigo y testigos, á falta de Escrivano, en este papel común por no averlo de ningún cello, de que certifico.

FRANCISCO SOLÍS.=FRANCISCO GÓMEZ MIRÓ.=Testigo, BALTASAR GONSÁLEZ.=Testigo, YGNACIO THORRES.

*

En el pueblo de Tumbes en 16 [illegible] del mes de Enero de 1805, ante mí, el Juez Comisionado, pus[illegible] manifiesto Francisco Benites, en el corral de su caza, setenta cavezas de ganado cavrío, macho y embra, chico y grande, que fueron las mismas que entraron á su poder á ley de depócito, como perteneciente á la testamentaría del Capitán D. Fausto Gomes Miró, las que, en virtud de lo mandado, se le entregaron, como efectivamente se dió por entregado y satisfecho D. Francisco Gomes Miró, quien para su devida constancia lo firmó conmigo dicho Jues y testigos, con quien autúo, á falta de Escrivano, en este papel común por no averlo de ningún cello, de que certifico.

FRANCISCO SOLÍS.=FRANCISCO GÓMEZ MIRÓ.=Testigo, YGNACIO THORRES.=Testigo, BALTASAR GONSALES.

En el pueblo de Tumbes en 18 días del mes de Enero de 1805, ante mí, el Jues Comisionado, pusso de manifiesto Casiano Villalta, depositario de las vestias mulares y cavallares de la testamentaría del Capitán D. Fausto Gomes Miró, vna yegua y un macho, que disse haver entrado á su poder á ley de depócito, y no los tres burros que se espresan, porque éstos los llevó el Comisionado D. Josef María de Aguirre en vnión de dos mulas buenas, aguilillas, á disposición del Jusgado; y la espresada yegua y macho, en virtud de lo mandado, se le entregó á D. Fransisco Gomes Miró y se dió por entregado y satisfecho, quien para su devida constancia lo firmó conmigo y testigos, con quienes autúo, á falta de Escrivano, en este papel común por no averlo del cellado, de que certifico.

FRANCISCO SOLÍS.=FRANCISCO GÓMEZ MIRÓ.=Testigo, BALTASAR GONSÁLEZ.=Testigo, YGNACIO THORRES.

*

Tumbes y Enero 21 de 1805.=Respecto averse evacuado la entrega de vienes á D. Francisco Gomes Miró, debuélbase esta autuasión al Jusgado de donde prosede esta comisión, para que en su vista se determine lo que se estime de justicia. Assí lo proveo, mando y firmo yo, D. Francisco Solís, Juez Comisionado, autuando con testigos, á falta de Escrivano, en este papel común por no averlo de ningún cello, de que certifico.

FRANCISCO SOLÍS.=Testigo, BALTASAR GONSÁLEZ.=Testigo, YGNACIO THORRES.

(Del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.)

Anexo núm. 184.

Relación jurada de los Reales Tributos del distrito de Piura, dada por su Corregidor Cristóbal Guerreros.— Piura, 25 de Enero de 1762.

Yo, el General D. Cristóval Guerreros, Correxidor, Justicia mayor, por S. M., de esta ciudad de San Miguel de Piura y su provincia y Theniente de Capitán general en ella: Certifico, en la manera que puedo y devo, que de los Reales Tributos de esta dicha ciudad y su provincia, arreglado á las vltimas provisiones de retassa y á las que se han expedido de revaja subzecivamente [illegible] or de algunos pueblos de la provincia (como se hará patente en sus [illegible]epartimentos), deducido lo que está señalado en la tassa á los [illegible]sados en ella; el ramo de fábrica de yglesias, y thomín de h[illegible] de mi Señora Santa Anna, que separadamente se manda enterar [illegible] esta Real Caxa en virtud de provisión del Real y Superior Govierno de estos Reinos, le quedaron á S. M., pagados los ynteresados en la tassa, en los dos tercios primeros de mi cargo de San Juan y Navidad de 1759, las partidas siguienttess:

Ciudad de Piura.	Pesos	Reales
En esta ciudad de Piura en dichos dos tercios, arreglados á la vltima retaza y pagados los ynteresados en la tassa, le quedaron á S. M., libres, seiscientos noventa y nuebe pesos seis y medio reales á ocho.....	699	6 ½
	699	6 ½

	Pesos	Reales
Por la suma de enfrente. .	699	6 $\frac{1}{2}$
Pueblo de Catacaos.		
PARZIALIDADES DE NARIGUALA, MENON Y MECACHE		
En dichas parzialidades, repartidos por la revaja y señalamiento que contiene y manda la Real Provisión que á favor de los yndios de este dicho pueblo, con fecha de 20 de Junio del año pasado de 758, se puso en execución, pagados los ynteresados en la tasa, le quedaron á S. M., en dichos dos tercios, quinientos ochenta y seis pesos quatro reales y sinco octavos.....	586	4 $\frac{5}{8}$
PARZIALIDADES DE LA CHIRA, PARIÑA, CUSIO, MECHATO, MECOMO Y AMOTTAPE		
En dichas parzialidades, de dicho pueblo, repartidos por dicha rebaja, pagados los ynteresados en la taza, le quedaron á S. M., en dichos dos tercios, trecientos setenta y cinco pesos tress reales y tress octtabos.....	375	3 $\frac{3}{8}$
PARZIALIDAD DE TANGARARÁ		
En dicha parzialidad, de dicho pueblo, repartido por dicha revaja en dichos dos tercios no alcansó ni avn para lo que se le señala á la doctrina, por lo que no le quedó nada á S. M.....	000	
PARZIALIDAD DE MARCAVÉLICA		
Asimismo, en dicha parzialidad, pagados los ynteresados en la taza, en dichos dos tercios no le quedó nada á S. M.....	000	
PARZIALIDAD DE LA MUÑUELA		
En la parzialidad de la Muñuela, en dicho pueblo de Catacaos, en dichos dos tercios, repartidos por dicha rebaja, pagada la doctrina y el diesmo, le quedaron á S. M. ochenta y siete pesos siete octabos reales.....	087	0 $\frac{7}{8}$
	1.748	7 $\frac{3}{8}$

	Pesos	Reales
Por la suma de la buelta . .	1.748	7 $\frac{3}{8}$

Pueblo de Sechura.

PARZIALIDADES DE SECHURA Y LA MUÑUELA

En las parzialidades de dicho pueblo, en dichos dos tercios, pagados los ynteresados en la tassa, le quedaron á S. M. seiscientos sinqüenta y siette pesos sinco octavos reales.....	657	0 $\frac{5}{8}$

PARZIALIDADES DE MUNIQUILÁN, PUNTTA DE ABUJA, PISURA Y NUNURA

En dichas parzialidades, de dicho pueblo, en dichos dos tercios, le quedaron á S. M., pagados los ynteresados en la tassa, trescientos ochentta y vn pessos y dos reales.....	381	2

Pueblo de Colán.

PARZIALIDAD DE COLÁN

En dicha parzialidad, de dicho pueblo, en dichos dos tercios, repartidos por la rebaja que contiene la Real Zédula que á fabor de los yndios de este pueblo, el de Paita y la Chira se pus[illegible] en execución, pagados los ynteresados en la [illegible] le quedaron á S. M. ciento tres pesos [illegible] quartillo reales.....	103	2 $\frac{1}{4}$

PARZIALIDAD DE GUAURA

En dicha parzialidad, de dicho pueblo de Colán, en dichos dos tercios, le quedaron á S. M. doscientos sinqüenta y quatro pesos sinco y quartillo reales.	254	5 $\frac{1}{4}$

PARZIALIDAD DE CAMACHO

En dicha parzialidad, de dicho pueblo, en dichos dos tercios, pagados los ynteresados en la tassa, le quedaron á S. M. ciento setenta y ocho pesos vno y tress quartillos reales de á ocho.....	178	1 $\frac{3}{4}$
	3.323	3 $\frac{2}{8}$

	Pesos	Reales
Por la suma de enfrente. .	3.323	3 $\frac{2}{8}$
PARZIALIDÀD DE MALÀCAS		
En dicha parzialidad, de dicho pueblo, pagados los ynteresados en la tassa, le quedaron á S. M., en dichos dos tercios, sesenta y nuebe pesos vno y tres quartillos reales.....	069	1 $\frac{3}{4}$
PARZIALIDADES DE VITONERA Y NISSAMA		
En dichas parzialidades, en dichos dos tercios, pagados los ynteresados en la tassa, le quedaron á S. M. quarenta y seis pesos vno y quartillo reales.	046	1 $\frac{1}{4}$
Puertto de Paitta.		
PARZIALIDADES DE PAITA Y YASILA		
En dichas parzialidades, de dicho puerto, repartidos según la espresada Real Zédula de rebaja, en dichos dos tercios, pagados los ynteresados en la tasa, le quedaron á S. M. ochenta y vn pesos vno y medio reales.....	081	1 $\frac{1}{2}$
PARZIALIDAD DE CASTILLO		
En dicha parzialidad, de dicho puertto, en dichos dos tercios, le quedaron á S. M. cientto quarentta y nuebe pesos dos reales....	149	2
Río de la Chira.		
En el repartimento del río de la Chira, pertenecientte á dicho pueblo de Colán, en dichos dos tercios, le quedaron á S. M. treinta y sinco pesos quatro y medio reales.....	035	4 $\frac{1}{2}$
Pueblos de Tumbes y Amotape.		
En el repartimento de dichos pueblos, en dichos dos tercios, no alcanssó ni avn para el todo lo que se le señala á la doctrina, por lo que perdió la fábrica y demás ynteresados y no le quedó nada á S. M...	000	
	3.704	6 $\frac{2}{8}$

	Pesos	Reales
Por la suma de la bueltta. . . .	3.704	6 $\frac{2}{8}$
Pueblo de Ayabaca.		
En el repartimentto de dicho pueblo. en dichos dos tercios, pagados todos los ynteresados en la tasa, le quedaron á S. M. dos mill trescientos veinte y dos pesos y tres quartillos reales.....	2.322	0 $\frac{3}{4}$
Pueblos de Frías, Pacaipampa, Cumbicos y Sondorillo.		
En dichos repartimentos de dichos pueblos, en dichos dos tercios pagados los ynteresados en la tassa, le quedaron á S. M., libres, dos mill seiscientos dos pesos seis y medio reales.....	2.602	6 $\frac{1}{2}$
Pueblos de Guancabamba, Sondor y Guarmaca.		
En el repartimentto de dichos pueblos, pagados los ynteresados en la tassa, le quedaron á S. M., en dichos dos tercios, dos mill novecienttos seis pesos y dos reales.....	2.906	2
Pueblo de Olmos y Cópiz.		
En el repartimento de dichos pueblos, [illegible] os dos tercios, no alcansó ni avn para sa[illegible] el todo de la doctrina, por lo que no le que[illegible]a á S. M.	000	
Pueblo de Mottupe.		
En este repartimentto, en dichos dos tercios, no le quedó nada á S. M. por no hauer alcanzado ni avn para la doctrina.....	000	
Pueblos de Salas, Penachi y Cañaress.		
En el repartimiento de dichos pueblos, pagados los ynteresados en la tassa, en dichos dos tercios, le quedaron á S. M. trescientos ochenta y dos pesos y seis reales.....	382	6
Summa de esstte Cargo.....	11.918	5 $\frac{1}{2}$

	Pesos	Reales
Efectto de fábrica de yglesias.		
En el repartimiento del pueblo de Catacaos, por la vltima retasa, están señalados á este efectto en el tercio, veinte y nuebe pesos, que corresponde en los dos, sinqüenta y ocho pessos.....	058	
En el repartimientto de Sechura y la Munuela, Muniquilán, Pisura y Nunura, en dichos dos tercios, treinta pesos y su mitad en cada vno.....	030	
En el repartimiento del pueblo de Colán, en dichos dos tercios, treinta y ocho pesos.....	038	
En el repartimiento de Païta y Yasila y Castillo, en dichos dos tercios, catorze pesos.....	014	
En el repartimiento de Tumbes y Amotape están señalados al año dies pesos y su mitad al tercio, y respectto de no alcanzar el repartimiento ni avn para el todo de lo señalado á la doctrina, quedó descubierta dicha fábrica y demás ynteresados...	000	
En el repartimiento de Ayabaca, en dichos dos tercios, veintte pesos.....	020	
En el repartimiento de Frías, Pacaipampa, Cumbicos, y Sondorillo, en dichos dos tercios, le tocaron á este efectto veintte pesos	020	
En el repartimiento de Guancabamba, Sondor y Guarmaca, en dichos dos tercios, veinte pesos y su mitad en cada vno.....	020	
En el repartimiento de Salas, Penachi y Cañares, en dichos dos tercios, dies pesos y su mitad en cada vno.....	010	
Summa de esstte Cargo.....	210	

Thomín de hospittal.

El thomín de hospital que pagan al de Señora Santa Anna, de esta ciudad de Piura, los yndios de esta provincia, y está mandado enterar en esta Real Caxa é importtó en dichos dos tercios, seiscienttos treinta y sinco pessos dos reales y vn quartillo..	635	2 ¼

Resumen general de los tres efectos de que se compone esta qüenta y relación jurada.

	Pesos	Reales
Tributtos Reales	11.918	7 ½
Fábrica de yglesias.....	210	
Thomín de hospital.....	635	2 ¼
	12.764	1 ¾

Por manera que ymporttan los referidos tres efectos de Tributos Reales, fábrica de yglesiass y thomín de hospital, en los dos tercios de San Juan y Navidad de mill settecienttos sinquentta y nuebe, primeros de mi cargo, como parece de la qüenta y resumen, la canttidad de doze mill settecientos y sessentta y quatro pesos vn real y tres quartillos de á ocho, la qual juro á Dios y vna señal de cruz que está vien y fielmente fecha, según las tassas y retasas, cédulas de S. M. y despachos del Real y Superior Govierno de essttos Reinos, salbo yerro de pluma ó summa, y para que constte lo firmo en esta dicha ciudad de Piura en 25 días del mes de Henero de 1762 años.

CRISTÓVAL GUERREROS.

(*Del Ministerio de . ıes Exteriores del Perú.*)

Anexo núm. 185.

Oficios del Administrador de la Renta de Tabacos de Paita al Director general remitiéndole relaciones de valores y consumos.—Año 1780.

Muy Señor mío: A ésta acompañan las dos certificaciones mensales, que contienen los dos meses de Enero y Febrero; en ellas echará v. md. menos los valores que deberían producir los mismos meses por lo respectivo al estanquillo del pueblo de Tumbes. Ya he informado á v. md. en otro oficio el embarazo que ocasiona la grande distancia de dicho pueblo para poder saber mensalmente los productos ó consumos de su estanquillo; este retardo hace mi mayor mortificación, pero es involuntario: concurre con las demás operaciones que ocupan mi atención en este nuevo establecimiento, mas al fin todo se vencerá. En consideración á ello, v. md., con su prudencia, dispensará qualquier falta que acaso se note en dichas certificaciones, avisándome la que fuere para enmendarla, en inteligencia de que sólo deseo el mayor acierto en el servizio del Rey.

El 20 de Abril próximo remitiré la correspondiente certificación del presente Marzo, y por igual orden las de todo el año, como v. md. se sirve prevenirme.

Nuestro Señor guarde la vida de v. md. muchos años.

Payta y Marzo 19 de 1780.

B. L. M. de v. md. su afecto seguro servidor,

Gregorio José de la Quintana.

Señor D. Miguel de Otermin.—Lambayeque.

Mui Señor mío: He recibido y pasado á la Contaduría de estta Administración general, para su examen y reconocimiento, las relaciones de esa, del cargo de v. md., pertenecientes á los meses de Enero y Febrero próximos, que me dirige en carta de 19 del corriente, y de sus resultas se le dará á v. md. aviso.

Quedo satisfecho de los justos motivos y embarazos que ha avido para no incluir en ambos documentos las rentas del estanco del pueblo de Tumbes, y espero los vaya v. md. superando, como ofrece, para poner en el devido tono y arreglo el giro y funciones de todo el distrito de esa Administración.=Dios, etc.=Lambayeque, 28 de Marzo de 1780.= *Señor D. Gregorio José de la Quintana.—Paita.*

*

Muy Sr. mío: A ésta, acompaña la cuenta mensal de los valores que en el mes de Marzo ha producido la Renta de Tabacos en esta Administración, continuándose la falta de producto del estanquillo de Tumbes, á donde he despachado al Theniente de Guarda mayor para que lo ponga en orden y me envíe cuenta de lo que huviere producido en los tres meses cumplidos y pasados. Como v. md. verá, el valor de la Renta en el mes de dicha relasión asciende á sesenta y siete pesos, y siendo inferior al pago de salarios y pensiones mensales, resulta alcansada la Renta en treinta y cuatro pesos siete granos, que he procurado satisfacer supliéndolo del ramo de alcavala. Nuestro Señor guarde á v. md. muchos años.

Paita y Abril 19 de 1780.

B. L. M. de v. md. su atento seguidor,

GREGORIO JOSÉ DE LA QUINTANA.

Señor D. Miguel de Otermin.—Lambayeque.

*

Mui Señor mío: He recibido con la carta de v. md. de 19 del corriente, la relación de consumos y valores de la Renta del Tabaco de esa Administración, respectiba al mes de Marzo próximo, que he pasado á la Contaduría de esta Factoría para su examen y reconocimiento, quedando enterado del suplemento que ha hecho el ramo de alcabalas por no alcanzar los productos del del tabaco á cubrir los gastos que le pertenecen.

Estos documentos y los demás del gobierno económico de la Renta los dirigirá v. md. en derechura al Administrador general D. Ignacio Vicente de Lara, pues yo cuidaré de pedírselos quando los necesite para saber el estado y progresos de cada Administración.=Dios, etc.=Lambayeque, 28 de Abril de 1780.=*Señor D. Gregorio José de la Quintana.—Paita.*

(Del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.)

Anexo núm. 186.

Cuentas de la Administración de Alcabalas de Payta. — Año 1785.

AÑO 1785

Los Ministros de la Real Aduana de Payta, Administrador D. Pablo Portura y Contador D. Pedro la Comba, que servimos juntos estos empleos desde 1.º de Enero hasta fin de Diciembre.

N.º 1

Cargo de existencia que de los ramos generales quedó en Caxas de S. M. de esta Administración en el año anterior de 1784.

		Pesos	Reales
Lima, 6 de Diciembre de 1787. = Comprobado con la cuenta anterior, cuyo total de 2.828 pesos 5 1/2 reales se completa con el de este pliego y el del n.º 38 VEGA.	Primeramente, sor[illegible] dos mil setecientos nue[illegible] uno y medio reales q[illegible] on de existencia á favo[illegible] nos Reales en Caxas d[illegible] ministración en fin de Di[illegible] de 1784; los dos mil seiscientos veinte y cinco pesos uno y medio rreales pertenecientes á los ramos de almojarifazgo y alcabala y los ochenta y quatro pesos al de anclage. Consta del estado mensal de los productos de dicho mes y año, y á foxas 1 del libro correspondiente	2.709	1 ½

Importa la existencia que quedó de los ramos generales en 31 de Diciembre de 84, dos mil setecientos nueve pesos, uno y medio reales.

AÑO 1785

Dichos Ministros siguiendo la ordenación del año de 1785.

N.º 28

Cargo por los productos de las Receptorías y Administración particular de Piura.

		Pesos	Reales
RECEPTOR DE TUMBES. Comprobado y conforme con los documentos que se citan.=*(Rúbrica.)*	Primeramente, son cargo diez pesos uno y medio rreales que enteró en la Caxa de esta Administración el Receptor de Tumbes por los productos de la Receptoría de su cargo en todo el presente año. Consta de su cuenta, de los documentos vaxo los núms. 5, 13 y 21, legajo n.º 1, y á foxas 30 del libro de cargos. .	10	1 ½
RECEPTOR DE LA GUACA. Iden.=*(Rúbrica.)*	Son cargo veinte y quatro pesos cinco reales que enteró en Caxa de esta Administración el Receptor de la Guaca por los productos de la Receptoría de su cargo en todo el presente año Consta de los documentos números. 2, 10, 19, 20 y 25, legajo n.º. 2, y á foxas 30 del libro de cargos	24	5
RECEPTOR DE AMOTAPE. Iden.=*(Rúbrica.)*	Son cargo dos pesos cinco reales que enteró en Caxa de esta Administración el Receptor de Amotape por los productos de la Receptoría de su cargo en todo el presente año. Consta de su cuenta, del documento bajo el n.º 11, legajo n.º 3, y á foxas 30 b. del libro de cargos	2	5
		37	3 ½

		Pesos	Reales
		37	3 ½
RECEPTOR DE QUEROCOTILLO. Iden. = *(Rúbrica.)*	Son cargo doscientos noventa y cinco pesos quatro rreales que enteró en Caxa de esta Administración el Receptor de Querocotillo por los productos de la Receptoría de su cargo en todo el presente año. Consta de su cuenta, de los documentos baxo los núms. 1, 9, 17, 23 y 27, legajo n.º 4, y á foxas 30 b. del libro de cargos	295	4
RECEPTOR DE LA PUNTA. Iden. *(Rúbrica.)*	Son cargo setenta y un pesos dos reales que enteró en Caxa de esta Administración el Receptor de la Punta por los productos de la Receptoría de su cargo en todo el presente año. Consta de su cuenta y á foxas 11 b. del libro 1.º de cargos, de los documentos bajo los núms. 6, 8, 16 y 28, legajo n.º 5, y á foxas 30 b. del libro 2.º de cargos.	71	2
RECEPTOR DE COLÁN. Iden. = *(Rúbrica.)*	Son cargo nover[illegible] ocho pesos y tres y medio real[illegible] enteró en Caxa de esta A[illegible]ración el Receptor de Colá[illegible]os productos de la Recept[illegible] su cargo en todo el present[illegible] onsta de su cuenta y á fox[illegible] del libro 1.º de cargos, de los documentos bajo los núms. 7, 12, 15, 18 y 26, legajo n.º 6, y á foxa 31 del libro 2.º de cargos	98	3 ½
RECEPTOR DE CECHURA. Iden. = *(Rúbrica)*	Son cargo veinte y ocho pesos dos y medio rreales que enteró en Caxa de esta Administración el Receptor de Cechura por los productos de la Recepturía de su cargo		
		465	1 ½

	Pesos	Reales
	465	1 ½
en todo el presente año. Consta de su cuenta, de los documentos bajo núms. 14 y 24, legajo n.º 7, y á foxa 31 del libro de cargos . . .	28	2 ½
ADMINISTRADOR DE PIURA. Iden. — *(Rúbrica.)* Son cargo veinte y un mil quinientos noventa y seis pesos cinco reales que enteró en Caxa de esta Administración el Administrador de alcavalas de Piura por cuenta de los productos del citado ramo, que ha corrido á su cargo en el presente año. Consta de los documentos de cargo que corren bajo los núms. 1, 3, 4, y 5, legajo n.º 8, contenido en el de la letra A. . .	21.596	5
	22.127	4 ½

Sumario de los productos de las Receptorías y Administración de Piura:

37	3 ½	
465	1 ½	22.127 4 ½
21.624	7 ½	
		22.127 4 ½

Importa el cargo de lo atesorado de las Receptorías y Administración de Piura veinte y dos mil ciento veinte y siete pesos, quatro y medio reales.

Conforme con los pliegos anteriores, documentos que cita y con los dos importes de fta. del quaderno 1.º y foxa 30 y foxa 31 del libro corriente que componen el mismo total de arriba. — *(Rúbrica.)*

AÑO DE 1785

Dichos Ministros siguiendo la ordenación del año de 1785.

N.º 29

Cargo por los productos de cavezones de las Receptorías.

	Pesos	Reales
Primeramente, son cargo trescientos veinte y dos pesos tres reales que han enterado en Caxa de esta Administración los Receptores de los sitios de la Guaca, Querocotillo, Solana, Tumbes, Amotape y Punta por lo recaudado del ramo de cavezones, correspondiente al presente año. Consta de ocho cargaremes que corren de n.º 1 á 8 en el legajo n.º 9, contenido en el de la letra A	322	3
	322	3

Importa lo cobrado por cavezones [illegible] ntos veinte y dos pesos tres reales.

Conforme con los documentos q[illegible] uya cantidad compone la de arriba.

DICIEMBRE 31 DE 1785

Nómina de las deudas pendientes que al fin de Diciembre de 1785 corresponden á los ramos que se manejan en esta Administración general del cargo de D. Pablo Portura y Landazuri y D. Pedro la Comba, Contador, á saber:

Deudores.	Almojarifazgo.	Cavezón.
N.º 1. El partido de la Guaca por cabezón de tierras, según la lista de existentes que dió aquel Receptor en fin de 1784		69
N.º 2. El partido de la Punta, iden.		64 1
N.º 3. El partido de Querocotillo, iden.		62 6
N.º 4. El partido de Amotape, iden		61 4
N.º 5. El partido de la Solana, iden		41
N.º 6. El partido de Tumbes, iden.		35 5
N.º 7. D. Diego Ortiz por almojarifazgo de entrada de vinos y aguardientes, que condujo del Callao en 3 de Diciembre de dicho año, en el barco nombrado la Rosa, cuyo importe de este derecho quedó afianzado con mayor cantidad de dichos efectos en estos Reales almacenes	595 2 ½	
N.º 8. D. Vicente Otero por iden en la misma conformidad	20 2	
	615 4 ½	334

Los 615 ps. 4 ½ reales contenidos en esta y la siguiente partida constan abonados en la glosa de foja 14 por entera echa en la cuenta de 86.

Según se demuestra se hallan pendientes y por cobrar seiscientos quince pesos quatro y medio rreales del Real derecho de almojarifazgo y trescientos treinta y quatro pesos por razón de cavezón de tierras con respecto á las personas existentes en fin de 1784, como consta del libro de deudas pendientes.

Contaduría de la Real Aduana de Payta y Diciembre 31 de 1785.

PABLO PORTURA Y LANDAZURI.

Por cuenta de los 334 pesos del adeudo de cavezones constan pagados á foxa 33 de la siguiente cuenta, 230 pesos 4 reales, incluso el 6 por 100 de premio; y en quanto al resto de 103 pesos 4 reales que resultan, se tendrá presente para advertir lo oportuno con atención á la nota puesta en dicho pliego y cuenta de 86. = (*Rúbrica.*)

*

En la ciudad de Los Reyes del Perú en 3 de Abril de 1788 años los Señores Contadores de Cuentas de S. M. del Tribunal y Audiencia Real de ellas de este Reyno:

Haviendo visto el pliego de alcance líquido resultado por D. Diego de la Vega, Contador de Resultas de él contra D. Pablo Portura y D. Pedro la Comba, Administrador y Contador de Payta, por la cantidad de tres pesos tres reales, cercada y resultada en la cuenta de alcavalas del año de 785, y por las razones que en dicho pliego se expresan, en esta atención mandaron se escriba carta al Gobernador Yntendente de la ciudad de Truxillo para q[illegible] eda por todo rigor de derecho contra dichos Ministros, sus bi[illegible] fiadores hasta que enteren la enunciada cantidad, y remita c[illegible] ción declarada por alcance líquido en el pliego que original se [illegible] mita; y así lo proveyeron y rubricaron.

JOSÉ AN[illegible] IO GIMENO Y AMANITA.

(*Del Archivo General de Indias.*—Est. 127.—Caj. 7.—Leg. 12.)

Anexo núm. 187.

Asientos de cuentas relativos á Tumbes, Ayabaca, La Chira, Solana y otros lugares, tomados de los Libros de Alcavalas de Piura.—Años 1794, 1795, 1796 y 1801.

AÑO 1794

Mayor folios	ENERO 18	Cargo	Data
ordiente. (*Rúbrica.*)	Son data 150 pesos pagados á D. Gregorio Rico y D. Francisco Maldonado, á razón de 15 pesos mensales á cada uno, como vigías puestos en la osta de Tumbes; el 1.º en el citio nombrado el Miradero, y el 2.º en el cerro de la Centinela, cuyos sitios ocupan desde 14 de Agosto del año próximo pasado de 1793 hasta hoy, de que resulta haber servido hasta 14 del presente 5 meses, que, á los citados 15 pesos, importan los referidos 150 pesos, los mismos que se le han entregado al ya citado D. Gregorio Rico para que, reciviendo en sí los 75 pesos que le tocan, entregue á su compañero Maldonado los otros 75 pesos, como así lo tiene dispuesto este interesado, y consta del recibo del primero, á que acompaña la certificación		

	Mayor folios		Cargo	Data
		en testimonio del Subdelegado de esta ciudad D. Marcos Rusco, por comprovante al n.º 3.		
	19	Data en sueldos de centinela . . .		150 0
		. . . . .		
		ABRIL 24		
Comprobado con su documento. = (*Rúbrica.*)	2	Son cargo veinte y quatro pesos que pagó D. Juan Ballato por el Real derecho de alcavala, deducida al 6 %, de la cantidad de 400 pesos en que ha vendido á D.ª Josefa Vélez una parte de tierras cituadas en la hacienda de la Solana. Consta de la voleta dada por el Alcalde D. Vicente Valdivieso, fecha de hoy, y es el comprovante n.º 52.	24 0	
		. . . . .		
		ABRIL 26		
Corriente. (*Rúbrica.*)		Son data quarenta y cinco pesos pagados á D. Clemente Farias, encargado de Don Gregorio Rico, centinela apostado en el citio del Miradero, en la costa de[illegible] z, por tres meses vencidos que ha[illegible]do desde 14 de Enero del corrien[illegible] hasta 14 del presente, á razón d[illegible] pesos al mes. Consta del recibo dado por dicho encargado y es el comprovante n.º 25.		
	19	Data en sueldos de centinelas. . . .		45 0
		. . . . .		
		JUNIO 18		
Comprobado con su documento. = (*Rúbrica.*)		Son data quarenta y cinco pesos pagados á D. Francisco Maldonado, centinela apostado en el citio de la Centinela vieja, en el pueblo de Tumbes, por tres meses que ha servido, desde 14 de Enero del corriente año hasta 14 de Abril anterior, á razón		

Mayor folios		Cargo	Data
	de 15 pesos en cada uno, según consta de la certificación dada por el Comisionado D. Juan Manuel Durán y recibo, al pie, de dicho centinela, la qual lleva por comprovante el n.º 38.		
19	Data en sueldos de centinelas. . . .		45 0
	. . . . .		
	JULIO 23		
ıprobado el docuto que cita. (Rúbrica.)	Son cargo seiscientos sesenta y siete pesos quatro reales, que ha enterado el Receptor de alcabalas del partido de Ayabaca, D. Juan Domingo Guerra, los mismos que ha recaudado por el Real derecho de cabezón, que está á su cargo, correspondiente al año anterior de 1793, y de dicha cantidad son data sesenta y seis pesos seis reales que dicho D. Juan Domingo Guerra ha percibido por su sueldo, asignado á razón del 10 % sobre dicha cantidad de 667 pesos 4 reales, según todo consta de la cuenta que este subalterno ha remitido, la qual acompaña por comprovante al n.º 95.		
11	Cargo en alcabala de cabezón . .	667 4	66 6
11	Data en el mismo ran.		
	. . . . .		
	DICIEMBRE 18		
iente. (Rúbrica.)	Son data quarenta y cinco pesos pagados á D. José Gonçales de la Cotera, como encargado para percibirlos de D. Gregorio Rico, vigía puesto en el citio del Miradero, del distrito del pueblo de Tumbes, por 3 meses que ha servido en dicho citio de tal vigía. Consta del recibo dado por el encargado, y es el comprovante n.º 72.		
19	Data en sueldos de centinelas. . . .		45 0
	. . . . .		

AÑO 1795

	Mayor folios	OCTUBRE 6	Cargo	Data
Corriente. *(Rúbrica.)*		Son data doscientos setenta y seis pesos quatro y medio reales entregados á D. Vicente Pérez, á cuenta del prest que deben gozar los veinticinco milicianos que van destinados al puerto de Tumbes, para su resguardo, de orden del Excmo. Señor Virrey de estos Reynos, en oficio fecha 27 de Agosto último, cuyos pesos son la mitad del sueldo que les toca en el presente mes, á razón de 22 pesos 1 real á cada uno, y dicha mitad de sueldo se ha adelantado, en virtud de orden del Señor Gobernador Intendente, en su oficio fecha de ayer, para que puedan trasportarse á dicho puerto, según consta del recibo dado por dicho Oficial, y es el comprovante n.° 51.		
	17	Data en sueldos militares.		276 4½
		. . . . .		

OCTUBRE 6

Corriente. *(Rúbrica.)*		Son cargo para cobrar mil tres[illegible] diez y nueve pesos siete reales ad[illegible]s por D. Vicente de Otero por [illegible] derecho de alcabala, al 6 %, [illegible] antidad de 21.998 pesos, en que se le remataron las partidas de diezmos de Santa Ana, la Chira, Ayabaca, Guancabamba, en el bienio de 1785 y 1786. Consta de la certificación del Comisario de dichos diezmos, y es el comprobante n.° 138.		
	28	Cargo en la cuenta de deudores á Don Vicente Otero.	1.319 7	
	5	Cargo de adeudos por valores de años anteriores.		
		. . . . .		

	Mayor folios		Cargo	Data
		OCTUBRE 6		
Comprobado. *(Rúbrica.)*		Son cargo para cobrar trescientos cuarenta y nueve pesos seis reales adeudados por D. Fernando Seminario por el Real derecho de alcabala, al 6 %, de la cantidad de 5.829 pesos 4 reales, en que se le remató el partido de diezmos de la Chira, correspondiente al bienio de 1789 y 1790, según consta de la certificación de dicho Comisario, y es el comprobante n.º 141.		
	28	Cargo en la cuenta de deudores á Don Fernando Seminario.	349	6
	5	Cargo de adeudo por valores de años anteriores.		
		. . . . .		
		OCTUBRE 6		
Corregido. *(Rúbrica.)*		Son cargo para cobrar trescientos noventa y nueve pesos adeudados por D. Miguel del Castillo por el Real derecho de alcabala, al 6 %, de la cantidad de 6.650 pesos en que se le remató el partido de diezmos de la Chira en el bienio de 1793 y 1794, según consta de la certificación dada por el Comisario de diezmos, y es el comprobante n.º 147.		
	28	Cargo en la cuenta de deudores á Don Miguel del Castillo.	399	
	5	Cargo de adeudos por valores de años anteriores.		
		. . . . .		
		OCTUBRE 29		
Comprobado. *(Rúbrica.)*		Son cargo para cobrar trescientos sesenta pesos adeudados por D. Tiburcio Urquiaga por el Real derecho de alcabala, al 6 %, de la cantidad de seis mil pesos, en que se le remató el partido de diezmos		

Mayor folios		Cargo	Data
	de Ayabaca, correspondiente al bienio de 1793 y 1794, según consta de la certificación dada por el Comisario de dichos diezmos y es el comprobante n.º 168.		
28	Cargo en la cuenta de deudores á Don Tiburcio Vrquiaga	360	
6	Cargo de adeudos por valores de años anteriores.		
	. . . . .		
	DICIEMBRE 10		
Comprobado. *(Rúbrica.)*	Son cargo seiscientos sesenta y siete pesos que ha remitido D. Juan Domingo Guerra, Receptor del pueblo de Ayabaca, los mismos que ha recaudado por el Real derecho de cabezón, de su cargo, correspondiente al año anterior de 1794, y de dicha cantidad son data sesenta y seis pesos cinco y medio reales, que dicho Receptor ha percibido por su sueldo, asignado á razón de 10 % sobre dicha cantidad recaudada, según consta de la cuenta que ha instruído y acompaña por comprovante al n.º 202.		
10	Cargo en alcabala de cabezón [illegible]		
10	Data en el mismo ramo . . 66 5½	667 0	
	. . . . .		
	DICIEMBRE 23		
Corriente. *(Rúbrica.)*	Son data seiscientos noventa y cinco pesos siete reales pagados al Oficial D. Vicente Pérez, como encargado del Alférez D. José Echevarría, por el haver del presente mes que á éste, los cabos veteranos y veinte y cinco soldados milicianos en el pueblo de Tumbes corresponde, con inclusión del costo de las belas gastadas en el quartel,		

Mayor folios		Cargo	Data
	en los meses de Octubre, Noviembre y el presente, á razón de cinco pesos cinco reales, en cada uno; con advertencia que del sueldo correspondiente á dicho Alférez Echevarría y demás individuos veteranos se han revajado sesenta pesos, á razón de treinta pesos, en cumplimiento del superior orden del Exmo. Señor Virrey de estos Reinos, de 16 de Septiembre último, y aunque en esta Administración se le han descontado los dichos sesenta pesos que corresponden al anterior Noviembre y el presente, se previene que los 30 pesos pertenecientes á dicho mes de Noviembre, se le han descontado aquí respecto de que en la Tesorería de Trugillo, aunque en dicho mes se le satisfizo su sueldo, no se le hizo tal descuento, según consta del extracto de revista y recibo al pie, que acompaña al comprovante n.º 69.		
	Data en sueldos militares.		695 7
	. . . . .		

AÑO 1·96

MARZO 31

mprobada, y reproduce lo puesto en la sa de foxas 3 bre igual pa- —(*Rúbrica.*)	Son data setecientos catorce pesos cinco reales pagados á D. Vicente Pérez por el prest del presente mes, que tienen devengado el Oficial y soldados destacados en Tumbes, según consta del extracto de revista con recibo á continuación, y es el comprovante n.º 23.		
26	Data en sueldos militares.		714 5
	. . . . .		

	Mayor folios		Cargo	Data
		ABRIL 20		
Comprobada, y se reproduce lo expuesto en la glosa de foxas 3 sobre igual pago. = *(Rúbrica.)*		Son data setecientos catorce pesos cinco reales entregados al Oficial D. Vicente Pérez por el haver que corresponde en el presente mes, que acaba ó va corriendo, á la partida de asamblea destinada en Tumbes; consta del recibo puesto á continuación al extracto de revista, y es el comprovante n.º 24.		
	26	Data en sueldos militares.		714 5
		. . . . .		
		JUNIO 25		
Corriente, y se reproduce lo expuesto en la glosa de foxas 3 sobre igual pago. = *(Rúbrica)*		Son cargo setecientos catorce pesos cinco reales que el Señor Subdelegado de esta provincia, D. Juaquín Rosillo Velarde, de orden superior, ha suplido á esta Administración por no haver en ella suficiente caudal para satisfacer los sueldos que se le está deviendo del mes pasado de Mayo á la tropa que se halla destinada en el pueblo y puerto de Tumbes, c[illegible] esos son correspondientes al Rea[illegible] de Tributos, y se le han de rei[illegible] por esta Administración luego q[illegible] ya en ella el dinero necesario.		
	19	Cargo en la cuenta de otr[illegible] sorerías.	714 5	
		JUNIO 25		
Comprovada con el documento que cita. = *(Rúbrica.)*		Son data setecientos catorce pesos cinco reales entregados al Oficial D. Vicente Pérez por el prest que se está debiendo á la tropa destinada en el puerto de Tumbes, correspondiente al mes de Mayo próximo anterior, según consta del recibo puesto á continuación del extracto de revista, y es el comprovante n.º 37.		
	26	Data en sueldos militares.		714 5
		. . . . .		

	Mayor folios		Cargo		Data	
		JUNIO 28				
Conforme. (*Rubrica.*)		Son cargo quatrocientos y sesenta pesos que el Receptor del pueblo de Ayabaca, D. Juan Domingo Guerra, ha remitido á esta Administración por cuenta de los valores de su Receptoría, correspondiente al año anterior de 1705, y al ramo de alcabala de cabezón.				
	11	Cargo en el Real ramo de cabezón. .	460	0		
		JUNIO 30				
Idem.		Son cargo setecientos catorce pesos cinco reales que el Señor Subdelegado Don Juaquín Rosillo Velarde ha suplido á esta Administración del Real ramo de Tributos, con cargo de reintegro, para pagar los sueldos devengados en el presente mes, que espira, á la tropa destinada en el puerto y pueblo de Tumbes.				
	19	Cargo en la cuenta á otras Tesorerías.	714	5		
		. . . . .				
		JUNIO 30				
Comprovado con el documento que cita y se reproduce lo expuesto en la glosa de foxas tres sobre igual pago. (*Rúbrica.*)		Son data setecientos catorce pesos cinco reales pagados á D. Vicente Pérez por el prest que tiene devengado en el presente mes, que espira, la tropa destinada en Tumbes, según consta del recibo puesto á continuación de la lista de revista, que acompaña por comprovante al n.º 38.				
	26	Data en sueldos militares.			714	5
		. . . . .				
		SEPTIEMBRE 22				
Conforme con la partida de adeudo que cita. — (*Rúbrica.*)		Son cargo trescientos quarenta y nueve pesos seis reales que pagó D. Fernando Seminario por el Real derecho de alcabala, los mismos que quedó debiendo en				

Mayor folios		Cargo	Data
	6 de Octubre del año anterior por el remate que se le hizo en el biennio de 789 y 790 del partido de diezmos de la Chira, según consta de su adeudo á foxas 25 del Manual de dicho año anterior del 95.		
6	Cargo de lo cobrado por valores de años anteriores	349 6	
39	Data en la cuenta de deudores á fabor de D. Fernando Seminario		

SEPTIEMBRE 26

Conforme, y se reproduce lo expuesto en la glosa de foxas 3 sobre igual pago. = (*Rúbrica.*)

Son data setecientos catorce pesos cinco reales pagados á D. Vicente Pérez por el haver que tienen devengado la partida veterana y soldados milicianos destacados en el puerto de Tumbes, cuya paga corresponde al mes de Agosto próximo anterior, cuyo recibo, puesto al pie del extracto de revista, acompaña por comprovante al n.º 54.

26	Data en sueldos militares. .		714 5

SEPTIEMBRE 26

Idem con la partida de adeudo que cita. = (*Rúbrica.*)

Son cargo trecientos noventa y [illegible] pesos que pagó D. Miguel Ca[illegible] por el Real derecho de alcabala, lo[illegible]s que quedó debiendo en 6 de Oct[illegible] del año anterior de 795 por el remate que se le hizo en el biennio de 93 y 94 del partido de diezmos de la Chira, según consta de su adeudo á foxas 26 del Manual de dicho año anterior.

6	Cargo de lo cobrado por valores de años anteriores	399 0	
39	Data en la cuenta de deudores á fabor de D. Miguel del Castillo.		

. . . . . .

	Mayor folios		Cargo	Data
		SEPTIEMBRE 28		
orme; su :o consta á ı 2. Manual ·.—(*Rúbri-*		Son cargo para cobrar quinientos setenta pesos adeudados por D. Diego Godos por el Real derecho de alcabala, deducida al 6 %, de la cantidad de 9.500 pesos, en que se le remataron los partidos de diezmos de Ayabaca y Santa Ana en el presente biennio de 795 y 796, según consta de la certificación del Comisario de dichos diezmos, y es el comprovante n.° 184.		
	39	Cargo en la cuenta de deudores á Don Diego Godos.	570	
	6	Cargo de adeudos por valores del presente año.		
		. . . . .		
		NOVIEMBRE 2		
orme, y se oduce lo ıesto en la ı de foxas 3 ɜ igual pa- ·(*Rúbrica.*)		Son data setecientos catorce pesos cinco reales pagados á D. Vicente Pérez por el haver que tiene devengado la partida veterana y milicianos destacados en el puerto de Tumbes, correspondiente al mes de Septiembre último, según consta dicha paga del recibo puest. á continuación del extracto de revista, qu por comprovante acompaña al n.° 64.		
	26	Data en sueldos militares.		714 5
		. . . . .		
		DIZIEMBRE 9		
orme, y se roduce lo ıesto en la ı de foxas 3 ɜ igual pa- ·(*Rúbrica.*)		Son data setecientos catorce pesos cinco reales pagados á D. Vicente Pérez por el haver que tienen devengado la partida veterana y milicianos destacados en el puerto de Tumbes, correspondiente al mes de Octubre último, según consta dicha paga del recibo puesto á continuación del		

Mayor folios		Cargo	Data
	extracto de revista, que por comprovante acompaña al n.º 68.		
26	Data en sueldos militares.		714 5

. . . . . .

AÑO 1801

ENERO 24

Conforme. (*Rúbrica.*)

Son data setecientos veinte y cinco pesos siete reales que, del dinero de tributos depositado en esta Administración, se han entregado al Teniente D. José Moreno, encargado del piquete del puerto de Tumbes, para recibir su correspondiente prest, y dichos pesos son correspondientes al que debieron percibir en el mes de Diziembre del año próximo pasado, con arreglo á los ajustamientos formados y demás documentos que se han remitido á la Real Caja de Truxillo para constancia del pago hecho en esta Administración.

	Por el haver líquido de la partida veterana	2½	
	Id. por el de los 25 milicianos .	7½	
	Costo de las luces para el cuart	5 5	
30	Data en la cuenta de depó	——	725 7

NAVARRETE. = ECHE
= JOSÉ MORENO.

. . . . . .

ENERO 30

Conforme. (*Rúbrica.*)

Son data veinte pesos que, del dinero de tributos depositado en esta Administración, se han satisfecho al Ayudante D. José López para reintegrárselos á D. Joaquín Sánchez, Teniente de Comandante del puerto de Tumbes, por otros tantos que éste gastó en un propio que hizo á la

Mayor folios		Cargo	Data
	ciudad de Guayaquil de orden del Señor Comandante general D. Gavino Gainza, á fin de que se condujesen á dicha ciudad unos pliegos del Real servicio, cuyo recibo del dinero entregado se reserva para remitirlo en el próximo correo á la Real Caxa de Truxillo para constancia de que en esta Administración se han pagado del ramo de tributos.		
30	Data en la cuenta de depósitos . . .		20 0
	NAVARRETE. = ECHEANDÍA. = JOSÉ LÓPEZ.		

. . . . . .

FEBRERO 14

Improvado. (*Rúbrica.*)	Son data 739 pesos 2 reales que, del dinero de tributos depositado en esta Administración, se han entregado al Teniente de Exército D. José Moreno, encargado de los piquetes del puerto de Tumbes, para recibir el haver que cada mes les corresponde, y dichos pesos son por el prets que devieron percibir en el anterior Enero, con arreglo á los ajustamientos formados y recibos de esta entrega, que se reservan para su remisión á Truxillo á las Reales Caxas para constancia del pago hecho en esta Administración; y la distribución de dichos pesos es la siguiente:		
	Haver líquido de la partida de asamblea	170 4	
	Id. de los 25 soldados dragones . .	563 1	
	Luces para el alumbrado del quartel.	5 5	
30	Data en la cuenta de depósitos.	— —	739 2
	NAVARRETE. = ECHEANDÍA. = JOSÉ MORENO.		

	Mayor folios		Cargo	Data
		FEBRERO 14		
Comprovado. (*Rúbrica.*)		Son data 739 pesos 2 reales que, del dinero de tributos depositado en esta Administración, se han entregado al Teniente de Exército D. José Moreno por el prest que corresponde en el el presente mes á las partidas de soldados que guarnecen el puerto de Tumbes, con arreglo á los ajustamientos formados y recibos correspondientes, los cuales se reservan para su remisión á las Caxas de Truxillo para que conste el pago hecho en esta Administración por cuenta de ellas, en la forma siguiente:		
		Prest líquido de la partida de asamblea 170 4		
		Id. el de los 25 soldados dragones . 563 1		
		Las luces para el alumbrado del quartel. 5 5		
	30	Data en la cuenta de depósitos. - ——		739 2
		NAVARRETE.=ECHEANDÍA.= JOSÉ MORENO.		
		. . . . .		
Conforme. (*Rúbrica.*)		MARZO 6		
		Son data 791 pesos 5 reales [illegible], del dinero de tributos, se han [illegible]do al Teniente de Exército D. [illegible] Moreno, encargado para recibir [illegible]ber que corresponde á los piquetes que existen en el puerto de Tumbes, el cual es perteneciente al presente mes que va corriendo y en que se incluye el costo de las luces que se consumen en el alumbrado de aquel cuartel, y la satisfación se ha hecho con arreglo á los ajustes formados y recibos, que se reservan para su remisión á la Caja de Truxillo, de cuya cuenta se ha hecho el pago por esta Administración en la forma siguiente:		

Mayor folios		Cargo	Data
	Haver líquido de la partida de asamblea 222 7		
	Id. de los 25 soldados dragones. . 563 1		
	Luces para el alumbrado del quartel. 5 5		
30	Data en la cuenta de depósitos. ———		791 5
	NAVARRETE. = ECHEANDÍA.		
	=JOSÉ MORENO.		

. . . . . .

ABRIL 24

nforme. (*Rúbrica.*)

Son data 759 pesos 5 ½ reales que, del dinero de tributos, se pagaron al Teniente de Exército D. José Moreno por el prest que en el presente mes corresponde á la partida de asamblea y dragones milicianos destacados en el puerto de Tumbes, con más el gasto de las luces para el alumbrado de aquel quartel, cuya satisfación se ha hecho, como avajo se demuestra, con arreglo á los ajustamientos formados y recibos, que se reservan para su remisión á la Real Caja de Truxillo.

	Haver líquido de la partida de asamblea. 190 7½		
	Id. de los 25 soldados di gones. . 563 1		
	Luces para el alumbrado lel quartel 5 5		
30	Data en la cuenta de depósitos.		759 5½
	NAVARRETE. — ECHEANDÍA.		
	— JOSÉ MORENO.		

. . . . . .

JUNIO 26

onforme. (*Rúbrica.*)

Son data 759 pesos 5½ reales que, del dinero puesto en depósito por el Administrador de Payta, se han pagado á D. José Moreno, Teniente de Exército, por el haber de las dos partidas del puerto de Tumbes, veterana y miliciana, y luces para el alum-

Mayor folios		Cargo	Data
	brado del quartel, todo correspondiente al mes anterior de Mayo, cuya satisfación se ha hecho con arreglo al ajuste formado y recibos, que se reserban para su remisión á Truxillo.		
	Haver líquido de la Partida de asamblea.	190 7½	
	Haver líquido del piquete de milicianos.	563 1	
	Luces para el alumbrado del cuartel.	5 5	
30	Data en depósito	———	759 5½
	NAVARRETE.=ECHEANDÍA. =JOSÉ MORENO.		

Conforme.
(Rúbrica.)

JUNIO 16

	Son data 759 pesos 5 ½ reales que, del dinero depositado en estas Reales Arcas por el Administrador de Payta, se han pagado al Teniente de Exército D. José Moreno, por el haver del presente mes de [illegible] dos partidas, veterana y miliciana, q[illegible]n de guarnición en el puerto de, [illegible]ez, como también la importancia d[illegible]ices que se consumen en el alu[illegible] del quartel; cuya satisfación se [illegible]o con arreglo á los ajustes form[illegible], recibos correspondientes, que se res[illegible] para su remisión á Truxillo.		
	Haver líquido de la partida veterana	190 7½	
	Id. del piquete de dragones milicianos	563 1	
	Luces para el alumbrado del cuartel.	5 5	
30	Data en depósito	—	759 5½
	NAVARRETE. =ECHEANDÍA. =JOSÉ MORENO.		

. . . . . .

Mayor folios		Cargo	Data
	SEPTIEMBRE 16		
	Son data en el ramo de sisa 7 pesos 5 reales entregados al Subteniente de Exército D. José López, por otros tantos que el Sargento Comandante de las partidas del puerto de Tumbes ha invertido en la mantención de 19 soldados milicianos que estubieron tres días en el mar con motivo de la arribada á aquellas playas de varios ingleses, que en una falúa hicieron fuga del puerto de Guayaquil y arribaron en aquellas playas; y dichos pesos se han entregado en virtud de oficio que ha pasado el Señor Comandante general D. Gavino Gainza, fecha 8 del corriente mes, cuya copia juntamente con la planilla original de gastos dada por el sargento, y recibo al pie, de dicho D. José López, se reserva para su remisión á la Real Caxa de Truxillo.		
35	Data en el ramo de sisa.		7 5
	NAVARRETE. [illegible] ANDÍA. = JOSÉ LÓPEZ.		

(*Del Archivo General* [illegible] —Est. 127.—Caj. 7.—Legs. 17 y 18.)

Anexo núm. 188.

Observaciones de D. Manuel Cabada, Diputado por Trujillo, á la "Memoria" sobre la división provisional de Partidos de la intendencia de Trujillo escrita por D. Pedro Alcáncara Bruno. — Lima, 16 de Julio de 1814.

Observaciones á la memoria de Truxillo.

EXCMO. SEÑOR

La inculpable demora que me privó presentarme en esta capital, dió mérito á que V. E., deseoso de aprovechar los instantes, encargase la división provisional de partidos de la Intendencia de Truxillo, que tengo el honor de representar como Diputado, al Señor D. Pedro Alcántara Bruno, que lo es por la provincia de Guayaquil. El bien acreditado talento de este individuo sería suficiente á que de mi parte se prestase á sus útiles labores las más gratas deferencias si solo tratase yo de asuntos peculiares á mi interés individual; pero como las obligaciones del cargo me ciñen al escrupuloso empeño de examinar religiosamente aun aquellas cosas que han pasado por mi propia vista, no parecerá estraño que esplique aquí mis ideas sin que por eso se entienda hago oposición á lo que confieso ha travajado con asierto dicho Señor Diputado. Seré el primero que, á nombre de mis conciudadanos, le rinda las devidas gracias por su dedicación y tareas.

Sentaré el principio de mi indeleble amor á la patria y de la más profunda veneración á quanto nuestro Soberano Congreso Nacional ha sancionado, protestando en todo sentido que nunca me desviaré de

proponer aquellos medios que juzgue más justos, más conducentes y más análogos al santo designio de facilitar la sociedad en común y beneficiar en particular á los pueblos que han depositado en la devilidad de mis luces tan alta confianza. Si, por incidencia, esplicase mis deseos, adheridos á este propósito, lo haré en sentido hipotético y jamás con ánimo de dicentir de las augustas resoluciones.

Para tratar de la materia de Jueces de Letras, á que hoy se contrae la Excma. Junta provincial, no es suficiente poseer un conocimiento de la población de cada provincia, partidos de su comprensión ni de la topografía de sus pueblos; es menester tener presente á más su agricultura, industria, localidad y recursos de genio de sus moradores. Un pueblo numeroso, cuya moral, inocentes costumbres constituyan la mayor armonía entre sus miembros, no necesita tanto aparato legal, es decir, tantos Jueces y Escrivanos, como otro malo por defecto del espíritu público. Para fixar unos datos más seguros á este propósito, yo hera de sentir que cada Diputado huviera solicitado una prebia razón del papel sellado que en un quinquenio se consume en cada pueblo de su Intendencia, y reducirlo á un año común; esta operación, que daría la lexítima proporción, sería muy sensilla por las nóminas de cada Receptoria que reune la Administración respectiva. Estos adminículos que, por económicos, parecen tal vez innecesarios, concurren con los objetos más graves al concierto del cuerpo en general.

En la división provisional de partidos formada por dicho Señor Bruno relativa á la provincia de Truxillo que, con el expediente de su materia, tengo á la vista, no hallo cosa grave que objetar; así, sólo me contraheré á una ú otra reflexión que de mis prácticos conocimientos exigen mi deber y representacion. A el objeto seguiré el orden de colocación de partidos que señala su papel.

Partido de Truxillo.

Todas las demarcaciones locales, rumbos y distancias itinerarias que dicho Señor Diputado señala, aparecen ajustadas al más exacto conocimiento topográfico de aquel suelo. Esto no admite la menor dicención, pero en la materia de agregación de pueblos de otro á este partido, me parece que V. E. deverá tener presente, si fuere de su superior agrado, la representación de D. Gerónimo de la Torre y Noriega, Síndico Procurador general de aquel Ilustre Cavildo, apoyada por el Señor Governador Intendente D. Vicente Gil de Taboada, en oficio 28

de Marzo de este año, especialmente quando, por la copia certificada que acompaña, acredita haver ocurrido á S. M. instruyendo al Señor Doctor D. Pedro García y Coronel, Diputado en Cortes por aquella provincia; y sin embargo del informe dado por dicho Señor Bruno sobre el caso.

Partido de Lambayeque.

Con no menos exactitud y puntualidad se hallan gravadas las distancias itinerarias y rumbos de los pueblos que forman este partido. Él es el más agricultor, mercantil é industrioso, tanto por la laboriosidad de sus havitantes, quanto por la feracidad de su planicie, que tiene la provincia de Truxillo, y al que aun pueden proporcionarse ventajosas mejoras muchos ramos, siempre que á sus producciones naturales y benigno clima concurran con buenos conocimientos los Jueces que allí sean destinados.

Partido de Piura.

Asimismo se hallan bien demarcados en sus respectivas localidades las distancias de la capital á sus pueblos subalternos y las de estos entre sí. La planicie de su suelo, de Norte á Sur, desde el puerto de Tumbes hasta el pueblo de Sechura, puntos estremos de la costa, contiene una distancia de 74 leguas en cuyo centro y casi vía recta sólo se hallan las haciendas de Pariñas y Máncora y doctrinas de Amotape, Colán y Paita. Los demás son unos dilatados arenales en los que por falta de aguas no ay poblaciones.

Desde Amotape, subiendo por la vanda del Norte en oposición del curso del copioso río Chira, hay algunas haciendas hasta la nombrada Solana, situada al margen de la confluencia que con dicho río forma el Alamor, que desciende de las montañas de Loxa, perteneciente á Quito; de conformidad que el Alamor es la línea divisoria del distrito de aquella Presidencia y Virreynato del Perú por aquella parte.

Tomando el Chira por la vanda del Sur, al frente de Amotape, se hallan el Arenal, la Otuaca (anejos del curato de Colán) y varias haciendas hasta la doctrina de la Punta; de aquí es anejo Querocotillo, y situado á la vanda del Norte del citado Chira; siguiendo después otras haciendas y predios rústicos hasta terminar con los límites de Loxa. Los havitantes de las márgenes del Chira son pobres y de humildes costumbres; su ocupación es la cría de ganado cabrío á benefi-

cio del abundante pasto de algarrobo y el corto sembrío de algodón, con otros frutos substantivos que les permite el plano que riega dicho río quando, en la estación de aguas, rebosa de su cause, estendiéndose por las playas al símil del Nilo.

Por la parte de Piura no hay más pueblos que Catacaos y Sechura, en la misma distancia que les señala el Señor Bruno, en los que solo ay yndios y muy pocos mestizos; todo lo demás son arenales inabitables. De conformidad que puede decirse que este partido, si no tuviese la sierra inmediata, sería muy escaso de población y aun esa tan esparcida por las haciendas que parece viven fuera de sociedad. El mayor número de gente havita á las márgenes del río nombrado de Piura, que ocupado á una y otra vanda de haciendas como el Chira, recogen los mismos frutos (en su especie) hasta terminar en las inmediatas á la sierra, nombradas el Alay y Malacasi.

Los pueblos altos ó de sierra son los que nombra en su papel de división el predicho Señor Diputado y cuyas distancias están bien determinadas. Sólo he notado que entre los que nombra aya omitido á Congoña y sobre todo á Guancabamba, quando éste es el mayor, así por su población como por componerse de gentes más acomodadas y civilizadas que los demás situados en aquella serranía, y entre los quales lleva la primacía. Goza de un clima benigno al E. de los Andes ó cordillera Real, Ayavaca; Chalaco, Frías, Pacaypanpa, Cumbicus y un número proporcionado de haciendas, de la propiedad de sus moradores y de los de Piura, son de temperamento más frígido por hallarse al Oeste de la cordillera. Guarmaca está situado sobre ella misma, y de consiguiente es el más destemplado. Todos los havitantes de dichas poblaciones son yndios, excepto Guancabamba y Ayavaca, que tiene algunos españoles y mestizos, pero todos gente quieta y sosegada, que vive contrahida á sus tareas de campo, como los lugares más inocentes de Castilla.

He hecho esta digresión para apoyar mi propósito hipotético de que aun quando Piura contenga las 43.654 almas que señala el Señor Bruno (después de separarle los pueblos Olmos, Motupe, Penachi y demás que nomina para que se agreguen al partido de Lambayeque) son innecesarios dos Jueces de Letras, teniendo consideración al recargo que para dotarlos sufrirían aquellos pacíficos moradores. En el sistema anterior de Govierno sólo havía un Subdelegado layco que entendía en las quatro causas de Justicia, Policía y Hacienda y Guerra, y jamás fué visto retardo alguno en el curso de los expedientes; con que si esto sucedía con un Juez layco, ¿con quánta más razón no po-

drá expedirlos un letrado? Por eso senté al principio que un pueblo moral necesita menos Jueces que un díscolo ó inmoral. Las gentes derramadas por los pueblos de costa y sierra y en sus haciendas, son generalmente pacíficas. Si se consume papel sellado, será únicamente en la capital, porque en las interioridades de campo, las cortas disensiones que puedan ocurrir, se dirimen vervalmente porque nunca son de entidad. Así, yo seguiré la opinión de que en aquella parte no entren jurisconsultos porque para los pleitos que puedan ofrecerse á aquellos santos labradores son suficientes los Alcaldes constitucionales con solas las facultades que les señala el Decreto de 9 de Octubre de 1812 en sus once artículos del capítulo 3.º

No hallándose los havitantes de los pueblos de Ultramar, á que me contrahigo, arreglados en tan buen orden como los de la Península, por razones que escuso poner, me parece que no se hará notable exija yo (consultando el alivio de estos americanos) que se economice el nombramiento de Jueces de Letras aun quando el número de vecinos esceda á los 5.000. Hay casos en que los encargados de las acciones públicas pueden tomar temperamento según las sircunstancias que se ofrecen á la vista; la Península nos ha dado este exemplo. En el tomo 22 de los *Diarios* de Cortes, único que he visto, se hallan tres que hacen á su propósito; el primero, Coria con 49.870 havitantes; el segundo, Plasencia con 46.830; el tercero, Pozoblanco de Córdoba con 41.470; á los que se ha señalado un solo Juez de Letras. Y si en éstos no es obstáculo ni infracción de la ley, escediendo su población de los 25.000 individuos que determina para cada Juez, ¿por qué el partido de Piura, atendidas las causas que dejo indicadas, no podrá efectuar lo mismo? Yo la propongo, sugetándome como es justo á la superior determinación de V. E.

Partido de Caxamarca.

La ciudad de Caxamarca y pueblos de su comprehención forman una población bastante numerosa. El Señor Bruno inicia deba tener este partido dos Jueces de Letras, fundado en el número de 52.599 personas que contiene el estado que el Señor Governador Intendente de Truxillo pasó al Excmo. Señor Gefe político superior de la provincia en 13 de Agosto de 1808. No es mi ánimo controvertir una razón apoyada por la ley, conforme al cap. 2.º, art. 2.º del citado Decreto de 9 de Octubre de 1812. Sin embargo, séame lícito extender aquí mis reflexiones. La ciudad de Caxamarca es el punto en que se reunen las

principales familias de su partido, propietarias de las mayores haciendas y riquezas del país. Los demás pueblos son en la mayor parte havitados de pobres agricultores, colonos y arrendatarios de tierras, jornaleros, roperos de obrages, arrieros y otros menestrales, que sólo viven sugetos á sus labores y mecanismo de industria. Sólo se diferencian de los havitantes de los campos de Piura en que éstos están dispersos en su dilatado terreno, y los de Caxamarca se hallan en más inmediación unos pueblos de otros; porque disfrutan las aguas del cielo por ser tal el ámbito del país serranito.

Las ocupaciones de estas gentes sólo bastan á subvenir á sus naturales urgencias, pero no son tan abundantes que puedan sufrir la carga de otro Juez de Letras á más del que se señale á su capital; así pues, estoy persuadido que con un Juez de Letras estaría bien administrada la justicia, respecto que un Subdelegado layco llenava todo lo ocurrente en las quatro causas, según dexo espuesto tratando de Piura. En los pueblos de pocos havitantes y haciendas, en que generalmente reina la armonía, pueden expedirse sensillamente las contiendas, y serán muy raros los casos en que sigan juicios contenciosos; pero suponiendo que uno ú otro tal sucediere, sería menos mal que desde sus hogares ocurriesen á promover y litigar sus acciones ante el Juez de Letras residente en Caxamarca que gravarlos con la carga de mantenerle, á usar de varios Secretarios de los Ayuntamientos, cuyas dotaciones serían demasiado onerosas para unas gentes acostumbradas á unos actos muy simplificados y sumarios, que resuelve á primera relación de las partes un Alcalde Constitucional.

La inmediación de Caxamarca á Hualgayoc y el alivio de este mineral relaciona sus giros y hace que los moradores del partido y ciudad de Caxamarca pasen freqüentemente á dicho mineral en recíproco interés; de aquí resulta que el vecindario ó número de individuos esceda en Hualgayoc al que se le señala y disminuya conseqüentemente al que se supone en Caxamarca, como se evidenciará quando se practique un censo más exacto que el que hasta ahora nos govierna.

Partido de Huamachuco.

Iguales razones que las que dejo expuestas con relación á Caxamarca, me parece deben aplicarse á este partido. Los havitantes de sus pueblos son casi de las propias facultades y genio, pero aun más arraigada en ellos la conservación de sus ancianas costumbres. Por eso

es mi parecer que no se divida su territorio en dos partidos, como propone el Señor Bruno, sino que se establesca un Juez de Letras en su capital, Huamachuco, y quede al cuidado de los Alcaldes constitucionales foráneos la administración de Justicia en las cortas demandas, recordando el exemplar que cito, de Coria, Plasencia y Pozoblanco en la Península, porque él puede servir de regla para los casos que puedan ocurrir de su especie en los partidos de Ultramar.

Partido de Pataz.

Todo lo que dicho Señor Bruno expone referente á este partido, se consilia justamente con mis ideas y conocimientos que tengo de la localidad de los pueblos que deven componerlo, no menos que la residencia del Juez de Letras deva ser en Parcoy.

Partido de Chota.

El Señor Bruno fixa la capital de este partido en Huambos, por sola la razón de ser un punto central para que el Juez de Letras resida con más inmediación á los pueblos de su dependencia. Es digno de aplaudir el celo con que este individuo propende al alivio de los litigantes, procurándoles la menor fatiga en hallar la justicia en menos distancia quando la necesiten; pero como no hay especie ni más mala ni más buena sino es comparada respectivamente, haré mis reflexiones para demostrar los potismos [illegible]os que concurren á que Hualgayoc, y no Huambos sea la ca[illegible] del partido y residencia de el Juez de Letras.

El pueblo de Huambos, así como [illegible] más de que deve formarse este partido, es compuesto de gentes agricultoras, y de consiguiente, si el Juez fixase en él su residencia, se hallaría como desairado, y los litigantes pobres de los demás puntos que ocurriesen en solicitud de justicia, carecerían de muchas cosas por la privación de recursos que ofrece aquella corta población comparada con Hualgayoc, que respecto de ella puede considerarse una Corte. Probaré esta acerción con los prácticos conocimientos que he adquirido de todas aquellas localidades. San Fernando de Hualgayoc encierra en sí más qualidades preminentes sobre toda esta población de aquel partido en la residencia de las personas más distinguidas. Tiene estafeta de correos dos veces al mes, de que carecen los demás pueblos, cuya circunstancia es muy útil al Juez de Letras para entenderse con las capitales. Es

un mineral que ha adquirido el mérito de haver producido en beneficio del Estado y la Nación 25 millones de pesos y de haver contribuído á S. M. urgentes cantidades en la exacción de quintos y consumo de azogue. Se ha recomendado con un donativo de 18.000 pesos para las urgencias de la Nación y con haverse hecho cabeza de partido y residencia del Subdelegado, dotado con 3.000 pesos de sueldo á costa del gremio de mineros, el que también cubre un alcance ó déficit del ramo de tributos con un tanto por ciento, y en fin posee quanto es necesario para ser una capital de partido cuya preferencia le es indispensable.

Concurre á más de lo dicho, la razón de que, al alicitivo de aquel mineral, vienen á él de todos los demás pueblos los operarios y gentes de todas clases, que en el caso de tener alguna demanda hallan en qué ocuparse sin desamparar su acción, lo que no sucedería si el Juez de Letras residiere en Huambos. Es además Hualgayoc una plaza mercantil á bastantes consumos por la brillantez y luxo que ofrece la riqueza; de todo esto carece Huambos. Por tantos motivos recomiendo á V. E. la absoluta necesidad y la justicia con que Hualgayoc sea la capital del partido de Chota.

Partido de Chachapoyas.

Atento á lo que dicho Señor Bruno expone relativo á este partido, no hallo materia que exija de mis conocimientos la menor discusión.

*

Lo mismo siento en quanto á mi opinión de que en los partidos se escusen los Procuradores de causas por la prudente razón que aduce. Y no menos adheridos á los demás puntos con que concluye su papel de 9 de Abril de este año.

Lima, 16 de Julio de 1814.

EXCMO. SEÑOR
MANUEL CABADA.

Es copia del original de que certifico. — Lima, 1.° de Agosto de 1814.

MATHÍAS DE LARRETAS, Secretario.

(*Del Archivo General de Indias.*—Est. 110.—Caj 7.—Leg. 7.)

Anexo núm. 189.

Lista de revista de la Compañía de Milicias de Dragones de Amotape, La Chira y Tumbes, en el partido de Piura.—Amotape, 12 de Octubre de 1817.

3.ª Compañía de José Salazar, Cuerpo de Milicias disciplinadas de Dragones de Amotape, La Chira y Tumbes, partido de Piura, en el Perú.

Pie de lista de la expresada Compañía, con distinción de clases, nombres, destinos en que se hallan, edad, oficio, estado y estancia de su havitación, arreglado á la revista executada por el Señor Brigadier y Comandante general de la Costa del Norte, D. Francisco Gil de Taboada, hoy día de la fecha.

Clases.	NOMBRES	Destinos en que se hallan	Edad.	Oficio.	Estado.	Havitación.
Capitán.	José Salazar.	P	43	Criandero.	Casado	Amotape.
Teniente.	Juan Benites.	P	60	Labrador.	Viudo.	Arenal.
Alférez.	Matías Valladares.	P	54	Criandero.	Idem.	Mancora.
Sargento 1.º	Vacante.					
Idem 2.º	Andrés Salazar.	P	36	Idem.	Soltero	Amotape.
.....	.....	...	....	.....	.....	.....

Amotape y Octubre 12 de 1817.

José de Salasar.=Cónstame, Domingo Talledo.=V.º B.º Francisco Xavier Fernández de Paredes.

(*Del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.*)

Anexo núm. 190.

Descripción de la provincia de Guayaquil según la "Relación" de D. Martín Enríquez, Virrey del Perú. —Año 1583.

En las ciudades de Santiago de Guayaquil y Puerto Viejo, que está la una de la otra veynte y cinco leguas, se provee un Corregidor con mill pesos de plata ensaiada y marcada de salario, pagados los quinientos pesos dellos de la Caxa Real de las dichas ciudades y los otros quinientos de los aplicados por las tasas de aquel distrito para este efecto.

En la ciudad de Santiago de Guayaquil se eligen cada año dos Alcaldes y dos Regidores, fuera de otros dos Regidores que ay, que el uno es Andrés Durán Braço, que lo compró del Virrey Conde de Nieva y Comisarios en ciento y cincuenta pesos y el otro, Hernando Gavilán, que lo sirve por nombramiento del Virrey D. Francisco de Toledo.

La dicha población es tan pequeña que, aunque se vendiesen los dichos Regimientos, no se hallaría quien diese por ellos cosa alguna.

La vara de Alguacil mayor de dicha ciudad la sirve Fulano Sierra, por nombramiento del Virrey D. Francisco de Toledo; entiéndese que si se mandase vender se hallaría por ella mil ducados.

Oficiales Reales.—Sirven Joan de Vargas y Bernabé Loçano los oficios de Tesorero y Contador de la dicha ciudad con..... pesos de salario cada uno, pagados de la Caxa de la dicha ciudad, por nombramiento del Visorrey D. Francisco de Toledo.

Hay dos Escrivanos públicos, y el uno lo es de Cabildo y minas é registros, por merced de S. M., y sirve al presente el dicho oficio Diego Navarrete. El otro es Hernando de Arnedo, y compró el dicho oficio del Visorrey Conde de Nieva y Comisarios en ochocientos pesos ensayados.

No es necesario que aya más Escribanos, antes se le pasa mucha parte del año que no tienen que escrevir.

En la dicha ciudad de Puerto Viejo se eligen cada año otros dos Alcaldes y quatro Regidores, y esta población es de hasta veynte y cinco españoles y todos pobres, y aunque se mandasen vender estos oficios no se hallaría quien diese por ellos nada.

En la dicha ciudad ay un Escrivano de Cabildo, y sirve el dicho oficio Pero Hernández, por título del Virrey D. Francisco de Toledo, y es de tan poco provecho que apenas se puede sustentar un hombre de muy moderado gasto.

El dicho Corregidor tiene en su jurisdición los repartimientos de yndios del distrito de las dichas ciudades, questán en los pueblos de yndios siguientes.

Distrito de Guayaquil.

El pueblo de Nuestra Señora de Guayaquil, de la isla de la Puná, de la Corona Real, que tiene trescientos trece yndios tributarios y mil sesenta y cuatro personas.

El pueblo de San Francisco de la Ribera, que tiene quinientos treinta y siete yndios tributarios y mil seiscientas treinta personas, encomendados en diferentes encomenderos.

El pueblo de Santa Clara de Yanco, que tiene cuatrocientos cincuenta y cuatro yndios tributarios y mil setecientas diez y siete personas, encomendados en diferentes encomenderos.

El pueblo de San Antonio de Padua tiene trescientos veinte y seis yndios tributarios y mil ciento dos personas, de diferentes encomenderos.

El pueblo de Santa Catalina de Conchao tiene quinientos sesenta y dos yndios tributarios y mil ochocientas cuarenta y cinco personas, encomendados en diferentes encomenderos.

Distrito de Puerto Viejo.

El pueblo de Sant Estevan de Charapoto tiene trescientos yndios tributarios y novecientas veinte y seis personas, de diferentes encomenderos.

El pueblo de Sant Lorenço de Apechingue tiene quinientos cincuenta y dos yndios tributarios y mil ochocientas ochenta y dos personas, de diferentes encomenderos.

El pueblo de Nuestra Señora de la Asunción de Picoasa tiene trescientos veinte y tres yndios tributarios y mil ochenta y siete personas, de diferentes encomenderos.

El pueblo de Xaramijón tiene cuarenta y un yndios tributarios y ciento veinte y siete personas, de diferentes encomenderos.

El pueblo de Manta tiene treinta y ocho yndios tributarios y ciento treinta y siete personas, de diferentes encomenderos.

De las demás ciudades é pueblos que hay en esta provincia no se puede embiar tan por estensa la relación como hasta aquí, porque no a avido tiempo para que los Corregidores della lo embíen como se les a mandado. Pónense los cargos y oficios que el Virrey provee en la dicha provincia y los salarios que se les dan, y de lo demás la Real Audiencia, que allí reside, a escrito que embía la mesma relación por mandado de S. M.

(Del Archivo General de Indias. — Est. 72. — Caj. 1. — Leg. 12.)

Anexo núm. 191.

Informe de los Oficiales Reales de Guayaquil, dado en virtud de auto de visita, sobre el número de pueblos, curatos y tenientazgos de dicha provincia.— Guayaquil, 4 de Noviembre de 1756.

Auto para averiguar el número de yndios de toda la provinzia, sus tasas y cargas forzosas.

En la ciudad de Santiago de Guayaquil en 2 días del mes de Noviembre de 1756 años, el Señor D. Juan Martín de Sarratea y Goyeneche, Contador mayor del Tribunal y Re Audiencia de Qüentas de las de este Reyno, por S. M., y Juez Vis hé Interventor de las Reales Caxas de esta dicha ciudad y d nbarcaziones que entran y salen en este puerto, nombrado po cmo. Señor Virrey de este Reyno: Dixo que, en conformidad de se le manda en el capítulo octavo de la ynstrucción secreta de S. y de los Señores del Tribunal de Qüentas, para que averigüe y tome razón de los pueblos de yndios que contiene toda la provincia de Guayaquil; el número de yndios que los compone; sus tasas justificadas de los tributos que pagan; cargas que hubiere sobre estos tributos y arreglamento que ay para su cobranza y entero que se hace de su producto en Reales Caxas; en qué tiempos se practica su cobro y paga en ellas; quién executa esta recaudazión, á cuyo cargo está, y si se tiene afianzado de dar qüenta con pago, y el origen y superior disposizión sobre cuyo pié corre este arreglamento, devía de mandar y mandó á los Señores Oficiales Reales que, con reconocimiento de los libros y demás recaudos justificantes, informen con toda individualidad, claridad y distinción, lo que constare

sobre cada vno de los puntos arriba expresados; y fecho, tráygasse. Assí lo proveyó, mandó y firmó.

JUAN MARTÍN DE SARRATEA Y GOYENECHE.=Ante mí, THOMÁS PAZMIÑO, Escribano Receptor y de Vicita.

Señor Contador mayor Juez Visitador Interbentor de Real Hazienda.

*

Los Offiziales Reales de ella, en virtud del auto que antezede, deuemos hazer presente á V. S. que los pueblos que contiene la jurisdiczión son veinte y quatro, sujetos á nuebe Thenientasgos y dose curatos, cuya razón es como se sigue:

El Theniente de la Punta y su cura contienen cinco pueblos, que son: la dicha Punta, Colonche, Chanduy, Morro y Chongón, y en ellos quatrozientos sesenta y seis yndios, en diés parzialidades.

La Thenenzia de Daule y su curato contienen dos, que es: Daule y Santa Luzía, con las gentes dispersas en la jurisdiczión, y en toda ella ciento y catorze yndios tributarios, en tres parzialidades.

La Thenenzia del pueblo del Palenque y su curato no tiene yndio alguno.

La Thenenzia del Balsar, ídem; y los que se hallan en ella contribuyen y están insertos en las parzialidades de Daule.

La Thenenzia y curato de Baba contiene tres pueblos, que son: Baba, Pimocha y Samborondón, y en todos ellos sólo consta del padrón tener quarenta y tres yndios, en siete parzialidades.

La Thenenzia y curato de Ojiba no tiene naturales, y los que se hallan en ella tributan á sus respectivas jurisdicziones en la sierra.

La Thenenzia y curato de Yaguache sólo se tiene la razón de tener doze yndios, los que pagan al cura por no tener otra apropiazión de sígnodo.

La Thenenzia y curato de la Pugnada contiene tres pueblos con el de su denominazión, que son: Machala y Naranjal, los que son libres de tributos por la penzión de sentinelas, auisos, cortes de mangles y leña para S. M., y aunque deuiera constar en esta Real Caxa las superiores órdenes de hallarse redimidos, no los ay, y sólo se tiene la notizia de tenerlos en sí, conferidos por los Excmos. Señores Virreyes del Perú.

Y reconociéndose por lo deduzido, que en el número de yndios que antezede, forman el total de seiszientos veinte y dos, los mismos que

hazen la exiuizión por terzios, á razón de tres pesos un real y tres quartillos en cada vno, que á el año componen seis pesos tres rreales y medio, los que entregan al Governador de esta ciudad, quien tiene afianzado su apersevimiento, y de ellos paga las mechas correspondientes, que son como se siguen:

Primeramente: los sígnodos, á los curas; veinte y tres pesos, al casique de Daule, por consesión del Señor Virrey del Perú, en cada terzio; dos rreales, al Protector; al Governador, por la cobranza de cada terzio, dos rreales; á los indios cobradores, dos rreales; al diesmero, otros dos; al Contador, tres quartillos, por la liquidazión de cuentas; y real y medio, al Ospital de esta ciudad; y el resulto sobrante se abona á S. M. en la concluzión y remate de dichas qüentas, que se executa al fin del quinquenio del Govierno, á causa de que no sufragando á la satisfazión del sueldo lo resiue, y liquidadas las qüentas en el expresado remate de tiempo se le reintegra el descubierto, haziéndonos cargo en dicha finalisazión de lo que resulta á fauor de S. M., dando el descargo de su consumo, con lo más que se le exiue, al cumplimiento de la paga de dicho Governador.

Por lo perteneziente á la provincia de Puertoviejo, contiene su Theniente y cura de esta ciudad, con el auxiliar de Pichota, quien sólo tiene nuebe yndios.

El curato de Xipijapa, jurisdiczión de dicho Thenientasgo, contiene tresientos setenta y ocho yndios tributarios, en dies parzialidades.

El curato del pueblo de Manta, perte[illegible]iente á dicho Thenientasgo, y oy mudado á Monte Christi, contien[illegible]eblos, que lo son: el referido y Charapotó, y en ellos siento [illegible]a yndios, en seis parzialidades.

El curato de Picoasa, de la m[illegible]risdiczión, contiene ocho yndios, en vna parzialidad.

Y todo el deduzido número forma el total de quinientos sinqüenta y sinco yndios, los que pagan tres pesos y quartillo por cada terzio, que componen á el año seis pesos y medio real, por no hauer admitido la exiuizión del tomín que, de orden del Excmo. Señor Marqués de Villar, exiuen los restantes de la jurisdiczión de esta ciudad para la conseruazión del Ospital, y con aprouazión superior se mantienen sin dicho cargo, siendo su consumo y distribuzión en la forma siguiente:

A los curas de dicha provinzia se le tiene asignado su estipendio en la paga de dos pesos por cada yndio, en terzio, quatro rreales al Theniente por la cobranza, dos rreales á los casiques cobradores, dos rreales al Protector y un real al diesmero; y resultando aumento en el

consumo, se satisfaze este con el remate de alcaualas, y los nouenos de diesmos de aquella provinzia, de cuyas dos cantidades hazen la exiuizión al mismo tiempo de dosientos setenta y quatro pesos, que se le pagan de sígnodo al cura de la ciudad de San Gregorio de Puerto-viejo.

También se entera de esta Real Caxa el extipendio del cura de la Canoa, jurisdiczión de Cauo passado, de la cantidad de quinientos treynta y un pesos dos rreales.

Siendo quanto deuemos imformar á V. S. sobre el inteligenziado auto, según lo que hemos comprehendido.

Real Contaduría de Guayaquil y Nobiembre 4 de 1756 años.

JOSSEPH BORDA Y VILLASEÑOR.=JOSSEPH VENTURA DOMINGO LÁYNEZ.

(Del Archivo Histórico Nacional de Madrid. — VIRREINATO DE SANTA FE. Adición, leg. 7.)

Anexo núm. 192.

Estado de los empleados de la Administración de Tabacos de Guayaquil y su distrito.—Guayaquil, 1.° de Abril de 1781.

Estado de los empleados en esta Administración principal, Factoría general y Fábrica de la Real renta del tabaco, pólvora y naypes de Guayaquil y su Governación, fundada por el Señor D. Joseph García de León y Pizarro, del Consejo de S. M., Presidente Regente de la Real Audiencia de Quito, Visitador general de ella, Tribunales de Justicia y Real Hacienda de su distrito, Governador y Comandante general destas provincias y Superintendente general de ellas, en 1.° de Abril de 1778.

Ministros principales.

Administrador principal, Factor gene[illegible] Capitán de Maestranza D. Francisco Ver[illegible] le Garaicoa, en quien se halla unido el em[illegible] e Tesorero.	1	
Contador principal el Sargento mayo[illegible] de Milicias, D. Nicolás Gómez Cornejo	1	2

Oficiales de pluma de la Administración y Tesorería.

No están nombrados.

Oficiales de pluma de la Contaduría.

Oficial mayor, D. Manuel Larios	1	
Un Oficial segundo.	1	
Oficiales supernumerarios.	4	6
		8

		8

Almacenistas.

Guarda-almacén, Ministro mayor de la Fábrica y Tasador de tabacos, Joseph de Aguilar	1	
Vn sub-guarda-almacén y de Ministro mayor de la Fábrica	1	2

Resguardo de la Renta.

Visitador, Guarda mayor el Capitán de Milicias D. Gaspar Gutiérrez Calderón de la Barca . . .	1	
Guardas desta ciudad	3	
Tenientes de Guardas mayor en la Governación . .	3	7

Tercenistas y estanquilleros del casco de la ciudad.

Tercenista, Juan de Avilés	1	
Estanquilleros	2	3

Administradores particulares, estanquilleros subalternos de los partidos de la Governación.

Partidos		
Yaguache . . .	Administrador, D. Manuel Ituralde.	1
	Estanquilleros.	2
Baba.	Administrador, D. Manuel Pacheco y Avilés.	1
	Estanquilleros.	3
Babaoyo. . . .	Administrador, D. Manuel Pacheco y Franco	1
	Estanquilleros.	2
Daule	Administrador, D. Vizente Sotomayor y Luna.	1
	Estanquilleros.	1
Palenque. . . .	Administrador, D. Joseph de Ortega.	1
	Estanquilleros.	2
Balsar.	Administrador, D. Joseph de Boza y Solís	1
	Estanquilleros.	0
		20

			20
Naranjal. . . .	Administrador, D. Narciso García Robledo de Aro	1	
	Estanquilleros.	0	
Puná.	Administrador, D. Mariano Ignacio Argandoña	1	
	Estanquilleros.	2	
Punta	Administrador, D. Diego García Sepúlveda	1	
	Estanquilleros.	3	
Portoviejo. . .	Administrador, D. Francisco de Paula Villavicencio	1	
	Estanquilleros.	4	29
	Operarios de la Fábrica.		
Lavorantes voluntarios de cigarros puros.		40	
Presidiarios destinados á las lavores y demás trabajos desta Administración y Fábrica		75	115
	Sembradores de tabaco.		
En las orillas del río Daule y Balsar.		838	
En la jurisdición de Baba		87	
En la jurisdición de Yaguache		50	
En la jurisdición de Portoviejo		439	1414
	Falúa de la Renta.		
El patrón.		1	
Las bogas		2	3
			1581

Real Administración de la Renta del tabaco, pólvora y naypes de Guayaquil, 1.º de Abril de 1781.

FRANCISCO VENTURA DE GARAIAR. = NICOLÁS GÓMEZ CORNEJO.

(Del Archivo General de Indias.— Est. 126.—Caj. 2.—Leg. 14.)

Anexo núm. 193.

Expediente de creación del partido de Machala.—Años 1783 y 1784.

Oficio del Arzobispo-Virrey de Santa Fe al Ministro Gálvez dándole cuenta de la creación del partido de Machala.

EXCMO. SEÑOR

N.º 245. Mui Señor mío: Hasta aora ha estado siempre sugeto el partido de Machala, de la provincia de Guayaquil, al Teniente de la Puná; pero haviéndome representado el Governador de dicha provincia en Octubre del año próximo pasado de 82, por conducto del Presidente de Quito, lo conveniente que sería crear en el citado partido de Machala un Juez Real, independiente del de la Puná, por el veneficio que de ello resultaría al Real servicio y bien público; en cuia atención, de lo informado por el citado Presidente de Quito y con audiencia del Fiscal de esta Real Audiencia, tuve por conveniente acceder á la propuesta del expresado Governador de Guayaquil por decreto de 9 de Enero de este año, creando en Machala un Teniente Governador, independiente del de la Puná, nombrando para este empleo á D. Josef Vbaldo y Alcíbar, mediante á considerarlo á propósito el relacionado Governador de Guayaquil, según su informe. Y para inteligencia de V. E. y motivos que me han obligado á esta resolución, le acompaño el adjunto testimonio que acredita las diligencias obradas en el asunto, á fin de que impuesto S. M. de ella, se sirva tenerla á bien, ó providenciar lo que más fuere de su Real agrado, que espero se sirva V. E. comunicarme.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Santa Fe, 20 de Agosto de 1783.

Excmo. Señor.=B. L. M. de V. E. su más reconocido capellán,

Antonio, Arzobispo de Santa Fe.

Excmo. Señor D. Josef de Gálvez.

Testimonio adjunto al anterior oficio.

INFORME.—Muy Señor mío: Conozco que no debo diferir á después, sin faltar á mi obligación, el representar á V. S., para que se digne darle el uso que convenga, que al puerto de la Puná, de esta provincia, se agrega baxo del mando de un solo Juez Real la basta jurisdicción del pueblo de Machala, y si me parece que debe justamente dividirse ésta, poniéndose un Teniente con jurisdicción Real en el de Machala, con total independencia de el de la Puná, y á los motivos que me obligan á representarlo así, demuestro en los puntos siguientes:

El puerto de la Puná es en el qual fondean todas las embarcaciones que aquí se destinan para estar al reparo de las introducciones clandestinas, ya de los efectos que conducen, ya de los cargamentos para sus regresos, que de aquí salen en balzas y otras embarcaciones menores; se hace indispensable que siempre se mantenga allí el Teniente; también lo es para el fin de que no carezcan de un auxilio á tiempo las tales embarcaciones, que si no [es] el Teniente no puede contribuirle la gente de aquel pueblo por ser toda de ninguna razón, forzada en todo caso, y por tanto pronta á negarse, ocultándose con facilidad en los montes, como quiera que su clase no es otra que de indios y mestizos.

No es de menos consideración la asistencia allí del Teniente para los prontos partes á este Govierno, de las velas que se descubren por las vigías ó centinelas desde considerables distancias, lo qual tampoco pueden desempeñar aquellos vecinos; pr to es este el más principal, porque debiera estar siempre en aquel puerto el Teniente, y más en las circunstancias actuales de guerra, en cuio entretanto ni un instante debe faltar de allí por los referidos y otros graves motivos que durante ella pueden ocurrir, pues no faltando de su puesto serán firmes en los suios las centinelas, estará á su reparo y cuidará devidamente de este ramo de su primera atención, según las órdenes y instruídas prevenciones que se le han dado por este Govierno para precaver en tiempo qualesquiera peligro de enemigos. Los ramos de Real Hacienda de ambos pueblos, que son de cargo del Teniente de la Puná, estarán más bien reparados y mejor servidos siempre que en cada uno haya un Teniente, y nada de lo dicho será conseguible entretanto que de sus dos poblaciones sea sólo uno el Juez.

Para que V. S. conozca los inconvenientes que se tocan para que ni uno ni otro pueblo esté bien servido, así en los particulares que

dejo relacionados, como en la administración de justicia, mejor servicio del Rey y del público, daré de ellos una breve idea. Ocho leguas hay del mar promediante, y sin recurso por tierra desde la Puná al puerto de Machala, cuio brazo de mar no se transita en menos que en grandes chatas, y así no sin peligro, por los grandes vientos que regularmente se experimentan en su travesía, en que no pocas de ellas se pierden; de ella al pueblo doce leguas hay por tierra, y de éste á las huertas de Machala se cuentan ocho, que son todas veinte leguas; en este paraje de las huertas, que es tierra adentro, se halla lo más del año, en varios tiempos, el Teniente de la Puná, y así en total abandono aquel importante puerto, siendo el único motivo de su estancia allí los comercios. En esta virtud, parece indudable que este Teniente pueda contribuir al pronto reparo de qualquier acaecimiento que en la Puná ocurriere, hallándose en tanta distancia retirado de puerto, y esto aun quando por rara casualidad tuviese un pronto aviso; algunas de las referidas causas obligaron á V. S. y á este Ilustrísimo Señor Obispo á hacer la división del curato de la Puná, ya independiente de el de Machala, y pues ocurren muchos más motivos para que también se divida por lo que hace á la jurisdicción Real, según tengo relacionado, V. S. dispondrá en este particular lo que tenga por más acertado.

Y por quanto puede ser adaptable á V. S. este pensamiento, que no conspira á otro que á que devidamente se haga el servicio del Rey y del público, y así tratar de tomar la providencia conveniente á que se cumpla para éste, deviendo proponer para Theniente del referido pueblo de Machala á un sugeto de providad, y que en conseqüencia desempeñe este encargo, lo hago en la persona de D. Josef Vbaldo de Alcívar, quien con honor se ha portado el tiempo que allí ha sido Juez pedáneo, así en el cuidado de los ramos de Real Hacienda, que fueron algún tiempo á su cargo, y hoy sólo administra el de aguardientes, con la utilidad que manifiesta el Administrador principal de dicho ramo en la razón que adjunto, como en las varias comisiones que del Real servicio se le han conferido por este Govierno. V. S., sobre todo, resolverá como sea más conforme á su superior agrado.

Dios guarde á V. S. muchos años.=Guayaquil y Octubre 30 de 1782. =Besa la mano de V. S. su muy atento servidor.=RAMÓN GARCÍA DE LEÓN Y PIZARRO.=*Señor D. Josef García de León y Pizarro.*

Importando á este Govierno saver si D. Josef Vbaldo García de Alcívar se porta bien en el encargo de la administración particular que

á su cuidado tiene v. md. puesta del Ramo real de aguardientes en el pueblo de Machala, lo expondrá v. md. á continuación de éste, y si le acomoda ó no el que este individuo siga entendiendo en este encargo, que todo servirá para hacer el concepto que se requiere de la conducta de este sugeto en la razón dicha.

Dios guarde á v. md. muchos años.=Guayaquil, 26 de Octubre de 1782 años.=RAMÓN GARCÍA DE LEÓN Y PIZARRO.=*Señor D. Luis Tola, Juez conservador de Rentas Reales.*

INFORME.—En el mes de Junio del año pasado de 1779 puse al cuidado de D. Josef Vbaldo Alcíbar el expendio de aguardientes de esta Real Fábrica, en la jurisdicción de Machala; su eficacia y legalidad desempeñaron el encargo á toda satisfacción, no obstante la repugnancia que en aquel principio demostraban los vecinos. Para darle mayor respeto, informé al Señor Visitador general devía recaer en este sugeto el empleo de Theniente pedáneo, á que inmediatamente condescendió S. S. y le libró título; ha seguido hasta el día en la referida administración sin havérsele notado el más mínimo descuido, así en el expendio y puntualidad en la remisión de cuentas, como en celar é impedir las introducciones que de este efecto se hacían de la jurisdicción de Cuenca. No sólo me acomoda el que subsista en la referida comisión este individuo, sino que me sería de mayor dolor el que se separase, por el quebranto que podría experimentar la renta, y esto mismo me impele á implorar los oficios de V. S., á fin de que se digne correr los necesarios á hacerlo permanec[illegible]

Que es quanto devo informar á V. S. [illegible] nseqüencia del presente. =Guayaquil y Octubre 26 de 1782.=[illegible] DE TOLA.

Es copia de su original á que [illegible] ito, y para que conste la firmo en Quito á 14 de Noviembre [illegible] 2 años.=JUAN ASCARAY, Escrivano de S. M., Receptor interino de Cámara y Govierno.

INFORME.—EXCMO. SEÑOR.=Muy Señor mío: El Governador de Guayaquil me ha representado lo conveniente que será al mejor servicio del Rey y del público, se segregue del mando y jurisdicción del Thenientazgo de la isla de la Puná, de aquella Governación, el pueblo de Machala, que hasta hoy ha corrido unido á dicha Tenencia, y consiguientemente, que se ponga un Teniente con jurisdición Real y total independencia del primero, que administre justicia y atienda con inmediación á todos los asuntos ocurrentes. Y pareciéndome muy arreglados los motivos que al intento expone, he juzgado por conveniente hacerlo presente á V. E. con testimonio íntegro de dicha representa-

ción; y mediante á que el sujeto que propone dicho Governador para este empleo, informa ser de arreglada conducta, no teniendo yo cosa en contrario, lo hago igualmente presente á V. E., á fin de que con atención á todo se sirva nombrarlo ó determinar lo que sea más de su superior agrado.

Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. =Quito, 18 de Noviembre de 1783.=Excmo. Señor.=Besa la mano á V. E. su muy atento seguro servidor, JOSEF GARCÍA DE LEÓN Y PIZARRO.=*Excmo. Señor D. Antonio Caballero y Góngora.*

DECRETO.—*Santa Fee, 19 de Diziembre de 1782.*=Con el documento que incluye, pase al Asesor general para que provea lo conveniente, con la mayor prontitud por los perjuicios que de la menor dilación pueden resultar al Real servicio.=Hay una rúbrica.=CASAMAYOR.

OTRO.—*Santa Fee, 20 de Diciembre de 1782.*=Vista al Señor Fiscal.=Hay dos rúbricas.=ARAÓS.

RESPUESTA FISCAL.—EXCMO. SEÑOR.=El Fiscal de S. M., dice: Que la división de jurisdicción que se propone por el Governador de Guayaquil y la creación del nuevo Teniente que aprueba el Señor Presidente de la Real Audiencia de Quito en su antecedente informe ó carta de 18 de Noviembre último, en su concepto, y por lo que á su ministerio toca, entiende ser conveniente al Real servicio por los motivos en que ambos se fundan, y sólo se le ofrece el reparo de que el propuesto para la Thenencia tiene la incompatibilidad prevenida y declarada en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1781. En cuia atención, V. E. con el superior cierto que acostumbra se servirá determinar lo más arreglado y conforme á justicia.=Santa Fee y Diciembre 30 de 1782.=MARTÍNEZ.

DECRETO.—*Santa Fee, 9 de Enero de 1783.*=Autos y vistos. Con reflexión á las causas que se representan por el Governador de Guayaquil para la creación de Juez Real en el pueblo de Machala, con total independencia de el de la isla de la Puná, y lo que en su virtud se expone por los Señores Visitador general de aquella provincia y Fiscal de esta Real Audiencia, desde luego se condesciende en ella para reparar los quebrantos que de lo contrario sufriría la Real Hacienda y podrían originarse á el Estado, particularmente en el actual tiempo de guerra con la nación británica.

Y considerando la arreglada conducta de D. Josef Vbaldo de Alcíbar, según lo informado por el mismo Governador, sin que contra ella

conste cosa en contrario á el dicho Señor Visitador general, desde luego se le nombra por Theniente de dicho pueblo, con la jurisdicción bastante para el exercicio de sus funciones, en los mismos términos que antes las exercía el de la referida isla de Puná. En cuia inteligencia, pásese el correspondiente oficio, con copia de este decreto, á el expresado Señor Visitador general para que, dirigiendo el competente aviso á el mencionado Governador, le haga entender á el relacionado D. Josef Vbaldo la gracia que se le ha conferido, para que acuda en su virtud á recoger el competente título, con la calidad de haver de dejar la ocupación de administrador particular que del Real ramo de aguardiente exerce en el referido pueblo, mediante la incompatibilidad que por ella le resulta con el exercicio de la jurisdicción, como se halla declarado para con los Alcaldes ordinarios y de la Hermandad por Real Cédula de 17 de Mayo de 1781; dándose cuenta á S. M. con testimonio íntegro del expediente, para que se sirva resolver lo que fuere de su Real agrado.=Hay dos rúbricas.=ARAÓS.

Concuerda con su original de donde se sacó, corrigió y concertó este traslado, que está cierto y verdadero, á que en caso necesario me remito. Y para que conste, en virtud de lo mandado y á efecto de dar cuenta á S. M., yo Rafael Araós, vecino de esta ciudad, Escrivano Theniente del Mayor de Governación de este Nuevo Reyno, le hize escribir. Doy y firmo el presente, en Santa Fee de Bogotá, en Indias, á 5 de Junio de 1783.=RAFAEL ARAÓS, Escrivano Teniente de Governación.

Extracto del expediente.

Santa Fee, 20 de Agosto de 1783.

EL ARZOBISPO VIRREY

El Governador de Guayaquil representó por conducto del Presidente de Quito, en Octubre de 1782, lo conveniente que sería crear en el partido de Machala, antes sugeto al Teniente de la Puná, un Juez Real independiente de éste, por el beneficio que resultaría al Real servicio y bien público.

Enterado el Arzobispo Virrey de lo expuesto por el Presidente de Quito, y con precedente dictamen del Fiscal de aquella Real Audiencia, tuvo por conveniente acceder á la propuesta del Governador de Guayaquil, creando en Machala, por decreto de 9 de Enero de 1783,

un Teniente Governador, independiente del de Puná, y nombró á D. Josef Vbaldo y Alcívar, sugeto de la aprobación del Governador de Guayaquil.

Acompaña testimonio de las diligencias sobre el asunto y pide que se le apruebe ó determine lo que fuere del Real agrado.

Las principales razones que se alegan para la providencia, se reducen á la necesidad de que siempre se mantenga en Puná el Teniente, por ser éste un puerto en que fondean todas las embarcaciones para precaver el comercio ilícito de ida y vuelta; que conviene también su residencia para facilitar auxilios á las embarcaciones, porque aquella gente, la mayor parte mestizos, no es capaz de hacer cosa alguna sin que haya quien les obligue; y, por último, que precisa el Teniente para los prontos partes que pueden ocurrir.

10 de Marzo de 84.

Aprobado, 25 dicho.

Fecho en 27 de dicho.

Minuta de la Real Orden dirigida al Arzobispo-Virrey aprobando la creación.

Aprueba el Rey que, por las razones que expone V. E. en carta número 245. de 20 de Agosto del año próximo pasado, haya dispuesto la creación del empleo de Theniente de Governador del partido de Machala, independiente del de Puná, en la provincia de Guayaquil, y que haya nombrado V. E. á D. Josef Vbaldo y Alcívar, para que le sirva en los mismos términos que le tenía antes el de la isla de Puná.=Dios guarde, etc.=El Pardo, 27 de Marzo de 1784.=*Señor Arzobispo-Virrey de Santa Fee.*

(*Del Archivo General de Indias.*—Est. 126.—Caj. 1.—Leg. 17.)

Anexo núm. 194.

Sumario general de la cuenta de Reales tributos de Guayaquil, rendida por el Administrador D. Juan María Romero. — Año 1787.

Sumario general que comprende los cargos de esta cuenta, perteneciente á la administración y cobranza de Reales tributos de la provincia de Guayaquil, por los dos tercios del año de 86, que corre al cargo del Administrador Don Juan María Romero, cuya recaudación se ha practicado en el presente año de 87.

Pueblos.	Indios.		Cargos de valores.
Monte Cristi.	161	Por ciento sesenta y [illegible] dios, expresados en el pliego [illegible] el Libro Real, desde folio [illegible] ta 5, novecientos ochent [illegible] pesos, medio real	983 ½
Charapotao.	30	Por treinta indios, expresados en el pliego 2 y en el Libro Real, en folio 6, ciento setenta y ocho pesos, siete reales	178 7
Tosagua . .	14	Por catorce indios, expresados en el pliego 3 y en el Libro Real, en folio 7, ochenta y quatro pesos, siete reales	84 7
Pichota. . .	6	Por seis indios, expresados en el pliego 4 y en el Libro Real, en folio 8, treinta y seis pesos, tres reales. .	36 3
4	211		1.283 1 ½

Pueblos.	Indios.		Cargos de valores.
4	211		1.283 ½
Picoasa. . .	21	Por veinte y un indios, expresados en el pliego 5 y en el Libro Real, en el folio 9, ciento veinte y quatro pesos, dos y medio reales . . .	124 2 ½
Xipijapa . .	570	Por quinientos setenta indios, expresados en el pliego 6 y en el Libro Real, desde f. 10 hasta 20, tres mil trescientos veinte y tres pesos, tres reales .	3.323 3
Morros. . .	229	Por doscientos veinte y nueve indios, expresados en el pliego 7 y en el Libro Real, desde folio 21 hasta 25, mil doscientos setenta y cinco pesos.	1.275
Chanduy. .	117	Por ciento diez y siete indios, expresados en el pliego 8 y en el Libro Real, desde folio 26 á 28, setecientos quarenta y nueve pesos, siete y medio reales	749 7 ½
Santa Elena.	493	Por quatrocientos noventa y tres indios, expresados en el pliego 9 y en el Libro Real, desde folio 29 hasta 37, tres mil cien pesos, siete y medio reales	3.100 7 ½
Colonche. .	119	Por ciento diez y nueve indios, expresados en el pliego 10 y en el Libro Real, desde folio 38 á 40, setecientos quarenta y nueve pesos, siete reales.	749 7
Chongón . .	35	Por treinta y cinco indios, expresados en el pliego 11 y en el Libro Real, en el folio 41, doscientos doce pesos, seis reales	212 6
Daule . . .	262	Por doscientos sesenta y dos indios, expresados en el pliego 12 y en el Libro Real, desde folio 42 hasta 46, mil quatrocientos cinquenta y tres pesos, uno y medio real	1.453 1 ½
12	2.057		12.272 2 ½

Pueblos.	Indios.		Cargos de valores.
12	2.057		12.272 2 ½
Santa Lucía.	47	Por quarenta y siete indios, expresados en el pliego 13 y en el Libro Real, en folio 47 y 48, doscientos sesenta y nueve pesos, siete reales.	269 7
Balzar . . .	9	Por nuebe indios, expresados en el pliego 14 y en el Libro Real, en folio 49, cinquenta y quatro pesos, siete y medio reales	54 7 ½
Palenque. .	7	Por siete indios, expresados en el pliego 15 y en el Libro Real, en folios 50, quarenta y dos pesos, tres y medio reales	42 3 ½
San Lorenzo.	5	Por cinco indios, expresados en el pliego 16 y en el Libro Real, en folios 51, veinte y cinco pesos, uno y medio real	25 1 ½
Pueblovieio.	42	Por quarenta y dos indios, expresados en el pliego 17 y en el Libro Real en folio 52, ciento setenta y seis pesos, dos y medio reales . .	176 2 ½
Caracol . .	13	Por trece indios, expresados en el pliego 18 y en el Libro Real, en folios 53, sesenta y [illegible] pesos .	64
Ojiba . . .	12	Por doce indios, expresados en el pliego 19 y en el Libro Real, en folios 54, quarenta y siete pesos. .	47
Babaoyo . .	30	Por treinta indios, expresados en el pliego 20 y en el Libro Real, en folios 55, ciento sesenta y siete pesos, siete y medio reales . . .	167 7 ½
Yaguache .	47	Por quarenta y siete indios, expresados en el pliego 21 y en el Libro Real, en folio 56, ciento veinte y un peso, quatro y medio reales. .	221 4 ½
Samborondón	6	Por seis indios, expresados en el pliego 22 y en el Libro Real, en	
22	2.275		13.341 4 ½

Pueblos.	Indios.		Cargos de valores.
22	2.275		13.341 4 ½
		folios 57, veinte y ocho pesos, un real	28 1
Pimocha . .	22	Por veinte y dos indios, expresados en el pliego 23 y en el Libro Real, en folio 58, ciento veinte y nueve pesos, un real	129 1
Baba. . . .	36	Por treinta y seis indios, expresados en el pliego 24 y en el Libro Real, en folios 59, doscientos cinco pesos, cinco reales	205 5
Naranjal . .	9	Por nuebe indios, expresados en el pliego 25 y en el Libro Real, en folios 60, treinta y cinco pesos, seis y medio reales	35 6 ½
Balao . . .	2	Por dos indios, expresados en el pliego 26 y en el Libro Real, en folio 61, seis pesos, quatro reales .	6 4
Puná. . . .	4	Por quatro indios, expresados en el pliego 27 y en el Libro Real, en folio 62, diez y ocho pesos, siete reales.	18 7
Machala . .	85	Por ochenta y cinco indios, expresados en el pliego 28 y en el Libro Real, e folios 63 y 64, quatrocientos quarenta y cinco pesos, quatro reales	445 4
Guayaquil .	213	Por doscientos trece indios, expresados en el pliego 29 y en el Libro Real, desde folios 65 á 68, novecientos ochenta y nueve pesos, cinco y medio reales	988 5 ½
Mestizos . .	159	Por ciento cinquenta y nueve mestizos, expresados en el pliego 30 y en el Libro Real, desde folios 69 á 71, mil quarenta pesos, quatro reales.	1.040 4 ½
30	2.805		16.241 2 ½

Según parece suman las partidas de cargo contenidas en este sumario general la cantidad de diez y seis mil doscientos quarenta y un peso, dos y medio reales (salvo yerro), pertenecientes á San Juan y Navidad de 86, y recaudados por dos mil ochocientos cinco tributarios. Y esta cobranza se ha ejecutado con arreglo á los padrones comunicados por la Contaduría general del Reino, que ban incertos en su Libro Real, desde folios 2 hasta 71, habiendo puesto por mi parte la mayor exactitud en el descubrimiento de nuevos tributarios á fin de facilitar el mayor aumento de la Real Hacienda; y por ser toda cierta, juro á Dios Nuestro Señor y á esta señal de cruz † no haber habido dolo ni fraude, y en caso de que lo contrario pareciere, me obligo á las penas extablecidas por la ley 14, título 1.º, libro 8.º de las Municipales.

Y para que así conste, firmo en esta Real Administración de tributos de Guayaquil á 30 de Diciembre.

JUAN MARÍA ROMERO.

Vistas y confrontadas las treinta partidas de cargo constantes en este sumario, con las de el Libro Real comprovante de esta cuenta, se halla que en éste hay varias sumas erradas, vna en contra, y otras á favor de la renta. las que restadas vltimamente resultan contra [illegible] dministrador D. Juan María Romero [illegible] y ocho pesos, dos y medio reales, [illegible] claramente se expresa en dicho Libro y [illegible] correspondientes de cargo, el que vltima[illegible]te asciende á la cantidad de diez y seis mil trescientos veinte y nuebe pesos, cinco reales, recaudados de dos mil ochocientos cinco indios tributarios. . . . .

Indios	Pesos
2.805	16.329 5

RENXIFO.

(*Del Archivo General de Indias.*—Est. 127.—Caj. 6.—Leg. 3.)

Anexo núm. 195.

Juicio de residencia del Gobernador D. José Aguirre en Guayaquil y pueblos de su distrito.—Años 1794 á 1796.

Real Orden.

Atendiendo el Rey á la acreditada buena conducta del Coronel D. José Aguirre Yrizarri, al zelo, rectitud y desinterés con que a servido el Govierno de esa plaza y provincia y á los atrasos y quebrantos de salud en que se halla, se a servido S. M. dispensarle de la recidencia secreta y ha resuelto que V. S. haga fixar edictos, admitiendo y substanciando las demandas públicas que se deduscan contra el referido su antecesor dentro del presiso término de treinta días, y pasados remitirá á esta vía reservada, íntegros y originales, los autos y diligencias que se practiquen en el asunto. Lo que participo á V. S. de Real Orden para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.

San Lorenzo y Noviembre 24 de 1794.

Eugenio de Llaguno.

Señor Governador de Guayaquil.

Ovedecimiento.

Guayaquil y Febrero 12 de 1796.=Recivida la Real Orden que antesede y ovedecida en la forma ordinaria, guárdese, cúmplase y execú-

tese su contenido. En su conseqüencia, fíxense los correspondientes edictos para que los que tuviesen que poner demandas públicas contra mi antesesor el Señor Coronel D. José de Aguirre, lo hagan en este Juzgado dentro del preciso término de treinta días, y pasados éstos, se remitirán las diligencias y autos que se obrasen, originales, á la vía reservada, como S. M. lo ordena.

JUAN DE URBINA.=JOSEF LUSCANDO.=Ante mí, ALEJO GUIRÁLDEZ PEREIRA Y CASTRO, Escribano público de Cavildo, Minas y Real Hacienda.

DILIGENCIA.

Doi fee: cómo hoy que se cuentan 13 de Febrero de este presente año de 96, se fixaron los edictos para la residencia que deve dar el Señor Coronel D. José de Aguirre Irizarri, el uno á las puertas del Govierno y el otro á las puertas del Escrivano público, en su oficio, dando noticia á todos los vecinos estantes, havitantes y transeuntes que residen en esta ciudad de Guayaquil y en todos los pueblos de su provincia, para que los que se sintieren agraviados y huviesen recivido algún daño del dicho Señor Coronel D. José de Aguirre Irisarri del tiempo que exerció el empleo de Governador de esta plaza, lo representen ante el Señor D. Juan de Urbina, Coronel de los Reales Exércitos y Governador actual de esta plasa y Jues de dicha recidencia por Real Orden de S. M. (que Dios guar[illegible] que se les oirá y guardará justicia teniéndola; y para que conste, l[illegible] por diligencia.

GUIRALDES.

EDI

D. Juan de Urbina, Coronel de los Reales Exércitos, Governador y Comandante general de esta ciudad de Santiago de Guayaquil y su provincia, por el Rey nuestro Señor, Inspector de sus tropas y Jues Conservador de los nuebos establecimientos de Rentas Reales y Juez de recidencia nombrado por S. M. de la que deve dar pública el Señor Coronel D. José de Aguirre Yrizarri, Governador que fué de esta plaza.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todos los vecinos, estantes, havitantes y transeuntes que recidieren en esta ciudad y en todos los pueblos de su jurisdicción, para que los que tubiesen que poner demandas públicas contra dicho Señor Coronel D. José de Aguirre Irisarri, la hagan en este Govierno, en el término preciso de treinta

días, que se les oirá y guardará justicia teniéndola, y pasados éstos, se remitirán las diligencias y autos que se obrasen, originales, á la vía reservada, como S. M. lo ordena; y para que llegue á noticias de todos que en los dichos treinta días, contados desde la fecha de este edicto, que es la recidencia pública que deve dar dicho Señor Coronel D. José de Aguirre Irizarri, por haverle dispensado S. M. de la secreta, como consta de superior Real Orden, que se halla por caveza de este expediente, y para que ninguno alegue ignorancia y puedan usar de su derecho, devo de mandar y mando se fixen edictos de un mismo tenor, el uno á las puertas del Govierno, y el otro á las puertas del Escribano público de Cavildo.

Que es fecho en esta ciudad de Santiago de Guayaquil en 13 días del mes de Febrero de 1796.

JUAN DE URBINA.=Hay una rúbrica del Asesor.=Ante mí, ALEXO GUIRALDES PEREIRA Y CASTRO, Escribano público de Cavildo, Minas y Real Hacienda.

DILIGENCIA.

Doi fee: Cómo los dos edictos que se hallan agregados á estos autos de recidencia se mantuvieron fixados en los lugares públicos que citan dichos edictos, desde el día trese de Febrero hasta el día dies y ocho de Marso de este presente año de noventa y seis, y para que conste lo pongo por diligencia.

GUIRALDES.

OFICIO DEL TENIENTE DE BABA.

En vista del oficio de V. S., con fecha 10 del presente mes, que con ésta acabo de recivir, sin pérdida de un instante, mandé fixar los edictos que V. S. ordena; en ellos se previene á los vecinos y havitantes de esta jurisdicción ocurran ante V. S. como Jues de recidencia del Señor Governador y Coronel D. José de Aguirre, los que tuviesen que deducir contra dicho señor, tocante á demandas públicas, lo puedan executar dentro del término presiso de treinta días, que en ellos se les guardará justicia, y pasado dicho término no serán oídos; los que hice fixar, el uno devaxo de la casa de Cavildo y el otro á la puerta del estanco de tavaco, como paraxes más públicos, con esta fecha.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Baba y Marzo 16 de 1796.

ANTONIO ALONSO PARAMES.

Señor Governador y Comandante general D. Juan de Urbina.

OTRO DEL TENIENTE DE LA PUNÁ.

Reciví la de V. S., su fecha 10 de Marzo, sobre que prontamente publique la recidencia de su antecesor el Señor Coronel D. José de Aguirre, la que fixé el día 15 del que nos govierna, de lo que doi pronto aviso á V. S. para su govierno.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Puná y Marzo 17 de 1796.

ANGEL MASÍAS.

Señor Governador D. Juan de Urbina.

OTRO DEL TENIENTE DE DAULE.

Con fecha de hoy, que reciví el oficio de V. S. en que me previene haver avierto la recidencia del Señor Coronel D. José de Aguirre, su antecesor, hice fixar voletos en los lugares acostumbrados para la inteligencia y noticia de estos vecinos, lo que prevengo á V. S. como me lo ordena.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Daule y Marzo 20 de 96.

ALFONSO DE ECHEVERRÍA.

Señor Governador D. Juan de Urbina.

OTRO DEL TENIENTE DE NARANJAL.

Reciví la de V. S. con fecha de [illegible] corriente, impuesto de haverse fixado voletos en que se publica la recidencia del Señor Coronel D. José de Aguirre, y en el propio instante que reciví la superior orden de V. S., fixé los voletos, como se me ordena, haciendo saver en ellos estar publicada la residencia desde el día 13, y aquí se fixaron el 18 de este presente mes, lo que pongo en noticia de V. S. para su inteligencia.

Dios prospere la importante vida de V. S. por dilatados años para alivio de esta provincia.

Naranjal y Marzo 20 de 1796.

IGNACIO FALCONES.

Señor Governador D. Juan de Urbina.

OTRO DEL TENIENTE DE BABAHOYO.

Con fecha de este día he recivido el oficio de V. S. en el que me comunica ponga edictos en este pueblo, dando á saver á este vecindario haverse publicado el juicio de recidencia en aquella capital, y que los que tengan que deducir contra el Señor Coronel D. José de Aguirre, antecesor de V. S., ocurran al Jusgado de V. S.; así lo tengo verificado en fecha del dicho 21 del próximo pasado, como lo acreditan los carteles que para el efecto tengo fixados en las esquinas públicas de este pueblo, lo que participo á V. S. para su inteligencia.

Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años.

Babahoyo y Marzo 21 de 1796.

MANUEL PACHECO Y FRANCO.

OTRO DEL TENIENTE DE SAMBORONDÓN.

En el lunes, á las ocho de la noche, que contamos 28 del corriente, se recivió el oficio de V. S. con fecha de 10, el que abrí á presencia de testigos, en que se me previene fixe edicto para la recidencia del Señor Coronel D. José de Aguirre, Governador que fué de esta ciudad, y como no vino ninguno, proveí auto incluyendo la orden de V. S., el que queda fixado hoy día de la fecha en paraje público, cuya prevención hago como se ordena para su inteligencia.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Samborondón y Marzo 29 de 1796.

YGNACIO CALDERÓN.

Señor Governador y Comandante general D. Juan de Urbina.

OTRO DEL TENIENTE DE PORTOVIEJO.

Con fecha 10 del próximo pasado Marzo, se sirvió V. S. expedir orden para que en la provincia de mi mando hiciera saver á sus vecinos haverse publicado en esta ciudad la recidencia del Señor Coronel D. José de Aguirre, antesesor de V. S., y haviéndoseme entregado ayer 17 del corriente, executé su contenido, fixando en el lugar acostumbrado el edicto que se me previene.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Portobiejo y Abril 17 de 1796.

FRANCISCO XAVIER CASANOVA.

Señor Governador D. Juan de Urbina.

OTRO DEL TENIENTE DE MACHALA.

En virtud de la orden de V. S., he fixado el edicto con fecha del día de ayer, á que comparescan al Jusgado de residencia, que está á su cargo, los quejosos del Señor Aguirre, su antecesor, y cumplidos que sean los treinta días de término que se les concede, remitiré dicho edicto original con la correspondiente certificación.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Machala, 31 de Abril de 1796.

ATANACIO OLEA.

Señor Governador, Jues de residencia, D. Juan de Urbina.

(*Del Archivo General de Indias.* — Est. 26. — Caj. 3.— Leg. 16.)

Anexo núm. 196.

Capítulo referente al Corregimiento de Guayaquil tomado de la descripción del Reino de Quito hecha por D. Juan Romualdo Navarro. — Siglo XVIII.

Correximiento de Guaiaquill.

Al Occidente del Corregimiento de Chimbo se sigue el de Guaiaquil, que por el Nortte confina con la Governación de Esmeraldas, en la sierra del Bálsamo; por el Sur, con parte del Corregimiento de Loja y Cuenca; por el Poniente, con golfo y costa del mar del Sur, y por Levante, con la occidental cordillera de los Andes, que divide ésta de las jurisdiciones de Cuenca, Chimbo y Riobamba.

La capital, ó por mejor decir única ciudad de este Corregimiento, es la de Santiago de Guayaquil, situada á la rivera occidental del gran río de su mismo nombre, en 2 grados, 11 minutos y 21 segundos de latitud austral, y en 82 grados y 50 minutos de longitud occidental. En lo político se govierna por el Cavildo, que consta del Correxidor, Alcaldes y Regidores; tiene Tribunal de Caxas Reales compuesto de un Contador y un Thesorero, en el qual entran los crecidos intereses de entradas y salidas de los navíos, siendo lo menos lo que producen los otros ramos de tributos, alcavalas y aduanas Reales. En lo espiritual se govierna por un cura clérigo; tiene á más de la yglesia matrís, las de los religiosos dominicos, franciscos, agustinos y jessuytas; hay fundación de ospital, aunque en él no se reciven enfermos. Este era antes uno de los Corregimientos de maior estimación y utilidad por las siete Thenencias que comprehendía, con la privativa facultad que los Corregidores tenían de proveher en ellass sus sobstitutos, Thenientes, que

los tributaban considerables emolumentos. Quitada esstta por el Virrey, como arriva dige, se reduce el Corregimiento de Guayaquil á ser un mero Alcalde maior de la ciudad y Cabo principal de las Compañías militares que ay en ella, compuestas de la nobleza, media estofa y de la pleve, según la distinción de sus costas, las quales se dirigen por otros cavos ó gefes subalternos, correspondienttes á su calidad con los empleos de Maestress de Campo, Sargentos, etcétera. El número de havitantes dentro de la ciudad comprehendiendo el plan antiguo ó ciudad vieja, donde ay considerable número é incluiendo todos los comerciantes forasteros, assí de las partes de la sierra como ultramarinos, será de 20.000.

De estos, los menos son los yndios, por ser casi todo el número de españoles, negros, mulatos y zambos. Tiene la ciudad sus astilleros ó fábricas de envarcasiones de todas clases, hasta de primera manitud, que continuamente se construyen y son acreditadas en el tragín de todos los mares. En esta fábrica se emplean los singulares maderajes de que abundan los inmensos bosques de este país, que á más de proveerlos para este efecto y á todas las fábricas de la ciudad, les obran siempre para mantener considerable comercio de ellos con las otras provincias. Absolutamente hablando, es la ciudad de maior comercio que tiene Quito, por ser el único puerto extablecido con formalidad, donde llegan las emvarcasiones que trafican el mar del Sur. y ser la fuentte por donde dimanan á toda la sierra los géneros europeos; á más de estos, son muchos los que le entran del mismo país de lass adyacentes Thenencias, como son ganados maiores, casería, pesca, frutas, arrós, algodón, anís y cacao; este último género es tan abundante que, fuera del consumo de la ciudad, salen anualmente de la jurisdición de dichas Thenencias 40.000 cargas, más ó menos. Aunque esta ciudad no ha padecido con terremotos, por ser sus fábricas de madera, ha tenido por eso mismo sus ruynas con diez yncendios en que han perecido muchos caudales; tanvién ha sido saqueada tres veces por los piratass que por los años de 1624, 87 y 1707 entraron al mar del Sur como enviados de la ninguna justificación que tenía entonces y siendo este puerto y su distrito tan pingüe de frutas estimables para el comercio de tierra adentro, para el de las costas del Sur y en particular para el de Europa, por su abundancia de cacao, cuia bondad, antes desconocida, logra al presente la mejor reputación en su consumo, como se verifica del precio ventajoso que han logrado en Cadis los navíos que han salido del mar del Sur y el que han conducido por la Havana.

Se hace muy forzoso que V. M. se digne dar providencias para que se fortifique, pues de tomarlo alguna nasión estrangera se hará árvitra del comercio de aquellos mares, podrá fabricar en breve tiempo una esquadra, y con ella se apoderará de Panamá haciendo diversión por Portovelo, y por este camino, sin montar el Cabo de Ornos, auxiliarán de tropas de refuerzo y pertrechos de guerra á dicho Guaiaquil; perfeccionarán y havilitarán la construcción, formando injenios para aserrar tablas, y sin mucha dificultad se harán dueños de Lima y de todo el Perú. Esto clama á V. M. por el pronto remedio; si hasta haora la Divina Providencia ha cegado las naciones á que no se aprovechen de nuestro desprecio, es temible que en lo futuro se verifique la pérdida de un puerto tan ymportante que no se podrá recuperar, pues si Gibraltar se mantiene por la nación británica, hallándose situada en la península donde V. M. tiene toda la fuerza de su soveranía, qué será en estas distancias donde el brazo militar se alla totalmente amortiguado. Para este fin de fortificar aquel puerto de modo que pueda ser inesspucnable á qualquier nación enemiga, se pone á continuación un proyecto de varios arvitrios, con los quales puedan fabricar las fortificaciones necesarias y dotarlas de una guarnición correspondiente, como la tiene la plaza de Cartaxena, á proporción de las zircunstancias de uno y otro puerto, y á construhir algunos vageles para resguardos de sus costas y otros fines importantes al servicio de V. M., sin gravamen del vasallo y notorio aumento de la Real Hacienda. Importó el remate de los diesmos de toda esta jurisdición, incluiendo las siguientes siete Thenencias, 13.500 pesos. Tiene en suma una ciudad y 20.000 almas.

Thenencia de Puerto Viejo.

Esta y las otras seis Thenencias que se siguen, eran, como he dicho, partes que constituyan el Corregimiento de Guaiaquil y haora son del todo independientes de él, aunque están situadas dentro de los términos y lin leros que en dicho Correximiento quedan señalados por Norte, Sur, Poniente y Occidente. Aunque todas ellas tienen un mismo temperamento ardiente, con muy corta diferiencia, y producen casi los mismos efectoss sus países, hiré expecificando aquello en que cada uno se señala, puntuando la división de sus distritos y pueblos, para su maior inteligencia. La primera que cae más al Norte y que confina con la joven nación de Exmeraldas, es la de Puerto Viejo que termina por el Sur con la de la Punta de Santa Elena, en las dos pequeñas yslas

de los Aorcados, situadas en poco más de grado y medio de latitud austral; su capital es la ciudad de Puerto Viexo, que ocupa la rivera oriental del río de su nombre en poco más de un grado de dicha latitud. Esta, que por su cortedad y pobreza apenas merece el nombre de ciudad, se rrige por su Theniente y un cura, y agregándosele los quatro pueblos de Monti Chrissti, primer plan de la ciudad de Guayaquil, Picoasá, Charapoto, y Jipixapa, con otros pueblos anexos, regidos por otros quatro curas, cuenta 3.500 almas. Tiene este partido ganados maiores, tavaco, pitta, algodón y zera; fué célebre antiguamente su costa por la pesquería de perlas que en ella se hacía, y se suspendió porque perecieron los más de sus busos acometidos de los peses montañal y tintoreras. de que abunda. Tiene en suma una ciudad, 4 pueblos y 3.500 almas.

Thenencia de la Punta.

Se sigue por el Sur la Thenencia de la Punta de Santa Elena que, continuando la costa del mar del Sur, termina en la costa boreal que forma la enzenada del río de Guayaquil, compreendiendo los pueblos de la Punta, que es la caveza, donde reside el Theniente, Chongón, el Morro, Colonche y Chanduy, todos governados en lo espiritual por dos curas doctrineros; este partido tiene los mismos frutos y ganados que el antecedente, aunque con más abundancia, especialisándose en las salinas que, aunque no de mui buena c[illegible]d, proveen de sal á casi toda la provincia. En sus costas se coje [illegible]rpura, conocida bulgarmente con el nombre de caracol, aunqu[illegible]e mucha abundancia. Es frecuentado su puerto de casi todas la[illegible]arcasiones, que trafican la costa, para proveerse en él de varios [illegible]s que se hallan con abundancia; y para que el enemigo no alle[illegible] refuerzo en aquellos mares es necesario construir en este sitio un baluarte dotado de vigías, y un destacamento correspondiente para precaver qualquier ynvasión repentina, como la del Vice-Almirante Jorge Anson en el puerto de Paita en el año de 741. El número de havitantes será quando más de 3.000. Tiene en suma 5 pueblos y 3.000 almas.

Tenencia de la Puná.

Esta se sigue por el Sur á la antecedente, y tomó el nombre de la ysla de la Puná, que está en el Golfo, distante por donde menos más de quatro leguas de el continente, en la qual ay sólo el pueblo de la

Puná; á más de éste, tiene la Tenencia otros dos en la costa de Tumbes, que son el de Machala y Naranjal, que es puerto donde desagua el río de su nombre, por el qual se trafica á la serranía de Cuenca. Aquí residen el Teniente y el cura de este partido, y están las bodegass de la Real Aduana; confina con el Sur, con los Corregimientos de Piura y Loxa, partiendo la jurisdición el río de los Jubones que desemboca en los bancos de Payamá; tiene pocos frutos y menos ganados, aunque mucho cacao y de estimación en toda la provincia; no obstante, son pobrísimos y cortos, de suerte que en toda la Thenencia apenas llegan á 1.700 almas. Tiene en suma 3 pueblos y 1.700 almas.

Thenencia de Yaguache.

Comprehende esta jurisdición las costas del río Yaguache que, originándose de las serranías de Chimbo y Alausi, desagua en el río de Guayaquil, á poco más de 2 grados de latitud austral; tiene tres pueblos, el principal es el de San Jacinto de Yaguache, donde está la Real aduana ó bodega y donde residen el Theniente y un cura.

Los otros dos se llaman Nauza y Alonche, governados por lo espiritual por otro cura son todos tres de corto vecindario porque lo más de la gente se alla en las haciendas, en que hay bastantes ganados, algodón y cacao. En todas éstas y los pueblos ay cosa de 3.200 almas. En suma 3 pueblos y 3.200 almas.

Thenencia de Babaoyo.

Se sigue hacia las cavezeras más orientales del río de Guayaquil la Thenencia de Babaoyo, que tomó este nombre del pueblo principal, donde se alla bodega, ó Real aduana de maior concideración en estoss partidoss, porque en ella se introduce todo lo que se saca de Guayaquil á la sierra y lo que entra de ella para pasar á Guayaquil, Panamá y Lima; aquí residen todo el verano el Theniente y cura, porque á más de sus vecinos se llena en este tiempo el lugar, de modo que concurre excesibo número de gente que trafica de la sierra con sus particulares comercios. En el invierno se ynunda toda la campaña hasta suvir al pisso de las casas, elevadas por lo común de tres ó quatra varas, y por eso y zesar dicho comercio se rretiran al pueblo de Ojiva, que es de los principales. A más de estos dos, tiene otros quatro, que son el Caracol, Quilcaos, Pulmar y Mangachas. En todos habrá por lo común más de 4.000 almas, incluiendo dichos comerciantes, que

no tienen subsistencia. Es todo este distrito mui abundante de todos ganados maiores, que al formar un nuebo occeano las aguas del ynvierno se rretiran á las cercanías y altos que comprehenden su juris lición dilatada; tiene en abundancia muchas expecies de frutas, arrós, algodón y cacao. Consta en suma de seis pueblos y 4.000 almas.

Tenencia de Baba.

A las vertientes que baxan de la parte del Norte, á componer el río de Guayaquil, está la Thenencia de Bava, una de las más dilatadas por confinar hacia el Norte en los paraxess y serranías que divide el Corregimiento de Tacunga. La capital es el pueblo de Bava, compuesto de muchas familias nobles y correspondiente vecindario de pleve; aquí residen el cura y el Theniente. Era antiguamente lugar de considerable comercio que zessó por haver mudado de madre el río, privándole de su puerto; los pueblos anexos, son el de Pimocha, San Lorenzo y Palenque, en todos los quales ay más de tres mil almas; es abundante de ganados, cacao y frutas. Tiene en suma 4 pueblos y 3.000 almas.

Thenenzia de Daule.

Esta es la última de la jurisdición de Guayaquil y la primera de la estimación de los vecinos principales de la ciudad, que la freqüentan mucho, llevados de sus muchos re[illegible] y conveniencias. Hállase como en el zentro de aquel dilatado p[illegible] comprehendiendo el río de su nombre, que haciendo su cursso d[illegible]te del Norte la tributa no menos aguas que los pasados al río [illegible]ayaquil; á más del pueblo principal de Daule, donde residen el [illegible]eniente y el cura, tiene dos pueblos anexos que son Santa Lucía y Balsas que se allan en sus riverass; habrá cosa de 3.500 almas.

En estas y en las demás Thenencias es mucho maior el número de negros, mulatos y zambos que el de los yndios, aunque menos de lo que llevo dicho á proporción de la ciudad. Tiene en suma 3 pueblos y 3.500 almas.

(Del Archivo General de Indias. — Est. 26. — Caj. 1. — Leg. 15.)

Anexo núm. 197.

Distribución de diezmos del Obispado de Cuenca.— Años 1809 y 1810.

Quadrante general de distribuciones de diezmos, formado por el Contador Real interino, D. José Izquierdo del Prado, correspondiente al Obispado de Cuenca, por el año de 1810, en virtud de los remates celebrados de las parroquias de su comprención y respectivas casas escuelas y por la Junta de jurisdicción unida de esta ciudad y subdelegada de Guayaquil, en el mes de Enero, para el presente bienio de 1809 y 1810, cuyo arreglo y cuenta se ha estendido según la constitución de este Obispado y conforme á las leyes del caso, en lo que son adaptables á sus desiciones, teniendo presente las Reales Cédulas de S. M. libradas al mismo asunto y otras posteriores relativa á él, como también la que trata del nuebo Noveno decimal con destino á la Caxa de consolidación, la instrucción que rige el ramo y lo dispuesto en asuntos á los tres y medio novenos de la provincia de Guayaquil por Real Cédula de 12 de Julio de 1796, en que se prebiene ser aplicable á los dos curas de aquella provincia. Y en quanto á la aplicación de los demás novenos, á que eran interesados los otros curas y sacristanes mayores, conosidos con el título de Nobenos beneficiales, lo dispuesto por la misma Junta en providencia de 26 de Abril de 1802, en que, relevando á los individuos del Venerable Deán y Cabildo de la fianza que hotorgaban para su percepción, se les mandó entregar con arreglo al artículo 32 de la Cédula de erección de este Obispado; y, últimamente, lo mandado por dicha Real Junta en decreto 8 del presente mes y año, provehido á conseqüencia de la consulta hecha por el actual Contador interino aserca de si era llegado el caso de formar el quadrante con arreglo al nuevo formulario que se había

remitido del Virreynato de Santa Fe, ó si se había de seguir por el orden observado desde su establecimiento; se resolbió que, por ahora, se formase el quadrante al método antiguo hasta segunda orden.

Remate del bienio de 1809 y 1810.

Partidas de la provincia de Cuenca.

La ciudad, en ...	2.400	
El exido, en	3.255	
Baños, en.....	1.250	
San Juan del Valle	2.700	
Pageha, en.....	3.200	
Quingeo, en.....	1.650	
San Bartolomé, en	2.100	
Sigsig, en	1.600	
Gualacio, en.....	4.000	
Yadan, en	1.500	
Paute, en.....	2.200	
Guachapala, en ..	734	
Taday y Pindilig, en	1.200	
Asoque, en.....	2.850	
Billan, en.....	2.900	
Cañar, en.....	6.225	
Gualletaro, en...	1.150	
Coxitambe, en...	1.400	
Chuquipata, en..	2.781	2
Deleg, en.....	1.780	
Sidcay, en	3.700	
Cumbre, en.....	1.590	
Nabon, en	1.550	
Oña, en	700	
Xiron, en.....	1.800	
Caranibamba, en	1.000	
Altos del Pucará, en	700	
	57.915	2

Provincia de Alausi.

Alausi, en	1.160
Sibambe, en.....	1.400
Chunche, en.....	1.800
Guasuntos, en...	3.050
Tigsan, en.....	3.203
	10.613

Provincia de Loxa.

El de la ciudad de Loxa, en...	1.100
Saraguro, en....	1.600
Santiago, en	180
Chuquiribamba, en	800
Catacocha, en...	1.650
Gr[illegible]ama, en.	265
C[illegible] en.....	1.570
[illegible]nga, en...	1.125
[illegible]manga, en .	1.610
[illegible]luza, en	850
Malacatos, en ...	950
Gonzanamá, en..	1.650
Valladolid, en ...	100
	13.450

Provincia de Zaruma.

El de la villa de Zaruma, en ...	1.100
Yulug, en	1.600
Pagcha, en.....	1.500
	4.200

Provincia de Guayaquil.

El de la ciudad nueva, en	882	
El de la ciudad vieja, en	1.163	
Yaguachi, en	3.538	
Samborondón, en	3.014	
Daule, en	9.105	
Balzar, en	1.510	
Santa Elena, en .	2.800	
Morro, en	4.520	7
Naranjal, en	1.505	
Machala, en	14.151	5 ½
Baba, Babahoyo y Palenque ...	82.273	3
Agréganse 100 pesos que por equivocación suma menos aquel Notario	100	
	124.562	7 ½

Provincia de Portoviejo.

El de Portoviejo, en	1.800	
Xipijapa, en	2.193	
Montechristi, en.	938	
Tosagua, en.....	1.280	
La Canoa, en...	66	
	6.277	

Unión de valores por el bienio.			Su mitad para el año de 1810.	
Cuenca	57.915	2	28.957	5
Alausi	10.613		5.306	4
Loxa	13.450		6.725	
Zaruma	4.200		2.100	
Guayaquil	124.562	7 ½	62.281	3 ¾
Portoviejo	6.277	3 *(sic)*	3.138	5 ¾
	217.018	4 ½	108.509	2 ¼

Según queda demostrado por la unión de valores, que precede, resulta el total del bienio, doscientos dies y siete mil dies y ocho pesos, quatro y medio reales, y á la presente distribución, ciento ocho mil quinientos nueve pesos, dos y un cuartillo reales, de que deducido el nuevo Noveno, quedan noventa y seis mil quatrocientos cinquenta y dos pesos, cinco y tres cuartillos reales, para la distribución respectiva, entre el Ilmo. Señor Obispo, Venerable Deán y Cabildo y demás partícipes á quienes corresponde. = JOSÉ YZQUIERDO DEL PRADO.

Es copia.

JOSÉ YZQUIERDO DEL PRADO.

(Del Archivo General de Indias.—Est. 118.—Caj. 7.—Leg. 19.)

Anexo núm. 198.

Memoria de la provincia de Guayaquil relativa á la división de partidos hecha por su Diputado D. Pedro Alcántara Bruno.—Año 1814.

Provincia de Guayaquil.

EXCMO. SEÑOR

En cumplimiento del Real Orden para la división provisional de partidos de la provincia, se ha servido V. E. poner á mi cargo la de Guayaquil, por quien soy Diputado.

Hasta el presente no se han practic[illegible]o los censos, ni menos los planos topográficos, á pesar de las órde[illegible]adas por el Excmo. Señor Presidente Gefe político superio[illegible]stancia de V. E., pero aprovechándome de la adjunta no[illegible]olación que he conseguido del Señor Brigadier D. Bartolo[illegible]ón, Governador que fué de dicho Guayaquil, y de mis conocimie[illegible]s en veinte y seis años que allí he residido, procedo á la operación, del modo más conforme á su localidad y demás circunstancias prevenidas en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Reglamento para el gobierno de las Audiencias y Juzgados de primera instancia.

Guayaquil necesita en el orden político de esta novación y la exige imperiosamente el clamor de aquellas gentes, que se hallan malcontentos con el antiguo sistema de gobierno, en que han gemido largos años bajo la presión y arbitrariedad de catorce mandones, con títulos de Tenientes Gobernadores, en otros tantos partidos que comprende aquella Gobernación, sin otro sueldo ni dotación que estancar las producciones naturales de aquel país, haciendo los más de ellos un comer-

cio casi exclusivo para su particular provecho y causando las mayores vexaciones, de que hay repetidas pruebas en los Tribunales.

Estos empleos se han conferido y confieren por los Excmos. Señores Virreyes del Reyno, por el tiempo de dos años, á propuesta de los Gobernadores y del Asesor de éstos, con título también de Teniente Gobernador; el del partido de Guayaquil ha sido de provisión Real; pero no contento con la limitada jurisdicción que le competía en su territorio, la estendió á toda la provincia, constituyéndose superior á los demás Tenientes, por declaración no menos incompetente de la Audiencia nacional de Quito, que ha mandado en la misma con el más alto imperio, quando aquella desgraciada provincia era de su distrito.

Para promover el fomento de su agricultura, industria, artes y comercio, estoy tratando de formar una memoria de su estado natural, civil y político, con las reformas y establecimientos á que es acreedora.

Sin perjuicio de esto, y como punto concerniente es de necesidad la prevenida división de partidos. Son quince las Tenencias, á saber: Guayaquil, Machala, Puná, Naranjal, Samborondón, Yaguache, Baba, Babahoyo, Pueblo Viejo, Palenque, Balsar, Daule, Portoviejo, La Canoa y Punta de Santa Elena.

La ciudad de Guayaquil se halla en 2 grados, 13 minutos y 30 segundos de latitud S. y en 73 grados, 26 minutos de longitud O. de Cádiz. El largo total de la provincia, desde el término del S. de la Tenencia de Machala hasta el del N. de la Canoa, es de 76 leguas geográficas; y el ancho mayor, desde el cabo de San Lorenzo ó extremo occidental de la Tenencia de Portoviejo, hasta lo más oriental de los del Palenque y Pueblo Viejo, 3 ½ leguas, también geográficas. Confina por el N. con el partido de Esmeraldas; por el N. E. con los de Quito, Tacunga y Guaranda ó Chimbo, todos del Govierno de Quito; por el E. con el partido de Alausi; por el S. E. el de Cuenca; por el S. con el pueblo de Tumbes, del partido de Piura; y por toda la parte del O. con el mar Pacífico. El terreno de su localidad es la mayor parte baxo, que se anega con las aguas de invierno, y solamente parecen los bancos, algunos sitios altos y lomas, en donde se mantienen por esa estación los ganados. Quando se retiran las aguas, quedan unos y otros pantanos por algún tiempo, y hasta que no se secan, no hay tampoco facilidad de transitarlos. Por ese respecto, es necesario más que en qualquier otro territorio de este Reyno establecer los partidos, en términos que los pueblos queden con la posible menos incomodidad en las distancias para el auxilio de la justicia. El censo, según el adjunto que se practicó en el año de 1805, ascendió en su totalidad á 61.302 habitan-

tes, que, según la exposición del Señor Cucalón, por sus conocimientos posteriores hasta que dexó el mando de aquella provincia en Septiembre de 810, y lo que también á mí me parece, ha tenido de aumento más de una quinta parte, de manera que, quando menos, importa el censo de la Governación de Guayaquil, 73.562 habitantes.

Con presencia, pues, de todas estas consideraciones, y por lo que previene el citado artículo 4.° del Reglamento, que aunque la población no llegue al número de cinco mil vecinos, como se dispone en el artículo 2.°, no se pueda hacer partido, según las circunstancias del país, opino que se debe formar de las primeras seis Tenencias referidas: Guayaquil, Machala, Puná, Naranjal, Samborondón y Yaguache, agregándosele á la primera los dos pequeños pueblos de Chongón y Sábana Grande por estar inmediatas á ella. La población de todas asciende á 19.551 almas, y debe conservar el partido los límites mismos que aquéllos contienen. La capital se ha de fixar en la ciudad de Guayaquil como de más numeroso vecindario, grande comercio y mejor proporcionada por su situación casi en el centro, que dista de los rumbos opuestos, Machala y Yaguache, del primero 19 leguas geográficas, y del segundo seis y media con la vuelta del río. Allí deve residir el Juez, conservando el número de quatro Escrivanos que mantiene la ciudad, dos Alguaciles, un Alcayde y un portero para cada Ayuntamiento. Todo por ahora, ínterin demuestro y se aprueban los demás establecimientos que merece aquella preciosa provincia.

El expresado primer partido ha de [illegible]ender lo siguiente:

Ciudad de Guayaquil, capital, con [illegible] ibanos.

Machala.	[illegible]ana Grande.
Pasage.	[illegible]borondón.
Naranjal.	[illegible]uache.
Puná.	Milagro.
Balao.	Nausa.
Chongón.	Taura.

En las segundas seis Tenencias: Baba, Babahoyo, Pueblo Viejo, Palenque, Balsar y Daule, con todos los pueblos de su comprensión, asciende el número de sus habitantes, sin el aumento insinuado, á 19.720, baxo los mismos límites que reconocen estos departamentos, y con ellos se deve hacer otro partido, fixando la capital en Baba, cuyo vecindario es de 4.500 almas, con muchas familias decentes y grueso comercio de cacao, que produce en esta especie hasta 40.000 cargas de

noventa libras cada una. La situación de este pueblo es el centro, pues siendo los rumbos opuestos Pueblo Viejo, Daule y Santa Lucía, distan todos de aquel punto 7 leguas geográficas, Palenque, 12 y Balsar, 4 $^1/_2$, comprendiéndose en este ámbito todas las demás poblaciones. Baba es muy acreedora á que se le condecore con el título de villa de la Purísima Concepción, Patrona de las Españas, por lo mucho que contribuyó para la pacificación de las provincias disidentes de Quito, igualmente que Daule, Babahoyo y Palenque. El primero tiene de vecindario 5.600 almas, y será bien que se le titule villa de San Nicolás de Daule. El segundo, 2.540, fuera de entrantes y salientes, como paso preciso para la serranía y lugar de mucho comercio, particularmente en el verano; así, pues, merece el título de villa de San Fernando. Y el tercero, que es Palenque, no puedo menos de recomendarlo con especialidad por las sanas costumbres de aquellas gentes, que se aquietan ellos mismos, en sus diferencias, con el buen uso de su razón, y algunas veces con la interposición de algún hombre bueno. Son todos por lo general muy laboriosos, que aunque su vecindario es de 3.400, sin el probable aumento, no solamente atienden á sus haciendas de ganado y siembras, sino que cosechan 30.000 cargas de cacao en los quatro meses primeros del año. Allí están situadas las haciendas de mi propiedad, de que subsisto, mientras me ocupo gratuitamente en servicio de la Patria, é interpongo mi ruego para que se le titule villa de San Pedro Alcántara de Palenque.

Todo este partido ha de comprender lo siguiente:

Villa de la Purísima Concepción de Santa María de Baba, capital, un Escrivano.

Juana de Oro. Ventanas.
Pueblo Viejo.

Villa de San Fernando de Bavaoyo, un Escrivano.

Caracol. Pimocha.

Villa de San Pedro Alcántara del Palenque.

Nuevo San Lorenzo. Balsar.
Viejo San Lorenzo.

Villa de San Nicolás de Daule.
Santa Lucía, un Escrivano.

En las últimas tres Tenencias: Portoviejo, Canoa y Punta de Santa Elena, con los pueblos de su comprensión, asciende el número de sus habitantes á 22.000, sin el calculado aumento; y este territorio se halla al N., á la costa del mar, con difícil comunicación, en cinco meses del año, con las demás poblaciones de aquella provincia por los ríos, aguas y lodasales del invierno. La Punta de Santa Elena no puede formar partido separado por la cortedad de su censo, que asciende á 7.924 almas, con exclusión de los pequeños pueblos de Chongón y Sábana Grande, que aunque pertenecen á su Tenencia los he agregado á Guayaquil por la inmediación. Xipixapa, que lo es de la de Portoviejo, debe ser la capital de este partido, por su vecindario de 3.708 almas, fuera del supuesto aumento, su mucho comercio, y porque está situada casi en el centro. Sus extremos son por el N. la Canoa, que dista de aquel punto 24 leguas geográficas; y por el S. la dicha Santa Elena, doce y media, un tercio menos distante de Guayaquil. Este partido ha de reconocer los límites de las tres Tenencias que lo componen, y estimo conveniente que á su capital se la titule villa de San Juan de Xipixapa, donde debe recidir un Juez con un Escribano; y los pueblos de su comprención son los siguientes:

Villa de San Juan de Xipixapa, capital, con un Escribano.

Canoa.	Monte Cristi.
Chone.	[illegible]
Tosagua.	[illegible] de Santa Elena.
Portoviejo.	[illegible]uche.
Pichota.	[illegible]anduy
Charapoto.	[illegible]orro.

Sentada esta división de partidos, opino que en ellos no debe haber Procuradores del número, que el práctico conocimiento que tengo de la violencia que padecen las gentes con la privación de depositar sus confianzas en las personas de su satisfacción, y el abuso de dichos Procuradores, que, siendo menos exactos, gravan á los litigantes considerándose necesarios. En las capitales donde hay Audiencias, hay otros motivos que impiden el nombramiento de Procuradores. Acerca de Escribanos opino también que conforme el espíritu de la Constitución y al artículo 9 del Decreto de 22 de Agosto de 812, contribuiría al bien de los pueblos que los respectivos Ayuntamientos depositen la fee pública, por su libre nominación, en las personas que,

según sus inmediatos y prácticos conocimientos, fueren acreedores á esta gran confianza, pero con la calidad de ser amovibles por los mismos Ayuntamientos, quando lo estimaren conveniente, con el consentimiento de la Audiencia territorial, breve y sumariamente, sin conformidad de juicio, y lo que ella decida sobre el particular se tenga por definitivamente resuelto, sin admitirse recurso alguno. Para esta providencia tan importante debe tomarse en consideración que los empleos perpetuos producen el veneno del despotismo odiado por la Nación, y que no influye menos en bien de los pueblos la abolición decretada para los demás oficios perpetuos vendibles y renunciables que lo que influiría la de los Escrivanos en la clase en que se hallan.

Los mismos Ayuntamientos deben nombrar, cada uno, un portero amovible, *ad mutum;* así como el Juez de partido, dos Alguaciles, un Alcayde y portero de la cárcel.

Es quanto por ahora me ocurre; y V. E. acordará, sobre todo, lo que tenga por más conveniente.

Lima y Febrero 23 de 1814.

EXCMO. SEÑOR
D. PEDRO ALCÁNTARA BRUNO.

*

En contestación al oficio que V. S. se sirvió pasarme el día 5 del corriente, le acompaño la nota de población que tenía la provincia de Guayaquil en los años de 1805 y siguientes; ella fué sacada del resumen de los padrones que mandé formar, rectificando su censo, y es sin duda exacta; y en lo respectivo á su aumento, creo que es bien fundado mi cálculo.

Cuente V. S. con las demás noticias que estén en mis alcances y conocimiento, persuadiéndose de que se las comunicaré con toda puntualidad, especialmente porque miro con verdadera complacencia sus desvelos y empeño porque prospere aquella preciosa parte de América.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Lima, 8 de Febrero de 1814.

BARTOLOMÉ CUCALÓN Y VILLAMAYOR.

Señor Diputado de la provincia de Guayaquil, Dr. D. Pedro Alcántara Bruno.

RESUMEN DE LAS POBLACIONES Y NÚMERO DE ALMAS QUE TENÍA LA PROVINCIA DE GUAYAQUIL EN LOS AÑOS DE 1804 Y 1805 QUE SE RECTIFICARON LOS PADRONES GENERALES POR ORDEN DEL GOBIERNO.

			Número de almas.
Guayaquil	Ciudad Vieja.	4.200	13.700
	Centro	7.500	
	Astillero	2.000	
Partido de la Puná .	Puná	280	600
	Valao y sus haciendas . . .	320	
Id. de Machala . .	Machala	720	820
	Pasage, anexo	100	
Id. de Santa Elena .	Santa Elena.	3.458	8.286
	Colonche	1.215	
	Chanduy	1.516	
	Morro	1.795	
	Chongón	302	
Id. de Naranjal . .	Naranjal		400
Id. de Yaguache. .	Yaguache y su bodega . . .	608	1.968
	Taura	520	
	Milagro	480	
	Nausa	360	
Id. de Samborondón.	Samborondón.		1.761
Id. de Babahoyo. .	Babahoyo.	1.200	2.540
	Caracol	900	
	Sabancha.	80	
	Santa Rita	300	
	Ojibar y Pipuello	60	
Id. de Pueblo Viejo.	Pueblo Viejo.	800	850
	Ventanas y Ventanillas . . .	50	
Id. de Palenque . .	Palenque	1.600	3.400
	Estero ó Nuevo San Lorenzo.	1.800	
			34.325

			Número de almas.
			34.325
Partido de Baba . .	Baba	4.500	5.080
	Juana de Oro	460	
	Pimocha	120	
Id. de Balzar . . .	Balzar.		1.050
Id. de Daule . . .	Daule	5.600	6.800
	Santa Lucía.	1.200	
Id. de Portoviejo. .	Portoviejo	2.942	12.614
	Jipijapa	3.708	
	Pichota	1.834	
	Monte Christi	2.054	
	Charapoto	938	
	Paján	898	
	Puerto de Callo	80	
	Picoasa	160	
Id. de La Canoa . .	La Canoa.	867	1.493
	Chone	526	
	Tosagua	60	
	Mosca	40	
	SUMA TOTAL. . .		61.362

NOTA.—Por los conocimientos y noticias que tenía en el mes de Septiembre de 810, que fuí relevado del mando de aquel Govierno, calculo que en los muchos años corridos de 1805 hasta hoy, ha tenido de aumento la población más de una quinta parte, y fundo este concepto en que además de ser salutífero aquel temperamento, es muy crecido el número de familias que se han establecido, procedentes de las provincias de Quito y Cuenca.

Lima. 8 de Febrero de 1814.

BARTOLOMÉ CUCALÓN Y VILLAMAYOR.

(*Del Archivo General de Indias.* — Est. 110. — Caj. 7. — Leg. 7.)

Anexo núm. 199.

Capítulos de la descripción de la provincia de Guayaquil por D. Andrés Baleato.—Año 1820.

Partidos y extensión de la provincia.

El Govierno comprende la capital y los catorce partidos ó Tenencias de Machala, Naranjal, Yaguache, Babaoyo, Palenque, Balsar, La Canoa, Puerto Viejo, Santa Elena, Daule, Baba, Samborondón, Pueblo Viejo y La Puná, que con la costa firme de Balao grande, forma un partido. Su extensión total es desde los 24 minutos de latitud N., en que están los ríos de Coximies, hasta 3.° 24′ S., ó inmediación del río de Savanilla ó de los Jubones (Nota 125); y su mayor ancho, unas 34 leguas, medidas por elevación, desde la costas marítimas para el E. hasta la falda occidental de la cordillera de los Andes. Confina al N. con el partido de Tacames é indios colorados; al N. E. con el distrito de Quito y de Tacunga; al E. con los de Guaranda y Alausi; al S. E. con el de Cuenca; al S. con el partido de Piura, y al O. con el mar Pacífico.

Capitales de los partidos y población de la provincia.

Las capitales de esos partidos son los pueblos de quienes toman el nombre, y en cada uno hay un Teniente del Governador de Guayaquil. La capital de Puerto Viejo goza privilegios de ciudad, pero su población es pobre y reducida á 3.530 almas. El pueblo de Daule, situado en la orilla oriental del río de ese nombre, es el más numeroso, de 6.720 almas, y con muchas casas capaces, pertenecientes á los vecinos de

Guayaquil, que también las tienen en otros pueblos. Después, el mayor es el de Baba, de 5.400 almas; Santa Elena, de 4.150; Samborondón, de 2.113; Palenque, de 1.920; Babahoyo, de 1.440. Las demás cabezas de partido son menores; toda la provincia comprende 39 pueblos, inclusa la capital, y su censo en 1814 se reguló de 73.562 avitantes.

Sus naturales son de buenas facciones, bien formados, ágiles y de bastante aseo, cuyas circunstancias no tienen los demás indios del continente.

(Del Archivo de la Dirección de Hidrografía de Madrid. — GUAYAQUIL (63.ª)

Anexo núm. 200.

Acta de la jura y proclamación de la Independencia en Tumbes.—7 de Enero de 1821.

En el pueblo de San Nicolás de Tumbis, dependiente de la ciudad de Piura, á los siete días del mes de Enero, año de mil ochocientos veinte y uno: Hallándose congregado este Ayuntamiento para resolber la advertura del paquete que a benido rotulado de dicha ciudad de Piura á este Cavildo, y tratar con prontitud el cumplimiento de lo que se le anuncié, se berificó así; leído en alta voz por el presente Secretario con expreciones inteligibles, se bió por los Señores de la Junta Guvernatiba de la ciudad de Piura, según su oficio fecha 4 del corriente, que, original, corre agregado á éste, haberse publicado y jurado en dicha ciudad nuestra Yndependencia y Livertad y que se practique lo mismo en este punto.

Concluída la lectura de éste, impuesto de su contenido, se practicó lo mismo con la proclama que bino incluza del Señor Marquez de Torretagle, Governador Yntendente y Comandante general, fecha 29 de Disiembre próximo pasado, que asimismo corre original, exsortando á los yndividuos sugetos á su jurisdicción jurasen la Livertad é Yndependencia y detestasen el de[s]potismo y tiranía; mas siendo este una notisia y orden arreglado á todos los que vnicamente su principal objeto no es otro más que obedeser las órdenes superiores; resaltando por lo indicado un júvilo de beneficio propio, se resolvió manifestarlo públicamente y concurrir á la solemnidad devida á un juramento tan propio de la Yndependiencia de un Govierno déspota como al que a estado sugeta nuestra América; y en demostración de tan plaucible

día se tiene á bien mandar por auto lo siguiente, que se publicará á vsanza militar, para su cumplimiento, en los parages acostumbrados: 1.º Toda persona tendrá la precisa obligación, bajo del más serio castigo, desde el día 11 hasta el 15, de iluminar el pueblo desde las siete de la noche hasta las dies. Colgarán todas las calles con la regular desencia p)cible que presta la población. Asiarán y regarán todas las calles, y en las citadas tres noches hasta el 14, día festibo, tendrán obligación todos los múcicos de concurrir á la revisación que se haga, con múcica, de las calles, y en especial continuarán la víspera del citado juramento al velorio que se a determinado de vandera.

Por este auto así se a rresuelto, mandado con rencargo observar su cumplimiento, firmándolo los Señores que componen este Ylustre Ayuntamiento, ante mí el presente Secretario.

JOSÉ XIMENES.=ANTONIO ABAD PUELL.=JUAN DE DIOS GARSÍA. =JUAN FRANCISCO FEIXÓ.=FRANCISCO IBÁÑES.=JOSÉ FRANCISCO NAVARRETE, Secretario.

*

CONSULADO DE ESPAÑA. — LIMA-CALLAO.

El Cónsul de España en la República del Perú, con residencia en Lima.

Certifico: Que las dos anexas fotografías (1), adheridas cada una á su cartulina y señaladas por mí con los números tres y cuatro, son fiel y exacta reprodución obtenida de sus originales, que tengo á la vista, ó sean los folios siete y ocho del legajo número cuatrocientos cuatro perteneciente al Archivo Nacional del Perú, en cuya cubierta se lee así: «Ecuador, siglo XIX, n.º 404, carpeta 4», apareciendo además ser un libro de Actas Municipales, rubricado y numerado el dieciseis de Marzo de mil ochocientos treinta y firmado por Juan Marcelino Ybáñez.

Y para que así conste, á solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores de esta República, expido el presente certificado, que lo firmo y sello con el de este Consulado de mi cargo en Lima á veintiséis de Mayo de mil novecientos cinco.

El Cónsul de España,
MARIANO FÁBREGAS SOTELO.

(1) Véanse las láminas I á III.

Hay dos sellos en tinta donde se lee: «Consulado de España en el Perú.=Lima-Callao.» *Hay otro en lacre rojo con el escudo de armas españolas y la inscripción:* «Consulado de España en el Perú.»

Consulado de España en Lima-Callao.=Núm. de orden, 13.=Artículo de la Tarifa, 67.=Dros. S. Gratis cts., 00.=Fecha 26 Mayo 1905.

(*Del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.*)

Anexo núm. 201.

Jura de la Constitución peruana en Tumbes. — Año 1828.

En el pueblo de San Nicolás de Tumbes á los trece días del mes de Junio de mil ochocientos veintiocho: Reunidos en esta Sala Municipal todos los Señores que componen la Ylustre Municipalidad que van suscriptos, y también el Señor Gobernador y el Párroco de este dicho pueblo, á efecto de dar cumplimiento á la orden suprema que publicó por bando dicho Señor Gobernador relativa á jurar la Constitución política de la República peruana, sancionada por el actual Congreso constituyente: En su consecuencia, los antedichos Señores Gobernador y Párroco prestaron el juramento que se manda, ante la Municipalidad, y ésta ante el Señor Gobernador, bajo la fórmula siguiente: «¿Juráis á Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución política de la República peruana, sancionada por el Congreso constituyente?», y respondiendo «sí juro», (se les repuso) «si así lo hiciereis, Dios os premie y si no, os lo demande, y la nación os haga responsables conforme á las leyes.»

Concluído este acto se oyeron millares de vivas que repetían con entuciasmo los antedichos Señores y el vecindario, que desde el día anterior, en que se había publicado la Constitución, estaba entregado al regosijo y adornado las puertas de sus casas con vistosas colgaduras y las calles con arcos, dansas y un sarao, compuesto de vírgenes inocentes y escogidas en hermosura y gracia. Así reunido el pueblo todo, se condugeron al templo, en donde, después de cantado el *Te Deum*, se celebró una misa solemne en la que el benemérito Párroco, después de haber exortado á los concurrentes de un modo elocuente, leyó la Cons-

titución jurada; y concluído este acto y el santo sacrificio volvieron á la Sala Municipal á firmar esta acta y acordar nuevas dispociciones de alegría para los días siguientes, á cuyo tiempo entró el Señor Comandante militar de este partido, Sargento mayor D. Domingo Casanova, y suplicó á la Ylustre Municipalidad se le permitiese plantar al medio de la plaza un arbusto de tamarindo para que en lo sucsecivo perpetuase la memoria de este día; y habiéndosele concedido, se citó al vecindario y dansas para la tarde inmediata, y á efecto de entusiasmar al pueblo, dicho Señor Comandante pronunció una alocución llena de energía y patriotismo, haciendo veer al pueblo que así como debían esperar de aquel arbusto frutos dulces y medicinales si se dedicaban á cultivarlo, del propio modo tendrían leyes sabias y venéficas si sostenían la Constitución de la República peruana, que, como justa y legítima, haría la felicidad de los ciudadanos presentes y de sus futuras generaciones. Con lo cual se concluyó esta acta, que firmaron los Señores de la Municipalidad por ante mí el Secretario de la misma, mandándoseme sacar copia de ella para remitir al Señor Subprefecto de la provincia por conducto del Señor Gobernador de este partido, de que certifico.

ANTONIO ABAD PUELL.=JOSEPH SOMONTES, Secretario.=CECILIO GARCÍA.=MANUEL JOSÉ FERNANDES.=MARIANO SÁNCHEZ, Procurador.=JOSEPH SOMONTE.

*

CONSULADO DE ESPAÑA.—LIMA-CALLAO.

El Cónsul de España en la República del Perú con residencia en Lima.

Certifico: Que las dos anexas fotografías (1), adheridas cada una á su cartulina y señaladas por mí con los números cinco y seis, son fiel y exacta reprodución obtenida de sus originales, que tengo á la vista, ó sean los folios cien y ciento uno del legajo número cuatrocientos cuatro perteneciente al Archivo Nacional del Perú, en cuya cubierta se lee así: «Ecuador, siglo XIX, n.º 404, carpeta 4», apareciendo además ser un libro de Actas Municipales, rubricado y numerado el dieciseis de Marzo de mil ochocientos treinta y firmado por Juan Marcelino Ybáñez.

(1) Véanse las láminas IV á VI.

Y para que así conste, á solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores de esta República, expido el presente certificado, que firmo y sello con el de este Consulado de mi cargo en Lima á veintiséis de Mayo de mil novecientos cinco.

El Cónsul de España,
MARIANO FÁBREGAS SOTELO.

Hay dos sellos en tinta donde se lee: «Consulado de España en el Perú. Lima-Callao.» *Hay otro en lacre rojo con el escudo de armas españolas y la inscripción:* «Consulado de España en el Perú.»

Consulado de España en Lima-Callao.=Núm. de orden, 14.=Artículo de la Tarifa, 67.=Dros. S. Gratis cts., 00.=Fecha 26 Mayo 1905.

*

Tumbes, Junio 16, 1828.

Señores Diputados de la provincia de Piura.

Con el mayor plaser ha leído esta Munisipalidad [el oficio] de VV. SS. de 6 de Mayo próximo pasado: y con el mismo ha recivido vn egemplar de la Constitución sansionada por el soberano Congreso constituyente de nuestra República, en el que VV. SS. forman vna parte considerable. La Munisipalidad, por sí, y á nombre de esta población, tributan á VV. SS. la más sinsera gratitud por el interés tomado en la sanción del Código constitucional que juramos el 13 del que rige, del modo más solemne que jamás se vió; pues se prometen que, por sus vases y liveralismo, hará la dicha de la República, y los ciudadanos, pasando de la abyecsión á que los iva reduciendo el despotismo, lograrán ser hombres libres y verdaderos republicanos.

Reciban VV. SS. las consideraciones y deferencia de esta Munisipalidad, y el más alto respeto del que como Secretario de ella, y á su nombre, se suscribe de VV. SS. obsecuente servidor q. b. s. m.

JOSEPH SOMONTE.

(Del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.)

Anexo núm. 202.

Acta de la Municipalidad de Tumbes declarando su voluntad de continuar perteneciendo á la República del Perú.—31 de Marzo de 1830.

En el pueblo de San Nicolás de Tunbes, de la provincia de Piura, á los treinta y hun días del mes de Marzo de mil ochocientos treinta: Reunida esta H. M. en la Casa Concistorial con el fin de consultar el mejor asierto de sus deveres, acordaron ser lo primero atender á los males que sufre la nación, conseqüentes de no aber podido consolidar sus instituciones sin embargo de los medios que se an tomado para el mejor orden de justicia, que, desgraciadamente, an cido biolados por diferentes partidos llebados por su particular interés, cuyas disemciones se an apagado con la sangre de nuestros hermanos; y creyendo estar facultados por un principio irrebocable, cual es la propención á la mejor fortuna ó buscar el rremedio oportuno, y atendiendo al grito público, como por su propio juicio, que no puede ser otro que la gran Combención compuesta de personas que se distingan por su talento, virtudes, patriotismo y demás cualidades nobles, precisas para el desempeño de lo que tanto interesa á la nación, la proclaman los Honorables Municipales con uniformidad de botos, excijiéndoles, primero: la solidez en la paz que supo conseguir el benemérito gran Mariscal, oy Presidente de nuestra República con la de Colombia, con quien devemos amarnos y serbirnos mutuamente. Segundo: reformas útiles que garanticen nuestros derechos, nuestras prerrogatibas, nuestra industria, y en fin el rrespeto del Perú, asta hoy ultrajado, declarando á cada funcionario sus atribuciones sin degradación á la livertad é ygualdad consedidas al americano. Tercero: huna mirada compasiba á este pue-

blo que, en su tanto, puede ser el que más a contribuído en las ocurrencias del Estado, que se halla consumida su población, dinero, ganados, frutos y demás que a sido necesarios, con el agregado que, como limítrofe con la República de Colombia, también le prestó á ésta sus aucilios, antes de las disensiones felizmente concluídas; por lo que, atendiendo á estos méritos y á la boluntad general de estos vecinos para no pertenecer á otra República que no sea á la del nacimiento, pues se asegura que la demarcación que está prócima á berificarse, quedará este pueblo agregado á Colombia, lo que protestan enérjicamente los H.s M.s en hunión general de este vecindario, y que sea lo primero que se deslinde, que aquella República rreconosca sus límites antiguos como se anuncia en el artículo quinto de los Tratados selebrados en Guayaquil, sin que se tenga por pequeño territorio esta población antiquada para poderse ceder mutuamente los comicionados para dicho deslinde, como se les faculta en dichos Tratados, pues aun á los infelices esclavos jamás se les dió amo contra su voluntad.

Y para que tenga los rresultados que se desean, esta acta mandaron se traslade al Señor Coronel Prefecto del Departamento para que la eleve al conocimiento de S. E., y firmaron por ante mí el Secretario.

J. M. Rico.=Agustín García.=Juan Faria.=Tomás Fernándes.=José Miguel Torres.=Francisco Prieto.=Juan Mariano Ybañes, Secretario.

* * *

CONSULADO DE ESPAÑA. — LIMA-CALLAO.

El Cónsul de España en la República del Perú, con residencia en Lima.

Certifico: Que las tres anexas fotografías (1), adheridas cada una á su cartulina y señaladas por mí con los números siete, ocho y nueve, son fiel y exacta reproducción de sus originales, que tengo á la vista, ó sean los folios ciento veintiséis, ciento veintisiete y ciento veintiocho del legajo número cuatrocientos cuatro perteneciente al Archivo Nacional del Perú, en cuya cubierta se lee así: «Ecuador, siglo XIX, n.º 404, carpeta 4», apareciendo además ser un libro de Actas Municipales, rubri-

(1) Véanse las láminas VII á X.

cado y numerado el dieciseis de Marzo de mil ochocientos treinta y firmado por Juan Marcelino Ybáñez.

Y para que así conste, á solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores de esta República, expido el presente certificado, que firmo y sello con el de este Consulado de mi cargo en Lima á veintiséis de Mayo de mil novecientos cinco.

El Cónsul de España,
MARIANO FÁBREGAS SOTELO.

Hay dos sellos en tinta, donde se lee: «Consulado de España en el Perú. = Lima-Callao.» *Hay otro en lacre rojo con el escudo de armas españolas y la inscripción:* «Consulado de España en el Perú.»

Consulado de España en Lima-Callao.=Núm. de orden, 15.=Artículo de la Tarifa, 67.=Derechos, S. Gratis, cts. 00.=Fecha 26 Mayo 1905.

(*Del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.*)

Anexo núm. 203.

Acta de la Municipalidad de Tumbes sobre provisión de Jueces de Campo del sitio de los Corrales y haciendas de Oyidor, Cabuyal y Sarumilla. — 30 de Marzo de 1826.

En la Sala Consistorial de este pueblo y distrito de Tumbes, á los 30 días del mes de Marzo, año de 1826: Estando en ella reunidos los Señores: ciudadanos. Alcalde, Santiago del Valle; Regidores Mariano Ximénes, Antonio Abad Rico, Cesilio García, José Manuel Fernandes y el Síndico Procurador Juan Fernandes, que componen este Cuerpo municipal, ante el presente Secretario, con el fin de nombrar los ciudadanos que, conforme á nuestra Constitución, son nesesarios al buen orden de este pueblo y su distrito, después de una larga conferencia, han benido en nombrar, como en el acto nombran, por Jues de policía, al Regidor D. Mariano Ximenes; por portero, al ciudadano Juan Sedillo; por Comisarios de barrio, á José Mogollón, Francisco Balladares, Mariano Reyes y Manuel Parra.

Por Jueses de campo: en el sitio de los Corrales, al ciudadano Feliciano Bilela; de la hazienda de Oydor, al ciudadano José del Valle; de la de Cabuyal, al ciudadano Félix Carrión, y de la de Sarumilla, al ciudadano Tomás Guerrero; cuyos destinos, conferidos por acta del día, se manda noticiar para su superior conosimiento al Señor Governador, y las partes, firmando dichos Señores en el día de su fecha ante el presente Secretario.

Santiago del Valle.=Mariano Ximenes.=Antonio Abad Rico. =Cecilio García.=Juan Fernándes.=Mateo Iturralde, Secretario de Cavildo.

(Del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú)

Anexo núm. 204.

Acta de la Municipalidad de Tumbes aprobando la transacción con D. Francisco de Paredes sobre cesión de determinadas tierras. — 12 de Diciembre de 1827.

En el pueblo de San Nicolás de Tumbes, del Departamento de la Libertad, á los dose días del mes de Diciembre de mil ochosientos veinte y siete, reunidos los Señores que forman esta Municipalidad, se abrió vna carta misiba á dicha Municipalidad, del tenor siguiente:

«*A la M. I. Municipalidad de Tumbes. = Lima, Noviembre 23 de 1827.*=«Con fecha 23 anterior remití á V. S. el testimonio de la es» critura de sesión que hiso de aquellas tierras en fabor de ese vecin» dario, D. Francisco Fernandes de Paredes, de que esperaba recibo » en el presente, y ofresí á V. S. remitir ahora el expediente que bolbió » de ese Departamento el Señor Intendente de Piura con su informe, á » solicitud mía, antes de la transasión con dicho Señor Paredes, el que » combiene se guarde en el Archibo de esa Municipalidad, tanto por » haberse creado á costa del vecindario, cuanto porque contiene el tes» timonio de la mensura, deslinde, tasasión, remate y venta de aque » llas tierras que, como valdías, hiso el Estado; y habiéndolo pedido » jurídicamente á este Superior Gobierno, como ya lo habia al Señor » Fiscal, este Ministerio tiene la vista pendiente hasta que haiga vna » constancia de haberla aprobado V. S. y el vecindario, quienes me » confiaron el poder que exerso, y conformándose con dicha transa» sión.

»Como tengo la satisfacsión de haberla practicado de orden de »V. S. sin desbiarme de sus instrucciones, aguardo, pues, á buelta »de correo, me remita V. S. copia certificada de la acta que se hu»biera hecho, ó que debe hacerse, en que conste ha sido del beneplá»cito de V. S. y de aquel vecindario dicha transación, para que, satis»fecho el Ministerio Fiscal, acseda á la entrega del citado expediente, »lo vnico que, á pesar de mis enfermedades, me sugeta aquí y me »priba de bolber á ese pueblo donde pienso establecerme; en cuyo »supuesto, suplico á V. S. me tenga presente en la distribución de »esos terrenos, asignándome vno á la orilla del río, inmediato á la po»blación, donde pueda formar un pequeño establecimiento para pasar »el resto de mis días al abrigo de ese benéfico y virtuoso vecindario, »al que he tenido el honor de pertenecer en años pasados.

»Quedo de V. S. obsecuente y seguro servidor q. b. s. m.=MA»NUEL JOSÉ DE LA VEGA.»

Y en consecuencia de su contenido, se acordó citar para el día que sigue, al vecindario de esta población, para que, instruídos de dicha misiba, hagan patente su abenimiento, suscribiendo esta acta, que queda abierta para el fin que se expresa, y la firmaron los Señores Municipales presentes por ante mí el infrascripto Secretario.

ANTONIO ABAD PUELL.=CECILIO GARCÍA.

(Del Ministerio de Relaciones Exteriores del Peru.)

Anexo núm. 205.

Matrícula de los contribuyentes de la ciudad de San Miguel de Piura y su partido.—Año 1828.

RESUMEN GENERAL

M	H	H		E	C	R	T	
355	356	385	Ciudad de Piura	72	489	25	748	3 1/4
7	10	15	» Sechura	2	13	2	37	4
633	668	783	» Chalaco	81	469	117	703	7
110	115	146	» Cumbicus	15	97	97	161	2
313	274	333	» Huancabamba	38	290	79	467	1/2
39	28	36	» Sondor	4	42	18	61	2 1/2
258	272	303	» Tumbes	79	210	64	418	5
323	335	447	» Amotape	44	244	58	415	7
30	14	18	» Colán	3	24	3	36	6
131	95	170	» Payta	31	104	14	203	4 3/4
307	332	436	» Huaca	43	231	62	356	5
449	531	628	» Sullana	70	358	100	567	1 1/2
624	654	777	» Ayabaca	129	628	121	1010	2
190	221	241	» Frías	34	167	27	263	6 1/2
76	89	89	» Huarmaca	14	105	12	187	7
208	209	238	» Tambogrande	40	277	33	443	7
258	308	363	» Querocotillo	74	197	9	294	6
35	49	15	» Catacaos	7	51	5	93	
204	168	205	» Salitral	46	174	35	246	
131	191	209	» Morropón	38	241	46	478	7 1/2
217	266	316	» Yapatera	24	180	41	380	5 3/4
4898	5285	6156		888	4691	954	7577	2 3/4

LIQUIDACIÓN

Contribución		Deducción			Líquido producto		
Pesos	Rs.		Ps.	Rs		Pesos	Rs.
748	3 3/4	Distrito de Piura....	4	4	por 2 Alcs y 1 Intto	743	7 3/4
37	4	Id. de Sechura...	»	»	id. id.	37	4
703	7	Id. de Chalaco....	4	4	por id. y 1 Govor	699	3
161	2	Id. de Cumbicus..	1	4	id. 1 Govor	159	6
467	1/2	Id. de Huancabamba	4	4	id. id.	462	4 1/2
61	2 1/2	Sondor.....	1	4	por 1 Alco	59	6 1/2
418	5	Tumbes.....	3		por 1 id. y 1 Govor	415	5
415	7	Amotape.....	3		id. id.	412	7
36	6	Colán.....	0			36	6
203	4 3/4	Payta.....	4	4	id. id.	199	3/4
356	5	Huaca.....	3		por 1 Govor y 1 Alce	353	5
567	1 1/2	Sullana.....	4	4	por id. y 2 Alces	562	5 1/2
1010	2	Ayabaca	4	4	id. id.	1005	6
263	6 1/2	Frías.....	3		id. 1 id. 1	260	6 1/2
187	7	Huarmaca.....	4	4	id. id.	183	3
443	7	Tambogrande.....	1	4	1 Govor	442	3
294	6	Querocotillo.....	3		1 Alce y 1 Govor	291	6
93	0	Catacaos.....				93	0
246		Salitral.....	1	4	1 Govor	244	4
478	7 1/2	Morropón	3	6	id. y 2 ps 2 rs Tero de cta	475	1 1/2
380	5 3/4	Yapatera.....	1	4	por 1 Govor	379	1 3/4
7577	2 3/4		57	6		7519	4 3/4

COMPROVACIÓN

			Semestre	
Contribución en general.....	7577	2 3/4	7519	4 3/4 Líquido
Deducciones.....	57	6		

Según manifiesta la demostración anterior resultan líquidos siete mil quinientos dies y nuebe pesos, quatro tres quarto reales, que deven producir los quatro mil seiscientos nobenta y un contribuyentes, deduciendo de este número de individuos los Alcaldes y Governadores que son treinta y seis, por lo que quedan líquidos contribuyentes, quatro mil seiscientos cinquenta y cinco, cargándose en el último resumen para constancia de la población los treinta y seis funcionarios á los reserbados.

RESUMEN DE POBLACION

Madres.....		4.898	
Hijos.....		5.285	
Hijas.....		6.156	
Reservados.....	954	990	
Gover^s y Alc^s	36		
Entrantes.....		888	
Contribuyentes.....		4.655	que pagan por seme 7.519 4 3/4
Almas de población..		22.872	

Piura, Febrero de 1828.

MANUEL JOSÉ DE LEMOS.=J. VARELA.=MIGUEL LEÓN Y CRUZ.= LEÓN ALBIRENA.

(Del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.)

Anexo núm. 206.

Acta de la Municipalidad de Tumbes donde constan los nombramientos de Comisarios de barrio de dicho pueblo. — 5 de Enero de 1831.

Sala Concistorial de Tumbes á sinco de Enero de mil ochocientos treinta y huno: Reunida la H. M. á las ocho de la mañana con el objeto de nombrar Juezes de Campo y Comisarios de Barrios, según derecho, y en efecto, de común acuerdo y por ante mí el presente Secretario, nombraron para Comisarios de Barrios á los ciudadanos Francisco Chapilliquen, Manuel Parras, Francisco Mendoza y Rafael Sabedra; para Juezes de Campo, á los ciudadanos Manuel Silba, José del Valle, Pío Farias, José Pío Romero y Juan Ybáñez, cuyas elecciones echas, son conforme á ley por rrecidir en los nombrados las qualidades que se rrequieren para el desempeño de dichos cargos, dándoles á saber sus nombramientos. Mandaron los Señores que compone[n] este H. C. M. se le pase oficio al Señor Governador de este distrito, para su rreconocimiento, y que les guarden á dichos nombrados las consideraciones que merecen, con lo que se dissolbió la Junta. Mandóse sentar por acta, lo que sertifico.=Mateo Yturralde.=Agustín García. =José Miguel Torres.=Joseph Somonte.=Pablo Favián.=José Cacimiro Calbas.=Juan Mariano Ybáñez, Secretario.

CONSULADO DE ESPAÑA. — LIMA-CALLAO.

El Cónsul de España en la República del Perú con residencia en Lima.

Certifico: que la anexa fotografía (1), adherida á su cartulina y señalada por mí con el número diez, es fiel y exacta reproducción obteni-

(1) Véanse las láminas XI y XII.

da de su original, que tengo á la vista, ó sea el folio ciento treintaitrés del legajo número cuatrocientos cuatro perteneciente al Archivo Nacional del Perú, en cuya cubierta se lee así: «Ecuador, siglo XIX, número 404, carpeta 4», apareciendo además ser un libro de Actas Municipales, rubricado y numerado el dieciseis de Marzo de mil ochocientos treinta, firmado por Juan Marcelino Ybáñez.

Y para que así conste, á solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores de esta República, expido el presente certificado, que firmo y sello con el de este Consulado de mi cargo en Lima á veintiseis de Mayo de mil novecientos cinco.

El Cónsul de España,
MARIANO FÁBREGAS SOTELO.

Hay dos sellos en tinta, donde se lee: «Consulado de España en el Perú.=Lima-Callao». *Hay otro en lacre rojo con el escudo de armas españolas y la inscripción:* «Consulado de España en el Perú.

Consulado de España en Lima-Callao.= Núm. de orden, 16.= Artículo de la Tarifa, 67.= Dros. S. Gratis, cts., 00.= Fecha 26 de Mayo 1905.

(*Del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.*)

Anexo núm. 207.

Ley de la República peruana constituyendo en Departamento la provincia litoral de Piura. — Lima, 30 de Marzo de 1861.

Ramón Castilla.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

«*El Congreso de la República peruana,*

» Considerando:

» Que la provincia litoral de Piura, por la extensión de su territorio, comercio y agricultura, por el aumento de su población y los importantes servicios que ha prestado desde la guerra de la Independencia, merece ser elevada á Departamento.

» Ha dado la ley siguiente:

» Art. 1.° Se constituye el Departamento de Piura con las provincias siguientes: Piura, Castilla, Sechura, Catacaos, Tambo-grande, Yapatera, Morropón y Salitral.

» 3.° La provincia de Payta tiene por capital la ciudad de este nombre, y consta de los distritos: Payta, Colán, Tumbes, Amotape, Huaca, Suyana y Querocotillo.

» 4.° La provincia de Ayabaca tiene por capital la ciudad de Huancabamba, y consta de los distritos: Huancabamba, Huarmaca, Sondor y Sondorillo, Chalaco, Cumbicus, Suyo, Frías y Ayabaca, cuya cabeza de partido se eleva á ciudad.

» Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. = Dada en Lima á 20 de Marzo de 1861. = Mi-

» GUEL DEL CARPIO, Presidente del Senado.= ANTONIO ARENAS, Presi-
» dente de la Cámara de Diputados.=JOSÉ H. CORNEJO, Secretario
» del Senado.=MANUEL ANTONIO ZÁRATE, Diputado Secretario.»

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa del Supremo Gobierno en Lima á 30 de Marzo de 1861.

RAMÓN CASTILLA.

MANUEL MORALES.

(De *El Peruano*.—Abril 6 de 1861.—Año 20, tomo 40, núm. 28.)

Anexo núm. 208.

Ley de la República peruana erigiendo en provincia el distrito de Tumbes en razón á su extensión y á ser limítrofe del Ecuador.—Lima, 12 de Enero de 1871.

José Balta,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

«*El Congreso de la República,*

» Considerando:

» Que es conveniente erigir en provincia el distrito de Tumbes, de » la provincia de Payta, del Departamento de Piura, porque por ser » limítrofe de la República del Ecuador y por su extensión se necesita » autoridades provinciales para el mejor servicio público.

» Ha dado la ley siguiente:

» Artículo 1.° Se erige en provincia el distrito de Tumbes con el » nombre de provincia de Tumbes.

» Artículo 2.° Esta provincia se compondrá de los distritos si » guientes:

» 1.° El de Tumbes, compuesto del pueblo de este nombre, que » será la capital de la provincia, y de los caseríos de Pampa Grande, » Pedregal, Bebedero, La Playa, Isla de Palo Santo y Río Viejo hasta » Comagua.

» 2.° El de Corrales, compuesto de la parcialidad de la Rinconada » y las haciendas de Platera y Máncora, hasta la quebrada de su » nombre.

» 3.° El de San Juan de la Virgen, compuesto del Mal Paso, del » río de Tumbes y de los caseríos de Nacural, Cerro Blanco, Hospital, » La Peña y la hacienda de Cabuyal.

» 4.° El de Zarumilla, compuesto de las circunscripciones de Papa- » yal, Lubayal y la Palma. Los límites de esta provincia serán los » mismos que actualmente separan los distritos que la componen de » las provincias vecinas.

» Artículo 3.° Los sueldos de los empleados de esta nueva pro- » vincia serán iguales á los que disfrutan los de la capital del Depar- » tamento á que pertenecen.

» Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario » á su cumplimiento.

» Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima á 10 de Ene » ro de 1871.=JOSÉ RUFINO ECHENIQUE, Presidente del Senado.=MA- » NUEL B. CISNEROS, Presidente de la Cámara de Diputados.=PEDRO » BERNALES, Diputado Secretario.=*Al Presidente de la República.* »

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima á 12 de Enero de 1871.

JOSÉ BALTA.

MANUEL SANTA MARÍA.

(De la *Colección de leyes y resoluciones de los Congresos de 1860-1870.*)

Anexo núm. 209.

Resolución suprema de la República peruana erigiendo la Municipalidad de la nueva provincia de Tumbes. — Lima, 23 de Mayo de 1871.

Lima, Mayo 23 de 1871.

Debiendo cada provincia tener por la ley su respectiva Municipalidad, y careciendo de esa Corporación, tan necesaria para el desarrollo de sus intereses locales, la nueva provincia de Tumbes:

Se resuelve:

Que el Prefecto del Departamento de Piura proceda á convocar el colegio electoral de dicha provincia, el que se compondrá de los electores del antiguo distrito de Tumbes, á fin de que erija la respectiva Corporación Municipal.

Comuníquese, publíquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.=Santa María.

(De *El Peruano*.—Año 29, tomo 1.°, pág. 493.)

ANEXO NÚM. 210.

Ley de la República peruana elevando la provincia de Tumbes á provincia litoral con sus mismos límites y distritos. — Lima, 20 de Diciembre de 1901.

Lima, 20 de Diciembre de 1901.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República peruana.

«Artículo 1.º Elévase la provincia de Tumbes al rango de pro-» vincia litoral, con los mismos límites y distritos que tiene en la actua-» lidad.

» Art. 2.º Esta nueva provincia litoral tendrá un Prefecto, un Te-» sorero departamental y un Juez de 1.ª Instancia, con sus respectivas » dependencias y con el sueldo que gozan las mismas autoridades en la » provincia litoral de Moquegua.

» Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario » á su cumplimiento.

» Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima á los once días » del mes de Diciembre de mil novecientos uno.=M. CANDAMO, Presi-» dente del Senado.=MARIANO H. CORNEJO, Presidente de la Cámara » de Diputados.=J. CAPELO, Senador Secretario.=JOSÉ OLIVA, Dipu-» tado Secretario. = *Excmo. Señor Presidente de la República.* »

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima á los 20 días del mes de Diciembre de 1901.

EDUARDO L. DE ROMAÑA.

LEÓNIDAS CÁRDENAS

(De *El Peruano*. — Enero 18 de 1902. Año 62, tomo 1.º, núm. 14, pág. 107.)

ANEXO NÚM. 211.

Resolución suprema de la República peruana organizando las fuerzas de policía para la nueva provincia litoral de Tumbes. — Lima, 4 de Marzo de 1902.

Lima, Marzo 4 de 1902.

Habiéndose creado por ley de 20 de Diciembre último la nueva provincia litoral de Tumbes, y debiendo asignársele las fuerzas de policía indispensables para la conservación del orden público y garantía de la vida é intereses de sus moradores; de conformidad con el supremo decreto expedido en la fecha para el sostenimiento del servicio de policía en aquellas localidades,

Se dispone:

Las fuerzas de la referida provincia quedarán organizadas en la forma siguiente:

Cuadro civil.	Al mes.		
PERSONAL	£	S.	cts.
Un Inspector	6		
Dos Sub-Inspectores	10		
Dieciseis guardias, á £ 3 c/u	48		
ABONOS			
Para útiles de escritorio		3	
Para alumbrado		3	
Gendarmes de caballería			
PERSONAL			
Un Capitán	8		
Un Teniente	6		
Un Alférez	5		
Veinte gendarmes, á £ 3 c/u	60		

ABONOS	Al mes. £	S.	cts.
Para gratificación de caballo de 3 Oficiales, á £ 1 S/. 5 c/u....	4	5	
Para extraordinarios de veinte individuos de tropa, á 20 cts. al mes cada uno.....		4	
Para útiles de escritorio del piquete.....		2	
Para alumbrado del mismo.....		3	
Para forraje en pampa, de veinte bestias, á veinte cts. diarios c/u	12	1	66
Para forraje á piquete, de cuatro bestias, á treinta cts. diario c/u sobre las veinte en pampa.....	3	6	50
TOTAL.....	164	8	16

Regístrese, comuníquese y pase al Ministerio de Hacienda para su cumplimiento.

Rúbrica de S. E.=CÁRDENAS.

(De *El Peruano*. Abril 26 de 1902. Año 62, tomo 1.° núm. 92, pág. núm. 772).

Anexo núm. 212.

Comunicación de D. Manuel de Mendiburu, Ministro de Guerra y Marina, al Comandante general de Marina sobre reconocimiento y formación de un "plan topográfico" de la montaña de Tumbes. — Lima, 26 de Septiembre de 1845.

Casa del Supremo Gobierno en Lima á 26 de Septiembre de 1845.

Señor Capitán de navío Comandante jeneral de Marina.

S. E. el Presidente quiere que el Capitán de corbeta D. Jose El corrobarrutia vaya á Tumbes con el objeto de reconocer escrupulosamente toda la montaña, internándose en ella, hasta tocar con la raya que divide el territorio nacional del ecuatoriano por todas direcciones: que forme un plano topográfico de dicha montaña con cuanta exactitud sea posible; que haga también un reconocimiento de todas las clases de maderas que se encuentran en ella, expresando sus nombres y el número aproximado ó calculado de árboles de cada especie.

También debería dicho Jefe investigar si toda la montaña es valdía ó si hay en ella propiedades de particulares; expresando qué extención abrase cada dominio, y exijiendo en tal caso á los dueños sus documentos, con los demás que averigüe y deba saber el Gobierno.

Asimismo, el informe del reconocimiento es preciso que comprenda ciertos pormenores al estado en que está el monte, en cuanto á pidas y rozamientos, y á los vacíos en que pueda replantarse, debiendo estenderse además á puntualizar las maderas de vuelta que

se encuentren á propósito para curvas y otros usos de construcción naval.

Sobre estas bases, puede V. S. dar al Capitán Elcorrobarrutia las instrucciones que tenga por conveniente, en inteligencia de que, para que pueda llenar debidamente su comisión, estarán á sus órdenes, según se ha dispuesto por el Gobernador de Tumbes, el Capitán del puerto y los particulares de la población que fuesen necesarios por sus conocimientos prácticos en la montaña. Con este objeto y el de que se le presenten los auxilios que necesite de movilidad y demás, se hacen las prevenciones correspondientes en esta misma fecha al Señor Jeneral Gobernador de Piura.

La marcha de Elcorrobarrutia á Tumbes puede hacerla antes de tomar posesión en la Capitanía del puerto de San José.

V. S. me indicará qué instrumentos deban proporcionarse al comisionado.

Dios guarde á V. S.

MANUEL DE MENDIBURU.

(De la *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes publicadas en el Perú.* Tomo 9.°, pág 256, núm. 260.)

Anexo núm. 213.

Resolución suprema de la República peruana autorizando á D. Enrique Melville para levantar el plano y formar el catastro de los terrenos del Estado en Tumbes.—Lima, 31 de Octubre de 1889.

Lima, Octubre 31 de 1889.

Visto este expediente por el que D. Enrique Melville solicita que se le adjudiquen cien mil hectáreas de terrenos eriazos en Tumbes para irrigarlos por su cuenta, bajo las condiciones que indica, y siendo dicha solicitud idéntica á la concesión hecha á Moreno y Bermúdez para la irrigación del tablazo de Paita,

Se resuelve:

1.° Autorízase á D. Enrique Melville para levantar el respectivo plano y formar el catastro de los terrenos de libre disposición del Estado en Tumbes, así como para hacer los estudios de un canal de irrigación que tome el agua del punto más conveniente del río Tumbes, á fin de que sean sometidos á la aprobación del Gobierno, previo el dictamen pericial que corresponde.

2.° Aprobados que sean por el Gobierno el plano, catastro y estudios que se mencionan en el artículo anterior, se sacarán á remate los terrenos solicitados que resulten ser de propiedad del Estado, con el derecho de irrigarlos con el agua del río Tumbes por medio del canal y derivaciones que se proponen, sirviendo de base el seis por ciento de los terrenos irrigados que Melville quedará obligado á entregar á la Junta Departamental de Piura, y teniendo desde luego el contratista el derecho de preferencia por el tanto sobre los demás licitadores que se presenten.

3.° Si un tercero obtuviese la subasta, quedará obligado á pagar á Melville, ó á quien su derecho represente, el valor justipreciado de todos los gastos que hubiese hecho hasta el acto de aprobarse el remate, con un veinticinco por ciento de recargo.

4.° El plano, catastro y estudios mencionados en el art. 1.° se presentarán precisamente dentro del año de la fecha de la escritura. Si dentro de ese plazo, y no estando cumplida esta obligación, se presentase alguna otra propuesta para verificar la misma obra de irrigación, Melville afianzará el cumplimiento de su obligación con un depósito de diez mil soles de plata ($ 10.000), que empleará él mismo bajo la inspección del Gobierno, ó de un delegado suyo, en la ejecución de los trabajos, ó perderá como multa á favor del Fisco si no los ejecuta. La resistencia á la consignación del depósito, en el caso de esta cláusula, será causa de rescisión, *ipso facto*, declarable administrativamente.

5.° Caducará igualmente, *ipso facto*, la concesión si pasado un año de la fecha de la escritura el recurrente no hubiese cumplido con presentar los trabajos mencionados en la cláusula 1.ª; pero si dentro de ese término solicitase prórroga, se le concederá hasta de seis meses, si afianza con una garantía de 10.000 soles de plata (10.000 $) el cumplimiento de la obligación, so pena siempre de caducidad del contrato, declarable administrativamente, y de hacerse efectiva la fianza como multa á favor del Fisco.

6.° Todas las concesiones otorgadas por esta resolución, así como las que resulten del acta del remate, se entenderán hechas sin perjuicio de tercero; y no podrán transferirse sin consentimiento del Gobierno, que sólo lo otorgará cuando los cesionarios, si son extranjeros, hagan expresa renuncia de toda intervención diplomática oficial ú oficiosa, sometiéndose á las leyes y tribunales de la República.

Esta renuncia del carácter extranjero se entiende sólo respecto del Perú y su Gobierno, y no privará al cesionario de reclamar por conducto de su respectivo Gobierno, ó en la forma que viere convenirle, de los daños que sufra de Potencias ó de Gobiernos extranjeros; y

7.° Fuera de los casos de rescisión declarable, según la ley, por el Poder Judicial y de los casos previstos en los artículos 4.° y 5.° de esta Resolución, se declarará también administrativamente la caducidad del contrato en los siguientes:

1.° Si transcurren tres meses de la fecha de esta Resolución

sin que el concesionario haya firmado la respectiva escritura del contrato.

2.° Si un año después de aprobados los planos definitivos del canal no se hubiesen comenzado los trabajos de irrigación sobre el terreno y empleádose en ellos cuando menos veinte mil soles de plata; y

3.° Si no se concluyen los trabajos en el término de seis años, computable desde la aprobación de los planos definitivos; pero en este último caso la caducidad se entenderá sólo respecto de la parte no irrigada.

8.° En los casos de expropiación se procederá conforme á las leyes y el concesionario no podrá disponer de la propiedad particular sin previa indemnización justipreciada.

Regístrese y, previa aceptación por el recurrente de las condiciones anteriores, pásese al Ministerio de Hacienda para la extensión de la respectiva escritura, de la que el mismo recurrente sacará á su costa dos testimonios y entregará uno á la Dirección general de Hacienda y el otro á la de Obras Públicas.

Rúbrica de S. E.—SOLAR.

(De los *Anales de las Obras Públicas del Perú*. Año 1889, pág. 387.)

Anexo núm. 214.

Resolución legislativa de la República peruana sobre irrigación del valle de Tumbes. — Lima, 5 de Septiembre de 1896.

Guillermo E. Billinghurst, Presidente del Congreso.

«*Lima, Noviembre 27 de 1895.*

»Excmo. señor

»El Congreso ha resuelto que V. E. envíe á la provincia de Tum»bes un Ingeniero de Estado que practique los estudios y levante los »planos de la irrigación del valle de Tumbes.

»Lo comunicamos á V. S. para su conocimiento y demás fines.

»Dios guarde á V. S.=Manuel P. Olaechea, Presidente del Se»nado.=Augusto Durand, Diputado Presidente.=Victor Eugigu»ren, Senador Secretario.=Baldomero F. Maldonado, Diputado »Secretario.=*Excmo. Señor Presidente de la República.*»

Por tanto:

Y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Ejecutivo, en observancia del artículo 71 de la Constitución, mando se imprima, publique, circule y comunique al Ministerio de Fomento para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Casa del Congreso en Lima á los 5 días del mes de Septiembre de 1896.

Guillermo E. Billinghurst, Presidente del Congreso.=J. Emilio Luna, Secretario del Congreso.=Juan Julio del Castillo, Secretario del Congreso.

(De los *Anales de las Obras Públicas del Perú.* Año 1896, pág. 300.)

Anexo núm. 215.

Resolución suprema de la República peruana autorizando á D. Enrique Coronel Zegarra para que practique estudios de irrigación en los terrenos eriazos del valle del río Tumbes. — Lima, 23 de Noviembre de 1900.

Lima, 23 de Noviembre de 1900.

Vista la anterior solicitud de D. Enrique Coronel Zegarra por la que solicita se le otorgue el plazo de un año para practicar estudios de irrigación en los terrenos eriazos del valle del río Tumbes:

Siendo manifiesto el beneficio que reportará al país con el establecimiento de empresas de irrigación,

Se resuelve:

1.° Autorizar al recurrente para que dentro del plazo de un año verifique los estudios del caso; siendo entendido que si no los presenta al Gobierno al vencimiento de ese término, quedará sin efecto la presente Resolución.

2.° Si de los estudios referidos resulta la conveniencia y posibilidad de ejecutar la obra, el Gobierno otorgará la correspondiente concesión de conformidad con la ley de 9 de Octubre de 1893.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.=Tovar.

(De *El Peruano*. Enero 8 de 1901. Año 61, tomo 1.°, semestre 1.°, núm. 3, folio 11.)

Anexo núm. 216.

Ley de la República peruana sobre construcción de líneas telegráficas entre Paita y las ciudades de Tumbes y Ayabaca y la frontera del Ecuador, en el Macará. — Lima, 28 de Noviembre de 1896.

El Presidente de la República.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

»*El Congreso de la República peruana.*

»Considerando:

»Que es necesario extender las líneas telegráficas y telefónicas »del Departamento de Piura, llevándolas hasta la frontera ecuato»riana:

»Ha dado la ley siguiente:

»Artículo 1.° El Poder Ejecutivo mandará construir dos líneas »telegráficas, que unan el puerto de Paita con la ciudad de Tumbes y »con la de Ayabaca y la frontera del Ecuador, en el Macará, utili»zando los postes de madera que voluntariamente ofrecen proporcionar »los hacendados de la localidad.

»Art. 2.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, si lo encuen»tra conveniente, contrate el establecimiento de esas líneas y su servi»cio, con la empresa de teléfonos establecida en el Departamento de »Puno ó con cualquiera otra.

»Art. 3.° Vótase en el presupuesto general de la República la »cantidad de quince mil soles para atender á los gastos que origine el »cumplimiento de lo mandado en esta ley.

» Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario
» á su cumplimiento.

» Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima á los 25 días del
» mes de Octubre de 1896.

» GUILLERMO E. BILLINGHURST, Presidente del Senado.=WENCES-
» LAO VALERA, Presidente de la Cámara de Diputados.=MANUEL A.
» RODULFO, Secretario del Senado.=JUAN JULIO CASTILLO, Secretario
» de la H. Cámara de Diputados. = *Excmo. Señor Presidente de la República.* »

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en la Casa de Gobierno en Lima á los 28 días del mes de Noviembre de 1896.

N. PIÉROLA.

LORENZO ARRIETA.

(De *El Peruano*. Año 57, tomo I, semestre I, núm. I, pág. I.)

Anexo núm. 217.

Resolución suprema de la República peruana habilitando el puerto de Tumbes para el comercio de cabotaje.—Lima, 25 de Octubre de 1831.

En una solicitud del Síndico Procurador del pueblo de Tumbes, D. Casimiro Calba, reducida á que permanezca habilitado ese puerto para el comercio de cabotaje, se ha servido S. E. el Presidente del Senado, encargado del Poder Ejecutivo, espedir el siguiente decreto:

Lima, Octubre 25 de 1831.

Visto, de acuerdo con lo espuesto por la Contaduría jeneral de Valores, que reproduce el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, y atendiendo á que es de una importancia vital para los moradores del puerto de Tumbes que se habilite, para que puedan esportar sus productos agrícolas, dígase al Prefecto del Departamento de la Libertad que proceda á espedir las providencias conducentes á que se abra provisionalmente el espresado puerto, encargando su despacho al Gobernador político, quien cuidará de que no se introduzcan efectos estranjeros que no hayan sido despachados en los puertos mayores de la República.

Prevéngase también al espresado Prefecto que proponga á uno de los empleados cesantes de la extinguida aduanilla de Tumbes, para que, en clase de guarda, cele y persiga al contrabando; y que en caso de notarse el menor abuso dé inmediatamente cuenta al Ministerio del Despacho, para que se suspenda esta concesión, lo que hará entender á la Municipalidad de ese pueblo á fin de que cuide de evitarlos.

Tómese razón en la Contaduría jeneral de Valores, y publíquese.

Rúbrica de S. E. = Por orden de S. E., Tudela.

(De la *Colección de Leyes, Decretos y Ordenes publicadas en el Perú.* Tomo 40, pág. 97, núm. 149).

Anexo núm. 218.

Resolución suprema de la República peruana trasladando á Tumbes la Receptoría del puerto de Sechura. — Lima, 23 de Julio de 1846.

Lima, 23 de Julio de 1846.

Visto este expediente, y de conformidad con el acuerdo del Consejo de Estado, se resuelve que el Receptor y el guardia existentes en Sechura, se trasladen á Tumbes, en cuyo puerto establecerá aquél su oficina y llenará los deberes que le corresponden para el cumplimiento del reglamento de comercio y del decreto de 3 de Enero último, á excepción de su artículo 1.°, que compete al Capitán del puerto según las leyes. Celará el orden y precaverá el tráfico clandestino en el litoral de aquel distrito y frontera al Ecuador, haciendo llenar sus obligaciones al guarda que lleva y al del Resguardo de Paita, establecido de antemano en Tumbes.

Para que no quede descubierta la caleta de Sechura, se enviará á ella un guarda de Paita, turnándose este servicio, que se relevará cada tres meses. Resuélvese, asimismo, que se despida al guarda Peña, nombrado por el Jeneral Gobernador de Piura, pues el Ejecutivo no tiene facultad para aumentar el número de ellos, ni crear empleos y sueldos, debiendo sujetarse el Resguardo de Paita al número prescripto por el reglamento vijente.

Rúbrica de S. E. = Mendiburu.

(De la *Colección de Leyes, Decretos y Ordenes publicadas en el Perú.* Tomo 10, pág. 192, núm. 161.)

Anexo núm. 219.

Ley de la República peruana por la cual se incluye á Tumbes entre los puertos menores de la Nación.— Lima, 2 de Diciembre de 1874.

Manuel Costas, Primer Vice-Presidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

«*El Congreso de la República peruana.*

» Ha dado la ley siguiente:

. . . . . .

» Art. 2. Son puertos menores: Tumbes. . . .

» Art. 3. Tanto en los antiguos puertos menores como en los » últimamente creados, el Gobierno establecerá Tenencias de Adminis- » tración ó puramente Resguardos, según convenga á la mayor ó me- » nor importancia de las localidades, á la conveniencia del comercio y » á la cautela de los intereses fiscales.

. . . . . .

» Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á » su cumplimiento.

» Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima á 30 de No- » viembre de 1874.=Francisco de P. Muñoz, Presidente del Senado. » = R. Ribeiro, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.= Pedro

» A. DEL SOLAR, Secretario del Senado.=EMILIO A. DEL SOLAR, Secre-
» tario de la Cámara de Diputados.»

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa del Gobierno en Lima á los 2 días del mes de Diciembre de 1874.

MANUEL COSTAS.

JUAN IGNACIO ELGUERA.

(De *El Peruano*. Año 32, tomo 2, núm. 125, pág. 499.)

Anexo núm. 220.

Decreto supremo de la República peruana concediendo franquicias al comercio entre Tumbes y Guayaquil. — Lima, 11 de Abril de 1848.

El ciudadano Ramón Castilla, Presidente de la República.

Considerando:

I. Que es difícil impedir el tráfico de embarcaciones menores entre Tumbes y la costa de Guayaquil.

II. Que estas embarcaciones se ocupan en ese tráfico desde tiempo inmemorial, conduciendo víveres y frutas sin que haya sido posible evitarlo hasta ahora.

III. Que las circunstancias excepcionales en que por su posición se encuentra el pueblo de Tumbes, exijen consideraciones particulares que sin daño del Erario contribuyan al aumento y bienestar de aquella población.

IV. Que conviene también abrir á sus habitantes mercados para los artículos que, según el decreto de 3 de Enero de 1846, se les permite recibir en cambio de los frutos naturales que dan á los buques balleneros.

Previo el acuerdo del Consejo del Estado,

Decreto:

Art. 1.° Se permite á las embarcaciones menores nacionales el tráfico entre Tumbes y la costa de Guayaquil, con sólo la condición de que toda su tripulación ha de componerse de naturales del Perú.

2.° Las referidas embarcaciones podrán introducir únicamente en Tumbes los artículos que, según el reglamento de comercio ú otra re-

solución vijente, no adeuden derecho alguno, y víveres y frutas, pagando los derechos de reglamento.

3.° Las embarcaciones menores en que se encontrasen otros artículos que los expresados, sufrirán las penas designadas en el artículo 130 del Reglamento de Comercio, y las especies serán decomisadas.

4.° Las embarcaciones menores, á quienes se permite el tráfico entre Tumbes y la costa de Guayaquil, quedan excepcionadas del pago de los derechos del rol, capitanía y otros, conforme á la ley de 18 de Enero último.

5.° Se permite á las embarcaciones menores nacionales cargar en Tumbes, sin sacar licencia del puerto mayor, frutos del país, velas de esperma, aceite de ballena, granza y esperma para puertos extranjeros, y en caso de conducir dichos artículos para Paita ú otro puerto mayor de la República, se exijirán en este último los derechos de los referidos artículos como si prosediesen del extranjero.

El Ministro de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo imprimir y circular.

Dado en la Casa del Supremo Gobierno en Lima á 11 de Abril de 1848.

RAMÓN CASTILLA.

MANUEL DEL RÍO.

(De la *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes publicados en el Perú*. Tomo 11, pág. 66, núm. 68.)

Anexo núm. 221.

Resolución suprema de la República peruana concediendo autorización á la "Compañía francesa de petróleos de la América del Sur", para implantar un muelle en la caleta "Grau" de la provincia de Tumbes. — Lima, 26 de Junio de 1896.

Lima, Junio 26 de 1896.

Vista la solicitud del representante de la «Compañía Francesa de Petróleos de la América del Sur» para que se le permita la implantación de un muelle para el servicio de la Empresa, y se habilite la caleta «Grau», lugar donde debe situarse dicha obra; visto, asimismo, el recurso de D. Faustino G. Piaggio por el que se opone á la concesión, en cuanto ella importa el establecimiento de tránsito sobre sus pertenencias mineras; y

Considerando:

Que de los informes que obran en este expediente, emitidos por las autoridades políticas, aparece que la caleta designada reune las condiciones de seguridad indispensables; así como por lo expuesto por el Ingeniero del Estado D. Manuel A. Viñas, el muelle que se proyecta, conforme al plano presentado, es adecuado para el objeto á que se le destina.

Que los informes mencionados, planos de la región petrolífera, que obran en este expediente, y aun de la misma declaración hecha por Piaggio se desprende que para la explotación de las empresas de petróleos de la quebrada Heath, que están situadas detrás de las pertenencias de Zorritos, es indispensable transitar por éstas.

Que Piaggio, representante de la empresa de Zorritos, no tiene derecho á oponerse á dicho tránsito, que haría imposible, como ya se ha dicho, la explotación indicada, con grave daño de la industria y menoscabo de las rentas fiscales, por cuanto las concesiones mineras no se refieren á la posesión de la superficie del terreno, sino al interior de él, que es donde se verifica la explotación, salvo que en cualquier lugar de la parte exterior, por necesidad de su industria, el dueño de la cuadratura minera hubiera establecido trabajos, en cuyo caso el que se viese obligado á transitar por tal lugar para tener salida, sería justo que pagase la indemnización correspondiente por los perjuicios que cause; y

Que respecto á la habilitación que se solicita de la caleta «Grau» corresponde al Ministerio de Hacienda el determinar lo conveniente.

Se resuelve:

1.° Declárase sin lugar la oposición formulada por el representante de la empresa de Zorritos.

2.° Concédese á la «Compañía Francesa de Petróleos de la América del Sur», por el tiempo que crea conveniente el Gobierno, el permiso que solicita para implantar un muelle en la caleta «Grau», situada en la costa de la provincia de Tumbes, debiendo ejecutar la obra con sujeción á los planos presentados y á las observaciones contenidas en el informe del Ingeniero D. Manuel A. Viñas; siendo entendido que esta autorización sólo sufrirá sus efectos una vez que el Ministerio de Hacienda, al que debe ocurrir el interesado, determine lo conveniente respecto á la habilitación de la caleta nombrada; y

3.° En el caso de que la «Compañía de Zorritos» tuviese obras hechas en el trayecto que debe recorrerse de las pertenencias de la «Compañía Francesa» al muelle, ésta queda obligada á indemnizar á aquélla por los perjuicios que ocasione por tal motivo.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.=ROMAÑA.

(De los *Anales de las Obras Públicas del Perú*. Año 1896, pág. 159.)

ANEXO NÚM. 222.

Padrón general de minas del distrito de Tumbes.—Año 1904.

DISTRITO MINERAL DE TUMBES. — MINAS EMPADRONADAS EN EL 2.º SEMESTRE DE 1904.

Procedencia del título.	Número de orden	Nombre de las minas.	Especie de las minas.	Nombre de los propietarios.	Número de pertenencias.		Dimensiones.	Situación de las pertenencias.	Contribución.	
	2	Petróleo	Petróleo	Faustino G. Piaggio	11		440.000 m. c.	Mancora de Zorritos	165	
	4	Idem	Idem	Idem	1		40.000 m. c.	Zorritos	15	
	5	Idem	Idem	Idem	1		40.000 m. c.	Idem	15	
	6	Idem	Idem	Idem	2		80.000 m. c.	Idem	30	
	7	Idem	Idem	Idem	1		40.000 m. c.	Idem	15	
	8	Idem	Idem	Idem	3		120.000 m. c.	Sechurita	45	
	9	Idem	Idem	Idem	3		120.000 m. c.	Idem	45	
	124	Idem	Idem	Idem	20		800.000 m. c.	Boca de Pan	300	
	125	Idem	Idem	Idem	2		80.000 m. c.	A. de Pozo	30	
	126	Idem	Idem	Idem	1		40.000 m. c.	» de Peroles	15	
	127	Idem	Idem	Idem	1		40.000 m. c.	» de Tijeras	15	
	128	Idem	Idem	Idem	8	54	320.000 m. c.	» de Tucillal	120	810
	136	Celia	Idem	Mendizábal, Hermanos	»	5	200.000 m. c.	Idem	»	75
	186	Número 55	Idem	Faustino G. Piaggio	1		40.000 m. c.	Peroles	15	
	187	Idem 56	Idem	Idem	1		40.000 m. c.	Idem	15	
	188	Idem 100	Idem	Idem	1	3	40.000 m. c.	San Alfredo	15	45
	189	Tres Rosas	Idem	Federico Gamboni	»	1	40.000 m. c.	Idem	»	15
	190	Idem 66	Idem	Antonio Ferraro	1		40.000 m. c.	Tijeritas	15	
	191	Idem 67	Idem	Idem	1		40.000 m. c.	A. de Peroles	15	
	192	Idem 68	Idem	Idem	1	3	40.000 m. c.	Idem	15	45
	193	Número 57	Idem	Faustino G. Piaggio	1		40.000 m. c.	Tijeritas	15	
	194	Idem	Idem	Idem	1		400.000 m. c.	Idem	15	
	215	Idem	Idem	Idem	1		400.000 m. c.	Zorritos	15	
	216	Idem	Idem	Idem	1		40.000 m. c.	Idem	15	
	217	Idem	Idem	Idem	1		40.000 m. c.	Idem	15	
	218	Idem	Idem	Idem	1		40.000 m. c.	Idem	15	
	219	Idem	Idem	Idem	1		40.000 m. c.	Idem	15	
	220	Idem	Idem	Idem	1		40.000 m. c.	Idem	15	
	221	Enzio	Idem	Idem	1	9	40.000 m. c.	A. Peroles	15	135
	222	Zoila	Idem	Mateo Zaput	»	1	40.000 m. c.	La Garita	»	15

(Del *Padrón general de Minas*, 2.º semestre de 1904, publicado por el Ministerio de Fomento del Perú.)

Anexo núm. 223.

Partidas del pliego de egresos del Presupuesto general del Perú, referentes á la provincia litoral de Tumbes. — Año 1905.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICÍA

Número.		AL DÍA			AL MES			AL AÑO		
		£	S.	Cts.	£	S.	Cts.	£	S.	Cts.
	CAPITULO 3.º									
	Autoridades Políticas.									
	Provincia litoral de Tumbes.—Prefecturas									
1330 A	Para el Prefecto, al mes, treinta libras. .	1	»	»	30	»	»	360	»	»
1330 B	Para un Secretario, al mes, diez libras. .	»	3	33	10	»	»	120	»	»
1330 C	Para un Oficial archivero y de partes, al mes, cuatro libras, cinco soles. . . .	»	1	50	4	5	»	54	»	»
1330 D	Para un Amanuense, al mes, cuatro libras.	»	1	33	4	»	»	48	»	»
1330 E	Para un Ayudante teniente, al mes, seis libras..	»	2	»	6	»	»	72	»	»
1330 F	Para un Portero portapliegos, al mes, ocho soles.	»	»	26	»	8	»	9	»	»
	Subprefecturas.									
1330 G	Para el Subprefecto, al mes, diecisiete libras..	»	5	66	17	»	»	204	»	»
1330 H	Para un Amanuense archivero, al mes, cuatro libras.	»	1	33	4	»	»	48	»	»
	Gasto material.									
1330 I	Para útiles de escritorio y alumbrado de la Prefectura, al mes, una libra cinco soles.	»	»	50	1	5	»	18	»	»
1330 J	Para gastos de imprenta, al mes, cuatro libras..	»	1	33	4	»	»	48	»	»

Número.		AL DÍA			AL MES			AL AÑO		
		£	S.	Cts.	£	S.	Cts.	£	S.	Cts.
1330 K	Para útiles de escritorio y alumbrado de la Subprefectura, al mes, una libra.	»	»	33	1	»	»	12	»	»
1330 L	. . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	CAPITULO 4.°									
	POLICÍA. — *Fuerzas.*									
1428	Para el personal de las fuerzas de la República, incluyendo los de la provincia litoral de Tumbes, las de las comisarías, con arreglo á la escala de sueldos del año 1855 y gratificación de 30 por ciento á los de la Columna Gendarmes de Lima, según ley de 27 de Septiembre de 901; al mes, quince mil ochocientas cincuentinueve libras, dos soles, sesentisei; centavos.	528	6	42	15859	2	66	190311	1	95
	CAPITULO 5.°									
	RAMO DE CORREOS.									
1595	Para el establecimiento de un correo semanal entre Paita y Tumbes, al mes, doce libras . .	»	4	»	12	»		144	»	»
	Distrito postal de Tumbes.									
1595 B	Para un Administrador principal, al mes, cinco libras	»	1	66	5	»	»	60	»	»
1595 C	Para un Portero sirviente, al mes, seis soles.	»	»	20	»	6	»	7	2	»
	CAPITULO 6.°									
	TELÉGRAFOS.									
	Oficinas telegráficas. — Provincia litoral de Tumbes.									
	Oficina de Tumbes.									
1908 A	Para un Telegrafista reparador, al mes, diez libras.	»	3	33	10	»	»	120	»	»
1908 B	Para un Reparador montado, al mes, cuatro libras.	»	1	33	4	»	»	48	»	»
	Oficina de Zarumilla.									
1908 C	Para un Telegrafista, al mes, ocho libras, siete soles, cincuenta centavos.	»	2	91	8	7	50	105	»	»

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCIÓN

Número.		AL DÍA			AL MES			AL AÑO		
		£	S.	Cts.	£	S.	Cts.	£	S.	Cts.
	CAPITULO 2.º									
	RAMO DE JUSTICIA.									
	Provincia litoral de Tumbes.									
4129 A	Para un Juez de 1.ª instancia y un Agente fiscal, cada uno, al mes, veinte libras.	1	3	33	40	»	»	480	»	»
4129 B	Para un Escribano del crimen, al mes, cuatro libras.	»	1	33	4	»	»	48	»	»
4129 C	Para un Alguacil, al mes, cuatro soles. .	»	»	13	»	4	»	4	8	»
4129 D	Para útiles de escritorio, al mes, tres soles.	»	»	10	»	3	»	3	6	»
4129 E	Para arrendamiento de local, al mes, cuatro soles.	»	»	13	»	4	»	4	8	»

MINISTERIO DE HACIENDA

Número.		AL DÍA			AL MES			AL AÑO		
		£	S.	Cts.	£	S.	Cts.		S.	Cts.
	CAPITULO 5.º									
	ADUANAS.									
	Aduana de Tumbes.									
5216 A	. . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5216 B	Para un Amanuense, al mes, cinco libras,	»	1	66	5	»	»	60	»	»
5216 C	. . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5216 D	. . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5216 E	Para un Teniente de resguardo, al mes, diez libras.	»	3	33	10	»	»	120	»	»
5216 F	Para un Inspector, al mes, siete libras. .	»	2	33	7	»	»	84	»	»
5216 G	Para un Portero, al mes, una libra, dos soles.	»	»	40	1	2	»	14	4	»

Número.		AL DÍA			AL MES			AL AÑO		
		£	S.	Cts.	£	S.	Cts.	£	S.	Cts.
	Zorritos.									
5216 H	Para un Inspector de resguardo, al mes, siete libras.	»	2	33	7	»	»	84	»	»
	Frontera del Ecuador.									
5216 I	Para un Teniente de resguardo, al mes, diez libras.	»	3	33	10	»	»	120	»	»
5216 J	Para un inspector, al mes, siete libras. .	»	2	33	7	»	»	84	»	»
5216 K	Para seis guardas montados, cada uno, al mes, tres libras.	»	6	»	18	»	»	216	»	»
	Gasto material.									
5216 L	Para gastos de escritorio, policía y alumbrado de Tumbes, al mes, una libra. .	»	»	33	1	»	»	12	»	»
5216 M	Para gastos de escritorio, policía y alumbrado de Zorritos, al mes, dos soles. .	»	»	66	»	2	»	2	4	»
5216 N	Para manutención de ocho caballos para el servicio de la frontera del Ecuador, cada uno, al mes, una libra.	»	2	66	8	»	»	96	»	»
	CAPITULO 6.°									
	TESORERÍAS.									
	Tumbes.									
5477 A	Para un Tesorero, al mes, doce libras, cinco soles.	»	4	16	12	5	»	150	»	»
5477 B	Para un Auxiliar, al mes, ocho libras . .	»	2	66	8	»	»	96	»	»
5477 C	Para un Amanuense archivero, al mes, cinco libras..	»	1	66	5	»	»	60	»	»
5477 D	Para un Portero portapliegos, al mes, ocho soles.	»	»	26	»	8	»	9	6	»
	Gasto material.									
5477 E	Para útiles de escritorio, al mes, una libra dos soles.	»	»	40	1	2	»	14	4	»
5477 F	Para arrendamiento de local, al mes, ocho soles.	»	»	26	»	8	»	9	6	»

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

Número.		AL DÍA			AL MES			AL AÑO		
		£	S.	Cts.	£	S.	Cts.	£	S.	Cts.
	CAPITULO 15									
	CAPITANÍAS DE PUERTO.									
	Tumbes.									
6065	Para un Capitán de puerto, Capitán de corbeta, al mes, catorce libras, cinco soles.	»	4	83	14	5	»	174	»	»
6066	Para un Patrón, al mes, tres libras, dos soles.	»	1	6	3	2	»	38	4	»
6067	Para cuatro bogas, cada uno, al mes, dos libras	»	2	66	8	»	»	96	»	»
6068	. . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6069	Para arrendamiento de casa, al mes, una libra.	»	»	33	1	»	»	12	»	»
6070	Para alumbrado y útiles de escritorio, al mes, tres soles	»	»	10	»	3	»	3	»	»
6071	. . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6072	. . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6073	. . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6074	. . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6075	. . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6076	. . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»

(Del *Presupuesto general de la República del Perú para 1905.*)

Anexo núm. 224.

Presupuesto departamental de la provincia litoral de Tumbes.—Año 1905.

Núm.		AL AÑO			TOTAL		
	INGRESOS						
1	Contribución industrial	£162	»	»			
2	» rústica	224	7	35			
3	» urbana	51	6	80			
4	» eclesiástica	1	»	»			
5	Multas judiciales	3	»	»			
6	Impuesto del 2 y 4 % sobre herencias á parientes transversales ó á extraños	3	»	»	£ 445	4	15
	EGRESOS						
	Capítulo I.						
	Servicio Administrativo.						
1	Para un secretario de la Junta	£ 36	»	»			
2	» » tesorero » » »	36	»	»			
3	» » porta-pliegos	12	»	»			
4	» útiles de escritorio de Secretaría	6	»	»			
5	» » » » » Tesorería	3	6	»			
6	» alquiler de local para la Junta	14	4	»			
7	» recaudación de contribuciones, el 6 % sobre £ 439 4 15	26	3	64			
8	» impresión de documentos y recibos de contribución	5	»	»			
9	» alumbrado	1	2	»	£ 140	5	64

Núm.		AL AÑO			TOTAL		
	CAPÍTULO II.						
	Instrucción.						
10	Para subvencionar la instrucción primaria. . .	£ 130	»	»			
11	» gastos de la Delegación del Consejo Superior de Instrucción.	2	4				
12	» compra de útiles de enseñanza para los distritos que no tengan con que subvenir á esos gastos.	10	»	»	£ 142	4	»
	CAPÍTULO III.						
	Beneficencia.						
13	Para un médico titular.	»	»	»	154	»	»
	CAPÍTULO IV.						
	Imprevistos.						
14	Para los de este género.	»	»	»	8	4	51
	TOTAL.	»	»	»	£ 445	4	15

BALANCE

Ingresos . . . . . £ 445 4 15
Egresos . . . . . » 445 4 15

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso en Lima á los 23 días del mes de Enero de 1905.

M. IRIGOYEN, 1.er Vice-Presidente del Senado.=VÍCTOR CASTRO IGLESIAS, Secretario del Senado.=CESÁREO CHACALTANA, Presidente de la Cámara de Diputados.=LUIS A. CARRILLO, Diputado Pro-Secretario.

Por tanto:

Mando se impriman, publiquen, circulen y se les dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno en Lima 6 de Febrero de 1905.

JOSÉ PARDO.

A. B. LEGUÍA.

- Número tres (3)

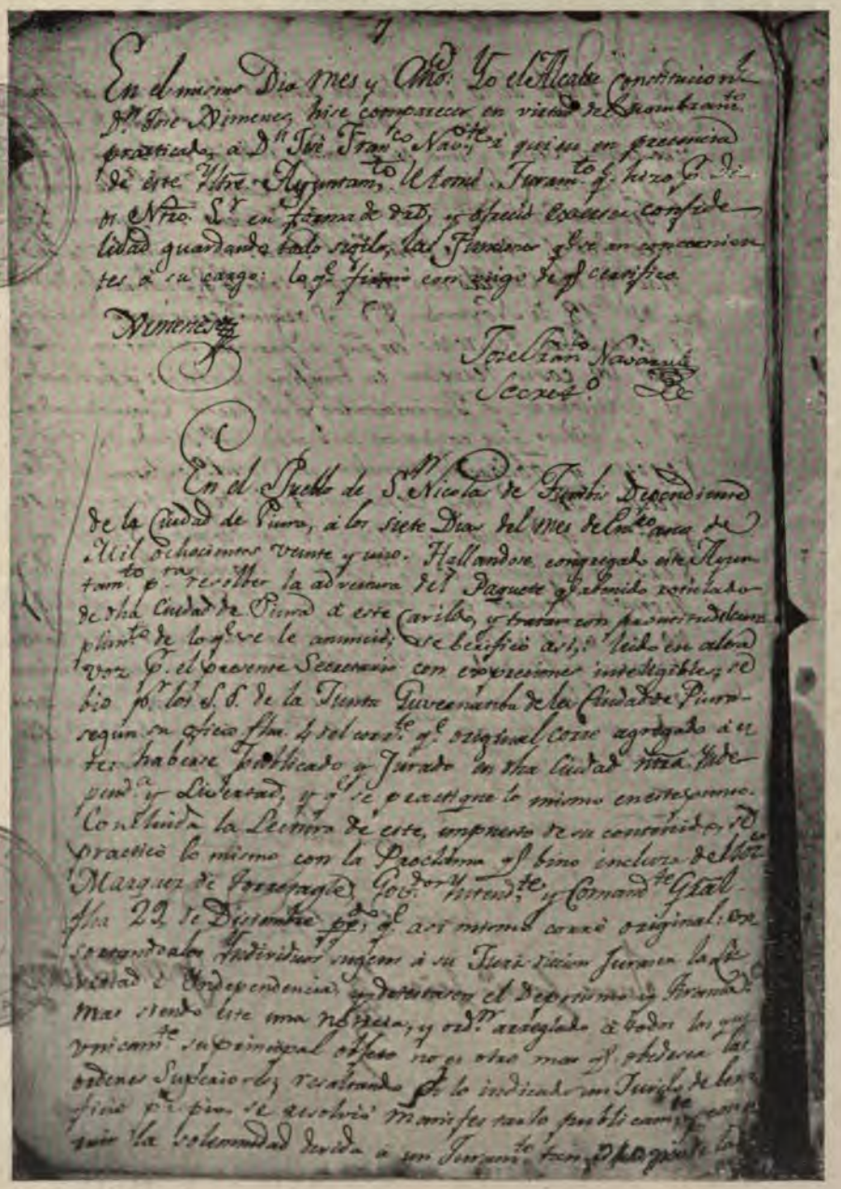

JURA Y PROCLAMACIÓN DE LA INDEPENDENCIA EN TUMBES. — AÑO 1821

(ANEXO NÚM. 200, PÁG. 206.)

CONSULADO DE ESPAÑA

Lima—Callao

El Consul de España en la República del Perú, con residencia en Lima

Certifico: Que las dos anexas fotografías adheridas cada una á su cartulina y rendladas por mí con los números tres y cuatro son fiel y exacta reproducción obtenida de sus originales que tengo á la vista ó sean los folios siete y ocho del legajo número cuatrocientos cuatro perteneciente al Archivo Nacional del Perú, en cuya cubierta se lee así: "Ecuador, siglo XIX. nº 404. „Carpeta 4„ apareciendo ademas ser un libro de Actas Municipales rubricado y numerado el diecinueve de Marzo de mil ochocientos treinta y firmado por Juan Marcelino Ybañez.

Y para que así conste, á solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores de esta República expido el presente certificado que lo firmo y sello con el de este Consulado de mi cargo en Lima á veintiseis de Mayo de mil novecientos cinco.

El Consul de España
Mariano Fábregas
Sotelo

Consulado de España en Lima-Callao
13
67.
Gratis 00
Fecha 26 Mayo 1905.

JURA Y PROCLAMACIÓN DE LA INDEPENDENCIA EN TUMBES.
AÑO 1821

(ANEXO NÚM. 200, PÁG. 266.)

Número cinco (5.)

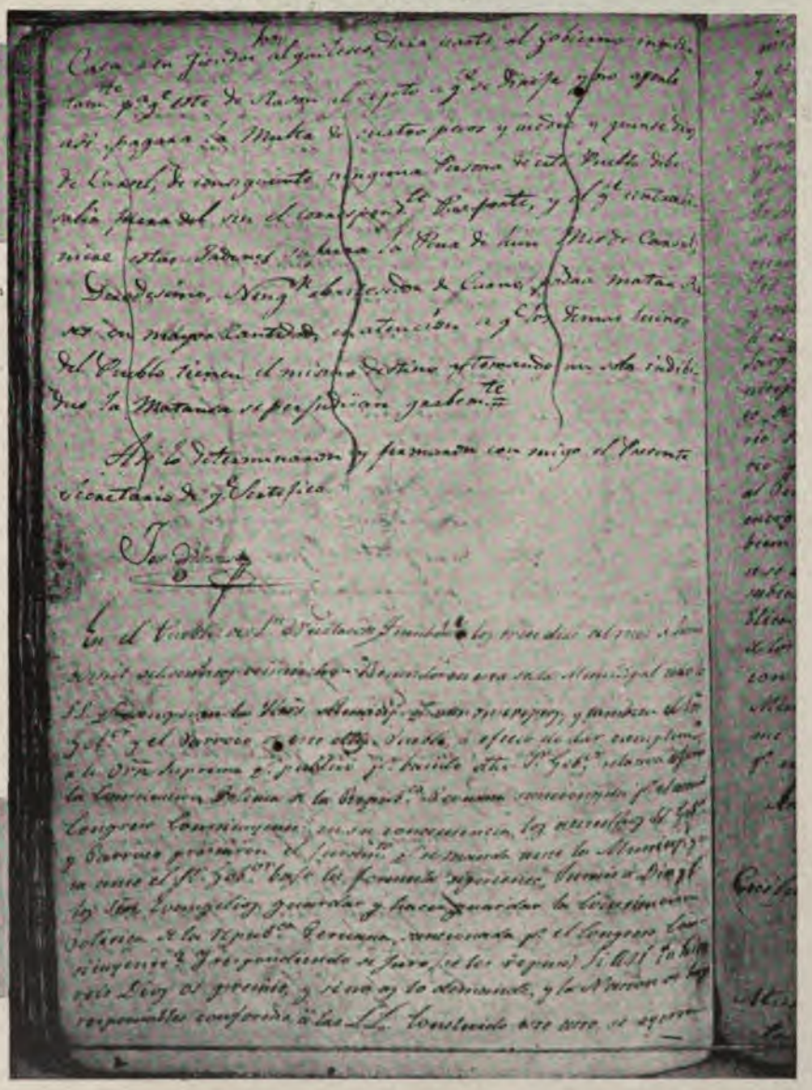

JURA DE LA CONSTITUCIÓN PERUANA EN TUMBES. — AÑO 1828

(ANEXO NÚM. 201, DOC. 1.°, PÁG. 269.)

Número seis (6.)

JURA DE LA CONSTITUCIÓN PERUANA EN TUMBES.—AÑO 1828

(ANEXO NUM. 201 DOC. I.°, PÁG. 269.)

Número seis (6.)

JURA DE LA CONSTITUCIÓN PERUANA EN TUMBES.—AÑO 1828

(ANEXO NÚM. 201 DOC. L.°, PÁG. 239.)

CONSULADO DE ESPAÑA
Lima — Callao

El Consul de España en la República del Perú con residencia en Lima

Certifico: Que las dos anexas fotografías adheridas cada una á su cartulina y señaladas por mí con los números cinco y seis son fiel y exacta reproducción obtenidas de sus originales que tengo á la vista ó sean los folios cien y ciento uno del legajo número cuatrocientos cuatro perteneciente al Archivo Nacional del Perú en cuya cubierta se lee así: «Ecuador, siglo XIX, nº 404, Carpeta 4», apareciendo además un libro de Actas Municipales cubriendo y numerado el diecisiete de Marzo de mil ochocientos treinta y firmado por Juan Marcelino Ybañez.

Y para que así conste, á solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores de esta República, expido el presente certificado que firmo y sello con el de este Consulado de mi cargo en Lima á veintiséis de Mayo de mil novecientos cinco.

El Consul de España
Adriano Fábrega
Estelo

Consulado de España en Lima (Perú)
Nº 14
67
Pesetas 00
Lima 26 Mayo 1905

JURA DE LA CONSTITUCIÓN PERUANA EN TUMBES.
AÑO 1828

(ANEXO NÚM. 201, DOC. 1.º, PÁG. 299.)

Número siete (7)

ACTA DE TUMBES DECLARANDO SU VOLUNTAD DE CONTINUAR INCORPORADA AL PERÚ.

AÑO 1830

(ANEXO NÚM. 202, PAG. 272.)

Número ocho (8)

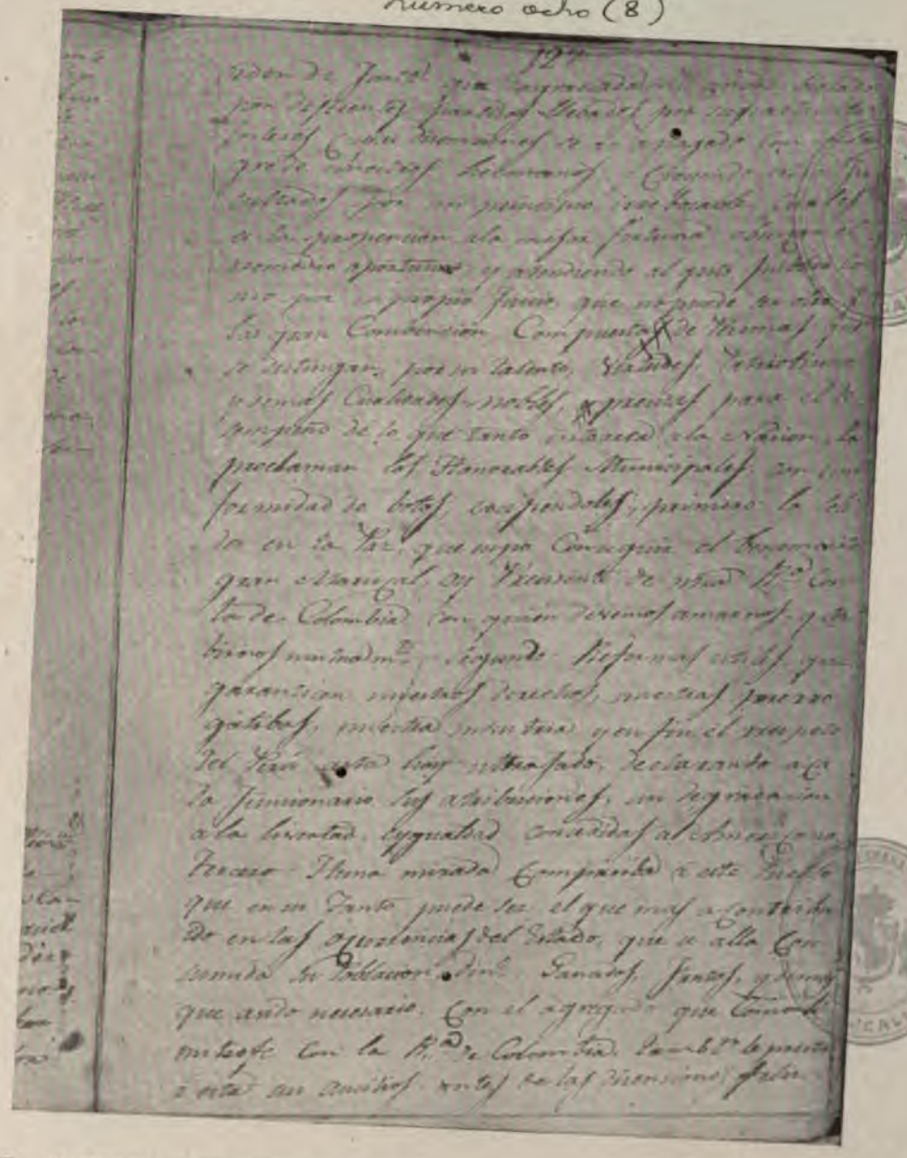

ACTA DE TUMBES DECLARANDO SU VOLUNTAD DE CONTINUAR INCORPORADA AL PERÚ.
AÑO 1830

(ANEXO NÚM. 202, PÁG. 272.)

Número nueve (9.)

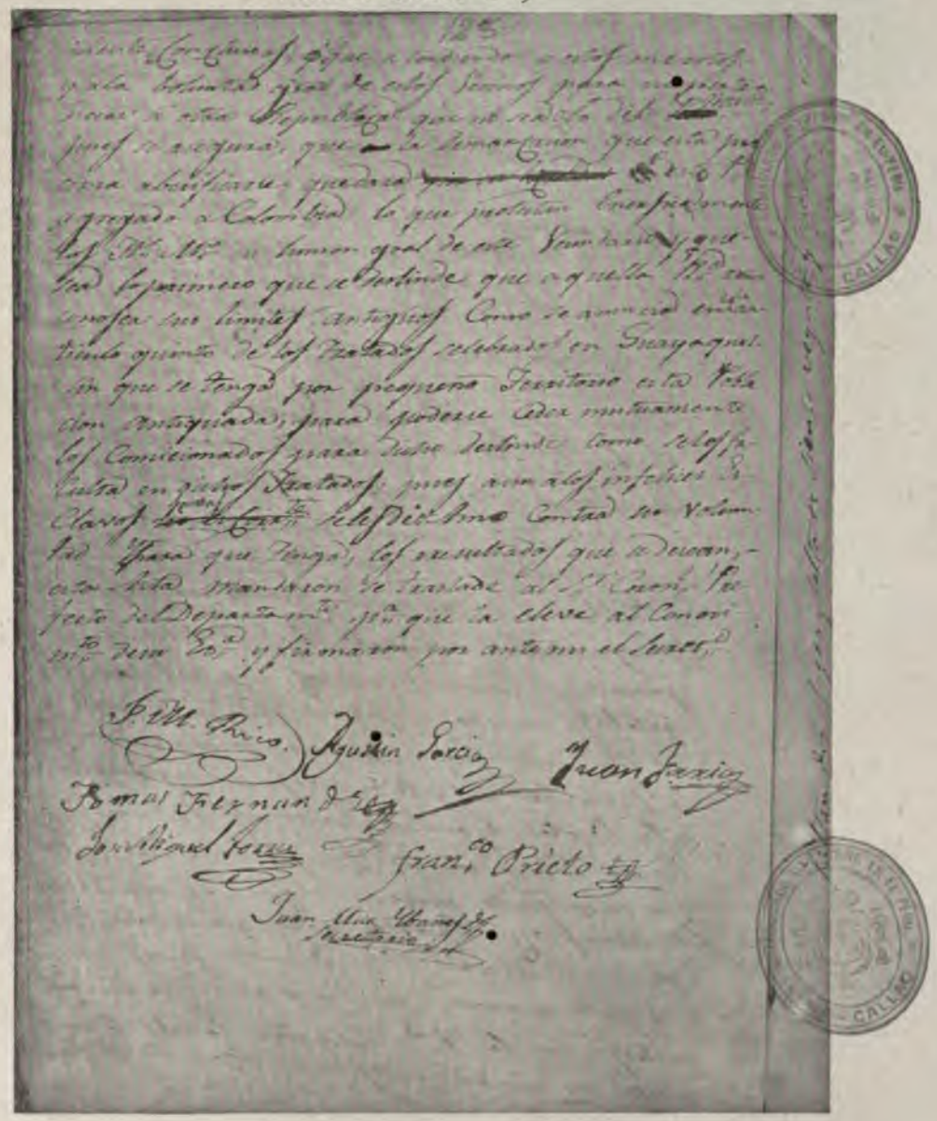

ACTA DE TUMBES DECLARANDO SU VOLUNTAD DE CONTINUAR INCORPORADA AL PERÚ.
AÑO 1830

(ANEXO NÚM. 202, PÁG. 272.)

CONSULADO DE ESPAÑA
Lima — Callao

El Consul de España en la República del Perú, con residencia en Lima

Certifico: Que las tres anexas fotografías adheridas cada una á su cartulina y señaladas por mí con los números siete, ocho y nueve son fiel y exacta reproducción de sus originales que tengo á la vista ó sean los folios ciento veintiocho, ciento veintinueve y ciento treintaocho del legajo número cuatrocientos cuatro perteneciente al Archivo Nacional del Perú, en cuya cubierta se lee así: "Ecuador, siglo XIX, nº 404, Carpeta 499, apareciendo además ser un libro de Actas Municipales rubricado y numerado el diecinueve de Marzo de mil ochocientos treinta y firmado por Juan Marcelino Ybarra.

Y para que así conste, á solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores de esta República, expido el presente certificado que firmo y sello con el de este Consulado de mi cargo en Lima á veintiocho de Mayo de mil novecientos cinco.

El Consul de España
Mariano Sábegas
Estela

Consulado de España en Lima-Callao
Nº 15
Folio 67
Derechos 0.00
Lima 28 Mayo 1905

ACTA DE TUMBES DECLARANDO SU VOLUNTAD DE CONTINUAR INCORPORADA AL PERÚ.— AÑO 1830

(ANEXO NÚM. 202, PÁG. 272.)

Número diez (10)

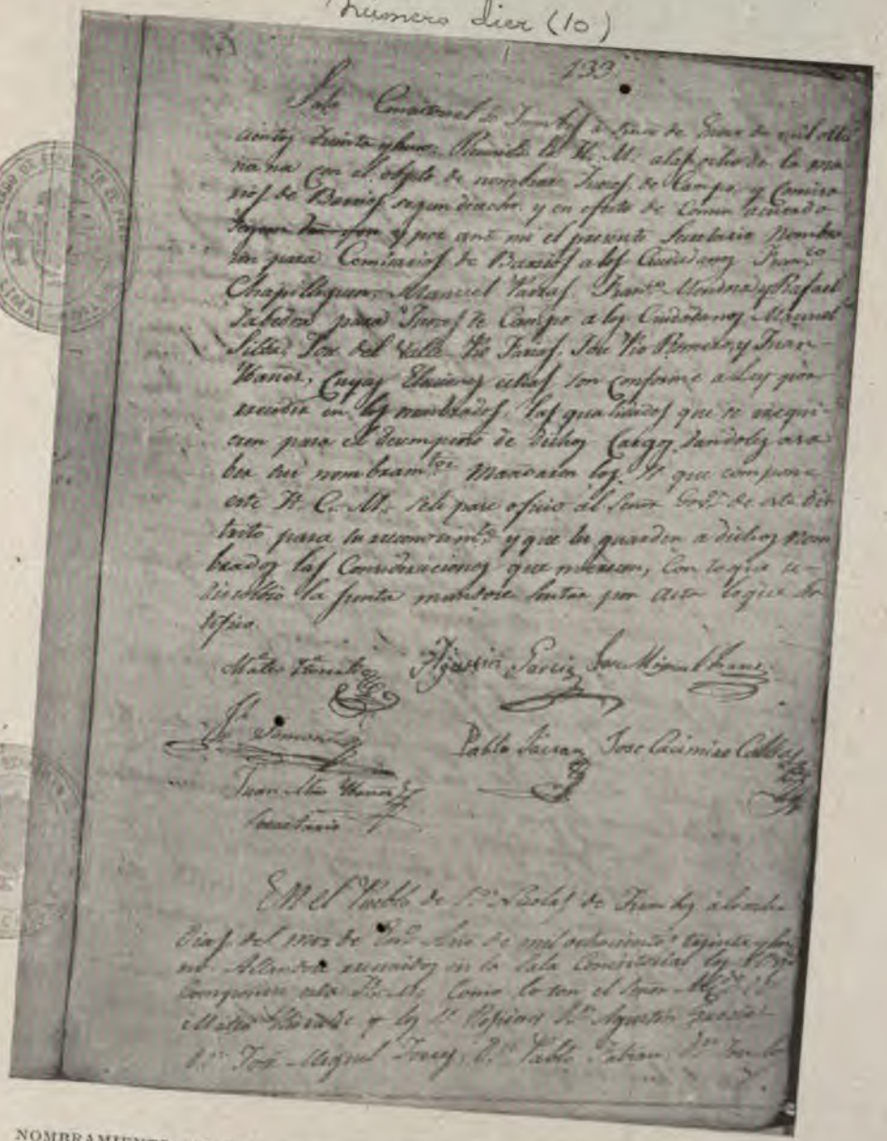

NOMBRAMIENTO DE COMISARIOS DE BARRIO Y JUECES DE CAMPO POR LA MUNICIPALIDAD DE TUMBES.— AÑO 1831

(ANEXO NÚM. 206, PÁG. 281.)

CONSULADO DE ESPAÑA
Lima — Callao

El Consul de España en la República del Perú con residencia en Lima

Certifico: Que la anexa fotografía adherida á su cartulina y señalada por mí con el número diez, es fiel y exacta reproducion obtenida de su original que tengo á la vista ó sea el folio ciento treintaitres del legajo número cuatrocientos cuatro perteneciente al Archivo Nacional del Perú, en cuya cubierta se lee así: «Ecuador, siglo XIX, nº 404, Carpeta 4», apareciendo ademas ser un libro de Actas Municipales rubricado y numerado el dieciseis de Marzo de mil ochocientos treinta firmado por Juan Marcelino Ubeñar.—

Y para que así conste, á solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores de esta República expido el presente certificado que firmo y sello con el de este Consulado de mi cargo en Lima á veintiseis de Mayo de mil novecientos cinco.

El Consul de España
Mariano Fábregas
Estalo

Consulado de España en Lima-Callao
Núm. de orden 16.
Arancel de la Tarifa 67
Otros S. Sesenta y siete 00
Fecha 26 Mayo 1905

CONSULADO DE ESPAÑA EN EL PERÚ — LIMA-CALLAO

NOMBRAMIENTOS DE COMISARIOS DE BARRIO Y JUECES DE CAMPO POR LA MUNICIPALIDAD DE TUMBES. — AÑO 1831

(ANEXO NÚM. 206, PÁG. 281.)

GUAYAQUIL

INTRODUCCIÓN

Santiago de Guayaquil fué una de las primeras poblaciones que se erigieron en el Reino del Perú. Conquistado su territorio por el Adelantado Sebastián de Belalcázar, dió comienzo este conquistador á la fundación de la ciudad en 1535; la continuó el Capitán Francisco de Zaera en el año siguiente, y fué terminada por Francisco de Orellana en 1537.

El territorio de Guayaquil, adscrito á la Real Audiencia de Quito desde la fundación de este Tribunal, estuvo dependiente del Virreinato del Perú hasta que, erigido el de Santa Fe, pasó con dicha Audiencia á formar parte de su jurisdicción. En lo político se gobernaba Guayaquil y su distrito por un Corregidor, cuya provisión era del Rey, y siete Tenientes, que nombraba el mismo Corregidor; en lo económico y civil, por un Cabildo, compuesto de Alcaldes y Regidores; y en lo eclesiástico, por un Vicario, dependiente del Obispo de Quito. La jurisdicción eclesiástica de dicho Gobierno pasó á la Diócesis de Cuenca al tiempo de la fundación de esta Sede, que tuvo lugar en 1786.

Comprendía el territorio de Guayaquil desde Cabo Pasao hasta los bancos de Payama y boca del río Jubones, y sus límites confinaban por el N. con el partido de Taca-

mes é Indios Colorados; por el NE. con el distrito de Quito y Tacunga; por el E. con los de Guaranda y Alausí; al SE. con el de Cuenca; al S. con el partido de Piura, y al O. con el Pacífico.

El Gobierno de Guayaquil estaba dividido desde muy antiguo en siete partidos ó tenencias que se denominaban Puerto Viejo, Punta de Santa Elena, Yaguache, Baba, Babahoyo, Daule y la Puná. Este último partido comprendía la isla del mismo nombre y parte del continente donde se hallaban las poblaciones del Naranjal y Machala, que era el término de la jurisdicción de aquel Gobierno y, por tanto, del Virreinato de Santa Fe por esta parte.

*

La agregación de Guayaquil á Santa Fe, al tiempo de crearse este Virreinato, fué hecha sin perfecto conocimiento de la materia y, por tanto, produjo lamentables efectos en todos los órdenes de la Administración. El Marqués de Villagarcía, que era por entonces Virrey del Perú, manifestaba los inconvenientes que resultarían al buen servicio, separándose de su mando el Gobierno de Tierra Firme y especialmente la ciudad de Guayaquil; y algunos años después D. Miguel García de Cáceres, á quien se pidió informe en este asunto, examinó la cuestión desde diferentes puntos de vista y expuso con un criterio imparcial atinadas observaciones y argumentos concluyentes que probaban la necesidad de la inmediata reincorporación de aquella provincia al Virreinato de Lima.

Las principales razones con que el autor de este dictamen apoyaba la utilidad y conveniencia de dicha reincorporación, eran: 1.°, la recta administración de justicia, pues alejado Guayaquil de Santa Fe, capital del nuevo Virreinato, además de los graves perjuicios que se irroga-

ban á los interesados en el despacho de los negocios, era muy difícil, sino imposible, resolver á gran distancia, de un modo equitativo, los asuntos que eran objeto de litigio; 2.°, la necesidad que tenía Guayaquil, para su seguridad y defensa, del auxilio del Callao, único puerto de donde podía recibir los socorros necesarios en caso de invasiones enemigas; y 3.°, que siendo las producciones de Guayaquil el principal fundamento del comercio marítimo que se hacía en el mar del Sur, y hallándose aquél sostenido principalmente con los fondos y caudales de Lima, era conveniente para los intereses recíprocos de dichas ciudades la mencionada reincorporación (1).

La deseada anexión de Guayaquil al Perú se llevó á cabo en los primeros años del siglo XIX. La Junta de Fortificaciones de América, atendiendo á la defensa de la ciudad y puerto de Guayaquil, propuso á S. M., en 28 de Marzo de 1803, la necesidad de segregar dicho Gobierno del Virreinato de Nueva Granada é incorporarlo al de Lima por la facilidad con que éste y no aquél podía prestarle en cualquier momento los auxilios precisos, como eran el envío de tropas, caudales y pertrechos de armas, al mismo tiempo que el Perú podía servirse de las producciones de Guayaquil, principalmente de sus ricas maderas, utilizables para promover la construcción y fomento de las embarcaciones. El Rey se conformó con la propuesta de aquella Junta, y en su consecuencia se dictó la Real Orden de 7 de Julio de 1803, que fué comunicada para su cumplimiento y ejecución á las autoridades correspondientes (2).

El Virrey de Santa Fe, D. Antonio Amar, acusaba re-

---

(1) Anexo núm. 225, tomo VI.

(2) PARDO, *Documentos anexos al Alegato del Perú*, tomo II, anexo número 84, pág. 202.

cibo de aquella disposición, con fecha 19 de Diciembre de 1803, diciendo: «Por la Real orden expedida por el Minis»terio de la Guerra en 7 de Julio de este año, que V. E. me »trascribe, con fecha del siguiente día 8, quedo enterado »de haber resuelto S. M. separar de la dependencia de »este Vireinato y agregar al de Lima el Gobierno de Gua»yaquil, en conformidad de la propuesta que al efecto hizo »la Junta de Fortificaciones de la América y fundamentos »que manifestó y V. E. refiere sustancialmente. Y habien»do trasladado su contenido al Presidente de Quito y »demás xefes principales de la carrera de la Real Hacien»da y Rentas de aquel Distrito, lo participo á V. E. en »contestación para su superior conocimiento» (1).

De un modo análogo se expresaba el Marqués de Avilés en oficio dirigido al Ministro de Hacienda de Indias en 23 de Enero de 1804. « Para que el Gobierno de la »ciudad de Guayaquil y su distrito corra unido á este »Vireinato, como S. M. lo ha determinado y V. E. me »comunica en Real Orden de 8 de Julio del año próximo »pasado, acabo de librar las providencias correspondien»tes al cumplimiento de esta Soberana resolución, cuyo »recibo contesto» (2).

Los términos generales con que está redactada aquella Real disposición, y el hallarse reunidas en los Gobernadores de Guayaquil las funciones militares y políticas, como aparece por los títulos expedidos á favor de estas mismas autoridades (3), dan á entender desde luego que la agregación de aquel Gobierno al Perú no tenía limitación alguna; pero, aparte de estos datos, vienen nuevas resoluciones, emanadas unas del mismo Soberano y otras de los Virre-

(1) Pardo, *Documentos anexos al Alegato del Perú*, tomo II, anexo número 84, pág. 203.

(2) *Ibidem*, tomo II, anexo núm. 84, págs. 203-204.

(3) *Ibidem*, tomo II, anexo núm. 85, pág. 205.

yes de Lima, á confirmar terminantemente que dicha incorporación se hizo en sentido absoluto.

El Tribunal del Consulado de Lima procedió, á consecuencia de dicha incorporación, al nombramiento de Diputado de comercio de Guayaquil, que recayó en D. Manuel Llona, pero el Gobernador de esta provincia se negó á darle la posesión, pretextando que venía el despacho falto de ciertas formalidades, como eran la confirmación del Virrey del Perú; á cuya autoridad también debía consultársele si la anexión de Guayaquil era extensiva á la parte mercantil, ó se contraía solamente á la militar y gubernativa. La contestación del Marqués de Avilés fué manifestar que dicha agregación debía extenderse á los negocios mercantiles, y en su virtud confirmó el nombramiento de D. Manuel Llona, con cuyo requisito este Diputado fué reconocido y ejerció las funciones de su cargo (1).

La Junta de Gobierno del Consulado de Cartagena, de cuyo tribunal dependía en materia de comercio el Gobierno de Guayaquil, no satisfecha con la declaración del Virrey de Lima, consultó á S. M. sobre el alcance de la agregación. En 15 de Marzo de 1805 decían los vocales que componían dicha Junta al Secretario de Estado y del Despacho Universal de Indias: «Este Consulado no tiene »noticia alguna, ni de la agregación, ni si ésta es extensiva »á la parte mercantil, porque aunque el Virrey y Consu»lado de Lima lo han declarado así, el comercio de Gua»yaquil no se halla satisfecho, sin duda fundado en no »estar expresamente declarado en la respectiva Real dis»posición, cuyo contesto entienden de diversos modos. »En esta virtud ha acordado la Junta de Govierno se haga »presente á V. E. para que, sirviéndose elevarlo á noticia

(1) Pardo, *Documentos anexos al Alegato del Perú*, tomo II, anexo número 86, pág. 208.

»de S. M., se digne su soberanía hacer la declaración que »sea de su Real agrado» (1).

Las dudas que proponía el Consulado de Cartagena fueron resueltas en 10 de Febrero de 1806 por una Real Orden, cuyo texto es el siguiente: «En vista de lo que »consulta V. S., en carta de 25 de Marzo del año próximo »anterior, sobre si la provincia de Guayaquil, á consecuen- »cia de la agregación al Virreynato de Lima, debe depen- »der en la parte mercantil de ese Consulado ó del de dicho »Lima, se ha servido S. M. declarar que la agregación es »absoluta, y de consiguiente que la parte mercantil debe »depender del mencionado Consulado de Lima, y no de »ese. Prevéngolo á V. S. de Real Orden para su inteligen- »cia y gobierno» (2). Esta disposición fué comunicada al Virrey del Perú y Tribunal de Cartagena, los cuales acusaron el correspondiente recibo en 23 y 30 de Abril de 1807, respectivamente (3).

Una nueva disposición vino á confirmar la agregación de Guayaquil al Perú en materia de comercio, puesto que se concedió al Diputado por aquella provincia que conociese y fallase los pleitos mercantiles, y que en los negocios de mayor cuantía admitiese las apelaciones ante el Juez Oidor de Alzadas del Consulado de Lima. La disposición, á que hacemos referencia, es una Real Orden, expedida en Aranjuez á 8 de Enero de 1808 (4).

* * *

El Gobierno de Guayaquil formó parte del territorio peruano á consecuencia de las Reales Cédulas y órdenes

---

(1) PARDO, *Documentos anexos al Alegato del Perú*, tomo II, anexo número 86, pág. 208.

(2) *Ibidem*, tomo II, anexo núm. 86, pág. 215.

(3) *Ibidem*, tomo II, anexo núm. 86, pág. 215.

(4) *Ibidem*, tomo II, anexo núm. 87, pág. 219.

mencionadas, y por tanto, á partir de la fecha de la anexión hasta el momento de la Independencia, ejercieron los Virreyes de Lima la misma autoridad en aquella provincia que en las demás de su jurisdicción.

El primer justificante que presentamos para demostrar la anterior afirmación, es el expediente que siguió en Lima, por los años 1809 y 1811, D. Carlos Lagomarcino contra el Gobernador de Guayaquil, D. Bartolomé Cucalón, por haberle éste preso y secuestrado sus bienes á pretexto de tener correspondencia con los insurgentes de Quito. El Virrey del Perú, á quien pasaron los autos en virtud de una providencia suya de 13 de Diciembre de 1809, resolvió el expediente con un decreto, donde se declaraba, de acuerdo con lo expuesto por el Fiscal, que el citado Gobernador debía sobreseer en el conocimiento de esta causa, y en su consecuencia devolver á Lagomarcino los bienes secuestrados.

Este decreto, que lleva la fecha de 1.° de Febrero de 1810, fué cumplimentado por D. Luis Rico, que interinamente se hallaba al frente de Guayaquil, pero no por el Gobernador propietario Cucalón, quien, á su regreso de Quito y mal asesorado por D. Pedro Alcántara Bruno, ejecutó de nuevo el auto de prisión y embargo, sin tener en cuenta la superior resolución del Virrey del Perú.

La conducta observada por el Gobernador de Guayaquil dió origen á un nuevo decreto de D. José Abascal, dictado en 14 de Junio de 1810, en que se mandaba pasar el expediente al Real Acuerdo de Lima, para que á presencia de las Reales Ordenes de 7 de Julio de 1803 y 10 de Febrero de 1806, que trataban de la agregación absoluta de aquel Gobierno al Virreinato de Lima, entendiese en el asunto con la preferencia que exigían las circunstancias. El dictamen de dicho tribunal fué declarar por unanimidad que debía guardarse, cumplirse y ejecutarse sin causa ni pretexto alguno el decreto de 1.° de Febrero de 1810, en el

que se determinó el desembargo de bienes de D. Carlos Lagomarcino, poniéndose su persona en libertad y devolviéndole inmediatamente los honorarios percibidos por el Asesor Alcántara Bruno, nombrado por el Gobernador Cucalón para entender en esta causa.

El Virrey Abascal aprobó el dictamen de dicho Real Acuerdo, en 3 de Julio de 1810, con el decreto siguiente: «Guárdese y cúmplase el antecedente auto proveído por el »Real Acuerdo en voto consultivo, por vniformidad de »dictámenes de los Señores con que me he conformado, »según y como en él se contiene; y, en su consecuencia, »sáquese la respectiva copia certificada, y comuníquese, con »la orden que corresponde, al Señor Gobernador de Gua»yaquil, previniéndole la más exacta y efectiva execución »de lo mandado en todas sus partes, pena de responzabilidad »á qualesquiera perjuicios que se originasen de la demora, »haciéndose saver al apoderado de D. Carlos Lagomarcino »y de los demás interesados, que se hallasen en esta capi»tal, para que practiquen su diligencia» (1).

Hay otra prueba de la jurisdicción del Virrey del Perú sobre Guayaquil en la resolución dada á la representación que el Ayuntamiento de esta ciudad elevó, por medio de su Procurador Síndico, al Marqués de la Concordia, como Jefe político del Reino, pretendiendo que la Audiencia de Quito volviese á entender en los asuntos contenciosos de Guayaquil. El Fiscal del Perú manifestó en su informe que se trasladase á dicho Ayuntamiento copia de la orden en que se declaraba la segregación total de aquel territorio del Virreinato de Santa Fe, para que meditase las razones y circunstancias en que se había hecho; y el Virrey del Perú resolvió el expediente, con fecha 16 de Abril de 1814, de este modo: «Visto este expediente con

(1) Anexo núm. 238, tomo VI.

»lo expuesto por el Señor Fiscal, sáquese copia certificada »de su respuesta y de la Real Orden en que se determinó »la agregación de la provincia de Guayaquil á este Virrey- »nato en lo absoluto, y contéxtese con ella el oficio de »su Excmo. Ayuntamiento, para que en su inteligencia, »evite tratar de una materia decidida por S. M., y que no »permite, por lo mismo, alteración alguna» (1).

Un documento en extremo interesante viene á comprobar que el territorio de Guayaquil formaba parte del Perú en el orden político por los años de 1810. Es bien notorio que á consecuencia de haberse pronunciado las provincias de América en favor de la Junta Suprema Central de España, y en contra del intruso Bonaparte, durante la invasión francesa, se expidió el memorable decreto de 22 de Enero de 1809, en que se declaraba que no eran los vastos dominios de las Indias propiamente colonias ó factorías, sino parte esencial é integrante de la Monarquía española, y por tanto se convocaba para representarlos á individuos que debían ser nombrados por los principales Ayuntamientos de los Virreinatos y Capitanías Generales (2).

En las elecciones que se verificaron en el Perú para designar un Diputado del Reino y Vocal de la Junta Suprema del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el citado decreto, tomaron parte todos los Ayuntamientos de las ciudades que eran cabeza de partido de aquel Virreinato, habiendo resultado de las actas que se exten-

---

(1) Anexo núm. 230, tomo VI.

(2) El Rey, nuestro Señor, D. Fernando VII, y en su Real nombre la Junta Suprema Central gubernativa del Reino, considerando que los vastos y preciosos dominios que España posee en las Indias no son propiamente colonias ó factorías, como los de otras naciones, sino una parte esencial é integrante de la Monarquía española; y deseando estrechar de un modo indisoluble los sagrados vínculos que unen unos y otros dominios, como asimismo corresponder á la heroica lealtad y patriotismo de que acaban de dar tan decisiva prueba á la España en la coyuntura más crítica que se ha visto hasta ahora

dieron al efecto, los candidatos siguientes: D. José Manuel de Goyeneche, por Lima, Arequipa y Moquegua; D. José Baquíjano, por Guamanga, Piura, Chachapoyas, Cajamarca y Camaná; el Marqués de Casa Calderón, por Tarma; el Coronel D. Simón Díaz Rávago, por Huancabelica y Lambayeque; D. Manuel Plácido de Berriosábal, por el Cuzco; D. José de Silva y Olave, por Guayaquil; el Marqués de Herrera y Valle-hermoso, por Trujillo; D. Manuel Quimper, por Puno; D. Bartolomé de Bedoya, por Huánuco, y D. Jacinto Calero, por Ica.

Examinadas estas actas por el Real Acuerdo de la Audiencia de Lima á 19 de Septiembre de 1809, se proce-

---

nación alguna, se ha servido S. M. declarar, teniendo presente la consulta del Consejo de Indias de 21 de Noviembre último, que los reinos, provincias é islas que forman los referidos dominios deben tener representación nacional é inmediata á su Real persona, y constituir parte de la Junta Central gubernativa del Reino, por medio de sus correspondientes diputados. Para que tenga efecto esta real resolución, han de nombrar los Vireinatos de Nueva España, el Perú, Nuevo Reino de Granada y Buenos Aires, y las Capitanías generales independientes de la isla de Cuba, Puerto-Rico, Goatemala, Chile, provincias de Venezuela y Filipinas, un individuo cada cual que represente su respectivo distrito. En consecuencia, dispondrá V. E. que en las capitales, cabezas de partido del Vireinato de su mando (*), inclusas las provincias internas, procedan los Ayuntamientos á nombrar tres individuos de notoria probidad, talento é instrucción, exentos de toda nota que pueda menoscabar su opinión pública; haciendo entender V. E. á los mismos Ayuntamientos la escrupulosa exactitud con que deben proceder á la elección de dichos individuos, y que prescindiendo absolutamente los electores del espíritu de partido que suele dominar en tales casos, sólo atiendan al riguroso mérito de justicia vinculado en las calidades que constituyen un buen ciudadano y un celoso patricio.

Verificada la elección de los tres individuos, procederá el Ayuntamiento con la solemnidad de estilo á sortear uno de los tres, según la costumbre, y el primero que salga se tendrá por elegido. Inmediatamente participará á V. E. el Ayuntamiento, con testimonio, el sujeto que haya salido en suerte, expresando su nombre, apellido, patria, edad, carrera ó profesión y demás circunstancias políticas y morales de que se halle adornado.

Luego que V. E. haya recibido en su poder los testimonios del individuo sorteado en esa capital y demás del Vireinato, procederá con el Real Acuer-

(*) Méjico.

dió á la calificación de dichos candidatos, habiendo sido designados por mayoría de votos los Señores Silva y Olave, Baquíjano y Goyeneche; y sorteada esta terna, según lo prescrito en la mencionada disposición, salió favorecido el primero de éstos, quedando, por tanto, electo Diputado del Reino D. José de Silva y Olave que, como se ha visto, era el candidato por Guayaquil. En su consecuencia, se remitió testimonio del expediente de la Junta Central á las autoridades de los Ayuntamientos, para que procediesen á extender los respectivos poderes, y al intere-

---

do (*), y previo examen de dichos testimonios, á elegir tres individuos de la totalidad, en quienes concurran cualidades más recomendables, bien sea que se le conozca personalmente, bien por opinión y voz pública; y en caso de discordia, decidirá la pluralidad.

Esta terna se sorteará en el Real Acuerdo (**), presidido por V. E., y el primero que salga se tendrá por elegido y nombrado diputado de ese Reino (***) y vocal de la Junta Suprema Central gubernativa de la Monarquía, con expresa residencia en esta Corte.

Inmediatamente procederán los Ayuntamientos de esa y demás capitales á extender los respectivos poderes ó instrucciones, expresando en ellas los ramos y objetos de interés nacional que haya de promover.

En seguida se pondrá en camino con destino á esta Corte, y para los indispensables gastos de viajes, navegaciones, arribadas, subsistencia y decoro con que se ha de sostener, tratará V. E. en Junta superior de Real Hacienda la cuota que se le haya de señalar, bien entendido que su porte, aunque decoroso, ha de ser moderado, y que la asignación de sueldo no ha de pasar de 6.000 pesos fuertes anuales.

Todo lo cual comunico á V. E., de orden de S. M., para su puntual observancia y cumplimiento, advirtiendo que no haya demora en la ejecución de cuanto va prevenido. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Real palacio del Alcázar de Sevilla, 22 de Enero de 1809.

(De la *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, por el Conde de Toreno.)

(*) Isla de Cuba. Procederá con el Real Acuerdo, si existiese en la Habana, y en su defecto, con el reverendo Obispo, el Intendente, un miembro del Ayuntamiento y prior del Consulado y previo examen, etc.

(**) O junta.

(***) O isla. — Puerto-Rico. Procederá con el reverendo Obispo y un miembro del Ayuntamiento, y previo examen, etc.

En otra parte.—Tratará V. S. en la junta y con los ministros de estas reales cajas la cuota, etc.

sado para que se pusiese en camino con destino á la Corte española (1).

No fundamos la prueba de la subordinación de Guayaquil al Perú en el simple hecho de haber recaído la elección en el candidato designado por aquella provincia, toda vez que en ello influyó la suerte, sino precisamente en haber tomado parte la ciudad de Guayaquil, como cualquier otra cabeza de partido, en el nombramiento de Diputado del Reino, lo cual seguramente no sucediera, si aquel territorio no hubiera dependido del Virreinato del Perú.

La jurisdicción del Virrey de Lima sobre Guayaquil en el orden político se comprueba también por el expediente que promovió, en los años 1811 y 1812, D. Vicente Avilés para que se le otorgase por aquella autoridad la vacante de Regidor que existía en el Cabildo de aquella ciudad. Todos los autos que se siguieron en Lima y Guayaquil para la adjudicación de aquel oficio, subastado públicamente con arreglo á las ordenanzas, en concepto de haber sido vendible y renunciable, fueron acordados por D. José Abascal. Las mismas fórmulas con que está redactado el título que se concedió al dicho Avilés no dejan lugar á duda respecto á la jurisdicción del Virrey del Perú. Sirvan de ejemplo las siguientes: «...os nombro, elijo y proveo á vos el referido »D. Vicente Avilés por Regidor perpetuo del Excmo. Ca»vildo de la ciudad de Guayaquil, para que como á »tal..... lo podáis usar y exercer y en todos los casos y cosas »á él anexas y consernientes, de la misma forma y manera »que lo usan y exercen los demás Regidores de las ciuda»des, villas y lugares de este Reyno...» (2).

También en los negocios gubernativos y económicos ejercía jurisdicción el Virrey del Perú sobre el territorio de

(1) Anexo núm. 232, tomo VI.
(2) Idem, id. 235, tomo VI.

Guayaquil. Pruébase lo primero con el decreto que, en 28 de Junio de 1810, expidió D. José Abascal, en el cual acordó pedir noticia al Virrey de Santa Fe, de las órdenes que tuviere dadas sobre la conducción del correo destinado á aquella provincia, añadiendo: «Póngase orden al »Señor Gobernador de Guayaquil para que, en el concepto »de ser absoluta la agregación de aquella provincia á este »Virreynato, prevenga al Administrador de Correos que en »los asumptos de su ramo debe entenderse con este superior »Gobierno y la Administración principal, según la diversi»dad de casos; anúnciese al público, por medio de la »*Minerva,* el impreso remitido por el Señor Presidente de »Guatemala; y, evacuado todo, diríjase al Excmo. Señor »Superintendente general copia del informe del Adminis»trador y de esta providencia, por lo que pueda importar á »la perfección del nuevo proiecto» (1).

Así se explica también que, en virtud de dicha jurisdicción, el Virrey Abascal remitiera copia certificada de dicho decreto, por el cual se incorporaba á la de Lima la Administración de Correos de Guayaquil, al Administrador principal, D. Félix de la Roza, quien se la pidió, con fecha 7 de Enero de 1811, á fin de poder dar á sus subordinados las órdenes oportunas para el buen régimen y gobierno en el despacho de los asuntos (2).

En cuanto á la autoridad del Virrey del Perú en materias de Hacienda del Gobierno de Guayaquil, es una prueba suficiente la cuenta general de ingresos y gastos rendida en 12 de Septiembre de 1811 por el Contador General de Rentas de Lima D. Félix Saenz de Tejada, correspondiente á la Administración principal de la capi-

---

(1) Anexo núm. 233, tomo VI.
(2) Idem, id.

tal y á las doce subalternas de que se componía aquella provincia (1).

Algunos años después de estar el Virreinato del Perú en plena y absoluta posesión de Guayaquil, el Ayuntamiento de este nombre representaba á S. M. que, á consecuencia de estar agregado dicho territorio en todos los ramos al Virreinato de Lima desde el año 1810, en que así lo hubo decretado el Marqués de la Concordia, sufría aquel territorio gravísimos perjuicios en orden á las causas judiciales y asuntos de Hacienda, y por tanto suplicaba que bajo estos dos aspectos se conservase dicha provincia bajo la dirección de la Audiencia de Quito, como lo estuvo antiguamente desde la creación de este Tribunal.

A consecuencia de esta representación se expidió, previos los informes correspondientes, la Real Cédula de 23 de Junio de 1819, dirigida al Virrey del Perú, en que se le participaba haber resuelto S. M. que el conocimiento de los negocios civiles y criminales y de Real Hacienda de la ciudad y provincia de Guayaquil perteneciese al Presidente y Audiencia de Quito, reservándose la parte militar al Virreinato de Lima (2).

Colígese de estos dos últimos documentos: 1.°, la declaración expresa del Ayuntamiento de Guayaquil de que esta provincia dependía en absoluto del Virreinato del Perú desde el año 1810, si bien cometió la equivocación de suponer que la anexión había sido hecha por el Marqués de la Concordia, siendo así que fué ordenada por el mismo Soberano en 7 de Julio de 1803 y confirmada por Real Orden de 10 de Febrero de 1806; 2.°, la escasa ó nula importancia de la citada Real Cédula, puesto que

(1) Anexo núm. 236, tomo VI.

(2) PARDO. *Documentos anexos al Alegato del Perú*, tomo II, anexo número 91, pág. 228.

por lo avanzado de la fecha fué imposible su cumplimiento y más aún su ejecución; y 3.°, que aun dado caso de que este documento pudiese tener algún valor, resulta que sólo se segregaron los ramos de Justicia y Real Hacienda de Guayaquil, dejando íntegra para el Perú la jurisdicción política y militar, que es la que principalmente debe tenerse en cuenta.

*

Probada la anexión de Guayaquil al Virreinato del Perú, que se mantuvo sin interrupción alguna desde el año 1803 hasta la Independencia, interesa conocer la extensión territorial de aquel Gobierno y el límite que lo separaba del Corregimiento de Piura.

La antigua división de Guayaquil en siete Tenencias sufrió diversas transformaciones durante el siglo XVIII. Una de las principales fué la segregación de Machala de la Isla de la Puná, convirtiéndose aquel pueblo en partido aparte en virtud de Real Orden de 27 de Marzo de 1784. Por los años 1804 y 1805, en que se rectificaron los padrones generales de Guayaquil, ya contaba este Gobierno quince Tenencias y cuarenta y cinco pueblos, cuyos nombres se especifican en los anexos publicados en este volumen.

Muchos son los documentos que manifiestan en términos precisos la extensión del territorio de Guayaquil. La importante Memoria de esta provincia escrita en 1814 por el Diputado D. Pedro Alcántara Bruno, refiere en una de sus cláusulas los límites generales del siguiente modo: «El »largo total de la provincia, desde el término del S. de la »Tenencia de Machala hasta el del N. de la Canoa es de »76 leguas geográficas; y el ancho mayor desde el cabo »de San Lorenzo, ó extremo occidental de la Tenencia de »Portoviejo hasta lo más oriental de los del Palenque y

»Pueblo Viejo, 37 $^1/_2$ leguas, también geográficas. Confina »por el N. con el partido de Esmeraldas; por el NE. con »los de Quito, Tacunga y Guaranda ó Chimbo, todos del »Govierno de Quito; por el E. con el partido de Alausi; »por el SE. el de Cuenca; por el S. con el pueblo de Tum»bes, del partido de Piura; y por toda la parte del O. con »el mar Pacífico» (1).

Examinando la cláusula transcrita, se comprende desde luego que Machala era el último pueblo meridional del Gobierno de Guayaquil, así como Tumbes era el más septentrional del Corregimiento de Piura. Esta afirmación se halla corroborada con el testimonio unánime de todos los escritores, y lo mismo consta en las descripciones y relaciones contemporáneas.

La línea que separaba los términos de Tumbes y Machala estaba constituída por el río Jubones. El Oidor Navarro, señalando los límites de la Tenencia de la Puná, antes de segregarse de ella el pueblo de Machala, dice: «Confina »por el S. con los Corregimientos de Piura y Loxa, par»tiendo la jurisdicción el río de los Jubones que desemboca »en los bancos de Payama» (2).

En igual sentido se expresa Alcedo cuando afirma que la provincia de Guayaquil «se extiende al Mediodía hasta »el Pueblo de Machala ó los bancos de Payama y boca del »río de Jubones en 3 gr. 17 min. de lat. aust., y por aquí »confina con la Provincia de Truxillo y jurisdicción del »Corregimiento de Piura en el Perú» (3). Últimamente el geógrafo D. Andrés Baleato refiere en la descripción de Guayaquil de 1820 (4) que la extensión total de este Gobierno «es desde los 24 minutos de latitud N. en que están los ríos

(1) Anexo núm. 198, tomo VI.
(2) Idem, id. 196, tomo VI.
(3) ALCEDO, *Dicc. geogr. de las Indias Occidentales*, tomo II, pág. 328.
(4) Anexo núm. 199, tomo VI.

»de Coximies hasta 3 gr. 24 m. S. ó inmediación del río »de Savanilla ó de los Jubones y su mayor ancho unas 34 »leguas medidas por elevación desde las costas marítimas »para el E. hasta la falda occidental de la cordillera de los »Andes.»

Los documentos ó anexos que manifiestan los límites de Guayaquil son complemento de los que se refieren á la demarcación de Piura. A éstos también nos referimos para afirmar una vez más que es indiscutible la línea sostenida por el Perú para señalar esta parte de la frontera.

Madrid, Diciembre de 1905.

M. H. Cornejo. F. de Osma.

Anexo núm. 225.

Informe de D. Miguel García de Cáceres sobre las ventajas de la agregación de Guayaquil al Virreinato del Perú.—Guayaquil, 13 de Octubre de 1790.

Guayaquil y Octubre 13 de 1790.

Mui Señor mío y de mi maior aprecio: Las noticias que v. md. solicita sobre las ventajas ó incombenientes que resultarían de la agregación de esta provincia de Guayaquil al Virreynato de Lima, en caso de efectuarse, es el problema de la presente época, en que se ha discurrido con mucho ardor y se ha persuadido y probado no con menos artificio por uno y otro partido.

Es el caso, que queriendo cada qual arrimar el ascua á su sardina, cerramos los ojos y los oídos para no ver los objetos más abultados, ni atender á los gritos de la necesidad. Assí sucede regularmente quando la causa pública pide algún remedio que se opone al interés particular de uno ú otro individuo. Si los que piden informes (con apariencias de que quieren instruirse para no errar en sus determinaciones) no preparasen los ánimos de los informantes, si en materias tan interesantes se consultase al dictamen de los más inteligentes, imparciales é inflexibles, y si todos preguntasen como v. md., esto es, de buena intención, y sin otras miras que hallar la verdad, para obrar en obsequio de la justicia, claro está que de muchos años á esta parte sería asunto decidido que la provincia de Guayaquil debe agregarse al Virreynato de Lima, por combenir assí á la recta administración de justicia, á la seguridad de este puerto, á el aumento y conservación de las Rentas Reales y á los recíprocos intereses de uno y otro comercio. Beamos

cómo puedo yo persuadir á otros lo mismo de que me hallo convencido.

Para entrar en la discusión de estos quatro puntos, es necesario prevenir que la provincia de Guayaquil no siempre ha estado separada del Virreynato de Lima. En el año de 1718, siendo Virrey del Perú el Príncipe de Santo Bono, se recivió el Real Orden de 27 de Mayo de 1717 para fundar el Nuevo Reyno de Granada, comprehendiendo en su jurisdicción la provincia de Guayaquil, y en el año siguiente de 1719, baxó á ésta del puerto del Callao, para viajar por Quito á Santa Fee, su primer Virrey D. Jorge de Villalonga, Conde de la Cueva, General que fué del Callao y de las Armas del Perú. Hasta este tiempo siempre fué Guayaquil de la jurisdicción de Lima, y su separación tardó tan poco como el Virreynato de Santa Fee, que fué extinguido en el año de 1722, con cuya novedad volvió esta provincia á incorporarse en la jurisdicción del Perú. En el año de 1740, por segunda vez, se restableció el Virreynato de Santa Fee, y fué nombrado Virrey el Señor D. Sebastián de Eslava, con lo que volvió á separarse la provincia de Guayaquil del Gobierno de Lima, agregándola al Nuevo Reyno de Granada.

Si nos dedicamos á investigar las causas que determinaron la Real voluntad para fundar este Nuevo Reyno, poniendo á su caveza un Virrey con igual autoridad y facultades á las de los Virreyes del Perú y México, encontraremos en la Real Cédula de 27 de Mayo de 1717, expedida al intento, que fué con las miras de que sean asistidas, atendidas y socorridas las plazas marítimas que se comprehenden en este territorio, señalando expresamente las de Cartaxena, Santa Marta y Maracaybo. En segundo lugar, para evitar las discordias y alvorotos ruidosos y escandalosos, como los que se habían ofrecido en los Tribunales del Reyno de Santa Fee, y entre los Ministros que los componían; y, últimamente, para que no siguiese el detrimento que padecía la Real Hacienda por causa de aquellos desórdenes, en virtud de los quales, por la misma Real Cédula, quedaron extinguidas las dos Audiencias de Quito y Panamá.

Estas mismas son, pues, las causas que dexo yo propuestas, por las quales deve volver la provincia de Guayaquil á la jurisdicción de Lima, y digo primeramente que assí combiene á la recta administración de justicia.

La jurisdicción y facultades del Govierno de Guayaquil no es asunto tan claro y terminante que no se sugete á dudas, y por tanto padezca sus alteraciones perniciosas al buen orden y á la recta admi-

nistración de justicia. Del Govierno del Excmo. Señor D. Pedro de la Cerda hay providencias separando al Presidente de Quito del conocimiento de este Govierno. Su subcesor, el Excmo. Señor D. Manuel de Guirior, no hizo novedad, ni el Señor Presidente de Quito D. José Diguja entendió en los asuntos gubernativos de Guayaquil; pero con la llegada del Señor Presidente y Visitador general D. José Pizarro, toda la faz se mudó, y especialmente el Govierno de Guayaquil padeció alteración. Desde entonces el Governador de Guayaquil sugeta sus providencias á las determinaciones y aprovación del Presidente de Quito; éste oye las quexas contra las providencias de aquél; al Governador y á las partes, en todo caso, les queda un recurso natural, al Superior Govierno; entretanto, aunque el Presidente sea obedecido, todo está como pendiente esperando contraria determinación del Virrey; éste contempla instruído de más cerca al Presidente y suele remitirse á su determinación, y, de este modo, puede no haver más Virrey que el Presidente, como sucedió en el Govierno del Excelentísimo Señor Arzobispo-Virrey.

Pero demos que el Governador de Guayaquil sea independiente del Presidente de Quito, y subordinado únicamente al Superior Govierno del Virrey. ¿Quién no advierte en este caso una muy larga distancia de Guayaquil á Santa Fee, en virtud de la qual se dificulta, y aun se imposibilita, el perfecto conocimiento de las cosas, de los hechos y de las circunstancias, para ocurrir con oportuno remedio á los daños, al mismo tiempo que las partes se desconsuelan y perjudican en la retardación de las providencias? En treinta años que soy avecindado en esta ciudad, no he visto conseguir sin mucha dificultad una libranza de cien pesos para Santa Fee. Tan desenlazada está la provincia de Guayaquil de aquella capital, que se miran sin la menor relación en su comercio y en sus intereses, por razón de la gran distancia. En los negocios litigiosos el principal agente es el dinero. Los abogados, escrivanos, procuradores y demás gente de plaza han de ser remunerados mui bien y prontamente por su travajo y diligencias, so pena de torcerse la causa y perder el pleito, y este es un caso en que el litigante de Guayaquil, sobrado de caudal, no puede remediar su indigencia en Santa Fee, viendo, sin poderlo remediar, atrasarse su acción y devilitarse su justicia.

Pero en medio de todo no se puede fácilmente determinar si esta grande distancia de la capital de Santa Fee, sea tanto ó más perjudicial que la inmediación á Quito, en caso de que el Presidente entienda y decida en los asuntos guvernativos; si atendemos á la voz de la ra-

zón, ésta nos persuade que con la proximidad para los recursos, se evitan los daños que puede ocasionar la maior distancia; pero si la experiencia ha de terminar la cuestión, ésta me autoriza para afirmar que de doze años á esta parte, en que el Govierno de Guayaquil no ha sido más que un eco del Presidente de Quito, se ha fomentado entre los avitantes de esta provincia la división, la discordia y el espíritu de litigio.

Quito, en todo este tiempo, ha sido la esponja que se ha chupado las ganancias de los comerciantes de Guayaquil, los frutos de sus hacendados y los jornales de sus artesanos. Todo ha sido víctima de la corrupción de las leyes y del abuso del papel sellado; y posesionada la trampa en la silla de la justicia, ya no se conoce la verdad, si no es para desdoro y fea nota de los que la defienden y profesan á todo riesgo.

Ya se ve que no es ni puede decirse que esta es propiedad del foro; por el contrario, una Audiencia establecida en la capital de cada provincia, para juzgar de los negocios contenciosos y terminar las causas civiles y criminales, es mui combeniente, porque la dilación de los litigios es la ruina de los pueblos. Pero nos hallamos en el caso de que en la Audiencia de Quito duran los pleitos de Guayaquil tantos años quantos tienen las partes plata para gastar. En estas dilaciones se consumen los caudales, las partes se reducen á la miseria, las enemistades y los odios se perpetúan entre las familias, y la desunión y la discordia forman el horroroso carácter de un pueblo desgraciado, como se mira en el día á Guayaquil.

Recuerdo, en prueba de la inocencia de esta exposición, la extinción de las dos Audiencias de Quito y Panamá, comprehendida en la misma Real Cédula de 27 de Mayo de 1717, por la qual se fundó el Virreynato del Nuevo Reyno de Granada. Instruyámonos de ella, si acaso fué movida la Real voluntad para tan ardua determinación, procurando la paz y tranquilidad de los abitantes de estas provincias; averigüemos si las discordias, alvorotos y ruidosos escándalos ofrecidos en los Tribunales del Reyno de Santa Fee tocaron la Real Cédula, para curar con el cauterio la llaga gangrenada; observemos si fué bastante remedio la extinción de estas Audiencias; si con esta providencia se tranquilizó hasta esta fecha la provincia de Panamá; si en las provincias de Quito sucedió lo propio en aquel corto tiempo que faltó dicho Tribunal. Y si todo lo referido fuese cierto, también lo es, en mi opinión, que la provincia de Guayaquil deve agregarse al Virreynato de Lima por combenir assí á la recta administración de justicia; mientras,

no me atrevo á oponer mi dictamen contra la existencia de un senado que sin el maligno influxo de aquel clima, y en otras circunstancias, será mui combeniente y aun preciso para conservar las leyes en su pureza y asegurar las vidas, el honor y los intereses de estos vasallos.

Dixe también que será combeniente para la seguridad del puerto de Guayaquil, porque no se puede negar que el centro de donde deven tirarse todas las líneas para la defensa y seguridad de los puertos de la mar del Sur y de su comercio, es el Callao, puerto de Lima, que es la capital del Perú; todos los demás puertos de esta dilatada costa se conciven como precarios de las fuerzas y de los auxilios del Callao en caso de invasiones enemigas; la necesidad de sus socorros, crece á proporción de la inmediación de los puertos necesitados.

La fuerza de estos principios es la principal razón que determinó la Real voluntad para la fundación del Virreynato de Santa Fee, «para » que sean (dice la citada Real Cédula) atendidas y asistidas las plazas » marítimas que se comprehenden en aquel territorio, siendo las más » principales y antemurales de la América, como son: Cartaxena, Santa » Marta, Maracaybo y otras, cuyos situados están asignados en las » Caxas Reales de la ciudad de Santa Fee y esa de Quito, con los » quales serán puntualmente socorridas haviendo Virrey en la capital, » que está en el centro de aquel Reyno, y corriendo baxo de su mano » dichas Reales Caxas podrá ocurrir prontamente á la plaza ó plazas » que intentaran invadir los enemigos de esta Corona, y aplicar los so- » corros y demás providencias en las urgencias y casos que los pi- » diesen.»

La misma idea llevó el establecimiento de este Virreynato por los años de 40, con motivo de la guerra con la Corona de Ynglaterra, para defender la plaza de Cartaxena, amenazada del sitio que efectivamente le puso Eduardo Wernon, Almirante de la Armada inglesa, en el año siguiente de 41. Y no se puede negar que aquel glorioso triunfo de nuestras armas, fué en la maior parte vn efecto de la valerosa y prudente conducta del Señor D. Sebastián de Eslaba, Virrey del Reyno, que se hallaba dentro de la plaza mandando las armas. No menos importa que vna victoria semejante, la inmediación del Capitán general.

¿Y qué diremos de la plaza de Guayaquil si ha de ser atendida, asistida y socorrida, en virtud de las providencias del Virrey de Santa Fee, en los acaecimientos y circunstancias de vna guerra? Bien está que en los casos de sorpresa que no dan tiempo para las consultas, hay vn Presidente de Quito, Comandante general no muy distante, ó el mismo

Governador de Guayaquil es Comandante general de las armas; pero se hallan vno y otro sin facultades para disponer de la Real Hacienda, ó temen responsavilidad si el suceso fuese desgraciado ó desaprovado el pensamiento.

Por otra parte, aquel plan de defensa ú hostilidad, formado por el Virrey de Lima contra piratas, corsarios ó armadas enemigas en la mar del Sur, pide una subordinación muy escrupulosa de todos los Governadores de los puertos inmediatos, especialmente aquellos que le tributan los medios y las fuerzas para oponerse y hacerse respetable á las armas enemigas. La capital de Lima no puede construir defensas, ni reparar sus fortalezas sin las maderas de Guayaquil; tampoco puede construir bageles ni carenar los navíos y demás embarcaciones del Rey, si no es en el puerto de Guayaquil ó con las maderas de este astillero.

Estas causas que, ó no se tuvieron presentes al tiempo de la agregación de Guayaquil al Virreynato de Santa Fee, ó no parecieron de tanto peso y gravedad como aquí se presentan, merecieron después la mayor atención y se procuraron evitar los daños que havía de ocasionar la separación de Guayaquil del Virreynato de Lima; assí es que, con fecha de 8 de Septiembre de 1743, se expidió el Real Orden á los Oficiales Reales de Guayaquil, y por separado, con la misma fecha, al Corregidor de esta ciudad, para que obedezcan en quanto les mandare el Virrey de Lima; y, posteriormente, con fecha de 31 de Diciembre de 1766, haviendo cometido S. M. al Virrey del Perú el encargo de que promoviese la fábrica de navíos de 70 cañones en el astillero de Guayaquil, en su conseqüencia, se libró orden por el superior Govierno de Santa Fee al Gobernador y Oficiales Reales de esta ciudad, para que estuviesen á la puntual observancia de las órdenes del Virrey de Lima.

Todo Govierno pide en su perfección una cabeza, pero son más fuertes los motivos y más obligantes las causas que singularizan esta condición en el mando de las armas. Lima depende de Guayaquil para vestirse de la fuerza necesaria á su defensa y de los demás puertos de la mar del Sur, y en este caso es indispensable que mande á Guayaquil; esta ciudad necesita de los socorros y de las fuerzas de Lima para ser defendida en las hostilidades enemigas, y en tal estado debe estar á las órdenes del Virrey de Lima; así es, que para el mejor éxito de nuestras armas y para la seguridad del puerto de Guayaquil, combiene que esta ciudad se agregue al Virreynato de Lima, supuesto que el Virrey de Santa Fee no puede prestar á tan larga distancia vn in-

mediato influxo en caso mui urgente, que no da treguas para las consultas, ni esperas para los socorros.

No menos combiene al aumento y conservación de las Rentas Reales la agregación de esta provincia al Virreynato de Lima, y fundaré mi pensamiento. La masa general de las rentas del Estado se compone de todas y de cada una de las Rentas Reales de cada provincia; en este sentido no puede decirse que se aumentan éstas quando del acrecentamiento de alguna de ellas resulta la disminución de aquella masa. ¿Qué importa hacer crecer los productos de una Caxa Real por medio de ciertos arbitrios, suviendo las contribuciones, estableciendo estancos, imponiendo nuevos derechos en una provincia, si de estos establecimientos ha de resultar la falta de ocupación en los avitantes, el atraso de las artes y agricultura, la disminución de la población y, por último, la ruina del comercio con las demás provincias, que ocasiona indispensablemente el menoscavo en la masa general de las rentas del Estado? Este es vn delirio que se hizo camino para que muchos labrasen su fortuna, pero nunca fué desconocida de los que entienden la verdadera política, avnque siempre serán pocos los que trabajan para discurrir con tino sobre los verdaderos intereses y acordar la combeniencia de todos.

De esta epidemia ha sido castigada la provincia de Guayaquil, y puede atribuirse á una mui grande felicidad que no se hayan puesto en execución todos los pensamientos y proyectos ruinosos, disfrazados con el especioso traje de beneficio para los avitantes de las provincias de Quito y para aumento de las Rentas Reales. Assi se pintó el gran proyecto de prohivir la entrada de los víveres del Perú en el puerto de Guayaquil, para que tengan mayor expendio los azúcares, arinas y demás frutos de las provincias de Quito. Del mismo jaez aquel brillante arbitrio (que actualmente anda en informes) de que se prohivan en el Perú los paños de segunda, extranjeros y españoles, para que tomen grande estimación los fabricados en Quito. No es menos admirable aquella ordenanza de 3.º de Octubre de 1778 de la visita general sobre el corte de maderas en los montes de Guayaquil, en que se prohive la extracción de las de construcción para otros puertos de la mar del Sur; y consiguiente á ella, la solicitud de imponer derechos sobre el corte de maderas para engrosar la Real Hacienda. ¿Y para los que pensaron de este modo, qué importa que los avitantes de Guayaquil mueran de hambre por los imposibles físicos y morales de ser abastecidos en tiempo de imbierno de las provincias de a sierra? ¿Qué importa que dichas provincias no tengan toda la abun-

dancia que se supone para abastecer á Guayaquil? ¿Qué importa á los interesados en el particular fomento de las fábricas de Quito, que se atrasen y se arruinen las fábricas de la Península, y que en géneros de primera necesidad recivan los avitantes del Perú la ley que quieran imponerles los fabricantes de Quito? ¿Ni qué importa, finalmente, que descaezca, se atrase y se destruya el comercio naval de la mar del Sur, sugetando y precisando á un solo puerto las refacciones, carenas y fábricas de las naves?

Si se comparan los productos del estanco de aguardientes establecido en Guayaquil en el año de 1778 con los Reales derechos de que ha carecido y se han desfalcado á la Real Hacienda por los aguardientes del Perú, ¡qué perjuicio no han experimentado las Caxas Reales de Lima y las de Guayaquil! Lo mismo digo por el estanco y fábrica de tabacos de esta provincia, cuios productos consisten precisamente en la venta que de ellos se hace á la Administración general de Lima. Con todo eso, se atreven á decir algunos políticos estadistas, que de este modo se han aumentado las Rentas Reales de Guayaquil, pero al mismo tiempo procuran ocultar que de este modo han disminuído los productos de otras caxas, para no confesar que es fantástico el aumento que atribuyen á la masa general de las rentas del Estado.

¿Y por ventura, si la provincia de Guayaquil estuviera agregada al Virreynato de Lima, sufriría proyectos, establecimientos é imposiciones en que no acordasen ventajosamente los intereses de vnas y otras Caxas Reales? ¿Se pensaría en adelantar las rentas de Guayaquil con perjuicio y atraso de las del Perú? He aquí cómo es cierto que combiene la agregación de esta provincia al Virreynato de Lima para la conservación y aumento de las Rentas Reales.

Por último, propuse y devo persuadir que dicha agregación combiene á los recíprocos intereses de vno y otro comercio. Los inexcusables resortes que tiene el comercio del Perú con el puerto de Guayaquil no permiten velocidad ni movimiento al tráfico sin los auxilios de este astillero y de las producciones y maniobras de esta provincia; esta agregación sería un nudo que estrecharía los intereses de ambos comercios, cuya separación tiene como interrumpido su curso y suspendida la circulación.

El espíritu de partido prevaleció con sus informes en tiempo del Excmo. Señor D. Manuel de Amat, quando la Corte pensava, por los añosde 1766, en hacer astillero Real en Guayaquil, porque, prevenido dicho Señor Virrey del Perú con noticias fabulosas de los que te-

nían particular interés en que se hiciese el Real astillero en el puerto de la Concepción de Chile, con preferencia á éste, consiguió desvanecer el gran proyecto de este astillero, suspendiendo todas las providencias que S. M. fió á su actividad y zelo, para que promoviese la fábrica de navíos de 70 cañones en el astillero de Guayaquil. Pero mui presto manifestó la experiencia que la aparente hermosura de las maderas de Chile cede á la solidez é incorruptivilidad de las maderas de Guayaquil, y que en este astillero no son más costosas las fábricas y las carenas que en aquellos puertos. Y quando no hubiera otros ejemplares que la fragata el *Carmen* y el navío *San Miguel*, construídos en las costas de Chile, serían bastantes para poner de acuerdo á ambos partidos, determinando la excelencia del astillero de Guayaquil. La fragata el *Carmen*, al cavo de los seis años de su fábrica, vino á carenar á Guayaquil, y su dueño, D. José Ostolaza, halló por combeniente quemarla y hacer de nuevo otra fragata para olvidar de vn todo las maderas de Chile; y el navío *San Miguel* fué inservible hasta que se carenó en Guayaquil. Omito muchos otros exemplares que acreditan las proporciones de este astillero y las ventajas que lleva á los demás puertos de la mar del Sur, reuniendo en sí todas las condiciones apetecibles que en los otros se hallan dispersas.

Ahora, pues, el puerto del Callao es el centro del comercio naval, y solamente los caudales de Lima pueden promover la construcción de embarcaciones, fomentarla y adelantarla. El provecho y las ganancias son el vnico móvil de los comerciantes en las empresas costosas; y mientras Guayaquil no esté sugeto inmediatamente á la jurisdicción de Lima, no podrán pensar aquellos comerciantes favorablemente, y sin grandes riesgos de sus intereses, en las negociaciones, cuya suerte es necesario fiarla á las ideas de otro Govierno, que se propone florecer esterilizando á su vecino.

¿Quántas embarcaciones se han dexado de construir en este astillero por cuenta de comerciantes de Lima en estos diez años pasados? Hasta el año de 80 cité en mi representación de 1.º de Abril de aquel año varios exemplares. ¿Quántas carenas se han dado en el puerto del Callao, sufriendo dobles costos de maderas y jornales, por no experimentar en Guayaquil perjuicios y vejaciones que harían mucho más costosas las mismas obras? Y Guayaquil, al mismo tiempo y por el mismo hecho, ¿no ha carecido de los caudales que importarían las maderas y jornales de carpinteros, herreros y demás artesanos y gente entretenida en travajos que llenan el complemento de las naves? Así es que en los tres años últimos, desde 87 hasta 89, ha es-

tado ociosa la carpintería de rivera, y tanto, que estos artesanos se comprometían á travajar en obras civiles y de rivera por la mitad del jornal corriente y reciviendo ropas sobrecargadas en pago de su trabajo.

Están tan ligados vnos y otros intereses, que no se puede, con facilidad, determinar si el comercio de Lima es dependiente y precario del comercio de Guayaquil, ó si esta provincia se sustenta de los sufragios de aquel Reyno. Las producciones de Guayaquil y su astillero son el principal fundamento del comercio naval de toda la mar del Sur; y este comercio naval sólo puede actuarse y sostenerse por los caudales y fondos de los comerciantes de Lima. Guayaquil, sin la venta de sus producciones y sin el travajo de su astillero, sería un cuerpo sin vida, sin acción y sin forma; y estas producciones no tienen otra salida que la que le facilitan las necesidades del Perú, ni este astillero tiene otro movimiento que el que le prestan los impulsos del comercio de Lima. Guayaquil tiene vna necesidad absoluta de aquellos auxilios para su subsistencia; y Lima refiere las negociaciones con Guayaquil y con su puerto á la conservación y entretenimiento de la navegación, á surtirse también y proveerse de sus frutos, producciones y maniobras que necesita todo el Reyno del Perú para su substento, para entretener á sus artesanos y para satisfacer las necesidades del luxo.

A vnas relaciones tan íntimas repugna entre estas provincias qualquier rivalidad de las que se advierten en el espíritu de las providencias dictadas sin miramiento á la común vtilidad. Este vicio trahe su origen de la separación del Govierno. No tiene, pues, otro remedio que sugetarlas á vn mismo influxo y, por tanto, la agregación de esta provincia al Virreynato de Lima, sería combeniente á los recíprocos intereses de uno y otro comercio.

Para dar vna idea de las producciones, frutos y maniobras propias de esta provincia, que se extrahen del puerto de Guayaquil para los del Perú principalmente, he juzgado á propósito acompañar un estado que comprehende el inmediato pasado decenio desde 1779 hasta 1788, á que se ha agregado el producto anual del astillero, computado anualmente en 150.000 pesos. Del conocimiento de las especies que comprehende y de sus valores, resultará la prueva de la íntima relación y mutua dependencia de las provincias del Perú con la de Guayaquil, que es la más fuerte razón de combeniencia para la premeditada agregación.

He cumplido, Señor y dueño mío, con haver producido mi dicta-

men: no, desde luego, con todas las pruevas que ofrece el asunto, porque la modestia no da ensanches para correr el velo á unos desórdenes tanto más espantosos quanto más inmediatos ó presentes. A esto se agrega que yo estoy atormentado de repetidos golpes que he sufrido por explicar las cosas y hacer descripciones al molde de los hechos. Assí, que todo mi cuidado en esta relación ha sido no pasar de un bosquexo, delineado con la posible propiedad, para que pueda recivir en todo tiempo los colores que le darán alma y viveza. Ni aun tanto hiciera si no fuera á la sombra de los respetos de v. md., á quien lo dirijo en obedecimiento de sus insinuaciones, que yo reputo como preceptos. Estos me alentarán en todas ocasiones para travajar en servicio del Rey y discurrir en beneficio del público, sin temer los tiros del odio y de la malignidad.

Y si lograse ser de algún provecho, todo se deberá á las buenas intenciones de v. md., y á mí me bastará para la maior satisfacción el darle pruebas de que soy por inclinación y por respeto, su más seguro servidor,

MIGUEL GARCÍA DE CÁCERES.

Señor D. Dionisio Franco.

(Del Archivo de la Dirección de Hidrografía de Madrid.—PERÚ, CHILE Y BUENOS AIRES, tomo 2.°, doc. 15 (b. 4.ª)

Anexo núm. 226.

Expediente sobre la agregación de Guayaquil en los negocios mercantiles al Consulado de Lima.—Años 1802 á 1807.

Véase página 208 del tomo II de los *Documentos anexos al Alegato del Perú, presentados á Su Majestad el Real Árbitro por D. José Pardo y Barreda, Encargado de Negocios del Perú.*

Anexo núm. 227.

Expediente sobre la anexión del Gobierno de Guayaquil al Virreinato del Perú.—Años 1803 á 1804.

Véase página 202 del tomo II de los *Documentos anexos al Alegato del Perú, presentados á Su Majestad el Real Árbitro por D. José Pardo y Barreda, Encargado de Negocios del Perú.*

Anexo núm. 228.

Real Orden mandando que el Diputado por Guayaquil conozca en los pleitos entre comerciantes y admita apelaciones en los de mayor cuantía para el Consulado de Lima.—Aranjuez, 8 de Enero de 1808.

Véase página 217 del tomo II de los *Documentos anexos al Alegato del Perú, presentados á Su Majestad el Real Árbitro por D. José Pardo y Barreda, Encargado de Negocios del Perú.*

Anexo núm. 229.

Expediente promovido por el Cabildo de Guayaquil sobre los inconvenientes de la agregación de esta provincia á la Audiencia de Lima.—Años 1808 á 1810.

Véanse páginas 221 y 223 del tomo II de los *Documentos anexos al Alegato del Perú, presentados á Su Majestad el Real Árbitro por Don José Pardo y Barreda, Encargado de Negocios del Perú.*

Anexo núm. 230.

Expediente promovido por el Síndico del Ayuntamiento de Guayaquil para que la Audiencia de Quito vuelva á entender en los asuntos contenciosos de aquella provincia, resuelto negativamente por el Virrey del Perú.—Año 1814.

Representación del Síndico de Guayaquil, acuerdo y oficio del Ayuntamiento elevándola al Virrey del Perú.

EXCMO. SEÑOR

El Procurador general Síndico personero de esta ciudad, dice: Que se le han presentado varios vecinos de este lugar y provincia, estimulándole haga presente á V. E. el grabamen que padece todo el distrito, haviendo de acudir á Lima para sus desagrabios en lo contencioso; y que puesto que han variado las circunstancias de la segregación de los Tribunales de Quito, y sólo se ha aprobado el echo en la Superioridad, por la necesidad de aquellas ocurrencias, autorizan las presentes para suplicar al Señor Xefe político de esta plaza que, como sesando la causa sesa el efecto, y parece igualmente sesar fuera de la necesidad el poder de los interinarios, se sirva mandar restituir el conocimiento al Tribunal superior, que hoy se halla en Cuenca, libre de todo motivo de negarnos á su obediencia, como parte integrante esta de su territorio, señalado en su demarcación última.

Fuera de los gravámenes de la centuplicada más distancia y costos de los recursos, á cuya vista desespera y abandona todo pobre su justicia, teniendo que ceder al más fuerte por necesidad rigurosa, señalan además varios exemplares en que la misma Audiencia de Lima se ha desprendido de varias causas, refiriendo las ocurrencias á la de Quito, recidente en Cuenca, y indicando en lo mismo el rumbo por donde deben dirigirse todas las causas, sólo sin atreberse á repelernos

aviertamente, por no mesclarse con nuestra buena fee é intención con que esta provincia se ha sometido á aquella; sin embargo se trasluce que, en efecto, comprehenden esos sabios Ministros que, repuestas las autoridades legítimas de la capital señalada por la ley, sobre que nadie es árbitro sino la misma soberanía, es tiempo ya de volber las cosas á su principio. Al Procurador general le hacen fuerza estas razones con otras muchas que deven ocurrir á V. E. como testigo instrumental de los más pequeños contrastes que padece el vecindario.

A su consecuencia, suplica el Procurador general que, havida sesión y conferencia formal sobre el particular, se sirva dar el curso que indica esta solicitud en justicia.

Guayaquil, 3 de Marzo de 1814.

VÍTORES.

*

Al margen: «Señores Millán, Decimavilla, Alcaldes; Trexo, Ordeñana, Santisteban, Jado, Baquerizo, Moreno, Avilés, Rexidores; Vítores, Procurador general.»

Guayaquil, 4 de Marzo de 1814.=Elévese esta representación al Excmo. Señor Virrey, Gefe superior político del Reyno, para que se sirva resolver lo más conforme á justicia.

(Hay doce rúbricas.)=CARMONA, *Secretario.*

*

EXCMO. SEÑOR

Este Ayuntamiento constitucional tiene la honra de pasar á manos de V. E., á los fines que fuesen más conformes á justicia, según lo acordado en sesión de ayer, la representación hecha por su Síndico Procurador general D. Santiago Vítores, en solicitud de que buelvan todos los negocios contenciosos de esta provincia á sustanciarse en la Audiencia de Quito, que recide en Cuenca, fundándose para ello en haber cesado la causa, porque conoscía de aquellos la de esa capital, y otras razones que aparecen del mismo documento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala Capitular de Guayaquil, 5 de Marzo de 1814.

EXCMO. SEÑOR

JUAN MILLÁN.=VICENTE DECIMAVILLA.=MIGUEL TREXO.=GASPAR DE SANTISTEVAN.=MANUEL DE JADO.=SEBASTIÁN BAQUERIZO.=MA-

NUEL IGNACIO MORENO Y SANTISTEVAN.=FRANCISCO DE AVILÉS.=SANTIAGO VÍTORES.=MANUEL DE CARMONA TAMARIZ, Secretario.

Excmo. Señor Virrey Capitán general del Reyno.

Decreto del Virrey é informe del Fiscal.

Lima, Abril 6 de 1814.=Vista al Señor Fiscal.=*(Rúbrica del Virrey del Perú.)*=ACEBAL.

EXCMO. SEÑOR

El Fiscal, visto este oficio del Ayuntamiento de Guayaquil, con que acompaña la representación de su Síndico Procurador D. Santiago Vítores, para que aquel Gobierno penda en lo judicial de la Audiencia de Quito, como antiguamente, dice: Que, siendo V. E. servido, podrá mandar se transcriba á dicho Ayuntamiento copia de la orden en que se declara la agregación total de aquel territorio á este Virreynato; pues aunque supone el Fiscal que se le habrá antes comunicado, siendo el Ayuntamiento actual eregido según la Constitución, puede no haberla meditado sus individuos, y mucho menos reflexionado las intempestivas circunstancias en que el Procurador solicita la dependencia de Quito.

Lima, Abril 13 de 1814.

PAREJA.

Resolución negativa del Virrey del Perú.

Lima, Abril 16 de 1814.=Visto este expediente con lo expuesto por el Señor Fiscal, sáquese copia certificada de su respuesta y de la Real Orden en que se determinó la agregación de la provincia de Guayaquil á este Virreynato en lo absoluto, y contéxtese con ella el oficio de su Excmo. Ayuntamiento, para que en su inteligencia evite tratar de una materia decidida por S. M., y que no permite, por lo mismo, alteración alguna.=CONCORDIA.=DR. JOSEPH DE HERRERA.

Fecho en 22.=*(Rúbrica.)*

(Del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.)

Anexo núm. 231.

Expediente sobre el proyecto de agregación de las provincias de Maynas y Guayaquil á Quito, y creación de una Capitanía general como las de Chile y Caracas.—Años 1814 á 1819.

Véase página 98 del tomo IV de los *Documentos anexos á la Memoria del Perú, presentados á Su Majestad el Real Árbitro por D. Mariano H. Cornejo y D. Felipe de Osma.*

Anexo núm. 232.

Elección de Diputado del Reino del Perú y Vocal de la Junta Suprema á favor de D. José Silva y Olave.—Año 1809.

Oficio del Virrey del Perú dando cuenta de la elección al Ministro de Hacienda.

EXCMO. SEÑOR

La distancia por ambos estremos á esta capital, de las cabezas de partido, en que, según la Real Orden de 22 de Enero de este año, debían sortearse los candidatos particulares, para que de todos saliese un Diputado del Reyno y Vocal de la Junta Suprema de Gobierno de la Monarquía, demoró la última elección y sorteo prevenidos en aquella Real resolución hasta el 19 del presente, en que reunidas todas las actuaciones obradas en los Ayuntamientos de las provincias, se verificó en el Real Acuerdo el último escrutinio y sorteo, para que fueron elegidos á pluralidad de votos, el Brigadier de los Reales Ejércitos D. José Manuel de Goyeneche, Presidente interino de la Real Audiencia del Cuzco; D. José Baquijano, Conde de Vistaflorida, Oydor de la de esta capital, y D. José Silva y Olave, Dignidad Chantre de esta Santa Iglesia Metropolitana, quien quedó electo por Diputado del Reyno y Vocal de la Junta Suprema de Gobierno de la Monarquía, por estar contenido en la primera cédula que se extraxo de las tres que entraron en cántaro, y aceptado el cargo se prepara á emprender su viage á la Península con la anticipación posible. Así parece del testimonio ad-

junto que incluyo á V. E. para su noticia y usos de su superior agrado.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Lima, Septiembre 23 de 1809.

EXCMO. SEÑOR
JOSÉ ABASCAL.

Excmo. Señor Ministro de Hacienda.

Acta de Lima.

En la ciudad de Los Reyes del Perú á diez y nuebe días del mes de Septiembre de mil ochocientos nuebe años, estando en el Real Acuerdo, que se celebró extraordinario, el Excmo. Señor D. José Fernando Abascal y Sousa, Caballero del Orden de Santiago, Teniente general de los Reales Ejércitos, Virrey Gobernador y Capitán general de estos Reynos, Superintendente de Real Hacienda y Presidente de esta Real Audiencia, y los Señores Dr. D. Manuel Antonio de Arredondo y Pelegrín, Marqués de San Juan Nepomuceno, del Orden de Carlos III, del Consejo de S. M., con antigüedad en el Real y Supremo de Indias; D. Manuel García de la Plata; D. Juan del Pino Manrrique; D. Fernando Quadrado y Valdenebro, de la misma Orden de Carlos III; D. Domingo Arnáiz de las Revillas; D. Francisco Javier Moreno y Escandón; D. Manuel María del Valle y Postigo; D. Tomás Ignacio Palomeque, del Orden de San Juan, y el Conde de Vistaflorida, de la de Carlos III, Regente y Oydores de dicha Real Audiencia; D. José Pareja y Cortés, de la misma de Carlos III, y D. Miguel de Eyzaguirre, Fiscales de ella, se vieron las actas celebradas por los Ayuntamientos de las ciudades de este Virreynato, sobre elección de Diputado de este Reino del Perú, que ha de pasar á Vocal de la Suprema Junta Central Gubernativa de España é Indias; y reconociéndose en la de esta capital que, según el mayor número de votos, entraron en cántaro para el sorteo, los Señores Dr. D. José Baquijano, Brigadier D. José Manuel de Goyeneche y Marqués de Casa Calderón; y que salió la suerte á favor de dicho Señor Brigadier:

En la ciudad de Arequipa, el mismo Señor Brigadier, el Coronel D. Domingo Tristán, actual Alcalde ordinario en ella y el Dr. D. Saturnino García Arrauri, Deán de aquella Santa Iglesia; y recayó la suerte en el referido Señor Brigadier:

En la villa de Moquegua, el mismo Señor Brigadier, el Gobernador Intendente de Arequipa D. Bartolomé María de Salamanca y el Re-

gidor de dicha villa D. José María de Arguedas; y salió la suerte á favor del citado Señor Brigadier:

En la ciudad de Guamanga, los Señores Dr. D. José Baquijano, Marqués de Casa Calderón, y el Marqués de Feria y Valdelirios, Coronel de los Reales Ejércitos y Contador mayor del Real Tribunal de Cuentas; y logró salir en la suerte dicho Señor Dr. D. José Baquijano:

En la ciudad de Piura, el mismo Señor Dr. D. José Baquijano, el Dr. D. Francisco Félix de Carrión y D. Vicente Baldivieso; y obtuvo la suerte el citado Señor Dr. D. José Baquijano:

En la ciudad de Chachapoyas, el referido Señor Dr. D. José Baquijano, el Señor Dr. D. Toribio Rodríguez, Catedrático de Prima y Rector del Real Convictorio de San Carlos de esta capital, y el Marqués de Monte Mira, Coronel del Ejército y Brigadier de Milicias; y salió la suerte á favor del expresado Señor Dr. D. José Baquijano:

En la ciudad de Caxamarca, el mismo Señor Baquijano, el Señor Marqués de Casa Calderón y el Marqués de Feria; y recayó la suerte en dicho Señor Dr. D. José Baquijano:

En la villa de Camaná, el referido Señor Baquijano, el Teniente Coronel de Ejército D. Simón Díaz Rábago y el Señor Dr. D. Pedro Mariano de Goyeneche, Oidor de la Real Audiencia del Cusco; y salió la suerte á favor del precitado Señor Dr. D. José Baquijano:

En la villa de Tarma, el mismo Señor Baquijano, el Señor Marqués de Casa Calderón y D. Francisco de Paula Pruna, Teniente Asesor de la Intendencia de Huamanga; y salió en la suerte el expresado Señor Marqués de Casa Calderón:

En la ciudad del Cusco, los Señores Dr. José Portilla, Consejero del Supremo de Indias; D. Manuel del Pardo, Regente de su Real Audiencia, y D. Manuel Plácido de Berriosábal, Oidor en ella; y recayó la suerte en el último, Señor D. Manuel Plácido de Berriosábal:

En la villa de Huancavélica, el citado Señor Dr. D. José Baquijano, el Teniente Coronel D. Simón Días Rávago y D. Manuel del Villa; y salió la suerte á favor de dicho Teniente Coronel D. Simón Días Rávago:

En el pueblo de Lambayeque, los mismos Señor Baquijano y Teniente Coronel D. Simón Días Rávago, y el Teniente Coronel de Ejército y Regidor D. Pedro de Estela; y le tocó la suerte al insinuado Teniente Coronel D. Simón Rávago:

En la ciudad de Guayaquil, el Dr. D. José de Silva y Olave, Dignidad Chantre de esta Santa Iglesia Metropolitana; y los Doctores Señor D. Francisco Cortázar y Lavalle, Oidor de la Real Audiencia de

Santa Fe, y D. José Ignacio Moreno y Santiestevan; y obtuvo la suerte el enunciado Dr. D. José de Silva:

En la ciudad de Trujillo, D. Nicolás de Bracamonte, Marqués de Herrera y Valle Hermoso, Sargento mayor de caballería de Milicias; el Dr. D. José Ramón Ostolasa, Auditor honorario y Fiscal de Marina, y el Marqués de Feria; y salió la suerte á favor del citado Marqués de Herrera:

En la ciudad de Puno, el Señor Brigadier D. José Manuel de Goyeneche, el Teniente Coronel D. Simón Días Rávago y D. Manuel Quimper, Gobernador Intendente de ella y Comisario Ordenador de los Reales Ejércitos; y salió la suerte á favor de dicho Gobernador Intendente:

En la ciudad de Huánuco, el Teniente Coronel D. Simón Días Rávago, el Teniente Asesor de la Intendencia de Tarma Dr. D. Bartolomé de Bedoya, y el Sargento mayor del Regimiento provincial de caballería, D. Toribio Azebal; y recayó la suerte en el referido Dr. Bedoya:

Y, finalmente, en la ciudad de Yca, el mismo Señor Baquijano, D. Andrés Salazar y el Dr. D. Jacinto Calero; y salió la suerte á favor de dicho Dr. Calero.

Con inteligencia se procedió á la devida calificación con arreglo y según lo prescripto en Real Orden de 22 de Enero último; y resultando calificados con un voto, el Marqués de Herrera y Valle Hermoso, Sargento mayor de caballería de Milicias; con otro, D. Simón Días Rávago, Secretario de este Virreynato; con quatro, el Señor Marqués de Casa Calderón, Alcalde del Crimen honorario de esta Real Audiencia y actual Alcalde ordinario en esta capital; con seis, el Dr. D. José de Silva y Olave, Dignidad Chantre de esta Santa Iglesia Metropolitana; con nuebe, el Señor Dr. D. José Baquijano, Conde de Vistaflorida, Oidor de esta Real Audiencia, y con otros nuebe, el Señor Brigadier de los Reales Ejércitos D. José Manuel de Goyeneche, Presidente interino de la Real Audiencia del Cusco; y atenta la pluralidad de votos, entraron en cántaro para el sorteo los tres últimamente mencionados, y procediéndose á la extracción, apareció en la primera cédula el citado Dr. D. José de Silva, en cuya virtud quedó electo por Diputado del Reyno, y reconocidas después las otras dos, aparecieron en ellas los Señores Dr. D. José Baquijano y Brigadier D. José Manuel Goyeneche.

Y, en su consequencia, acordaron que con testimonio del expediente se dé cuenta en primera ocasión á la soberana Suprema Junta

Central Gubernatiba; que se comunique por el devido oficio á la Real Sala del Crimen, Real Tribunal Mayor de Cuentas y Real Audiencia del Cusco; que se circule al muy Reverendo Arzobispo y Reverendos Obispos del Virreynato, para que lo hagan presente á los venerables Deanes y Cabildos de sus respectivas Diócesis; asimismo, á los Ayuntamientos para su inteligencia, y que procedan á la extención de los respectivos poderes é instrucciones, según se previene en dicha Real Orden, Reales Tribunales del Consulado y Minería, y á los Gobernadores Intendentes, para que éstos lo trasladen á noticia de los Subdelegados de los partidos de sus provincias, y que desde luego se comunique con el correspondiente testimonio ó copia certificada y el devido oficio, al precitado Señor Dr. D. José de Silva y Olave, Dignidad Chantre de esta Santa Metropolitana Iglesia, para que á su tiempo pueda servir y obrar los efectos oportunos, y que se agregue copia del discurso pronunciado por el Señor Fiscal de S. M.

Y así lo firmaron con S. E., de que certificamos.=José Fernando Abascal.=El Marqués de San Juan Nepomuceno.=Manuel García de la Plata.=Juan del Pino Manrrique.=Fernando Quadrado y Baldenebro. = Domingo Arnáiz de las Revillas. = Francisco Javier Moreno y Escandón.=Manuel María del Valle y Postigo.=Tomás Ignacio Palomeque. = El Conde de Vistaflorida.=Emeterio de Andrés Valenciano.=José Bancos y García.

Concuerda con la acta original de su contexto á que nos remitimos. Y para que conste, damos el presente en Lima y Septiembre 26 de 1809.

José Bancos y García.=Emeterio de Andrés Valenciano.

Acta de Guayaquil

Excmo. Señor.=El testimonio adjunto es de la acta capitular celebrada en el día de ayer por este Ilustre Ayuntamiento, á consecuencia de lo mandado en la Real Orden de 22 de Enero último, que V. E. me trasladó, en oficio de 14 del mes último, con su superior decreto de igual fecha. Reconocerá V. E. que, hecha la elección con la devida solegnidad, se prosedió al sorteo, y salió en él el Señor Dr. D. José de Silva y Olave, Dignidad de Chantre de esa Iglesia Metropolitana; se quedan hasiendo las instrucciones y demás que previene dicha Real Orden, cuyo cumplimiento llenará este Ilustre Ayuntamiento en el todo con la devida exactitud.

Dios guarde á V. E. muchos años.=Guayaquil, 11 de Julio de 1809.= EXCMO. SEÑOR. = BARTOLOMÉ CUCALÓN Y VILLAMAYOR.= *Excmo. Señor Virrey Capitán general del Reino.*

El Excmo. Señor Virrey Capitán general del Reyno, con la fecha que expresa, me dice lo siguiente:

«Ponga V. S. inmediatamente en execución lo que previene la Real »Orden y su cumplimiento, que siguen, y comuníqueme con la misma »seleridad el resultado».

(Aquí la Real Orden y obedecimiento del Excmo. Señor Virrey del Perú:)

«Dios guarde á V. S. muchos años.=Lima, 14 de Junio de 1809.= JOSÉ ABASCAL.»

«OBEDECIMIENTO DEL SEÑOR GOBERNADOR.=*Guayaquil y Julio 6 de »1809.*=Recibida esta Real y superior orden por el extraordinario que »acava de llegar, y para proseder sin pérdida de tiempo á su exacto y »puntual cumplimiento, despáchense en este instante expresos á los »Señores del Ilustre Ayuntamiento, que se hallan dispersos en sus ha»ciendas, á fin de que inmediatamente vengan á la ciudad, y luego que »se hayan juntado selébrense las respectivas actas capitulares, execu»tándose todo en el modo que se manda.=BARTOLOMÉ CUCALÓN Y VI»LLAMAYOR.=Ante mí, GIRALDES.»

Y lo traslado á V. S. para que, agregándolo por cabesa de la acta de este día, obre los devidos efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.=Guayaquil, Julio 10 de 1809.= BARTOLOMÉ CUCALÓN Y VILLAMAYOR.=*Señores del Muy Ylustre Ayuntamiento de esta Ciudad.*

ACTA CAPITULAR. = En la ciudad de Santiago de Guayaquil, en diez días del mes de Julio de mil ochocientos nueve años, los Señores del Muy Ilustre Cavildo, Justicia y Reximiento, á saber: Coronel D. Bartolomé Cucalón y Villamayor, Gobernador político y militar, Subdelegado de Real Hacienda de esta plaza; D. Domingo Santistevan y el Dr. D. Domingo Espantoso, Alcaldes ordinarios; Dr. D. José Joaquín Pareja, Alferes Real; D. José Julián del Campo, Alcalde provincial; D. José Gorostiza, Alguacil mayor; D. José Morán de Butrón y Castillo, Fiel executor; D. Manuel Ignacio Moreno y Santistevan, Rexidor Decano; D. Andrés de Herrera Campusano, D. Manuel Ruiz, D. Juan Bautista de Elisalde, D. Domingo Iglesias y García, D. José Ignacio Gorrichategui y D. José Ignacio de Casanova, Rexidores; D. Antonio Alonso Paxames, Procurador general, y el Dr. D. Bernabé

Cornejo, Asesor, conmigo el Escribano de Cavildo: hallándose todos juntos y congregados en la sala de su Ayuntamiento, á las ocho y media de este día después de haber oydo el santo sacrificio de misa, que se dijo á la Santísima Trinidad, con el fin de celebrar cavildo extraordinario y pleno, ocupando ya cada uno su respectivo lugar, el Señor Governador puso en manos del Señor Alferes Real una Real Orden, habiendo insinuado antes su contenido y prevenídole que la leyere como lo executó.

Seguidamente el Señor Governador, hablando atentamente, dixo: «Señores: el Rescripto Soverano que se acava de leer, nos presenta el más digno monumento de la saviduría del Senado que lo acordó para la felicidad general de nuestras amadas y preciosas Américas; si VV. SS. reflexionan con la devida atención sobre cada una de sus cláusulas, conocerán, sin duda, que ofrece un testimonio nada equívoco de la grandeza de su objeto. En razón de llenarlo con la sinceridad propia de la fidelidad y patriotismo que anima y condecora á VV. SS., confío efectivamente en que para la elección y sorteo que se va á practicar, se prosederá con la puresa, buena intención y religiosa imparcialidad que se previene; y como del asierto en la presente elección puede y aun deve resultar á esta provincia el aumento y la consolidación verdadera de los bienes que ella misma tiene en sus muy fecundos terrenos, concivo por muy oportuno insinuar á VV. SS. que haviendo meditado detenidamente sobre las personas que, conosiendo de positivo el país, se hallen adornadas de saviduría, dignidad y buena opinión pública, he comprendido que los Señores D. José de Silva, Dignidad de Chantre de la Santa Iglesia Catredal Metropolitana de Lima; D. Francisco Cortázar, Oidor de la Real Audiencia Pretorial de Santa Fe; el Doctor en Leyes y Cánones D. José Ignacio Moreno y Santistevan, Abogado de la Real Audiencia de Lima, Cura y Vicario de Huacayo, siendo todos tres hijos y naturales de esta ciudad, á que hasen un distinguido onor por sus relevantes prendas, los considero acrehedores, con preferencia á otros; pero como la votación de VV. SS. es absolutamente libre, en caso de arreglarse á los expresos términos de la Real Orden, que no limita la elección presisamente á los hijos del país, considero también conbeniente instruir á VV. SS. del conosimiento que me asiste de la persona del Señor Dr. D. José Baquijano y Carrillo, Conde de Vistaflorida, Cavallero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Oidor de la Real Audiencia de Lima y natural de aquella misma capital; su buena opinión pública es savida por notoriedad, no sólo en el Reyno, sino también en muchas partes de la

América, conosiéndosele por hombre savio y de providad; ha estado en la corte y tiene el mejor crédito entre los abitantes del Reyno; ruego á VV. SS., y así lo espero, que para todo procederán en onor y conciencia.»

En esta disposición, dijo el Señor Governador á los Señores Vocales que conferenciasen, si les parecía, sobre los particulares referidos; y con alguna detención, empesó á votar el Señor Alcalde D. Domingo Santistevan, y dijo: Que dava su voto á los Señores Dr. D. José Silva y Olave, Dr. D. Francisco Cortázar y Lavayen y Dr. D. José Ignacio Moreno y Santistevan; el Señor Alcalde, Dr. D. Domingo Espantozo, siguió la propia votación; el Señor Alferes Real siguió también la propia votación, añadiendo que son los mismos sugetos á quienes tenía pensado elegir desde antes que el Señor Governador hiciese presente sus relevantes méritos; el Señor Alcalde provincial siguió la votación de los antesedentes Señores; el Señor Alguacil mayor votó por los Señores Silva, Cortásar y Dr. D. José Baquijano; el Señor Fiel executor votó por los Señores nominados por los Señores Alcaldes ordinarios; el Señor Rexidor Decano votó por los Señores Dr. D. José Silva, Don Francisco Cortázar y Marqués de Calderón, Alcalde ordinario de la ciudad de Lima; el Señor D. Andrés Campusano siguió la votación del Señor Alguacil mayor; el Señor D. Manuel Ruiz votó por los Señores nominados por los Señores Alcaldes ordinarios; el Señor D. Juan Bautista de Elisalde, la del Señor Alferes Real, con las propias expresiones; el Señor D. Domingo Iglecias siguió la propia votación del Señor Alferes Real, con sus propias advertencias; el Señor D. José Ignacio Gorrichategui siguió la votación del Señor Rexidor D. Andrés Campusano, y el Señor D. José Ignacio Casanova dijo: Que su voto lo sufragava por los Señores destinados por el Señor Rexidor D. Andrés Campusano.

Examinada la votación, resulta que los Señores D. José de Silva y D. Francisco Cortázar han salido electos canónicamente; que el Señor D. José Ignacio Moreno ha salido electo con ocho votos; haviendo tenido el Señor Dr. D. José Baquijano quatro votos; y el Señor Marqués Calderón, uno. Por consequencia, resultaron electos los Señores Dr. D. José de Silva, Dr. D. Francisco Cortásar y Dr. D. José Ignacio Moreno; en cuya virtud se prosedió al sorteo, y haviendo salido el primero el Señor Dr. D. José de Silva, quedó elegido por este Ilustre Ayuntamiento.

Y para cumplir con el tenor del Real Orden, y satisfacer á la superioridad del Señor Virrey, á quien se dará cuenta con el testimonio

de esta acta, según S. E. mismo lo previene, del acierto de esta elección, se hace presente que el dicho Señor Dr. D. José Silva es natural de esta ciudad, tiene la edad de sesenta y dos años, prosede de una de las familias ilustres de este vecindario, ha hecho sus estudios en la capital de Lima, desde su niñez, con el mejor aplauso y complasencia de sus compatriotas, y, dedicado á la carrera de la Iglecia, ha conseguido en ella ventajosísimos progresos. Es Doctor graduado en la Real Universidad de San Marcos de la dicha ciudad, ha obtenido en la misma Real Academia varias Cátedras de Filosofía y Teología, que ha sabido regentar con el mejor éxito y aprovechamiento de la juventud; fué muchos años Vice-Rector en el Real Combictorio de San Carlos de la propia ciudad de Los Reyes, que ha llegado á haserse célebre por el arreglo de sus disposiciones, que han quedado en observancia, y por los muchos jóvenes de importancia que se lograron en su tiempo á esfuerzo de su selo, de su prudencia y de las brillantes luces de sus doctrinas; á que se añade, que haviendo dejado este destino por dedicarse al ejercicio de las funciones ministeriales del sacerdocio, ha sido cura de dos ó tres distintas parroquias; obtuvo, por oposición, la silla maxistral de la Santa Iglecia Metropolitana, desde la qual ha servido hasta la dignidad de Chantre en que se halla; siendo, sobre todo, lo más recomendable que, por su sagacidad y su virtud, mereciendo el respeto y veneración de esa ciudad grande en que havita, ha merecido también las más distinguidas venebolencias y los aprecios más notorios de los Señores Arzovispos, á cuyo lado, á pesar de su moderación, se ha visto presisado á estar por los vínculos de una deferente obediencia; agregándose que, por el conocimiento que se tiene en Lima de las excelentes qualidades del Señor Silva y de su probada aptitud para mandar, se le nombró de Rector del Colegio del Príncipe, en cuyo empleo ha acavado de manifestar que le adornan las buenas partes y circunstancias que van expresadas; concluyéndose con que por sus méritos, según noticias positivas y ciertas, ha merecido ser consultado por la Real Cámara de Indias varias veces para la alta dignidad del Obispado; comprovante necesario de que aun en los superiores Tribunales de la Nación, han sido notorias la suficiencia y providad del Señor Silva.

Y por quanto no es fácil poder formar de pronto las instrucciones conbenientes al bien y felicidad de esta provincia, se acordó que los Señores Dr. D. Domingo Espantoso, Alcalde ordinario de primer voto; el Señor Alferes Real, Dr. D. José Joaquín Pareja, y el Señor Rexidor Decano, D. Manuel Ignacio Moreno y Santisteban, las dispongan y orga-

nisen á la mayor brevedad y las presenten al Ayuntamiento, para que, aprobadas ó reformadas en la parte que lo merescan, puedan seguir con la prontitud que demanda S. E.

Con lo cual se concluyó esta acta, que firmaron los dichos Señores Capitulares por ante mí el presente Escrivano público de Cavildo y Real Hacienda, de que doy fee.=BARTOLOMÉ CUCALÓN Y VILLAMAYOR. =DOMINGO SANTISTEVAN.=DR. DOMINGO ESPANTOSO Y CASTRO.= JOSÉ JOAQUÍN PAREJA.=JOSÉ GOROSTISA.=JOSÉ JULIÁN DEL CAMPO Y DE AYALA.=JOSÉ MORÁN BUTRÓN Y CASTILLO.=MANUEL IGNACIO MORENO Y SANTISTEVAN.=ANDRÉS DE HERRERA CAMPUSANO.=MANUEL RUIZ.=JUAN BAUTISTA DE ELISALDE.=JOSÉ IGNACIO GORRICHATEGUI.=DOMINGO IGLESIAS Y GARCÍA.=JOSÉ IGNACIO DE CASANOVA.=ANTONIO PARAMES.=DR. BERNAVÉ CORNEJO Y AVILÉS.=Ante mí, ALEJO GUIRALDES PEREIRA Y CASTRO, Escrivano público de Cavildo, Minas y Real Hacienda.

Está conforme á la acta original y providencia de su tenor, á que me refiero.=Guayaquil, fecha ut supra.=Un signo.=ALEXO GUIRALDES PEREYRA Y CASTRO, Escrivano público de Cavildo, Minas y Real Hacienda.

Concuerda con el oficio y acta original de su contesto, á que nos remitimos.

Lima y Septiembre 26 de 1809.

JOSÉ BANCOS Y GARCÍA.=EMETERIO DE ANDRÉS VALENCIANO.

(Del Archivo Histórico Nacional de Madrid.—ESTADO, Leg. 58).

Anexo núm. 233

Decreto del Virrey del Perú agregando la Administración de Correos de Guayaquil á la de Lima, comunicado al Administrador principal. — Años 1810 á 1811.

EXCMO. SEÑOR

El Administrador de Correos de Guayaquil me dice en carta particular de 6 del próximo pasado, que por aquel caballero Gobernador se se le hizo saber el superior decreto acordado por V. E. para que aquella Administración quedase agregada á esta de mi cargo, como lo están las demás de Real Hacienda de dicha provincia, y á fin de que por esta Principal se comuniquen las órdenes convenientes al mejor régimen y gobierno de la indicada estafeta, se servirá V. E. mandar se me dé copia certificada del mencionado decreto.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Lima, Enero 7 de 1811.

EXCMO. SEÑOR
FÉLIX DE LA ROZA.

Excmo. Señor D. José Abascal, Virey de este Reyno.

*

Lima, Enero 9 de 1811. = Como se pide. = *(Rúbrica del Virey del Perú.)*=RÁVAGO.

*

Lima, Junio 28 de 1810.= Escríbase al Excmo. Señor Virrey de Santa Fe para que se sirva comunicar á este Govierno las órdenes que

haya dado para la construcción del segundo falucho que debe conducir la correspondencia del nuebo correo de Guatemala desde Panamá á Guayaquil, dando, si lo tuviese por conveniente, noticia en derechura, para que no se pierda tiempo de lo que haya practicado, al Excmo. Señor Superintendente general, para que, teniéndolo entendido, sirva de govierno para la dirección de la correspondencia de España; póngase orden al Señor Governador de Guayaquil para que, en el concepto de ser absoluta la agregación de aquella provincia á este Virreynato, prevenga al Administrador de Correos que en los asumptos de su ramo debe entenderse con este superior Govierno y la Administración Principal, según la diversidad de casos; anúnciese al público, por medio de la *Minerva*, el impreso remitido por el Señor Presidente de Guatemala; y evaquado todo, diríjase al Excmo. Señor Superintendente general copia del informe del Administrador y de esta providencia, por lo que pueda importar á la perfección del nuebo proiecto. =Una rúbrica de S. E.=RÁVAGO.

Es copia.

RÁVAGO.

(*Del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.*)

Anexo núm. 234.

Título de Gobernador político y militar de Guayaquil á favor del Teniente Coronel D. Bartolomé Cucalón.—Madrid, 6 de Enero de 1802.

Véase página 205 del tomo II de los *Documentos anexos al Alegato del Perú, presentados á Su Majestad el Real Árbitro por D. José Pardo y Barreda, Encargado de Negocios del Perú.*

Anexo núm. 235.

Expediente seguido ante el Virrey del Perú sobre venta y remate del oficio de Regidor de Guayaquil á favor de D. Vicente Avilés. — Años 1810 á 1812.

Don José Fernando Abascal y Sousa, Cavallero del hábito de Santiago, Teniente general de los Reales Exércitos y Virrey Governador y Capitán general de las provincias del Perú, Superintendente Subdelegado de Real Hacienda, Presidente de la Real Audiencia de Lima, etcétera.

Por quanto D. Vicente Avilés, vecino de la ciudad de Guayaquil, se presentó ante aquel Excmo. Cabildo con un escripto exponiendo hallarse vacante una vara de Regidor sensillo desde años atrasados, por haverse suprimido la de Depositario general, que la poseyó el finado su padre D. Baltasar de Avilés; no deviendo haver sucedido lo mismo con el empleo fundamental de Regidor, que en la clase de sensillo pudo y debió haver continuado, y que considerándose en estado de subceder en aquellos derechos, que su padre se abstuvo de hacer y no pudo representar por los varios achaques que le sobrevinieron, hacía postura á ella, en circunstancias de deverse completar el número de los doce Regimientos que prescrive la ley de estos dominios, con la que ha quedado vacante por la supresión de la dicha Depositaría y muerte subsesiva de su padre, y pidiendo que reputándolo como renunciada (previas las solemnidades de estilo), lo colocase en la vacante de Regidor sensillo como á subsesor legítimo é idóneo del difunto Depositario general, en virtud del derecho que representa y de las sircunstancias ocurridas que lo embarazaron en aquel tiempo.

Consultada esta Superioridad sobre ser uno de los oficios que, como vendibles y renunciables, devía sacarse á remate para completar el número de Regidores prescripto por la ley, que se halla incompleto después que se extinguió el oficio de Depositario general, é igualmente recomendado el mérito de D. Vicente Avilés, hijo legítimo del que lo fué D. Baltasar, se devolvió al Señor Governador de Guayaquil para que, practicadas las diligencias de abalúo y demás que previene la Real Ordenanza, diese cuenta; lo que executado y visto en la Junta superior de Real Hacienda, se aprobó el abalúo hecho de la referida vara en la cantidad de seiscientos pesos. Devuelto el expediente y verificado el remate en el mencionado D. Vicente Avilés en la de quinientos pesos de contado, remitió el expediente dicho Señor Governador, y haviendo oído al Señor Fiscal, lo mandó pasar á dicha Junta, la que proveyó auto, que su tenor, con lo demás conducente, es como se sigue:

Excmo. Señor.=D. Vicente Avilés, hijo legítimo y heredero del finado D. Baltasar de Avilés, Depositario general que fué de esta provincia, por mi propio derecho ante V. E. según haya lugar, digo: Que haviendo exercido mi padre por muchos años el oficio de Regidor Depositario general con el celo y fidelidad que fué constante, se suprimió de Real Orden la Depositaría general y quedó mi padre separado de ella. Mas no deviendo haver subcedido lo mismo con el empleo fundamental de Regidor que, en la clase de sensillo, pudo y devió haver continuado para que no quedase incompleto el número de los doce, que, según las leyes de Indias, deve componer este Excmo. Ayuntamiento, como que es la capital de una de las más florecientes provincias del continente peruano, quedó en aquel estado y mi padre se abstuvo de hacer las gestiones que le correspondían, por los varios achaques que le sobrevinieron y que al fin lo condugeron hasta el sepulcro, dejando huérfana y desamparada una numerosa familia. Yo, que en el día estoy hecho cargo de sostener la casa y que por mi hedad me considero en estado de subceder en aquellos derechos que mi padre no pudo representar, he creído dever ponerlo presente á V. E. para que en sircunstancia de deverse completar el número de los doce Regimientos, con el que ha quedado vacante por la separación de la Depositaría y muerte subcesiva de mi padre, se digne V. E. tener consideración á su mérito y al mío, disponiendo que se me coloque en la vacante indicada de Regidor sensillo, como á subsesor legítimo é idóneo del difunto Depositario general; estando por

mi parte prompto á contribuir á la Real Hacienda lo que la correspondiese y reputándola como renunciada, en virtud del derecho que represento y de las sircunstancias ocurridas que lo embarazaron en aquel tiempo, con cuyo fin, é implorando para todo su noble generosidad.=A V. E. pido y suplico se digne prover y mandar como llevo expuesto, conforme á la equidad que imploro y en lo necesario, etcétera. = VICENTE AVILÉS.

DECRETO.=Vista al Señor Procurador general, cuyo oficio exercerá el Señor Regidor D. José Ignacio Casanova, por impedimento del Señor propietario.= Hay diez rúbricas de los Señores del Excmo. Cavildo, Justicia y Regimiento: Coronel D. Francisco Gil, Cavallero de la Religión de San Juan; D. Vicente Rocafuerte y D. Francisco Paredes, Alcaldes ordinarios; Dr. D. José Joaquín Pareja, Alférez Real; D. José Julián del Campo, Alcalde provincial; D. Manuel Ignacio Moreno y Santistevan, Regidor Decano; D. Juan Bauptista Elizalde, D. Domingo Iglesias y García, D. José Ignacio Garrichategui y D. José Ignacio Casanova, Regidores.=En Guayaquil y Octubre 19 de 1810 años.= Ante mí, GUIRALDES.

EXCMO. SEÑOR.=El Regidor que hace por turno de Procurador general en este expediente, dice: Que es cierto que D. Baltasar de Avilés, padre legítimo del suplicante, sirvió muchos años el oficio de Depositario general y fué uno de los Capitulares de condecoración y respecto, como también que dexó de exercer este empleo, por haverse suprimido en virtud de Real Cédula, por punto general, en todos los Cavildos de este continente, con la circunstancia de que siendo una vara agregada á un Regimiento quedó igualmente el Regimiento suprimido, de manera que falta un Regidor para el completo del número de Regidores que deve tener esta ciudad, conforme á lo dispuesto en la ley segunda, título diez, libro quarto de las Municipales, como caveza de provincia, y como que desde la erección de este Excmo. Ayuntamiento se constituyó su dotación en el número de doce Regidores. Por esto, mucho tiempo ha que se devió haver tratado de la reintegración de esta falta, pero ahora, con más oportunidad, se presenta la ocasión de entender en este negocio, deviéndose solicitar que de qualquier modo se verifique, bien sacándose á remate el Regimiento sencillo que falta, ó bien apoyándose la pretención de D. Vicente Avilés, cuyas qualidades personales merecen desde luego bastante recomendación.=V. E. proveerá lo que estime más conforme á justicia.=Guayaquil, Octubre 22 de 1810.=CASANOVA.

DECRETO.= Como parece al Señor Regidor Procurador general, y dése qüenta al Excmo. Señor Virrey del Reyno con el ynforme correspondiente y aviso del interesado.=GIL ROCAFUERTE.= PAREDES. =PAREJA.= GARRICHATEGUI.= MILLÁN.

Proveyeron y firmaron el decreto que antecede los Señores de el M. Y. y Excmo. Cavildo, Justicia y Regimiento: Coronel D. Francisco Gil, Cavallero de la orden de San Juan, Governador político y militar interino de esta plaza; D. Vicente Rocafuerte y D. Francisco Xavier Paredes, Alcaldes ordinarios; Dr. D. José Joaquín Pareja, Regidor Alférez Real, y D. José Ignacio Garrichategui, Regidor, y D. Juan Millán, Procurador general.=En Guayaquil y Octubre 23 de 1810 años.= Ante mí.= GUIRALDES.

En Guayaquil y Octubre 23 de 1810, yo el Escribano hize saver en forma el decreto que antecede, á D. Vicente Avilés en su persona; doy fe.=AVILÉS.=GUIRALDES.

Es copia fiel de las diligencias originales á que me remito, las que quedan en el Archivo de la Sala Capitular. Y para que conste doy la presente en Guayaquil y Octubre 27 de 1810.= Un signo.= ALONSO GUIRALDES PEREYRA Y CASTRO, Escribano público, Minas y Real Hacienda.

EXCMO. SEÑOR.=Desde que por Real Cédula se suprimió en este Cavildo el oficio de Depositario general, quedó también suprimido el Regimiento á que estuvo agregado, no porque esa fuese la voluntad del Rey, sino porque como por un acto indiviso se comprava la Depositaría y el Regimiento, haviendo dispuesto S. M. que se devolviese de la Real Hacienda á los interesados lo que les havía costado el tal oficio, reasumiendo ellos íntegra la cantidad de la compra quedaron sin derecho aun para ser Regidores simples. Por esto se halla incompleto el número de Regidores que deve tener este Cavildo conforme á la ley municipal, y por lo mismo parece que se ha podido tiempo ha reclamar por la reintegración de esta falta. Ahora, con ocasión de la instancia de D. Vicente Avilés, que incluye el testimonio adjunto, y de lo que en su razón dispuso este Ayuntamiento, se dirige á V. E. el presente recurso, solicitando que interponga sus superiores amplísimas facultades, á fin de que se provea el Regimiento sencillo vacante, del modo que V. E. estime más conveniente y justo, recomendándole particularmente la idoneidad del pretendiente D. Vicente Avilés y las buenas qualidades que adornan á este sugeto, sin presindir de la

atención que se merecen los servicios de su padre, que fué Depositario general muchos años, y desempeñó con honor las obligaciones de este empleo.

Dios guarde á V. E. muchos años.=Sala Capitular de Guayaquil, Octubre 23 de 1810. = EXCMO. SEÑOR. = FRANCISCO GIL. = VICENTE ROCAFUERTE.=JOSÉ JOAQUÍN PAREJA.=MANUEL IGNACIO MORENO Y SANTISTEVAN. =JUAN BAUTISTA ELIZALDE. =JOSÉ IGNACIO GARRICHATEGUI.=JOSÉ IGNACIO CASANOVA.

DECRETO.=*Lima, Diziembre 12 de 810.*=Vista al Señor Fiscal.= Una rúbrica de S. E. = DR. HERRERA. =Otra rúbrica del Señor Asesor.

VISTA FISCAL.=EXCMO. SEÑOR.=El Fiscal, visto este informe y testimonio que remite el Excmo. Cavildo de Guayaquil solicitando se complete el número de Regidores prescripto por la ley, que se halla incompleto después que se extinguió el oficio de Depositario general, y recomendando el mérito de D. Vicente Avilés, hijo del que lo fué D. Baltasar, dice: Que, siendo V. E. servido, podrá mandar se saque á remate dicha vara de Regidor y se practiquen las diligencias de su abalúo, conforme á lo dispuesto en la Ordenanza de Intendentes, y que la postura que haga D. Vicente Avilés se admita, y se dé cuenta con las diligencias, estando en estado.=Lima, Diciembre 14 de 1810. =PAREJA.

DECRETO.=*Lima, Enero 30 de 811.*=Pase á la Junta superior de Real Hacienda.=Una rúbrica de S. S.=DR. HERRERA. = Otra rúbrica del Señor Asesor general.

ESCRITO.=Muy poderoso Señor.=D. José Correa, en nombre de Don Vicente Avilés, vecino de la ciudad de Guayaquil, hijo legítimo del finado D. Baltasar de Avilés, Depositario general que fué de aquella provincia, en la mejor forma de derecho parezco ante V. A. y digo:

Que este Superior Govierno ha pasado á V. A. la consulta que le dirigió vuestro Excmo. Cavildo de aquella ciudad, á solicitud de mi parte, á fin de que se complete el número de sus Regidores que prescrive la ley de estos dominios, y esperando mi parte la superior protección de V. A. para conseguirla, cree indispensable hazer presente su derecho, que es público y notorio, y fundarlo con arreglo á las Reales disposiciones.

Consta del informe y consulta dirigida por vuestro Excmo. Cavildo de Guayaquil, haver sido el padre de mi parte Depositario gene-

ral, y su fiel desempeño en los muchos años que exerció este cargo; mas como se huviera suprimido por Real Cédula de S. M., no sólo se le separó del oficio, si también del Regimiento sensillo que tenía en el Cavildo, por considerarse anexo á la vara de Depositario. Este fué un procedimiento poco acordado, porque la mente del Soberano era abolir la vara de Depositario y no la de Regidor sensillo, por hallarse prescripto su número en la Real ley de los oficios consejiles de estos dominios; mucho más, quando los dos cargos admitían separación, sin que el uno digese respecto al otro, porque aunque es verdad que el cargo de Depositario debía recaer en un Regidor, pero podía uno ser Regidor sin ser Depositario, del mismo modo que vemos en otros Cavildos que los Regidores exercen oficios anejos al Cavildo sin que haya una total analogía de ese oficio al Regimiento. Así lo entendió el padre de mi parte; mas como le huviesen sobrevenido á su separación graves enfermedades, y últimamente la muerte, y hallándose mi parte en su menor hedad, rodeado de estrecheses por el atraso de su familia, no pudo reclamar de ese procedimiento hasta que ha pedido el cumplimiento de la ley segunda, tít. 10, libro 4.° de estos dominios, para que se reintegre el número de Capitulares que se previene, prefiriéndosele por no haver perdido su derecho, por representación de su padre D. Baltasar, que hizo renuncia expresa á su favor, respecto de que su separación del Regimiento sensillo fué contra la mente del Soberano, que solo mandó la abolición de la vara de Depositario general, pero de ningún modo la de Regidor sensillo, por ser esta separable de aquella y ser del número prescripto por la ley.

En esta virtud, no sólo es indispensable se declare este derecho que cito de mi parte, sino también que sin otra substanciación ni requisito de remate se le admita, ó bien el importe de la tasación que se haga de dicho Regimiento sensillo, ó lo que se le devolvió á su padre con respecto al enunciado Regimiento sensillo. Esta solicitud no sólo se indica justa, sino fundada en la mente del Soberano, según lo anteriormente expuesto; y así espera mi parte de la superior integridad de V. A., que pesando las razones que lo favorecen, se dignará acudir á su solicitud, declarando inconstestable su derecho, y, por consiguiente, que no ha lugar á que se saque á remate, sino que se le admita uno de los dos estremos que lleva propuestos. Por tanto, y haciendo á nombre de mi parte el recurso más reverente:

A V. A. pido y suplico que haviendo por presentado el poder de que va hecha mención, se sirva proveer y mandar según y como llevo deducido en justicia, etcétera. = José Correa. = Dr. D. Joseph Matías del Valle.

AUTO.=*Lima, Febrero 13 de 1811.*=Vista al Señor Fiscal, y lo rubricaron de que certifico.=Quatro rúbricas.=DR. HERRERA.

VISTA FISCAL.=Muy poderoso Señor.=El Fiscal, visto de nuevo este expediente con el escrito de la parte de D. Vicente Avilés, dice: Que ya tiene insinuado que éste, como heredero y subsesor legítimo de su padre, Depositario general que fué de aquel Cavildo, será atendido en la venta del Regimiento sencillo que solicita, por esta recomendación que hace de su persona y calidades en su informe el Excmo. Ayuntamiento; pero en todo evento, es preciso que se avalúe la vara de Regidor en la forma que previene la ordenanza, para que el pretendiente entere su valor después de aprovado el abalúo por esta Junta superior. = V. A. acordará lo que estime más conforme á las leyes de la materia.=Lima, Marzo 7 de 1811.=PAREJA.

AUTO.=*Lima, Marzo 18 de 1811.*=Visto este expediente en Junta superior de Real Hacienda con lo representado por parte de D. Vicente Avilés, hijo lexítimo del finado D. Baltazar Avilés, y expuesto por el Señor Fiscal, resolvieron: Que se remita al Governador de la ciudad de Guayaquil, para que proceda al avalúo de la vara de Regidor que obtuvo dicho D. Baltasar, verificándolo conforme á ordenanza, y fecho, dé quenta para su aprovación, y lo rubricaron de que certifico.=Quatro rúbricas.=DR. HERRERA.

DECRETO.=*Lima, 22 de Maio de 1811.*=Cúmplase el auto que antecede, remitiéndose los de la materia al Señor Governador de Guayaquil para los efectos que se previenen.=ABASCAL.=SIMÓN RÁVAGO.

OTRO.=*Guayaquil, Junio 20 de 1811.*=Recivido, y para su cumplimiento pase á Junta de la Real Hacienda. = VASCO. = Ante mí, GUIRALDES.

AUTO.=En la ciudad de Santiago de Guayaquil á 25 días del mes de Junio de 1811, los Señores que componen la Junta de Almonedas, á saver: D. Juan Vasco Pasqual, Cavallero de la Orden de Alcántara, Capitán de fragata de la Real Armada, Governador político y militar de esta plaza; el Dr. D. José María Lurcando, Asesor y Auditor de Guerra; D. Luis de Ariza, Tesorero; y D. Gabriel Fernández de Urbina, Contador, Ministro de Real Hacienda; y el Dr. D. Bernabé Cornejo, Abogado de la Real Audiencia de Quito, Fiscal defensor de la propia Real Hacienda, nombrado por el precitado Señor Governador, juntos en esta Real Contaduría á efecto de dar espedición á varios asuntos

de su resorte, y siendo entre ellos, el del abalúo del oficio de Regidor sensillo del Excmo. Ayuntamiento de esta propia ciudad, unido en un tiempo á la Depositaría general de su provincia, que el Rey Nuestro Señor tubo á bien extinguir, en conformidad de lo dispuesto por la Junta superior en la capital del Reyno, con fecha de 18 de Mayo último, y del presedente decreto, digeron: Que para la tasación del oficio indicado de Regidor vaco, devían de nombrar y nombraron al Señor D. Manuel Ignacio Moreno, Decano del enunciado Excmo. Cavildo y á D. Francisco Paredes, de este vecindario, havida consideración, primeramente á la inteligencia de los dos mencionados sugetos, y en segundo lugar á la satisfacción que deven merecer á la Junta las demás bellas prendas que asimismo les acompañan, esperándose que actúen la expresada diligencia con arreglo á lo que para iguales casos disponen las leyes, y sin olvidar (para el mayor aprecio que merece el empleo) la actual condecoración del Excmo. Cuerpo de que será individuo el que entrare en la vacante. Con lo que se conformó el Señor Governador y lo firmó por ante mí, con los demás Señores, de que doy fee.— JUAN VASCO Y PASQUAL.=JOSÉ LURCANDO.=LUIS DE ARIZA.=GABRIEL FERNÁNDEZ DE URBINA.=DR. BERNABÉ CORNEJO Y AVILÉS.=Ante mí, ALEXO GUIRALDEZ PEREYRA Y CASTRO, Escrivano público de Cavildo, Minas y Real Hacienda.

ABALÚO.=*Guayaquil, Junio 4 de 1811.*=Vuelto este expediente á la Junta provincial de Real Hacienda, y examinadas en ella las tasaciones actuadas del oficio de Regidor sensillo de este Excmo. Cavildo, á que es contraído á los sugetos que por el acuerdo precedente se nombraron á el efecto, los Señores que componen dicha Junta, unánimamente, dixeron: Que teniendo no sólo por arreglado, sino por justo en todas consideraciones, el valor de seiscientos pesos en que uniformemente resultava apreciado dicho oficio, en su conseqüencia, devían de ratificarle como lo ratificaban, abaluándolo, por su parte, en la propia cantidad; que haciéndolo así saber en su persona al interesado, axistente aquí, por lo que esta previa diligencia pudiese convenir á la más pronta expedición del negocio, sentada por el Escrivano actuario, se devolviese dicho expediente al Excmo. Señor Virey para la ulterior determinación de la Junta superior de Real Hacienda; y lo firmaron, de que doy fee.= JUAN VASCO Y PASQUAL.=JOSÉ LURCANDO.=LUIS DE ARIZA.=GABRIEL FERNÁNDEZ DE URBINA.=DR. BERNABÉ CORNEJO Y AVILÉS.= Ante mí, ALEXO GUIRALDES PEREYRA Y CASTRO, Escribano público de Cavildo, Minas y Real Hacienda.

CITACIÓN.=En la ciudad de Guayaquil, en 5 días del mes de Junio de 811, notifiqué é hize saber el auto de la Junta de Real Hacienda á D. Vicente Avilés.=Doy fee.=AVILÉS.=GUIRALDES.

DECRETO.=*Lima, 5 de Agosto de 1811.*=Informe el Señor Ministro Contador de estas Reales Caxas al Señor Fiscal, y evaquada, llévese á la Junta superior de Real Hacienda.=Una rúbrica de S. E.=RÁVAGO.

INFORME.=EXCMO. SEÑOR.=El Ministro Contador de esta Real Hacienda ha visto este expediente promovido sobre que se reintegre el número de Regidores del Excmo. Cavildo de Guayaquil, que quedó incompleto con la extinción de el oficio de Depositario, y se hallava á cargo de una de las varas que obtuvo D. Baltasar de Avilés, haviéndole devuelto el valor que comprendía y dió por ambos oficios, con la solicitud de su hijo D. Vicente para que se le adjudique la vara de Regidor sensillo, bien admitiéndole el importe de la tasación que de ella se hiciere ó lo que se le devolvió á su padre, con ese respecto, dice: Que estando ya evaquado el abalúo, conforme á lo determinado por la Junta superior en auto de 18 de Mayo último, puede aprovarse; y en lo demás subsiguiente, dados los respectivos pregones y admitidas las posturas, se proceda según tiene pedido el Señor Fiscal en su vista de 14 de Diciembre de 810. Es lo que puede informar, y su superioridad, en vista de todo, se servirá determinar según estime más de su justificado arbitrio.=Lima, Agosto 26 de 1811.=JOAQUÍN BONET.

VISTA FISCAL.=EXCMO. SEÑOR.=El Fiscal, visto el abalúo del oficio de Regidor de Guayaquil que pretende D. Vicente Avilés, dice: Que no halla reparo en que se aprueve en la forma ordinaria en Junta superior; y en quanto á la solicitud de Avilés para ser preferido, se refiere á su respuesta de 7 de Marzo de este año.=Lima, Agosto 29 de 1811. =PAREJA.

AUTO.=*Lima, Octubre 9 1811.*=Visto este expediente en Junta superior de Real Hacienda, con lo informado por el Ministro Contador de estas Reales Caxas matrices, y expuesto por el Señor Fiscal, aprovaron el abalúo de la vara de Regidor del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Guayaquil, vacante por muerte de D. Baltazar Avilés, que practicó aquella Junta provincial de Almonedas, por la cantidad de seiscientos pesos; y, en su consequencia, resolvieron que se devuelva al Governador de esa provincia para que proceda á su remate, conforme á ordenanza, prefiriendo por el tanto á D. Vicente Avilés, hijo legítimo

del referido D. Baltasar; y fecho, dé quenta para su aprovación, y lo rubricaron, de que certifico.=Quatro rúbricas.=Dr. Herrera.

Decreto.=*Lima, Octubre 14 de 1811.*=Guárdese y cúmplase el antecedente auto de la Junta superior de Real Hacienda, y, en su conseqüencia, remítase este expediente al Señor Governador de Guayaquil, para que disponga se practique todo lo que se previene en dicho auto, y, verificado, lo devuelva original á esta superioridad para, en su vista, expedir las demás diligencias que correspondan.=Abascal.= Por el Señor Secretario, Fernando María Garrido.

Remate.=En la ciudad de Guayaquil en 13 días del mes de Noviembre de 1811 años, los Señores Teniente Coronel de Exército D. Juan Vasco y Pasqual, Caballero de la Orden militar de Alcántara, Governador, Subdelegado de Real Hacienda de esta plaza; D. Luis de Ariza, Tesorero, y D. Gabriel Fernández de Urbina, Contador, Ministros Oficiales Reales y el Dr. D. Bernabé Cornejo y Avilés, que hace de Fiscal defensor de Real Hacienda: Hallándose sentados á las puertas de las casas de la Real Tesorería, en forma de Tribunal, con el fin de hacer y concluir el remate del oficio ó vara de Regidor sensillo de este Excmo. Ayuntamiento; con tal objeto, ordenó el Señor Governador se repitiese la postura hecha por el Señor D. Domingo Santistevan, en cuya virtud, por vos del pregonero, dixo: «Por la vara de Regidor sen»sillo de este Excmo. Cavildo, vaco por muerte de D. Baltasar de Avi»lés, dan las dos tercias partes de su abalúo á dinero contado, el que »quisiere mejorar esta postura, comparesca, que se le admitirá.» Oído lo qual por el propio Señor Santistevan, propuso adelantava su postura á quatrocientos tres pesos; pregonada esta nueva postura, la pujó el Teniente D. Pedro Sánchez Espinosa en cantidad de quinientos pesos á dinero de contado, declarando ser esta postura para su yerno D. Juan Campusano; se pregonó esta dicha postura distintas veces, y siendo cerca de la una de la tarde y no haver persona alguna que adelantase esta cantidad, ordenó el Señor Governador se diese por último otro pregón, y no compareciendo mayor postor se apercibiese á remate. En su conseqüencia, cantó el pregonero en voz alta é inteligible: «Dan por la vara de Regidor sensillo de este Excmo. Cavildo, vaco por »muerte de D. Baltasar de Avilés, quinientos pesos á dinero de con»tado y baxo la calidad de la aprobación de la Junta superior de la »Real Hacienda de la capital, el que quisiere mejorar la postura, com»paresca, que se va á rematar ahora en el instante al que más diere; y »pues no hay quien quiera, ni quien diga más, apercivo á remate, á la

»una, á las dos, á la tercera, que buena, que buena, que buena pró le »haga»; lo qual fecho, pidió en este mismo acto D. Vicente Avilés, que en virtud de la declaratoria hecha á su favor por la superior Junta, se le adjudicase por el tanto esta vara de Regidor, y, en efecto, se le declaró por los Señores Governador y Ministros Reales el tanto, quedando por D. Vicente Avilés el remate de este Regimiento por los mismos quinientos pesos, y con la calidad de quedar pendiente este dicho remate á la resolución ó aprovación de la superior Junta de el Reyno; en lo que quedó enterado el postor D. Pedro Sánchez, y con estas condiciones lo aceptó el referido Avilés, renunciando todas las leyes que obren en su favor, obligándose á guardar y cumplir las calidades y condiciones de este remate, según y en los términos que en él suena.

En esta forma se efectuó este acto, que firmaron dichos Señores que lo componen, con el rematador, ordenándose se dé qüenta con todo lo obrado, al Excmo. Señor Virrey, Superintendente general del Reyno, para que S. E. se digne proveer lo que sea de su superior agrado. Fueron testigos de esta diligencia D. Manuel Quesada, D. Isidro Domínguez, D. Juan Gaspar de Casanova y otros varios sugetos presentes, de que doy fee.=VASCO.=ARIZA.=URBINA.=CORNEJO.= VICENTE AVILÉS. = Ante mí, ALEXO GUIRALDES PEREYRA Y CASTRO, Escrivano público de Cavildo, Minas y Real Hacienda.

ENTERO.=D. Luis de Ariza, Tesorero, y D. Gabriel Fernández de Urbina, Contador, Ministros principales de Hacienda por S. M. en las Reales Caxas de Guayaquil, Comisarios de Guerra en Indias:

Certificamos, que á foxas treinta y ocho buelta del libro Manual de este año, se halla asentada la partida siguiente: «Noviembre, 20.— »Son cargo quinientos catorce pesos seis reales, consignados por D. Vi- »cente Avilés como importe en que inclusa media anata y diez y ocho »por ciento; á los 13 días del presente mes de Noviembre se remató en »D. Pedro Sánchez, persona supuesta de D. Juan Campusano, el ofi- »cio de Regidor raso sensillo de este Excmo. Cavildo, que obtuvo »D. Baltazar Avilés, padre del referido D. Vicente, unido á la vara de »Depositario general extinguida en virtud de Real Cédula de S. M., »cuyo oficio sensillo, que se ha rematado para completar el número de »Regidores del minorado Excmo. Cuerpo mediante orden superior, se »ha adjudicado por la misma al relacionado D. Vicente Avilés, quien »por lo qual ha verificado la consignación indicada, cuya falta le obs- »taría, para que la superioridad, teniéndolo á bien, le librase ó libre la »conveniente aprobación, á saber:

»Cargo de todo el precio en que se remató dicho oficio. .	500
»Cargo por media anata á dos y medio por ciento, importe »de diez y ocho por ciento de condución, comprován- »dose esta partida con el documento número 111. . .	14,6
	514,6

»ARIZA. = URBINA. = VICENTE AVILÉS».

Está conforme con el original á que nos remitimos, y la certificamos y firmamos.=Ministerio de Real Hacienda en Guayaquil y Noviembre 20 de 1811.=LUIS DE ARIZA.=GABRIEL FERNÁNDEZ DE URBINA.

DECRETO.=*Lima, Diciembre 22 de 1811.*=Vista al Señor Fiscal, y evaquada, llévese á la Junta superior de Real Hacienda.=Una rúbrica de S. E.=RÁVAGO.

VISTA FISCAL.=El Fiscal, visto estos autos sobre el remate de la vara de Regidor de Guayaquil, dice: Que se ha verificado en D. Vicente Avilés, como en el mayor postor, en cantidad de quinientos pesos, con cien pesos de rebaja del abalúo, y atendiendo á las circunstancias particulares de dicho Avilés como subsesor de su padre, Depositario general que fué del mismo Cavildo, y que no huvo postor que adelantase el precio, podrá aprovarse en la forma ordinaria.= PAREJA.

AUTO.=*Lima, 13 de Enero de 1812.*=Visto este expediente en Junta superior de Real Hacienda, con lo expuesto por el Señor Fiscal, aprovaron el remate, que celebró la Junta de Almonedas de la ciudad de Guayaquil, de la vara de Regidor de ese Excmo. Cavildo, que obtuvo el finado D. Baltazar de Avilés, en cantidad de quinientos pesos de contado, y la adjudicación que por el tanto se declaró á favor de D. Vicente Avilés, y, en su conseqüencia, resolvieron que respecto de haver el interesado exhivido en aquellas Caxas Reales la referida cantidad de quinientos pesos y lo correspondiente á S. M. por el Real derecho de media anata, se le libre su respectivo título por el Excemo Señor Virrey Superintendente, tomándose razón de este auto en el Tribunal mayor de Qüentas y en la Contaduría general de Exército y Real Hacienda; y lo rubricaron, de que certifico.=Quatro rúbricas. =DR. HERRERA.

DECRETO.=*Lima, Enero 30 de 1812.*=Guárdese y cúmplase el antecedente auto de la Junta superior de Real Hacienda; tómese razón de él en el Tribunal mayor de Qüentas y Caxas Reales; trascríbase al Señor Governador de Guayaquil en contestación á su oficio número 183, y líbrese al interesado el correspondiente título, dándole al mis-

mo tiempo los testimonios que pida de este expediente y del citado título, para que dentro de un año, contado desde esta fecha, se presente con ellos á dicho Señor Governador á los fines prevenidos en la Real Cédula de 26 de Diziembre de 1806.=ABASCAL.=RÁVAGO.

En cuya conformidad y en atención á estar aprovado por la Junta superior de Real Hacienda, en auto de 17 de Enero del presente año, el remate hecho por el de Almonedas de la ciudad de Guayaquil, en la cantidad de quinientos pesos, en la persona de D. Vicente Avilés, de la vara de Regidor sensillo de este Excmo. Ayuntamiento, y con respecto á los demás fundamentos que ministran los autos y documentos en ellos incertos: Doy el presente, por el qual, en nombre de S. M. (que Dios guarde) y como su Virrey Governador y Capitán general de estos Reynos, os nombro, elijo y proveo á vos el referido D. Vicente Avilés por Regidor perpetuo del Excmo. Cavildo de la ciudad de Guayaquil, para que como á tal, por todos los días de vuestra vida, y siendo renunciable perpetuamente, como S. M. lo manda en su Real Cédula de renunciaciones de 14 de Diciembre del año pasado de 1606, y las demás que de esto tratan, lo podáis usar y exercer en todos los casos y cosas á él anexas y consernientes, de la misma forma y manera que lo usan y exercen los demás Regidores de las ciudades, villas y lugares de este Reyno, llevando y cobrando los salarios, derechos y aprovechamientos al dicho oficio devidos y pertenecientes, con asiento, vos y voto en el Excmo. Cavildo de dicha ciudad, y en los demás actos públicos en el lugar y presedencia que os tocare.

Y respecto á constar por la certificación, aquí inserta, avéis enterado en aquellas Reales Caxas los quinientos pesos que ofrecisteis de contado por el valor de dicha vara, y catorce pesos seis reales por el Real derecho de media-anata y su conducción á España, mando al Excmo. Cavildo, Justicia y Regimiento de la dicha ciudad de Guayaquil, que luego que os presentéis antél con este título, tomen y reciban de vos el juramento acostumbrado de que bien y fielmente usaréis de el dicho oficio, y fecho, os recivan al uso y exercicio de él sin aguardar otro mi mandamiento, segunda ni tercera juición, que yo por el presente, os he por recivido al uso y exercicio de él y os doy poder y facultad para usarle qual en tal caso se requiere y es necesario; y por razón de él se os guarden las honrras, gracias, fueros y privilegios, mercedes, franquezas, libertades, inmunidades y prerrogativas que devéis haver y gozar, todo bien y cumplidamente sin que os falte cosa alguna; y estaréis advertido que devéis solicitar en la Escribanía

mayor de Gobierno testimonio por duplicado de este título y el íntegro de los autos que se han seguido sobre el remate, para que dirigidos por el Señor Governador de Guayaquil á el Rey Nuestro Señor en su Real y Supremo Consejo de las Indias, en el término de un año, contado desde la fecha de este título, en virtud de lo últimamente mandado por Real Orden de 26 de Diciembre de 1806, os venga su soberana aprovación. Bien entendido, que de la omisión y descuido que en esta parte tengáis, os resultará la caducidad del mencionado oficio, si se cumple ó pasa el año del término ó plazo perentorio que para ello os ba señalado. Para todo lo qual os mandé librar este título firmado de mi mano, sellado con el sello de mis armas y refrendado del Escrivano mayor de Govierno. Tómese razón en el Tribunal mayor de Qüentas, Comisión de media-anata, Caxas Reales de Guayaquil y en los libros de su Excmo. Cavildo.

Fecho en Lima á 7 de Febrero de 1812 años.=José Abascal.= Por mandato de S. E.=Dr. Herrera y Sentmanat.=Hay un sello del Señor Virrey.=*Título de Regidor sensillo del Excmo. Cavildo de la ciudad de Guayaquil para D. Vicente Avilés.*

Toma de razón.=Tomóse razón en el Real Tribunal de Cuentas de Lima.=Febrero 8 de 1812.=El Marqués de Valdelirios.

Tomóse razón en la Comisión de los Reales derechos de Lanzas y media-anata de mi cargo.=Lima, Febrero 8 de 1812.=Por enfermedad del Contador comisionado, Juan Estanislao de Peña.

Tomóse razón en el libro respectivo de esta Real Contaduría.= Guayaquil y Abril 1 de 1812.=Luis de Ariza.=Gabriel Fernández de Urbina.

Certificación.=Los Ministros de la Real Hacienda y Caxas de S. M. en esta ciudad, Tesorero D. Luis de Ariza y Contador D. Gabriel Fernández de Urbina, Comisarios de Guerra en ella y su provincia: Certificamos, precedido reconocimiento de los libros de esta Real oficina, que el Regidor de este Excmo. Cavildo, D. Vicente Avilés, no es deudor á la Real Hacienda de nuestro cargo; y para que pueda constar donde viere conveniente, de su pedimento verbal, franqueamos la presente, que firmamos á 1.º de Abril de 1812 años.=Luis de Ariza.=Gabriel Fernández de Urbina.

Otra.=Don Francisco Andrés Cardenal, Administrador principal de la Real Aduana de esta ciudad y provincia, etc.: Certifico, que el

Regidor de este Excmo. Cavildo, D. Vicente Avilés, no adeuda cantidad alguna por derechos Reales ni municipales á esta Junta de mi cargo. Y para que así conste, de su pedimento verbal, doy la presente.=Administración de la Real Aduana de Guayaquil, 2 de Abril de 1812.= FRANCISCO ANDRÉS CARDENAL.

*

PRESENTACIÓN. = Excmo. Señor. = Don Vicente Avilés, vecino de esta ciudad, paresco ante V. E. y hago presentación, con el juramento en derecho necesario, del título adjunto, expedido por el Excmo. Señor Virrey Governador y Capitán general de este Reyno, sobre la aprovación y confirmación de la vara de Regidor de esta ciudad en propiedad, y asimismo, la certificación de no ser deudor á la Real Hacienda, para que, visto por V. E. de haver cumplido con las obligaciones y satisfacción, se sirva recivirme al uso y exercicio de dicho empleo, que estoy pronto á hacer el juramento de fidelidad acostumbrado; por tanto:

A V. E. pido y suplico, se sirva de haverme por presentado y recivirme al uso y exercicio de dicha vara de Regidor de esta ciudad, que en ello recibiré merced, con justicia, etc. = VICENTE AVILÉS.

DECRETO. = Por presentado con los antecedentes que se refieren, guárdese, cúmplase y execútese, como en ello se ordena, y tómese razón en el libro de provisiones. = Hay diez rúbricas de los Señores del Excmo. Cavildo. = Proveyeron y rubricaron el decreto que antecede los Señores del Excmo. Cavildo, Justicia y Regimiento, Capitán de navío D. Jacinto Camaño, Cavallero del Orden de Calatrava y Alcalde ordinario; D. Sevastián Baquerizo, Teniente de Dragones y Alcalde ordinario; D. José López Merino, Alguacil mayor; D. Manuel Ignacio Moreno y Santistevan, Regidor Decano; D. Manuel Ruiz, D. Juan Bautista Elizalde, D. Domingo Iglesias y García, D. José Ignacio Gorrichategui, D. José Ignacio Casanova y D. Vicente Avilés, Regidores; el Dr. D. Francisco Icara, Procurador general, con dictamen del Dr. D. Joaquín Montes de Oca, Asesor. = En Guayaquil y Abril 3 de 1812 años. = JOSÉ VÁZQUEZ MELÉNDEZ.

Doy fee que haviendo comparecido en este mismo día D. Vicente Avilés en este Excmo. Cavildo, y prestado el juramento de usar bien y fielmente el oficio de Regidor sensillo de este Ayuntamiento, se le posecionó de él, sin contradicción ni embarazo alguno, lo pongo por dili-

gencia como Escrivano, actuando en dicho día, mes y año arriba dicho. = MELÉNDEZ.

Queda tomada razón del título y diligencias posteriores en el libro de Reales provisiones de este Excmo. Cavildo. - Guayaquil y Abril 6 de 1812. = CASANOVA.

*

PRESENTACIÓN. = Señor Governador. = D. Vicente Avilés y Morán, Capitular del Excmo. Cavildo y Regimiento de esta ciudad, por mi propio derecho, ante V. S. paresco y digo: Que en cumplimiento de lo mandado por el Excmo. Señor Virrey de el Reyno, por decreto de 30 de Enero de este presente año, tengo exhivido el testimonio por principal y duplicado, con todas las diligencias practicadas hasta mi recepción, del expediente que e seguido sobre el remate de la vara de Regidor de ese Excmo. Cavildo. Y, ahora, presento en igual forma el que se me remite de aquella superioridad, con el cargo de su entrega á este Govierno, para su remisión al Supremo Consejo de España é Indias. En su virtud, á V. S. pido y suplico que haviendo por presentado uno y otro testimonio, por principal y duplicado, se sirva testar á continuación de éste la correspondiente fee de entrega, mandando se me debuelva este escrito original con sus respectivas diligencias y que se me dé testimonio por separado del mismo, para que remitiendo aquél á la superioridad, éste me sirva de resguardo. Así es de justicia que imploro con lo demás necesario, etc.=VICENTE AVILÉS.

DECRETO. = *Guayaquil y Agosto 4 de 1812.* = Como se pide en todo. = VASCO. = Vna rúbrica del Señor Asesor. = CASANOVA.

CERTIFICACIÓN. = D. Manuel de Casanova Tamariz, Oficial quarto del cuerpo del Ministerio de Real Hacienda de Marina, y nombrado para exercer la Secretaría por el Señor Governador y Comandante general de esta plaza y su provincia.

Certifico: haver entregado en ella el Señor Regidor D. Vicente Avilés testimonio, por principal y duplicado, del título expedido por el Excmo. Señor Virrey del Reyno para servir aquel empleo, cuyos documentos se remitieron al Señor Secretario del Supremo Consejo de Guerra, por la vía de Panamá, con oficio de 1.º de Junio último, á conseqüencia de lo mandado por S. E. en el expresado título, y que igualmente y en los mismos términos se verificará, en la primera ocación, del principal y duplicado de las diligencias relativas al remate, que de

la indicada vara hizo el citado Señor Regidor, y que para el propio fin ha presentado en esta Secretaría.—De Guayaquil y Agosto 7 de 1812. =MANUEL DE CARMONA TAMARIZ.

DECRETO. = *Guayaquil, 7 de Agosto de 1812.* = Vuelva al que representa para los demás efectos. = VASCO.

Está conforme á sus originales, á los que me refiero, y en fee de ello, y en virtud de mandato judicial del Señor Governador de esta plaza, por escrito separado, yo el Escrivano público y de Hacienda Real doy signo y firmo el presente en Guayaquil y Agosto 4 de 1816 años.

JUAN GASPAR DE CASANOVA.

El Cavildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, certifica: Que D. Juan Gaspar de Casanova, por quien se halla signado y firmado el testimonio que antecede, es Escrivano mayor de este Excmo. Cavildo, Minas y Real Hacienda, y como á tal se da á sus actuaciones toda fee y crédito; y para que conste da la presente en Guayaquil, Julio 19 de 1817 años.

MIGUEL DE ANSOATEGUI. = MANUEL DE JADO. = MANUEL IGNACIO MORENO Y SANTISTEVAN. = JUAN FRANCISCO MORÁN. = JOSÉ IGNACIO GARRICHATEGUI. = JOSÉ LÓPEZ MERINO.

(*Del Archivo General de Indias.* — Est. 127. — Caj. 3. — Leg. 7.)

236.

a de Guayaquil. — Lima

› de Aguardientes de la ue es Administrador
u fabor, según consta d ral de Reales Rentas

dicha ciudad y su vecindario, en donde tenía familia y bienes raíces, y

Anexo núm. 237.

Expediente seguido en el Consejo de Indias por D. Pedro Alcántara Bruno contra el Coronel D. Jacinto Bejarano sobre que se le administre justicia por el Virrey del Perú ó el Gobernador de Guayaquil. — Años 1814 y 1815.

Memorial de D. Pedro Alcántara Bruno á S. M.

SEÑOR

El Dr. D. Pedro Alcántara Bruno, Abogado de las Reales Audiencias de Lima y Quito, vecino de la ciudad de Guayaquil, á la Real persona de V. M., con el devido respeto, implora su soberana protección y la justicia que le niega el Capitán general de aquel Virreynato, y que no se atreve á administrarle el Governador de Guayaquil, acobardado sin duda del poder colosal de los émulos del exponente. No es esta la primera vez que ha sido triste víctima del furor y de la calumnia: procesado y remitido á Lima bajo partida de registro en fuerza de falsas acusaciones, se gozaban sus calumniadores de que con la casi inevitable ruina del exponente havían llegado al término de su feroz conato; mas examinado el proceso en aquella Audiencia, con la atención y rectitud que acostumbra, y oído el dictamen de sus dos Fiscales, se pronunciaron las sentencias de 17 de Junio de 811 y 7 de Febrero siguiente, declarando nulo todo lo actuado en la causa por el Governador interino de Guayaquil, y que no prestaba mérito legal para la prisión, embargo de bienes, sorpresa de papeles y remisión del que expone en partida de registro, y mucho menos para su extrañamiento de dicha ciudad y su vecindario, en donde tenía familia y bienes raízes; y

en su conseqüencia, se le mandó poner en libertad, con relevación de la fianza, para que se restituyera á su domicilio; declarándose igualmente que estos procedimientos no perjudicaban á su honor y fama, reservándole su derecho para la repetición de daños y perjuicios, y previniéndose al Governador que, en el caso de ser demandado, le oyera y administrara justicia con arreglo á las leyes; también se condenó al Asesor D. Bernabé Cornejo en la suspensión de oficio, por término de un año, y en todas las costas, de mancomún con los subscritores del recurso y poder conferido para el seguimiento de esta causa, con apercivimiento de que se abstuvieran en lo subcesivo de procedimientos tan extraños, y á su Abogado defensor, D. Josef Ramos del Valle, para que procediera en adelante con mejor acuerdo.

Así triunfó la inocencia del que expone, sostenida por la justificada protección de aquel Tribunal; y después de haver sufrido todos los travajos y dispendios que eran consiguientes á una persecución tan obstinada, se restituyó á Guayaquil, cuyos moradores lo recivieron con el mayor júbilo. Temblaron sus contrarios á vista de unas conminaciones tan decisivas, y se hicieron al disimulo esperando ocasión más favorable para la ejecución de sus criminales designios.

El Coronel D. Jacinto Bejarano, domiciliado y altamente relacionado en Guayaquil, era el corifeo de todos los enemigos del que expone, y el que más se distinguió en la formación de aquella ruidosa causa; mas escarmentado por la rectitud de aquel Tribunal abandonó este medio y se decidió á tomar la venganza por su mano; á este fin buscava solícito la primera coyuntura, y se le presentó de hecho á las siete de la mañana del 5 de Noviembre de 812, en que hallándose el exponente á la orilla del río Guayaquil, embozado en su capa y ocupado en el embarque de porción de madera, se vió repentinamente atacado por el citado Coronel, quien antes de que el exponente pudiera desembozarse ni ponerse en estado de defensa, descargó sobre él una multitud de palos con el bastón que llevava en la mano, le hirió en la caveza y sin duda le hubiera quitado la vida á no haverse interpuesto el maestro carpintero Pedro Vera; y aunque el que expone le reconvino muchas veces sobre aquel mal tratamiento contra un hombre indefenso, no por eso dejaba de repetir el insulto, llamándole pícaro á grandes voces.

Bien pudo el exponente haver procurado la satisfacción por el mismo orden que se le hizo la ofensa; pero respetando las leyes y la autoridad de los Magistrados se presentó inmediatamente ante el Governador y le dió parte del suceso; y acreditándolo en devida forma, con

las declaraciones de ocho testigos presenciales, formalizó la querella pidiendo la prisión y embargo de bienes del delincuente.

El Governador dió cuenta al Capitán general de Lima de este escandaloso atentado, remitiéndole el expediente con arreglo á ordenanza, mas se le devolvió con decreto de 4 de Enero de 813, para que determinara en justicia, oyendo y otorgando á las partes los recursos que interpusieran.

Entretanto, se hallaba libre é impune el Coronel Bejarano, y altamente resentido por la formación de esta causa ardía en deseos de venganza y solicitaba ocasiones para saciar su ira; en tal situación, repitió el que expone sus solicitudes ante el mismo Governador; pero éste, muy lejos de acudir á ellas, remitió la causa al Capitán general con oficio de 6 de Abril, en que le decía, que sobre no existir en aquella ciudad ningún abogado imparcial con quien pudiera asesorarse, tampoco se atrevía á tomar providencias en este negocio, por el justo recelo de que peligrase la tranquilidad pública.

Sin embargo, se acordó en decreto asesorado de 1.º de Julio, que no havía lugar al arresto del Coronel Bejarano, y que se devolviese la causa al citado Governador, para que haciéndolo comparecer le reciviese la confesión, y substanciado el proceso, con arreglo á derecho, lo remitiese en estado de sentencia, para dictar la que correspondiera, y aunque el exponente suplicó de esta providencia, se mandó llevar á efecto havilitándole los dos testimonios que acompaña.

Hasta aquí, Señor, el resultado de una causa, la más escandalosa y de pésimo exemplo; en su seguimiento, se ven atropelladas leyes terminantes, denegada en un todo la administración de justicia, impune el delincuente, y reducido el que expone á la situación más arriesgada; el Capitán general de Lima reusa abocar á su Juzgado el conocimiento de un proceso que no se puede seguir en Guayaquil, no tanto por falta de Asesores, como por el comprometimiento en que pone al Governador el grande poder de los parientes y amigos de Bejarano, que le privan de la libertad de providenciar imparcialmente sin un continuo recelo de conmociones y alborotos, que, perturbando la tranquilidad pública, ocasionen peligros de la mayor trascendencia en las circunstancias actuales.

El Governador no ha podido menos de manifestarlo así al Capitán general en los dos oficios con que le remitió la causa, y el exponente lo ha demostrado hasta la evidencia en varios escritos, pidiendo en todos ellos que se retubiera en aquel Juzgado á donde se hiciera comparecer al Coronel; mas sin embargo, se han desestimado estas so-

licitudes, sin hallarse un motivo en que se apoye la negativa, porque la ley concede el conocimiento en primera instancia á los Tribunales ó Jueces superiores quando el poder de los litigantes da que recelar que los Jueces subalternos no puedan administrar justicia con la imparcialidad devida, ó se indican riesgos de conmoción ú otros inconvenientes.

Son tan notorias estas máximas, que no puede ignorarlas el Capitán general; y, por consiguiente, parece que aspira á que no se administre al exponente la justicia que solicita, pues tanto vale el empeño de remitir el proceso á un Magistrado justamente impedido por defecto de Asesores y por las circunstancias en que se halla.

No es menos extraordinario la denegación del arresto y embargo de bienes del Coronel Bejarano; todo parece que aspira á fixar su impunidad en conocido agravio del que expone y de la vindicta pública atrozmente ofendida. El delito es de los más graves por su naturaleza y caracteres: se acometió de hecho y caso pensado por anteriores resentimientos, sorprehendiendo á un hombre indefenso, injuriándole con las voces más denigrativas, llenándole de palos é hiriéndole la caveza, en un sitio público y á presencia de mucha gente; el que expone, además es persona noble por su sangre y destino, ha egercido los primeros empleos en aquella ciudad, gosa de la más alta consideración y está relacionado con familias muy distinguidas; en suma, las injurias que recivió el exponente, tanto las reales, como las verbales, son atroces por su esencia y mucho más criminales por sus particulares circunstancias. El agresor se ha hecho reo de un gravísimo delito y es digno de pena corporal aflictiva, después de dar al que expone la satisfacción correspondiente y de resarcir los perjuicios que le ha ocasionado; por ello se ha solicitado justamente el arresto de su persona y el embargo de sus bienes, y la denegación ha sido arbitraria, absurda y escandalosa; pues además de contravenir á las leyes que deciden en la materia, protegen la perpetración de semejantes delitos en quanto propende á la impunidad de los delincuentes.

Y respecto á que la rectitud de V. M no podrá permitir que se violen así las leyes más sagradas, ni que uno de los vasallos que le son más adictos quede atropellado, en un continuo riesgo y sin la menor esperanza de que se le administre justicia:

Suplica á V. M. rendidamente se digne comunicar la Real Orden oportuna al Capitán general de Lima, para que, abocando á su Juzgado la citada causa, proceda á la prisión y embargo de bienes del Coronel D. Jacinto Bejarano, y reciviéndole la confesión, la substancie y deter-

mine con arreglo á derecho y audiencia de las partes, y consulte la providencia con testimonio del proceso; así lo espera de la inalterable justificación de V. M.

Madrid, 1.º de Octubre de 1814.

SEÑOR Á L. R. P. DE V. M.
En virtud de poder,
JUAN ANTONIO COLMENARO.

Extracto del expediente.

Expediente del Dr. D. Pedro Alcántara Bruno, Abogado de las Reales Audiencias de Lima y Quito, y vecino de Guayaquil, sobre que se le administre justicia, por el Virrey del Perú como Capitán general ó por el Governador de Guayaquil, en la causa que sigue contra el Coronel D. Jacinto Bejarano, de resultas del atropellamiento que hizo á su persona, llenándole de dicterios y golpes.

De orden de S. M. remitió al Consejo el Señor D. Miguel de Lardizábal y Uribe, en 22 de Noviembre de 1814, para que tome providencia según sus facultades, un memorial de 1.º de Octubre anterior á nombre de D. Pedro Alcántara Bruno, acompañado de dos testimonios, sobre la causa que sigue contra el Coronel D. Jacinto Bejarano.

De éstos, substancialmente resulta que, hallándose Bruno el día 5 de Noviembre de 1812, á las siete de la mañana, embozado en su capa y con el sombrero en la cabeza, en la orilla del río Guayaquil, entendiendo en el embarque de unos trozos de madera con destino á Lima, se presentó repentinamente Bejarano, y habiéndolo saludado Bruno, su contestación fué tratarle de pícaro y al mismo tiempo levantar el bastón y darle varios golpes en el cuerpo y la caveza, donde le hirió, y voló el sombrero al agua; Bruno le preguntaba la causa de este procedimiento, y sin darle lugar á la defensa, le decía el Coronel que en la Audiencia de Quito le havía tratado Bruno de insurgente; quiso éste satisfacerle, pero Bejarano continuó el insulto, hasta que reconvenido cómo hacía aquello con un hombre indefenso, se contuvo y dijo á Bruno, por dos veces, que lo buscara en otra parte.

En el mismo día 5 se presentó el D. Pedro Alcántara con escrito ante el Governador de Guayaquil (1), instaurando la correspondiente

(1) Folio 1.º del testimonio 2.º—NOTA. En este testimonio está inserto el del número 1.º

querella civil y criminal contra D. Jacinto Bejarano, y pidiendo se reciviese sumaria información de testigos y que el cirujano D. Mariano Arcia Tello certificase acerca de la herida de la caveza.

Por un otro escrito pidió al Governador certificase de la amonestación que anteriormente havía hecho á Bejarano para que se moderase con Bruno de resultas de la antigua enemiga que le profesaba. Por decreto del mismo día (1) se hubo por presentado el escrito y oída la querella, que el cirujano pusiese fe de la herida, y, en su consecuencia, se actuase la justificación; en el propio día reconoció la herida el cirujano y halló ser en la parte superior y lateral de la caveza, de longitud de la punta de un dedo, y de profundidad quanto bastó sólo á herir los tegumentos, siendo de fácil curación y no tener el menor riesgo de vida (2). Ocho testigos presenciales declararon el hecho según se ha referido (3), añadiendo D. Benito Botana (4), que en el acto se presentó el carpintero Pedro Ignacio de Vera á procurar contener al Coronel, y le amenazó con el bastón; y que retirado Bruno, le siguió Bejarano con pasos lentos, diciéndole: «anda, pícaro, trae tus pistolas, que yo con este garrote tengo bastante.»

Por decreto de 7 de Noviembre (5) se dió vista á Bruno, y en escrito de 9 formalizó la querella, pidió el arresto de Bejarano con embargo de bienes, ó que se diese cuenta con la causa al Capitán general con el correspondiente informe, mandando á Bejarano se presentase en Lima á contestar los cargos, y al suplicante se le diese testimonio íntegro del expediente (6); en su vista, dijo el Governador, en decreto de 10 del mismo Noviembre (7), que siendo de notoriedad el enunciado encuentro á que provocó el Coronel Bejarano al D. Bruno, sin que le sirviese á éste el amparo de la ley sobre que todo vasallo descansa para no ser atacado en público ni privadamente, cuyo escandaloso atentado había ofendido al mismo tiempo la causa pública, en tanto ó mayor grado quanto lo era el carácter del autor y lo delicado de las circunstancias, que instaban por una determinación para que por el mismo Coronel ó por otro, á su exemplo, no se atropellase la ley, mandó

---

(1) Folio 4.° buelto.
(2) Fólio 5.°
(3) Folio 5.° buelto al 17.
(4) Folio 13 buelto.
(5) Folio 17 buelto.
(6) Desde dicho folio 17 al 25.
(7) Folio 25 buelto.

se diese cuenta con el proceso original, que podría servir de suficiente sumario según el espíritu del artículo 2.°, título 4.°, tratado 8.° de la Ordenanza del Exército, al Virrey Capitán general del Perú, previniéndose al referido Coronel pasase á presentarse ante él en la ciudad de Lima.

Hecho saver el anterior decreto á las partes, pidió Bruno, por dos escritos, se uniese testimonio de las dos sentencias favorables que dió la Audiencia de Lima, en que fué seriamente apercibido D. Jacinto Bejarano como uno de los falsos acusadores de Bruno, que motivaron su arresto y envío á Lima, y los más graves perjuicios que padecía en sus bienes; á cuya solicitud accedió el Governador. De dichas sentencias de 17 de Junio de 1811 y 7 de Febrero de 1812 (1) resulta que, examinado el proceso formado contra Bruno en la Audiencia de Lima, en vista y revista, con audiencia de sus dos Fiscales, declaró nulo todo lo actuado en la causa por el Governador interino de Guayaquil, y que no prestaba mérito legal para la prisión, embargo de bienes, sorpresa de papeles y remisión de Bruno en partida de registro, y mucho menos para su extrañamiento de Guayaquil y su vecindario, en donde tenía familia y bienes raíces; y en su consecuencia, se le mandó poner en livertad con relevación de la fianza, para que se restituyera á su domicilio, declarándose igualmente que estos procedimientos no perjudicaban á su honor y fama, reservándole su derecho para la repetición de daños y perjuicios, y previniéndose al Governador que, en el caso de ser demandado, le oyera y administrara justicia con arreglo á las leyes; también se condenó al Asesor D. Bernabé Cornejo en la suspensión de oficio, por un año, y en todas las costas, de mancomún con los subscriptores del recurso y poder conferido para el seguimiento de esta causa, con apercibimiento de que se abstuvieran en lo sucesivo de procedimientos tan extraños, y á su Abogado defensor, D. José Ramos del Valle, para que procediera en adelante con mejor acuerdo.

El Coronel Bejarano pasó oficio al Governador de Guayaquil, en 10 de dicho mes de Noviembre de 1812 (2), manifestándole los perjuicios que se orijinaban á la casa de su hermana D.ª Josefa con su ausencia á Lima, de la Punta de Santa Elena; donde estaba entendiendo en el acopio de breas á que estaba obligada de proveer la Di-

(1) Folio 30 al 33.
(2) Folio 24 buelto del testimonio núm. 1.°

rección general de Rentas de Lima. Y, en su vista, mandó el Governador se agregase al proceso para que el Virrey dispusiera lo que tubiera por conveniente, suspendiéndose entretanto el comparecimiento prevenido.

Con carta de 14 del mismo Noviembre, dirijió al Virrey el Governador de Guayaquil el proceso, y aquel Gefe, por decreto de 4 de Enero de 813 (1), se le debolvió para que, conforme á la naturaleza del asunto, determinase en justicia, oyendo y otorgando á las partes los recursos que interpusieran.

Por tres escritos solicitó Bruno ante dicho Governador el arresto de Bejarano y embargo de bienes; pero éste debolvió la causa al Virrey, con oficio de 6 de Abril (2), manifestándole que sobre no existir en aquella ciudad ningún abogado imparcial con quien pudiera asesorarse, tampoco se atrevía á tomar providencias en este negocio, por el justo recelo de que peligrase la tranquilidad pública por las relaciones de unos y otros. En el entretanto, havía pedido Bruno al Virrey reformase su decreto de 4 de Enero y mandase comparecer en Lima á Bejarano para responder á los cargos en Consejo de guerra, y de no cumplir en el término que previene la ordenanza, se le condujese á su costa con buena guardia. Admitida la súplica, dijo el Virrey en decreto de 5 de Mayo (3) que, respecto de estar remitida la demanda al Governador de Guayaquil, se le previniese que poniendo la causa en estado de sentencia, dirigiese los autos á aquella Capitanía general para expedir la que conviniese. Noticioso el D. Pedro Alcántara de haver llegado la causa á Lima, debuelta por el Governador, insistió en sus anteriores pretensiones, y el Virrey, haviendo nombrado por acompañado del Auditor de Guerra al Oidor de aquella Audiencia D. Genaro de Villota, por su decreto de 1.° de Julio de 813 (4), dijo: Que en atención á lo resuelto en auto de 5 de Mayo, y no habiendo en el sumario una calificación bastante del supuesto desafío, quedando la acción reducida al juicio de injurias, que no exijía el arresto que se solicitaba, se debolviesen los autos al Governador de Guayaquil para que haciendo comparecer á Bejarano le tomase su confesión, y continuando la causa del modo legal, luego que se hallase en estado de

---

(1) Folio 28 de dicho testimonio núm. 1.°
(2) Folio 36 buelto.
(3) Folio 56 del testimonio 2.°
(4) Folio 56 buelto.

sentencia, la debolviese, citándose á las partes. Y aunque Bruno suplicó de esta providencia, se mandó llevar á efecto.

En este estado, ha ocurrido dicho D. Pedro Alcántara Bruno á S. M. con el memorial, citado al principio, de 1.º de Octubre de 1814, haciendo presente que en el seguimiento de esta causa, se ven atropelladas leyes terminantes, denegada en un todo la administración de justicia, impune el delincuente, y reducido el exponente á la situación más arriesgada; que el Virrey de Lima reusa abocar á su Juzgado el conocimiento de un proceso que no se puede seguir en Guayaquil por las causas que le manifestó aquel Governador, y Bruno lo ha demostrado hasta la evidencia en varios escritos para que se retubiera en Lima, adonde se hiciera comparecer al reo, sin hallarse un motivo en que se apoye la negativa, porque la ley concede el conocimiento en primera instancia á los Tribunales ó Jueces superiores, quando el poder de los litigantes da que recelar que los Jueces subalternos no puedan administrar justicia con la imparcialidad debida, ó se indican riesgos de conmoción ú otros inconvenientes. Sobre la denegación de seguirse la causa en Lima, y acerca de no haverse accedido al pedido arresto de Bejarano con el embargo de sus bienes, hace varias reflexiones de ellas, y deduce que la citada denegación ha sido arbitraria, absurda y escandalosa, pues además de contravenir á las leyes que deciden en la materia, protegen la perpetración de semejantes delitos en quanto propende á la impunidad de los delincuentes; y concluye solicitando se comunique orden al Virrey de Lima para que, abocando á su Juzgado la citada causa, proceda á la prisión y embargo de bienes del Coronel D. Jacinto Bejarano, y recibiéndole la confesión, la substancie y determine con arreglo á derecho y audiencia de las partes, consultando la providencia con testimonio del proceso.

Por acuerdo del Consejo, de 26 de dicho mes de Noviembre de 814, pasó este expediente al Señor Fiscal, quien, en respuesta de 25 de Enero último, dice: Que el atentado cometido por Bejarano contra Bruno, es de los más escandalosos y atrevidos, porque, prescindiendo de los antecedentes, es demasiado insulto atropellar á un hombre de honor que se halla embozado en su capa, llenándole de dicterios y golpes hasta herirle levemente en la caveza, sin dar lugar á que se desembozase; y concluyendo, por fin, con una especie de desafío cuando tuvo por conveniente dejar de maltratarle. Que tal conducta debe contenerse, y que no es de la clase de aquellas que no pasan de la raya de unas leves injurias; y aunque ni el Governador de Guayaquil ni el Virrey de Lima han dejado de reconocer esto mismo, por la serie de pro-

cedimientos que han adoptado, lo cierto es, que entre los dos se consume el tiempo, y Bruno no ve el progreso de la causa. Contrayéndose el Señor Fiscal á la última debolución que hizo de ella el Virrey al Governador, expresa que no dirá que en esta remisión se haya procedido contra lo que previenen las leyes y la ordenanza, porque el fuero propio de Bejarano era el del Governador de Guayaquil, que fué también el pueblo donde se cometió el delito; pero que, debiéndose dar crédito á este Gefe, y no pudiendo continuarse allí la causa por falta de Asesor, y por los comprometimientos que su seguimiento ofrecía, venía á ser lo mismo su remisión que dejar el asunto en un estado de innacción perjudicial al interesado y á la vindicta pública; en cuyas circunstancias era correspondiente que el Capitán general la hubiera retenido y continuado, y más quando él mismo, en el segundo decreto, la mandó remitir sin sentencia para pronunciarla por sí mismo.

Y que en esta consideración, unida á lo que importa que no queden sin escarmiento semejantes excesos, contrarios al buen orden y á la seguridad individual que, bajo del auspicio de las leyes, deben disfrutar los vasallos, es de dictamen se mande que, en el estado en que se halle el negocio, se remita al Virrey para que le substancie y determine con arreglo á derecho, admitiendo las apelaciones para donde correspondan; y que, siendo, como es, el reo militar, si el Consejo adopta este modo de pensar, podrá consultar á S. M. para que, si es de su Real agrado, se sirva mandarlo así.

*

Consejo de 4 de Abril de 1815.=Sala 2.ª=Señores Vega, Viaña, Aycinena, Junco, Sobremonte.

A consulta con el Señor Fiscal, añadiendo que el Virrey dé cuenta de lo que resolviese.=*(Rúbrica.)*

Fecho en 12.

*

S. M. resolvió: *Como parece*, y publicada en el Consejo esta Real resolución en 9 de Junio, se expidieron las correspondientes Cédulas en 22 al Virrey del Perú y al Governador de Guayaquil.

Minuta de la Real Cédula cometiendo al Virrey del Perú la resolución del expediente.

Consulta de 12 de Abril de 1815, publicada en el Consejo de 9 de Junio.

El Rey.=Virrey Governador y Capitán general de las provincias del Perú y Presidente de mi Real Audiencia de Lima.

Por parte del Dr. D. Pedro Alcántara Bruno, Abogado de esa mi Audiencia y de la de Quito, y vecino de la ciudad de Guayaquil, se me han hecho presentes, con remisión á lo que resulta de los dos testimonios que acompaño, los trámites de la causa que sigue contra el Coronel D. Jacinto Bejarano, de la misma vecindad, de resultas de haberle atropellado el día 5 de Noviembre de 1812, á las siete de la mañana, hallándose embozado en su capa y con el sombrero en la cabeza, en la orilla del río Guayaquil, entendiendo en el embarque de unos trozos de madera con destino á esa capital, llenándole de dicterios y golpes hasta herirle levemente en la cabeza, sin dar lugar á que se desembozase, y concluyendo con una especie de desafío; solicitando me dignase mandaros que, abocando á vuestro Juzgado la citada causa, procedieseis á la prisión y embargo de bienes de Bejarano, y, reciviéndole la confesión, la sustanciéis y determinéis con arreglo á derecho y audiencia de las partes, consultándome vuestra providencia con testimonio del proceso.

Visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo mi Fiscal, y habiéndome consultado en el asunto lo que tubo por conveniente, en 12 de Abril último, conformándome con su dictamen, y teniendo presente que el atentado cometido por el Coronel Bejarano contra el Dr. Bruno es de los más escandalosos y atrevidos; que por las razones que os manifestó el Governador de Guayaquil ofrecía graves inconvenientes el seguimiento de dicha causa en aquella plaza, y lo que importa no queden sin escarmiento semejantes excesos, contrarios al buen orden y á la seguridad individual que bajo el auspicio de las leyes deben disfrutar esos mis amados vasallos, he venido en prevenir, por Cédula de esta fecha, al Governador de Guayaquil, os remita la referida causa, en el estado en que se halle, respecto á ser el reo militar, para que, como os lo mando, la substanciéis y determinéis con arreglo á derecho, admitiendo las apelaciones para donde correspondan, dándome cuenta de lo que resolviéreis.=Fecho en... etc.

En la cubierta: « S. M. en Madrid á 22 de Junio de 1815.=Para » que el Virrey del Perú sustancie y determine la causa que sigue » D. Pedro Alcántara Bruno contra el Coronel D. Jacinto Bejarano, » ambos vecinos de Guayaquil, sobre injurias y golpes.=Visto.=Re- » gistrada libro Perú, de Partes, n.° 90, fol. 335.=Refrendada del » Señor D. Silvestre Collar.=Por duplicado. »

(*Del Archivo General de Indias.*—Est. 127.—Caj. 3.—Leg. 7.)

Anexo núm. 238.

Expediente seguido ante el Virrey del Perú por D. Carlos Lagomarcino contra D. Bartolomé Cucalón, Gobernador de Guayaquil, por prisión y embargo de bienes. — Año 1810.

Oficio del Gobernador interino de Guayaquil sobre desembargo de bienes de Lagomarcino, decreto del Virrey del Perú é informe del Asesor general.

EXCMO. SEÑOR

En cumplimiento de lo prevenido por V. E. en su superior providencia de 13 de Diciembre vltimo, librada á pedimento de D. Carlos Lagomarcino, debo exponer que todo lo actuado en este Govierno sobre el embargo de los bienes de aquél, y considerados como propios de D. Mariano Guillermo Valdivieso, vecino de Quito, se remitió á V. E. por el Señor Governador propietario de esta plaza, con su oficio núm. 986, y sólo tengo que poner en noticia de V. E. que, en conformidad de un despacho expedido por el Excmo. Señor Presidente de Quito, he puesto providencia, con dictamen de Asesor, para el desembargo de los bienes de dicho Lagomarcino, quedando responsable á las resultas, y de facto, ha principiado á recivirlos oy de poder del Depositario que se nombró, y vajo este conocimiento la superioridad de V. E. determinará sobre lo demás lo que tenga por conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Guayaquil, Enero 15 de 1810.

EXCMO. SEÑOR
LUIS RICO.

Excmo. Señor Virrey Capitán general del Reyno.

Lima, 6 Febrero 810.=Al Señor Asesor general, con los antecedentes.=*(Rúbrica del Virrey del Perú).*=RÁVAGO.

EXCMO. SEÑOR

En los autos seguidos por D. Carlos Lagomarcino, dictó V. E. el superior decreto siguiente:

«*Lima, Febrero 1.º de 1810.*=«Vistos estos autos, por lo que de ellos » resulta con lo expuesto por el Señor Fiscal, se declara que el Señor » Governador de Guayaquil debe sobreser en el conocimiento de esta » causa y, en su consecuencia, debolverse á D. Carlos Lagomarcino todos » los bienes que se le secuestraron, con más sus libros y papeles, que- » dando solamente responsable á las resultas de lo que se sentenciase en » Quito, contra D. Mariano Guillermo Valdivieso, en lo relatibo á la » confiscación de sus bienes, para responder de lo que legítimamente le » pertenezca y se exclaresca en la forma devida de la negociación de » que se trata y ha dado mérito á esta ocurrencia; lo que se comuni- » cará á aquel Señor Presidente para los efectos que haya lugar, re- » serbándosele al mismo Lagomarcino su derecho á salvo contra el » Señor Governador y su Asesor D. Pedro Alcántara Bruno, para que » vse de él, en tiempo oportuno, según y como viere que le combenga, » á cuyo fin se le debuelven con particular encargo de su más pronta » execución, pena de responsavilidad á los perjuicios que se ocasionaren » por la demora; sirviendo este decreto de bastante despacho.=ABAS- » CAL.=DR. JOSÉ DE HERRERA.=*(Rúbrica del Señor Asesor.»)*

En virtud de este superior decreto, y de orden de S. E., se entregaron á D. Francisco Ambrosi, Apoderado de dicho D. Carlos, con fecha 2 de Febrero, de que dió recibo, en esta forma: Un borrador de qüenta corriente, en vn pliego; sesenta y seis cartas de correspondencia mercantil, borradores de cuentas diarias, en fojas 5, fojas 5 y fojas 38; el expediente seguido en Guayaquil, en fojas 51; y el seguido en este superior Govierno, en fojas 45; con más dos libros.

Lima, 8 de Febrero de 1810.

DR. HERRERA.

Escrito dirigido al Virrey por D. Carlos Lagomarcino sobre los procedimientos del Gobernador Cucalón contra su persona y bienes.

EXCMO. SEÑOR

D. Francisco Ambrosi, como Apoderado de D. Carlos Lagomarsino, del comercio de Guayaquil, en la mejor forma que proceda en derecho, parezco ante V. E. y digo:

Que poco ha se vió y resolvió en esta superioridad otra causa que el Señor Governador de Guayaquil, D. Bartolomé Cucalón, con el Asesor intruso y voluntario Bruno, formó á Lagomarsino, sequestrándole todos sus bienes, en ascendencia á más de 140.000 pesos, interceptándole sus giros mercantiles y ocupándole cuentas, libros, papeles y toda la correspondencia con D. Mariano Guillermo Valdivieso. La superior resolución de V. E. toda fué victoriosa á Lagomarsino, en vista de los atentados que se agolparon en dicha causa. Pero sucede que apenas el expresado Señor Gobernador ha regresado de Quito á Guayaquil, quando hechando todos los restos de su furor contra Lagomarsino, ha vuelto á embargarle todos sus bienes, y lo ha puesto preso en la cárcel pública, egecutando semejantes procedimientos contra el Escribano público de aquel Govierno de Guerra y Marina, D. Nicolás Angulo, á quien también ha reducido á prisión y ha suspendido de sus oficios, y extendido igualmente la suspensión á el abogado D. Antonio Marcos; motivando tan atroz contraste en el expediente del desembargo de bienes de Lagomarsino, en virtud del despacho exortatorio del Excelentísimo Señor Presidente de Quito, de 23 de Diciembre de 1809, en el que, por justa recusación, admitida del anterior Asesor Bruno, asesoró el Dr. Marcos, y dió una certificación el Escrivano Angulo; y sin embargo que se le ha presentado al Señor Governador Cucalón la citada superior resolución de V. E., en que se le manda sobreseer en la causa, que se le desembarguen y entreguen todos sus bienes con los demás que contiene, no ha desistido del nuevo embargo hecho, ni de la prisión á que lo ha condenado.

Qualesquiera, aun menos imparcial, ha de conocer que tales procedimientos sólo son abortos execrables de la indignación y encono por las quejas y recursos bien sentidos de Lagomarsino, por la anterior causa, ya contra el expresado Señor Governador, ya contra su Asesor intruso Bruno, y que contra éste ha reclamado posteriormente Lago-

marsino por haverse grasado en sus bienes, tomándose arbitrariamente de ellos nueve quintales de clavasón y muchas maderas, con sola inteligencia del Depositario D. Esteban Amador, de su íntima confianza. Por lo mismo, todo es un abuso execrable de la autoridad pública ó desahogo de pasiones tan detestables; conspirándose á ello, en unión con el mismo Asesor intruso Bruno, estando ya recusado en la causa, descubierto en ella por las usurpaciones del depósito, y declarado por V. E. responsable á los perjuicios, costos y costas, en la enunciada superior resolución. De suerte, que en esto se manifiesta la verdad de que un abismo conduce á mil; pues por el de la primera causa ha incidido el Govierno de Guayaquil en estos otros, los multiplica y reviste cada vez de más enormidades, y esto contra un fiel vasallo que cada día esmera más sus servicios á la Monarquía, que gustosamente ha contribuído 18.200 pesos de donativo para la guerra nacional, y tiene dispuesto un empréstito de 30.000, rifándose las casas que posee en Quito y Guayaquil, y esta es la correspondencia que experimenta á tan singulares merecimientos por el Govierno de Guayaquil. Si Lagomarsino no tuviera tan alta confianza de las notorias virtudes de V. E., sin duda se habría ya desesperado.

Así, que dejándose todo á la justificada integridad de V. E., é yo á su nombre, rendidamente imploro una superior providencia decretoria, para que inmediatamente sea puesto en libertad Lagomarsino, y se le entreguen sus bienes en fuerza de la anterior resolución, remitiéndose á la mayor brevedad todas las actuaciones obradas para ese reembargo y arresto, dándose para todo ello la comisión necesaria al Teniente Asesor de aquel Govierno ó á cualesquiera de sus Alcaldes ordinarios, así porque dicho Señor Governador ha de entorpecer su cumplimiento, como porque ya está impedido legalmente en esta causa, en que V. E. le ha mandado sobreseer, y en la que ha desplegado una cruel enemiga contra Lagomarsino. Por tanto y haciendo el pedimento que más convenga:

A V. E. pido y suplico se sirva decretar conforme á lo pedido en justicia, juro lo necesario é imploro el nuevo oficio.

FRANCISCO DE AMBROSY.=MARIANO PÉREZ DE SARAVIA.

Escritos del Abogado Marcos y del Escribano Angulo sobre la suspensión de sus oficios por el Gobernador Cucalón, decretos del Virrey é informe del Asesor general.

EXCMO. SEÑOR

El Dr. D. Antonio Marcos, castellano viejo, Abogado de las Reales Audiencias de Quito y Lima, Protector de Naturales y Auditor de Marina de esta provincia, con el devido acatamiento, pone presente á V. E.: Que el Señor Governador de esta plaza, D. Bartolomé Cucalón, influído de su confidente D. Pedro Bruno, enemigo declarado de todo honbre de bien, y señaladamente de los españoles, ha inpuesto al exponente una suspensión de oficio, tan violenta como ignominiosa, por sólo haver decretado, en calidad de Asesor, el desenbargo de los bienes de D. Carlos Lagomarsino, siguiendo el espíritu de las providencias equitativas de V. E.

Treinta años continuados en el estudio de su facultad y en la defensa gloriosa de la justicia, obligación primaria de la soberanía, sirviendo de apoyo al mismo Govierno, al huérfano, á la viuda y al oprimido, con la aplicación que ha sido notoria, no han bastado á ponerle á cubierto de esta persecución general, que tiene consternada toda la provincia.

De la injusticia de la suspensión, apelada inmediatamente á fin de suspender sus perniciosos efectos, instruirá lo bastante, de pronto, el expediente mismo con que se ha mandado dar cuenta, si es que no ba desfigurado, como puede recelarse; pero de los arvitrios y de los medios que save poner en obra para executar sus designios el autor abominable de estos atentados despóticos, perturvativos del orden y de la tranquilidad pública, no se tendrá noticia exacta, si no se indaga por vna pesquisa inparcial, inteligente y sobstenida, por cuio remedio clama este vecindario, escandalosamente concusado.

Lo que deve añadir de suio el suplicante, para que la rectitud de V. E. conozca mejor el grado de depresión que padece, no será más que vn leve anuncio de lo que ha precedido, y de lo que aún le espera; su apreciable familia, noble y decorosa, vna de las que hacen honor á este país, está deshonrada infamemente por el hijo del Señor Cucalón, que, con palabras esponsales, abusó de vnas coyunturas inprevistas á la natural vigilancia; y después, por otro abuso peor, ha convertido sus falaces promesas en las más atroces calumnias, bajo

de la sombra de la autoridad guvernativa, sabiéndolo el padre y protegiéndolo, ¡qué horror! ¡en lugar de castigarlo! Unicamente la esperanza de la justicia divina, cuia infalivilidad ha... Pero el dolor enbarga las voces y la modestia no permite aclarar más tan odioso asunto...

Dígnese V. E. escarmentar condignamente, con sus altas facultades, tan criminales procedimientos, y contener el progreso de vn despotismo destructor, que blasona ya de su propia inpunidad, fiado en la perfidia de dejar á los que oprime sin fuerzas y sin recursos. Este solo acto de justificación puede merecer á V. E. vna fama inmortal. Así lo esperan tantos afligidos que gimen aquí bajo de vna opresión inaguantable, y esta desconsolada familia, que fía de la generosidad de V. E., el desagravio de su padre y la recuperación de su honrra.

Guayaquil y Marzo 6 de 1810.

ANTONIO MARCOS.

*

Lima y Abril 20/810.=Al Señor Asesor general.=*(Rúbrica del Virrey del Perú).*=DR. HERRERA.

*

Lima, Abril 30/810.=Agréguese al recurso interpuesto por D. Carlos Lagomarcino, y téngase presente.=*(Rúbrica del Virrey del Perú).*= DR. HERRERA.

* *

EXCMO. SEÑOR

Justo Zumaeta, Procurador del número, en nombre de D. Nicolás de Angulo, Escribano público de Govierno, Guerra y Marina de Guayaquil, con protexta de presentar su poder, paresco en la mejor forma de derecho ante V. E. y digo: Que al regreso del Señor Governador D. Bartolomé Cucalón, de Quito á Guayaquil, con la Asesoría del Dr. Bruno, decretó se volviesen á embargar todos los bienes de D. Carlos Lagomarsino, y que fuese arrestada su persona; y en seguida, suspendió de su empleo de Escribano público al referido Angulo y lo puso preso en las Reales cárceles, sin otro principio ni motivo que haver extendido una certificación á instancia de Lagomarsino y mandato del Señor Governador interino de varias circunstancias que concurrieron en el anterior embargo y sequestro de aquél, graduando de delito